



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 19
TOMO III

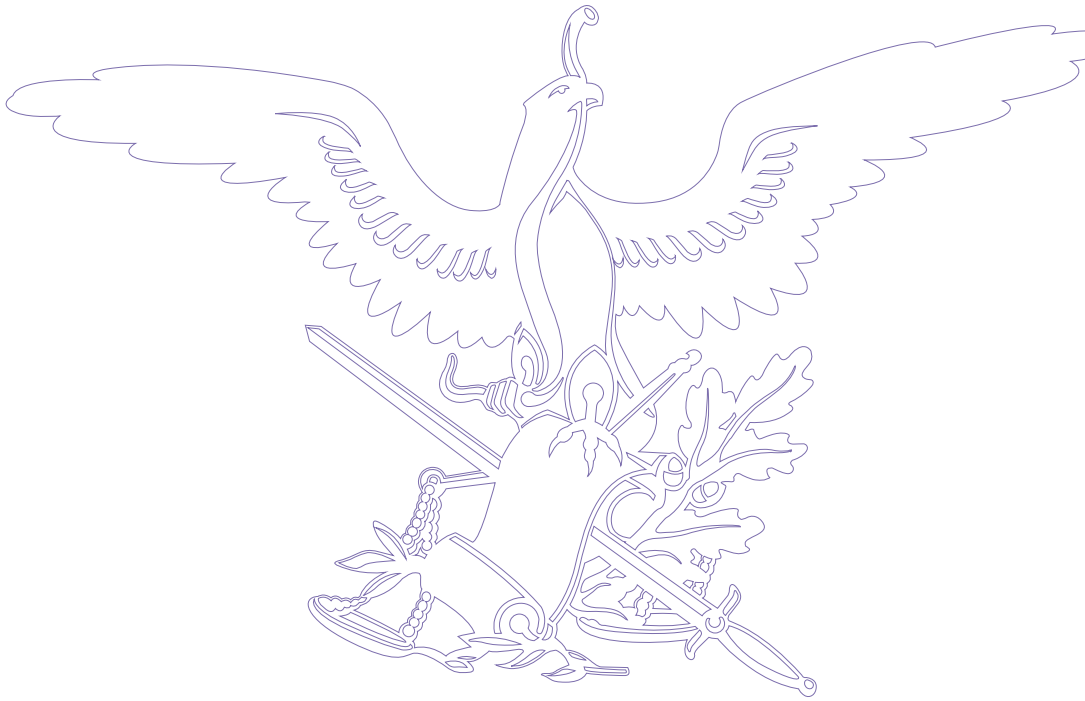
Noviembre de 2022

Plenos de Circuito

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 19
TOMO III

Noviembre de 2022

Plenos de Circuito

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Consejo de la Judicatura Federal



DIRECTORIO DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE PLENOS DE CIRCUITO



INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	5°	Presidente	JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
	2°		MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO
	3°		HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		MARÍA DOLORES NÚÑEZ SOLORIO
	7°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		MICHELE FRANCO GONZÁLEZ
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	2°	Presidente	ARTURO ITURBE RIVAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	3°		ALMA DELIA AGUILAR CHÁVEZ NAVA
	4°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	5°		MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ
	6°		ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ
	7°		FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL
	8°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	9°		EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA
	10°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	11°		JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ
	12°		JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLEN
	13°		JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ
	14°		EMMA GASPAR SANTANA
	15°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		ROLANDO GONZÁLEZ LICONA
	18°		JUAN CARLOS CRUZ RAZO
	19°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	20°		MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO
	21°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA
	22°		ROSA GONZÁLEZ VALDÉS
	23°		JORGE OJEDA VELÁZQUEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	8°	Presidenta	MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO
	2°		ILIANA FABRICIA CONTRERAS PERALES
	3°		SOFÍA VERÓNICA ÁVALOS DÍAZ
	4°		MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY
	5°		ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ
	6°		FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ
	7°		HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE
	8°		MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES
	10°		MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		JUDITH MOCTEZUMA OLVERA
	14°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
	15°		MANUEL ERNESTO SALOMA VERA
	16°		ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	9°	Presidente	EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE
	2°		MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA
	3°		LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN
	4°		IDALIA PEÑA CRISTO
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		GENARO RIVERA
	7°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO
	8°		REBECA PATRICIA ORTIZ ALFIE
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	11°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	12°		SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	13°		JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA
	14°		TARSICIO AGUILERA TRONCOSO
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		ARMANDO ISMAEL MAITRET HERNÁNDEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO
EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	2°	Presidente	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	1°		ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
	1°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO
	2°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA,
Y NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO
TIPOS DE PLENO (ESPECIALIZADOS)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	4°	Presidente	MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		-----
	2°		JORGE MARIO MONTELLANO ITURRALDE
	3°		MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER
	4°		MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
Nezahualcóyotl	1°		HUGO GÓMEZ ÁVILA
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	2°	Presidente	MANUEL MUÑOZ BASTIDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
	2°		BENJAMÍN RUBIO CHÁVEZ
	3°		DAVID CORTÉS MARTÍNEZ
	4°		BERNARDINO CARMONA LEÓN
Nezahualcóyotl	2°		MANUEL MUÑOZ BASTIDA

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO

MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL

Toluca	1°		JACINTO JUÁREZ ROSAS
	2°		JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
	3°		ISAÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
Nezahualcóyotl	1°		MÁXIMO ARIEL TORRES QUEVEDO

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ

MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO

Toluca	1°		HERLINDA FLORES IRENE
	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI
	2°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
Nezahualcóyotl	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Zapopan	1°		JOSÉ CLEMENTE CERVANTES
	2°		ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS
	3°		ALBERTO DÍAZ DÍAZ
	4°		FABIOLA MORENO PÉREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	7°	Presidente	MOISÉS MUÑOZ PADILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JESÚS DE ÁVILA HUERTA
	2°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	3°		JACOB TRONCOSO ÁVILA
	4°		ROBERTO CHARCAS LEÓN
	5°		OSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
	6°		SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO
	7°		MOISÉS MUÑOZ PADILLA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	6°	Presidente	JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
	2°		SAMUEL ALBERTO VILLANUEVA OROZCO
	3°		UBALDO GARCÍA ARMAS
	4°		ALMA ROSA DÍAZ MORA
	5°		PAULINO LÓPEZ MILLÁN
	6°		JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	6°	Presidente	FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		CARLOS ALBERTO SOSA LÓPEZ
	2°		HÉCTOR PÉREZ PÉREZ
	3°		GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES
	4°		ARMIDA BUENOSTRO MARTÍNEZ
	5°		GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN
	6°		FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	1°		PATRICIO LEOPOLDO VARGAS ALARCÓN
	2°		MAURICIO JAVIER ESPINOSA JIMÉNEZ
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente	JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	2°		ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
	3°		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ANTONIO CEJA OCHOA
	2°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	3°		FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente	GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		EDMUNDO ADAME PÉREZ
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ
	4°		JORGE HOLDER GÓMEZ
	5°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	3°	Presidente PENAL Y ADMVA.	LUIS FERNANDO ZÚÑIGA PADILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	MARÍA LIZETH OLVERA CENTENO
	2°	PENAL Y ADMVA.	MANUEL MARÍA MORTEO REYES
	3°	PENAL Y ADMVA.	LUIS FERNANDO ZÚÑIGA PADILLA
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARTURO CASTAÑEDA BONFIL
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°	CIVIL Y TBJO.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidente	ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ALEJANDRA JARQUÍN CARRASCO
	2°		ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN
	3°		MANUEL DÍAZ INFANTE MÁRQUEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ
	2°		MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
	3°		MANUEL ROJAS FONSECA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	SET LEONEL LÓPEZ GIANOPOULOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		SET LEONEL LÓPEZ GIANOPOULOS
	2°		JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
	3°		ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidente	MIGUEL MENDOZA MONTES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	1°		JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
	2°		GLORÍA GARCÍA REYES
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	VICENTE MARICHE DE LA GARZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		VICENTE MARICHE DE LA GARZA
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°		JOSÉ SATURNINO SUERO ALVA
	2°		MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		-----
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		OCTAVIO RAMOS RAMOS
	2°		ALFONSO ORTIZ LÓPEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Xalapa	1°		MARISOL BARAJAS CRUZ
	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	JORGE TOSS CAPISTRÁN

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		-----
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	3°	Presidente PENAL Y ADMVA.	MIGUEL NEGRETE GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	PEDRO HERMIDA PÉREZ
	2°	PENAL Y ADMVA.	RICARDO SAMANIEGO RAMÍREZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL NEGRETE GARCÍA
	1°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO SALDAÑA ARRAMBIDE
	2°	CIVIL Y TBJO.	MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	HÉCTOR ALEJANDRO TREVIÑO DE LA GARZA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	1°	Presidente	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°		JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°		-----
	1°		OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA
	2°		GUILLERMO ESPARZA ALFARO
	2°		HANZ EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ
	2°		MARIO CÉSAR FLORES MUÑOZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente ADMVA.	ALFREDO BARRERA FLORES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL	JAIME FLORES CRUZ
		ADMVA.	ALFREDO BARRERA FLORES
		CIVIL	EDUARDO ANTONIO MÉNDEZ GRANADO
	1°	TBJO.	ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO
	2°	TBJO.	CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ
Coatzacoalcos	1°		CARLOS SOLÍS BRICEÑO
	2°		JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOPRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	2°	Presidente ADMVA. Y TBJO.	MARIO ÓSCAR LUGO RAMÍREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	1°	ADMVA. Y TBJO.	JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	MARIO ÓSCAR LUGO RAMÍREZ
	3°	ADMVA. Y TBJO.	NOÉ HERRERA PEREA
	1°	CIVIL	CARLOS HINOSTROSA ROJAS
	2°	CIVIL	GÜNTHER DEMIÁN HERNÁNDEZ NÚÑEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEGUNDO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		GILBERTO ESTRADA TORRES
	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ
	2°		-----

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (PENAL Y DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	1°	Presidente	LINO CAMACHO FUENTES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°		ELIZABETH FRANCO CERVANTES
	1°		LINO CAMACHO FUENTES
	1°		-----
	2°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO
	2°		JAIME ALLIER CAMPUZANO
	2°		DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Oaxaca	2°	Presidenta	LUZ IDALIA OSORIO ROJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca	1°		ADRIANA ALEJANDRA RAMOS LEÓN
	1°		ENRIQUE MARTÍNEZ GUZMÁN
	1°		-----
	2°		LUZ IDALIA OSORIO ROJAS
	2°		MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
	2°		ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente CIVIL Y ADMVA.	TEDDY ABRAHAM TORRES LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	TEDDY ABRAHAM TORRES LÓPEZ
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOQUINTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tijuana	1°	Presidente	JORGE SALAZAR CADENA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°		GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN
	3°		ALFREDO MANUEL BAUTISTA ENCINA
	4°		ISAÍAS CORONA CORONADO
	5°		HÉCTOR GUILLERMO MALDONADO MALDONADO
	6°		JOSÉ ENCARNACIÓN AGUILAR MOYA
Tijuana	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ROBERTO HOYOS APONTE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		-----
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		-----
	1°		JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ
	2°		RENATA GILIOLA SUÁREZ TÉLLEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Guanajuato	1°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN
	2°		MOISÉS DUARTE BRIZ
	3°		GUSTAVO ALMENDÁREZ GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		RAFAELA MADRID PADILLA
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	IGNACIO CUENCA ZAMORA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	EDUARDO OCHOA TORRES
	2°	PENAL Y ADMVA.	AMÍLCAR ASael ESTRADA SÁNCHEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	IGNACIO CUENCA ZAMORA
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES
Cd. Juárez	1°		HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO
	2°		RICARDO MARTÍNEZ CARBAJAL

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	3°	Presidenta	YOLANDA VELÁZQUEZ REBOLLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	3°		YOLANDA VELÁZQUEZ REBOLLO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidente	RANULFO CASTILLO MENDOZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		RANULFO CASTILLO MENDOZA
	2°		FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMONOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidente	OSBALDO LÓPEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JAVIER LOYOLA ZOSA
	2°	PENAL Y TBJO.	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GERARDO OCTAVIO GARCÍA RAMOS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	CARLOS MARTÍN HERNÁNDEZ CARLOS
Reynosa	1°		MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA
	2°		OSBALDO LÓPEZ GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TIPO DE PLENO (PENAL Y CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	1°	Presidente	JORGE MASON CAL Y MAYOR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°		FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°		-----
	2°		DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	2°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	2°		REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCIÑO, GUERRERO
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Acapulco	2°	Presidente PENAL Y ADMVA.	LUCIO LEYVA NAVA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN PEDRO CONTRERAS NAVARRO
	2°	PENAL Y ADMVA.	LUCIO LEYVA NAVA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO PEÑALOZA HERAS
	3°	CIVIL Y TBJO.	JUSTINO GALLEGOS ESCOBAR

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	2°	Presidente ADMVA. Y CIVIL	CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	EUSTACIO ESTEBAN SALINAS WOLBERG
	1°	ADMVA. Y CIVIL	RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
	3°	ADMVA. Y CIVIL	ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
		ADMVA. Y TBJO.	MARISOL CASTAÑEDA PÉREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zacatecas	1°	Presidente	PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ PICO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zacatecas	1°		EDUARDO ANTONIO LOREDO MORELEÓN
	1°		PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ PICO
	1°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	2°		-----
	2°		JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ
	2°		FRANCISCO OLMOS AVILEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
	1°		JUAN GARCÍA OROZCO
	1°		VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		FERNANDO ROCHÍN GARCÍA
	2°		MARCELINO ÁNGEL RAMÍREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	CARLOS CARMONA GRACIA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	3°		DANIEL JÁUREGUI QUINTERO
	4°		GERARDO TORRES GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	2°	Presidenta	PATRICIA ELIA CERROS DOMÍNGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ
	2°		PATRICIA ELIA CERROS DOMÍNGUEZ
	3°		LEONEL JESÚS HIDALGO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	2°	Presidente	MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA
	1°		JUAN PABLO RIVERA JUÁREZ
	1°		MYRIAM DEL PERPETUO SOCORRO RODRÍGUEZ JARA
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ
	2°		MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ
	2°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Pachuca	3°	Presidente	AURELIANO VARONA AGUIRRE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		JUAN CARLOS HINOJOSA ZAMORA
	2°		EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	3°		AURELIANO VARONA AGUIRRE

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	1°	Presidente	DAVID PÉREZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ
	2°		PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
	3°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	4°		ROBERTO LARA HERNÁNDEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. José Rogelio Alanís García
Mgdo. Héctor Lara González
Mgda. Isabel Cristina Porras Odriozola

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. Lorena Josefina Pérez Romo

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgda. María Dolores Núñez Solorio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parceró
Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Jorge Isaac Lagunes Leano

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Michele Franco González
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Benítez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Roberto Fraga Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Alma Delia Aguilar Chávez Nava
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Gallardo Vara
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgdo. Juan Carlos Guzmán Rosas
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Abel Méndez Corona
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Diego Alejandro Ramírez Velázquez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Amanda Roberta García González
Mgdo. Rolando González Licona

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Camargo Serrano
Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Alvarado López
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Fernando Issac Ibarra Gómez
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa González Valdés
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Cerón Fernández
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgda. Dalila Quero Juárez
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgda. Iliana Fabricia Contreras Perales
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Cecilia Armengol Alonso
Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Mónica Cacho Maldonado
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy
Mgda. Yazmín Eréndida Ruiz Ruiz

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Israel Flores Rodríguez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgda. Hortencia María Emilia Molina de la Puente
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Ma. Luz Silva Santillán

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgda. Judith Moctezuma Olvera

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adín Antonio de León Gálvez
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. María Eugenia Gómez Villanueva
Mgdo. Benito Arnulfo Zurita Infante

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez
Mgdo. Fernando Silva García

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Genaro Rivera
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal
Mgda. Estela Berenice Vargas Bravo Piedras

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgda. Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Margarita García Galicia
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Norma Delgado Bugarín
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Orduña Sosa

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Modo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgda. Irma Rodríguez Franco
Mgda. Olga Lidia Treviño Berrones

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Jorge Mario Montellano Iturralde

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Irma Rivero Ortiz
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgda. Julia María del Carmen García González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baráibar
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. María Luisa Cervantes Ayala
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgda. Mireya Meléndez Almaraz
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Enrique Munguía Padilla
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Torres Ángel
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Manuel Augusto Castro López
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgda. Angélica Marina Díaz Pérez
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgda. Fabiola Moreno Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Gerardo Vázquez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús Cortez Sandoval
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis Gómez Avilés
Mgdo. César Thomé González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Oscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Leonel Medina Rubio
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías
Mgdo. Samuel Alberto Villanueva Orozco

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Ubaldo García Armas
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Héctor Martínez Flores
Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Édgar Israel Flores del Toro
Mgdo. Paulino López Millán
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito
Mgda. María Enriqueta Fernández Haggar
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias
Mgdo. Héctor Pérez Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Armida Buenrostro Martínez
Mgdo. Héctor Landa Razo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Patricio Leopoldo Vargas Alarcón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Mauricio Javier Espinosa Jiménez
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Édgar Gaytán Galván
Mgdo. Helmuth Gerd Putz Botello

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Félix Suástegui Espino

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgda. Sandra Elizabeth López Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Édgar Ulises Rentería Cabañez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Guillermo Erik Silva González
Mgdo. Óscar Alejandro Zúñiga Vidales

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgdo. Jorge Holder Gómez
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.

Mgda. María Isabel González Rodríguez

Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez

Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

Mgdo. Raúl Martínez Martínez

Mgda. María Lizeth Olvera Centeno

Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

Mgda. Karina Córdova Cáñez

Mgdo. Manuel María Morteo Reyes

Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.

Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez

Mgda. Luz Elba De la Torre Orozco

Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz
Mgda. Ma. Elisa Tejada Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Israel Hernández Tirado
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Cecilia Aguilera Ríos
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Alejandra Jarquín Carrasco
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez
Mgdo. Armando Mata Morales
Mgdo. Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgda. Clementina Flores Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgda. Gloria García Reyes
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Breyman Labastida Martínez
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez
Mgda. Adriana Matzayani Sánchez Romo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. María Guadalupe Cruz Arellano
Mgdo. Luis García Sedas
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Alfonso Ortiz López
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgda. Marisol Barajas Cruz
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Martín Jesús García Monroy

Mgdo. David Gustavo León Hernández

Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgda. Cándida Hernández Ojeda

Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Carlos Alberto González García

Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera

Mgdo. Tomás Zurita García

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez

Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez

Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano

Mgdo. Pedro Hermida Pérez

Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Victoriano Eduardo Alanís García

Mgdo. Tito Contreras Pastrana

Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. José Ávalos Cota

Mgdo. Miguel Negrete García

Mgdo. Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgda. Ana Luisa Beltrán González

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgdo. Héctor Alejandro Treviño de la Garza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. Iván Millán Escalera

Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Benito Eliseo García Zamudio

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Alejandro Andraca Carrera

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. José Antonio Montoya García

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. José Elías Gallegos Benítez

Mgdo. Nelsson Pedraza Sotelo

Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Mauricio Barajas Villa

Mgdo. José Javier Martínez Vega

Mgdo. José Pablo Pérez Villalba

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Mario César Flores Muñoz
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Eduardo Castillo Robles
Mgdo. Jaime Flores Cruz
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Alfredo Barrera Flores

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Eduardo Antonio Méndez Granado
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado
Mgdo. Pedro José Zorrilla Ricárdez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgdo. Carlos Solís Briceño

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.

Mgdo. Jesús Enrique Palacios Iniestra

Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. David Huerta Mora

Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado

Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgda. Désirée Cataneo Dávila

Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Fernando López Tovar

Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Alberto Roldán Olvera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Günther Demián Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Taide Noel Sánchez Núñez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Gilberto Estrada Torres
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Angélica Ramírez Trejo

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza
Mgdo. Alejandro Vega Nieto

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix
Mgdo. David Macario González Quiroz
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgda. Elizabeth Franco Cervantes

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán
Mgda. Adriana Alejandra Ramos León

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández

Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Raquel Flores García

Mgda. Julia Ramírez Alvarado

Mgdo. René Rubio Escobar

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.

Mgda. Mirza Estela Be Herrera

Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar

Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. Casimiro Barrón Torres

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Juan Manuel García Arreguín

Mgdo. Juan Manuel García Figueroa

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina
Mgdo. Joaquín Gallegos Flores
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Guerrero Espriú
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baráibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. Adrián Rivera López
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Armando Díaz López
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgda. Renata Giliola Suárez Téllez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Rafaela Madrid Padilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera

Mgdo. José Martín Hernández Simental

Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Amílcar Asael Estrada Sánchez

Mgdo. Rafael Rivera Durón

Mgda. Nancy Elizabeth Sánchez Corona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgda. María del Carmen Cordero Martínez

Mgdo. Arturo Alberto González Ferreiro

Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna

Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora

Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Abraham Calderón Díaz

Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales

Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.

Mgdo. Héctor Guzmán Castillo

Mgdo. Julio Ramos Salas

Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.

Mgdo. Roberto Blanco Gómez

Mgda. María Guadalupe Contreras Jurado

Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez

Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez

Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgda. Yolanda Velázquez Rebollo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Enrique Magaña Díaz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgda. Nancy Ortiz Chavarría
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Javier Loyola Sosa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Víctor Hugo Alejo Guerrero
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.

Mgdo. Carlos Martín Hernández Carlos

Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.

Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora

Mgdo. Artemio Hernández González

Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.

Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto

Mgdo. Osbaldo López García

Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor

Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés

Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Pedro Guerrero Trejo
Mgdo. Alejandro Jiménez López

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgda. Ana Marcela Zatarain Barrett

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.

Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna

Mgdo. Lucio Leyva Nava

Mgda. Estela Platero Salado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.

Mgdo. Alberto Emilio Carmona

Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.

Mgdo. Neófito López Ramos

Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

Mgdo. Basilio Rojas Zimbrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.

Mgdo. Justino Gallegos Escobar

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.

Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres

Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Luis Almazán Barrera

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo

Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Mario Alberto Adame Nava

Mgda. Marisol Castañeda Pérez

Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgda. María de Jesús Paola Castro Nava

Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Carlos Hernández García

Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo

Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno

Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández

Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez

Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Francisco Olmos Aviles

Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández
Mgdo. Marcelino Ángel Ramírez
Mgdo. Fernando Rochín García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Dekar de Jesús Arreola
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Daniel Jáuregui Quintero
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Gerardo Torres García

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgda. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Édgar Rafael Juárez Amador
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgda. Laura Granados Guerrero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgdo. José Antonio Belda Rodríguez
Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo
Mgdo. Jorge Mercado Mejía

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgda. Araceli Trinidad Delgado
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. David Pérez Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. José Alfredo Sánchez García

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.

Mgdo. Miguel Ángel González Escalante

Mgdo. Christian Omar González Segovia

Mgdo. Mario Toraya

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.

Mgdo. José David Cisneros Alcaraz

Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

Cuarta Parte

PLENOS DE CIRCUITO*



* En términos del artículo Quinto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se hace referencia será la fijada por los Plenos de Circuito.

Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, AL DIRIMIR Y SUSTANCIAR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. CONSTITUYEN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2022. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO. 31 DE AGOSTO DE 2022. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ, GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES, ARMIDA BUENROSTRO MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO. DISIDENTES: HÉCTOR PÉREZ PÉREZ Y GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN, QUIENES FORMULARON VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARMIDA BUENROSTRO MARTÍNEZ. SECRETARIO: CARLOS IVÁN BARAJAS CÁRDENAS.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno de Circuito (sic) en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Vistos; los autos para resolver la contradicción de criterios **1/2022**; y,



RESULTANDO

PRIMERO.—Mediante oficio 4/2022, de **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, remitido vía correo electrónico a este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el **Magistrado Héctor Pérez Pérez**, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese tribunal, al resolver por mayoría de votos el amparo en revisión 81/2021, y por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo Circuito, al resolver el amparo en revisión 198/2017, del cual derivó la tesis aislada III.4o.T.50 L (10a.),¹ de rubro: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. AL DIRIMIR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO ACTÚA COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO."

SEGUNDO.—El **veintisiete de enero de dos mil veintidós**, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito registró la denuncia bajo el número de expediente 1/2022 y la admitió a trámite. Además, estimó innecesario solicitar copias certificadas de las ejecutorias que motivaron los criterios contendientes, toda vez que dichas sentencias constituyen un hecho notorio para este Pleno, al estar publicadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; sin embargo, solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes informaran si los criterios que sustentaron en ambos asuntos se encontraban vigentes o si habían sido superados o abandonados.

Finalmente, se ordenó comunicar vía electrónica a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la admisión de la presente denuncia, con el objetivo de que se informara a este Pleno si existe alguna contradicción de criterios radicada en el Alto Tribunal, que guardara relación con la temática planteada.

¹ Registro digital: 2017607, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias común y laboral, Tesis: III.4o.T.50 L (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2623, Tipo: aislada.



TERCERO.—En acuerdo de **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, se tuvieron por recibidos los oficios DGCCST/X/35/02/2022, suscrito por el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, y SGA/GVP/075/2022, suscrito por el secretario General de Acuerdos, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante los cuales hicieron del conocimiento de este Pleno de Circuito que no se encontraba radicada en dicho tribunal ninguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar tuviera relación con el del presente expediente.

CUARTO.—El **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, se recibió el acuerdo dictado el quince del mismo mes y año, por el que el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito informó que el criterio emitido al fallar el amparo en revisión 81/2021, se encontraba aún vigente. Mientras que, por acuerdo de **veinticinco de abril siguiente**, se tuvo por recibido el oficio 243/2022, suscrito por el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, quien informó que el criterio contendiente y, por ende, la tesis aislada III.4o.T.50 L (10a.), también se encontraba vigente.

QUINTO.—El **dos de mayo de dos mil veintidós**, se turnaron los autos a la Magistrada **Armida Buenrostro Martínez**, para el estudio y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, anterior a la reforma de uno de junio de dos mil veintiuno; así como con la Circular 17/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que resuelve la consulta sobre el funcionamiento de los Plenos de Circuito, en relación con la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de este Pleno, y no han sido creados los Plenos Regionales.



SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por un Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Con el fin de verificar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester señalar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

I. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (amparo en revisión 81/2021).

Antecedentes. Un servidor público promovió demanda de amparo indirecto en contra de actos del Pleno y de la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza, ambos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, consistentes en la dilación injustificada en ejecutar un convenio elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada derivada de un juicio laboral burocrático.

Sustanciado el procedimiento constitucional, el Juez de Distrito del conocimiento determinó conceder la protección federal solicitada para el efecto de que las autoridades responsables prescindieran de ordenar el archivo del asunto y proveyeran la eficaz e inmediata ejecución del convenio.

Inconformes, tanto el Pleno como la Comisión Substanciadora responsables, por conducto de su delegada, interpusieron recurso de revisión, el cual, previa declaratoria de incompetencia, fue radicado bajo el número **81/2021** y resuelto por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.**

En el criterio que ahora contiene, dicho Tribunal Colegiado determinó que tanto el Pleno como la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza, ambos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, se encontraban legitimados para interponer el referido medio de impugnación, al no tener el carácter de autoridades materialmente jurisdiccionales.



Al efecto estimó, en esencia, que:

"... el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco puede ser considerado como un tribunal, ya que está estructurado para que cumpla con la función de dirimir los conflictos laborales que se susciten con autonomía plena al fallar los asuntos de su conocimiento, siempre y cuando la cuestión a resolver envuelva una pugna entre diversos sujetos con prestaciones contrapuestas donde el Pleno intervenga como un auténtico tercero ajeno al problema, es decir, que reúna las características aludidas atinentes a los actos materialmente jurisdiccionales.

"Por otra parte, cuando la cuestión laboral a resolver planteada por el trabajador no comprenda un conflicto entre diversos sujetos con intereses opuestos, entonces el Pleno actúa como patrón que determina en cada caso sometido a su análisis la situación particular de los empleados.

"Dicho de otro modo, cuando se tenga que ventilar alguna cuestión que no involucre una contienda propiamente dicha, es decir, entre dos sujetos de derecho, entonces el Pleno fungirá en su calidad de empleador con facultades para resolver los planteamientos hechos por los trabajadores.

"Aquí, es importante tener en cuenta una característica esencial que tienen las autoridades para efectos del amparo y de la que carecen los particulares, radica en que para emitir y ejecutar sus actos no requieren acudir a órganos jurisdiccionales ni del consenso de la voluntad del afectado; cualidades que sí tienen los actos del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco al resolver sobre una solicitud planteada por sus trabajadores, es decir, actuando como patrón.

"En el caso, no se aprecia que se esté en presencia de actos materialmente jurisdiccionales, toda vez que, si bien el trabajador reclamó la reinstalación y el pago de diversas prestaciones al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, lo que se sustanció en el juicio burocrático laboral *****, tramitado por la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del propio Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, lo cierto es que aquí acude en su carácter de empleador, pues tiene un interés contrario al quejoso, puesto que, aun cuando dichas autoridades son las encargadas, una



de sustanciar el procedimiento, y la diversa de aprobar, en su caso, el dictamen propuesto por dicha Comisión, carecen de uno de los principios de los actos jurisdiccionales como lo es el de imparcialidad.

"Ello es así, debido a que, si bien el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco puede ser considerado como un tribunal, ya que está estructurado para que cumpla con la función de dirimir los conflictos laborales que se susciten con autonomía plena al fallar los asuntos de su conocimiento, siempre y cuando la cuestión a resolver envuelva una pugna entre diversos sujetos, con prestaciones contrapuestas donde el Pleno intervenga como un auténtico tercero ajeno al problema, lo cierto es que, en el caso, no se da ese supuesto, pues claramente tiene un interés contrario al peticionario. ..."

De la propia ejecutoria que aquí contiene y de lo antes transcrito se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó que tanto el Pleno como la Comisión Substanciadora, ambos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en su carácter de autoridades responsables, están legitimadas para interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo indirecto, al no ser autoridades materialmente jurisdiccionales:

1. Pues la tarea jurisdiccional es una función que, en términos del artículo 17 constitucional, le corresponde a los tribunales que conforman el Poder Judicial, sin embargo, no le es exclusiva pues otros órganos también pueden realizar funciones materialmente jurisdiccionales.

2. Sin embargo, estableció que resultaba indispensable identificar los actos jurisdiccionales desde un punto de vista material, por lo cual se hacía necesario acudir a parámetros objetivos que permitieran identificarlos con nitidez, pues si bien los ordenamientos legales, la hermenéutica judicial y la doctrina no los han definido, lo cierto es que sí se han establecido notas distintivas.

3. Además, hizo referencia a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el tópico relativo a los actos materialmente jurisdiccionales en la tesis 2a. XCIX/99, cuya ejecutoria definió el supuesto de procedencia previsto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, que guarda identidad con el numeral 107 de la ley de la materia vigente, el cual prevé que el juicio de



amparo indirecto será procedente contra actos, omisiones o resoluciones emanadas en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

4. Agregó que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País estableció una directriz que permite distinguir los actos emitidos por la autoridad administrativa en su carácter de órgano materialmente administrativo de los que pronuncia en ejercicio de sus facultades materialmente jurisdiccionales, y fue clara y concisa al establecer que se entenderá que hay un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y, en consecuencia, un acto materialmente jurisdiccional, cuando existe una contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación.

5. Asimismo, que cualquier procedimiento de autoridad administrativa que no entrañe un conflicto entre partes que amerite la declaración de un derecho, no puede considerarse como proveniente de un procedimiento seguido en forma de juicio, aun cuando se le otorgue al particular involucrado el derecho de audiencia, dado que ello no conlleva determinar de manera indefectible el despliegue de atribuciones jurisdiccionales.

6. En este contexto, sentó como características de los actos jurisdiccionales: (1) que tienen como peculiaridad solucionar conflictos de derechos subjetivos entre partes, siendo un presupuesto la existencia del conflicto; (2) que están a cargo de diversos órganos del Estado, que son terceros ajenos al dilema y que deben someterse a los procedimientos legales previamente establecidos y resolver conforme a los principios de prontitud, completitud, imparcialidad y gratuidad; (3) que no tienen efectos jurídicos sobre quien los emite, sólo sobre los contendientes; y (4) que su objetivo es resolver la controversia planteada.

7. Plasmó que, sentadas dichas características, era preciso analizar en qué momento los órganos actuaban como tribunales, por lo que tomó en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/97, de la que emanó la jurisprudencia P./J. 26/98, reiteró que no sólo las autoridades formalmente judiciales podían emitir actos jurisdiccionales, sino que también había ocasiones en que otros poderes podían actuar como tribunal, siendo esto cuando la autoridad: (a) es creada, estructurada y organizada mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o Legislaturas Locales; (b) el ordenamiento legal respectivo la dota de autonomía plena con el fin de garantizar imparcialidad e independencia; y (c) posea la función de dirimir conflictos.



8. Expuso que de conformidad con lo previsto en el capítulo V del Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los artículos 214 al 221, las faltas o conflictos de sus trabajadores deberán de sujetarse a un procedimiento que se llevará a cabo por una Comisión Substanciadora, que culminará en un dictamen y cuya resolución final corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Consejo de la Judicatura, todos del Estado de Jalisco, según corresponda.

9. De la misma manera, planteó que cuando se trata de una falta o conflicto entre trabajadores, por ejemplo, en el caso de que alguno de ellos solicite el reconocimiento de un derecho laboral al Pleno en su calidad de patrón, se llevará a cabo un procedimiento similar, pero en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad con los artículos 57 y 116 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el diverso 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en concatenación con el numeral 123, apartado B, fracción XII, constitucional.

10. Estableció entonces que el Pleno puede actuar en dos modalidades, la primera como autoridad jurisdiccional y la segunda como patrón; además, que cualquier autoridad puede fungir como tribunal jurisdiccional, siempre y cuando reúna los requisitos previstos en la referida jurisprudencia P./J. 26/98, los que sustancialmente van encaminados a asegurar que sea un ente creado por la ley, autónomo, independiente, imparcial, el que resuelva el conflicto entre sujetos, esto es, emitir actos materialmente jurisdiccionales.

11. En ese sentido, sostuvo que el Pleno puede actuar en su calidad de autoridad jurisdiccional, porque: (A) el Consejo de la Judicatura del Estado y los demás órganos pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Jalisco fueron creados, estructurados y organizados mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; (B) goza de autonomía para fallar los asuntos que conoce; y (C) su función es la de dirimir conflictos que se susciten entre el Poder Judicial y sus servidores públicos.

12. Por ello, advirtió, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, puede ser considerado como tribunal, al estar estructurado para cumplir con la función de dirimir los conflictos laborales que se susciten, con plena autonomía al fallar los asuntos de su conocimiento, siempre y cuando la cuestión a



resolver envuelva una pugna entre sujetos con prestaciones contrapuestas, en el que intervenga como un auténtico tercero ajeno.

13. Empero, diferenció que cuando la cuestión laboral a resolver planteada por algún trabajador no comprenda un conflicto entre sujetos con intereses opuestos, entonces actúa como patrón que determina, en cada caso sometido a su análisis, la situación particular de sus empleados, es decir, cuando tenga que ventilar alguna cuestión que no involucre una contienda entre sujetos de derechos, funge en su calidad de empleador con facultades para resolver los planteamientos que le son sometidos.

14. Por tanto, refirió que una de las características esenciales con que cuentan las autoridades para efectos del juicio de amparo y de la que carecen los particulares, es que para emitir y ejecutar sus actos no requiere acudir a órganos jurisdiccionales ni del consenso de la voluntad del afectado, cualidades que sí tienen los actos del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco al resolver sobre una solicitud planteada por sus trabajadores actuando como patrón.

15. Concluyó que en el caso analizado, no se estaba en presencia de actos materialmente jurisdiccionales, debido a que si bien el trabajador reclamó la reinstalación y el pago de diversas prestaciones al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, lo que se sustanció en el juicio laboral que tramitó la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza y resolvió el Pleno del propio Consejo, lo cierto es que en el asunto acudió en su calidad de empleador, pues tiene interés contrario al quejoso, ya que aun cuando dichas autoridades son las encargadas, una de sustanciar el procedimiento y otra de aprobar, en su caso, el dictamen propuesto por la Comisión, carecen de uno de los principios de los actos jurisdiccionales, como es el de imparcialidad.

16. En este contexto, determinó que no se reunían las características atinentes a los actos materialmente jurisdiccionales, por lo que resultaba inconcuso que el Pleno y la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza, ambos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, se encontraban legitimadas para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo.



II. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (Amparo en revisión 198/2017).

Antecedentes. Un servidor público promovió juicio de amparo indirecto reclamando de la Comisión Substanciadora del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, un proveído dictado en el juicio laboral burocrático de origen, en el que al recibir una demanda por incompetencia, ésta admitió el controvertido respecto de los actos de su competencia y dejó a salvo los derechos del actor respecto del reclamo que hacía a diverso ente público.

El Juez de Distrito del conocimiento, previa sustanciación del sumario constitucional, concedió la protección federal solicitada para el efecto de que la responsable dejara insubsistente el acuerdo reclamado en la parte que no admitió la demanda laboral y emitiera uno nuevo en el que se declarara formalmente incompetente para conocer de dicho acto y remitiera los autos a la autoridad competente a efecto de dirimir el conflicto competencial suscitado.

En contra de esa determinación, la autoridad responsable Comisión Substanciadora del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, radicándolo bajo el número 198/2017, mismo que fue admitido por auto de presidencia; sin embargo, con posterioridad, el Pleno de dicho tribunal emitió resolución en la que determinó desechar el recurso por improcedente.

Criterio. El Tribunal Colegiado contendiente, al resolver el referido amparo en revisión, determinó que en el caso, la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, carecía de legitimación para interponer dicho recurso.

Para arribar a dicha conclusión, consideró, esencialmente, lo siguiente:

1. Que del artículo 87 de la Ley de Amparo se advierte, en lo que aquí interesa, que las autoridades responsables carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando se hubiera emitido en ejercicio de su potestad jurisdiccional.



2. Estableció que una autoridad jurisdiccional se identifica por sus funciones, pues cuando son formal y materialmente jurisdiccionales, se les reconoce como un órgano administrador de justicia (juzgado, tribunal o junta), como ocurrió en el caso con la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 148, fracción VI, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

3. En ese sentido, advirtió que la referida Comisión, en el juicio biinstancial tiene el carácter de autoridad responsable conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, pues compareció como autoridad jurisdiccional en el conflicto de origen y como emisora del acto que se reclamó en el juicio principal, máxime que de la normativa aplicable se advierte que cuenta con la facultad de sustanciar los conflictos suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos y de elaborar dictámenes de resolución que serán sometidos al propio Pleno del Consejo.

4. Señaló que en el caso, la mencionada Comisión Substanciadora actuó en su calidad de autoridad jurisdiccional al tramitar el procedimiento laboral instaurado por el trabajador y, en virtud de su potestad jurisdiccional, emitió el acuerdo en el que, por un lado, admitió a trámite la demanda en contra del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, respecto de unas prestaciones y, por la otra, se declaró incompetente de los reclamos hechos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; ejerció sus atribuciones con la finalidad de sustanciar el procedimiento obrero sometido a su arbitrio, para desarrollarlo en todas sus etapas y estar en aptitud de elaborar el dictamen de resolución correspondiente.

5. En este contexto, determinó que la Comisión Substanciadora responsable no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo indirecto debido a que en el controvertido de origen intervino de manera neutral e imparcial como autoridad jurisdiccional encargada de tramitar el conflicto laboral sometido a su conocimiento.

6. Explicó que la circunstancia de que dicha Comisión sea parte en el juicio de amparo indirecto en su calidad de autoridad responsable, no es suficiente



para concluir que tiene legitimación para recurrir la sentencia que se dicte, pues para ello se requiere que tenga interés jurídico directo, del que carece por la naturaleza misma de su actuación, por lo que no le es dable contraponerse al interés de la parte quejosa en el juicio constitucional.

7. Consecuentemente, concluyó que la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, porque el derecho para hacerlo, no sólo deriva de la calidad de parte en el juicio de amparo indirecto, sino además de que el fallo combatido cause a la recurrente un agravio como titular del derecho disputado en el juicio, lo que no aconteció, ya que al emitir resoluciones respecto de los conflictos laborales sometidos a su jurisdicción, actúa con la finalidad de administrar justicia y garantizar los derechos de las partes con imparcialidad, por no tener interés por alguna de ellas en la contienda.

De la citada ejecutoria, derivó la tesis aislada III.4o.T.50 L (10a.), de rubro y texto siguientes:

"COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. AL DIRIMIR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO ACTÚA COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO. Respecto de la legitimación de las autoridades responsables para interponer el recurso de revisión, el artículo 87 de la Ley de Amparo establece dos hipótesis: a) pueden interponerlo solamente cuando el juicio de amparo indirecto verse contra normas generales; y, b) carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de su potestad jurisdiccional. En este sentido, conforme a los artículos 148, fracción VI, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Consejo de la Judicatura tiene la facultad de resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos, por medio de la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza, que tiene las atribuciones para instruir el procedimiento y



elaborar los dictámenes de resolución de los asuntos que les sean turnados. Luego, si la Comisión citada acude al amparo con el carácter de autoridad responsable –pues emitió el acto reclamado en el juicio principal– al haber actuado en su calidad de autoridad jurisdiccional, y resolver el conflicto en ejercicio de su función, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito, pues intervino neutral e imparcialmente como autoridad jurisdiccional, al dirimir el conflicto laboral sometido a su conocimiento."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, ahora contradicciones de criterios, no necesita cumplir en forma estricta los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."²

De esa forma, el Alto Tribunal señaló que la forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción está contenida en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 a 227 de la Ley de Amparo; de los cuales se desprende una facultad para unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados de Circuito llegaren a adoptar al resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio"; sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, con número de registro digital: 190000.



no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: "la unificación de criterios". Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ello, para comprobar que una contradicción de criterios es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

En ese sentido, las contradicciones que están llamados a resolver los Plenos de Circuito, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Es decir, si la finalidad de la contradicción es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma,



el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales con números 1a./J. 22/2010,³ y 1a./J. 23/2010,⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."

En esas condiciones, de las consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, este Pleno de Circuito advierte que **sí existe la contradicción de criterios denunciada**, porque ambos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su potestad, ejercieron su arbitrio judicial para determinar si los actos que emite la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al sustanciar conflictos laborales, son materialmente jurisdiccionales y, como consecuencia, si se encuentra o no legitimada para recurrir una sentencia dictada en amparo indirecto en el que hubiera intervenido como autoridad responsable.

Esto es así pues, como ya quedó establecido, de las resoluciones emitidas por los órganos contendientes, se advierte que, por una parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, determinó que la

³ Novena Época, registro digital: 165077, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, Materia común, Tesis: 1a./J. 22/2010, página: 122.

⁴ Novena Época, registro digital: 165076, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, Materia común, Tesis: 1a./J. 23/2010, página: 123.



Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, no emite actos materialmente jurisdiccionales al tramitar reclamos laborales planteados por los trabajadores del Poder Judicial estatal, al no ser ajena a la controversia y tener un interés contrapuesto al accionante, por lo que su intervención es en calidad de patrón; de ahí que sí tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto en el que intervino como autoridad responsable.

En tanto que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** determinó que la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al tramitar los conflictos laborales sometidos a su conocimiento, sí actúa como autoridad materialmente jurisdiccional, por lo que al haber intervenido en un juicio constitucional como autoridad responsable, no se encuentra legitimada para interponer recurso de revisión contra la sentencia dictada en el amparo indirecto.

Lo anterior hace patente que sí existe la contradicción de criterios denunciada, ya que ambos Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial para llegar a una solución determinada, por lo que se acredita el **primer requisito**.

Segundo requisito: En lo relativo al punto de toque y diferendo de criterios interpretativos, se considera que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas en los párrafos anteriores, se advierte que la interpretación realizada por los órganos colegiados contendientes versó sobre un mismo problema jurídico, consistente en determinar si la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al tramitar los conflictos laborales sometidos a su conocimiento, actúa como autoridad materialmente jurisdiccional y, en consecuencia, si se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión contra una sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto en el que intervino como autoridad responsable.

No obstante lo anterior, la conclusión a la que arribaron no fue en el mismo sentido, pues uno de los tribunales contendientes consideró que la naturaleza



de los actos que emite al tramitar un reclamo laboral no es materialmente jurisdiccional y, por ende, puede interponer el recurso de revisión, mientras que el diverso tribunal estimó lo contrario, esto es, que sus actos sí deben ser considerados como materialmente jurisdiccionales y, por tanto, no se encuentra legitimada para recurrir una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que figuró como autoridad responsable.

Con base en lo anterior, queda acreditada la existencia de la contradicción de criterios.

No se inadvierte por parte de este Pleno de Circuito, que los tribunales contendientes al momento de resolver los respectivos recursos de revisión, lo hubiesen hecho tomando en consideración el numeral 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente en el momento en que resolvieron cada uno de esos medios de impugnación.

Ello pues, como se desprende, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito resolvió el amparo en revisión **198/2017** de su índice el siete de junio de dos mil dieciocho; en tanto que el Segundo Tribunal de la misma especialidad y jurisdicción, falló el amparo en revisión **81/2021** de su estadística, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, data en la que ya había sido modificado el artículo en comento mediante Decreto número **27391/LXII/19**, publicado el uno de octubre de dos mil diecinueve.

Sin embargo, es de resaltarse que la modificación hecha a tal arábigo, en forma alguna cambió su contenido sustancial en lo que interesa a la presente contradicción, pues en torno a lo que refiere a la misma, mantuvo su esencia, relativo a la competencia que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco para resolver en definitiva los conflictos laborales sustanciados entre sus trabajadores y dicho ente público; siendo aplicable la tesis 2a. LXXIX/2015 (10a.), visible en la página 1194, del Tomo I, correspondiente al mes de agosto de 2015, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL



DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES.", así como la jurisprudencia 2a./J. 87/2000, visible en la página 70, del Tomo XII, correspondiente al mes de septiembre de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES."

Tercer requisito: Las determinaciones de los órganos contendientes reflejan contradicción en sus consideraciones y razonamientos, lo que da lugar a la formulación de las siguientes preguntas:

1. ¿La Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al tramitar los conflictos laborales sometidos a su conocimiento, emite actos materialmente jurisdiccionales?; y,

2. ¿La Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, está legitimada para interponer el recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo indirecto cuando el acto reclamado deriva de un juicio laboral burocrático?

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos.

En el apartado anterior de esta ejecutoria se definieron las preguntas a las que habrá de dar respuesta para resolver esta contradicción de criterios, en ese sentido, por razón metodológica, se resolverán en el orden en que fueron planteadas.

Así, la primera interrogante que se atenderá consiste en lo siguiente:

¿La Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al tramitar



los conflictos laborales sometidos a su conocimiento, emite actos materialmente jurisdiccionales?

Previo a dar contestación a la mencionada pregunta, por relacionarse con el tema que aquí debe dilucidarse, es dable tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil once, al resolver la contradicción de tesis 239/2011,⁵ estimó, en lo que aquí interesa, que el fundamento para la creación de los tribunales jurisdiccionales estatales, se encuentra en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, que en dicho precepto se establece que las funciones del Poder Judicial, son reguladas en las Constituciones Locales.

Precisó que las funciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco se encuentran previstas en los numerales 56, 57, 62 y 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco de los cuales se advierte que el Supremo Tribunal de Justicia es el órgano máximo del Poder Judicial estatal, y que si bien su función primordial es conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, funcionando en Pleno, cuenta con facultades para resolver conflictos administrativos y los que se susciten con motivo de las relaciones de trabajo de sus servidores públicos, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Federal, según lo dispone expresamente el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, en sus fracciones I y VII.

Señaló que el Supremo Tribunal de Justicia puede funcionar en comisiones para cumplir con sus fines y que para resolver sus conflictos internos de índole laboral, el procedimiento se debe sustanciar a través de una Comisión Perma-

⁵ "SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO, AL RESOLVER UN CONFLICTO DE NATURALEZA LABORAL, SON SENTENCIAS DEFINITIVAS CONTRA LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."

[Registro digital: 160264. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias común y laboral. Tesis: 2a./J. 177/2011 (9a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1520. Tipo: Jurisprudencia]



nente, la cual emitirá un dictamen, mismo que en su momento aprobará o no el Pleno, y contra lo que éste resuelva, no procede ningún recurso o medio ordinario de defensa.

Precisó además que el procedimiento ante la Comisión Substanciadora se inicia con un informe del servidor público presuntamente responsable, quien deberá rendirlo en un plazo no mayor a cinco días; una vez hecho esto, deberá señalarse fecha para la celebración de una audiencia, en la que se desahogarán las pruebas y se expresarán alegatos, debiéndose citar a las partes para el dictamen correspondiente, el que deberá ser pronunciado por la Comisión y propuesto al Pleno dentro de los quince días hábiles siguientes; siendo aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, únicamente por cuanto hace al ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas.

Así, concluyó que ese procedimiento especial constituye un verdadero juicio, por lo que la resolución con la que culmina, y dirime la controversia constituye una sentencia y contra ella, por disposición expresa de la ley que la rige, no procede recurso alguno por medio del cual pueda ser modificada, revocada o confirmada.

En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional estimó que si bien la Constitución Política del Estado de Jalisco prevé reglas generales y específicas para regular las controversias de trabajo que se susciten entre el Estado y sus servidores, mismas que deben regirse por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y resolverse por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, señaló como excepción a esa regla, en lo que aquí interesa, a las controversias relativas a las relaciones de trabajo de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En ese contexto, determinó que si el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco sustenta su existencia en las Constituciones Federal y estatal, en cuyos términos se encuentra constituido y facultado para llevar a cabo su función primordial que es la jurisdiccional; en ejercicio de ésta emite sus resoluciones con la autonomía plena de la que se encuentra dotado y cuenta, además, con atribuciones especiales concedidas en la legislación estatal para resolver los conflictos laborales que se susciten entre él y sus trabajadores, por lo que



es inconcuso que la resolución que emite al respecto es una sentencia definitiva.

Ahora bien, la materia de la contradicción que ahora se analiza, a diferencia de lo determinado en la sentencia supra citada, se centra en determinar si la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al tramitar un conflicto laboral, emite actos materialmente jurisdiccionales.

Para estar en aptitud de dar respuesta a dicha interrogante debe analizarse si al ejercer las facultades que le son propias, previstas en la normativa vigente para sustanciar los conflictos laborales, se emiten actos dentro de un verdadero juicio, aunque para ello sea necesario analizar, como consideración *obiter dicta*, la naturaleza de las resoluciones que en ellos emite el propio Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, pues aun cuando dicho punto no es materia de la presente contradicción (por no haberse pronunciado al respecto uno de los tribunales contendientes) resulta de análisis obligado por la inescindible actuación de ambos órganos estatales en los procedimientos burocráticos de su competencia.

Cómo quedó asentado con anterioridad, el artículo 116 de la Constitución Federal dispone que el Poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá conforme se establezca en las Constituciones locales respectivas.

Por otra parte, el artículo 56 de la Constitución del Estado establece que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados y que se compondrá, además, por dos órganos, a saber, el **Consejo de la Judicatura del Estado** y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

Aunado a lo anterior, en su artículo 57 establece que la ley garantizará la independencia de los propios tribunales, la de los Magistrados, **Consejeros** y Jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones. Dicho numeral, en lo que interesa, dispone que el personal de los tribunales, juzgados y demás órganos del Poder Judicial, regirán sus relaciones



de trabajo conforme a las disposiciones generales y a las **reglas especiales** que para cada caso señalen la propia Constitución y las leyes aplicables.

Adicionalmente, los numerales 64 y 72 del mismo ordenamiento, en lo conducente, disponen:

"Artículo 64. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes, con base en esta Constitución.

"El Consejo de la Judicatura estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de Jueces de Primera Instancia que tengan más de tres años en el cargo y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores. La elección será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad.

"Los consejeros deberán distinguirse por su capacidad, honestidad, honrabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y reunir los requisitos exigidos para poder ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad.

"Salvo el presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en su encargo cuatro años, serán substituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

"Los consejeros ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad, y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes secundarias, en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

"El Consejo de la Judicatura deberá funcionar en Pleno o en Comisiones, sus resoluciones serán definitivas; las de las comisiones se someterán al Pleno, si éste tuviere observaciones las regresará a la Comisión para que elabore una



nueva resolución que deberá aprobarse por unanimidad para ser presentada al Pleno, en caso de no haber observaciones o resueltas éstas, se procederá a su ejecución. ...

"Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables. ..."

"Artículo 72. Corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón conocer de las controversias que se susciten entre el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria de ambos, con sus servidores, con motivo de las relaciones de trabajo y se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por todas las demás leyes y reglamentos de la materia, con excepción de las controversias relativas a las relaciones de trabajo de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial del Estado, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Instituto Electoral del Estado.

"La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecerá las normas para su organización y funcionamiento, así como los requisitos que deban tener los servidores públicos que presten sus servicios en dicho tribunal."

De los artículos antes referidos, en lo que aquí interesa, se advierte que:

a) El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial del Estado de Jalisco;

b) Los Consejeros ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad;

c) La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial está a cargo del Consejo de la Judicatura, mismo que estará facultado para expedir los acuerdos necesarios para el ejercicio adecuado de sus funciones;

d) Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables; y,



e) Corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón el conocimiento de las controversias que se susciten entre los patrones equiparados y los servidores públicos, con excepción de las controversias relativas a las relaciones de trabajo de los integrantes del Poder Judicial del Estado.

Con relación a la naturaleza de los Consejos de la Judicatura, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que son órganos de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial respectivo, a los que rigen diferentes principios, como son, entre otros, de excelencia, objetividad, profesionalismo, independencia y autonomía.

En este sentido es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número P./J. 112/2009, visible en la página 1241, del Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del siguiente tenor:

"CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN. Los Consejos de la Judicatura, como órganos de administración del Poder Judicial, sólo son obligatorios en el régimen federal y en el ámbito del Distrito Federal, conforme a los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, su existencia en el ámbito estatal no es imperativa. Sin embargo, en caso de que las Legislaturas Locales decidan establecerlos en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia con el sistema federal, de acuerdo con los artículos 40, 41, 49 y 116 de la Ley Suprema, ello no debe contravenir los principios establecidos por el Constituyente; antes bien, en acatamiento a los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, debe seguirse garantizando la independencia y la autonomía del Poder Judicial Local, en función del principio general de división de poderes, sin perjuicio de que esta modalidad se oriente por los principios que para el nivel federal establece la propia Ley Fundamental de acuerdo con su artículo 40, lo que no significa mezclar diferentes regímenes del Estado Mexicano, sino sólo extraer los principios generales que el Constituyente Permanente ha establecido para los Consejos de la Judicatura en pleno acatamiento al sistema federal



imperante en el país, en el que los Estados de la República son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Suprema. En este tenor, de acuerdo con los procesos legislativos que han originado la creación de los Consejos de la Judicatura, el Constituyente Permanente ha establecido, por lo menos, dos principios fundamentales: 1. En la suma total de componentes de un Consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y, 2. La conformación del Consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará. Estos principios tienden al pleno respeto a la división de poderes como expresión de una correcta distribución de funciones, pues se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas; se acotan funciones de otros Poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial; se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial por parte de personas designadas por Poderes ajenos al mismo y, finalmente, se garantiza que exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizacionales del indicado Poder, todo lo cual conduce a desempeñar correctamente la función encomendada relativa a otorgar una adecuada impartición de justicia hacia los gobernados."

En tal contexto, el Consejo de la Judicatura Jalisciense se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, cuyas facultades están previstas en la Constitución y la legislación ordinaria respectiva, dentro de las que se encuentran las de nombrar y remover a los servidores públicos que al efecto se prevén, así como la de resolver conflictos de trabajo con potestad pública.

Entonces, de lo antes reseñado se advierte que existen reglas específicas para regular las controversias de trabajo que se susciten entre el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria de ambos, con sus servidores, relaciones que se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por



todas las demás leyes y reglamentos de la materia, y en caso de conflicto, éste será resuelto por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado.

No obstante lo anterior, la propia Constitución prevé como excepción a dicha regla, las controversias derivadas de las relaciones de trabajo de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial del Estado.

Respecto a lo señalado en el párrafo que antecede, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 148, fracciones I y VI, 154, 218 y 220 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco**, que se transcriben a continuación:

"Artículo 148. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

"I. Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

"...

"VI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo de la Judicatura con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia; ..."

"Artículo 154. Son atribuciones de cada Comisión, elaborar dictámenes de resoluciones de los asuntos que les sean turnados por acuerdo del Pleno del Consejo, así como emitir los acuerdos necesarios para el adecuado desempeño de sus atribuciones.

"Los dictámenes de las Comisiones que así establezca el Pleno, serán turnados con su expediente completo al Pleno.

"En caso de que el Pleno regrese un dictamen con observaciones, la Comisión deberá realizar un nuevo proyecto atendiendo las mismas."



"Artículo 218. En el caso de servidores públicos de confianza, el procedimiento se substanciará por los Magistrados instructores que designe el Pleno respectivo, sus resoluciones, serán autorizadas por el secretario general de Acuerdos del respectivo tribunal o del Consejo General."

"Artículo 220. Recibido el dictamen, el Pleno respectivo resolverá lo conducente. Contra las resoluciones que dicte el Pleno no procede recurso o medio de defensa ordinario alguno."

De lo anterior se advierte con meridiana claridad que si bien es cierto que en el Estado de Jalisco la función primordial del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado es la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, dentro de sus atribuciones también se encuentra la de resolver los conflictos laborales que se susciten con motivo de las relaciones de trabajo con sus servidores públicos, en términos del artículo (sic) 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Federal y 148, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; conflictos que serán tramitados por la Comisión Substanciadora que corresponda, dependiendo si el conflicto involucra a trabajadores de base o de confianza, órgano que, además, presentará un dictamen al Pleno para (sic) éste resuelva lo conducente.

También se hace patente que la ley orgánica referida en el párrafo que precede, establece que el procedimiento especial que debe seguirse para sustanciar y resolver los conflictos en cuestión es el mismo que el señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 239/2011 –referida en la parte inicial del estudio del expediente en que se actúa–, en cuya ejecutoria se determinó que éste constituye un verdadero juicio y que la resolución con la que culmina constituye una sentencia y contra ella, por disposición expresa de la ley que la rige, no procede recurso alguno.

No pasa inadvertido que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País al resolver la señalada contradicción de criterios analizó la Constitución estatal jalisciense y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco vigentes al veinticuatro de agosto de dos mil once, sin embargo, si bien es cierto las re-



feridas legislaciones han sufrido diversas reformas, lo cierto es que el contenido de los artículos de referencia son sustancialmente iguales a los que aquí se analizan.

Ello, pues en lo que atañe a la presente contradicción, con relación a los artículos empleados por la Segunda Sala en la ejecutoria de mérito, se desprende que únicamente sufrieron modificación el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como los numerales 148, fracción VI y 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; reformas de las que se desprende que tuvieron como consecuencia la separación del Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de esta entidad para su transformación en órganos constitucionalmente autónomos, así como sustituir el nombre de "*Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco*", a "*Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco*."

De lo que se desprende que dichas modificaciones a los numerales en cita, en forma alguna cambian de forma sustancial el contenido de los mismos, pues su contenido sigue siendo en el mismo sentido.

De lo anterior se deriva que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco puede desplegar, al menos, dos calidades diferentes: 1) Como Estado-patrón, cuando despliega actos propios de su nexo obrero burocrático con los servidores públicos que le están subordinados como sus empleados (relación de coordinación); y, 2) Como autoridad y órgano resolutor de los conflictos de trabajo con sus empleados, cuando decide con potestad pública conferida por ley, mediante el procedimiento respectivo, seguido en forma de juicio (relación de supra a subordinación), sobre las prestaciones deducidas en aquél, decidiendo por sí y ante sí, de manera imperativa, unilateral y coercitiva, respecto de lo reclamado en tal conflicto.

Cierto, entre los supuestos en que los Consejos de la Judicatura de los estados actúan como patrón, son ilustrativas, por un lado, la jurisprudencia 2a./J. 127/2008, visible en la página 218, del Tomo XXVIII, correspondiente al mes de septiembre de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A



SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA CUANDO DECIDE NO RENOVAR SUS NOMBRAMIENTOS." y, por otra parte, la diversa 2a./J. 111/2010, publicada en la página 444, del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL OFICIO DONDE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL LES DA A CONOCER LA CONCLUSIÓN DE SU NOMBRAMIENTO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO."

En cambio, cuando funge como órgano resolutor del conflicto de trabajo, lo hace como una autoridad jurisdiccional.

Así las cosas, con independencia de que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco pueda desplegar actos de Estado-patrón frente a los servidores públicos que nombra, lo cierto es que debe distinguirse cuándo el mencionado ente, por disposición legal local, despliega la potestad pública de asumir una función de resolver un conflicto de trabajo respecto de sus trabajadores. Esto es, como el órgano resolutor de un procedimiento seguido en forma de juicio para dirimir una controversia laboral con sus servidores públicos.

Por ende, este Pleno de Circuito estima que las consideraciones externadas por nuestro Máximo Tribunal al resolver la referida contradicción, aun cuando en ésta se analizaron específicamente los actos que emite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, son aplicables, por analogía, al Pleno del Consejo de la Judicatura de la misma entidad federativa, pues el procedimiento es el mismo aun cuando cada Pleno ejerce sus atribuciones respecto de los servidores públicos adscritos al mismo, es decir, el primero respecto de los servidores públicos que desempeñan sus labores en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y, el segundo, respecto de los trabajadores del Poder Judicial estatal.

Por ende, debe considerarse que el procedimiento especial –en el que interviene como instructora la Comisión Substanciadora– es un verdadero juicio y que la resolución con la que culmina –emitida por el Pleno– constituye una sentencia definitiva.



Esto es así, pues el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco sustenta su existencia tanto en las Constituciones Federal como estatal y se encuentra facultado legalmente tanto para establecer las comisiones que estime convenientes como para resolver los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos, por ende, es inconcuso que, en ejercicio de las atribuciones que le han sido otorgadas, éste (como órgano colegiado) emite sus resoluciones con la autonomía plena de la que se encuentra dotado, pues al formar parte del Poder Judicial del Estado (artículo 56 constitucional estatal), se le dota de plena independencia para ejercer sus funciones (artículo 57 de la Constitución estatal), aunado a que el mismo ordenamiento, en su numeral 64, prevé que los consejeros en lo personal, ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad.

En esa tesitura es dable concluir que si el procedimiento para dirimir los conflictos laborales que se susciten entre los servidores públicos adscritos al Poder Judicial del Estado de Jalisco –con excepción de los relativos a servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral del Estado–, es un verdadero juicio, debe considerarse que los actos que se emiten al sustanciarse y dirimirse constituyen actos materialmente jurisdiccionales, pues tienden a adjudicar el derecho y a decidir respecto de las pretensiones y defensas que son sometidas a su conocimiento.

En consecuencia, la respuesta a la primera interrogante es afirmativa, es decir, los actos que emite la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al tramitar los conflictos laborales sometidos a su conocimiento, sí son actos materialmente jurisdiccionales.

Determinado lo anterior, a continuación se analizará la segunda cuestión planteada que se hizo consistir en lo siguiente:

¿La Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, está legitimada para interponer el recurso de revisión contra sentencias dictadas en el juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado deriva de un juicio laboral burocrático?



La respuesta a la interrogante planteada es en sentido **negativo**, por las razones que a continuación se exponen:

Los artículos 107, fracción I, constitucional y 6o. de la Ley de Amparo establecen que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame y, por ello, sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante o, en su caso, por su defensor; lo que significa que tanto para promover el juicio constitucional como para interponer los recursos previstos en la ley de la materia, es necesario acatar el principio de instancia de parte agraviada, es decir, deben hacerse valer por aquella a quien el acto reclamado o la actuación u omisión impugnados causen un agravio personal y directo.

Por su parte, conforme a lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e), y 87 de la Ley de Amparo, si bien es cierto que en amparo indirecto procede el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, también lo es que las autoridades responsables sólo podrán interponerlo contra aquellas que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; sin embargo, las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para interponerlo cuando el acto reclamado se hubiera emitido en ejercicio de su potestad jurisdiccional.

Ello, al siguiente tenor:

"Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

"Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional."

De acuerdo con lo anterior, las autoridades responsables, como partes que son en el juicio de amparo, se encuentran facultadas para interponer los recursos



que procedan, limitando el artículo 87 esta posibilidad a aquellos casos en que las sentencias afecten directamente el acto de ellas se reclama.

La afectación requerida por el artículo 87 de la Ley de Amparo no puede desvincularse de la repercusión que la sentencia de amparo tenga en la esfera jurídica de la autoridad responsable, pues así como el gobernado tiene legitimación para interponer el recurso en mención cuando la sentencia afecta su interés jurídico, la autoridad responsable la tiene para recurrir el fallo cuando éste afecte la facultad o atribución que legalmente le corresponde.

Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, y cuya inconstitucionalidad se cuestiona, sin embargo, las autoridades responsables judiciales o jurisdiccionales, no están legitimadas para interponer el recurso de revisión, ya que éstas son imparciales por naturaleza; su razón de ser es encontrar la verdad jurídica y adjudicar el derecho entre las partes contendientes con la única y exclusiva finalidad de administrar justicia, lo que implica no involucrarse en el interés de las partes, cualquiera que resulte ser el beneficiado o perjudicado en la contienda legal, esto es, siendo imparciales ostentan una naturaleza incompatible con las otras partes, de tal manera que les impide asimilarse con ellas.

Con base en esta premisa, es dable establecer que los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales, es decir, que actúan como tribunales judiciales, tampoco están facultados para interponer el recurso de revisión a que se refiere el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues además de carecer de interés en la subsistencia del acto reclamado, de hacerlo estarían tomando partido a favor o en contra de alguna de las partes.

En el caso concreto, la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo indirecto cuando interviene en el juicio constitucional en su carácter de autoridad responsable, porque realiza funciones materialmente jurisdiccionales, pese a ser autoridad administrativa que forma parte del Poder Judicial Estatal, pues entre otras facultades, tiene la de sustanciar los conflictos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y someter al Pleno del propio Consejo el dictamen de resolución correspondiente.



Lo anterior es así, pues no basta que dicha autoridad haya sido parte en el juicio de amparo, en su calidad de autoridad responsable, para concluir que tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito, sino que se requiere para ello, que tenga interés jurídico directo, del que carecen dichas autoridades, por la naturaleza misma de su actuación (autoridad jurisdiccional), por lo que no puede válidamente contraerse al interés de la parte quejosa en el juicio constitucional.

Por tanto, como se adelantó, la respuesta a la segunda interrogante es que la comisión substanciadora del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, no está legitimada para interponer el recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo indirecto cuando el acto que se les reclama deriva de un juicio laboral burocrático, ya que en el mismo realiza funciones materialmente jurisdiccionales.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí es existente la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en documento diverso, pero que en términos del artículo 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, debe entenderse forma parte de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta sentencia a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y a los tribunales contendientes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuya votación se llevó a cabo en dos partes. En cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, el asunto se resolvió por mayoría de cinco votos de los Magistrados José Luis Sierra López, Francisco Javier Rodríguez Huevo (presidente), Héctor Pérez Pérez, Armida Buenrostro Martínez (ponente) y Germán Ramírez Luquín, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores, quien formuló voto particular; y por lo que hace al fondo del asunto, se resolvió por mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Sierra López, Francisco Javier Rodríguez Huevo (presidente), Armida Buenrostro Martínez (ponente) y Gabriela Guadalupe Huízar Flores, con el voto en contra de los Magistrados Héctor Pérez Pérez y Germán Ramírez Luquín, quienes formularon voto particular.

En términos del artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman los Magistrados que integran el Pleno y que asistieron a la sesión ordinaria, con la secretaria de Acuerdos licenciada Yuridia Arias Álvarez.

La licenciada Yuridia Arias Álvarez certifica: que el presente testimonio en versión pública corresponde a la ejecutoria (sic) dictada en la contradicción de tesis 1/2022, y concuerda fielmente con su original que obra con firma electrónica de los Magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y de la secretaria de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, resuelta en sesión ordinaria virtual de 31 de agosto de 2022, a través de la plataforma virtual proporcionada para tal efecto, en términos del artículo 27 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las "Sesiones Ordinarias de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Plenos de Circuito"; la cual se remite en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de la misma fecha, con fecha de engrose 19 de septiembre de 2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/5 L (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas y en la página 2315 de esta *Gaceta*.



Las tesis aisladas III.4o.T.50 L (10a.) y 2a. LXXIX/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas, respectivamente.

La parte conducente de la contradicción de tesis 239/2011 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1481, con número de registro digital: 23441.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores, en cuanto al tema sobre la existencia de la contradicción de tesis con fundamento en los artículos 17, fracciones I y VI, 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, 41 Bis-1, inciso e) y 41 Bis-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de tesis 1/2022, resuelta en sesión celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

I. Antecedentes que dan origen al voto.

En sesión celebrada el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, el Pleno de Circuito (sic) en Materia de Trabajo del Tercer Circuito resolvió la contradicción de tesis 1/2022, sustentada entre el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuyo tema consistió en determinar si la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al tramitar los conflictos laborales sometidos a su conocimiento, actúa como autoridad materialmente jurisdiccional y, en consecuencia, si se encuentra legitimada o no para interponer el recurso de revisión contra una sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto en el que hubiera intervenido como autoridad responsable.

A partir de las observaciones que formulé de manera oportuna, el Pleno de Circuito decidió dividir la discusión del proyecto de la contradicción de tesis, para resolver en un primer lugar sobre la **existencia o no de la contradicción de tesis** y, posterior a ello, se abrió la discusión y resolución del punto de contradicción.



Pues bien, en la sesión se determinó, por **mayoría de votos**, estimar **existente la contradicción de tesis, contra el voto de la suscrita**.

De esa manera, a continuación procedo a desarrollar los argumentos por los cuales disentí de la existencia de la contradicción de tesis, pues como lo explicaré, desde mi perspectiva, los Tribunales Colegiados contendientes examinaron asuntos en los cuales la **Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco no se situó ante un mismo problema jurídico**, por lo que los contendientes **no resolvieron asuntos en sentido opuesto y no hubo un punto de encuentro que resolver**.

II. Parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto, y

III. Consideraciones del disidente para llegar a dicha determinación.

En efecto, del examen de las ejecutorias contendientes, así como de las resoluciones de los Juzgados de Distrito materia de los recursos de revisión y del análisis de los citados recursos de revisión, observo, desde mi punto de vista, que **NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**.

Lo estimo de esa manera, pues en la resolución de la contradicción, específicamente en el considerando "Cuarto", se parte de considerar que existe la contradicción de tesis denunciada, porque se indica que al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su potestad, los contendientes ejercieron su arbitrio judicial para determinar si los actos que emite la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al sustanciar conflictos laborales, son materialmente jurisdiccionales y, como consecuencia, si se encuentra o no legitimada para recurrir una sentencia dictada en amparo indirecto en el que hubiera intervenido como autoridad responsable.

Se indicó que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó que la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, **no emite actos materialmente jurisdiccionales al tramitar** reclamos laborales planteados por los trabajadores del Poder Judicial del Estado de Jalisco, **al no ser ajena a la controversia y tener un interés contrapuesto al accionante**, por lo que su intervención es en calidad de **patrón** y que, por ello, **sí tiene legitimación para promover el recurso de revisión** contra una sentencia



dictada en un juicio de amparo indirecto en la que intervino como autoridad responsable.

En tanto que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó que la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al **tramitar** los conflictos laborales sometidos a su potestad, **sí actúa como autoridad materialmente jurisdiccional**, por lo que al haber intervenido en un juicio de amparo indirecto como autoridad responsable, no se encuentra legitimada para interponer recurso de revisión contra la sentencia de amparo.

Sin embargo, observo que el Segundo Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión, partió de estimar que el recurso lo promovieron el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y la **Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza de dicho Consejo**, en su carácter **DE EMPLEADORES (patrones)**, y **contra la omisión de velar por la ejecución de un convenio, esto es, de actos después de concluido un juicio laboral (en la etapa de ejecución del fallo definitivo)**.

Mientras que el **Cuarto Tribunal Colegiado** partió del supuesto que el recurso de revisión lo promovió la **Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, en su calidad de **AUTORIDAD RESPONSABLE**, y respecto de un **acto emitido DURANTE EL PROCEDIMIENTO LABORAL (actos en juicio)**, a **saber, contra el auto que ADMITIÓ PARCIALMENTE A TRÁMITE LA DEMANDA LABORAL EN TABLA EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, ya que ahí mismo se declaró **incompetente por los reclamos hechos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**.

Para concluir de la forma en la que observo el asunto, me parece importante destacar lo siguiente respecto del recurso de revisión **81/2021 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** contendiente:

El Juzgado de Distrito en la sentencia recurrida en esa ocasión, concedió el amparo a la parte quejosa básicamente considerando que las autoridades pertenecientes al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, **habían sido omisas en llevar a cabo las gestiones necesarias para lograr el debido cumplimiento del convenio respectivo**, en contravención al derecho humano previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, al estimar que el Juez



de Distrito adujo que se desprendía que mediante **RESOLUCIÓN PLENARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, de veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, se aprobó un DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA, en acatamiento al amparo directo 390/2017** (donde se determinó que el convenio que se elevó a sentencia ejecutoriada indebidamente ordenó el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, sin gestionar su cumplimiento**, cuando que fue voluntad de las partes que se cumpliera lo pactado, por lo que se determinó que el trámite que seguía a tal convenio elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada, es que se ejecutara en sus términos conforme a los artículos 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a las cláusulas pactadas). Y estableció el Juez, que desde **el veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, las autoridades NO HABÍAN REALIZADO ACTO ALGUNO A EFECTO DE LOGRAR LA EFICAZ OBSERVANCIA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN. Y, además, que conforme a la jurisprudencia P./J. 5/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose del pago de recursos monetarios en cumplimiento de la sentencia de amparo**, las autoridades responsables deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes dentro de su ámbito de atribuciones para lograr ejecutar el fallo protector y que en ese caso concreto, **el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco a través de su presidente podía solicitar una partida adicional para el PAGO DE LA CONDENA DECRETADA a favor de la trabajadora si es que no contaba con suficiencia presupuestal**, así como que también las autoridades tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el **presupuesto previamente autorizado, el cual el Supremo Tribunal de Justicia de esta misma entidad ejerce de FORMA AUTÓNOMA.**

La jurisprudencia mencionada expresa:

Registro digital: 162469

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia común

Tesis: P./J. 5/2011

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 10.

Tipo: Jurisprudencia



"SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.

"Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presupuesto de Egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago –la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva– y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.

"Incidente de inejecución 542/2008. Bernardino Franco Bada. 1o. de marzo de 2011. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: David Espejel Ramírez.

"Incidente de inejecución 599/2009. Fibra Mexicana de Inmuebles Caballito, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo y Gustavo Adolfo Castillo Torres.



"Incidente de inejecución 623/2009. CMB Inmobiliaria, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Francisco Octavio Escudero Contreras y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

"Incidente de inejecución 624/2009. Inmobiliaria IRCAP, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Carmen Vergara López y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

"Incidente de inejecución 656/2009. Virginia Wiechers Leal de Graue. 3 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Emmanuel Rosales Guerrero y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

"El Tribunal Pleno, el catorce de marzo en curso, aprobó, con el número 5/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil once."

Así, en ese asunto se consideró que el amparo se concedió para el efecto de que **TANTO EL PLENO, COMO EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA AMBOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, en el ámbito de sus atribuciones, dictaran todas las medidas necesarias hasta lograr la ejecución de la resolución dictada el veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve.** Y para que desarrollaran **todas las acciones** que resultaran pertinentes dentro de su ámbito de atribuciones para **dotar a la partida presupuestal respectiva de los recursos necesarios para cumplir con la citada resolución.**

Por ello, las autoridades promovieron el recurso de revisión de referencia y es, entonces, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito determinó que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco **y la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del citado Consejo, EN ESE CASO sometido a su consideración, SÍ TENÍAN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.**

Pues, cabe considerar también que dicho órgano colegiado señaló que **ACUDÍAN EN REVISIÓN, en su carácter de empleadores y con un interés contrario al del quejoso, porque aun cuando esas autoridades son las encargadas, UNA DE SUSBTANCIAR (sic) EL PROCEDIMIENTO (COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA), Y LA DIVERSA (PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE**



JALISCO) DE APROBAR, EN SU CASO, EL DICTAMEN PROPUESTO POR LA COMISIÓN, **en ese caso CARECÍAN DE IMPARCIALIDAD (uno de los principios de los actos jurisdiccionales).**

Se dijo expresamente:

"En el caso, no se aprecia que se esté en presencia de actos **materialmente jurisdiccionales**, toda vez que si bien el trabajador reclamó la reinstalación y el pago de diversas prestaciones al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco lo que se sustanció en el juicio burocrático laboral 10/2014-C **tramitado por la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del propio Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, lo cierto es que aquí acude en su carácter de empleador, pues tiene un interés contrario al quejoso puesto que, aun cuando dichas autoridades son las encargadas una de sustanciar el procedimiento y la diversa de aprobar, en su caso, el dictamen propuesto por dicha Comisión, carecen de uno de los principios de los actos jurisdiccionales como lo es el de imparcialidad.**"

También, el Segundo Tribunal Colegiado precisó en su resolución, que LA CUESTIÓN A RESOLVER, ENVUELVE UNA PUGNA, DONDE LOS RECURRENTES **EN ESE CASO TIENEN CLARAMENTE UN INTERÉS CONTRARIO AL QUEJOSO, PORQUE ACUDIERON AL RECURSO COMO EMPLEADORES, y que, como tales, PIERDEN IMPARCIALIDAD.**

Es por lo cual, dicho Tribunal Colegiado dijo que **EN ESE SUPUESTO, A TALES RECURRENTES NO LES INVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDADES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

De la ejecutoria de referencia, destaca también la consideración del Segundo Tribunal Colegiado que alude que en ese caso, **para llevar a cabo los mandatos relacionados con la ejecución del laudo**, debe tomarse en cuenta que el Pleno del Consejo del Estado, como autoridad jurisdiccional, es la encargada no solamente de la **administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, sino también de CUIDAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITA, y para ello debía disponer el cumplimiento de lo decidido o resuelto.**

Y es por eso que en la ejecutoria, incluso se transcribió parte del **informe justificado** donde se advierte, Y ESTO ES FUNDAMENTAL, que tanto el Pleno como la



Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, **negaron los actos**, porque señalaron que **se emitió UN ACUERDO PLENARIO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, que aprobó el DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES, A EFECTO DE EJECUTAR EL CONVENIO JUDICIAL DE CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y LA ACTORA, EL QUE SE ELEVÓ A COSA JUZGADA**. Además de que refirieron que **no existe obligación de pago** a cargo del Consejo respecto de los montos correspondientes a salarios, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, treceavo mes, bonos o premios de productividad, estímulos, etcétera, al considerar que el convenio **únicamente se obligó al pago de las prestaciones de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y que para cumplir con ellas se ordenó girar oficio a la Comisión de Administración y Actualización de Órganos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, para efectuar el pago de tales prestaciones**.

Y, por último, se señaló en la resolución de ese recurso por el Segundo Tribunal Colegiado, que dichas autoridades están obligadas a instrumentar mecanismos de transferencias y adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto de egresos para lograr la ejecución, porque la sentencia de amparo implicaría el pago de recursos monetarios.

Es decir, en ese caso, según mi perspectiva, el tribunal contendiente **SITUÓ A LAS AUTORIDADES EN UN ÁMBITO PARTICULAR, en la etapa de EJECUCIÓN DEL CONVENIO**, pues por un lado, efectivamente en el caso, la Comisión Substanciadora llevó a cabo el procedimiento como autoridad jurisdiccional y dictaminó el convenio que finalmente el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó, **pero en la etapa de ejecución, donde se encuentran situados los reclamos en amparo, advierto que se les colocó en un plano de coordinación al tratarlos como particulares, pues la Comisión interviene en ese caso, en actos para dar cumplimiento al convenio, como lo es, la propuesta del dictamen finalmente aprobado por el Pleno el veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, para EJECUTAR EL CONVENIO DE CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, y que precisamente en la sentencia recurrida el Juez de Distrito determina que ejecutoras del laudo, deben dictar todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de esa resolución (de veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve)**.



Y además es interesante esa temática, porque recordemos que se tiene, a manera de ejemplo, la jurisprudencia número 2a./J. 34/2018 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, que indica que **una dependencia que figura como demandada en un juicio laboral, al incumplir un laudo no actúa como autoridad sino en plano de coordinación.**

Para lo cual, estimo que existe una peculiaridad en los juicios laborales por conflictos del personal del Consejo de la Judicatura del Estado, donde el propio Consejo figura COMO DEMANDADO Y COMO AUTORIDAD QUE RESUELVE DEL (sic) JUICIO LABORAL, y de nuevo como demandado al tener que cumplir un laudo.

Así pues, las autoridades al acudir AL RECURSO EN SU CARÁCTER DE EMPLEADORES, y dada la circunstancia especial del caso y atendiendo a esas **características duales** que pueden tener esa clase de autoridades, es que el Tribunal Colegiado contendiente estimó que tenían legitimación para recurrir, **pues al estar ubicadas en un plano de coordinación tienen obligación de cumplir con la ejecución del convenio.**

Por ello, al resolverse el recurso de revisión se dijo que están obligadas a instrumentar para **ejecutar el convenio**, todos aquellos mecanismos de transferencia y adecuaciones al presupuesto de egresos de dicho consejo dado que en ese particular, se dijo que la sentencia de amparo, implicaría el pago de recursos monetarios, y que por eso conforme a la jurisprudencia P./J. 5/2011 que citó el Juez de Distrito del **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las autoridades responsable deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal correspondiente, de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias conforme a los artículos 17, párrafos segundo y sexto, y 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, los cuales disponen esencialmente que las sentencias deben ejecutarse de manera pronta y competente, en los plazos y términos fijados, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el órgano jurisdiccional de amparo.

E incluso, destaco lo que se dijo EN RELACIÓN DIRECTA CON EL AGRAVIO PLANTEADO EN EL RECURSO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

"debe decirse que aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector puedan solicitar al órgano legislativo competente la ampliación del presupuesto respectivo también tienen la obligación de instrumentar los



mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago, la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva y, por otra, que en ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución puede condicionar su acatamiento..."

Es decir. **SE LEGITIMÓ EL RECURSO**, al acudir **como empleadores**, respecto de **actos relacionados con la obligación que con tal calidad (como empleados) tienen, de ejecutar un convenio laboral, con el pago de recursos monetarios por parte del Consejo de la Judicatura, y en donde a partir de la obligación de ejecutar tal convenio, se celebró una sesión donde la Comisión Substanciadora planteó un dictamen para la ejecución del convenio, el que fue aprobado por el Pleno el veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve.**

La jurisprudencia que mencioné líneas atrás es la 2a./J. 34/2018, que dice:

Registro digital: 2016588

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias: común y laboral

Tesis: 2a./J. 34/2018 (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 53, abril de 2018, Tomo I, página 478.

Tipo: Jurisprudencia

"AYUNTAMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO.

"De la interpretación armónica de las jurisprudencias 2a./J. 85/2011, 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el incumplimiento a un laudo por parte de los Ayuntamientos no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando en la legislación estatal se desarrollen los procedimientos respectivos para ejecutarlo a través de los instrumentos legales que correspondan a ese fin, porque en estos casos las partes en el juicio se ubican en un



plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y a la igualdad procesal que subyace en ellas, que se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos, sin que obste a lo anterior el hecho de que no se prevean el embargo ni el auxilio de la fuerza pública, porque éstos no son los únicos mecanismos para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales.

"Contradicción de tesis 363/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa y Primero en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

"Criterios contendientes:

"El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 15/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 196/2017.

"Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011, 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 448, con el rubro: 'DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).'; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 966, con el título y subtítulo: 'ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).' y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 699, con el título y subtítulo: 'AYUNTAMIENTOS DE



QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.', respectivamente.

"Tesis de jurisprudencia 34/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de marzo de dos mil dieciocho.

"Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Así pues, considero que **no existe encuentro de puntos de vista jurídicos sobre la misma problemática**, pues para ello es fundamental advertir:

- 1.- La particularidad que distingue la **CUALIDAD** respecto de la cual se promovieron los recursos de revisión.
- 2.- **La diferencia de los actos reclamados**, en cuanto a si se trató de ACTOS EN JUICIO o DESPUÉS DE CONCLUIDO (en ejecución de sentencia).

De manera que, mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado sostuvo que **los actos reclamados a la Comisión Substanciadora, que se generaron durante la tramitación del juicio (relacionados con la admisión parcial de la demanda laboral), son materialmente jurisdiccionales, y al promover recurso de revisión con esa calidad de autoridad responsable no CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER TAL RECURSO**, conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo; por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado determinó que la **Comisión Substanciadora** promovió dicho medio de defensa en su carácter de **EMPLEADOR (PATRÓN)**, y que estaba legitimado para promover el recurso de revisión conforme al citado artículo, pues el reclamo se relacionó con omisiones al EJECUTAR UN CONVENIO, es decir, en actos emitidos **DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO LABORAL (ejecución)**.

Así, considero que **se trató de problemáticas totalmente disímiles, donde los Tribunales Colegiados contendientes no han abordado esa problemática en sentido contrario**.

Lo anterior, pues durante la **tramitación del juicio laboral** no me queda duda de que la **Comisión Substanciadora ejerce actos materialmente jurisdiccio-**



nales, empero el planteamiento del Segundo Tribunal es de sumo interesante, porque tratándose de **actos u omisiones emitidos en ejecución de laudos o sentencias o convenios elevados a sentencia ejecutoriada, la problemática radica en sí en esa etapa, y dependiendo de los actos u omisiones reclamadas, la Comisión Substanciadora puede actuar como empleadora, incluso como ejecutora, o sigue manteniendo su actuar como autoridad materialmente jurisdiccional. Y ese cuestionamiento es el que NO SE PLANTEA POR EL OTRO TRIBUNAL (Cuarto)**, pues no se vio en la necesidad de elucidar sobre ese particular, lo cual, en mi opinión, se debe a dos razones: **una, porque el recurso se promovió como autoridad judicial y no ostentándose como empleador y, segundo, porque el acto se emitió en juicio, a saber, el auto admite en parte la demanda laboral.**

En efecto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, al resolver el amparo en revisión 198/2017, consideró que la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con (sic) el Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, **carecía de legitimación** para interponer el recurso de revisión. Lo anterior, **porque lo promovió en su CARÁCTER DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, y porque el acto reclamado lo emitió precisamente en su calidad de autoridad jurisdiccional al TRAMITAR UN CONFLICTO LABORAL**, pues en este caso, emitió el acuerdo de veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, en el que admitió a trámite parcialmente la demanda entablada en contra del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por las prestaciones que se le reclamaron. Además, observo que ese auto lo emitió con la finalidad de **sustanciar el procedimiento obrero sometido a su arbitrio, así como desarrollarlo por todas sus etapas**, para estar en aptitud de elaborar el dictamen correspondiente y que por ello la Comisión no tenía legitimación para interponer el recurso, **porque precisamente intervino de manera neutral e imparcial** como autoridad jurisdiccional encargada de sustanciar el conflicto laboral sometido a su conocimiento, al resultar la legalmente encargada de la sustanciación y elaboración del dictamen respectivo, de manera que la **naturaleza misma de su actuación no le posibilita contraponerse al interés de la parte quejosa en el juicio constitucional**, ya que en el caso EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN EN UN CONFLICTO LABORAL en el que es la encargada de administrar justicia y garantizar los derechos de las partes con imparcialidad por no tener interés por alguna de ellas en la contienda.

Y en el proyecto, como se adelantó, en el considerando "Cuarto", se indicó que existe contradicción, al considerar que lo resuelto por los Tribunales Colegiados versó **sobre un MISMO PROBLEMA JURÍDICO, consistente en determinar si la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Con-**



fianza del Consejo de la Judicatura estatal AL TRAMITAR LOS CONFLICTOS LABORALES sometidos a su conocimiento actúa como AUTORIDAD materialmente jurisdiccional y, en consecuencia, si se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión contra una sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto en el que intervino como AUTORIDAD RESPONSABLE.

Sin embargo, como lo he ponderado, estimo que **no se trata del MISMO PROBLEMA JURÍDICO, porque el Segundo Tribunal partió de la circunstancia especial de que esa Comisión Substanciadora promovió el recurso EN SU CARÁCTER DE EMPLEADORA.**

Entonces, me parece que **no se partió del mismo supuesto**, porque el Segundo Tribunal Colegiado **no consideró que los actos que emite la Comisión Substanciadora al tramitar un reclamo laboral, no son materialmente jurisdiccionales, sino que precisó que su actuar no era en el caso con esa calidad, pero no porque TRAMITARA UN JUICIO LABORAL**, sino por la razón especial del asunto (**actos u omisiones para ejecutar un laudo**); mientras que el diverso tribunal estimó, efectivamente, para el caso que fue sometido a su consideración, donde el reclamo era un AUTO EMITIDO EN UN JUICIO LABORAL, que los actos de la Comisión Substanciadora eran materialmente jurisdiccionales y, por ende, no se encontraba legitimada para recurrir la sentencia de amparo indirecto.

Es decir, considero que **ambos tribunales no llegaron a determinar en contrario**, esto es, si la Comisión Substanciadora se encuentra legitimada para promover recurso de revisión AL TRAMITAR CONFLICTOS LABORALES, considerándola un tribunal que actúa como autoridad materialmente jurisdiccional; y, el otro que no fue así. Y es que no advierto que fuera de esa manera, porque en ambos asuntos **no se estaba en presencia de actos EN TRÁMITE DE CONFLICTOS LABORALES.**

Insisto, en el asunto del Segundo Tribunal Colegiado se trató de actos EN EJECUCIÓN DE CONVENIO ELEVADO A SENTENCIA EJECUTORIADA, donde se situó a las recurrentes en un plano de coordinación al recurrir en revisión como empleadoras. Y en el asunto del diverso tribunal, el acto reclamado lo fue un auto de veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, en el que la Comisión Substanciadora, **EN UN JUICIO LABORAL, admitió parcialmente la demanda laboral sólo contra el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, y no admitió la demanda laboral respecto del recla-**



mado al Instituto de Pensiones. Y en este caso, según determinó el Cuarto Tribunal Colegiado, el recurrente se alzó en revisión en su **CARÁCTER DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, al tramitar un juicio laboral.**

Constato lo anterior, permitiéndome mostrar las diferencias de la manera siguiente:

• **El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró lo siguiente:**

1. La Comisión Substanciadora promovió recurso de revisión en su carácter de **EMPLEADORA.**
2. Los actos reclamados en el amparo indirecto corresponden a la **omisión de ejecutar un convenio elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada. Es decir, actos después de concluido el juicio laboral.**
3. Se legitima el recurso, con el hecho de que promovió el recurso en su carácter de **empleadora** y se le situó en el acto reclamado (omisión de ejecutar convenio) en un **plano de coordinación para que cumpla con dicho convenio.**
4. La recurrente **no actuó de manera neutral e imparcial, sino con interés contrario al del quejoso.**

• **El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito concluyó que:**

1. La Comisión Substanciadora promovió recurso de revisión en su carácter de **AUTORIDAD JURISDICCIONAL.**
2. El acto reclamado fue emitido **en juicio**, al tramitarse un juicio laboral, contra un auto que **admitió** la demanda laboral parcialmente contra el Pleno del Consejo y, por otra parte, se declaró incompetente por lo que veía a los reclamos hechos al instituto de pensiones.
3. Se legitima el recurso por el hecho de que promovió el recurso en su carácter de **autoridad jurisdiccional, y se le situó como tal, en el acto reclamado, ya que emitió el auto en UN JUICIO LABORAL, con la finalidad de sustanciar el pro-**



cedimiento obrero sometido a arbitrio, así como desarrollarlo por todas sus etapas para estar en aptitud de elaborar el dictamen correspondiente.

4. La Comisión Substanciadora actuó de manera **neutral e imparcial como autoridad jurisdiccional encargada de dirimir el conflicto laboral sometido a su conocimiento.**

Respetuosamente.

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Yuridia Arias Álvarez, certifica que: Los datos confidenciales contenidos en la versión pública de este voto particular, se encuentran suprimidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, 10, 15, 16, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; 3, fracción XXI, 23, 25, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 2, fracción V, 3, fracción (sic) IX y X, 16 y 58 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 30 y 43 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, en vigor a partir del diez de marzo de dos mil veintidós para los Tribunales Colegiados y del uno de abril del mismo año para los Plenos de Circuito.

Este voto se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto minoritario que formulan los Magistrados Héctor Pérez Pérez y Germán Ramírez Luquín en la contradicción de tesis 1/2022.

Diferimos del criterio mayoritario que determinó que la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al tramitar los conflictos laborales emite actos materialmente jurisdiccionales, y que por eso carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto.



En efecto, aun cuando podría coincidirse en cuanto a que la referida Comisión Substanciadora, al tramitar y resolver los conflictos labores emite actos materialmente jurisdiccionales; consideramos que su naturaleza e integración no atiende de manera natural a los principios de autonomía e independencia judicial, puesto que no se trata de un tribunal propiamente dicho, al conservar la dualidad de ente empleador y autoridad con una función sui generis materialmente jurisdiccional, por lo que se encuentra legitimada para recurrir la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto donde fue señalada como autoridad responsable. Se explica.

De acuerdo con lo previsto en el capítulo V del título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que comprende sus artículos del 214 al 221,¹ los conflictos de los trabajadores de los órganos que integran el Poder

¹ **Artículo 214.** Tratándose de conflictos relacionados con los servidores públicos de base, el procedimiento se substanciará a través de una comisión constituida con carácter permanente, la cual emitirá un dictamen que pasará al Pleno del Tribunal correspondiente o del Consejo de la Judicatura, para que éste resuelva lo conducente."

Artículo 215. Cada Comisión Substanciadora, se integrará con un representante ya sea del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, nombrado por el Pleno respectivo; otro que designará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial y un tercero, nombrado de común acuerdo por ambos. El dictamen de la Comisión se emitirá por unanimidad o mayoría de votos."

Artículo 216. La Comisión Substanciadora funcionará con un secretario de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; con los actuarios y la planta de servidores públicos que sean necesarios y que señale el Presupuesto de Egresos de cada órgano."

Artículo 217. Los miembros de la Comisión Substanciadora que no sean Magistrados, deberán reunir, para ser designados los requisitos que para ser secretario del Supremo Tribunal, durarán en su cargo tres años y podrán ser removidos libremente por quienes los designaron."

Artículo 218. En el caso de servidores públicos de confianza, el procedimiento se sustanciará por los Magistrados instructores que designe el Pleno respectivo, sus resoluciones, serán autorizadas por el secretario general de Acuerdos del respectivo Tribunal o del Consejo de la Judicatura."

Artículo 219. La Comisión Substanciadora, una vez que tengan conocimiento de las faltas o conflictos laborales, iniciarán de oficio o a petición de parte, según se trate, el procedimiento correspondiente, el cual se sujetará a las siguientes normas:

"I. Conocida una irregularidad, se solicitará informe al servidor público presunto responsable, haciéndole llegar, en su caso, copia de la queja o acta administrativa, así como de la documentación en que se funde, concediéndole un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su contestación y ofrezca pruebas, las cuales podrá presentar, dentro de los quince días hábiles siguientes; "II. Transcurrido el plazo citado en último término, de oficio o a petición de parte, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán alegatos, citándose al denunciante y al servidor público, para el dictamen correspondiente, el que deberá ser pronunciado por la comisión respectiva y propuesto al Pleno, dentro de los quince días hábiles siguientes.



Judicial del Estado deberán sujetarse a un procedimiento que se llevará a cabo por una Comisión Substanciadora, que culminará en un dictamen y cuya resolución final corresponderá al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, o del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, según corresponda.

En ese sentido, la Comisión Substanciadora es conformada de manera específica para dirimir los conflictos laborales, dada la imposibilidad que tienen los servidores públicos que presten sus servicios en los tribunales y Consejo General del Poder Judicial del Estado, para acudir al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, derivada de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,² disposición

"Tratándose de servidores públicos de base, se dará intervención a la representación sindical, si la hubiere y quisiere intervenir;

"III. En aquellos procedimientos que correspondan a servidores públicos que presten sus labores en tribunales ubicados fuera del Primer Partido Judicial, serán los titulares de los propios tribunales quienes llevarán a cabo el desarrollo de las diligencias que les encomiende la Comisión, observando en lo conducente el procedimiento establecido en este artículo, remitiendo de inmediato lo actuado a la Comisión correspondiente; y

"IV. Se aplicará supletoriamente en el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, o dispuesto en la Ley Federal del Trabajo."

Artículo 220. Recibido el dictamen, el Pleno respectivo resolverá lo conducente. Contra las resoluciones que dicte el Pleno no procede recurso o medio de defensa ordinario alguno."

Artículo 221. Serán causas de sobreseimiento:

"I. La muerte del servidor público;

"II. La separación definitiva del servidor público de su cargo; y

"III. Otras en que quede sin materia el procedimiento administrativo iniciado."

² **Artículo 114.** El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:

"I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea;

"II. Conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre las dependencias y entidades públicas y las organizaciones sindicales de trabajadores;

"III. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las Federaciones de Sindicatos y los sindicatos que las integran, o sólo entre estos;

"IV. Conocer del registro de los sindicatos y federaciones estatales y, en su caso, resolver la cancelación de los mismos previo juicio que se siga para tal efecto a petición de parte;

"V. Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo; e

"VI. Invalidar las resoluciones de las comisiones mixtas de escalafón, a instancia de uno o varios concursantes que consideren vulnerados sus derechos escalafonarios.

"Dicho Tribunal queda exceptuado para conocer y resolver las controversias o conflictos en materia de relaciones de trabajo que se susciten entre los servidores públicos que presten sus servicios en los tribunales y Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el primer párrafo del artículo 56 de la Constitución Política del Estado. También queda exceptuado de



según la cual, el aludido tribunal queda exceptuado para conocer y resolver los conflictos en materia de relaciones de trabajo que se susciten entre los servidores públicos que presten sus servicios en los tribunales y (sic) Consejo General del Poder Judicial a que (sic) refiere el primer párrafo del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Es integrada *ex profeso* por el Consejo de la Judicatura del Estado, pero sus integrantes son nombrados a partir de ciertos parámetros institucionales que no se fincan sobre la base de los principios de autonomía e independencia y todos aquellos que implican la carrera judicial, al ser comisionados únicamente para dirimir conflictos laborales propios de la institución.

Entonces, a diferencia de un tribunal propiamente dicho, la citada Comisión Substanciadora no resulta del todo ajena a las partes en conflicto, pues institucionalmente surge del propio órgano del Estado que también es patrón equiparado, es decir, del Poder Judicial del Estado contra quien el trabajador entró en conflicto.

En ese contexto, consideramos que, al tramitar y resolver los conflictos labores, la Comisión Substanciadora actúa bajo dos modalidades: **como autoridad jurisdiccional** y **como patrón**, pues en ningún momento queda desprovista en forma total y plena de la misma naturaleza jurídica y pública del ente patronal Consejo de la Judicatura de la entidad y, por ende, es lógico que tampoco puede considerársele ajena a los intereses de éste, pues conserva su dualidad en todo momento, tanto actúa como instancia especial de resolución, como conserva su esencia de ente público, parte del Poder Judicial patronal, sin ser un tribunal imparcial en su esencia.

De ahí que no se está en el caso de un tribunal legalmente ajeno al conflicto y a las partes dotado de autonomía para emitir sus resoluciones plenamente bajo los principios de imparcialidad e independencia, característica esencial de los actos materialmente jurisdiccionales, sino ante un ente que conserva en todo momento su interés patronal intrínseco.

Sin que pase inadvertido lo contenido en la jurisprudencia P./J. 22/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se define o determina

conocer y resolver las controversias o conflictos de carácter colectivo que abarquen más de una entidad federativa y en que sean parte sindicatos nacionales o federales reconocidos por el gobierno del Estado."



que los órganos judiciales y jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en amparo directo e indirecto, sin embargo, estimamos que lo contenido en dicha jurisprudencia no es aplicable al caso que nos ocupa, precisamente en virtud de la naturaleza de la aludida Comisión Substanciadora, que no es, en realidad, un órgano judicial ni jurisdiccional, y a la cual, conforme a los razonamientos esgrimidos de manera previa, sí debe considerarse legitimada para recurrir las sentencias dictadas en las instancias constitucionales referidas.

El criterio en mención es localizable en la página 23 del Tomo XVIII, julio 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA. Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público—órgano administrativo— ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez



penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular –persona física– del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir."

Siendo así, en nuestra opinión, la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales del Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco cuenta con interés para impugnar la sentencia dictada en un amparo indirecto donde fue señalada como autoridad responsable, con motivo de los actos que realizó al dirimir un conflicto laboral; de lo contrario, quedaría en estado de indefensión como ente empleador.

Más aún, estimar que carece de legitimación para hacer valer el aludido recurso, implica desconocer el sistema impugnativo previsto en la Ley de Amparo, conforme al cual, las partes en el juicio de amparo se encuentran legitimados para interponer los recursos previstos en dicho ordenamiento.

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Yuridia Arias Álvarez, certifica que: Los datos confidenciales contenidos en la versión pública de este voto, se encuentran suprimidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, 10, 15, 16, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; 3, fracción XXI, 23, 25, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 2, fracción V, 3, fracción (sic) IX y X, 16 y 58 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 30 y 43 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo, en vigor a partir del diez de marzo de dos mil veintidós para los Tribunales Colegiados y del uno de abril del mismo año para los Plenos de Circuito.

Este voto se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, AL DIRIMIR Y SUSTAN-



CIAR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. CONSTITUYEN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contradictorias al analizar si los actos emitidos por la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco son materialmente jurisdiccionales y, en su caso, si tiene o no legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, pues mientras uno consideró que sí la tenía, el otro estimó que no.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determina que la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al dirimir y sustanciar los conflictos burocráticos sometidos a su conocimiento, en razón de su competencia, realiza funciones materialmente jurisdiccionales, por lo que carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, al haber emitido tales actos en ejercicio de su potestad jurisdiccional.

Justificación: De los artículos 56, 57 y 72 de la Constitución del Estado de Jalisco, concatenados con lo dispuesto en los artículos 148, fracciones I y VI, 154 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma entidad federativa, se colige que el procedimiento especial en el que se dilucidan los conflictos suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos –en el que interviene como instructora la Comisión Substanciadora– es un verdadero juicio y, por ende, los actos que emite constituyen actos materialmente jurisdiccionales, pues tienden a adjudicar el derecho; en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que intervino como autoridad



responsable, al haber emitido el acto reclamado en ejercicio de su potestad jurisdiccional.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.L. J/5 L (11a.)

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 31 de agosto de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Sierra López, Gabriela Guadalupe Huízar Flores, Armida Buenrostro Martínez y Francisco Javier Rodríguez Huevo. Disidentes: Héctor Pérez Pérez y Germán Ramírez Luquín, quienes formularon voto particular. Ponente: Armida Buenrostro Martínez. Secretario: Carlos Iván Barajas Cárdenas.

Tesis y criterio contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 198/2017, el cual dio origen a la tesis aislada III.4o.T. 50 L (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. AL DIRIMIR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO ACTÚA COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2623, con número de registro digital: 2017607, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 81/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2022, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



AUTO INICIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DESECHE LA DEMANDA INSTAURADA POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CONTRA LA NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO CON ESE CARÁCTER (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: "107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y "152. FONDO DE JUBILACIONES."), PORQUE DICHO INSTITUTO NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS, CUANDO RECLAMEN LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: "107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y "152. FONDO DE JUBILACIONES"). CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 3/2022.¹ ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, EL
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE
TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
QUINTO CIRCUITO. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022. PONEN-
TE: MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA. SECRETA-
RIO: MARTÍN ALONSO RAYGOZA TOPETE.

¹ Por reforma a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el capítulo IV, de la Ley de Amparo, cambió de denominación, para quedar de la siguiente manera: "Capítulo IV. Jurisprudencia por contradicción de criterios".



Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Pleno del Quinto Circuito correspondiente al trece de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver la contradicción de criterios 3/2022; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Denuncia de la contradicción de criterios. Mediante correo institucional remitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al que de manera electrónica se acompañó oficio número 58/2022-S y anexos digitales, recibido el once de abril de dos mil veintidós, ante el Pleno del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, los integrantes del tribunal remitente, de conformidad con los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, denunciaron la posible contradicción entre los criterios sustentados por ese tribunal, al resolver los recursos de queja laboral 160/2021, 155/2021 y 7/2022, respecto de los criterios sustentados por sendos órganos de este Quinto Circuito, a saber: Segundo Tribunal Colegiado en las mismas materias, al dictar ejecutoria en el recurso de queja laboral 2/2022, y el del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al emitir la sentencia en el recurso de queja administrativa 274/2021.

SEGUNDO.—Trámite de la denuncia de la contradicción de criterios y turno. Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós, el Magistrado Luis Fernando Zúñiga Padilla, presidente del Pleno del Quinto Circuito, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción de criterios, con el número 3/2022; asimismo, la admitió a trámite en el propio auto y, entre otras determinaciones, solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados involucrados, Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo; así como al presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, la remisión de la versión electrónica, de las sentencias dictadas en los recursos de queja referidos en el resultando anterior. También les requirió para que informaran, si los criterios sustentados en los asuntos de su índice que motivaron esta contradicción de tesis, se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados. No se informó que se hubiesen abandonado o superado los criterios respectivos.



El agente del Ministerio Público de la Federación no formuló pedimento en relación con la contradicción de criterios denunciada, no obstante haber sido notificado el diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Luego del trámite correspondiente, por auto de diez de junio de dos mil veintidós se consideró debidamente integrado el presente expediente de contradicción de criterios y se turnó al Magistrado Martín Alejandro Cañizales Esparza, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y del Pleno del Quinto Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Quinto Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como por los diversos 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, pues la denuncia se hace respecto de criterios emitidos por tribunales respecto de los cuales ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,² en virtud de que fue realizada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, órgano jurisdiccional que sostiene uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones torales de las ejecutorias objeto de denuncia, son:

² "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



A) Del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

I. Recurso de queja laboral 160/2021:

"PRIMERO.—Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito es competente para conocer del presente recurso de queja, con fundamento en lo dispuesto tanto en los artículos 97, fracción II, inciso b), 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo y 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; como en los Acuerdos Generales 41/2005 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de octubre de dos mil cinco y el quince de febrero de dos mil trece; así como en el Acuerdo General 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, cuya vigencia fue ampliada por los diversos acuerdos generales 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021, 20/2021 y 1/2022 del propio Consejo; toda vez que se impugna un auto dictado por la Jueza Cuarto de Distrito del Estado de Sonora, con residencia en Nogales, esto es, en el Quinto Circuito, donde este cuerpo colegiado ejerce jurisdicción.

"Además, la competencia para resolver el asunto se justifica porque el acto destacado en el juicio de amparo deriva del ejercicio del derecho de petición de una trabajadora en la que su pretensión medular es la modificación de las cantidades que recibe en su pensión; es decir de las prestaciones derivadas del régimen obligatorio del seguro social y, por ende, la controversias respecto de ese tema son de índole laboral por referirse a las beneficios que la Ley del Seguro Social establece en favor de los asegurados.

"Es aplicable por las razones jurídicas que la informan la tesis 2a. XVII/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XXV, marzo de 2007, página 707, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 172963, cuyos rubro y texto rezan:



"PENSIÓN DE VIUDEZ U ORFANDAD. PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS CONTRA LA MODIFICACIÓN EFECTUADA UNILATERALMENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SON COMPETENTES LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL. Cuando los beneficiarios de un trabajador pretendan combatir la resolución que suspendió o modificó una pensión por viudez u orfandad previamente otorgada, pueden interponer el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social; o bien, acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como lo establece el artículo 295 del mismo ordenamiento. Ahora bien, si por estimar que se actualizan violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o alguna otra causa que exima de agotar el principio de definitividad, el afectado por la modificación de esos beneficios, realizada unilateralmente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, promueve el juicio de amparo indirecto, el órgano competente para conocer de éste, así como de los recursos que en él se interpongan, es un Juzgado de Distrito o, en su caso, un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, toda vez que ese acto, a pesar de ser formalmente administrativo, afecta una prestación de carácter laboral establecida en favor de los beneficiarios de un trabajador asegurado, por riesgo de trabajo, invalidez o muerte.'

"Asimismo, es aplicable la tesis I.1o.A.45 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2544, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas, con número de registro digital: 2019852, cuyas consideraciones se comparten y a la letra establece:

"COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SURJAN DEL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN RELACIONADA CON LOS SEGUROS QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA DE TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, cuando los trabajadores o sus beneficiarios impugnen actos relacionados con la extinción o modificación de las prestaciones derivadas del régimen obligatorio del seguro social, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de las controversias son los



especializados en materia de trabajo. En este contexto, por mayoría de razón, también lo son para resolver los conflictos que surjan del otorgamiento de una pensión relacionada con los seguros que integran ese régimen, pues aun cuando la resolución en que se concede es un acto formalmente administrativo, la decisión que contiene es de índole laboral, al estar relacionada con las prestaciones que la Ley del Seguro Social establece en favor de los asegurados.’

"...

"TERCERO.—El acuerdo recurrido a la letra dice:

"... Nogales, Sonora; veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

"Visto el escrito de demanda de amparo promovido por Eloísa López Castro, contra actos de autoridades, regístrese en el libro de gobierno bajo el número *****.

"Ahora, de conformidad con los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, previo análisis del escrito que se atiende, procede desechar la demanda de amparo que se atiende, por su manifiesta e indudable improcedencia, en atención a lo siguiente.

"El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el juzgador de distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y de encontrar causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

"Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda.

"Lo indudable resulta de la certidumbre y plena convicción que se tenga de que la causa de improcedencia en estudio es operante en el caso concreto.

"De tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento no resultaría factible formarse convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.



"Resulta aplicable la jurisprudencia I.1.o.A. J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 890 del Tomo VII, mayo de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 196196, que establece:

"«DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.»

"Por lo que se considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos artículos 17 y 18 todos de la Ley de Amparo, en virtud de que se trata de un acto consentido tácitamente por la parte quejosa, al no haber promovido el juicio de amparo, dentro de los plazos que para tal fin establece la ley de la materia.

"«Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"«XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.»

"Por su parte, los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, prevén:

"«Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: ...»



“«Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.»

“Ahora, de la transcripción que antecede, se obtiene que existen tres supuesto para fijar el término de quince días con que cuenta la parte quejosa para presentar la demanda de amparo, a saber:

“a) A partir del día siguiente al en que haya surtido sus efectos la legal notificación de la resolución o acuerdo que reclame, conforme a ley del acto;

“b) A partir del día siguiente al en que haya tenido conocimiento del acto reclamado; y,

“c) A partir del día siguiente a la fecha en que se hubiese ostentado sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

“Ahora, del escrito inicial de demanda se advierte que ***** , señala como acto reclamado:

“De todas las autoridades señaladas como responsables, reclamo la negativa de entregarme la parte proporcional del monto que me corresponde del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), monto que debe ser entregado a la par de mi pensión de jubilado, en virtud del descuento que por varios años se me realizó quincenalmente en mis percepciones ordinarias, por los conceptos «107. Provisión fondo de jubilación» y «152. Fondo de Jubilaciones».

“De A) el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Sonora; B) La Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sonora; C) el Departamento de Personal de la Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sonora; D) La Oficina de Pres-



taciones al Personal, del Departamento del Personal de la Jefatura de Servicios de Desarrollo del Personal de la Jefatura de Servicios de Desarrollo del Personal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Sonora, reclamo la falta de fundamentación y motivación de la respuesta contenida en el oficio ***** , que me orillan al primer acto reclamado.

"Aduce bajo protesta de decir verdad, en el apartado quinto de su escrito de demanda «Hechos o abstenciones constitutivos del acto reclamado», en el número 10, que tuvo conocimiento de los actos reclamados el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

"En ese contexto, de la lectura de la demanda que se atiende, se advierte que se actualiza la segunda de las enunciadas hipótesis, al haber tenido conocimiento del acto que ahora reclama el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo legal para la presentación de la demanda transcurrió a partir del día siguiente en que se enteró de dicha determinación, y debido a que la demanda de amparo fue presentada hasta el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad de Nogales, tal y como se advierte del sello impreso en la parte superior de la misma, hace evidente que transcurrió el término de quince días con el que legalmente contaba la parte quejosa para presentar su demanda de amparo, lo que trae como consecuencia que dicha presentación resulte extemporánea.

"En ese sentido, al no promoverse el juicio de amparo dentro del término legal establecido para tal efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos numerales 17 y 18 de la ley de la materia, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda de amparo, con apoyo en el artículo 113 de la ley invocada.

"Apoya la determinación la jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 1931, Tomo XXXI, de enero de 2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 165582, de rubro y texto siguientes:



"«DEMANDA DE AMPARO. REGLAS CONFORME A LAS CUALES DEBE REALIZARSE EL CÓMPUTO DE LOS QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA). El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que, por regla general, el término para interponer la demanda de amparo será de quince días, cuyo cómputo depende de la forma en que el quejoso se haya impuesto de los actos reclamados, a saber: a) Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; o c) Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los actos reclamados. Luego, para que se surta la hipótesis indicada en el inciso a) es necesario que esté acreditado fehacientemente que la autoridad ante quien se instruye determinado procedimiento haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama, pues sólo de esta manera el término de quince días que concede el artículo 21 mencionado para interponer la demanda de amparo, comenzará a contar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación. En cambio, tratándose de los supuestos precisados en los incisos b) y c), su actualización implica que la parte quejosa tenga conocimiento de manera fortuita de los actos reclamados, o bien, que al promover la demanda de amparo se ostente sabedor de ellos; de donde se infiere que en esos casos no existe una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, lo que justifica que el término de quince días mencionado deba computarse a partir del día siguiente al en que el agraviado tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados.»

"Tesis que continúa siendo aplicable conforme el contenido del artículo sexto transitorio del Decreto que reformó la Ley de Amparo vigente.

"Sin que en el caso resulten aplicables las tesis que invoca el quejoso respecto a la imprescriptibilidad de la reclamación de diversos rubros atinentes al derecho de pensión, ya que los mismos rigen para el procedimiento ordinario al interpretarse normas de la Ley Federal del Trabajo, pero de ninguna manera aplican al juicio de amparo al registrarse por una legislación y reglas diversas.

"Háganse las anotaciones que correspondan en los registros de control de este órgano jurisdiccional.



"En cuanto a la diversa petición que formula la parte quejosa, toda vez que se advierte que el usuario ***** , cuenta con firma electrónica vigente, de conformidad con el artículo 3o. de la Ley de Amparo, se autoriza la consulta del expediente electrónico, así como, para que pueda enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, relacionadas con el presente asunto, de igual forma para interponer en línea o por medios electrónicos los recursos que procedan.

"Por tanto, las notificaciones que deriven de este asunto, aun las de carácter personal, háganse a la parte quejosa vía electrónica, en términos del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Se tiene como su autorizado a ***** , para que en su representación intervenga en el trámite del presente juicio, con todas las facultades a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Amparo, por estar su cédula profesional debidamente inscrita en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales; asimismo, a ***** , ***** y ***** , únicamente en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo, por no encontrarse sus cédulas profesionales inscritas en el mencionado sistema.

"Con fundamento en el artículo 2, fracción XIX, del Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, téngase señalando como correo electrónico ***** .

"A fin de configurar el expediente virtual conforme a lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil quince, procédase a realizar la digitalización de las constancias que integran el presente juicio de amparo.

"Por último, por lo que a los ocho dispositivos USB, mismos que deberán quedar en resguardo en (sic) el secretaría de la mesa VI.



"Notifíquese personalmente a la promovente.

"Lo acuerda y firma la licenciada Martha Blake Valenzuela, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, ante el secretario, licenciado Óscar Luis López Arrayales, quien da fe. ...'

"QUINTO.—Los agravios expuestos por la recurrente son infundados, sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos del numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"La recurrente sostiene sustancialmente que el auto recurrido es ilegal ya que la juzgadora de amparo no tomó en consideración que es jubilada del Instituto Mexicano del Seguro Social y que reclama la devolución de unas prestaciones a las que tiene derecho porque durante su vida laboral se le descontó quincenalmente de sus percepciones los conceptos '107. Provisión fondo de jubilación' y '152. Fondo de Jubilaciones', los cuales deben ser entregados a la par de su pensión.

"Agrega que el auto inicial del trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, porque tal circunstancia amerita un meticoloso estudio por parte del Juzgado de Distrito, en el que pondere los hechos expuestos en la demanda, las pruebas aportadas durante la sustanciación del procedimiento y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del tema en análisis.

"Sostiene que al acreditar que es pensionada, demostró que no tiene una relación de trabajo con el Instituto Mexicano del Seguro Social, porque la pensión se traduce en las prestaciones en dinero otorgadas al trabajador con el fin de permitir su subsistencia o la de sus derechohabientes, por lo cual, a su decir el mencionado organismo al negarse a devolver las cantidades por los conceptos solicitados actúa con facultades de imperio, en un plano de supra a subordinación, cuya relación es de naturaleza administrativa; de ahí que en opinión de la recurrente el auto inicial no es el momento oportuno para determinar si el acto reclamado proviene de autoridad para efectos del juicio de amparo.



"De igual forma, la inconforme sostiene que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones; por lo que en su opinión la causal de improcedencia invocada por la Jueza de Distrito no se actualiza en el caso de manera manifiesta e indudable y, por ende, debió admitirse a trámite la demanda para estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de declarar posteriormente el sobreseimiento si su análisis así lo impone legalmente.

"Como se adelantó los motivos de disenso relatados son infundados y, por ende, no es el caso (sic) revocar el acuerdo impugnado.

"En efecto, es infundado el argumento de la recurrente relativo a que es ilegal que la Jueza de Distrito haya considerado que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, porque tal consideración no fue adoptada por la resolutora de amparo en el acuerdo recurrido.

"Ciertamente, el desechamiento de la demanda no encontró sustento en algún argumento relativo a que el acto reclamado (consistente en el oficio ***** , por el que el Instituto Mexicano del Seguro Social negó a ***** la devolución de los conceptos '107. Provisión fondo de jubilación' y '152. Fondo de Jubilaciones' que se descontaron durante su vida laboral activa), no era de autoridad para efectos del juicio de amparo; sino que la razón medular por la que la Jueza Federal de primer grado justificó su determinación fue que a su decir, del análisis de la demanda se advertía que la propia quejosa manifestó –bajo protesta de decir verdad– que tuvo conocimiento de los actos reclamados el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que en su concepto el plazo para la presentación de la demanda transcurrió a partir del día siguiente en que se enteró de dicha determinación.

"Luego, la Jueza de Distrito destacó que si la demanda de amparo fue presentada hasta el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, resultaba evidente que transcurrió el término de quince días previsto por el numeral 17 de la Ley de Amparo, con el que contaba



la parte quejosa para presentarla, lo que traía como consecuencia que dicha presentación resulte extemporánea, lo que actualizaba la hipótesis de inejecutabilidad dispuesta por el artículo 61, fracción XIV, de la legislación de la materia y lo procedente era desecharla, con apoyo en el ordinal 113 de la propia ley.

"Ahora, contrario a lo afirmado por la recurrente, la causal de improcedencia invocada por la Jueza de Distrito sí se actualiza en el caso de manera manifiesta e indudable, por lo cual la determinación destacada resulta ajustada a derecho, ya que como se destacó en el acuerdo recurrido el análisis de la demanda de amparo revela que la parte quejosa en el capítulo de hechos o abstenciones que constituyen el acto reclamado manifestó:

"10. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la fecha en que tuve conocimiento de los actos reclamados fue el pasado 22 de septiembre de 2021, en que el IMSS notificó el oficio referido, negándome la parte proporcional del Fondo de Jubilaciones y Pensiones que me descontó por años, y omitiendo la debida fundamentación y motivación de su respuesta.' (foja 5 del juicio de amparo)

"Por ende, la afirmación transcrita es una circunstancia que resulta preponderante, porque evidencia que la quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que la juzgadora de amparo estaba facultada para ponderarla y determinar si se actualizaba de manera manifiesta e indudable alguna causal de improcedencia, conforme a lo dispuesto por artículo 113 de la Ley de Amparo, cuya literalidad establece:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.'

"Del texto legal recién reproducido, se desprende que el órgano jurisdiccional que conozca de un juicio de amparo indirecto debe desechar una demanda de derechos fundamentales, sólo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; de lo que cobra relevancia precisar que por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de



algún hecho; esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

"En ese sentido, para analizar la oportunidad de la demanda de amparo deben observarse las reglas previstas por los numerales 17 y 18 de la legislación de amparo, que disponen:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.'

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su



ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.'

"De una interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos se advierte en lo que aquí resulta de interés, que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, los que se entienden como aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro del plazo de quince días.

"Esto es, el juicio de derechos fundamentales debe instarse dentro del plazo de quince días, lapso que se contabilizará:

"a) A partir del día siguiente a aquel en el que surta sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclama;

"b) A partir del día siguiente a aquel que el quejoso haya tenido conocimiento del acto o resolución que reclama; y,

"c) A partir del día siguiente a aquel que el quejoso se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

"En esas condiciones es claro que el plazo para la promoción del juicio de amparo debe computarse a partir del día siguiente al en que se verifique el supuesto aplicable de los establecidos por el precepto 18 de la Ley de Amparo.

"De manera tal que si en el caso concreto la propia quejosa manifestó que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el cómputo para presentar la demanda de amparo transcurrió del veintitrés de septiembre al catorce de octubre del propio año, sin contar el veinticinco, veintiséis de septiembre, dos, tres, nueve, diez y doce de octubre, por ser inhábiles de conformidad con el numeral 19 de la Ley de Amparo; por tanto, si la demanda se presentó el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Nogales, resulta inconcusos que en esa data había transcurrido en exceso el término de quince días previsto por el ordinal 17 de la legislación de amparo para instar la acción constitucional.



"Luego, si la juzgadora de amparo que conoció de la demanda tuvo a su alcance los elementos probatorios suficientes que le permitieron deducir que la demanda se promovió de forma extemporánea, resulta legalmente válido que la haya desechado en tanto que aun cuando se tramitara el juicio no se llegaría a una conclusión distinta.

"Es aplicable por analogía y por las razones jurídicas que la informan la jurisprudencia 2a./J. 5/2021 (10a.), observable en el Libro 85, abril de 2021, Tomo I, página 506, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas, con número de registro digital: 2023029, cuyos rubro y texto rezan:

"DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE DESECHARLA POR ACTUALIZARSE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A SU ALCANCE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA CONCLUIR QUE LA PARTE QUEJOSA NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.

"Hechos: Al resolver diversos recursos de queja, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre si procede o no el desecharse de una demanda de amparo por actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, cuando quien promueve con el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación no acredita tener tal carácter.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que procede desechar la demanda de amparo por actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, cuando el Juez de Distrito tiene a su alcance medios probatorios suficientes para concluir que el quejoso no tiene el carácter de tercero extraño al juicio por equiparación.

"Justificación: De conformidad con los artículos 107, fracciones III, inciso c), y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo procede contra actos u omisiones, dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas al juicio. Por otra parte, se tiene que el tercero extraño por equiparación es el sujeto que siendo parte formal de la controversia, por ser el demandado, no fue llamado al juicio, o bien, que fue defectuoso el emplazamiento y que, por ello, no pudo comparecer al procedimiento en defensa de sus intereses. En otro orden, se



tiene que el Juez de amparo no podrá admitir a trámite la demanda relativa, en caso de existir una causa manifiesta e indudable de improcedencia en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo. Luego, cuando el juzgador de amparo que conoce de la demanda tiene a su alcance los elementos probatorios suficientes que le permiten deducir que el promovente no tiene el carácter de tercero extraño al juicio por equiparación, es legalmente válido que deseche la demanda de amparo, en tanto que aun cuando se tramitara el juicio no se llegaría a una conclusión distinta.' (Énfasis añadido)

"Por consiguiente, tal y como lo consideró la Jueza de Distrito, en la especie resulta manifiesto el consentimiento tácito de la parte quejosa respecto del acto reclamado y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo(1); de ahí que resulten infundados los agravios en estudio, sin que las tesis que invoca la recurrente sean aplicables con el alcance que pretende.

"Es aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/21, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 291, Tomo II, agosto de 1995, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 204707, cuyas consideraciones se comparten y a la letra establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.'

"En esas condiciones, al resultar infundados los agravios del recurrente lo procedente es declarar infundado el presente medio de defensa."

II. Recurso de queja laboral 155/2021:

"PRIMERO.—Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito es competente para conocer del presente recurso de queja, con fundamento en lo dispuesto tanto en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo y 38, fracción III, de la Ley Orgánica del



Poder Judicial de la Federación; como en los Acuerdos Generales 41/2005 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de octubre de dos mil cinco y el quince de febrero de dos mil trece; así como en el Acuerdo General 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, cuya vigencia fue ampliada por los diversos Acuerdos Generales 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021, 20/2021 y 1/2022 del propio Consejo; toda vez que se impugna un auto atribuido al Juez Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Nogales, Sonora, con residencia en este Circuito.

"...

"QUINTO.—Son infundados en una parte e inoperantes en otra los agravios que se hacen valer.

"En parte del agravio identificado como primero, se aduce que el Juez de Distrito actuó indebidamente al desechar la demanda de garantías, apoyándose en la consideración de que el acto reclamado, consistente en la negativa de las autoridades responsables (pertenecientes al Instituto Mexicano del Seguro Social) de reintegrar al quejoso las cuotas que estuvo aportando al Fondo de Jubilación que dicha entidad tenía establecido a sus trabajadores, no podía reputarse como 'acto de autoridad' para efecto del juicio de amparo, ya que provenía de una relación de coordinación de naturaleza laboral en el que las señaladas como responsables tenían el carácter de patrón.

"El anterior planteamiento de inconformidad, similar al hecho valer en el recurso de queja laboral 162/2021, resuelto por este propio órgano jurisdiccional en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se estima infundado.

"En efecto, contrario a lo alegado por la recurrente, resulta ajustado a derecho que el Juez de Distrito haya considerado que en la especie se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio constitucional, porque el acto reclamado no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.



"Para justificar la anterior afirmación, en principio debe destacarse que la facultad del Juez de Distrito para desechar una demanda de amparo, se encuentra prevista en el artículo 113 de la Ley de Amparo, cuya literalidad establece:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.'

"Del texto legal antes transcrito, se desprende que el órgano jurisdiccional que conozca de un juicio de amparo indirecto debe desechar una demanda, cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; de lo que cobra relevancia precisar que por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho; esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

"Cabe precisar que por regla general, en el auto inicial del juicio de amparo indirecto, no deben realizarse estudios complejos de los actos reclamados, ya que en ese estado procesal tan sólo se cuenta con las manifestaciones que se hacen en la demanda y las pruebas que en su caso se adjunten; es por ello que requiere que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano el desechamiento en ese momento.

"Ahora, los ordinales 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:



"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.'

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ...

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.'

"De los numerales recién transcritos se advierte que el juicio de amparo es procedente únicamente respecto de actos de autoridad que violen los derechos fundamentales, así como que es autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, o bien, omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"En este contexto, cabe señalar que la definición del concepto de autoridad responsable se ha transformado a través del tiempo, por lo que en la actualidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las notas distintivas de los actos de autoridad para dar certeza de cuáles deben considerarse como tal, al realizar el análisis correspondiente.

"Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, visible en la página mil ochenta y nueve, Tomo XXXIV, septiembre dos mil once, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 161133, que señala:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa



potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.'

"En ese sentido, se considera 'autoridad responsable' para los efectos del juicio de amparo a los entes de gobierno (y en ciertos casos a un particular) únicamente cuando se vinculen con el solicitante de amparo en una relación de supra a subordinación, en la que dicho promovente tenga incorporada en su esfera jurídica un conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en una específica situación jurídica que crea, modifica o extingue sus derechos en forma unilateral y obligatoria, al entenderse por relaciones de supra a subordinación a aquellas que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público.

"Ese tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Federal establece una serie de derechos fundamentales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

"En el caso particular, se advierte que previo a instar la acción constitucional, la quejosa solicitó a las señaladas como responsables, que le entregaran los montos correspondientes a los conceptos '107. Provisión fondo de jubilación' y '152. Fondo de Jubilaciones', que integran el régimen de jubilaciones y pensiones, respecto de los cuales manifestó que le fueron descontados durante sus vida laboral.

"En respuesta a la mencionada solicitud, los referidos entes expusieron los motivos y las razones por las que a su decir no era procedente devolver las cantidades peticionadas por la quejosa; determinación que constituye el acto reclamado en la instancia constitucional.

"Tal acto no puede concebirse como de autoridad para efectos del juicio de amparo, sino proveniente de una relación de carácter laboral, ya que, la respuesta recaída a la solicitud del quejoso en relación a una cuestión vinculada



con el pago de pensiones, supuesto similar al que nos ocupa, debe realizarse ante las instancias laborales.

"En efecto, es preciso destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 341/2015 determinó, en lo que aquí interesa, que el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para emitir actos a través de los cuales resuelve sobre la procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con los cuales puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de sus asegurados o beneficiarios, por lo que cuando se atribuye al citado organismo la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, resulta procedente el juicio de amparo indirecto de manera excepcional y sólo en aras de privilegiar el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva del mencionado derecho fundamental, con la única finalidad de que el funcionario o empleado público de dicho organismo emita una respuesta a la petición.

"Sin embargo, el Más Alto Tribunal determinó que respecto de la respuesta que en su caso formule el instituto, no procederá ampliación de la demanda de amparo indirecto, sino que el asegurado o beneficiario, una vez conocida la respuesta a su petición y de estimar que no se satisface su interés, debe acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de seguridad social, de conformidad con los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

"Las anotadas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 66/2016, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 31, (sic) junio de 2016, página 898, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2011948, cuyos rubro y texto establecen:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPON-



DER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR. El Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un ente público del Estado, independientemente de que su naturaleza formal sea de organismo descentralizado encargado de organizar y administrar el seguro social de conformidad con la ley que lo rige y, por tanto, facultado para emitir actos a través de los cuales resuelve sobre la procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con los cuales pueden crearse, modificarse o extinguirse situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios. Por tanto, si el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, entonces, cuando se atribuye la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva de ese derecho humano, con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del instituto dé respuesta a la petición; en el entendido de que contra ésta no procede ampliación a la demanda de amparo indirecto, sino que una vez conocida, y de estimar que no se satisface su interés, el asegurado o beneficiario deben acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de seguridad social, acorde con los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo.'

"En dos distintas partes del primer agravio, el recurrente, una vez que se hace alusión al artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, así como a diversos supuestos de procedencia de este juicio, concluye realizando una serie de manifestaciones en las que se duele de que el Instituto Mexicano del Seguro Social actuó indebidamente al negarle la entrega de la parte proporcional del Fondo de jubilaciones y pensiones que le correspondía e, igualmente, al aplicar en su perjuicio diversas disposiciones del contrato colectivo de trabajo bienio (2019-2021) y de un convenio adicional en esa materia, todo ello, con motivo de que no tomó en cuenta que del recibo de pago de nómina que se anexó al escrito de demanda de amparo, se advertía que a la fecha de inicio de la relación laboral todavía no entraban en vigor los referidos ordenamientos, motivo por el cual era claro que las autoridades responsables habían aplicado retroactivamente los mismos.



"Tales motivos de inconformidad se estiman inoperantes, ya que, de lo que se alcanza a entender, el disidente se duele de que el Juez de Distrito no hubiera tomado en cuenta una documental ofrecida junto con la demanda de amparo, para concluir que las autoridades señaladas como responsables actuaron indebidamente al negarle la devolución del fondo de pensiones, lo cual refiere no conduce a un tema que atañe al fondo del asunto.

"Sin embargo, como el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, es claro que no tenía por qué ocuparse del estudio de los conceptos de violación ni de analizar los anexos a que se refiere, ya que este proceder es propio del estudio del fondo del asunto el cual, lógicamente, no puede abordarse si el juzgador desechó por improcedente la demanda de amparo.

"Asimismo, se estiman infundados los argumentos de inconformidad parte de los **agravios primero y tercero**, referentes a que, la causa de improcedencia hecha valer por el Juez de Distrito, no puede calificarse como de manifiesta e indudable en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, pues amerita un estudio meticoloso, profundo, que además requiere el conocimiento del informe justificado y de las pruebas que puedan allegarse en autos, todo lo cual es propio de la sentencia definitiva, cuenta habida de que, si de acuerdo con las tesis que a continuación se transcribirán, por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma notoria y clara de la demanda de amparo, mientras que por indudable aquello que no pueda ponerse en duda, en razón de que no es susceptible de desvirtuarse durante el juicio y, por ende, no es posible llegar a una conclusión diversa en sentencia, entonces debe concluirse que la referida causal cumple con tales expectativas, ya que, por una parte el origen patronal del acto reclamado emerge sin dificultad de la narración de hechos del quejoso y, por otra, al referirse a una cuestión de derecho y no de hecho, la consecuencia sería que no es susceptible de desvirtuarse durante el trámite del juicio de amparo ni, por tanto, arribar a una convicción diversa al momento de dictarse resolución.

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Con número de registro digital: 186605

"Instancia: Segunda Sala

"Novena Época



"Materias común

"Tesis: 2a. LXXI/2002

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, página 448

"Tipo: aislada

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.'



"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Con número de registro digital: 188643

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materia constitucional

"Tesis: P./J. 128/2001

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XIV, octubre de 2001, página 803

"Tipo: jurisprudencia

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN «MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA» PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por «manifiesto» debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo «indudable» resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.'

"Por lo demás, en cuanto al diverso argumento de inconformidad parte del **primer agravio**, en el cual se argumenta que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse en base a presunciones, cabe señalar que el mismo es infundado, pues en el presente caso, dado que la causal de improcedencia hecha valer deriva de una cuestión de derecho, es inconcuso entonces en (sic) que la misma se encuentra probada plenamente pues éste no se encuentra sujeto a prueba.

"Igualmente se considera infundado el **segundo** de los agravios que se hacen valer, en el cual se aduce, en síntesis, que el auto inicial del juicio de



amparo no constituye la actuación oportuna para analizar si el acto reclamado proviene o no de una autoridad, ello en razón de que el tema de la jubilación, al basarse en el contrato colectivo de trabajo y las leyes es una cuestión que amerita un análisis más profundo que sólo puede darse en la sentencia de fondo, toda vez que, como ya se explicó, si la causa de improcedencia que se hace valer resulta manifiesta e indudable, requisitos que en el caso se encuentran debidamente cumplidos y, en particular, el de indudabilidad a que se refiere el recurrente cuando aduce que la causal de que se trata ameritaba un mayor y profundo estudio, pues en ese sentido es claro que al referirse a una cuestión de derecho no existe posibilidad que se desvirtúe durante el trámite del juicio de amparo, entonces debe concluirse que bien puede hacerse valer al momento de resolver sobre la admisión de la demanda de amparo; sin que tengan importancia los ordenamientos que sirvan de sustento legal al derecho de jubilación del quejoso, ya que para los efectos que interesan, sólo importa que de acuerdo con la confesión del agraviado y la propia naturaleza del acto reclamado, el cual se hace consistir en la negativa de unos fondos de jubilación que se debieron entregar a la par que la pensión relativa, el quejoso tiene el carácter de jubilado y, por ende, las señaladas como responsables el de patrón.

"Consecuentemente, debe decirse que tampoco resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que invoca el recurrente, de rubro: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA, ARGUMENTANDO QUE SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE ÉSTA SE ADVIERTA EN FORMA PATENTE Y ABSOLUTAMENTE CLARA, Y SE TENGA LA CERTEZA Y PLENA CONVICCIÓN DE QUE ES OPERANTE.'; toda vez que, como se advierte de lo anterior, dicha tesis resulta aplicable a menos que la causa de improcedencia invocada sea patente y absolutamente clara, y se tenga la certeza y plena convicción de que es operante, tal y como sucedió en especie.

"Finalmente, en lo que se refiere a la parte del **tercer agravio** en el que se mencionan como hechos notorios diversos números de expediente y quejosos



respecto de los cuales se admitió una demanda de amparo en las que se reclamaron actos similares a los de la presente, debe decirse que, si de lo que se duele el inconforme es de que en estos casos sí se admitió la demanda de derechos, entonces debe responderse que ello no le ocasiona ningún agravio jurídico en concreto, pues debido al arbitrio judicial de que gozan todas las autoridades jurisdiccionales lo resuelto por una no obliga a las otras, excepto, claro está, los que constituyan jurisprudencia, pues en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la sustentada por algún órgano jurisdiccional competente, resulta de aplicación obligatoria para todas las autoridades de menor rango jerárquico.

"Así las cosas, procede declarar infundado el presente recurso de queja."

III. Recurso de queja laboral 7/2022:

"PRIMERO.—Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito es competente para conocer del presente recurso de queja, con fundamento en lo dispuesto tanto en los artículos 97, fracción II, inciso a), 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo y 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; como en los Acuerdos Generales 41/2005 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil cinco y el quince de febrero de dos mil trece; así como en el Acuerdo General 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, cuya vigencia fue ampliada por los diversos Acuerdos Generales 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021, 20/2021 y 1/2022 del propio Consejo; toda vez que se impugna un auto que desecha una demanda de amparo dictado por la Jueza Cuarto Distrito del Estado de Sonora, con residencia en Nogales, esto es, en el Quinto Circuito, donde este cuerpo colegiado ejerce jurisdicción.

"No se opone a lo anterior, las manifestaciones de la recurrente formuladas en el escrito presentado en esta fecha, mediante las que pretende que se decline competencia por razón de la materia a un Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, basándose en el carácter de trabajadora jubilada del Instituto



Mexicano del Seguro Social, por lo que, afirma, el vínculo laboral ha culminado, de ahí que, se trata de una relación de naturaleza administrativa.

"Además, señala que la negativa de entregarle la parte proporcional del monto que corresponde del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del ente de seguridad social (sic) virtud del descuento que se realizaba a sus percepciones ordinarias durante su vida laboral con fundamento en el pacto colectivo que no le es aplicable por no encontrarse vigente en la época en que inició la relación de trabajo con el ente de seguridad social.

"Apoya sus manifestaciones en la jurisprudencia 2a./J. 149/2017 (10a.), visible en el Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 654 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2015376, se publicó también el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, titulada: 'INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO O DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE RECLAMÓ EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE PENSIONADO O JUBILADO.', con la finalidad de que se determine que la relación que actualmente impera con las autoridades señaladas como responsables no es de trabajo, sino administrativa por tratarse de una trabajadora jubilada.

"Ahora, de la ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia invocada, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que para establecer la competencia por razón de materia, se debe atender primordialmente a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, apoyándose en las jurisprudencias 2a./J. 24/2009 y 2a./J. 145/2015 (10a.), caso específico en el cual, también se consideró que los quejosos se ostentaron como jubilados, lo que, se establece, conlleva considerar que si bien tal calidad derivó de la relación de trabajo establecida entre ellos y la depen-



dencia en que laboraron, dichos quejosos ya no son trabajadores en activo, sino que su relación laboral pasó a segundo término, surgiendo una nueva relación entre el beneficiario y el instituto de crédito, la cual es de naturaleza administrativa; de ahí que se concluyó que en el conflicto planteado atendiendo al carácter de los quejosos (jubilados o pensionados); a la naturaleza de la afectación de los artículos impugnados (modificación a la base sobre la cual se calcula el porcentaje de las cuotas o aportaciones ordinarias); y, a las autoridades responsables legislativas y administrativas, la naturaleza del asunto, era administrativa.

"Tomando en cuenta esas directrices, en el caso específico, se debe partir de la premisa de que el Instituto Mexicano del Seguro Social presta un servicio público para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado Mexicano en materia de seguridad social, que puede ser solucionado acudiendo a los órganos judiciales de acuerdo con el artículo 295 de la Ley del Seguro Social.

"Además que se reclama la resolución que niega la devolución del monto correspondiente al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social que tiene como origen el descuento a las percepciones ordinarias de la quejosa como trabajadora en activo por los conceptos '107. Provisión fondo de jubilación' y '152. Fondo de Jubilaciones', con fundamento en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo bienio 2019-2021, así como del convenio 2005-2007 adicional para jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso, insertas al citado pacto colectivo que considera no son aplicables por no encontrarse vigentes al inicio de su relación laboral con el ente de seguridad social.

"En esas condiciones, tomando en consideración que el acto que se reclama involucra una afectación en el régimen de seguridad social, tiene una naturaleza laboral, en tanto impacta en el régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Apoya lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto competencial 56/2005 de donde emanó la jurisprudencia 2a./J. 70/2005, consultable en la página 483,



Tomo XXII, julio de 2005 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 177799, que dice:

"SEGURO SOCIAL. LA COMPETENCIA DELEGADA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN (DERIVADA DEL AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 277 D Y 286 K DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004), SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. El citado precepto transitorio se refiere, en su parte final, a la eventual aportación del Instituto Mexicano del Seguro Social de las sumas que correspondan de su presupuesto, con cargo a las cuotas de seguridad social contribuciones y aportaciones que conforme a la ley que lo regula deba recaudar y recibir, al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de sus trabajadores que ostenten la calidad de trabajador, jubilado o pensionado del propio instituto, hasta antes de la entrada en vigor del decreto señalado. Ahora bien, si en un juicio de amparo indirecto se impugna su inconstitucionalidad, la competencia para conocer del recurso de revisión se surte a favor de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, por ser de esa naturaleza el precepto mencionado, pues con ello no se afecta o modifica el régimen de seguridad social, sino su presupuesto. Lo anterior sin perjuicio de que, llegado el caso, deje a salvo la jurisdicción originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por darse alguno de los supuestos que establece el acuerdo 5/2001, del Tribunal Pleno de 21 de junio de 2001.'

"En efecto, de la ejecutoria que dio origen al criterio jurisprudencial citado, para definir la competencia en materia administrativa, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el análisis de la porción normativa impugnada, destacó que no tenía una naturaleza laboral porque no afectaba, modificaba, alteraba o trascendía al régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino de la esfera presupuestaria de ese organismo, que fue la materia del reclamo.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 9/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página



657, Tomo XXVII, febrero de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 170182, que dice:

"SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXLIII/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 458, con el rubro: «SEGURO SOCIAL. LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.», sostuvo que al tener las cuotas del seguro social el carácter de contribuciones, y su pago, la naturaleza de una obligación fiscal, la garantía de audiencia puede otorgarse con posterioridad a la baja que ordene el Instituto Mexicano del Seguro Social del régimen obligatorio de los patrones, sujetos obligados y asegurados, por el incumplimiento en el pago de las cuotas respectivas, concretamente a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social. Ahora bien, ese criterio, referido a la oportunidad de defensa contra el acto que impida a los trabajadores acceder a las prestaciones en dinero o en especie que dicho instituto deba proporcionarles por el régimen en el que se encuentran inmersos, dada la naturaleza fiscal de la obligación incumplida, no implica que tales prerrogativas sean de la misma índole, pues se otorgan en función de una relación laboral. En ese sentido, considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que toda controversia derivada de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a preservar derechos laborales quedarán enmarcados en los objetivos del derecho de trabajo, en caso de que los trabajadores o sus beneficiarios impugnen una resolución que modifique o extinga una prestación del régimen obligatorio del seguro social previamente otorgada, se concluye que son competentes para conocer del juicio de amparo y sus recursos los órganos que conozcan de la materia laboral, una vez agotado el recurso de inconformidad mencionado, o bien, emitida la resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a la cual deben acudir aquéllos, conforme al artículo 295 de la ley citada, en el que se establece una diversa vía de impugnación para los patrones y demás obligados, al disponer que las controversias entre éstos y el citado instituto se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.'



"En efecto, de la ejecutoria de la que emana dicho criterio se determinó lo que sigue:

"Consecuentemente, los actos del Instituto Mexicano del Seguro Social que impliquen una afectación en las prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como guarderías y demás prestaciones sociales que integran el régimen obligatorio, deben ser considerados como prestaciones de carácter laboral, por haber sido establecidas a favor de un trabajador asegurado, así como de sus beneficiarios, en razón del derecho que corresponde a éste por el régimen obligatorio del Seguro Social.

"Por tanto, en caso de que los trabajadores o sus beneficiarios pretendan combatir una resolución que modifique o extinga una prestación de ese régimen del Seguro Social previamente otorgada, tienen la opción de interponer el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la propia Ley del Seguro Social; o bien, acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como establece el numeral 295 del mismo ordenamiento, el cual también prevé un diverso camino de impugnación para los patrones, al señalar que éstos deberán dirimir sus controversias con el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ...'

"...

"TERCERO.—El acuerdo recurrido a la letra dice:

"... Nogales, Sonora, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

"Vista la demanda de amparo promovida por *****; contra actos de autoridad, fórmese el expediente respectivo, anótese su ingreso en el libro de Gobierno de este juzgado con el número *****.

"Con fundamento en los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, lo procedente es desecharla de plano al actualizarse un motivo de improcedencia notorio y manifiesto.



"Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

"«Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

"«En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato.»

"«Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.»

"De los numerales transcritos se advierte que la demanda de amparo debe desecharse cuando se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo.

"En la especie, se estima que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, que a continuación se citan:

"«Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"«XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.»

"«Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"«I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.»



"«Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ...

"«II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"«Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.»

"«De los artículos transcritos con antelación, se advierte que en el juicio de amparo tiene el carácter de autoridad, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"«De igual forma, tienen el carácter de autoridad responsable los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en forma equiparable a las autoridades y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"«En ese orden de ideas, el juicio de amparo resulta improcedente contra actos que no provienen de autoridades responsables o particulares y equiparables a autoridad responsable.

"«En el caso, la quejosa señaló en concreto como actos reclamados:

"«De todas las autoridades señaladas como responsables, reclamo la negativa de entregarme la parte proporcional del monto que me corresponde del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), monto que debe ser entregado a la par de mi pensión de jubilado, en virtud del descuento que por varios años se me realizó quincenalmente de mis



percepciones ordinarias, por los conceptos «107. Provisión fondo de jubilación» y «152. Fondo de Jubilaciones».

“De A) El Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sonora; B) La Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sonora; C) El Departamento de Personal de la Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sonora; D) La Oficina de Prestaciones al Personal, del Departamento de Personal de la Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sonora; reclamo la falta de fundamentación y motivación de la respuesta contenida en el oficio ***** , que me orillan al primer acto reclamado (sic).

“Sin embargo, para determinar si a quien se le atribuye el acto de reclamo es autoridad para efectos del juicio de amparo debe atenderse a la norma legal que lo rige y examinar el caso concreto, y toda vez que el acto reclamado en el presente juicio lo constituye la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de asegurador, donde negó la solicitud de la quejosa a la restitución de las cantidades que le fueron descontadas por los conceptos 107. (Provisión fondo de jubilación) y 152. (Fondo de Jubilaciones) que integran el régimen de jubilaciones y pensiones establecido para los trabajadores de dicho instituto; la relación jurídica de ente asegurador y contratantes en que se encuentran el Instituto Mexicano del Seguro Social y la quejosa, es meramente laboral, pues únicamente cumple aquél con su obligación de garantizar el derecho a la seguridad social de los trabajadores; caso contrario al papel que asume ante los patrones y sujetos obligados, con quienes tiene el carácter de organismo fiscal autónomo respecto de las cuotas obrero patronales a aportar.

“Por tanto, la negativa expuesta ante la solicitud de devolución de conceptos no tiene el alcance de vincular por sí y ante sí la situación jurídica del gobernado, modificando o extinguiendo el derecho a disponer de ella, dado que dicho organismo público, como ente administrador de fondos de seguridad social, carece de carácter de autoridad porque no puede decidir en definitiva, imperativa y coercitivamente respecto de la procedencia de la solicitud hecha, pues es a través del proceso laboral correspondiente donde puede ejercitarse con la



respuesta dada a la petición planteada, tal como lo dispone el artículo 295 de la ley del referido instituto que establece:

"«Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que esta ley otorga, deberán tramitarse ante los (sic) en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.» (sic)

"Por lo que no puede considerarse que los actos reclamados a las autoridades responsables, sean de autoridad, pues como lo expuso la promovente del amparo, la situación reclamada proviene de una relación de coordinación que debe resolverse en la vía laboral.

"Cobra sustento a lo anterior la jurisprudencia número 2a./J. 66/2016 (10a.), resultado de la contradicción de tesis 341/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 898, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», que establece:

"«INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR. El Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un ente público del Estado, independientemente de que su naturaleza formal sea de organismo descentralizado encargado de organizar y administrar el seguro social de conformidad con la ley que lo rige y, por tanto, facultado para emitir actos a través de los cuales resuelve sobre la procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con los cuales pueden crearse, modificarse o extinguirse situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios. Por tanto, si el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, entonces, cuando se atribuye la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, debido a que en este



caso es necesario garantizar la protección efectiva de ese derecho humano, con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del instituto dé respuesta a la petición; en el entendido de que contra ésta no procede ampliación a la demanda de amparo indirecto, sino que una vez conocida, y de estimar que no se satisface su interés, el asegurado o beneficiario deben acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de seguridad social, acorde con los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo.»

"De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que se actualiza la causa de improcedencia invocada; en tal virtud, con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, se desecha de plano la presente demanda de amparo.

"Por otra parte, con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, resguárdense en la secretaría las unidades de memoria externa (USB) de cuenta, donde quedarán a disposición de las partes.

"Se tiene como autorizado al profesionista ***** para que en su representación intervenga en el trámite del presente juicio, con todas las facultades a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Amparo, por estar su cédula profesional debidamente inscrita en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionistas del Derecho ante los Órganos Jurisdiccionales, así como únicamente para oír y recibir notificaciones a *****, ***** y *****, en términos de lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo del citado numeral, por no encontrarse su cédula profesional registrada en dicho sistema.

"De conformidad con los numerales 77, 78 y 80 del Acuerdo General Conjunto 1/29015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y 3o. de la Ley de Amparo, se autoriza la consulta vía Internet del expediente electrónico, al usuario de nombre *****; por tanto, las notificaciones háganse a la parte quejosa vía electrónica, en términos del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"A fin de configurar el expediente virtual conforme a lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las



disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil quince, procédase a realizar la digitalización de las constancias que integran el presente juicio de amparo.

"Notifíquese personalmente.

"Lo acuerda la licenciada Martha Blake Valenzuela, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, ante el secretario, licenciado Óscar Luis López Arrayales, que da fe ...' (foja 25 a 27 reverso del juicio de amparo indirecto)

"...

"QUINTO.—Son inoperantes en parte e infundados en otra los agravios expresados, sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Es así, porque parte de premisas equivocadas.

"Cierto, en oposición a lo manifestado en los argumentos que soportan sus disensos, en el auto recurrido la Jueza Federal no omite tomar en consideración su carácter de trabajadora jubilada, en tanto determinó que la relación jurídica entre el ente asegurador y la contratante —en que se encuentra el Instituto Mexicano del Seguro Social y la quejosa—, es meramente laboral.

"Se sostiene lo anterior, merced a que es patente que la decisión controvertida parte de la hipótesis de que el acto reclamado versa sobre una resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social vinculada con el derecho a la seguridad social, al haber obtenido la jubilación por años de servicio en su doble carácter de asegurada y trabajadora del instituto, pues se trata de una respuesta negativa a la solicitud por la devolución de la parte proporcional del monto que corresponda al Fondo de Jubilaciones y Pensiones de dicho ente, que la trabajadora jubilada considera le debe ser entregado a la par de su pensión jubilatoria, en virtud al descuento que le fuera realizado quincenalmente a sus percepciones ordinarias por conceptos '107. Provisión fondo de jubilación'



y 152, 'Fondo de Jubilaciones', pues si bien la jubilación implica el cese de la vida laboral activa, lo que necesariamente presupone la terminación de la relación laboral, no se debe soslayar que tal beneficio se otorga en función de una relación laboral ante el cumplimiento de determinados requisitos.

"No se opone a esa determinación la jurisprudencia 2a./J. 149/2017 invocada en el agravio, debido a que en ese criterio se dilucidó un tema diverso vinculado con el análisis de la competencia por razón de materia que amerita se atienda a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, sin que sea factible considerar los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, en función de lo cual, atendiendo al carácter de los quejosos (jubilados o pensionados); a la naturaleza de la afectación de los artículos impugnados (modificación a la base sobre la cual se calcula el porcentaje de las cuotas o aportaciones ordinarias) y a las autoridades responsables legislativas y administrativas, se concluyó que la naturaleza del asunto era administrativa, partiendo de las siguientes premisas:

"... en la especie reclamaron los quejosos es la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, específicamente, los artículos 1, 3, 5, 6, 9, 12, 34, 35, 36, 41, 42, 46 y tercero transitorio, sus efectos y consecuencias, resulta evidente que dichos actos son de naturaleza administrativa.

"26. Debido a que esos artículos regulan cuestiones concernientes al otorgamiento de prestaciones que brinda el referido instituto a sus afiliados, cuya naturaleza es eminentemente administrativa, porque si bien las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos constituye una nueva relación de naturaleza administrativa.

"27. Además, es importante mencionar que los preceptos legales que se impugnan con motivo de su entrada en vigor modificaron la base sobre la cual se calcula el porcentaje de las cuotas o aportaciones ordinarias que realizan al instituto de crédito citado como afiliados, con lo cual aducen se les aplicará un descuento mayor, lo que corrobora su naturaleza administrativa, pues regulan



las aportaciones del afiliado al referido instituto sin que con ello se cuestionen derechos laborales.

"28. Máxime que los quejosos se ostentan como jubilados, lo que conlleva considerar, que si bien esa calidad derivó de la relación de trabajo establecida entre ellos y la dependencia en que laboraron, dichos quejosos ya no son trabajadores en activo, sino que su relación laboral pasó a segundo término, surgiendo una nueva relación entre el beneficiario y el instituto de crédito, la cual es de naturaleza administrativa.

"29. Aunado a que las autoridades a quienes atribuye los actos, son legislativas y administrativas, porque no se reclamó algún acto derivado de la relación de supra-subordinación con el gobierno que refleje vínculo laboral, sino que se trata de una reforma legislativa que involucra a las autoridades responsables, aduciendo violación a la regularidad constitucional de normas concernientes a trámites administrativos. ...'

"Es inoperante el agravio en la parte en que se aduce que la Jueza Federal no tomó en cuenta que el acto reclamado adolece de fundamentación y motivación, así como que fueron aplicadas de manera retroactiva disposiciones del pacto colectivo correspondiente al bienio 2019-2021, además del convenio adicional para las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso, insertas al referido contrato, que sostuvo en su demanda de derechos que no le era aplicable sino aquel vigente en la época que inició la relación laboral, debido a que, en el auto impugnado se desechó la demanda de amparo indirecto, al considerar actualizada una causa de improcedencia del juicio de derechos, lo que precisamente impide abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

"Es orientadora la jurisprudencia 2a./J. 52/98, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 244, Tomo VIII, agosto de 1998 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 195741, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS



DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.'

"Igualmente, es aplicable la tesis XXI.2o.P.A. J/10 (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que se comparte y puede ser consultada en la página 3053, Tomo IV, Libro 52, marzo de 2018 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2016437, se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de amparo al advertir, de modo manifiesto e indudable, la actualización de una causal de improcedencia, está impedido para verificar la constitucionalidad del acto reclamado, ya que, de hacerlo, su actuar sería incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Por tanto, en ese supuesto, en el recurso de queja son inoperantes los agravios en los que se aduzca la falta de análisis de los conceptos de violación.'

"Tampoco le asiste razón al afirmar que es inexacta la determinación en el sentido de que las autoridades señaladas como responsables no tienen tal carácter para efectos del juicio de amparo basada en que los actos reclamados derivan de la relación laboral entre la quejosa como trabajadora jubilada del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que, afirma, corresponden a una relación jurídica administrativa de supra a subordinación tomando en cuenta que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, pues considera que de haber ponderado lo expresado en la demanda de derechos habría advertido que los



actos reclamados no derivan de la relación patronal, de manera que no se actualiza la causa de improcedencia de manera manifiesta e indudable.

"Es así, en principio porque parte de una premisa equivocada, pues la determinación de la Jueza Federal para desechar la demanda de amparo parte de que para determinar si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo se debe atender a la norma legal que lo rige y examinar el caso concreto, por lo cual, en la hipótesis planteada advirtió que se reclama la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de asegurador donde negó la solicitud de la quejosa a la restitución de las cantidades que le fueron descontadas por los conceptos '107. Provisión fondo de jubilación' y '152. Fondo de Jubilaciones' que integran el régimen de jubilaciones y pensiones establecido para sus trabajadores, de ahí que la relación jurídica que subyace es meramente laboral, pues únicamente cumple con su obligación de garantizar el derecho a la seguridad social de los trabajadores, en oposición al papel que asume frente a los patrones y sujetos obligados respecto de los que tiene el carácter de organismo fiscal autónomo en relación a las cuotas obrero patronales; de ahí, que la negativa ante la solicitud por la devolución de esos conceptos no tiene el alcance de vincular por sí y ante sí la situación jurídica del gobernado, modificando o extinguiendo el derecho a disponer de ella, sino que como ente administrador de fondos de seguridad social carece de carácter de autoridad porque no puede decidir en definitiva, imperativa y coercitivamente la procedencia de tal solicitud, que corresponde ejercer a través del proceso laboral al no ver satisfechas sus expectativas con la respuesta a la petición planteada de acuerdo con el artículo 295 de la Ley del Seguro Social.

"Aquí conviene traer a colación el análisis de la ejecutoria de la contradicción de tesis 341/2015 de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 invocada como fundamento en el auto recurrido, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la jurisprudencia 2a./J. 211/2009, de rubro: 'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.', dejaba de tener vigencia conforme a la nueva Ley de Amparo, en lo que interesa conforme a las siguientes consideraciones:



"SEXTO.—Punto de contradicción. Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción se reduce a determinar si el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando se le atribuye la omisión de dar respuesta a una solicitud en ejercicio del derecho de petición, en su carácter de ente asegurador, en términos de la nueva Ley de Amparo (vigencia de la jurisprudencia 2a./J. 211/2009 de la Segunda Sala, de rubro: «INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.»).

"...

"SÉPTIMO.—Decisión. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

"...

"Pues bien, atendiendo al punto de contradicción que se ha anunciado, resulta conveniente verificar si las condiciones en que se construyó el criterio jurisprudencial han variado.

"En principio, debe señalarse el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido respecto de las características de la autoridad para efectos del juicio de amparo, conforme a las siguientes tesis aisladas y de jurisprudencia aprobadas por el Tribunal Pleno y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente:

"...

"De las tesis citadas, puede advertirse que este Alto Tribunal ha venido construyendo, con el paso del tiempo, un criterio que defina las características de las autoridades para los efectos del juicio de amparo, que sea acorde con la realidad imperante en el ámbito de las atribuciones y facultades que desarrollan las entidades del Estado.



"Así, se dejó de lado el concepto de fuerza pública para distinguir a las autoridades, debido a que se reconoció que la evolución de la administración pública ha originado la creación de diversos y variados entes con atribuciones y actividades distintas; de manera que se fijó como pauta, para distinguir a una autoridad para efectos del juicio de amparo, la posibilidad de que un organismo realice actos unilaterales con fundamento en una norma legal, mediante los cuales cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, y sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.

"Cierto que ese criterio se fue diseñando durante la vigencia de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece, en cuyo artículo 11, disponía:

"«Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.»

"No obstante, en el Diario Oficial de la Federación del día dos de abril de dos mil trece, se publicó la nueva Ley de Amparo, que abrogó la anterior, y en la que se retomaron los anteriores criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir a las autoridades responsables.

"Así, el artículo 5o., fracción II, dispone:

"«Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ...

"«II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"«Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.»



"Del texto de esta fracción, se advierten dos supuestos para considerar a un sujeto como autoridad responsable:

"a) La autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, con independencia de la naturaleza formal de dicho sujeto.

"b) Los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"Como se ve, a diferencia de la Ley de Amparo anterior, la vigente atribuye la calidad de autoridad, con independencia de la naturaleza formal del órgano o sujeto que emite el acto. Es decir, el concepto de autoridad responsable quedó desvinculado de su naturaleza formal y atiende ahora, al tipo de acto que se impugne, el cual debe ser susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, de forma unilateral y obligatoria, precisando que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"...

"Así, teniendo como referencia lo anteriormente indicado, habrá que determinar si el Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el nuevo modelo de autoridad, reúne las características apuntadas, cuando se le atribuye violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Federal, por no dar respuesta a una solicitud de otorgamiento de alguna pensión prevista en la Ley del Seguro Social.

"En primer lugar, no existe duda que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de organizar y administrar el seguro social, como lo dispone el artículo 5(3) de la Ley del Seguro Social. Tampoco que su origen constitucional está previsto en el artículo 123,



apartado A, fracción XXIX,(4) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"De esta manera, el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un ente del Estado, independientemente de que su naturaleza formal sea de organismo descentralizado, pues forma parte de la administración pública estatal, de conformidad con el artículo 1o., párrafo último, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"En segundo lugar, debido a que el Instituto Mexicano del Seguro Social organiza y administra el Seguro Social; que éste comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario;(6) y que el régimen obligatorio incorpora los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales, de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Seguro Social;(7) en cumplimiento de lo que dispone la propia ley, debe emitir actos a través de los cuales resuelva si los asegurados o beneficiarios reúnen los requisitos legales para disfrutar de una pensión, como lo ordenan los artículos 2(8) y 8(9) de la indicada legislación.

"...

"Como puede verse, en una aproximación a la problemática que incumbe a esta contradicción de tesis, esta Segunda Sala expuso que en la prestación del servicio público de seguridad social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con la legislación que lo rige, está facultado para emitir actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral u obligatoria, o bien, puede incurrir en omisión de actos que, de realizarse, crearían, modificarían o extinguirían situaciones jurídicas; caso concreto: la resolución sobre la procedencia o no de prestaciones de seguridad social, previstas en la ley, a la que tienen derecho los particulares (asegurados o beneficiarios).

"También se explicó que el Instituto Mexicano del Seguro Social no entabla relaciones con los particulares en el ámbito de la autonomía de la voluntad, sino en los términos vinculantes de las propias normas generales que rigen su función.

"A partir de lo cual, se concluyó que, de manera excepcional, el juicio de amparo indirecto es procedente para conocer de los actos que emita el



Instituto Mexicano del Seguro Social como ente asegurador, y en los que sea necesario acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin que medie la jurisdicción ordinaria, a fin de obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados; como el caso de la resolución que niega una pensión, con base en un artículo de la Ley del Seguro Social, cuya constitucionalidad es cuestionada.

"De esta manera, esta Sala puso de relieve que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad para emitir actos que incidan la situación jurídica del asegurado o beneficiario, en relación con la procedencia de pensiones que establece la ley o, incluso, puede incurrir en omisión; motivo por el cual, excepcionalmente, será procedente el amparo para obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados.

"Es decir, asumiendo que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo del Estado y que puede emitir actos conforme a la ley que lo regula, incluso, incurrir en omisiones, en el precedente citado se definió una pauta para evidenciar cuándo resulta necesario hacer procedente el juicio de amparo, respecto de actos y omisiones del instituto: siempre que exista necesidad de proteger la efectividad de los derechos humanos involucrados.

"Por tanto, resulta necesario explicar cómo se entiende el derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Federal, el que se encuentra involucrado en los juicios de amparo que fueron desechados y que motivaron los criterios que se encuentran en contradicción.

"...

"De lo expuesto puede colegirse que el juicio de amparo, en relación con el derecho de petición, es procedente cuando se pone en evidencia que el funcionario o servidor público obligado a contestar una solicitud, en su calidad de autoridad, por estar facultado para emitir actos con apoyo en una norma jurídica, ha omitido responder la petición, pues esto supone una violación al derecho reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Federal, lo que hace necesario acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin que medie la jurisdicción ordinaria, a fin de obtener la protección efectiva del derecho humano involucrado.



"Por tanto, considerando que el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con la legislación que lo rige, está facultado para emitir actos a través de los cuales resuelve sobre la procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con los cuales pueden crearse, modificarse o extinguirse situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios; esta Segunda Sala estima que cuando se atribuye al citado instituto la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, resulta procedente el juicio de amparo indirecto, debido a que, en este caso, es necesario garantizar la protección efectiva del derecho humano de petición, con la única finalidad de que el funcionario o empleado público del instituto emita una respuesta a la petición.

"En el entendido de que, respecto de la respuesta que, en su caso, formule el instituto, no procederá ampliación de la demanda de amparo indirecto, sino que el asegurado o beneficiario, una vez conocida la respuesta a su petición y de estimar que no se satisface su interés, debe acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de seguridad social, de conformidad con los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, ...'

"De lo anterior, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia puso de relieve que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad para emitir actos que incidan la situación jurídica del asegurado o beneficiario, en relación con la procedencia de pensiones que establece la ley o, incluso, puede incurrir en omisión, motivo por el cual, excepcionalmente, será procedente el amparo para obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados.

"Sin embargo, también explicó que en relación con el derecho de petición, el juicio de derechos es procedente cuando se pone en evidencia que el funcionario o servidor público obligado a contestar una solicitud, en su calidad de autoridad, por estar facultado para emitir actos con apoyo en una norma jurídica, ha omitido responder la petición, pues esto supone una violación al derecho reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Federal, lo que hace necesario acudir directamente al juicio de amparo indirecto, de ahí que, estimó que cuando se atribuye al citado instituto la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, resulta procedente el juicio de amparo indirecto, debido a la necesidad de garantizar la protección efectiva del derecho humano de petición, con la única finalidad de que el funcionario o empleado público del instituto emita una respuesta a la petición.



"Empero, respecto de la respuesta que, en su caso, formule el instituto no procedería la ampliación de la demanda de amparo indirecto, sino que el asegurado o beneficiario, una vez conocida la respuesta a su petición y de estimar que no se satisface su interés, debe acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de seguridad social, de conformidad con los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

"Luego, resulta claro que el tema involucrado se asimila a la hipótesis planteada en la demanda de amparo por la quejosa, aquí inconforme, mediante la que se reclama la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de asegurador niega la solicitud de la quejosa a la restitución de las cantidades que le fueron descontadas por los conceptos '107. Provisión fondo de jubilación' y '152. Fondo de Jubilaciones' que integran el régimen de jubilaciones y pensiones establecido para sus trabajadores, por lo que, en ese contexto como resolvió la Jueza Federal no pueden considerarse actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque la situación reclamada proviene de una relación de coordinación que se debe resolver en la vía laboral, en tanto, constituye la respuesta a la petición como ente administrador de fondos de seguridad social, respecto de la cual corresponde ejercer el proceso laboral de acuerdo con el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, al no ver satisfechas sus expectativas.

"Converge con lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 134/2011, sostenida por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1511, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época, con número de registro digital: 160995, que dice:

"SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene un doble carácter: a) De organismo fiscal autónomo cuando actúa frente a patrones y sujetos obligados, ejerciendo sus facultades de recaudación, administración, determinación y liquidación de las cuotas obrero patronales; y, b) De ente asegurador, cuando lo hace frente a los asegurados y sus beneficiarios, respecto de las



prestaciones en especie y en dinero otorgadas por la Ley del Seguro Social. Bajo esas premisas, la resolución emitida por el instituto, al decidir el recurso de inconformidad interpuesto, optativamente, por los asegurados o por sus beneficiarios, respecto de las prestaciones de seguridad social otorgadas por la citada ley, no tiene el carácter de acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por una parte, porque si bien dicho instituto puede determinar sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas no está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relación entre ambos es de igualdad (coordinación), y al resolver sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación; y, por otra, debido a que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social prevé que las controversias entre el instituto y los asegurados o sus beneficiarios serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, juicio en el que el instituto no acude como autoridad. En consecuencia, si no se está en presencia de un acto de autoridad el juicio de amparo promovido contra la referida resolución resulta improcedente, lo que hace inconducente examinar si se agotaron con anterioridad recursos, juicios o medios de defensa ordinarios, porque basta que quede evidenciada la señalada causa de improcedencia.'

"En efecto, en el análisis de la contradicción de tesis 129/2011, la propia Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia consideró lo que sigue:

"En cambio, la relación jurídica que une al Instituto Mexicano del Seguro Social con los asegurados y sus beneficiarios no es la de un órgano fiscal autónomo y, por ende, cuando actúa frente a ellos no lo hace con su potestad de autoridad.

"...

"De los artículos en cita, considerando incluso el numeral 5 de la misma ley, previamente transcrito, se puede afirmar que el Instituto Mexicano del Seguro Social es el organismo público descentralizado encargado de administrar el seguro social, como instrumento básico de la seguridad social, cuya finalidad es garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.



"La seguridad social prevista en la Ley del Seguro Social, y que se encuentra a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra dirigida, en un primer nivel, a la protección de los trabajadores, y en un nivel ulterior a sus beneficiarios, quienes para ser acreedores a las prestaciones de seguridad social deberán satisfacer los requisitos previstos por la misma ley y sus reglamentos.

"Por tanto, cuando un asegurado o su beneficiario solicita al Instituto Mexicano del Seguro Social cualquier prestación de seguridad social prevista en la ley, dicho instituto se encuentra en la relación jurídica como ente asegurador, porque al resolver cualquier petición sobre ese particular, no hace sino cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de cualquier pensión que será garantizada por el Estado, de forma que está sometido al imperio de la ley, a favor del asegurado.

"Todo lo expuesto, pone de manifiesto que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene un doble carácter, como organismo fiscal autónomo frente a los patrones y sujetos obligados, y como órgano asegurador frente a los asegurados y sus beneficiarios.

"...

"Como consecuencia de lo expuesto, puede afirmarse que cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social resuelve un recurso de inconformidad que interpone un patrón o sujeto obligado, lo hace en su carácter de organismo fiscal autónomo en cuyo caso, se erige en autoridad con plena potestad de decisión.

"En cambio, cuando el recurso de inconformidad es planteado por un asegurado o beneficiario, aun cuando sea optativo interponerlo, respecto de las prestaciones en especie o dinero de seguridad social que otorga la Ley del Seguro Social, si bien el citado instituto cuenta con atribuciones para decidir sobre la procedencia de la prestación mediante la resolución del recurso de inconformidad, no se encuentra investido de facultades de imperio que caracteriza a las autoridades, porque la relación que surge entre ambos es de igualdad (coordinación), y al resolver solamente está verificando el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de una prestación.



"Incluso, debe decirse que el artículo 295 de la citada Ley del Seguro Social dispone que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre las prestaciones que la propia ley otorga, serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Esto significa que las resoluciones que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, al decidir el recurso de inconformidad interpuesto por los asegurados o beneficiarios respecto de las prestaciones que otorga la ley, no tienen el carácter de acto de autoridad, porque la propia norma jurídica determina, categóricamente, que las controversias de esa índole serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, juicio en el que, evidentemente, el instituto no puede acudir como autoridad.

"...

"En conclusión, se afirma que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene un doble carácter: a) De organismo fiscal autónomo cuando actúa frente a patrones y sujetos obligados, ejerciendo sus facultades de recaudación, administración, determinación y liquidación de las cuotas obrero patronales; y, b) De órgano asegurador, cuando lo hace frente a los asegurados y sus beneficiarios, respecto de las prestaciones en especie y en dinero que otorga la Ley del Seguro Social.

"En tal virtud, la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social al decidir el recurso de inconformidad interpuesto, optativamente, por los asegurados o por sus beneficiarios, respecto de las prestaciones de seguridad social que otorga la ley, no tiene el carácter de acto de autoridad; por una parte, porque si bien cuenta con facultades para determinar sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas, no se encuentra investido de las facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relación que surge entre ambos es de igualdad (coordinación), y al resolver solamente está verificando el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de una prestación; y, por otra, debido a que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social dispone que las controversias entre el instituto y los asegurados o sus beneficiarios serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, juicio en el que, evidentemente, el instituto no puede acudir como autoridad.



" ...

"Ahora bien, como quedó explicado en líneas precedentes, el Instituto Mexicano del Seguro Social, al resolver un recurso de inconformidad en el que se reclaman prestaciones de seguridad social, no es autoridad para efectos del amparo y, por tanto, no procede el juicio de garantías en la vía indirecta, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 1o. y 11, todos de la Ley de Amparo, en tanto que no estamos frente a un acto de autoridad; lo anterior es suficiente para determinar la improcedencia de la señalada acción constitucional, siendo inconducente examinar si se agotaron con anterioridad recursos, juicios o medios de defensa ordinarios, porque basta que quede evidenciada la señalada causa de improcedencia; además, el diverso motivo de improcedencia contenido en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, está dirigido, precisamente, a los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y tratándose de resoluciones del Instituto Mexicano del Seguro Social que decidan recursos de inconformidad en que se reclaman prestaciones de seguridad, no se actualiza esa premisa, al no tratarse de un acto de autoridad. ...'

"En esas condiciones, como resolvió la resolutora federal las autoridades designadas como responsables no tienen carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, tomando en cuenta que integran la organización interna del instituto de seguridad social, debe entenderse que, es el Instituto Mexicano del Seguro Social que con el carácter de órgano asegurador dio respuesta negativa a la pretensión de la trabajadora jubilada, ahora quejosa y recurrente, que como en el último supuesto previamente acotado, responde a la petición alzada en un plano coordinación, pues no se encuentra investido de facultades de imperio y, en todo caso, la controversia debe definirse por la justicia laboral, a través del órgano jurisdiccional competente atento a lo establecido en el artículo 295 de la Ley Federal del Trabajo.

"De todo lo anterior, en oposición a lo afirmado por la inconforme, resulta evidente que del examen de la demanda se advierte causa manifiesta e indudable de improcedencia que motiva su desechamiento, probada plenamente, pues se insiste, el reclamo al ente de seguridad social como órgano asegurador en materia de pensiones.



"De ahí, que no se desatiende el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocado en el ocurso de agravios, bajo el título: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.', como tampoco la tesis sostenida por la Primera Sala del propio Alto Tribunal, titulada: 'IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE.', ni aquel sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.', ya que, precisamente, del análisis del auto recurrido quedó claro que es evidente que bastan los datos aportados en el ocurso de la demanda para advertir que el reclamo no puede considerarse actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, al provenir de una relación de coordinación que se debe resolver en la vía laboral.

"Finalmente, contrario a lo afirmado por la inconforme en su disentimiento, la decisión de la Jueza Federal tampoco se opone a lo fallado por el Máximo Tribunal de justicia, al resolver la contradicción de tesis de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 54/2012, titulada: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.', tomando en consideración que con motivo de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2015 la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, parte de la premisa de que las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 297/2011 que le dio origen, no advirtió que alguna de ellas (jurisprudencia o ejecutoria) transmitieran la idea de que lo ahí sostenido sea aplicable, de manera generalizada, a cualquier juicio de amparo y, que por ende, nunca sea posible resolver en el auto inicial del juicio constitucional si un acto reclamado tiene o no el carácter de autoritario.

"En esas condiciones, al resultar ineficaces los agravios se impone declarar infundado el recurso de queja."

B) Del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.



I. Recurso de queja laboral 2/2022:

"ÚNICO.—Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito carece de competencia legal, por razón de la materia, para conocer y resolver el presente recurso de queja, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

"En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, entre otros asuntos, del recurso de queja en los casos y condiciones establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dichos tribunales podrán especializarse por materia.

"Así, en el caso, este órgano federal tiene competencia para conocer únicamente de asuntos de índole civil y de trabajo, en términos de lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General 41/2005 ['Los Tribunales Colegiados Especializados en las Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37 (hoy 38), fracciones I, incisos c) y d); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del propio ordenamiento legal invocado'] y el punto primero, fracción V, y punto segundo, fracción V, del Acuerdo General 3/2013 ('Primero. El territorio de la República se divide en treinta y dos Circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente: ... V. Quinto Circuito. Estado de Sonora, con excepción del Municipio de San Luis Río Colorado.', 'Segundo. Cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan: ... V. Quinto Circuito. 1. Seis Tribunales Colegiados Especializados, tres en materias penal y administrativa y tres en materia civil y de trabajo, todos con residencia en Hermosillo. '), ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"En el entendido de que mediante el Acuerdo General 21/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, se estableció que a partir del dieciséis de junio de dos



mil quince, iniciaría funciones el mencionado órgano jurisdiccional; sin que se modificara el diverso Acuerdo 41/2005 (antes citado), en cuanto a la especialización de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito preexistentes.

"De conformidad con las disposiciones transcritas, los Tribunales Colegiados Especializados del Quinto Circuito conocerán en las materias de su respectiva especialidad, en el caso de este órgano colegiado, en las materias civil y de trabajo, sobre los asuntos señalados en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial antes citado, incluyendo el recurso de queja a que alude la fracción III, del propio numeral, sin que se encuentre dentro del ámbito de competencia de este tribunal, la materia administrativa.

"Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgadores adscritos a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención que repercute en la formación de su especialización y los encausa hacia mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate.

"Por ende, la Segunda Sala del Alto Tribunal Federal ha establecido que para decidir sobre la competencia por razón de materia, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, sin que sea factible considerar los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

"Tales razonamientos se recogen en las tesis de jurisprudencia siguientes:

"Con número de registro digital: 167761. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia: común. Tesis: 2a./J. 24/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, Tipo: Jurisprudencia.

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATU-



RALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.'

"En términos similares se emitió la tesis de jurisprudencia de la misma instancia del Alto Tribunal que se describe a continuación:

"Con número de registro digital: 2010317. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia común. Tesis 2a./J. 145/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1689, tipo: Jurisprudencia, se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia.'



"En el juicio de amparo indirecto del cual deriva el presente recurso de queja se advierte que la parte quejosa reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de sus unidades administrativas siguientes:

"- Dirección de Administración con domicilio en ... Ciudad de México;

"- Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en ... Ciudad de México;

"- Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sonora, anteriormente Delegación Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en ... Ciudad Obregón, Sonora;

"- Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sonora, con domicilio en ... Ciudad Obregón, Sonora;

"- Departamento de Personal de la Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sonora, con domicilio en ... Ciudad Obregón, Sonora;

"- Oficina de Prestaciones al Personal, del Departamento de Personal de la Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal, Sonora, con domicilio en ... Ciudad Obregón, Sonora.

"El acto consistente en la 'La negativa de entregarme la parte proporcional del monto que me corresponde del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) monto que debe ser entregado a la par de mi pensión de jubilado, en virtud del descuento que por varios años se me realizó quincenalmente de mis percepciones ordinarias por los conceptos:

"'107. Provisión fondo de jubilación' y '152. Fondo de Jubilaciones'.

"En tanto que respecto de las cuatro últimas autoridades, residentes en Ciudad Obregón, Sonora, reclama: 'La falta de fundamentación y motivación de



la respuesta contenida en el oficio *****', que me orillan al primer acto reclamado'.

"Lo que evidencia que dichos actos son de naturaleza administrativa.

"Es así, porque las dependencias que se citan corresponden a unidades administrativas del Instituto Mexicano del Seguro Social que se encargan de desempeñar funciones propiamente administrativas en relación con el trámite sobre el otorgamiento de prestaciones a los afiliados de ese organismo de seguridad social, los cuales se insiste son de naturaleza eminentemente administrativa, porque si bien tales derechos o el otorgamiento de las prestaciones relativas tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y el patrón, en este caso, el propio Instituto Mexicano del Seguro Social (lo cual se constata con lo expuesto en el punto número 1, de la narrativa de hechos, o antecedentes de los actos reclamados); también lo es que la surgida entre aquél y el instituto en virtud del otorgamiento de una pensión jubilatoria constituye una nueva relación de naturaleza administrativa.

"Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Con número de registro digital: 166110. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia administrativa. Tesis 2a./J. 153/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, página 94, tipo: Jurisprudencia.

"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza adminis-



trativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.'

"Además, es importante mencionar que en el caso la quejosa, aquí recurrente está reclamando la negativa a la devolución de ciertas prestaciones que estuvo aportando a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social durante su vida laboral, las cuales aduce fueron descontadas quincenalmente y que solicita su devolución para que se paguen a la par de la pensión que percibe, las cuales deben salir del patrimonio del mismo ente de seguridad social por conducto de la autorización que al efecto emitan las dependencias citadas; lo que corrobora su naturaleza administrativa, pues regulan las aportaciones del afiliado al referido instituto y el destino que debe darse a las mismas, sin que para ello se cuestionen derechos de carácter laboral.

"Máxime que como se ha dicho, la quejosa se ostentó como jubilada, pues de la propia referencia que se transcribe en el apartado relativo a los actos reclamados, consta que refirió: 'monto que debe ser entregado a la parte (¿a la par?) de mi pensión de jubilado ...'; mientras que en los antecedentes del mismo memorial, punto número 1, expresó:

"1. La quejosa soy jubilada por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, institución de la que fui trabajador activo, por el periodo comprendido del 24 de mayo de 1988 al 15 de noviembre de 2015 ...'

"Lo que conduce a concluir, que si bien esa calidad derivó de la relación de trabajo establecida entre la quejosa y el mismo instituto en que laboró, la



impetrante de amparo ya no es trabajadora en activo, sino que su relación laboral pasó a segundo término, surgiendo una nueva entre el beneficiario y el citado instituto de seguridad social, la cual es de naturaleza administrativa.

"Aunado a que las autoridades a quienes atribuye los actos, son administrativas porque atienden trámites internos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los asuntos que conciernen a la administración de su patrimonio, y las partidas de recursos que salen de éste; asimismo, se considera el carácter de la quejosa (jubilada o pensionada); la naturaleza de la afectación o consecuencia que genera, según lo planteado en la demanda de amparo, la negativa a la devolución de tales recursos y el destino que debe darse a las aportaciones realizadas; todo lo cual conduce a concluir que la naturaleza del asunto, es administrativa.

"Lo hasta aquí determinado encuentra apoyo además, en el siguiente criterio jurisprudencial:

"Con número de registro digital: 2015376. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias común y administrativa. Tesis 2a./J. 149/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 654, tipo: Jurisprudencia.

"INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO O DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE RECLAMÓ EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE PENSIONADO O JUBILADO. Cuando se impugnan los preceptos legales que regulan el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados a través del pago de aportaciones y cuotas, así como el derecho a su devolución en caso de baja del servicio, la competencia para conocer del



recurso de revisión contra la sentencia del juicio de amparo o de la resolución del incidente de suspensión corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, debido a que regulan cuestiones concernientes al otorgamiento de prestaciones que brinda el referido instituto a sus afiliados, cuya naturaleza es eminentemente administrativa, porque si bien es cierto que las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que laboró, también lo es que al pensionarse o jubilarse surge una nueva relación con el instituto mencionado cuya naturaleza es administrativa.'

"Asimismo resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación y texto expresan:

"Con número de registro digital: 2014589. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias común y laboral. Tesis PC.IV.L. J/15 L (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, junio de 2017, Tomo III, página 1543, tipo: Jurisprudencia, se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN JUBILADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA QUE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS 201 Y 241 POR LOS QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROPIO INSTITUTO, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTA, RESPECTIVAMENTE, CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE VIVIENDA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 52, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Distrito en Materia Administrativa son competentes para conocer, entre otros asuntos, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas, así como de los juicios de amparo promovidos contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administra-



tiva. Por tanto, cuando en una demanda de amparo el quejoso en su carácter de jubilado, reclame la inconstitucionalidad de los decretos 201 y 241 por los que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y se reforman diversas disposiciones de ésta, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el 13 de octubre y el 24 de diciembre, ambos de 1993, con motivo del acto concreto de aplicación, consistente en la resolución que niega la devolución de las aportaciones al fondo de vivienda del propio instituto, debe conocer el Juez de Distrito especializado en Materia Administrativa, porque al haber finalizado la relación laboral con motivo de la concesión de la jubilación, el instituto emite la resolución en su carácter de órgano de la administración pública estatal y no de patrón, dilucidando una petición correspondiente a un trámite administrativo, que ya no tiene relación con el goce de un derecho derivado del vínculo de trabajo.'

"No pasa inadvertido que en el juicio de amparo indirecto también se reclamó por vicios propios el oficio número *****; sin embargo, como lo hace valer el propio quejoso, tales vicios sustentan la propia negativa de la devolución de los recursos solicitados, razón por la cual, esa situación no desnaturaliza las conclusiones alcanzadas de que el asunto versa sobre materia administrativa.

"Todo lo cual, conduce a declarar que este Tribunal Colegiado carece de competencia legal en razón de la materia para conocer y resolver del presente asunto.

"No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil veintidós, la presidencia de este tribunal admitiera a trámite el recurso de queja, pues dicho acuerdo resulta de un examen preliminar de los antecedentes, por lo que es el Pleno de este órgano colegiado quien, en su caso, debe decidir sobre su competencia. Máxime que la competencia constituye uno de los presupuestos para el dictado de las sentencias.

"Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia VIII. 2o. J/18 del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en la página 69, tomo 54, junio de 1992 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, con número de registro digital: 219055, que a la letra dice:



"AUTOS DE PRESIDENCIA NO CAUSAN ESTADO EN RELACIÓN CON EL TRIBUNAL COLEGIADO. De conformidad con los artículos 38 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados se integran con tres Magistrados y sus resoluciones deben tomarse por unanimidad o mayoría de votos. Por ende, los autos de presidencia, de dichos tribunales, respecto a la admisión del asunto, sólo corresponden a un examen preliminar del negocio, pues el estudio definitivo corresponde al órgano colegiado; de ahí que los referidos autos de presidencia no causen estado en relación con el pleno del propio tribunal.'

"Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Colegiado declara carecer de competencia legal para conocer del presente asunto; y con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Amparo,(5) ordena su remisión como los demás anexos, a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, para que por su conducto lo remita al Tribunal Colegiado en turno en esas materias, con el fin de que en caso de aceptar la competencia declinada se avoque al conocimiento y resolución del asunto."

Aquí, es **importante** precisar, que al consultarse la información relativa al recurso de queja en cuestión, en la página oficial de Internet del Consejo de la Judicatura Federal (www.cjf.gob.mx), se advirtió que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del mencionado Circuito (tribunal no contendiente aquí), no aceptó la competencia declinada a su favor por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio Circuito, por lo que con motivo de ello, se tramitó el conflicto competencial resultante ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número 102/2022, el cual, con mayoría de tres votos, se resolvió el veintinueve de junio de dos mil veintidós, en el sentido de declarar legalmente competente al primero de los mencionados.

Se destaca que, al haberse resuelto el conflicto competencial 102/2022 en tal sentido, por mayoría de tres votos de los Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el criterio contenido en dicha ejecutoria no constituye un precedente obligatorio por no haber alcanzado la mayoría calificada de cuatro votos de los referidos Ministros, en términos de lo dis-



puesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, como incluso se reconoció en el párrafo 26 de la mencionada sentencia.

C) Del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

I. Recurso de queja administrativa 274/2021:

"1. PRIMERO.—Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, atento a lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 33, fracción II y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintiuno; y por lo establecido en los Acuerdos Generales 41/2005, 3/2013, 13/2020, 21/2020 y 1/2022, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la especialización y semiespecialización de los Tribunales Colegiados; a las reglas de turno y distribución de los asuntos; a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; a las medidas que se deberán adoptar por los órganos jurisdiccionales, a la suspensión y la reanudación de plazos judiciales; al regreso escalonado de los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; y, al periodo de su vigencia (tres de agosto de dos mil veinte al primero de mayo de dos mil veintidós); lo anterior, por tratarse de un recurso de queja, que se interpone en contra del acuerdo que desecha la demanda en un juicio de amparo, que se instruye por la Juez Quinto de Distrito del Estado de Sonora, con sede en la ciudad de Nogales; territorio en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

"...

"2. SEXTO.—Es sustancialmente fundado el único agravio planteado por el recurrente.

"3. En efecto, la disconforme, alega, que el auto inicial del juicio de amparo, no es la actuación procesal oportuna para determinar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo.



"4. Aduce, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en jurisprudencia firme, que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, dado que sólo por excepción en los precisos casos que marca la ley de la materia, puede vedarse el acceso al medio de control constitucional, y, por ende, de manera más estricta es la aplicación del numeral 113 de la Ley de Amparo para desechar de plano una demanda.

"5. Como se anunció, es sustancialmente fundada la porción del agravio que se atiende, y suficiente para revocar el auto impugnado, suplido en su deficiencia, conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número de registro digital: 2018980 y en la página 9, Tomo I, enero de 2019, Libro 62, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», también se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro es el siguiente: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.'

"6. En efecto, el quejoso en su escrito de demanda manifestó, que los actos de las autoridades señaladas como responsables consisten en la negativa de entregarle la parte proporcional del monto que le corresponde del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social; la que dijo, le debe ser entregada a la par de su pensión por jubilación, dado que por años se realizó quincenalmente un descuento por percepciones ordinarias, por los conceptos '107. Provisión fondo de jubilación' y '152. Fondo de Jubilaciones'.

"7. Asimismo, reclamó del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sonora; de la Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sonora; del Departamento de Personal de la Jefatura de Servicios de Desarrollo Personal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sonora; de la Oficina de Prestaciones al Personal del departamento en cita, la falta de fundamentación y motivación de la respuesta contenida en el oficio *****.



"8. Por su parte, la a quo federal, en el acuerdo recurrido, sostuvo, que el juicio de amparo era notoriamente improcedente, en atención a las siguientes consideraciones:

"9. Que del análisis integral del escrito de demanda y con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo, se advertía un motivo manifiesto e indubitable de improcedencia, que obligaba a desechar dicha demanda.

"10. Que la parte quejosa reclamó la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, contenida en el oficio ******, suscrito por el titular de la Jefatura de Servicios de Salud en el Trabajo, Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Obregón, por el que se le dio contestación a su petición formulada mediante escrito presentado el nueve de septiembre de ese año y por el que se le negó la devolución de los montos aportados por los conceptos 107. (Provisión fondo de jubilación) y 152. (Fondo de Jubilaciones) que integran el régimen de jubilaciones y pensiones establecido para los trabajadores de ese instituto.

"11. Que por ende, en el caso, se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia, prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el artículo 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo.

"12. Que se arribaba a esa conclusión, porque el acto que se reclama a través del referido juicio de amparo, lo constituye la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de ente asegurador y mediante la cual se le negó al quejoso su solicitud con respecto a las cantidades descontadas por los conceptos 107. (Provisión fondo de jubilación) y 152. (Fondo de Jubilaciones), que integran el régimen de jubilaciones y pensiones establecido para los trabajadores de ese instituto.

"13. Asimismo, porque en la relación jurídica entre el administrador y el contratante; esto es entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el trabajador quejoso, el primero de los mencionados cumple con la obligación de garantizar el derecho a la seguridad social de los trabajadores; lo cual es una prestación de carácter netamente laboral, pero que en tal caso dicho instituto sólo asume el carácter de ente asegurador.



"14. Que la negativa expresada por dicho instituto no tiene el alcance de vincular por sí y ante sí la situación jurídica del gobernado, modificando o extinguiendo el derecho a disponer de ella, porque ese organismo público, como ente administrador de fondos de seguridad social carece del carácter de autoridad porque no puede decidir en definitiva, imperativa y coercitivamente respecto de la procedencia de la solicitud realizada por la promovente de derechos.

"15. Que el proceso laboral correspondiente es la vía idónea para que el quejoso ejerza su acción atinente al no verse satisfechas sus expectativas con la respuesta dada a la petición planteada, como lo dispone el numeral 275 de la ley del mencionado instituto abrogada, que es de idéntico contenido al numeral 295 de la ley vigente.

"16. Como apoyo de sus consideraciones, la Jueza de Distrito citó la jurisprudencia 2a./J. 66/2016, publicada bajo el rubro: 'INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DE DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.'

"17. Por otra parte, la a quo federal añadió, que la relación jurídica entre el trabajador y sus beneficiarios frente al Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con la pensión de la cual goza el inconforme, se da bajo el plano de coordinación, por lo que no se puede considerar al Instituto Mexicano del Seguro Social, como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo.

"18. Precisó, que al actualizarse la referida causal de improcedencia, prevista en los numerales 1o., fracción I, 5o., fracción II, 61, fracción XXIII y 13, todos de la Ley de Amparo, lo procedente era desechar de plano la referida demanda de amparo.

"19. Finalmente, la Juez de Distrito acotó, que al existir jurisprudencia firme que establece la improcedencia del juicio de amparo, la causal correspondiente se actualizó de forma notoria, manifiesta y evidente, sin necesidad de esperar a dictar sentencia para su pronunciamiento.

"20. Invocando como sustento de sus afirmaciones las jurisprudencias 2a./J. 2/2019 y PC.III.L. J/5 L, respectivamente, consultables bajo los rubros:



‘COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS.’(3) y ‘AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 [INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)].’(4)

"21. Las citadas consideraciones a juicio de este Tribunal Colegiado, no se encuentran ajustadas al marco jurídico que rige el acuerdo inicial del juicio de amparo.

"22. Esto se afirma, porque al margen de si el Instituto Mexicano del Seguro Social o sus demás dependencias, pueden ser o no consideradas como autoridades para los efectos del juicio de amparo; lo cierto es que por regla general, como lo alega la parte recurrente, el auto que da inicio al referido juicio de derechos no es la actuación procesal oportuna para analizar y definir ese extremo.

"23. En efecto, el desechamiento de la demanda de amparo tiene como sustento lo dispuesto por el artículo 113 de la ley de la materia, el cual prevé:

"‘Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.’

"24. Del contenido de dicho numeral, se advierte, que el órgano jurisdiccional puede desechar una demanda de amparo, únicamente cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

"25. Así y para los efectos del desechamiento de una demanda de amparo, se comprende como motivo manifiesto e indudable de improcedencia, aquel que está plenamente demostrado, porque se ha advertido en forma patente y absoluta-



mente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos anexos a esas promociones.

"26. Además, es oportuno recordar, que existe certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia en cuestión es operante en el caso concreto, cuando no es posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos probatorios que pudiesen aportar las partes.

"27. En sentido opuesto, de no actualizarse esos requisitos; es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable, o de tener duda sobre su actualización, se debe admitir la respectiva demanda de amparo, porque de lo contrario, se privaría al promovente de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que pudiera causarle perjuicio.

"28. Sobre ese particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 297/2011, sostuvo, lo siguiente:

"... en el proveído inicial del juicio de amparo indirecto no pueden llevarse a efecto análisis exhaustivos, por no ser ese momento el oportuno para esos fines, ya que en esa etapa procesal únicamente se pueden tomar en consideración los argumentos que se plasmen en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta.

"Además de que el artículo 116 de la Ley de Amparo, al establecer los requisitos de una demanda de amparo indirecto, no obliga a que el quejoso acredite que el acto que reclama tiene la naturaleza de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sólo conmina a que se señale al titular que expidió la ley general que, en el caso, se trata, como se dijo, de una disposición general expedida por el secretario de Hacienda y Crédito Público, y si en la demanda de amparo se cumple, en principio, con esa disposición, el Juez Federal no está facultado para agregar análisis que no están establecidos en la ley.

"De allí que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere que el Juez Federal, en el auto de trámite que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, no puede llevar a cabo el



análisis del acto reclamado, con el propósito de verificar si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"Consecuencia de lo anterior es que, en la especie, no se está en el caso de desechar la demanda de amparo indirecto, por estimar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que se recoge del contenido de los artículos 1o., 73, fracción XVIII y 145 de la Ley de Amparo.'

"29. De la ejecutoria parcialmente transcrita, derivó la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), publicada en la página 829, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y con el registro digital número: 2011888, se republicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.'

"30. Como se puede advertir, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, ha sido consistente en reiterar, que en el auto de trámite que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, no se puede llevar a cabo el análisis del acto reclamado, con el propósito de verificar si constituye o no, un acto de autoridad para los efectos del juicio de derechos.

"31. Por ello, es desacertado que se desechara la demanda de amparo que nos ocupa, puesto que es necesario que el órgano de control constitucional cuente con mayor información con respecto al origen, naturaleza y consecuencias no sólo del acto que se reclama a través de la misma, sino también de los entes a quienes se les atribuyen los actos en reclamo.

"32. Por tales razones, el auto inicial de demanda, no es el momento oportuno para establecer si los actos que se le atribuyen a las autoridades responsables son de autoridad o no, simplemente respecto a la respuesta dada a la petición formulada por el quejoso.



"33. En consecuencia, lo que procede es declarar fundado el presente recurso de queja, y en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, revocar el acuerdo recurrido, y ordenar a la Juez de Distrito que provea lo conducente con relación a la admisión de la citada demanda de amparo; toda vez que este Tribunal Colegiado no puede asumir la jurisdicción que le corresponde a aquél, tal como lo dispone la jurisprudencia 2a./J. 73/2014, publicada con el número de registro digital: 2007069 y en la página 901, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: 'RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.'

"34. Cabe señalar, que la decisión que aquí se adopta de modo alguno prejuzga sobre la actualización o no, del motivo de improcedencia analizado, sin perjuicio de que, a través del estudio de las constancias del sumario constitucional, dentro del trámite del amparo, pueda constatarse aquélla u otra causal de improcedencia."

CUARTO.—**Precisión de los posibles criterios contradictorios.** En el oficio número 58/2022-S, suscrito por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, se propone que existe contradicción de criterios en dos aspectos y procede resolver:

a) Primero, si como lo resolvió el tribunal denunciante, **son actos de naturaleza laboral, la negativa** de entregar la parte proporcional del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a la par de la pensión de jubilado, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones"; **o si son de materia administrativa**, como lo decidieron el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos de este Circuito; y,

b) Segundo, si como lo sostuvo el tribunal denunciante, cuando se reclama la negativa de entregar la parte proporcional del monto del Fondo de Jubilacio-



nes y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a la par de la pensión de jubilado, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", **se actualiza una causal de improcedencia notoria y manifiesta**, en razón de que **el acto reclamado no puede concebirse como de autoridad para efectos del juicio de amparo**, sino proveniente de una relación de carácter laboral, porque la respuesta recaída a la solicitud del quejoso en relación a una cuestión vinculada con el pago de pensiones, debe realizarse ante las instancias laborales; o bien, **si debe admitirse dicha demanda** de derechos humanos, **por no ser en del auto inicial, el momento procesal oportuno para establecer si los actos que se le atribuyen a las autoridades responsables, son de autoridad o no**, como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito.

QUINTO.—Procedencia parcial de la denuncia de contradicción de criterios, con la salvedad que en este punto se informa.

Por lo que hace al primer aspecto denunciado (naturaleza laboral o administrativa de los actos reclamados en las demandas que dieron origen a las resoluciones de las que emanaron los criterios de contradicción), si bien existe la contradicción de criterios denunciada, en cuanto los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon esencialmente de la misma cuestión jurídica y sostuvieron posturas opuestas, ha sobrevenido un evento que torna parcialmente improcedente la denuncia en relación con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver la queja 2/2022, como se explica a continuación.

De los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la Ley de Amparo, se obtiene que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno a la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que, por seguridad jurídica, deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.



Es importante señalar, que funcionando en Pleno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió, en interrupción de la anterior jurisprudencia, que existe contradicción de tesis (criterios), cuando las posturas jurídicas son discrepantes en relación a un mismo punto de derecho, aunque los hechos que los generaron no sean exactamente iguales. Ello, a través de la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Bajo esa línea argumentativa, para que se actualice la contradicción de criterios es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

b) Llegado a conclusiones divergentes respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean.

Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

También resulta importante citar la tesis P. XLIV/94, sustentada por el propio Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, con número de registro digital: 169334, que a la letra dice:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

En atención a dichos criterios, este **Pleno del Quinto Circuito** considera que en el primer aspecto de la denuncia planteada (naturaleza de los actos reclamados en cuestión), sí se actualiza la contradicción de tesis, como se explicará a continuación:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este requisito se cumple en el presente asunto, pues los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de efectuar su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.



En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver los recursos de queja laborales 155/2021, 160/2021 y 7/2022, expresamente en el primero y tercero de los mencionados, e implícitamente en el segundo, **sostuvo su competencia para conocer de esos recursos**, pues consideró **que son actos de naturaleza laboral**, la negativa de entregar la parte proporcional del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a la par de la pensión de jubilado, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones". Sin que deje de resaltarse que no declinó competencia para conocer del recurso de queja laboral 160/2021, en favor de un tribunal semiespecializado en materia administrativa.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja laboral 2/2022 estimó que tales actos eran de naturaleza administrativa y, por ello, declinó su competencia legal para conocer de ese recurso, a favor de un Tribunal Colegiado del mismo Circuito Especializado en Materias Administrativa y Penal.³

Asimismo, debe partirse de la base de que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito sostuvo implícitamente el segundo de estos criterios, pues resolvió el recurso interpuesto sin declinar competencia.

Conforme a lo expuesto con antelación, se encuentra acreditado el primer requisito, relativo a que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa semejante, en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este segundo requisito también se encuentra satisfecho, pues mientras un Tribunal Colegiado determinó que **es un acto de naturaleza laboral**, la negativa de

³ Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, tribunal no contendiente quien no aceptó la competencia legal que le fue declinada.



entregar la parte proporcional del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a la par de la pensión de jubilado, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", los otros tribunales contendientes, ya sea expresa o implícitamente, **sostuvieron que tales actos eran de naturaleza administrativa.**

Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, las preguntas a resolver son: ¿Cuál es la naturaleza del acto consistente en la negativa de entregar la parte proporcional del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a la par de la pensión de jubilado, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones"?; y, dada esa naturaleza y la semiespecialización de los Tribunales Colegiado de este Circuito, ¿A **cuáles tribunales corresponde**, por razón de la materia, conocer de los recursos promovidos en los juicios de amparo indirecto en los que se reclamen tales actos?

De ahí que, respecto del concreto aspecto de contradicción de criterios que se analiza (naturaleza de los actos en cuestión), al satisfacerse las condiciones necesarias para ello, debe tenerse por existente tal contradicción.

Se tiene en cuenta, asimismo, la tesis 1a. LXXXVI/2003, inserta en el citado *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 78, con número de registro digital: 182689, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE SU DENUNCIA CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA PROVIENEN, UNO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y OTRO DEL AUTO DE INCOMPETENCIA RESUELTO POR EL PLENO DE DIVERSO TRIBUNAL COLEGIADO. Es procedente la denuncia de contradicción de tesis cuando las resoluciones en las que se contienen los criterios que se estiman contradictorios son, por un lado, una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, con la que, por ejemplo, se puso fin a un juicio de amparo directo decidiendo el fondo



de la cuestión planteada y, por otro, el auto de incompetencia decretado por el Pleno de otro Tribunal Colegiado, emitido inmediatamente después de recibir la demanda, intentada en la vía directa, y sus anexos en su propia oficialía de partes, por el cual se consideró competente a un Juez de Distrito para seguir conociendo del negocio. Ello, porque si bien es cierto que en casos como el planteado una de las resoluciones en contradicción no constituye una sentencia –resoluciones a las que expresamente se refiere el último párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo–, sino un auto –en términos del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicha ley, conforme a su artículo 2o.–, también lo es que se trata de una decisión tomada por el Pleno del mencionado tribunal, en la que expresó colegiadamente su criterio en relación con la cuestión planteada; esto es, no se trata de una simple determinación de trámite, sino de una resolución que expresa la posición de un Tribunal Colegiado de Circuito frente a una cuestión jurídica –como lo es la improcedencia de la vía directa en contra de cierta clase de resoluciones reclamadas–, análoga a la resolución que toma un diverso órgano colegiado, que en su calidad de tribunal, por unanimidad o mayoría de votos, decide sobre el fondo de un juicio de amparo directo y expresa su parecer sobre cierto problema jurídico."

Ello, porque es indiscutible que los pronunciamientos y contradicción de criterios existe, a pesar de que uno de ellos, al momento de la denuncia de contradicción se encontraba subjúdice, por haberse suscitado el conflicto competencial 102/2022.

A propósito de dicho conflicto competencial, resulta que en el curso del trámite de la presente contradicción de criterios, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este Circuito, inmerso en lo decidido respecto de la queja 2/2022, materia de este asunto, dejó de encontrarse subjúdice, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de tres votos,⁴ el conflicto competencial 102/2022.

⁴ Se reitera que, al haberse resuelto el conflicto competencial 102/2022, por mayoría de tres votos de los Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el criterio contenido en dicha ejecutoria no constituye un precedente obligatorio por no haber alcanzado la mayoría calificada de cuatro votos de los referidos Ministros, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo.



Luego, es inconcuso que la decisión de la Segunda Sala del Alto Tribunal vino a sustituir, procesalmente el pronunciamiento del mencionado Colegiado, de suerte que la oposición de los criterios, de considerarse subsistente en sus términos, lo sería entre el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que tornó improcedente, en esta parte, la denuncia de que se trata, y así debe ser declarado.

Es decir, al sobrevenir el evento de referencia, debe expulsarse de la presente contradicción, el criterio sostenido en la queja 2/2022, y la participación del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

SEXTO.—**Existencia de diversa contradicción de criterios.**

El segundo aspecto denunciado consiste en determinar, si como lo sostuvo el tribunal denunciante, **se actualiza una causal de improcedencia manifiesta e indudable, y así puede declararse en el auto inicial del juicio**, cuando el personal jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social o sus beneficiarios, reclama su negativa de entregar la parte proporcional del monto del "Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)", a la par de la pensión de jubilado, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones"; ello, en razón de que tal negativa no puede concebirse como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, sino proveniente de una relación de carácter laboral, porque la respuesta recaída a la solicitud del quejoso en relación a una cuestión vinculada con el pago de pensiones, debe realizarse ante las instancias laborales; o bien, si como lo determinó expresamente el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, **debe admitirse dicha demanda** de derechos humanos, **por no ser el del auto inicial, el momento procesal oportuno para establecer si los actos que se le atribuyen a las autoridades responsables, son de autoridad o no.**

Por lo que hace a ese segundo aspecto denunciado, se considera que sí existe la contradicción de criterios, en cuanto los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados, ante similar escenario, sostuvieron posturas opuestas.



Como se dijo en el considerando anterior, y de acuerdo a los fundamentos ahí citados, la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno a la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que, por seguridad jurídica, deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer.

Desde luego se reiteran simplemente en ánimo de obviar repeticiones inútiles, las consideraciones conducentes del apartado anterior, e invocación de criterios, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

No obstante, se itera, para que se actualice la contradicción de criterios es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

- a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
- b) Llegado a conclusiones divergentes respecto a la solución de la controversia planteada.

Existe contradicción de tesis, entonces, siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados.

En atención a dichos criterios, este **Pleno del Quinto Circuito** considera, que en el segundo aspecto de la denuncia planteada (si el auto inicial es idóneo para desechar las demandas de amparo en las que se reclame la negativa de que se



trata, al resultar notoria y manifiesta su improcedencia), sí se actualiza la contradicción de tesis, como se explicará a continuación:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este requisito se cumple en el presente asunto, pues los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de efectuar su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

En efecto, como ya también se informó, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver los recursos de queja laborales 155/2021, 160/2021 y 7/2022, expresamente en el primero y tercero de los mencionados, e implícitamente en el segundo, sostuvo su competencia para conocer de esos recursos, pues consideró que son actos de naturaleza laboral, la negativa de entregar la parte proporcional del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a la par de la pensión de jubilado, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones". Sin que deje de resaltarse que, en lo que más interesa a este apartado, **estableció que es correcto realizar tal estudio en el auto que resuelve sobre la admisión, o no, de la demanda**, y que no declinó competencia para conocer del recurso de queja laboral 160/2021, en favor de un tribunal semiespecializado en materia administrativa.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del propio Circuito, al resolver el recurso de queja 274/2021, entró al fondo de los agravios planteados y los estimó fundados para revocar el desechamiento de la demanda de amparo indirecto respectiva, apoyado esencialmente, en que el auto inicial no era el momento procesal oportuno para efectuar tal análisis, **conforme lo establece la jurisprudencia** 2a./J. 54/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 929, con número de registro digital: 2001071, de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."



De ahí que se encuentra acreditado el primer requisito relativo, a que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa semejante, en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

Este segundo requisito también se encuentra satisfecho, pues mientras un Tribunal Colegiado **determinó infundados los agravios que adujeron que el auto inicial no era idóneo para determinar si era acto de autoridad** la negativa de entregar la parte proporcional del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a la par de la pensión de jubilado, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", y **con base en ello confirmó el desechamiento de dos de las demandas que con ese tema fueron presentadas**; el diverso Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa contendiente, expresamente sostuvo, **que el auto inicial del juicio de amparo indirecto no es el proveído idóneo para determinar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del amparo.**

Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, la pregunta a resolver concerniente a este apartado es: ¿Puede en el auto inicial de un juicio de amparo indirecto determinarse en caso del reclamo que nos ocupa, si dicho acto proviene de una autoridad para los efectos del juicio de amparo?

De ahí que, respecto de estos concretos aspectos de la contradicción de criterios precisados en el considerando que antecede y en éste (naturaleza de los actos en cuestión y oportunidad para calificar si provienen, o no, de autoridad), al satisfacerse las condiciones necesarias para ello, debe tenerse por existente tal contradicción.

Se reitera la invocación de la tesis 1a. LXXXVI/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 78, con número de registro digital: 182689, de rubro:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE SU DENUNCIA CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA PROVIENEN, UNO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y OTRO DEL AUTO DE INCOMPETENCIA RESUELTO POR EL PLENO DE DIVERSO TRIBUNAL COLEGIADO."

SÉPTIMO.—Estudio. Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

En términos de lo dispuesto en los numerales 225 y 226, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio emitido por este Pleno del Quinto Circuito.

Como se aprecia de las anteriores consideraciones, debe establecerse la naturaleza laboral o administrativa de los actos reclamados en los juicios de amparo (cuyas demandas fueron desechadas y el acuerdo relativo materia de queja), consistentes en, la negativa de entregar la parte proporcional del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a la par de la pensión de jubilado, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones".

Esto es, debe definirse si tales actos son laborales o administrativos, pues con base a ello podrá **establecerse la competencia de los tribunales especializados** que deban conocer en segunda instancia de los juicios de amparo promovido en su contra, así como de los recursos intentados en esos juicios.

En principio cabe establecer, que la competencia se ha entendido como la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer su jurisdicción en determinados asuntos y dentro de determinado territorio. Así, un tribunal es competente para conocer de un asunto cuando, encontrándose éste dentro de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos.

Por otra parte, la materia constituye un factor determinante de competencia en función de la naturaleza de la controversia, por lo cual se traduce, en la ap-



titud legal atribuida a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho.

Así, la competencia por razón de la materia implica, la determinación del tribunal especializado que deberá conocer de asuntos de una misma rama del derecho, a fin de que los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional que deban resolver del asunto, tengan una actualización más constante sobre la materia correspondiente, y puedan resolver de una mejor forma y con mayor rapidez los asuntos sometidos a su conocimiento.

Ahora bien, para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, la Segunda Sala de la Suprema de Justicia de la Nación ha establecido, que se debe atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de dos mil nueve, Tomo XXIX, página 412, con número de registro digital: 167761, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."



Pues bien, este Pleno del Quinto Circuito, por las razones que se expondrán más adelante, **estima que el acto reclamado en las quejas de cuenta, es de naturaleza laboral**; esto es, la negativa de entregar la parte proporcional del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a la par de la pensión de jubilado, en virtud de los descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", es laboral.

Por tal motivo, la competencia para conocer en segunda instancia de los juicios de amparo promovidos en su contra, a través de los recursos intentados en esos juicios, se surte en favor **de los Tribunales Especializados en Materia de Trabajo (semiespecializados en las Materias Civil y de Trabajo en este Circuito)**.

En principio se destaca, que los diversos quejosos que promovieron los juicios de amparo indirecto, de los que derivaron los recursos de queja resueltos por los tribunales contendientes, reclamaron esencialmente, la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de sus unidades administrativas, de entregar la parte proporcional del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), **a la par** de la pensión de jubilado, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones".

Esto es, quienes se dicen agraviados, en su calidad de jubilados como extra-bajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, reprocharon que se les hubiere negado la entrega de las cantidades a las cuales estiman tener derecho, **por lo que es la naturaleza material de ese reclamo en amparo, la que toca definir si es laboral o administrativo**.

En relación con la jubilación y demás prestaciones asociadas a ella, cabe señalar, que son de carácter extralegal, porque no se encuentran previstas por la Ley Federal del Trabajo ni por la Ley del Instituto del Seguro Social⁵ o alguna

⁵ Las pensiones otorgadas por el IMSS y las jubilaciones concedidas en términos de los contratos colectivos de trabajo, son conceptos distintos y tienen orígenes jurídicos diferentes, por lo que no deben ser confundidos, pues las primeras se conceden en términos de las leyes de seguridad social aplicables y las segundas, en las contrataciones respectivas.



otra, por lo que su otorgamiento se encuentra previsto en las contrataciones colectivas aplicables; por ello, su carácter extralegal.

Es ilustrativa al respecto la jurisprudencia número 298, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo V, página 239, con número de registro digital: 242742, que a la letra dice:

"JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRALEGAL. La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su monto debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo, debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican estas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo."

Asimismo se toma en cuenta que ordinariamente, reunidos los requisitos de edad y antigüedad, así como los demás requisitos previstos en las disposiciones contractuales colectivas correspondientes, la jubilación se concede para que **el trabajador deje de laborar y disfrute, a cargo del patrón, de una renta vitalicia**. Por ello, **desde el momento en el que el trabajador alcanza el beneficio de la jubilación**, la relación jurídica existente entre él y su patrón, **ya no es de trabajo** propiamente dicha, **sino meramente contractual**.

Esto es, el que un trabajador obtenga el beneficio de la jubilación implica, que la relación laboral cambie, pues el operario ya no presta sus servicios, ni se encuentra subordinado, ni recibe un salario; es decir, ya no existen los elementos que definen a una relación de trabajo;⁶ sin embargo, no por ello la naturaleza de la

⁶ Ley Federal del Trabajo

"Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.—Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.—La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."



relación se pierde por completo, pues no puede soslayarse su origen, contenido ordinariamente, como en la especie, en un contrato colectivo de trabajo, **que es indiscutible fuente de derechos laborales.**

Es decir, si bien entre un jubilado y su ex patrón no existe ya una relación de trabajo propiamente dicha, ello no implica que tal relación no sea de carácter laboral; por ello, los tribunales laborales deben conocer, por regla general, las controversias que pudieran darse al respecto.

Lo anterior sirve para explicar que, **tratándose de empresas privadas**, la jubilación de sus trabajadores, si bien implica la terminación de la relación de trabajo, y la transformación de esa relación una de carácter meramente contractual, tal transformación no conlleva que esa nueva relación pierda su naturaleza laboral, por lo que, a pesar de ese cambio en el vínculo legal subyacente, no existe duda de la naturaleza eminentemente laboral de la misma.

No obstante, tal postulado resulta insuficiente, tratándose de trabajadores jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social, para orientar el sentido de la presente contradicción de criterios, pues finalizada la relación de trabajo, la exigencia en el cumplimiento de las prestaciones a las que éstos creen tener derecho por haber obtenido su jubilación, cuando se hace directamente ante él, no sólo se formula ante quien fuera el empleador, sino también ante un órgano de la administración pública federal descentralizada,⁷ esto es, un ente administrativo, lo que, **naturalmente le da a los actos que realiza, tintes o apariencia de que es una relación de carácter administrativo.**

A esa apariencia se suma, que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, respecto de entes aseguradores de estructura y funcionalidad jurídica análoga al mencionado instituto, **les ha dado** el carácter de autoridades administrativas,

⁷ Ley del Seguro Social

"Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del **organismo público descentralizado** con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo."



en casos también análogos a los que nos ocupan; es decir, aquellos en los que pensionados o extrabajadores jubilados de los mismos institutos aseguradores acuden a reclamar al cumplimiento de ciertos derechos.

No obstante, a pesar de esas circunstancias y analogías, lo cierto es que los ordenamientos legales aplicables y los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a diferencia de lo que sucede con otros órganos aseguradores, dan o revisten de carácter laboral a las actuaciones que el Instituto Mexicano del Seguro Social efectúa frente a sus pensionados, lo que, por mayoría de razón, también lo tienen las que efectúe con su personal jubilado.

Ello, pues tal personal, en términos del artículo 1 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social⁸ (<https://sntss.org.mx/images/site/files/contrato.pdf>), también goza de las pensiones que ese instituto otorga a la generalidad de sus asegurados en términos de la Ley del Seguro Social, pero que son complementadas por el propio instituto en términos de esa contratación; por lo que no hay bases para establecer que las relaciones de éste, con sus pensionados, deba ser de naturaleza diferente a la que deba tener con su personal jubilado.

Ahora bien, como se dijo, tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social otorgan el carácter de derechos laborales, a los que pudieran tener los pensionados o los jubilados del instituto en cuestión, pues establecen que tales derechos, en casos de no ser reconocidos, puedan deducirse ante los tribunales laborales correspondientes.

En efecto, los artículos de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se citan, disponen lo siguiente:

⁸ "Artículo 1. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto es un Estatuto que **crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social**, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo.—Las jubilaciones o pensiones que se otorguen conforme al presente régimen comprenden, respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del instituto."



"Conflictos Individuales de Seguridad Social.

"Artículo 899-A. **Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie**, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, **así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.**

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al Tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia al tribunal federal de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente."

"Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

"I. Los trabajadores, **asegurados, pensionados o sus beneficiarios**, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

"II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

"III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta ley o sus beneficiarios; y,



"IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social."

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y,



"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

"Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

"II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

"III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

"IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

"V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

"VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

"VII. Vigencia de derechos; y,

"VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados."

"Artículo 899-E. En el procedimiento se observará lo establecido en la sección primera de este capítulo, y en los casos en que se demanden prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará además a las siguientes reglas:

"Cuando lo planteado en la demanda exija la designación de peritos, deberá citarse a la audiencia preliminar, y en el auto de citación se designará al perito o peritos médicos oficiales que estime necesarios, sin perjuicio de que las partes puedan acompañarse de un asesor que los auxilie en el desahogo del interrogatorio.



"Los dictámenes deberán contener:

"I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;

"II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;

"III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;

"IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;

"V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y,

"VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

"El tribunal deberá tomar las medidas conducentes para que el o los peritos médicos oficiales designados acepten y protesten el cargo conferido dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia preparatoria, quienes deberán señalar al tribunal en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

"El tribunal notificará al perito o peritos oficiales y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran el o los peritos dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia preparatoria, el tribunal señalará día y hora para la audiencia de juicio, en que se recibirán el o los dictámenes pericia-



les con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.

"Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por el tribunal, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta ley.

"El tribunal deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

"Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un especialista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.

"El tribunal podrá formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.

"El tribunal determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del presunto riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

"El tribunal podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que posean y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.

"Las instituciones de seguridad social deberán poner a disposición de los tribunales una plataforma informática que permita el acceso a sus bases de datos con el objeto de que el tribunal esté en condiciones de esclarecer los hechos controvertidos.



"En la ejecución de la sentencia las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.

"En el desahogo de la prueba pericial médica, se estará a lo dispuesto en los artículos 822, 823, 824, 824 Bis, 825 y 826 en lo que no se oponga a lo previsto en este artículo."

"Artículo 899-F. Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro del tribunal federal como peritos oficiales conforme a lo previsto en el artículo 899-G.

"Para tal efecto, los peritos médicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

"I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;

"II. Gozar de buena reputación;

"III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;

"IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y,

"V. Observar lo dispuesto por el artículo 707 de esta ley, así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa.

"Si durante el lapso de seis meses alguno de los peritos médicos incumple en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del tribunal será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja."



"Artículo 899-G. El Consejo de la Judicatura Federal integrará un cuerpo de peritos médicos oficiales especializados en medicina del trabajo y áreas afines que estarán adscritos al Poder Judicial de la Federación. En caso de que por la carga de trabajo o el nivel de especialización así lo requiera, las instituciones públicas que presten servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por el tribunal, en los términos del reglamento correspondiente, garantizando que el médico designado no tenga conflicto de intereses."

Como se advierte del contenido de los preceptos legales en cita, **la Ley Federal del Trabajo expresamente prevé una vía especial** para aquellos reclamos de seguridad social, entre los que incluye, los formulados por pensionados o sus beneficiarios, **que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del seguro social**, así como **los que deriven de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley**.

Ello constituye un primer elemento de gran importancia para establecer, que los actos de que se trata deben considerarse de naturaleza laboral.

Por otra parte, los artículos de la Ley del Seguro Social, que a continuación se citan, disponen lo siguiente:

"Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios **consideren impugnabile algún acto definitivo del instituto, podrán recurrir en inconformidad**, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

"Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos."

"Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que esta ley otorga, deberán tramitarse ante los tribunales federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa."



De los anteriores numerales se advierte, que son impugnables, mediante el recurso de inconformidad (el cual es optativo como se verá más adelante), los actos definitivos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y que tratándose de reclamos hechos por los asegurados y sus beneficiarios, **éstos deben tramitarse ante los tribunales federales en materia laboral.**

Lo que constituye un segundo elemento de gran relevancia para establecer, que los actos de que se trata deben considerarse de naturaleza laboral.

A ello se añade que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en supuestos similares, les ha dado a los actos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como ente asegurador, **matices de carácter laboral.**

Consideraciones que encuentran apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 134/2011, publicada en el citado *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1511, con número de registro digital: 160995, que a la letra dice:

"SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene un doble carácter: **a) De organismo fiscal autónomo** cuando actúa frente a patrones y sujetos obligados, ejerciendo sus facultades de recaudación, administración, determinación y liquidación de las cuotas obrero patronales; y, **b) De ente asegurador, cuando lo hace frente a los asegurados y sus beneficiarios, respecto de las prestaciones en especie y en dinero otorgadas por la Ley del Seguro Social.** Bajo esas premisas, la resolución emitida por el instituto, al decidir el recurso de inconformidad interpuesto, **optativamente**, por los asegurados o por sus beneficiarios, respecto de las prestaciones de seguridad social otorgadas por la citada ley, no tiene el carácter de acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por una parte, porque si bien dicho instituto puede determinar sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas no está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relación entre



ambos es de igualdad (coordinación), **y al resolver sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación; y, por otra, debido a que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social prevé que las controversias entre el instituto y los asegurados o sus beneficiarios serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, juicio en el que el instituto no acude como autoridad.** En consecuencia, si no se está en presencia de un acto de autoridad el juicio de amparo promovido contra la referida resolución resulta improcedente, lo que hace inconducente examinar si se agotaron con anterioridad recursos, juicios o medios de defensa ordinarios, porque basta que quede evidenciada la señalada causa de improcedencia."

Asimismo, se cita la jurisprudencia 2a./J. 9/2008, visible en dicho *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta* (sic), Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 657, con número de registro digital: 170182, que dice:

"SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXLIII/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 458, con el rubro: 'SEGURO SOCIAL. LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.', sostuvo que al tener las cuotas del seguro social el carácter de contribuciones, y su pago, la naturaleza de una obligación fiscal, la garantía de audiencia puede otorgarse con posterioridad a la baja que ordene el Instituto Mexicano del Seguro Social del régimen obligatorio de los patrones, sujetos obligados y asegurados, por el incumplimiento en el pago de las cuotas respectivas, concretamente a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social. Ahora bien, ese criterio, referido a la oportunidad de defensa contra el acto que impida a los trabajadores acceder a las prestaciones en dinero o en especie que dicho instituto deba proporcionarles por el régimen en el que se encuentran inmersos, dada la naturaleza fiscal de la obligación incumplida, no implica que tales prerrogativas sean de la misma índole, pues se otorgan en función de una relación laboral. En ese sentido, considerando que la Suprema Corte



de Justicia de la Nación también ha sostenido que toda controversia derivada de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a preservar derechos laborales quedarán enmarcados en los objetivos del derecho de trabajo, en caso de que los trabajadores o sus beneficiarios impugnen una resolución que modifique o extinga una prestación del régimen obligatorio del seguro social previamente otorgada, se concluye que son competentes para conocer del juicio de amparo y sus recursos los órganos que conozcan de la materia laboral, una vez agotado el recurso de inconformidad mencionado, o bien, emitida la resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a la cual deben acudir aquéllos, conforme al artículo 295 de la ley citada, en el que se establece una diversa vía de impugnación para los patrones y demás obligados, al disponer que las controversias entre éstos y el citado instituto se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Destacándose que de la ejecutoria en la que emana dicho criterio se determinó lo que sigue:

"... Consecuentemente, los actos del Instituto Mexicano del Seguro Social que impliquen una afectación en las prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, **invalidéz y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**, así como guarderías y demás prestaciones sociales que integran el régimen obligatorio, deben ser considerados como prestaciones de carácter laboral, por haber sido establecidas a favor de un trabajador asegurado, así como de sus beneficiarios, en razón del derecho que corresponde a éste por el régimen obligatorio del Seguro Social.

"Por tanto, en caso de que los trabajadores o sus beneficiarios pretendan combatir una resolución que modifique o extinga una prestación de ese régimen del Seguro Social previamente otorgada, **tienen la opción de interponer el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la propia Ley del Seguro Social**; o bien, acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como establece el numeral 295 del mismo ordenamiento, el cual también prevé un diverso camino de impugnación para los patrones, al señalar que éstos deberán dirimir sus controversias con el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ..."



Como se aprecia de las anteriores consideraciones el Instituto Mexicano del Seguro Social, **cuando funge como ente asegurador**, carece de los atributos de una autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que constituye otro elemento para establecer, que los actos emitidos con ese carácter, son de naturaleza laboral y no administrativa; **tanto es así que de las acciones que puedan promoverse contra tales actos, son competentes los tribunales federales en materia laboral.**

A mayor abundamiento cabe traer a colación la jurisprudencia que derivó de la contradicción de tesis 86/2019, resuelta por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 104/2019 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo III, agosto de 2019, página 2591, con número de registro digital: 2020414, de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE NO DEMUESTRA EN JUICIO LA LEGALIDAD DEL MONTO DE LA DEDUCCIÓN EN AQUÉLLA PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA JUNTA LABORAL DEBE CONDENARLO A RESTITUIR LAS CANTIDADES RESPECTIVAS."

La ejecutoria de la que emanó dicha jurisprudencia aparece en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2584, «con número de registro digital: 28934» y en lo conducente se inserta a continuación.

(Inicia transcripción)

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO.—Competencia.

"SEGUNDO.—Legitimación.

"TERCERO.—Existencia de la contradicción de tesis. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un



mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la determinación que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.(2)

"En ese contexto, debe estimarse que en el presente caso sí existe la contradicción de tesis denunciada y para establecer las razones de ello es menester señalar que, al resolver los asuntos de su legal competencia, tanto el Pleno del Decimocuarto Circuito como el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, coincidieron en señalar que en aquellos casos en que el actor en el juicio laboral reclama la indebida deducción a su pensión por concepto de 'Fondo de pensiones', 'Fondo de jubilación' o cualquier otra análoga cuyo destino sea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social y el instituto se exceptiona aduciendo que se trata de un descuento autorizado por el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones respectivo, es necesario que se demuestre que el monto del descuento no excede el porcentaje autorizado en el referido numeral mediante el desglose de las operaciones aritméticas correspondientes.

"Al efecto invocaron las jurisprudencias 2a./J. 151/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 702, con número de registro digital: 2002348 y 2a./J. 166/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1361, con número de registro digital: 2010887, de esta Segunda Sala que son del tenor siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007). Acorde con el artículo 4 del mencionado régimen, las pensiones de los trabajadores se cuantifican con base en el último salario percibido, el que se integra con los conceptos previstos en el numeral 5 del propio régimen el cual, para determinar el monto de la cuantía básica de la pensión, autoriza dis-



minuir al salario base que resulte, en cantidades equivalentes, las correspondientes a la suma deducida por concepto de impuesto sobre productos del trabajo a los trabajadores en activo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical. De ahí que si en juicio se reclama como indebida la deducción que bajo el concepto de 'ajustes' se aplica al cálculo de la pensión jubilatoria de los trabajadores del indicado instituto y éste se excepciona en el sentido de que corresponde a los rubros señalados, por estar autorizados en el mencionado artículo 5, para que la autoridad laboral pueda resolver la controversia, en la excepción respectiva aquél deberá precisar las cantidades equivalentes a los mencionados conceptos y ofrecer los elementos de prueba correspondientes. Lo anterior, porque el hecho de que el numeral 5 prevea esas deducciones no significa que la cantidad contenida en el concepto «ajustes» corresponda a lo que autoriza el mencionado precepto, sino que, atento al planteamiento del pensionado o jubilado de que es indebida la disminución, será la autoridad laboral quien resuelva la controversia, con base en la excepción opuesta y las pruebas aportadas.'(3)

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES. El artículo 18, fracción I, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato, dispone que «El financiamiento del régimen de jubilaciones y pensiones, se constituye de la forma siguiente: I. Los trabajadores aportarán el 3% (tres por ciento) sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 del presente Régimen, y además el mismo porcentaje del fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago.», precepto este último cuyo texto, en la parte conducente, es el siguiente: «Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son: a) Sueldo tabular; b) Ayuda de renta; c) Antigüedad; d) Cláusula 86; e) Despensa; f) Alto costo de vida; g) Zona aislada; h) Horario discontinuo; i) Cláusula 86 bis; j) Compensación por docencia; k) Atención integral continua; l) Aguinaldo; m) Ayuda para libros; y n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.». Ahora bien, tomando en cuenta que el 14 de octubre de 2005, el IMSS y su sindicato suscribieron el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, en cuya cláusula 1 estipularon que: «Por lo que se refiere a los trabajadores jubilados y pensionados mantendrán sin limitación alguna los beneficios establecidos



en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.»; se concluye que por lo que hace a los trabajadores que se encontraban en este supuesto al momento de la suscripción del convenio adicional, esto es, que gozaban de una pensión por jubilación el 14 de octubre de 2005, además de las deducciones en la fijación del monto de la pensión por 1) la cuota sindical; 2) el tributario; y, 3) el que adopta como base el fondo de ahorro; sólo cabe una cuarta disminución por un monto máximo del 3% sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 mencionado, con independencia de la designación que adopte el descuento cuyo destino sea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, por ejemplo, «concepto 107. Provisión fondo de Jubilación» y/o «Fondo de Pensiones clave 152»; pues la norma es categórica al señalar que estos empleados en retiro mantendrán sin limitación alguna los beneficios establecidos. En cambio, por lo que hace a quienes se jubilaron u obtuvieron su pensión por jubilación desde la fecha de suscripción del citado convenio, la misma deducción tampoco podrá ser superior al porcentaje progresivo aplicable por cada revisión contractual, y vigente a la fecha de la jubilación u otorgamiento de la pensión al margen del concepto administrativo con el que se le identifique, quedando a cargo del instituto demostrar, en cualquier caso, que el monto de la deducción para el citado fondo no excede alguno de los porcentajes señalados, mediante el desglose preciso de cada una de las sustracciones, operaciones aritméticas y de los conceptos que, en su caso, válidamente las justifiquen.⁽⁴⁾

"Sin embargo, al pronunciarse sobre la consecuencia jurídica que deriva de la omisión de cumplir con el aludido débito procesal, arribaron a conclusiones disímiles, toda vez que el Pleno del Decimocuarto Circuito determinó que 'si el Instituto Mexicano del Seguro Social no demuestra su excepción de que el descuento por el concepto '107 Provisión fondo de jubilación' corresponde a los porcentajes estipulados en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, es decir, de dónde surgen las cantidades a descontar por dicho concepto, la Junta deberá condenarlo a que presente al jubilado o pensionado el desglose aritmético que sustente las cantidades deducidas por ese concepto.

"En cambio el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito sostuvo que si el Instituto Mexicano del Seguro Social no cumple con la carga procesal de probar que el monto del descuento no excede el porcentaje autorizado, es decir, no realiza el desglose de las deducciones correspondientes 'la Junta no debe condenarlo a que presente dichas operacio-



nes ante el jubilado, sino en su caso, como acertadamente lo hizo, debe determinar que son improcedentes las deducciones que le realiza a la pensión’.

"En ese orden, el punto de contradicción a dilucidar por esta Segunda Sala estriba en determinar si la autoridad laboral debe declarar improcedente la deducción realizada a la pensión cuyo destino sea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando éste no demuestra en juicio que el monto de la deducción no excede el porcentaje autorizado en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones y, en consecuencia, condenarlo a restituir las cantidades correspondientes, o bien, si debe condenarlo a entregar al actor el desglose de las operaciones aritméticas que se realizaron para calcular el monto de la deducción.

"CUARTO.—Consideraciones y fundamentos. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos.

"Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que las formalidades esenciales del procedimiento que se deben observar en todo juicio para garantizar el derecho de audiencia que tutela el artículo 14 de la Constitución General de la República, son aquellas que aseguran una oportuna y adecuada defensa previo a la emisión del acto privativo y que se traducen, fundamentalmente, en la notificación de inicio del procedimiento, la oportunidad de alegar y probar el pronunciamiento correspondiente, en el que se diriman las cuestiones debatidas.(5)

"El derecho de prueba conlleva para las partes en juicio un débito procesal, en tanto asumen la responsabilidad de cumplir con las cargas probatorias que les sean propias, en razón del interés que tienen en que el juicio se resuelva de manera favorable a sus intereses; de modo que el incumplimiento de ese débito procesal, tendrá como consecuencia que se tengan por no demostrados los hechos constitutivos de sus acciones, o bien, de sus excepciones y defensas.

"En ese contexto, es dable estimar que en aquellos casos en que los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de pensionados,



reclaman en el juicio laboral como indebida la deducción que se aplica para el cálculo de su pensión jubilatoria cuyo destino sea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, y el instituto se excepciona aduciendo que se trata de un descuento autorizado en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, pero omite demostrar que el monto de la deducción no excede el porcentaje autorizado en el referido ordenamiento, lo procedente es tener por no demostrada la legalidad del descuento.

"Lo que se corrobora al tener en cuenta que, al resolver las diversas contradicciones de tesis 273/2012 y 154/2015,(6) esta Segunda Sala determinó que para demostrar la legalidad del descuento en comento, no basta con aducir que está autorizado por los artículos 5 y 18 del citado Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato.

"Ello, porque es menester que al oponer la excepción relativa se precisen los conceptos que se tomaron en cuenta para calcular la deducción y se ofrezcan los medios de prueba conducentes para acreditar que el monto respectivo no excede los porcentajes autorizados en el citado régimen, a saber, el 3 % sobre los conceptos que integran el salario base y, para quienes se jubilaron a partir del catorce de octubre de dos mil cinco, el 4 % que se incrementará gradualmente hasta llegar al 10 %, en términos del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso.

"Luego, al haberse determinado por esta Segunda Sala que corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social demostrar en juicio que el monto de la deducción reclamada, cuyo destino sea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, no excede el porcentaje autorizado en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, es claro que el incumplimiento de ese débito procesal conlleva tener por no demostrada la legalidad del descuento y, en consecuencia, la Junta laboral deberá condenar al instituto a restituir las cantidades respectivas, siempre y cuando no advierta una diversa causa que genere la improcedencia de la acción.

"QUINTO.—Decisión. En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:



"Al resolver las diversas contradicciones de tesis 273/2012 y 154/2015, esta Segunda Sala determinó que para demostrar la legalidad del descuento que se aplica para el cálculo de la pensión jubilatoria cuyo destino sea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, no basta con aducir que está autorizado por los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato, habida cuenta que es menester que el citado instituto, al oponer la excepción relativa, precise los conceptos que se tomaron en cuenta para calcular la deducción y ofrezca los medios de prueba conducentes para acreditar que el monto respectivo no excede los porcentajes autorizados en el referido régimen y en el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso de 14 de octubre de 2005. Luego, es claro que el incumplimiento de ese débito procesal conlleva tener por no demostrada la legalidad del descuento y, en consecuencia, la Junta laboral deberá condenar al referido instituto a restituir las cantidades respectivas, siempre y cuando no advierta una diversa causa que genere la improcedencia de la acción.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

"SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo."

(Concluye transcripción)

Como se ve, los tribunales resolvieron un tema conexo al que se trató en las demandas de amparo que dieron origen a los recursos de queja resueltos por los Tribunales Colegiados aquí contendientes, sin que se pusiera en duda la naturaleza laboral del acto reclamado en el supuesto de la jurisprudencia invocada. Por el contrario, el Alto Tribunal determinó que "... la Junta laboral deberá condenar al referido instituto ...", lo que corrobora la posición de este Pleno de Circuito.

Sobre esas bases, este Pleno del Quinto Circuito arriba a la conclusión de que **es de naturaleza laboral, la negativa** de entregar la parte proporcional



del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a la par de la pensión de jubilado, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones".

Por ello, también concluye que corresponde a los tribunales de amparo competentes en materia laboral, conocer en segunda instancia, de los juicios de amparo y sus recursos, en los casos en los que se reclamen tales actos.

Finalmente, cabe señalar (solamente a mayor abundamiento, pues el criterio asumido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja laboral 2/2022, dejó de formar parte de la contradicción al sobrevenir la improcedencia de que da cuenta el considerando quinto de esta ejecutoria), que los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aludidos por dicho tribunal, se refieren a instituciones de seguridad social distintas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que no son plenamente aplicables en el tema que se dilucida, debiendo, como se hizo en esta ejecutoria, analizarse en primer lugar la normativa aplicable y los criterios de autoridad existentes que se refieran expresamente a ese instituto y sólo, en caso de que tales normas fueran insuficientes o que no existieran tesis específicas, se justificaría la invocación de los criterios que tomó ese tribunal al fallar la queja en mención.

Por otra parte, este Pleno de Circuito considera, que **el auto inicial dictado por un Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, es apto para determinar** que el acto reclamado, consistente en la negativa de entregar la parte proporcional del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a la par de la pensión de jubilado, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", **no proviene de autoridad y, por ende, se surte una causa manifiesta e indudable de improcedencia.**

La anterior afirmación se construye sobre la premisa de que el Juez de Distrito tiene la facultad de desechar una demanda de amparo, conforme a lo previsto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, cuya literalidad establece:



"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Del cual se advierte que el uso de esa facultad se supedita a que exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; entendiéndose por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", aquello respecto de lo cual se tiene la certeza y plena convicción, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

Y si bien, por regla general, en el auto inicial del juicio de amparo indirecto, por su examen preliminar de la demanda, de breve duración, no deben realizarse estudios complejos de los actos reclamados, a la par de que en ese momento procesal sólo se cuenta regularmente, con las manifestaciones de la parte quejosa, y en algunos casos de las pruebas que se adjuntan; existen otros casos donde los datos, con los cuales se cuenta, informan la existencia de un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, que sirven para resolver de plano el desechamiento en ese momento, sin la necesidad de realizar aquellos estudios complejos.

Ahora, los ordinales 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."



"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ...

"II. Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

De los numerales recién transcritos se advierte, que el juicio de amparo es procedente únicamente respecto de actos de autoridad que violen los derechos fundamentales; y, que es autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, o bien, omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Cabe señalar, que la definición del concepto de autoridad responsable se ha transformado a través del tiempo, por lo que en la actualidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las notas distintivas de los actos de autoridad para dar certeza de cuáles deben considerarse como tal, al realizar el análisis correspondiente.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, visible en la página mil ochenta y nueve, Tomo XXXIV, septiembre dos mil once, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 161133, que señala:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."



Luego, se considera "autoridad responsable", para los efectos del juicio de amparo, a los entes de gobierno (y en ciertos casos a un particular), únicamente cuando se vinculen con el solicitante de amparo en una relación de supra a subordinación, en la que dicho promovente tenga incorporada en su esfera jurídica un conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en una específica situación jurídica que crea, modifica o extingue sus derechos en forma unilateral y obligatoria, al entenderse por relaciones de supra a subordinación a aquellas que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público.

Ese tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Federal establece una serie de derechos fundamentales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

Empero si un jubilado, que previo a instar la acción constitucional, solicita al Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de sus dependencias o funcionarios, que le entreguen los montos correspondientes a los conceptos "107. Provisión Fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", que integran el régimen de jubilaciones y pensiones, respecto de los cuales informa que le fueron descontados durante sus vida laboral, y en respuesta a la mencionada solicitud se determina, que no resulta procedente devolver las cantidades peticionadas, determinación que constituye el acto reclamado en la instancia constitucional; tal acto no puede concebirse como de autoridad para efectos del juicio de amparo, sino proveniente de una relación de carácter laboral, porque la respuesta recaída a la solicitud relacionada a una pretensión vinculada con el pago de pensiones, debe realizarse ante las instancias laborales.

Ello, pues como se expuso en consideraciones que anteceden, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 134/2011, cuya localización y texto ya se citó, estableció que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene un doble carácter: a) De organismo fiscal autónomo cuando actúa frente a patrones y sujetos obligados, ejerciendo sus facultades de recaudación, administración, determinación y liquidación de las cuotas obrero patronales; y, b) De ente asegurador, cuando lo hace frente a los asegurados y sus beneficiarios, respecto de las prestaciones en especie y



en dinero otorgadas por la Ley del Seguro Social, definiendo que, cuando actúa con este último carácter, no lo hace en su calidad de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque si bien dicho instituto puede determinar sobre la procedencia de las prestaciones que le sean solicitadas, no está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relación entre ambos es de igualdad (coordinación), y al resolver sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación.

Criterio que también aplica a los reclamos que hace el personal jubilado de ese instituto y sus beneficiarios, respecto de las prestaciones a las que consideren tener derecho, por virtud de su jubilación en términos de la contratación colectiva, pues como también se expuso, tal personal en términos del artículo 1 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, igualmente tiene frente a él, el carácter de asegurados.

Por ello, no queda más que concluir que en actos como los reclamados en los juicios de amparo de los que derivaron los recursos en los que se emitieron los criterios contendientes, el Instituto Mexicano del Seguro Social, no actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo y contra tales actos no procede el juicio de derechos humanos en términos de los artículos 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

No se pasa por alto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 341/2015 determinó, en lo que aquí interesa, que el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para emitir actos a través de los cuales resuelve sobre la procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con los cuales puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de sus asegurados o beneficiarios, por lo que, cuando se atribuye al citado organismo la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, resulta procedente el juicio de amparo indirecto de manera excepcional y sólo en aras de privilegiar el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva del mencionado derecho fundamental, con la única finalidad de que el funcionario o empleado público de dicho organismo emita una respuesta a la petición.



Sin embargo, también puntualizó, que respecto de la respuesta formulada en su oportunidad por el instituto, no procederá ampliación de la demanda de amparo indirecto, sino que el asegurado o beneficiario, una vez conocida la respuesta a su petición, de estimar que no se satisface su interés, debe acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de seguridad social, de conformidad con los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

Las anotadas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), publicada en el Libro 31, «Tomo II», junio de 2016, página 898, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «con número de registro digital: 2011948» y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas, cuyos rubro y texto establecen:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR. El Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un ente público del Estado, independientemente de que su naturaleza formal sea de organismo descentralizado encargado de organizar y administrar el seguro social de conformidad con la ley que lo rige y, por tanto, facultado para emitir actos a través de los cuales resuelve sobre la procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con los cuales pueden crearse, modificarse o extinguirse situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios. Por tanto, si el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, entonces, cuando se atribuye la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva de ese derecho humano, con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del instituto dé respuesta a la petición; en el entendido de que contra ésta no procede ampliación a la demanda de amparo indirecto, sino que una vez conocida, y de estimar que no se satisface su interés, el asegurado o beneficiario deben acudir a la vía or-



dinaria laboral, en materia de seguridad social, acorde con los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo."

Ello sirve para considerar que, en la especie, tratándose de dicho acto reclamado, no se amerita, para actuar en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, un estudio meticulado, profundo y exhaustivo, que además requiera del conocimiento del informe justificado y de las pruebas que puedan allegarse en autos –todo lo cual es propio de la sentencia definitiva–, cuenta habida de que, si de acuerdo con la tesis que a continuación se transcribirá, por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma notoria y clara de la demanda de amparo, mientras que por indudable aquello que no pueda ponerse en duda, en razón de que no es susceptible de desvirtuarse durante el juicio y, por ende, no es posible llegar a una conclusión diversa en sentencia, entonces debe concluirse que la referida causal cumple con tales expectativas, ya que, por una parte el origen patronal-laboral del acto reclamado emerge sin dificultad de la narración de hechos del quejoso y, por otra, al referirse a una cuestión de derecho y no de hecho, la consecuencia sería, que no es susceptible de desvirtuarse durante el trámite del juicio de amparo ni, por tanto, arribar a una convicción diversa al momento de dictarse resolución.

Tesis 2a. LXXI/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, con número de registro digital: 186605, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun



en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

OCTAVO.—Criterios que deben prevalecer.

Por las razones expuestas en la presente ejecutoria, las jurisprudencias que genera el presente asunto son las siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS, CUANDO RECLAMEN LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: "107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y "152. FONDO DE JUBILACIONES"). CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes asumieron posturas diferentes con relación a la naturaleza, laboral o administrativa, de la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de entregar a su per-



sonal jubilado, a la par de la correspondiente pensión, la parte proporcional que estima le corresponde del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del mencionado instituto, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", pues mientras uno de los tribunales contendientes sostuvo, expresamente, que tal reclamo era de naturaleza laboral, por virtud de que podía formularse en términos de la Ley del Seguro Social ante los tribunales competentes en materia de trabajo, el otro tribunal sostuvo, implícitamente, que el acto de que se trata es de naturaleza administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregar a su personal jubilado, la parte proporcional del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del mencionado instituto, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", es de carácter laboral y, por ello, corresponde a los tribunales de amparo competentes en materia de trabajo, conocer de los juicios de derechos humanos y sus recursos, en los casos en que se reclame tal negativa.

Justificación: Si bien es verdad que la relación entre el personal jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social y ese instituto dejó de ser de trabajo, porque ya no existen los elementos consistentes en la prestación de servicios personales subordinados, a cambio de un salario en términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, y que el citado instituto es un órgano descentralizado perteneciente a la Administración Pública Federal, por lo que los actos que realiza frente a las personas que no son sus empleados tienen tintes administrativos; no menos verdad resulta que la negativa a entregarle a su personal jubilado la parte proporcional que éste considera le corresponde, del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de esa institución, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", no debe considerarse de carácter administrativo, sino laboral, pues los artículos 899-A a 899-F de la Ley Federal del Trabajo, así como 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, otorgan ese último carácter a los actos definitivos emitidos por tal ente asegurador, respecto de los reclamos hechos por los asegurados y sus beneficiarios. Consecuentemente, la negativa mencionada debe considerarse de naturaleza laboral y, por ello, corresponde a



los tribunales de amparo competentes en esa materia conocer de los juicios de derechos humanos y sus recursos, en los casos en que se reclame tal negativa.

AUTO INICIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DESECHE LA DEMANDA INSTAURADA POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CONTRA LA NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO CON ESE CARÁCTER (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: "107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y "152. FONDO DE JUBILACIONES."), PORQUE DICHO INSTITUTO NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes asumieron posturas diferentes con relación a si el momento del dictado del auto inicial de trámite de un juicio de amparo biinstancial resulta oportuno, o no, para establecer, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, que se surte de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, todos de la citada ley, y en su caso desechar la demanda respectiva, cuando se reclama la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregar a su personal jubilado, a la par de la correspondiente pensión, la parte proporcional que estima le corresponde del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del mencionado instituto, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", pues mientras uno de los tribunales contendientes sostuvo expresamente, que el auto inicial de trámite es idóneo para desechar la demanda, porque la naturaleza de dicho acto no es de carácter administrativo, sino laboral, pues el citado instituto no actúa en su carácter de organismo fiscal autónomo, sino como ente asegurador, el otro tribunal determinó que el referido auto inicial no es la actuación procesal oportuna para determinar si tales actos son de autoridad para efectos del juicio de amparo, dado que es necesario que el órgano de control constitucional cuente con mayor información con respecto al origen, naturaleza y consecuencias, no sólo del acto que se reclama, sino también de los entes a quienes se les atribuye.



Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que el auto inicial de trámite del juicio de amparo indirecto sí es idóneo para desechar la demanda donde se reclame la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de entregar a su personal jubilado, la parte proporcional del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del mencionado instituto, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", pues en tales actos el citado instituto no actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, surtiéndose de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

Justificación: Constituye una causa de improcedencia manifiesta e indudable, porque no es acto de autoridad, la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social a entregar a su personal jubilado la parte proporcional que éste considera le corresponde, del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de esa institución, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", porque la naturaleza de dicho acto no es de carácter administrativo, sino laboral, pues los artículos 899-A a 899-F de la Ley Federal del Trabajo, así como 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, otorgan ese último carácter a los actos definitivos emitidos por tal ente asegurador, respecto de los reclamos hechos por los asegurados y sus beneficiarios. A ello se suma que conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 134/2011, en ese supuesto el citado instituto no actúa en su carácter de organismo fiscal autónomo, sino como ente asegurador, esto es, no lo hace en su calidad de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque si bien dicho instituto puede determinar sobre la procedencia de las prestaciones que le sean solicitadas, no está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relación entre ambos es de igualdad (coordinación), y al resolver sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **improcedente** la denuncia de contradicción de criterios, únicamente, por cuanto atañe al que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en



Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, al resolver la queja 2/2022, por las razones que se advierten del considerando **quinto** de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—**Sí existe** la contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Quinto Circuito, en los aspectos denunciados a que se refieren los considerandos **sexto** y **séptimo** de esta ejecutoria.

TERCERO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por el Pleno del Quinto Circuito, respecto de los aspectos de contradicción debatidos, en los términos que se han precisado en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; envíese vía electrónica testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Quinto Circuito para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase por correo electrónico a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el archivo de esa resolución que contenga las correspondientes firmas electrónicas; lo anterior, en concordancia con las prevenciones indicadas por el Consejo de la Judicatura Federal en los Acuerdos Generales 12/2020 y 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este último modificado en cuanto a su vigencia y las facultades de la Comisión Especial por el diverso Acuerdo General 7/2022 del propio Pleno; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió, de manera virtual, el Pleno del Quinto Circuito, integrado por los señores Magistrados Luis Fernando Zúñiga Padilla, Martín Alejandro Cañizales Esparza, Federico Rodríguez Celis, María Lizeth Olvera Centeno, Manuel María Morteo Reyes y Arturo Castañeda Bonfil; como presidente fungió el primero de los mencionados y como ponente el segundo de ellos. **La votación fue segmentada** en la forma que a continuación se indica: **por unanimidad de seis votos** en cuanto a que sobrevino una improcedencia que llevó a excluir del asunto, como precedente involucrado, a la queja 2/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, así como a dicho órgano jurisdiccional; **mayoría de cinco votos** contra el voto emitido por



el Magistrado Martín Alejandro Cañizales Esparza, en cuanto a que sí existe materia de contradicción entre los restantes Tribunales Colegiados contendientes, respecto del punto de contradicción (si el acto reclamado es de naturaleza laboral o administrativa); **mayoría de cuatro votos** en el sentido de que la materia del acto reclamado es de naturaleza laboral, en contra de dos votos emitidos por el Magistrado Luis Fernando Zúñiga Padilla, quien expresó su voto en el sentido de que el acto reclamado en dichas demandas es de naturaleza administrativa, y el Magistrado ponente Martín Alejandro Cañizales Esparza, quien insistió en su postura en el sentido de que, a pesar de las posturas contrarias de los tribunales que quedaron al final como contendientes, no había realmente contradicción formal de criterios; y, finalmente, **mayoría de cinco votos** en el sentido de que el auto inicial es idóneo en este tipo de demandas, para su desechamiento, al resultar manifiesta e indudable su improcedencia, en contra del voto emitido por el Magistrado ponente quien sin pronunciarse en cuanto a ese punto, se limitó a insistir en la improcedencia de la contradicción de criterios. Todo lo relativo a la votación, de conformidad con los artículos 1o., 2o. y 27 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Los Magistrados participantes firman de manera electrónica ante la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloísa Coronado Ayala, que autoriza y da fe, también con su FIREL, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil veintidós, fecha en que se concluyó el engrose definitivo correspondiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo (sic) 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la contradicción de tesis 86/2019 citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular que formula el Magistrado Martín Alejandro Cañizales Esparza, respecto de la resolución dictada en la contradicción de tesis 3/2022 del índice del Tribunal Pleno del Quinto Circuito.

Si bien coincidí con mis compañeros Magistrados, en cuanto a que sobrevino un evento procesal que tornó **improcedente** la contradicción denunciada **en cuanto a la confrontación del criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**, y particularmente el plasmado en la queja 2/2022 de su índice, con el que emitió el diverso **Primer Colegiado en las propias materia y Circuito**; precisamente en razón de ese evento y decisión, tuve que apartarme de las restantes decisiones de fondo tomadas por el Pleno de Circuito, y lo justifico de la manera siguiente:

Cuando se me turnó la contradicción 3/2022, no existía aún resolución de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** que resolviera el **conflicto competencial 102/2022**, surgido precisamente en razón del trámite de la **queja 2/2022** antes mencionada; en esas condiciones, pude presentar un proyecto **de fondo** que considerara el criterio asumido **por dicho Segundo Tribunal Colegiado**; sin embargo, al ser éste excluido por las razones que informa la ejecutoria, no encontré materia para resolver de fondo dicha contradicción de criterios, dado que mi apreciación de las constancias de autos difirió de la que tuvieron mis compañeros, particularmente en cuanto a lo plasmado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del propio Circuito**.

Efectivamente, realicé una minuciosa lectura de esa ejecutoria (**queja 274/2021**), y expuse en el Pleno, a grandes rasgos, una breve descripción de su contenido, que ahora involucro en este voto de la forma siguiente:

En la **queja 274/2021**, cuya inserción de la parte conducente puede verse a partir de la página 67 de la contradicción de tesis 3/2022, **ciertamente se dijo, en el considerando primero, que el Colegiado era legalmente competente para conocer y resolver el recurso de queja**. Tal expresión la podría tomar con el alcance que lo hicieron mis compañeros Magistrados del Pleno de Circuito, **si no hubiese expuesto más adelante el propio Colegiado, lo que vino a matizar su pronunciamiento**. En mi muy personal opinión, no es válida, jurídicamente, la **apreciación segmentada** realizada por los señores Magistrados de mayoría, pues debió tomarse en cuenta **el contexto íntegro de la resolución del citado Colegiado**.



En efecto, sin perder de vista lo decidido en el considerando primero donde se definió la competencia, resulta que en la citada queja 274/2021, considerando sexto, puntos 2 a 4, dicho Colegiado, al tiempo de declarar **fundado** el agravio, alude a lo dicho por el recurrente de esa queja, **en el sentido de que el auto inicial del juicio de amparo, no es la actuación procesal oportuna para determinar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo** (lo que equivale a decir, en franca contraposición a lo que se entendió del considerando primero, que por el momento, ni el Colegiado asume una postura definitiva al respecto).

En el punto 5 de la ejecutoria de queja, reitera lo **fundado** del agravio, sin mayor explicación, **sólo al tenor de la jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.)**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 9, con número de registro digital: 2018980, que le es obligatoria, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA." (páginas 68 a 69)

En los puntos 6 y 7 vuelve a referir lo dicho por el quejoso, y del punto 8 al 20 expone los motivos de **la Juez recurrida**, por lo que es inconcuso que en esos puntos no existe un razonamiento propio, sino sólo las respectivas síntesis (páginas 69 a 72).

Luego, en los puntos 21 y 22 señala el desacierto de la Juez, y añade que: "**al margen de si el Instituto Mexicano del Seguro Social o sus demás dependencias, pueden ser o no consideradas como autoridades para los efectos del juicio de amparo; lo cierto es que por regla general, como lo alega la parte recurrente, el auto que da inicio al referido juicio de derechos no es la actuación procesal oportuna para analizar y definir ese extremo ...**" (Páginas 72 a 73 ídem)

Esto tiene trascendencia porque, al considerar que no puede realizarse por el a quo **en ese momento procesal** tal estudio (naturaleza del acto reclamado y de las autoridades a las que se les atribuye), el propio Colegiado, por obvia razón (lógica consecuencia), no se permite establecer en definitiva, su propia competencia; pues desde esa perspectiva, **si en dicho momento procesal no**



cabe dirimir al a quo, si son, o no, autoridades las señaladas como responsables (que es el punto medular para establecer si el juicio de amparo indirecto es o no procedente y la materia a la que corresponde la demanda relativa), **tampoco puede definirse si del auto de desechamiento debe conocer en queja un tribunal de determinada materia.**

Esto es, **en estrecha vinculación** con la naturaleza laboral o administrativa del acto reclamado y de las autoridades que en él intervienen, **se encuentra la competencia del tribunal que debe conocer del recurso de queja contra el auto que desecha la demanda de amparo** (o en revisión, de la sentencia dictada en la audiencia constitucional en su caso); por lo que, reitero, si para el Tribunal Colegiado Penal y Administrativo no podía hacerse tal estudio por parte del juzgador de amparo, al inicio del juicio de amparo indirecto, implícitamente admitió, que no era el momento de aceptar o rechazar, en definitiva, la competencia para conocer del asunto, o para declinarla, pues ello quedaba reservado para cuando sí resultara oportuno al juzgador de amparo pronunciarse sobre la naturaleza del acto reclamado y de las emisoras de él. Se itera, en el caso de que se interpusiera revisión contra la sentencia de fondo del juzgador federal, entonces el Colegiado sí podría pronunciarse de manera definitiva, en relación a su competencia para conocer del recurso, pues se habría superado el obstáculo que antes advirtió.

Verlo de otra forma implica negar que dicho tribunal se encontrara en condiciones de declinar competencia en favor de un Colegiado laboral, en la hipótesis de que el Juez de amparo resolviese de fondo el asunto y le mandara la revisión relativa. Cuando que la decisión relevante en la susodicha queja fue, que en el dictado del auto inicial no era el momento oportuno de definir si la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades responsables era laboral o administrativa, para de ahí decantar si era de admitirse o desecharse la demanda.

Por ello estimo que el Tribunal Colegiado, con esa forma de resolver, dejó abierta la posibilidad de que posteriormente, en la sentencia del a quo, pudiera definirse en uno u otro sentido, y desde luego en el auto inicial de la revisión podría admitirse el recurso, o declinarse la competencia (de estimar que la materia corresponde a otro órgano jurisdiccional).

Luego, se advierte **del contexto íntegro** de la resolución del Colegiado semiespecializado en las materias penal y administrativa, que no existe una decisión firme en la cual pueda decirse que el Colegiado estableció su competencia



para conocer del asunto (no de la revisión de la queja sino del fondo de lo planteado por la parte quejosa), como administrativo, pues se reitera una vez más, al ordenar la admisión de la demanda y reservar tal determinación para la sentencia, dejó igualmente abierta la posibilidad de asumir el conocimiento o declarar su legal incompetencia en el recurso que se hiciera valer contra ésta.

Por ello es que no coincido con la opinión mayoritaria en cuanto se ciñe al pronunciamiento primeramente destacado (considerando primero), y deja de lado esta particularidad que destaco.

En la queja 274/2021 ya mencionada, puntos 23 al 27, el Colegiado en materias penal y administrativa se hace cargo de establecer los alcances del artículo 113 de la Ley de Amparo, pero sin emitir un pronunciamiento que encuentre un punto donde establezca la naturaleza del acto reclamado y de las señaladas como responsables.

En el punto 28 nuevamente alude a la **jurisprudencia** de la Segunda Sala que, desde mi punto de vista, **orientó plenamente su pronunciamiento** (y que me lleva a sostener, de paso, que **no emitió un criterio propio**); y en los puntos 29 y 30 hizo explicación de la parte relativa de la jurisprudencia (páginas 73 a 75).

Finalmente en el punto 31 decantó **como consecuencia**: "... ***Por ello***, es desacerchado que se desechara la demanda de amparo que nos ocupa, puesto que es necesario que el órgano de control constitucional cuente con mayor información con respecto al origen, naturaleza y consecuencias no sólo del acto que se reclama a través de la misma, sino también de los entes a quienes se les atribuyen los actos en reclamo ..."

Lo que igualmente realizó en los puntos 32 y 33 al respectivamente decir: "**32. *Por tales razones, el auto inicial de demanda, no es el momento oportuno para establecer si los actos que se le atribuyen a las autoridades responsables son de autoridad o no, simplemente respecto a la respuesta dada a la petición formulada por el quejoso.***"—"33. ***En consecuencia, lo que procede es declarar fundado el presente recurso de queja ...***"

De ahí mi posición relativa a que, si bien es verdad que ambos Colegiados resolvían en sentido opuesto, no menos verdad resulta, que uno de ellos **realmente no se pronunció definitivamente sobre su competencia, ni de fondo en rela-**



ción al tema relativo a la naturaleza del acto reclamado y de las señaladas como autoridades responsables, y menos aún con un criterio propio sino únicamente conforme entendió la jurisprudencia que insistentemente invocó y analizó, pues fue evidente la intención de acatar dicha jurisprudencia de la Segunda Sala, cuyo título parecía dar un lineamiento general, al enunciar su rubro:

"... jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), publicada en la página 829, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y en el registro digital número: 2011888, de rubro: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.' (Lo tomo en sus términos de la resolución de queja analizada y solamente subrayo la parte inicial de ese rubro)"

Lineamiento contenido en el título de la tesis, que luego la propia Segunda Sala de la Suprema Corte se encargó de precisar, como indiqué en el proyecto puesto a consideración del Tribunal Pleno del Quinto Circuito.

Por lo demás, siempre advertí e insistí en la negativa expresa del Colegiado, **a calificar en ese momento procesal** (de la admisión y del contenido sustantivo de la resolución de queja), la naturaleza del acto y de las autoridades señaladas como responsables, por lo que, luego de las exposiciones hechas por mis compañeros integrantes del Pleno de Circuito, voté los puntos de disidencia en la forma que aparecen especificados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo (sic) 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública no existe información que deba ser testada por ser considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AUTO INICIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DESECHE LA DEMANDA INSTAURADA POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CONTRA LA NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO CON ESE CARÁCTER (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: "107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y "152. FONDO DE JUBILACIONES."), PORQUE DICHO INSTITUTO NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes asumieron posturas diferentes con relación a si el momento del dictado del auto inicial de trámite de un juicio de amparo biinstancial resulta oportuno, o no, para establecer, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, que se surte de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, todos de la citada ley, y en su caso desechar la demanda respectiva, cuando se reclama la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregar a su personal jubilado, a la par de la correspondiente pensión, la parte proporcional que estima le corresponde del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del mencionado instituto, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", pues mientras uno de los tribunales contendientes sostuvo expresamente, que el auto inicial de trámite es idóneo para desechar la demanda, porque la naturaleza de dicho acto no es de carácter administrativo, sino laboral, pues el citado instituto no actúa en su carácter de organismo fiscal autónomo, sino como ente asegurador, el otro tribunal determinó que el referido auto inicial no es la actuación procesal oportuna para determinar si tales actos son de autoridad para efectos del juicio de amparo, dado que es necesario que el órgano de control constitucional cuente con mayor infor-



mación con respecto al origen, naturaleza y consecuencias, no sólo del acto que se reclama, sino también de los entes a quienes se les atribuye.

Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que el auto inicial de trámite del juicio de amparo indirecto sí es idóneo para desechar la demanda donde se reclame la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de entregar a su personal jubilado, la parte proporcional del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del mencionado instituto, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", pues en tales actos el citado instituto no actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, surtiéndose de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

Justificación: Constituye una causa de improcedencia manifiesta e indudable, porque no es acto de autoridad, la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social a entregar a su personal jubilado la parte proporcional que éste considera le corresponde, del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de esa institución, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", porque la naturaleza de dicho acto no es de carácter administrativo, sino laboral, pues los artículos 899-A a 899-F de la Ley Federal del Trabajo, así como 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, otorgan ese último carácter a los actos definitivos emitidos por tal ente asegurador, respecto de los reclamos hechos por los asegurados y sus beneficiarios. A ello se suma que conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 134/2011, en ese supuesto el citado instituto no actúa en su carácter de organismo fiscal autónomo, sino como ente asegurador, esto es, no lo hace en su calidad de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque si bien dicho instituto puede determinar sobre la procedencia de las prestaciones que le sean solicitadas, no está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relación entre ambos es de igualdad (coordinación),



y al resolver sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

PC.V. J/10 L (11a.)

Contradicción de criterios 3/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 13 de septiembre de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados María Lizeth Olvera Centeno, Manuel María Morteo Reyes, Arturo Castañeda Bonfil, Federico Rodríguez Celis y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Disidente: Martín Alejandro Cañizales Esparza, quien formuló voto particular. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Martín Alonso Raygoza Topete.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver las quejas 160/2021, 155/2021 y 7/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 274/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2011, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1511, con número de registro digital: 160995.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS, CUANDO RECLAMEN LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL OTOR-



GAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: "107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y "152. FONDO DE JUBILACIONES"). CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes asumieron posturas diferentes con relación a la naturaleza, laboral o administrativa, de la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de entregar a su personal jubilado, a la par de la correspondiente pensión, la parte proporcional que estima le corresponde del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del mencionado instituto, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", pues mientras uno de los tribunales contendientes sostuvo, expresamente, que tal reclamo era de naturaleza laboral, por virtud de que podía formularse en términos de la Ley del Seguro Social ante los tribunales competentes en materia de trabajo, el otro tribunal sostuvo, implícitamente, que el acto de que se trata es de naturaleza administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregar a su personal jubilado, la parte proporcional del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del mencionado instituto, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", es de carácter laboral y, por ello, corresponde a los tribunales de amparo competentes en materia de trabajo, conocer de los juicios de derechos humanos y sus recursos, en los casos en que se reclame tal negativa.

Justificación: Si bien es verdad que la relación entre el personal jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social y ese instituto dejó de ser de trabajo, porque ya no existen los elementos consistentes en la prestación de servicios personales subordinados, a cambio de un salario en términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, y que el citado instituto es un



órgano descentralizado perteneciente a la Administración Pública Federal, por lo que los actos que realiza frente a las personas que no son sus empleados tienen tintes administrativos; no menos verdad resulta que la negativa a entregarle a su personal jubilado la parte proporcional que éste considera le corresponde, del monto del fondo de Jubilaciones y Pensiones de esa institución, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", no debe considerarse de carácter administrativo, sino laboral, pues los artículos 899-A a 899-F de la Ley Federal del Trabajo, así como 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, otorgan ese último carácter a los actos definitivos emitidos por tal ente asegurador, respecto de los reclamos hechos por los asegurados y sus beneficiarios. Consecuentemente, la negativa mencionada debe considerarse de naturaleza laboral y, por ello, corresponde a los tribunales de amparo competentes en esa materia conocer de los juicios de derechos humanos y sus recursos, en los casos en que se reclame tal negativa.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

PC.V. J/9 L (11a.)

Contradicción de criterios 3/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 13 de septiembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados María Lizeth Olvera Centeno, Manuel María Morteo Reyes, Arturo Castañeda Bonfil y Federico Rodríguez Celis. Disidentes: Martín Alejandro Cañizales Esparza, quien formuló voto particular y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Martín Alonso Raygoza Topete.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver las quejas 160/2021, 155/2021 y 7/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 274/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CERTIFICADO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN O MÉDICO PARTICULAR. LA PARTE QUE LO PRESENTA PARA JUSTIFICAR SU INASISTENCIA ANTE LA AUTORIDAD LABORAL PARA ABSOLVER POSICIONES, RECONOCER EL CONTENIDO O FIRMA DE UN DOCUMENTO O RENDIR TESTIMONIO, TIENE LA CARGA PROBATORIA DE SU PERFECCIONAMIENTO, Y PARA ELLO DEBE OFRECER, PROPONER O SOLICITAR EN ESE MOMENTO, LA RATIFICACIÓN POR EL MÉDICO QUE LO EXTENDIÓ, ASÍ COMO LA CARGA PROBATORIA DE PRESENTARLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA QUE RECONOZCA EL CONTENIDO Y FIRMA DEL DOCUMENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER Y EL QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ, HÉCTOR PÉREZ PÉREZ, ARMIDA BUENROSTRO MARTÍNEZ Y GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN. DISIDENTES: GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES Y FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO, QUIENES FORMULARON VOTO PARTICULAR. PONENTE: GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES. SECRETARIO: JUAN CARLOS SÁNCHEZ CABRAL.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis 8/2021, suscitada entre los criterios sustentados por el Tercero y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 75/2021, de veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, remitido a este Pleno en Materia



de Trabajo del Tercer Circuito, vía electrónica, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio que sustentó al resolver los amparos directos ***** y ***** , y el que sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los amparos directos ***** , ***** y ***** .

Lo anterior, al considerar que discrepan en determinar si conforme a lo dispuesto en los artículos 780 y 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, la parte que presenta un certificado médico expedido por una institución o médico particular para justificar la imposibilidad de asistir al desahogo de una prueba **confesional**, tiene la carga de solicitar **en ese momento la ratificación** por quien lo expidió, o bien, basta que exhiba el certificado para que la Junta, de oficio, se encuentre obligada a ordenar la ratificación.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito **admitió** a trámite la denuncia de contradicción de tesis, ordenó formar y registrar el expediente con el número **8/2021**; declaró la competencia legal para conocer y resolver del asunto, y solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes, el informe relativo a la vigencia del criterio sustentado en dichos asuntos; o, en su caso, que informaran si el criterio sustentado en los asuntos contendientes se encuentran vigentes (sic) o señalando las razones que sustenten que su postura fue superada o abandonada.

De la misma manera, ordenó comunicar por vía electrónica a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la denuncia, a fin de tener información relativa a la existencia o no de alguna contradicción de tesis que se encuentre radicada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que guarde relación con la temática aquí planteada.

TERCERO.—**Vigencia de criterios.** El nueve de diciembre de ese mismo año, la presidencia recibió el comunicado que remitió el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, con el cual informó que de acuerdo con el oficio SGA/GVP/581/2021, de la Secretaría General de



Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se efectuó la consulta del sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver en este Alto Tribunal, visible en las direcciones electrónicas <https://www.scjn.gob.mx> y/o <https://intranet.scjn.pjf.gob.mx>, apartado Pleno, sección de amparos, contradicciones de tesis y demás asuntos, así como la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses; no encontró radicada en ese Alto Tribunal contradicción de tesis alguna que guarde relación con el tema de este asunto.

Por su parte, el presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, informó que el criterio sustentado en la resolución de los amparos directos ***** y *****, se encuentra vigente.

Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, por medio del oficio 1/2022 de diecinueve abril del año en curso, suscrito por la secretaria de Acuerdos adscrita, informó que se encuentra vigente el criterio sustentado en los amparos directos *****, ***** y *****.

CUARTO.—Turno del asunto. Por acuerdo de dos de mayo de dos mil veintidós, el presidente del Pleno de Circuito ordenó turnarlo a la ponencia de la **Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores**, para la elaboración del proyecto de sentencia.

QUINTO.—Sesión y retiro del proyecto. El proyecto de resolución fue presentado en la sesión celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintidós, en la que el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito acordó retirarlo y returnarlo a la misma Magistrada ponente para formular una nueva propuesta.

SEXTO.—Retorno. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la presidencia retornó los autos de la presente contradicción de tesis, a la ponencia de la Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia



de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos séptimo y décimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 216, párrafo segundo y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio del año dos mil veintiuno; así como los artículos 1, 3 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y de la Circular SECNO/17/2021, de veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, y en el artículo primero transitorio, fracción II, del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; porque deberán dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas por dos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, correspondientes a este Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto anterior a la reforma de once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en atención a que fue formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.



TERCERO.—**Criterios denunciados.** Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de criterios es preciso tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las posturas de los Tribunales Colegiados que se denunciaron como contradictorias.

Para lo cual, se anticipa que el criterio de cada órgano colegiado se relaciona en diversas ejecutorias las cuales se identifican a continuación:

I. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

a) Al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo *** , promovido por ***** , en la resolución pronunciada el uno de septiembre del año dos mil veintiuno.**

El asunto tiene como antecedentes los siguientes.

- ***** demandó de la persona moral ***** , la reinstalación y el pago de diversos conceptos, al considerar que fue despedido de manera injustificada.
- La Décimo Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, registró el asunto bajo el número ***** .
- En la etapa probatoria, la parte **demandada** ofreció, entre otras pruebas, el **testimonio de tres personas** que declararon sobre hechos relacionados con el despido alegado.

Transcurrido el procedimiento en sus etapas procesales, el trece de noviembre del año dos mil veinte, se dictó el laudo el cual absolvió a la parte demandada de la reinstalación, al considerar que no quedó probado el despido alegado, con base en las declaraciones de esas personas.

Inconforme, el actor promovió amparo directo, el cual fue registrado con el número ***** , del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y resuelto en la sentencia que, en lo que interesa dice:



"SEXTO.—**Estudio.** Los conceptos de violación son **infundados y fundados**; su estudio se realiza en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por tratarse de la parte trabajadora.

"Por razón de método, su estudio se realizará en orden distinto al en que se plantearon en la demanda de amparo, así como de manera conjunta aquellos que se encuentran relacionados con el mismo tema, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, conforme lo prevé el artículo 76 de la Ley de Amparo.(13)

"Alega en los conceptos de violación cuarto, quinto y sexto,(14) que la Junta no debió absolver a la parte demandada de la reinstalación del quejoso, ni del pago de salarios vencidos, porque además de que no demostró que éste hubiera trabajado normalmente el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, como señaló al contestar la demanda, dijo que la persona a quien se atribuye el despido el veintisiete de junio citado (*****), se encontraba en una reunión en Puerto Vallarta, Jalisco, el veintiocho de ese mes y año, por lo que no le favorece que los testigos *****, ***** y *****, dijieran que se reunió con ellos del veintiséis al veintiocho de junio de dos mil dieciocho, porque esa prueba se ofreció para acreditar que lo hizo a las ocho horas con treinta minutos del veintiocho de junio de ese año, y no antes, pues ello no formó parte de la contestación; de ahí que, la responsable se extralimitó al otorgar valor a esos atestes, sobre todo porque se trata de testigos de coartada. Cita en apoyo diversas tesis.(15)

"Agrega, que no debió declararse improcedente el incidente de falta de personalidad de *****, porque su comparecencia a la audiencia en que exhibió, bajo protesta de decir verdad, los certificados médicos de ***** y *****, fue como testigo, y no como apoderado de la parte demandada.

"Como se anticipó, los anteriores conceptos de violación son en una parte **infundados**, y en la otra **fundados**.

"...

"Aunado a lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte, de oficio, que la Junta ni siquiera debió tener por justificada la inasistencia de los testigos



***** y ***** , **al desahogo de la prueba testimonial** a su cargo el veintuno de junio de dos mil diecinueve,(44) y mucho menos fijar nueva fecha para su desahogo, **porque al exhibir los certificados médicos en esa fecha, debió solicitarse la ratificación de éstos por el médico particular que los expidió, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 780 y 785, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo,(45) al tratarse de una exigencia legal para la parte interesada, que condiciona la justificación o no de la inasistencia de los testigos, pues será hasta que se solicite dicha ratificación que la responsable esté en aptitud de decidir si la ordena o no, y en consecuencia, si tiene por justificada la inasistencia a declarar y fijar nueva fecha para el desahogo de esa prueba.**

"Al respecto, **resulta orientadora la jurisprudencia 2a./J. 31/2017 (10a.),(46) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que establece:

"PRUEBA CONFESIONAL O TESTIMONIAL. CORRESPONDE AL INTERESADO EN SU DESAHOGO, PRESENTAR AL MÉDICO PARA RATIFICAR EL CERTIFICADO QUE EXPIDIÓ Y QUE JUSTIFICA LA INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE O TESTIGO. Conforme al artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando el absolvente o el testigo no puede concurrir al local de la Junta, por segunda ocasión por enfermedad, para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa presentación del certificado médico correspondiente debe comparecer el médico para ratificar su contenido. En ese sentido, corresponde al interesado en el desahogo de la prueba testimonial o al absolvente de la confesional, respectivamente, la carga de presentar al médico que expidió el certificado relativo, con el fin de que el proceso se lleve a cabo con la mayor economía, concentración y sencillez, pues a quien alegue el impedimento médico le corresponde probar los hechos en que se sustente para aducirlo como justificación, a fin de evitar que se le declare confeso fictamente, se tenga por desierta la prueba que ofreció o se le imponga una medida de apremio. Sólo en caso de expresar la imposibilidad para su presentación, debe comunicarlo a la Junta para que sea ésta quien sopesa la necesidad de citar al médico y con ello evitar la dilación del procedimiento.'

"Cabe precisar, que **aunque el criterio trasunto interpreta el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el treinta de noviembre de dos**



mil doce, es aplicable porque en la nueva ley no varió el contenido esencial de esa disposición, además de que la carga probatoria de los interesados de justificar la inasistencia es la razón que este tribunal considera subsistente para establecer que corresponde al interesado no sólo exhibir el certificado médico sino también proponer la ratificación obligándose a presentar al médico en la hora y fecha que se fije, con independencia de que la Junta lo solicite o no.

"Por tanto, si al exhibir los certificados médicos de los testigos ***** y ***** en la audiencia de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, **no se solicitó su ratificación por el médico particular que los expidió, ni se expuso que tuviera imposibilidad para acudir a la ratificación, la Junta debió considerar injustificada su inasistencia a esa audiencia y declarar perdido el derecho de la parte oferente al desahogo de dicha prueba**, lo que no hizo, sino que incorrectamente tuvo por justificada su inasistencia a declarar y fijó nueva fecha para su desahogo.

"Luego, aunque la citada omisión de la responsable actualiza una violación al procedimiento laboral, en el caso no amerita conceder el amparo para que se reponga el mismo, al no irrogar perjuicio al quejoso, porque como ya se vio, los testimonios de ***** , ***** y ***** , resultaron insuficientes para acreditar que el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, a las ocho horas con treinta minutos, ***** se encontraba en Puerto Vallarta, Jalisco, y no en el lugar que el quejoso dijo lo despidió (fuente de trabajo ubicada en avenida ***** , interior ***** , colonia ***** en Zapopan, Jalisco).

"Así pues, si la Junta otorgó valor probatorio preponderante a dichos ates-tes, para tener por comprobado que el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, a las ocho horas con treinta minutos, ***** se encontraba en una reunión de trabajo en Puerto Vallarta, Jalisco, y que por lo mismo no pudo llevar a cabo el despido injustificado que le atribuyó el actor, procede conceder el amparo y protección constitucional solicitados por la parte quejosa, para que deje sin efectos el laudo reclamado y, en su lugar, dicte otro en el que al analizar la acción de reinstalación por despido injustificado, prescinda de otorgar valor probatorio a la prueba testimonial de ***** , ***** y ***** , por las razones expuestas en párrafos precedentes, y determine lo conducente respecto de dicha



acción y las prestaciones que deriven de ésta (salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo), precisando en su caso cómo y porqué se acreditan los planteamientos de defensa de la parte demandada, consistentes en que el quejoso laboró normalmente el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, y que dejó de presentarse voluntariamente a partir del veintiocho de ese mes y año.

"...

"En las condiciones relatadas, procede conceder el amparo que solicitó el trabajador quejoso, para el efecto de que la Junta responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado;

"2. Emita otro, en el que además de reiterar lo que no fue materia de la concesión de amparo, analice la acción de reinstalación por despido injustificado, prescindiendo de otorgar valor probatorio a la prueba testimonial de ***** , ***** y ***** , y determine lo conducente respecto de dicha acción y las prestaciones derivadas de ésta (salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo), precisando en su caso cómo y porqué se acreditan los planteamientos de la parte demandada, consistentes en que el quejoso laboró normalmente el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, y que dejó de presentarse voluntariamente a partir del veintiocho de ese mes y año ..."

b) Al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo *** promovido por ***** en la resolución pronunciada el veinte de octubre del año dos mil veintiuno.**

Los antecedentes del criterio relacionado con ese asunto, son los siguientes.

- ***** demandó de la persona moral ***** y de otros, la reinstalación con motivo del despido de que se dijo objeto y el pago de diversas prestaciones.

- En esa demanda la actora señaló que hubo un primer despido contra el cual promovió el juicio laboral ***** , ante la misma autoridad responsable, en el cual durante su substanciación le fue ofrecido el empleo, y que una vez



aceptada la oferta fue reinstalada, pero que, horas después, ese mismo día, fue nuevamente despedida por las mismas demandadas, por lo que instó esa nueva acción.

- La Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, radicó la demanda contra el segundo despido con el número *****.

- En el periodo probatorio, la **actora** ofreció diversas pruebas, entre ellas, la **confesional** a cargo del representante legal de ***** y ***** , en lo personal, de los demandados ***** y ***** . Cabe mencionar que la prueba se desechó en relación con la demandada que se menciona en segundo término.

- En audiencia de diez de septiembre de dos mil veinte, ante la incomparecencia del representante legal de las dos personas morales y una de la persona física ***** , la Junta calificó el pliego de posiciones exhibido por la parte actora, haciendo efectivo el apercibimiento decretado y teniéndoles por confesas de las posiciones que se calificaron de legales.

- El quince de septiembre de dos mil veinte, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, los apoderados especiales de las personas morales **demandadas** y del **demandado** ***** **presentaron el justificante médico expedido a este último**, para acreditar la causa por la cual le fue imposible presentarse a absolver posiciones en el local de la Junta, en relación con dichas pruebas.

- **La responsable tuvo (sic) justificada la inasistencia del absolvente y señaló nueva fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional.**

- En esas condiciones, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, dictó el laudo que resolvió el juicio laboral ***** , en el que absolvió a las demandadas.

Inconforme con ese resultado, la actora promovió amparo directo el cual fue registrado en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con el número ***** .



En la sentencia dicho órgano otorgó a la quejosa la protección constitucional solicitada, conforme a las consideraciones que, en lo que interesa, se transcriben a continuación:

"SÉPTIMO.—**Estudio.** Los conceptos de violación son **infundados**.

"...

"Finalmente, **procede suplir la deficiencia de la queja a favor de la quejosa** trabajadora en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Como se apuntó en líneas precedentes, en audiencia de desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada, celebrada el diez de septiembre de dos mil veinte, ante la incomparecencia del representante legal de ***** , de ***** y demandado en lo personal ***** la Junta calificó el pliego de posiciones exhibido por la parte actora, haciendo efectivo el apercibimiento decretado y teniéndoles por confesos de las posiciones que se calificaron de legales (fojas 491 a 498 del juicio laboral).

"Posteriormente, por escrito presentado el quince de septiembre de dos mil veinte, esto es, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, **los apoderados especiales de las personas morales demandadas y de ***** presentaron bajo protesta de decir verdad un justificante médico a nombre de este último**, mediante el cual manifestaron el motivo que le impidió presentarse al desahogo de la citada confesional como demandado en lo personal y representante legal de las dos personas morales en cita (fojas 501 y 502 ídem).

"**Ante ello, la Junta tuvo por justificada la inasistencia del absolvente**, y señaló nueva fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional (fojas 503 y 504 ídem).

"Ahora bien, el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, (17) estatuye que los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados, lo cual conduce a establecer que el legislador tuvo



la intención de que los certificados médicos extendidos por instituciones privadas o médicos particulares sí deben ser ratificados.

"En la especie, el certificado fue suscrito por el médico pediatra particular *** , y no por alguna institución pública de seguridad social. (Folio 502 del expediente laboral)**

"Luego, como se ve, **el certificado médico de referencia no se extendió por alguna institución pública de seguridad social, sino que lo emitió un médico particular** y, en consecuencia, **debía ser ratificado** en aplicación del **segundo párrafo del numeral 785 de la Ley Federal del Trabajo.**

"Sin embargo, de **autos del juicio natural no se desprende que el médico pediatra quien expidió el certificado de diez de septiembre de dos mil veinte, previa petición de la parte oferente acudiera a la Junta a ratificar** lo expuesto en el documento en cuestión; **lo que era necesario porque se trata de una exigencia legal cuyo cumplimiento corresponde a la parte interesada.**

"En efecto, si se considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia adelante citada, ha dado el tratamiento de una **carga probatoria al deber de los interesados de justificar la inasistencia, o bien probar sus afirmaciones**, resulta claro que corresponde a la parte interesada no sólo ofrecer el certificado médico, **sino también ofrecer su ratificación por el médico respectivo (si es particular), conforme al artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, ya que este último numeral dispone que las partes deberán acompañar todos los elementos necesarios para el desahogo de las pruebas, con el fin de evitar el perjuicio de que se haga efectivo el apercibimiento, incluso como la propia jurisprudencia lo establece, es obligación del interesado presentar al médico para que haga la ratificación respectiva, salvo alguna causa de imposibilidad, lo que en el caso no se expuso.**

"De lo anterior se concluye, que la **Junta no se encuentra obligada a citar al médico ratificante, con el fin de que el proceso se lleve a cabo con la mayor economía, sencillez y concentración, pues dicha carga corresponde al inte-**



resado, quien precisamente debe comprobar el hecho generador de la inasistencia.

"En el caso, cabe precisar que **en el escrito por medio del cual se presentó el certificado no pidió que se citara al médico suscriptor para que acudiera a ratificarlo ni mucho menos se expuso la imposibilidad que tuviera para acudir a la ratificación** (folio 501 del expediente laboral), **incluso tampoco se desprende que la Junta lo haya solicitado.**

"En ese sentido, **resulta aplicable al efecto lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 186/2016, cuyo criterio fue plasmado en la jurisprudencia 31/201712** (sic), del rubro y texto siguientes:

"PRUEBA CONFESIONAL O TESTIMONIAL. CORRESPONDE AL INTERESADO EN SU DESAHOGO, PRESENTAR AL MÉDICO PARA RATIFICAR EL CERTIFICADO QUE EXPIDIÓ Y QUE JUSTIFICA LA INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE O TESTIGO. Conforme al artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando el absolvente o el testigo no puede concurrir al local de la Junta, por segunda ocasión por enfermedad, para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa presentación del certificado médico correspondiente debe comparecer el médico para ratificar su contenido. En ese sentido, **corresponde al interesado en el desahogo de la prueba testimonial o al absolvente de la confesional, respectivamente, la carga de presentar al médico que expidió el certificado relativo**, con el fin de que el proceso se lleve a cabo con la mayor economía, concentración y sencillez, pues a quien alegue el impedimento médico le corresponde probar los hechos en que se sustente para aducirlo como justificación, a fin de evitar que se le declare confeso fictamente, se tenga por desierta la prueba que ofreció o se le imponga una medida de apremio. Sólo en caso de expresar la imposibilidad para su presentación, debe comunicarlo a la Junta para que sea ésta quien sopesa la necesidad de citar al médico y con ello evitar la dilación del procedimiento.'(18)

"Este criterio aunque interpreta el artículo 785 anterior al dos mil doce, **resulta aplicable en el caso que se regula por la misma disposición posterior**



a dos mil doce, porque su contenido esencial no varió, además de que la carga probatoria de los interesados de justificar la inasistencia es la razón que este tribunal considera que subsiste y sobresale para establecer que corresponde al interesado no sólo exhibir el certificado médico sino también proponer la ratificación obligándose a presentar al médico en la hora y fecha que se fije, con independencia de que la Junta lo solicite.

"Por tanto, si la parte interesada no lo propuso es inconcuso que carece de valor.

"Es importante señalar que la obligación de proponer la ratificación por el médico particular, además de obligarse a presentarlo, no puede quedar a la decisión u opinión de la Junta, por ejemplo, por estimar que existe duda sobre su autenticidad, porque de entenderlo así, en primer lugar, se estaría creando una regla de valoración que no existe en el citado artículo, es decir, no existe ni se desprende que sólo en caso de duda la Junta podrá solicitar la ratificación del certificado médico particular, por el contrario, se obtiene como una condición de valor que el citado certificado sea en todo momento ratificado, y en segundo término, porque se llegaría al extremo de que sea la Junta quien bajo un argumento subjetivo determine cuando sí y cuando no lo manda ratificar, lo que generaría incertidumbre jurídica a las partes.

"De este modo, este tribunal considera que es obligación del oferente proponer la ratificación y obligarse a presentar al médico, ambos aspectos como parte de la carga probatoria para demostrar la causa o imposibilidad que tuvo para asistir a la primera fecha, ello con independencia de que la Junta ordene o no la ratificación. De no hacerlo, como acontece en el caso, se estima no justificada la inasistencia, sin posibilidad de subsanarla, porque, se insiste, no se ofreció la ratificación oportunamente, mientras que la Junta o este tribunal no cuentan con la posibilidad de requerirla porque ello implicaría completar la carga probatoria que le corresponde a la parte absolvente.

"Por ende, dicho certificado resulta insuficiente para justificar la inasistencia de los absolventes, porque no se colmó el requisito contemplado en



el segundo párrafo del numeral 785 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al texto aplicable al caso concreto, relativo a la ratificación del certificado médico expedido.

"Con base en las consideraciones expuestas, se considera que en la posterior audiencia de quince de septiembre de dos mil veinte, la responsable incorrectamente tuvo por justificada la inasistencia de los demandados ***** en lo personal y como representante de ***** , y de ***** .

"Lo anterior trascendió al sentido del laudo, pues en auto de quince de septiembre la responsable señaló nueva fecha y hora para el desahogo de las pruebas confesionales (fojas 503 y 504 del juicio laboral), lo cual tuvo verificativo el treinta de septiembre de dos mil veinte (fojas 515 a 522 ídem), teniendo como consecuencia que su resultado no trajera beneficio a la quejosa en ese fallo (foja 572 ídem).

"De esa forma procede conceder a la parte quejosa el amparo y protección constitucional que se impetran.

"OCTAVO.—Efectos de la concesión del amparo.

"En tales condiciones, se concede la protección constitucional solicitada al quejoso para el efecto de que la Junta responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado; y

"2. Deje insubsistente la determinación tomada en la audiencia de quince de septiembre de dos mil veinte, en la parte relativa en la que accedió a señalar nueva fecha para el desahogo de la confesional de hechos propios a cargo de ***** en lo personal y como representante de ***** , y de ***** , así como la diligencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, en que se desahogaron esos medios de convicción, teniendo por no justificada la inasistencia y dejando firme la declaratoria de confeso ficto de los referidos absolventes, realizadas el diez de septiembre de dos mil veinte.



"3. Dicte un nuevo laudo en el que reitere lo que no es motivo de la concesión, y resuelva nuevamente con plenitud de jurisdicción."

II. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

a) Emitido, por unanimidad de votos, en el amparo directo ***** promovido por ***** , en sesión de veintisiete de agosto del año dos mil veinte.

Los antecedentes del criterio sustentado se resumen a continuación.

- ***** demandó del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, la reinstalación en el puesto, el otorgamiento y expedición de un nombramiento definitivo y el pago de diversas prestaciones.

- El siete de diciembre de dos mil quince, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco admitió la demanda laboral con el número ***** .

- Las partes anunciaron las pruebas de su interés. Entre ellas, la entidad pública **demandada** anunció la **confesional** a cargo del actor, misma que (sic) autoridad laboral admitió y mandó desahogar.

- El actor no asistió a la audiencia de la prueba, por lo que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón hizo efectivo al absolvente los apercibimientos relacionados con la prueba y lo declaró **confeso** de las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales. En ese acto, el apoderado informó que, por cuestión de salud, no le fue posible asistir al desahogo y haría llegar el justificante médico.

- El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el absolvente exhibió un certificado médico y el nueve de junio de dos mil diecisiete, la responsable tuvo por recibido el escrito y dispuso que se estuviera a lo ordenado en la audiencia de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis.



• El procedimiento continuó y el trece de noviembre de dos mil diecinueve la responsable dictó el laudo en el cual absolvió a la demandada de la acción principal.

En contra de ese fallo, el actor promovió juicio de amparo directo, el cual fue admitido y registrado con el número ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Al respecto, al dictar sentencia, el órgano jurisdiccional determinó amparar al quejoso, al tenor de las siguientes consideraciones que interesan al caso:

"NOVENO.—**Estudio del asunto.**

"...

"**Violaciones procesales.**

"Así aduce el quejoso tanto en los antecedentes como en el **primer** concepto de violación, que el tribunal responsable violó en su perjuicio el procedimiento laboral, porque al encontrarse imposibilitado física y jurídicamente para comparecer a la audiencia verificada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, y absolver posiciones, bajo protesta de decir verdad, el treinta siguiente, a través de su apoderado presentó ante la oficialía de partes del tribunal responsable, certificado médico, mediante el cual en tiempo y forma, acreditó dicha imposibilidad, que sin embargo, el jurisdicente nunca lo acordó ni señaló nueva fecha para el desahogo de la aludida confesional, transgrediéndose en su perjuicio lo previsto por el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal.

"Añade, que el tribunal debió vigilar que los requisitos se encontraban satisfechos en dicha promoción y, por ende, señalar nueva fecha para el desahogo de la aludida confesional.

"Cita en su beneficio los siguientes criterios:

"PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA



DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER POSICIONES O A CONTESTAR INTERROGATORIO.' (Registro: 2000436).

"CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DEL 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE OTORGÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO PARTICULAR QUE LO EMITIÓ.' (Registro: 2015768).

"Son parcialmente **fundados** los resumidos motivos de desacuerdo.

"Para así evidenciarlo, es preciso recordar que la parte demandada **ofreció la prueba confesional a cargo del actor *******, ante ello, el tribunal responsable en auto de **veintitrés de agosto de dos mil dieciséis**, la admitió y señaló fecha y hora para su desahogo **-12:30 horas del veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis-**; asimismo, apercibió al absolvente que de no comparecer en la fecha señalada se le tendría por confeso de las posiciones que se le formularan (fojas 38 vuelta y 39).

"Y toda vez que el **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, el actor no compareció al desahogo de su confesional, el tribunal de arbitraje le hizo efectivos los apercibimientos respectivos, en consecuencia, lo tuvo por **confeso** de las posiciones que le fueron formuladas y previamente calificadas de legales; en el entendido de que siendo las 12:44 horas de ese día, se hizo constar la comparecencia del apoderado del actor, quien manifestó lo siguiente:

"... A continuación y siendo las 12:44 (doce horas con cuarenta y cuatro minutos), se hace constar la comparecencia del ***** , el cual se identifica con ... por lo que se le reconoce el carácter de apoderado del trabajador ...

"A continuación solicita y se le concede el uso de la voz al apoderado de la parte actora, a lo que dice: Que bajo protesta de decir verdad me fue imposible presentar al actor trabajador toda vez que horas antes me manifestó que era imposible presentarse a la audiencia que nos ocupa por cuestiones de salud,



pero que bajo protesta de decir verdad él mismo me hará llegar el justificante médico donde aparecen los síntomas y signos que presentaba, documento que en el momento oportuno haré llegar a esta autoridad para justificar la inasistencia del actor trabajador, lo anterior tal y como lo prevé la ley dentro de los tres días correspondientes a la audiencia en comento.

"El tribunal acuerda. Visto lo manifestado por el apoderado de la parte actora, y en cuanto a lo que solicita, dígamele que se esté a lo ya acordado en líneas anteriores, lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes ...'

"Mediante escrito presentado el **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, en la oficialía de partes de la autoridad responsable, el accionante **exhibió certificado médico expedido el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, en cuyo contenido se especifica que *********, asistió a consulta con el médico a las **10:00 horas**, y presentó un padecimiento de LUMBALGIA, por lo que se le prescribió diclofenaco y paracetamol de 500 miligramos, una toma cada 8 horas, y se le indicó reposo absoluto por 14 días a partir de esa fecha (foja 73).

"Por su parte, **la autoridad responsable en relación a ese escrito, por auto de nueve de junio de dos mil diecisiete**, acordó lo siguiente:

"...'

"Por recibido el escrito que suscribe el C. *********, actor del presente juicio, presentado en oficialía de partes de este tribunal el día 30 (treinta) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis). Visto su contenido, y en cuanto a lo que solicita, y analizados que son los autos dígamele QUE NO HA LUGAR A LO SOLICITADO, y estése a lo ordenado en la audiencia de fecha 25 (veinticinco) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), ordenando glosar el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar ...' (Foja 78)

"Ahora bien, en principio debe decirse que no asiste razón jurídica al quejoso en cuanto a que la autoridad responsable no acordó el escrito de que se trata, pues como se vio, sí lo hizo y determinó no acordar de conformidad la



petición efectuada por el accionante; de ahí que el quejoso parta de premisas falsas.

"Por lo demás, este Tribunal Colegiado estima que no fue correcta la postura asumida por la autoridad responsable, pues como lo argumenta el quejoso, éste podía demostrar la imposibilidad física de comparecer al desahogo de la confesional a su cargo, dentro del término de **tres días siguientes de la celebración de la audiencia**.

"Para así evidenciarlo, es preciso tener en cuenta que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, establecía lo siguiente:

"**Artículo 785.** Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia.'

"Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 11/2012 (10a.), señaló que de una interpretación del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo **–anterior a la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce–**, se advertía que el momento procesal oportuno para que una persona demostrara el hecho que la imposibilitaba materialmente a concurrir al local de la Junta a absolver posiciones o a contestar el interrogatorio, ya fuera por enfermedad o por otro motivo justificado, podía ser antes, durante o después de la audiencia, siempre y cuando, a juicio de la Junta, el impedimento hubiera sobrevenido **antes de su celebración**.

"Asimismo, el Máximo Tribunal estableció que la expresión 'previa comprobación del hecho', a que se refería el citado artículo 785, no significaba que el



impedimento para asistir a la diligencia necesariamente debía acreditarse antes de su celebración, ya que no fue ésta la voluntad del legislador, sino lo que instituyó fue la facultad de la Junta de señalar nueva fecha para el desahogo de aquella audiencia, debiendo comprobarse el hecho generador de la inasistencia de manera previa; esto es, el precepto citado no señalaba que el impedimento u obstáculo para acudir al desahogo debía comprobarse, indefectiblemente, antes de la celebración de la audiencia, sino que sólo condicionaba el señalamiento de nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, a la comprobación previa del impedimento respectivo, **pero no a que éste se acreditara necesariamente antes de la diligencia**, toda vez que tal evento puede demostrarse antes, durante o con **posterioridad** a su celebración, dependiendo de la naturaleza del suceso o hecho generador del impedimento, lo que dejaba a juicio de la Junta determinar si efectivamente tal suceso sobrevino momentos antes de la celebración de la audiencia e imposibilitó físicamente a la persona para presentarse a dicha diligencia.

"También señaló que la Junta debe permitir al absolvente, testigo o al ofe-
rente que justificara su inasistencia dentro del término de **tres días hábiles**
contados a partir de la celebración de la audiencia, según se desprendía del
artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de no dejarlo en estado de inde-
fensión, y si a su juicio se acreditaba el hecho generador de la inasistencia debía
señalar nueva fecha para desahogar la prueba correspondiente, quedando sin
efecto la audiencia celebrada por ministerio de ley.

"Por otra parte, debe destacarse que el citado artículo 785 de la Ley Fede-
ral del Trabajo, fue **reformado**, el cual a partir del uno de diciembre de dos mil
doce, establece lo siguiente:

"**Artículo 785.** Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra
causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el
contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de
la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba
bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la
prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acom-
pañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde



se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

"Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. **Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.**'

"Ahora bien, lo destacado permite concluir, que el criterio jurisprudencial antes destacado resulta aplicable en aquellos aspectos que no fueron sustancialmente modificados del precepto legal en estudio, por lo que sigue subsistiendo lo relativo al momento procesal oportuno para que una persona demuestre el hecho que la imposibilita materialmente a concurrir al local de la Junta a absolver posiciones o a contestar el interrogatorio, ya sea por enfermedad o por otro motivo justificado, por lo que puede ser antes, durante o después de la audiencia, siempre y cuando, a juicio de la Junta, el impedimento haya sobrevenido **antes de su celebración**.

"Asimismo, subsiste el criterio de que la Junta debe permitir al absolvente, testigo o al oferente que justifique su inasistencia dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la celebración de la audiencia, según se desprende del artículo 735 de la vigente Ley Federal del Trabajo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

"De esta manera, se procede a verificar si el actor demostró esa circunstancia ante la autoridad laboral dentro del término de tres días hábiles siguientes a la verificación de aquella audiencia.

"En la especie, como se vio, en la audiencia celebrada el **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, el apoderado del actor manifestó a la autoridad responsable que fue imposible presentar al actor para que absolviera posiciones, **toda vez que horas antes** le manifestó que le era imposible comparecer por cuestiones de salud, por lo que él mismo haría llegar el justificante médico donde aparecieran los síntomas y signos que en ese momento presentaba.



"Así, el actor mediante escrito presentado el **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, a fin de demostrar que presentaba imposibilidad física previa a la celebración de la audiencia, bajo protesta de decir verdad, anexó el original del certificado médico, del que se aprecia que a las **10:00 horas del veinticinco de ese mes y año**, asistió a consulta con el médico *********, quien le diagnosticó padecimiento de lumbalgia, por lo que le prescribió determinados medicamentos, así como reposo absoluto por catorce días, a partir de esa fecha.

"Lo que pone de manifiesto, que el actor quejoso acreditó que **previo** a la celebración de la audiencia confesional a su cargo; es decir, dos horas y media antes, manifestó encontrarse físicamente imposibilitado para comparecer, dado el estado patológico que presentó al momento de ser consultado por dicho galeno, quien, según se vio, le recomendó reposo absoluto por catorce días, a partir del día de consultación; es decir, el expresado certificado médico evidencia que el impedimento, según se expuso, sobrevino antes de la celebración de la audiencia confesional a cargo del actor.

"En efecto, de la interpretación que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el documento que explica la citada inasistencia a la confesional puede presentarse aun con **posterioridad** de la referida audiencia, esto es, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la celebración de ésta, según se desprende del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, por disposición expresa de su numeral 10.

"Lo que en la especie ocurrió, pues como se vio, la diligencia de desahogo de la confesional fue celebrada el **veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis** (fojas 46 y 47) y el escrito de justificación fue presentado el **treinta siguiente**, entre ambas fechas transcurrieron **tres días hábiles** del veintiocho al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, siendo inhábiles veintiséis y veintisiete del referido mes y año, por corresponder a sábado y domingo.

"Luego, si el actor presentó su escrito el **treinta de noviembre del año dos mil dieciséis**, es decir, **tres días hábiles después de la audiencia confesional**,



al que adjuntó certificado médico expedido el **veinticinco del citado noviembre**, del que se advierte, por cierto, el **nombre del médico** –*****–, **número de cédula profesional** –*****–, **universidad que le otorgó el título** –*****–, **el estado patológico que impidió (sic) comparecencia del interesado** –Lumbalgia–, así como la indicación de estar en reposo por catorce días, a partir de esa fecha; es decir, veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis (foja 73); además, del escrito respectivo se aprecia que la manifestación de inasistencia se efectuó **bajo protesta de decir verdad**.

"Todo ello pone de manifiesto que el actor presentó el justificante médico dentro del término general de tres días que prevé el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal.

"Al respecto, se invoca la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 11/2012 (10a.),¹ de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que dice:

"PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER POSICIONES O A CONTESTAR EL INTERROGATORIO. De la interpretación del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el momento procesal oportuno para que una persona demuestre el hecho que la imposibilita materialmente a concurrir al local de la Junta a absolver posiciones o a contestar el interrogatorio, ya sea por enfermedad o por otro motivo justificado, puede ser antes, durante o después de la audiencia, siempre y cuando, a juicio de la Junta, el impedimento haya sobrevenido antes de su celebración. Esto es, la expresión «previa comprobación del hecho», a que se refiere el citado artículo 785, no significa que el impedimento para asistir a la diligencia necesariamente deba acreditarse antes de su celebración, ya que no fue esa la voluntad del legislador, sino lo que instituyó fue la facultad de la Junta de señalar nueva fecha para el desahogo de aquella

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente a marzo de 2012, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, página 609.



audiencia, debiendo comprobarse el hecho generador de la inasistencia de manera previa; esto es, el precepto citado no señala que el impedimento u obstáculo para acudir al desahogo deba comprobarse, indefectiblemente, antes de la celebración de la audiencia, sino que sólo condiciona el señalamiento de nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, a la comprobación previa del impedimento respectivo, pero no a que éste se acredite necesariamente antes de la diligencia, toda vez que tal evento puede demostrarse antes, durante o con posterioridad a su celebración, dependiendo de la naturaleza del suceso o hecho generador del impedimento, lo que deja a juicio de la Junta determinar si efectivamente tal suceso sobrevino momentos antes de la celebración de la audiencia e imposibilitó físicamente a la persona para presentarse a dicha diligencia. Por tanto, la Junta debe permitir al absolvente, testigo o al oferente que justifique su inasistencia dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia, según se desprende del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, y si a su juicio se acredita el hecho generador de la inasistencia debe señalar nueva fecha para desahogar la prueba correspondiente, quedando sin efecto la audiencia celebrada por ministerio de ley.' (Énfasis añadido)

"Aspecto que no fue apreciado así por la autoridad responsable durante la tramitación del juicio laboral de origen, por lo que infringió las leyes que rigen el procedimiento laboral y **trascendió al resultado del fallo, concretándose la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo**, en tanto que provocó que se tuviera al accionante por confeso fictamente de las posiciones que le fueron formuladas por su adversario, lo que ocasionó, a la postre, un laudo absolutorio en cuanto a la acción principal y prestaciones inherentes a la misma, lo que pudo ser diferente si hubiera tenido en cuenta tal circunstancia.

"Así que en reparación a ello, y atendiendo a lo aquí expuesto, el jurisdicente **deberá reponer el procedimiento a fin de que tenga al actor exhibiendo, en tiempo, certificado médico a través del cual pretendió justificar su inasistencia a la confesional a su cargo, por encontrarse imposibilitado físicamente para ello**; y, toda vez que el aludido documento **no fue expedido por una institución pública de seguridad social**, debe entenderse que se trata



de un **documento privado, por tanto, deberá señalar día y hora para que éste sea ratificado por el médico que lo expidió, atento a lo previsto por la parte final del citado artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo vigente, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal, en el entendido que, de ser ratificado,** señale nuevo día y hora para que tenga verificativo la prueba confesional del servidor público actor; **de lo contrario,** deberá dejar subsistente el auto de veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, en el que se le declaró confesó; y, en su oportunidad, continúe con el procedimiento como corresponda.

"En razón de la violación procesal antes destacada, innecesario resulta ocuparse de los conceptos de violación que se refieren al fondo del asunto, habida cuenta que el tribunal responsable deberá proceder en los términos antes indicados, y en esa medida, de desahogarse la prueba confesional a cargo del actor, deberá valorar nuevamente el material probatorio existente en autos, y resolver con libertad de jurisdicción en relación a la totalidad de las acciones y excepciones oportunamente expuestas por las partes.

"...

"Efectos de la concesión del amparo.

"En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo solicitado, a fin de que el Tribunal de Arbitraje:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado;

"2. Reponga el procedimiento laboral a fin de que tenga al actor exhibiendo, en tiempo, certificado médico a través del cual pretendió justificar su inasistencia a su confesional por encontrarse imposibilitado físicamente para ello; y, toda vez que el aludido documento no fue expedido por una institución pública de seguridad social, debe entenderse que se trata de un documento privado, por tanto, **deberá señalar día y hora para que éste sea ratificado por el médico que lo expidió,** atento a lo previsto por la parte final del citado artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo vigente, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal,



en el entendido que, **de ser ratificado**, señale nuevo día y hora para que tenga verificativo la prueba confesional del servidor público actor; **de lo contrario**, deberá dejar subsistente el auto de veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, en el que se le declaró confesó; y, en su oportunidad, continúe con el procedimiento como corresponda."

b) Emitido en el amparo directo *** promovido por ***** , en sesión de dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno.**

El asunto tiene como antecedentes del criterio sustentado, los siguientes.

- ***** demandó de la persona moral ***** , el pago de la indemnización y de otras prestaciones relacionadas, con motivo del despido que atribuyó a la demandada.

- El dos de julio del año dos mil quince, la Décimo Séptima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco admitió la demanda que registró con el número de expediente ***** .

- En la etapa probatoria la responsable admitió, entre otras, la prueba **confesional** a cargo de ***** (o de nombre completo *****), que la parte **actora** anunció.

- El trece de noviembre de dos mil diecisiete, el absolvente no se presentó al desahogo de la confesional y el apoderado especial de la **demandada** exhibió un certificado médico para justificar su inasistencia, a partir del cual la autoridad responsable tuvo por acreditada la inasistencia de esa persona.

- El procedimiento siguió por sus etapas y el diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, la Junta emitió el laudo definitivo que absolvió a la demandada del pago de la indemnización constitucional reclamada.

En contra de esa determinación, la actora promovió juicio de amparo directo el cual fue registrado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con el número ***** .



En la sentencia del amparo directo se determinó, en lo que interesa, conceder el amparo solicitado. Ello a la luz de las siguientes consideraciones:

"Violaciones al procedimiento.

"...

"II. Omisión de requerir la ratificación del certificado médico presentado para justificar la inasistencia del absolvente *** (o de nombre completo *****).**

"En otra parte del concepto de violación **primero del amparo directo principal**, la quejosa alega que fue incorrecto que la autoridad responsable difiriera el desahogo de la prueba confesional que se ofertó a cargo de ***** (o de nombre completo *****), al considerar que **no debió tener por admitido el certificado médico que éste exhibió y, en su lugar, debió haber tenido por contestadas en sentido afirmativo las posiciones propias de la prueba.**

"El concepto de violación, **suplido en la deficiencia de su planteamiento**, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, es fundado.

"El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente, establece lo siguiente:

"(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.



"Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.'

"De lo que se destaca que la Ley Federal del Trabajo en su ley aplicable al caso concreto, establece que los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados; **por tanto, por exclusión, debe entenderse que los certificados médicos que no sean expedidos por ese tipo de instituciones, sí deben ser ratificados.**

"Ahora bien, en la audiencia de trece de noviembre de dos mil diecisiete (foja 105), fecha señalada para llevar a cabo el desahogo de la confesional a cargo de ***** (o de nombre completo *****), persona a la que se atribuyó el despido, se advierte que **no estuvo presente dicho absolvente y que el apoderado especial de la demandada que estuvo presente manifestó lo siguiente:**

"**Declarada abierta la audiencia.** Se requiere a la demandada por la presencia de los absolventes y dijo: Que en este acto y **bajo protesta** de conducirme (sic) me permite exhibir certificado médico expedido a favor del C. *****', del cual se desprenden los motivos y causas de su incomparecencia ...

"**La Junta acuerda.** Se tiene al apoderado de la demandada exhibiendo certificado médico el nombre (sic) de *****', el cual una vez que es visto y analizado el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 785 de la ley laboral, por lo que se le tiene por acreditada la inasistencia del mismo a la presente audiencia ...'

"**De lo que se tiene que el apoderado de la demandada presentó a la Junta un certificado médico que al ser analizado es posible advertir que fue expedido por el doctor ***** que es médico particular, a fin de justificar la inasistencia del absolvente ***** (o de nombre completo *****)** a la diligencia en la que debía absolver posiciones.

"En esa medida, atendiendo a lo antes precisado, se advierte que el certificado de mérito **debió ser ratificado por el médico tratante ante la Junta responsable; sin embargo, la citada autoridad no ordenó su desahogo.**



"Ahora bien, al considerar que, en fecha posterior a la mencionada diligencia, dicha persona compareció y absolvió posiciones, y que esa prueba de la parte demandada no fue examinada, se considera que la aludida violación trascendió hasta ahora al resultado del laudo, pues con independencia de lo que suceda con motivo de la reposición del procedimiento que se habrá de practicar, la actora no obtuvo la declaratoria y la condena esperada con motivo del despido injustificado que alegó.

"Así, al no haber ordenado la citada ratificación del certificado de referencia, a pesar de que éste no fue expedido por una institución pública de seguridad social, que son los únicos que no requieren ser ratificados; el actuar de la autoridad responsable ha resultado violatoria de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de la parte quejosa; lo que conlleva a conceder el amparo en su favor, a fin de que la citada ilegalidad procesal sea reparada.

"...

"DÉCIMO.—Concesión del amparo y medidas que deben adoptarse para reparar la violación constitucional analizada.

"Con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

"2. Reponga el procedimiento a fin de que:

"1. Deje sin efectos la resolución pronunciada el trece de abril del año dos mil dieciocho, que declaró perdido el derecho a la prueba pericial en grafoquímica y continúe gestionando la obtención del apoyo de un perito que represente a la parte trabajadora en el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia que la parte actora ofreció, para objetar las pruebas documentales 2 y 3 que la demandada propuso, que se refieren a la renuncia y al finiquito que sostienen su defensa;



"II. Ordene la ratificación del certificado médico presentado por la parte demandada, en la audiencia celebrada el trece de noviembre del año dos mil diecisiete, para justificar la inasistencia en esa fecha del absolvente ***** (o de nombre completo *****), y, en consecuencia, resuelva como legalmente proceda, ya sea estimando injustificada la asistencia a esa audiencia o bien, de estar cubierto ese requisito, cite nuevamente a dicha persona al desahogo de la prueba;

"III. Deje insubsistente la deserción de la prueba testimonial de la parte actora, y provea lo conducente para que los testigos sean citados por conducto del actuario notificador adscrito. ..."

c) Emitido, por unanimidad de votos, en el amparo directo ***** promovido por ***** , en sesión de veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno.

Los antecedentes del criterio sustentado, son los siguientes.

- ***** demandó, entre otros, a la persona moral ***** , el pago de indemnización constitucional y diversos conceptos relacionados.
- El veinte de mayo de dos mil diecisiete, la Cuarta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, tuvo por recibida la demanda, registró el asunto bajo el número ***** .
- Las partes ofrecieron los medios de convicción de su interés. Entre ellos, la parte **demandada** anunció la **confesional** a cargo del actor.
- El catorce de enero de dos mil veinte, dictó el laudo definitivo en el que se resolvió absolver a la demandada de pagar al actor la indemnización constitucional y otras prestaciones.

En contra de ese fallo, el actor promovió juicio de amparo directo, el cual fue admitido y registrado con el número ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.



En la sentencia del amparo directo se determinó, en lo que interesa, conceder el amparo solicitado. Ello a la luz de las siguientes consideraciones:

"B. Omisión de ratificar certificado médico. Por otro lado, en **suplencia de la queja deficiente, este tribunal advierte la existencia de una diversa violación procesal, que debe ser subsanada, toda vez que el certificado médico con el que se pretendió justificar la inasistencia del demandado físico y propietario de la fuente de trabajo al desahogo de la confesional a su cargo, debió ser ratificado, como enseguida se expone.**

"El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo en su texto vigente, establece lo siguiente:

"Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

"Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado.

"Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados."

"De lo que se destaca que la Ley Federal del Trabajo, en su ley aplicable al caso concreto, **establece que los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados; por tanto, por exclusión, debe entenderse que los certificados médicos que no sean expedidos por ese tipo de instituciones, sí deben ser ratificados.**



"Ahora bien, en la audiencia de diecinueve de enero de dos mil dieciocho (fojas 56 y 57 del juicio laboral), fecha señalada para llevar a cabo el desahogo de la confesional ofrecida por la parte actora y a cargo del demandado ^{*****}, se advierte que se hizo constar la incomparecencia del absolvente; asimismo, se concedió el uso de la voz a su apoderado, quien manifestó lo siguiente:

"... Que bajo protesta de decir verdad hago del conocimiento de esta autoridad que me fue informado que el absolvente se encuentra enfermo e inhabilitado para poder comparecer y a su vez poder justificar su ausencia por lo cual se pide un término de tres días para poder justificar legalmente y que esta autoridad programe nueva fecha para su celebración y desahogo.'

"Al respecto, la Junta señaló que no era dable acordar de conformidad con lo solicitado y que una vez que fuera presentado el justificante médico respectivo, acordaría lo conducente, asimismo, tuvo al demandado por confeso de las posiciones que le fueron formuladas por la parte actora y calificadas de legales.

"Mediante promoción de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el apoderado del demandado allegó a la Junta un certificado médico expedido por un médico particular, a fin (sic) justificar la inasistencia del demandado al desahogo de la confesional a su cargo (fojas 69 y 70).

"En virtud de lo anterior, en auto de cinco de octubre de dos mil dieciocho, la Junta responsable tuvo por recibido el aludido certificado médico, **calificó el certificado aludido, arribando a la consideración de que éste cumplía con los requisitos legales, por lo que estimó justificada la inasistencia del demandado a la audiencia de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dejando sin efecto la declaratoria de tenerlo por confeso y señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba (fojas 77 y 78).**

"El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho fue desahogada la prueba confesional de mérito, en la que el demandado negó todas las posiciones que le fueron formuladas (fojas 89 a 91).

"De lo que se tiene que el apoderado de la parte demandada allegó a la Junta un certificado médico expedido por un médico particular, a fin de justificar



la inasistencia del demandado en lo personal y como propietario de la fuente de trabajo, a la diligencia en la que debía absolver posiciones.

"En esa medida, atendiendo a lo antes precisado, **se advierte que el certificado de mérito debió ser ratificado por el médico tratante ante la Junta responsable; sin embargo, la citada autoridad no ordenó su desahogo.**

"Violación que trasciende al dictado del laudo, toda vez que en fecha posterior a la mencionada diligencia, la parte demandada compareció y absolvió posiciones, en tanto dicha probanza fue desvalorada por la Junta en perjuicio de la parte actora, toda vez que se dijo que el demandado negó la totalidad de las posiciones que le fueron articuladas y calificadas de legales.

"Sin embargo, la existencia de dicha diligencia debe depender de que el justificante médico inicialmente aportado sea o no ratificado.

"Por consiguiente, **al no haber ordenado la citada ratificación, el actuar de la autoridad es violatoria de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de la parte quejosa; lo que conlleva a conceder el amparo en su favor, a fin de que la citada ilegalidad procesal sea reparada.**

"...

"NOVENO.—**Efectos de la concesión del amparo.** En mérito de lo expuesto, lo que procede es conceder el amparo solicitado a fin de que la autoridad resolutora proceda a lo siguiente:

"a) Deje insubsistente el laudo reclamado;

"b) Reponga el procedimiento a efecto de que la responsable provea lo conducente para desahogar la prueba testimonial ofrecida por la parte actora; en el entendido de que los testigos deberán ser citados por conducto de su notificador.

"c) **Ordene la ratificación del certificado médico exhibido por el apoderado de la parte demandada (fojas 56 y 57 del juicio laboral).**



"Lo anterior, en el entendido que de no ser ratificado deberá entonces dejar insubsistente la actuación de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, en la que se desahogó la prueba confesional a cargo del propietario de la fuente de trabajo.

"d) Hecho lo anterior, emita un nuevo laudo, en el que corrija la incongruencia evidenciada, esto es, tome en cuenta que a quien se tuvo como responsable de la fuente de trabajo es a *****", y no la persona moral demandada; en tanto que a *****", se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, dada su incomparecencia a la audiencia de ley.

"Cabe establecer que a esos únicos efectos precisados se limita la concepción de este amparo, sin afectar las actuaciones que no guarden relación inmediata con la infracción procesal advertida."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

El objetivo fundamental de la resolución de una contradicción de tesis consiste en terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento de contradicción de tesis, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional, con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica.

En esas condiciones, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos, se tomaron **decisiones discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que la rodean no sean exactamente iguales. Es decir la existencia de una contradicción deriva de la **discrepancia de criterios jurídicos**, es decir de la oposición de temas jurídicos que se extraen de asuntos que válidamente pueden ser diferentes en sus cuestiones fácticas.



Al respecto, es de atenderse la siguiente jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."² Al igual que la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."³

También, se observa la tesis del Pleno del Alto Tribunal, que lleva por título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO."⁴

Pues bien, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

• **Emitido criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas cuando éstas son irrelevantes, no sean exactamente iguales, y no obstante que los criterios sustentados deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate precisamente del mismo problema jurídico.**

Por lo que es necesario:

² Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital: 164120.

³ Tesis P./J. 3/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, registro digital: 165306.

⁴ Tesis aislada P. V/2011, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, registro digital: 161666.



1. Que tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Al respecto, debe observarse la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO."⁵

3. La problemática inmersa en ella, sea de tal **generalidad** que permita que la jurisprudencia resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, que la cuestión de derecho goce de generalidad para que se cumpla con los objetivos previstos con la instancia de la figura de la contradicción de tesis.

Al respecto, se cita la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD."⁶

⁵ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, registro digital: 161114.

⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 66, registro digital: 185422.



Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los supuestos enunciados, **aun sin valorar elementos de hecho idénticos, sino que basta que los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica –el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–**, y que a partir de ésta, arriben a **decisiones encontradas**; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, **sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales** que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, **salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos**.

Así, **si las cuestiones fácticas** aun siendo parecidas, **influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo**, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, **es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único**, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En atención a los **parámetros** citados, se estima que la **contradicción sí existe, entre lo decidido por el tribunal denunciante, en los amparos directos ***** y *******, **y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los amparos directos *******, ***** y *****.

Sin que sea óbice que el amparo directo ***** , se hubiere resuelto respecto de **un juicio burocrático** a diferencia del resto de los asuntos donde se resolvieron juicios laborales promovidos por trabajadores ordinarios, y no por servidores públicos.



Es así, porque como con anterioridad quedó precisado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. V/2011, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.", enfatizó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más criterios jurídicos discrepan sobre un mismo punto de derecho, **no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta**, siempre que se trate del mismo problema jurídico. Y en la especie como se verá, ello se concreta, aunque en ese asunto se hubiere resuelto un juicio burocrático, porque en él, se aplicó supletoriamente el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo a un mismo supuesto jurídico.

Es decir, se examinó una hipótesis jurídica esencialmente igual y se arribó a una conclusión contraria a la alcanzada por el tribunal contendiente.

Es así, al considerar que se analizó la presentación en el procedimiento, de un certificado médico expedido por una institución o médico particular para justificar la imposibilidad de asistir al desahogo de esa prueba, conforme a lo previsto en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre del año dos mil doce.

Así, el hecho de que esa norma se aplicó de manera supletoria en el juicio burocrático en términos del artículo 10, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no cambia el que se examinó la misma cuestión jurídica que el tribunal opositor, regulada en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre del año dos mil doce.

Por otra parte, también es dable considerar que no impide estimar existente la contradicción de tesis, el hecho de que en el amparo directo *****, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se hubiera sustentado el criterio a partir de lo sucedido en relación con la prueba testimonial, a diferencia del resto de las ejecutorias en las que se analizó la exhibición de certificados médicos expedidos por particulares, para justificar la imposibilidad de que tuvo el interesado tuvo (sic) para acudir ante la autoridad laboral



a absolver posiciones en la prueba confesional a su cargo; al considerar que la contradicción de tesis no está limitada por las cuestiones de hecho a partir de las cuales surgieron los criterios contradictorios, pues resulta irrelevante si se trata de pruebas distintas, al considerar que el tema a dilucidar se encuentra en la justificación de inasistencia de quien debe comparecer ante la autoridad laboral, por lo que las demás cuestiones resultan accidentales.

Ello resulta así, al considerar que el **Quinto Tribunal Colegiado** en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostiene lo siguiente:

• **En el amparo directo *****.**

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 780 y 785, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, **al exhibirse** los certificados médicos en esa fecha, **debe solicitarse** la ratificación de éstos por el médico particular que los expidió, al tratarse de una **exigencia legal para la parte interesada, que condiciona la justificación o no de la inasistencia de los testigos, y que será hasta que se solicite dicha ratificación que la responsable estará en aptitud de decidir si la ordena o no, y en consecuencia, si tiene por justificada la inasistencia a declarar** y fija nueva fecha para el desahogo de esa prueba.

Al respecto aplicó la jurisprudencia 2a./J. 31/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL O TESTIMONIAL. CORRESPONDE AL INTERESADO EN SU DESAHOGO, PRESENTAR AL MÉDICO PARA RATIFICAR EL CERTIFICADO QUE EXPIDIÓ Y QUE JUSTIFICA LA INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE O TESTIGO.", pues dijo que a pesar de interpretar el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, que estuvo vigente hasta el treinta de noviembre del año dos mil doce, la misma resultaba aplicable al considerar que la nueva ley no varió el contenido esencial de esa disposición, además de que la carga probatoria de los interesados de justificar la inasistencia es la razón que subsiste para establecer que corresponde al interesado no sólo **exhibir el certificado médico, sino también proponer la ratificación obligándose a presentar al médico en la hora y fecha que se fije, con independencia de que la Junta lo solicite o no.**

• **En el amparo directo *****.**



Que en términos del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, los certificados médicos expedidos por instituciones privadas o médicos particulares **requieren ser ratificados** conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de ese numeral, por lo que representa **una carga probatoria para el interesado en presentarlo y**, el que deba **ofrecer** su ratificación, al tratarse de una **exigencia legal para justificar la inasistencia** al desahogo de una prueba **confesional, conforme al artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, obligándose** asimismo a **presentar al médico** para que haga la ratificación y que la Junta no se encuentre obligada a citar al médico. Al respecto, se consideró **aplicable la jurisprudencia 2a./J. 31/2017 (10a.)**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque, como se dijo, interprete el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre del año dos mil doce, porque se consideró que el contenido esencial de esa disposición no varió y de que subsiste la carga probatoria de la parte interesada en justificar la inasistencia, y por ende, se considera que es **deber del interesado justificar la inasistencia o bien probar sus afirmaciones**, y que por ello es claro que corresponde a la parte interesada no sólo **ofrecer el certificado médico**, sino también **ofrecer** su ratificación, y también está obligado a presentar al médico para la ratificación. Y, por tanto, la Junta no está obligada a citar al médico ratificante, porque la carga es del interesado quien debe comprobar el hecho generador de la inexistencia. Asimismo indicó que la obligación de proponer la ratificación, no puede quedar a la decisión u opinión de la autoridad responsable, porque, de ser así, se estaría creando, dijo el tribunal, **una regla de valoración que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo no prevé, es decir, que no existe ni se desprende que sólo en caso de que decida la Junta podría solicitarse la ratificación, sino que**, por el contrario, se obtiene como una condición de valor que el certificado médico sea ratificado, porque de otro modo se llegaría al extremo de que sea la Junta quien, bajo un argumento subjetivo, determine cuando sí y cuando no, manda ratificar el certificado, lo que generaría incertidumbre jurídica a las partes.

Por lo que el tribunal señala que es obligación del oferente **proponer** la ratificación y **obligarse** a presentar al médico como parte de su carga probatoria, para demostrar la causa o imposibilidad que tuvo para asistir. Y que la Junta ni el tribunal cuentan con posibilidades de requerir la ratificación, porque ello implicaría completar la carga probatoria que le corresponde al interesado.



En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado** en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resolvió en cuanto al tema que interesa, lo siguiente:

• **En el amparo directo *****.**

Que en términos del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, el justificante médico presentado **debe ratificarse** por el médico que lo expidió, de manera que si bien debe tenerse al interesado exhibiendo en tiempo el certificado médico privado a través del cual pretendió justificar su inasistencia a la confesional, dado que no estaba ratificado, **la responsable debe señalar día y hora, para que éste sea ratificado por el médico que lo expidió. En el entendido que quedaba a cargo del interesado presentarlo dentro del término legal**, debiendo el jurisdicente realizar el apercibimiento correspondiente.

• **En el amparo directo *****.**

Que conforme al artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, por exclusión, debe entenderse que los certificados médicos expedidos por médicos o instituciones privadas, **sí deben ser ratificados**, por lo que ante la **presentación de ese documento**, la Junta responsable **debe ordenar la ratificación del certificado de referencia.**

• **En el amparo directo *****.**

Que de conformidad con el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, por exclusión los certificados médicos expedidos por un médico particular, a fin de justificar la inasistencia de quien debía acudir a la diligencia en la que debe absolver posiciones, **sí deben ser ratificados por el médico tratante ante la Junta responsable, la cual debe ordenar su desahogo** al haber sido aportado ese documento.

En consecuencia, **es claro que existen criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho.**

Lo anterior es así, pues **ambos tribunales coinciden:**



1. En que el certificado médico privado que ampara la inasistencia de una persona al desahogo de una prueba, debe ratificarse, conforme al artículo 785, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre del año dos mil doce; en lo cual **no hay punto de encuentro**.

2. En que es carga del interesado el presentar el justificante médico con los requisitos legales, con lo cual tampoco hay punto de encuentro.

Sin embargo, la contradicción surge al observar que el **Quinto Tribunal Colegiado** en Materia de Trabajo del Tercer Circuito considera que a fin de que el justificante **tenga valor (condición de valor), es carga probatoria del interesado ofrecer, proponer o solicitar tal ratificación al momento de presentar el justificante, para perfeccionarlo, y también es carga el obligarse a presentar al médico en la fecha que se fije, ello conforme a la interpretación que realiza al artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, sin que exista posibilidad, desde lo jurídico, de que la responsable ordene motu proprio la ratificación.**

Mientras, que el **Tercer Tribunal Colegiado** en Materia de Trabajo del Tercer Circuito **estimó tácitamente innecesaria esa carga probatoria al interesado que presenta el justificante médico privado, al considerar que basta la exhibición del justificante que cumpla con los requisitos legales, para que la autoridad responsable señale fecha para su ratificación con cargo al interesado de la presentación del médico.**

Así, como se anticipó, no importa que uno de los criterios (el contenido en la resolución del amparo directo ***** del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito), se hubiera sustentado a partir de la exhibición de un certificado emitido por un médico privado para justiciar la inasistencia al desahogo de la prueba testimonial, mientras que los restantes se relacionan con la incomparecencia al desahogo de la confesional, pues, se insiste, la contradicción de tesis se define en cuanto los órganos jurisdiccionales contendientes estudiaron la misma cuestión jurídica –en este caso relacionada con las obligaciones que implican la presentación de esa clase de justificante–, y que a partir de ella, arribaron a decisiones opuestas en cuanto a quién debe soportar la carga de ratificarlos, sin importar la circunstancia relativa a la prueba con la cual se relacione, al considerar que eso trate de un aspecto secundario que nada



influye en la cuestión a examinar, en tanto que, se repite, lo relevante estriba en las distintas posturas de decisión que en este caso asumieron los órganos constitucionales contendientes.

Por lo que, de esa manera, en esencia se atenderá el problema que se plantea en torno a la carga que implica la justificación de la imposibilidad que una persona tiene para acudir al desahogo de cualquiera de esas pruebas, cuando presenta un certificado expedido por institución o médico privado, con independencia de la naturaleza de la prueba con la cual esté relacionado el justificante, pues lo relevante no resulta que se presente en relación con la citación para absolver posiciones, reconocer el contenido o firma de un documento o para rendir testimonio, sino que para justificar la imposibilidad de acudir ante la autoridad del juicio, se presente un certificado médico particular, pues es lo que exige definir en quién recae la carga de ratificarlo como lo dispone el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo materia de este análisis.

En atención a lo anterior, se considera que el **punto de la contradicción** de criterios consiste en determinar, **si conforme a los artículos 780 y 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, la parte que presenta un certificado médico expedido por una institución o médico particular para justificar la imposibilidad de asistir al desahogo de una prueba, tiene la carga probatoria de ofrecer, solicitar o proponer en ese momento, la ratificación por quien lo expidió y la carga de obligarse a presentarlo; o bien, basta que exhiba el certificado con los requisitos legales, para que la Junta se encuentre obligada a ordenar la ratificación con cargo al interesado en la presentación del médico.**

Por lo que el problema jurídico a evaluarse se configura sobre las siguientes interrogantes:

1. ¿Conforme al artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, los interesados en justificar la inasistencia al desahogo de pruebas, están obligados a perfeccionar el justificante y tienen que ofrecer, solicitar o proporcionar la ratificación del certificado o constancia médica privada, así como obligarse a presentar al médico a ratificar?



2. ¿Conforme al artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, el interesado sólo está obligado a presentar el certificado médico, para que la responsable ordene su ratificación con carga del interesado en su presentación?

QUINTO.—ESTUDIO DE FONDO.

Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, estima que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, es el que se sustenta en el presente fallo por las consideraciones siguientes.

El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, dispone lo siguiente:

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

"Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados."

El citado artículo, incorporó al procedimiento laboral los requisitos de los certificados médicos que una persona puede presentar en el juicio, para justificar su inasistencia al local de la autoridad laboral por enfermedad, para absolver posiciones, reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, a fin de que esos documentos tengan la eficacia jurídica necesaria para acreditar



esa imposibilidad y para provocar, en su caso, que la autoridad laboral señale nueva fecha para el desahogo de la actuación que no se concretó.

La modificación del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, surge con motivo de la necesidad de establecer los requisitos que no estaban regulados para calificar la validez jurídica de los certificados médicos, respecto de lo cual, para superar tal situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, había sustentado el criterio a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 74/95,⁷ en la cual

⁷ "Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 200677

"Instancia: Segunda Sala

"Novena Época

"Materias laboral

"Tesis: 2a./J. 74/95

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, noviembre de 1995, página 157

"Tipo: Jurisprudencia

"CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD. Si bien es verdad que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, no señala ningún requisito para la validez de los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral, con el fin de justificar la imposibilidad de alguna persona, de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, lo cierto es que por la naturaleza propia de dichos documentos y por los fines que se persiguen mediante su presentación, al citarlos la Ley Federal del Trabajo en el precepto legal mencionado, se refiere a aquellos documentos que satisfacen los requisitos y formalidades previstos en los ordenamientos legales que los regulan, como es, entre otros, la Ley General de Salud, pues dichos certificados son inherentes a las actividades relacionadas con la salud humana y este ordenamiento es el encargado de establecer los lineamientos y controles a que deberán de sujetarse quienes se dediquen a dichas actividades; además, porque los requisitos que debe contener esta clase de documentos atañen a este último cuerpo legal y no a la Ley Federal del Trabajo. En esta tesitura a fin de que tengan plena validez los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral, para los efectos señalados en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, acorde a lo dispuesto por los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, deben contener fundamentalmente los siguientes requisitos: a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, y b) el número de su cédula profesional; además, por razón inexcusable de certidumbre, dada la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.

"Contradicción de tesis 30/95. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 6 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.



determinó tales condicionantes con apoyo en la Ley General de Salud, a partir de los cuales estableció parámetros que sirvieron para definir cuándo es que los certificados médicos previstos en aquel numeral podían alcanzar la validez jurídica necesaria.

De esa manera, la reforma al artículo 785 incorporó los requisitos de los certificados médicos al disponer que éstos deben contener: el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado, pero mantuvo, como se indica, la necesidad de que los documentos respectivos se ratifiquen, con la excepción que enseguida se explica.

En efecto, con similar relevancia, la reforma incluyó en la parte final del segundo párrafo del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, la expresión que indica: "... *Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.*"

Con esa nueva disposición, el legislador **reafirma** el contenido de la norma de aquel numeral que ya establecía la necesidad de que, para hacer prueba plena en el procedimiento laboral de la imposibilidad de una persona para acudir ante la Junta, los certificados médicos **requieren ser ratificados**. Aunque, en otra parte, con esa misma expresión se exceptuó de esa regla a los justificantes médicos expedidos por las instituciones públicas de seguridad social, los cuales no requieren de la citada ratificación para surtir los efectos legales correspondientes.

De esa manera, por medio de la deducción lógica que se formula a partir de la lectura de ese último enunciado, en el cual únicamente se excluyen a los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social, se obtiene que los justificantes que extiendan instituciones o médicos privados,

"Tesis de jurisprudencia (sic) 74/95. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia."



invariablemente requerirán ser ratificados por quienes los emitieron, a fin de que el documento correspondiente adquiera, a través de esa medida de perfeccionamiento, como se dijo, **valor probatorio pleno** para demostrar la causa que imposibilitó la asistencia de la persona ante la autoridad laboral y la necesidad de que, justificado el hecho a juicio de esta última, señale un nuevo momento para acudir ante ella a concretar la actuación correspondiente.

Así, se reafirma la importancia de la figura de la ratificación, como medio de perfeccionamiento del valor probatorio de esa clase de documentos privados, y se mantiene como parte del instrumento que el legislador federal estableció para definir cuándo es que los certificados emitidos por médicos o instituciones particulares pueden tener la eficacia probatoria para demostrar la causa que provoca la imposibilidad de una persona para acudir ante la autoridad del procedimiento laboral a efectuar los actos que se encuentran previstos en el artículo 785.

Esas estimaciones, llevan a su vez a observar otro aspecto del certificado médico privado, que implica que **ese documento tiene la misma naturaleza de las pruebas documentales privadas** reguladas en la sección tercera, del capítulo XII de la Ley Federal del Trabajo, sin **desatender el matiz especial que le confiere la figura de la ratificación que ha estado presente en el artículo 785.**

Por ello, se debe estimar que la preparación de ese medio de convicción se encuentra sujeta al artículo 780 de ese ordenamiento, el cual dispone lo siguiente:

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo."

El supuesto previsto en ese numeral, aplicado al caso concreto lleva a estimar que el interesado en presentar un certificado expedido por una institución o médico particular, como justificante de la imposibilitada que tuvo para dejar de concurrir, por enfermedad, al local de la Junta, sea para absolver posiciones, reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio;



tiene la carga procesal de perfeccionar tal documento y, por tanto, tiene la carga, además de presentarlo, el de ofrecer, solicitar o proporcionar al momento de presentar ese documento, la ratificación de quien lo expidió, por lo que no basta que exhiba el certificado para que la autoridad laboral se encuentre obligada a ordenar la ratificación, con la presentación a cargo del interesado.

Es decir, el interesado en justificar la inasistencia del desahogo de una prueba, tiene la carga probatoria no sólo de presentar el justificante médico, sino además tiene la carga probatoria de que si tal justificante proviene de un médico o institución privada, debe **adicionalmente** ofrecer la ratificación del documento para efectos de su perfeccionamiento, por lo que al ser carga probatoria del que ofrece el documento, la responsable no está en posibilidad, desde lo jurídico, de ofrecer bajo ninguna circunstancia su ratificación, sino (sic) media tal ofrecimiento de la ratificación.

Lo confirma la intelección de las reglas generales de las pruebas, contenidas en los artículos 795, 796, 797, 799 y 800^B que integran aquel capítulo de la

^B (Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

"Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 796. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 797. Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento (sic); en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 799. Si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o compulsas se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 800. Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta ley.

"La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento."



Ley Federal del Trabajo, a partir de lo cual se obtiene el principio que rige el ofrecimiento de los documentos de naturaleza privada y que define que es carga del interesado en presentar los que tenga consigo y de que, si provienen de un tercero ajeno al juicio, **éstos se ratifiquen en cuanto a su contenido y firma por el suscriptor.**

Esas previsiones aplicadas también a lo dispuesto concretamente en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo materia de análisis, lleva a considerar que es parte de la carga procesal del interesado en justificar la inasistencia, la de ofrecer la ratificación de quien extendió el certificado médico y, en su momento, de presentarlo ante la autoridad laboral para que ante ella, de ser el caso, reconozca el contenido y firma del documento correspondiente, al considerar que, como prueba en términos del artículo 780, esos actos constituyen de manera específica los elementos necesarios para el desahogo de la prueba documental que se integra por el certificado expedido por una institución o médico particular, **aunque sea para el fin específico a que se alude en la norma de referencia.**

Además, en atención a las mismas reglas generales de la prueba, las partes tienen el derecho a que se admitan en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y que se refieran a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes, como lo disponen los artículos 776 y 777.

Sin embargo, el derecho que tienen las partes para que se les admitan las pruebas que cumplen tales condicionantes, implica también el tener que **soportar las obligaciones que resultan concomitantes, por lo que corresponde a quien ofrece el documento respectivo, y no a la autoridad del juicio, la carga que implica el proporcionar los elementos necesarios para su desahogo, que en este caso se identifican con el ofrecimiento de la ratificación de la prueba documental y de la presentación de aquella persona que lo emitió, pues solamente de esa manera es que, en una adecuada interpretación de las normas del trabajo, se salvaguarda el equilibrio a que se refiere el artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo que es la finalidad del sistema de justicia laboral vigente.**



Por lo mismo, no corresponde a la Junta actuar, de *motu proprio*, a partir de la sola presentación del certificado extendido por médico o institución privada, al considerar que en ese aspecto, la autoridad laboral se debe conducir **solamente como rectora del juicio sin la posibilidad de que actúe oficiosamente ordenando la ratificación de los certificados que le presenten, expedidos por instituciones o médicos particulares, a fin de no provocar con ese proceder el rompimiento del equilibrio de las reglas en el proceso, en perjuicio de alguno de los participantes en el proceso.**

Se estima así, pues si una de las partes en el proceso exhibe un certificado médico particular con la finalidad de acreditar su inasistencia en términos del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, es deber de quien lo aporta proporcionar los medios para su concreción en tanto involucra en ello la prueba de la causa que le impidió comparecer en tiempo al procedimiento.

Al considerarlo así, se toma en cuenta también que el procedimiento laboral tiene las reglas con características propias y especiales, diseñadas para procurar y garantizar la igualdad procesal de las partes en el proceso, a fin de eliminar ventajas que impidan la correcta impartición de justicia, de manera que la carga probatoria se define bajo ciertos principios, como el que establece que la obligación corresponde a la parte que debe conservar determinados documentos, y en ello, la Junta tiene la posibilidad de intervenir para que esas normas se cumplan.

Sin embargo, el aporte de la documental privada integrada por el certificado médico privado a que se refiere el artículo analizado, no se define por esa regla o alguna otra que determine que la autoridad laboral deba intervenir para concretar su desahogo, sino que corresponde a quien la presenta, ofrecer su perfeccionamiento a través de la ratificación del documento y de la presentación de la persona que debe hacerlo, al considerar que corresponde a quien, en su caso, se beneficie del resultado, de acreditar el motivo de su incomparecencia, incluso por haber provocado el retardo en el curso legal del procedimiento.

Por lo mismo, quien no pudo, por enfermedad **concurrir al local de la Junta para absolver posiciones, reconocer algún documento o contestar un**



interrogatorio, debe justificar el hecho correspondiente, mediante el aporte del certificado médico respectivo, y ofrecer el reconocimiento de la propia documental, con el compromiso de hacer comparecer a quien lo expidió, **al estimar que todos esos elementos componen la prueba del hecho correspondiente, sin los cuales esta última no puede alcanzar el valor de una prueba plena que amerite, comprobando el hecho relativo**, la fijación de una nueva fecha para la realización del acto que no se concretó a partir de la inexistencia de aquella persona.

De esa manera, se concluye que la **presentación del certificado** expedido por médico o institución particular que reúna los requisitos legales, así como el **ofrecimiento de la ratificación del documento** como medio de perfeccionamiento, y la **presentación** ante la autoridad laboral de la persona que lo suscribió para que lo ratifique, **comprenden la carga procesal que debe soportar el oferente del documento privado**, a fin de que la prueba que presentó pueda, en su caso, ser considerada perfeccionada y suficiente para comprobar la causa que originó la imposibilidad de acudir al local de la autoridad del juicio.

Se considera así, en atención a la necesidad de realizar incluso la interpretación del artículo 785 que resulta adecuada y que no genera algún estado de indefensión en perjuicio de quien esté interesado en aportar documentos de esa naturaleza.

También, al considerar que el artículo 785 es claro al establecer las condiciones necesarias para que los justificantes médicos puedan probar la citada imposibilidad y que no contiene disposición alguna que lleve a estimar que en el caso del operario esté relevado de cumplir con tales condiciones para perfeccionar la prueba documental privada médica que justifique su inasistencia ante la autoridad laboral.

Además, la disposición que se examina tampoco propicia alguna desventaja procesal del trabajador frente a su contraparte que amerite una tutela especial, que se encuentre originada por una mayor o menor posibilidad que pudiera tener para solventar, por ejemplo, los costos de hacer comparecer al médico privado tratante, dado que conserva la posibilidad de exhibir con ese fin un certificado médico expedido por instituciones públicas de seguridad social, que no requiere ser ratificado.



Consecuentemente, por los razonamientos vertidos, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determina que la hipótesis analizada en la presente contradicción de tesis, lleva a determinar que prevalece como criterio el considerar que **conforme a los artículos 780 y 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, la parte que presenta un certificado expedido por una institución o médico particular, para justificar la imposibilidad que tuvo para comparecer al desahogo de una prueba, tiene la carga probatoria de ofrecer en ese momento la ratificación por quien lo expidió y la carga probatoria de obligarse a presentarlo.**

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito resuelve:

PRIMERO.—**Existe la contradicción de criterios denunciada** entre el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los amparos directos ***** y ***** , y el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, al resolver los amparos directos ***** , ***** y ***** .

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, conforme a las consideraciones expresadas en esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta sentencia a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y a los tribunales contendientes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Sierra López, Héctor Pérez Pérez, Armida Buenrostro Martínez y Germán Ramírez Luquín, con el voto en contra de



los Magistrados Gabriela Guadalupe Huízar Flores (ponente) y Francisco Javier Rodríguez Huezco (presidente), quienes formularon voto particular.

En términos del artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman los Magistrados que integran el Pleno y que asistieron a la sesión ordinaria, con la secretaria de Acuerdos licenciada Yuridia Arias Álvarez, que autoriza y da fe.

La licenciada Yuridia Arias Álvarez, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, certifica: Que los datos confidenciales contenidos en la versión pública de esta ejecutoria (sic) se encuentran suprimidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, 6, 10, 12, 15, 68, 71, fracción I, 97, 98 fracción III, 103, 104, 108, 109, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; por los numerales 1, 4, 7, 11, 12, 13, 18, 23, 25, 68, 73, fracción II, 100, 104, 105, 106, fracción III, 111, 112, 113, fracciones V y X, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; así como los preceptos 1, fracción III, 5, fracción XVI, 17, 26, 28, 29, 30, 25, 36, 38, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 65 y 69 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/6 L (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas y en la página 2527 de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2017 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 997, con número de registro digital: 2014064.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular de minoría que formulan la Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores y el Magistrado Francisco Javier Rodríguez Huevo, con fundamento en los artículos 17, fracciones I y VI, 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, 41 Bis-1, inciso e), y 41 Bis-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio del año dos mil veintiuno, en la contradicción de tesis 8/2021, resuelta en sesión celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

I. Antecedentes que dan origen al voto.

En sesión celebrada el veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito resolvió, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Sierra López, Héctor Pérez Pérez, Armida Buenrostro Martínez y Germán Ramírez Luquín, la contradicción de tesis antes señalada, que define que, conforme a los artículos 780 y 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, la parte que presente certificado expedido por una institución o médico particular para justificar la imposibilidad que tiene para comparecer al desahogo de una prueba, tiene la carga probatoria de su perfeccionamiento, y para ello debe ofrecer, proponer o solicitar en ese momento, la ratificación por quien lo extendió, así como la carga probatoria de obligarse a presentarlo, ante la responsable.

Esa decisión se basa en la consideración de que la reforma al artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo mantuvo la necesidad de que, con excepción de los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social, los expedidos por médicos particulares deban ser ratificados por su emisor para que puedan adquirir validez jurídica, de manera que, al compartir la misma naturaleza de las pruebas documentales privadas reguladas en el capítulo condigno de ese ordenamiento, de conformidad con el artículo 780 de la misma ley, el interesado en justificar la inasistencia, tiene la carga procesal de ofrecer, solicitar o proporcionar, al presentar el documento respectivo, la ratificación de quien lo extendió, así como de hacerlo comparecer, al considerar que no basta que exhiba el certificado para que la autoridad esté obligada a ordenar la ratificación con cargo al interesado.

En dicha sesión, disentimos de esa conclusión, porque si bien compartimos la existencia de la divergencia de criterios, al considerar que están reunidos



todos los elementos fácticos y jurídicos necesarios para considerar que existe un genuino punto de toque para resolver la denuncia de contradicción de criterios, estimamos que conforme al artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, para la validez jurídica del certificado expedido por un médico particular en el juicio laboral, no se requiere la ratificación por el médico particular que lo emitió.

En efecto, como lo sostuvimos en la primera propuesta presentada al Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la contradicción no podía limitarse al contexto fijado por las posturas de los contendientes, **sino que exigía atender al origen de la reforma al artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo**, a fin de identificar los supuestos jurídicos para los cuales el legislador estimó o no, necesaria la ratificación de los certificados médicos y los motivos que se tomaron en cuenta para reformar ese numeral. Pues ello, representa el surgimiento de la problemática.

En ese sentido, resultaba clave la ejecutoria de la contradicción de tesis 257/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dio nacimiento a la jurisprudencia 2a./J. 152/2017 (10a.) que analizó el proceso de reforma de tal artículo, pues nos llevó a la conclusión de que el certificado emitido en esas condiciones NO REQUIERE SER RATIFICADO, dado que no es dable que constituya una CARGA ADICIONAL a las partes, en tanto que solamente puede ser producto del ejercicio de una facultad (discrecional) de la responsable, que, por alguna situación, atendiendo a su buena fe guardada, lo estime necesario.

Concluimos que la RATIFICACIÓN DE LOS CERTIFICADOS MÉDICOS PRIVADOS, no se prevé en el actual artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo como un requisito de validez jurídica o de procedibilidad de esos documentos, y por lo mismo no puede representar una carga adicional al interesado, por ser innecesaria, al poner en riesgo el MODIFICAR LA SECUENCIA DEL JUICIO LABORAL, y que al estimar lo contrario, resulta desproporcionado y constituye un FORMALISMO JURÍDICO que atenta contra el principal objeto de la reforma laboral que mostró la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada ejecutoria, que es en DAR CELERIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA AL PROCESO.

Incluso, estimamos que el artículo 785 en su redacción anterior a la reforma que se examinó, señalaba que si una persona no podía, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la autoridad laboral, concurrir al local de la misma para desahogar pruebas; previa comprobación del hecho, mediante certificado



médico u otra constancia fehaciente que se exhibiera, bajo protesta de decir verdad, se señalaba nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, sin la necesidad de la ratificación. Así, solamente en caso de que la persona estuviera imposibilitada para acudir a esa segunda cita, la autoridad debía ordenar que EL MÉDICO COMPARECIERA A RATIFICAR EL DOCUMENTO, para que luego la Junta se trasladara al lugar donde aquella persona se encontrara para el desahogo de la diligencia correspondiente.

Luego esa previsión se reformó, para ahora disponer que si una persona está imposibilitada para acudir debe presentar con los requisitos legales un certificado o constancia fehaciente, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, y que entonces la Junta debe señalar fecha para el desahogo de la prueba y que, si subsiste el impedimento, LA NORMA YA NO PREVÉ PRECISAMENTE LA RATIFICACIÓN COMO ANTES LO HACÍA, SINO QUE AHORA, DIRECTAMENTE SE ORDENA AL SECRETARIO QUE SE TRASLADÉ para el desahogo de la prueba.

Lo anterior muestra, desde nuestra óptica, SIN LUGAR A DUDA, que se SUPRIMIÓ EL ALUDIDO REQUISITO DE RATIFICACIÓN PARA QUE EL PROCEDIMIENTO SEA EXPEDITO, de manera que no podría interpretarse bajo premisas distintas, pues de hacerlo, en lugar de dar celeridad, complicaría la situación del oferente, al AÑADIR COMO REQUISITO EL QUE AL MOMENTO DE EXHIBIR EL CERTIFICADO, ADEMÁS DE TENER QUE CUMPLIR CON LA PROTESTA DE DECIR VERDAD Y CON TODOS LOS REQUISITOS FORMALES QUE LA LEY PREVÉ (QUE ANTES NO SE PREVEÍAN), EL OFERENTE ADEMÁS CUMPLA CON OFRECER EN ESE MOMENTO COMO MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, LA RATIFICACIÓN DEL CERTIFICADO Y DE PRESENTAR PARA TAL EFECTO AL MÉDICO QUE LO EXPIDIÓ, pues con eso se aumentan requerimientos que no establecía el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo previo a la reforma, y que tampoco añade el numeral reformado.

De esa manera, desde nuestra perspectiva, no cabía una interpretación que añada CONDICIONES que restan agilidad y eficacia al sistema de impartición de la justicia laboral.

II. Parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto, y

III. Consideraciones de la minoría para llegar a dicha determinación.

Como se adelantó, líneas atrás, desde nuestra perspectiva, debió prevalecer el criterio contenido en el proyecto presentado por primera vez al Pleno en Materia



de Trabajo del Tercer Circuito, conforme al cual la contradicción de criterios se debió definir considerando que, conforme al artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, para su validez jurídica, los certificados expedidos por un médico particular en el juicio laboral no requieren ser ratificados por el médico particular que los emitió.

Lo estimamos así, asumiendo una visión distinta de la formulada por los Tribunales Colegiados contendientes.

Para explicarlo, conviene comenzar por señalar que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo aplicado por los órganos contendientes, es el vigente a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, el cual establece:

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

"Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados."

Para definir el sentido y alcance de la reforma al artículo, **es necesario atender a lo resuelto en la contradicción de tesis 257/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la cual tuvo por objeto determinar **si los certificados médicos emitidos por médicos particulares presentados ante la Junta para los efectos señalados en el citado artículo deben contener el nombre completo de la institución que otorgó el título profesional al médico que lo emitió.**

Lo anterior, al considerar que en ella **se destaca que el legislador**, al reformar ese numeral, **modificó las premisas sobre las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación había generado el marco interpretativo, en torno a los**



requisitos de validez de los certificados médicos emitidos para justificar la ausencia de alguna de las partes en las diligencias del juicio laboral.

A saber, mediante las jurisprudencias 2a./J. 74/95, 2a./J. 76/2001 y 2a./J. 24/2015 (10a.), que, en ese orden, llevan por rubros: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD."; "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ENTRE ELLOS, EL DEL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDE EL TÍTULO, NO SÓLO SUS SIGLAS." y "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ENTRE ELLOS, EL DEL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDE EL TÍTULO, NO SÓLO SUS SIGLAS."

La ejecutoria de referencia se sustenta en las consideraciones siguientes:

"I. Estudio de fondo

"Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

"El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo fue reformado el treinta de noviembre de dos mil doce, y una de las modificaciones fue la incorporación detallada de los requisitos necesarios para que los certificados médicos presentados ante la Junta tuvieran validez jurídica:

"Texto anterior a la reforma del treinta de noviembre de dos mil doce	"Texto posterior a la reforma del treinta de noviembre de dos mil doce
"Artículo 785. Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación	"Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir



del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia.

testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

"Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado.

"Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

"Respecto del texto del citado precepto anterior a la reforma, esta Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 30/95 de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 74/95 que establece:

"CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD. Si bien es verdad que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, no señala ningún requisito para la validez de los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral, con el fin de justificar la imposibilidad de alguna persona, de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, lo cierto es que por la naturaleza propia de dichos documentos y por los fines que se persiguen mediante su presentación, al citarlos la Ley Federal del Trabajo en el precepto legal mencionado, se refiere a aquellos documentos que satisfacen los requisitos y formalidades previstos en los ordenamientos legales que los regulan, como es, entre otros, la Ley General de Salud, pues dichos certificados son inherentes a las actividades relacionadas con la salud



humana y este ordenamiento es el encargado de establecer los lineamientos y controles a que deberán de sujetarse quienes se dediquen a dichas actividades; además, porque los requisitos que debe contener esta clase de documentos atañen a este último cuerpo legal y no a la Ley Federal del Trabajo. En esta tesitura a fin de que tengan plena validez los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral, para los efectos señalados en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, acorde a lo dispuesto por los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, deben contener fundamentalmente los siguientes requisitos: a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, y b) el número de su cédula profesional; además, por razón inexcusable de certidumbre, dada la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.¹¹

"En dicha ejecutoria se estableció que ante la circunstancia de que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo no contenía requisitos para calificar la validez de los certificados médicos, se tenía que acudir a la Ley General de Salud para determinar cuáles eran éstos, así como las formalidades que se debían cumplir para los efectos señalados en el citado precepto. Ello implica que esta Segunda Sala decidió acudir a los requisitos del ordenamiento por una omisión del legislador, y de este modo, poder establecer que la validez de los certificados dependía de que contuvieran: 1) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, y 2) el número de su cédula profesional. Adicionalmente, para colmar el vacío del ordenamiento laboral y atendiendo a la finalidad perseguida, esta Segunda Sala estableció los siguientes requisitos: el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico.

"Como se observa, la resolución de esta contradicción de tesis consistió en determinar cuáles eran los requisitos de validez de los certificados médicos, a través de la aplicación de la Ley General de Salud, a través de un ejercicio de interpretación sistemática, la cual **se extendió con la resolución de la contradicción de tesis 91/2001-SS, en la que se reiteraron las consideraciones anteriores para concluir que es necesario que en el certificado médico conste el nombre completo de la institución que expide el título profesional y no sólo sus siglas:**

¹¹ Novena Época; 2a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo II, noviembre de 1995; página 157, 2a./J. 74/95.



"CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ENTRE ELLOS, EL DEL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDE EL TÍTULO, NO SÓLO SUS SIGLAS. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptó el criterio publicado en el Tomo II, noviembre de 1995, página 157, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (tesis: 2a./J. 74/95), con el rubro: «CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.», donde se estableció que dichos certificados deben contener los siguientes requisitos: «a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, y b) el número de su cédula profesional; además, por razón inexcusable de certidumbre, dada la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.», por lo que si en vez del nombre completo de la institución que expide el título al galeno, sólo aparecen las siglas de ésta, con ello no se satisface la formalidad prevista en la Ley General de Salud.²

"Posteriormente, con la resolución de la contradicción de tesis 375/2014, esta Segunda Sala ahondó en su interpretación generando una excepción a la regla establecida en los precedentes anteriores, al señalar que los certificados médicos que fueran emitidos por instituciones oficiales de salud tienen validez jurídica, incluso aunque no tengan inscrito el nombre de la institución que emitió el título del médico firmante:

"CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE QUIEN EXPIDIÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A UNA

² Novena Época; 2a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XV, enero de 2002, página 11, 2a./J. 76/2001.



INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 74/95 (*), estableció que, acorde con los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral para justificar la inasistencia del absolvente o del testigo al desahogo de la prueba confesional o testimonial, en términos del artículo 785 mencionado deben contener para su validez, entre otros requisitos, el nombre de quien expidió el título profesional al médico que los emitió, en el entendido de que este criterio derivó del análisis de constancias emitidas por médicos que ejercen su profesión en forma particular. Sin embargo, los certificados emitidos por médicos adscritos a instituciones oficiales de salud son válidos aunque no especifiquen el nombre de quien les expidió el título profesional, ya que el ente oficial es responsable de contar con médicos que justifiquen poseer dicho título, así como el nombre de quien lo expidió y logren satisfacer los requisitos y formalidades previstos en la Ley General de Salud para llevar a cabo los fines de la institución que presta un servicio de salud conforme a las disposiciones que la rigen y para la cual laboran.³

"Como se observa, la ausencia de requisitos de validez de los certificados médicos en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo obligó a que esta Suprema Corte ejerciera sus funciones interpretativas y generara una doctrina jurisprudencial para subsanar esta omisión.

"Sin embargo, en el momento en el que el legislador decidió reformar ese numeral, modificó las premisas sobre las cuales se generó el marco interpretativo en torno a los requisitos de validez de los certificados médicos emitidos para justificar la ausencia de alguna de las partes en las diligencias del juicio laboral.

"Al atender al nuevo contenido del artículo 785, esta Segunda Sala advierte el énfasis que hizo el legislador por precisar cuáles eran los requisitos necesarios para que el certificado pudiera generar los efectos pretendidos:

"• Nombre del médico

"• Número de cédula profesional

³ Décima Época; 2a. Sala; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 18, mayo de 2015; Tomo II, página 1385, 2a./J. 24/2015 (10a.); esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



"• Fecha

"• Estado patológico que impide la comparecencia del citado.

"Como se observa, en la nueva redacción del artículo no se previó el nombre de la institución que expide el título profesional dentro de los requisitos de validez de los certificados.

"Si bien es cierto que al final del mencionado artículo se agregó que 'los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados', es necesario precisar que esta frase se refiere a los casos en los que la Junta laboral requiera al médico tratante para comparecer ante ella, facultad que está restringida en los casos en los que el médico esté adscrito a una institución oficial de salud. De ningún modo se puede desprender que dicha afirmación establezca la obligación de que los certificados expedidos por médicos particulares deban contener el nombre de la institución emisora del título profesional.

"Al analizar el texto de dictamen emitido por la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados, a la iniciativa con carácter preferente del Ejecutivo Federal, es posible observar que en ningún momento el legislador tuvo la intención de generar esa carga respecto de los certificados emitidos por médicos particulares. Por el contrario, sólo se precisó que la intención de la reforma a los artículos 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784 y 785 de la Ley Federal del Trabajo era dar celeridad, certeza y seguridad jurídica al proceso laboral:

"... Se reforman diversos preceptos del capítulo XII, de las pruebas (Artículos 774 a 785). Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho. Se lleva a cabo una enumeración de las pruebas, siguiendo la postura actual del derecho procesal, que toma en cuenta los adelantos tecnológicos de la información y la comunicación, así como los científicos. Las pruebas deben ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo. De no hacerlo, expresamente se dispone en el artículo 780, serán desechas (sic) por la Junta. Se mantiene la disposición que exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; y, en todo caso el patrón deberá probar, cuando exista controversia, que dio el aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido. Esta disposición está directamente relacionada con la modificación llevada a cabo del artículo 47, fracción XV, segundo párrafo,



de la Ley Federal del Trabajo. Finalmente, el patrón deberá probar que pagó los días de descanso obligatorios y aguinaldo, así como que llevó a cabo la incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. **En cuanto a las pruebas confesional, documental pública y privada, testimonial, pericial y elementos aportados por los avances de la ciencia, en las secciones correspondientes a cada prueba del citado capítulo XII, se incorporan disposiciones idóneas que tienen por objeto dar celeridad, certeza y seguridad jurídica al proceso laboral ...'**

"De donde se obtiene que el legislador de origen precisó que la reforma en mención, por lo que atañe a los artículos 774 a 785, de la Ley Federal del Trabajo, relativos entre otras, a la prueba confesional que ahora nos ocupa, incorpora disposiciones idóneas que tienen por objeto dar celeridad, certeza y seguridad jurídica al proceso laboral.

"En ese sentido, esta Segunda Sala estima que si el legislador estableció claramente cuáles son los requisitos de validez de los certificados médicos, exigir que adicionalmente tengan el nombre de la institución que expidió el título profesional del médico sería desproporcionado.

"No se puede dejar de lado que la razón total para exigir el certificado médico, radica en que sea un profesionista el que determine la existencia de la enfermedad que justifique la inasistencia al desahogo de la prueba. De este modo, para que dicho certificado sea válido, es suficiente con que contenga el número de cédula profesional, tal y como ya lo prevé la ley, pues ése es el dato cuya existencia podrá en su caso verificar la Junta de Conciliación y Arbitraje para determinar que fue expedido por persona autorizada para el ejercicio de la profesión de médico. Incluso, para llevar a cabo esta verificación, la Junta laboral sólo tendría que acudir al portal de Internet de la Secretaría de Educación Pública en el que se encuentra el Registro Nacional de Profesionistas,⁴ en el que es posible obtener los datos del profesionista, incluido el nombre de la institución que le otorgó el título profesional.

"Por ende, resulta ocioso e irrelevante exigir que los certificados médicos contengan obligatoriamente el nombre de la institución emisora del título profesional del médico; por el contrario, su exigencia genera cargas innecesarias a cargo de las partes que ponen en riesgo que se dicten laudos

⁴ <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>



en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, pues un solo formalismo puede modificar la secuencia del juicio laboral."

A partir de lo resuelto en esa contradicción de tesis, la Segunda Sala del Alto Tribunal sustenta el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 152/2017 (10a.),⁵ que define lo siguiente:

"CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DEL 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE OTORGÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO PARTICULAR QUE LOS EMITIÓ.

"Conforme al numeral citado, los únicos requisitos de validez exigibles en los certificados médicos presentados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje son: 1) nombre del médico, 2) número de cédula profesional, 3) fecha de emisión del certificado, y 4) descripción del estado patológico que impide la comparecencia de la persona requerida; lo que implica que en los juicios laborales iniciados después del 30 de noviembre de 2012 son inaplicables las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 74/95 y 2a./J. 76/2001, pues desentrañaron el sentido normativo del precepto mencionado anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha referida; de ahí que con base en los principios de especialidad, economía y sencillez que rigen el proceso laboral, los únicos elementos que deben contener los certificados médicos indicados son los exigidos por la Ley Federal del Trabajo vigente, por lo que son válidos aunque no especifiquen el nombre de la institución que otorgó el título profesional al médico particular que los emitió.

"Contradicción de tesis 257/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 11 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

⁵ Jurisprudencia registro digital: 2015768, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 581.



"Tesis contendientes:

"Tesis VIII.P.T.3 L (10a.), de título y subtítulo: 'CERTIFICADOS MÉDICOS EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 74/95 Y 2a./J. 76/2001, EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).', aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1809, y

"Tesis (IV Región) 2o.14 L (10a.), de título y subtítulo: 'CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ EN ASUNTOS TRAMITADOS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, CON EXCEPCIÓN DE LOS EXPEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE SALUD OFICIALES, DEBEN CONTENER EL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE OTORGÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO QUE LOS EMITIÓ.', aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2091.

"Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/95 y 2a./J. 76/2001 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos II, noviembre de 1995, página 157 y XV, enero de 2002, página 11, con los rubros: 'CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.' y 'CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ENTRE ELLOS, EL DEL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDE EL TÍTULO, NO SÓLO SUS SIGLAS.', respectivamente.

"Tesis de jurisprudencia 152/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.



"Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Pues bien, en esa ejecutoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza la reforma al artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, de treinta de noviembre de dos mil doce, y comienza por **subrayar** que una de las modificaciones, fue el que ahora incorpora, en forma detallada, **los requisitos necesarios** para que los certificados médicos presentados ante la Junta tengan **validez jurídica para justificar las inasistencias**.

El Máximo Tribunal destacó ese cambio, al considerar que con la reforma, el legislador federal superó la ausencia de requisitos que había en la norma vigente hasta antes de la reforma, para determinar la validez de los certificados médicos, que provocó que el Alto Tribunal del País generara la doctrina jurisprudencial desarrollada al resolver las contradicciones de tesis 30/95, 91/2001-SS y 375/2014, que dieron lugar a la emisión, en ese orden, de las jurisprudencias 2a./J. 74/95, 2a./J. 76/2001 y 2a./J. 24/2015 (10a.), que analizaron el artículo 785 anterior a la reforma y definieron, mediante una interpretación sistemática, las condiciones de validez de los aludidos certificados, con base en los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

De esa manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación narra, cómo es que ejerció sus funciones interpretativas para enmendar la omisión que había, **pero ahora en la contradicción de tesis 257/2017, ese Máximo Tribunal destaca, cómo es que la reforma a la Ley Federal del Trabajo de noviembre del año dos mil doce, modificó las premisas que habían dado lugar a la emisión de aquellos criterios jurisprudenciales**, a partir de que el artículo en vigor el uno de diciembre del año dos mil doce, **ya establece los requisitos que antes no tenía**, y que son necesarios para que el certificado pueda alcanzar **valor jurídico para justificar que una persona está imposibilitada, por enfermedad u otra causa, para concurrir al local de la Junta para absolver posiciones**, y que consisten exclusivamente en que los certificados para generar la **justificación legal** y, por ende, alcanzar **validez jurídica**, contengan:

1. El nombre del médico;
2. El número de cédula profesional;



3. La fecha, y
4. El estado patológico que impide la comparecencia del citado.

A partir de esa consideración, el Alto Tribunal resolvió que la nueva redacción del artículo 785 **precisa las exigencias para que los certificados médicos en general puedan tener validez.**

Así, de ello, se obtiene la afirmación **que sostiene, de manera implícita**, que el numeral reformado, **no deja abierta la posibilidad de crear otras condicionantes** como la que fue materia de esa contradicción, al observar que los requisitos establecidos expresamente son los exigibles para que tales certificados **surtan el efecto de justificar la causa que imposibilitó al absolvente de una prueba para concurrir al local de la misma para absolver posiciones.**

También, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **examinó la última parte del segundo párrafo de ese numeral, en que se dice que:** "*los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados*", **y resolvió que esa mención se entiende referida a los casos en los que la Junta laboral requiera al médico tratante para comparecer ante ella**, considerando que esa es una **facultad** restringida en los casos en los que el médico esté adscrito a una institución oficial de salud, pero que **de ningún modo** se puede desprender que dicha afirmación establezca la obligación de que los certificados expedidos por médicos particulares deban contener **otros elementos o cumplir con otras exigencias** (como en ese caso fue el nombre de la institución emisora del título profesional), para que puedan alcanzar la validez jurídica necesaria.

Pues bien, las consideraciones anteriores, son el punto de partida conforme al cual estimamos que se debió decidir la presente contradicción de tesis, esto es, en el sentido de que **la ratificación de los certificados médicos emitidos por una institución o médico particular, no se prevé en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo en vigor a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, como un requisito de validez o de procedibilidad de esos documentos. Y, por ende, no puede representar una carga adicional al interesado, por ser innecesaria, al poner en riesgo el modificar la secuencia del juicio laboral, lo que además sería desproporcionado, constituyéndose en un formalismo jurídico que atenta contra el principal objetivo de la reforma laboral, que es el de dar celeridad, certeza y seguridad jurídica al proceso.**



Lo consideramos así, al afirmar que esa norma prevé los requisitos de validez de los certificados médicos que antes no existían y que ahora se deben reunir para alcanzar **la validez jurídica requerida para comprobar** el hecho del cual derivó la imposibilidad de una persona para concurrir al local de la Junta para el desahogo de pruebas.

En efecto, consistente con el análisis efectuado por el Alto Tribunal del País al artículo 785 reformado, a partir de la exposición de motivos de la reforma legal, **encontramos que los certificados médicos no requieren cumplir un requisito como el que implica que se encuentren ratificados para surtir el efecto precisado en la norma, se insiste, al considerar que el artículo se reformó, para resolver adecuadamente el problema que derivaba de la ausencia de una regulación de los requisitos de validez jurídica de los comprobantes médicos presentados para justificar la imposibilidad de una persona para acudir, por enfermedad, al local de la Junta para el desahogo de pruebas, lo que dificultaba el desarrollo ágil del proceso laboral.**

Recordemos que el artículo anterior a la reforma de treinta de noviembre del año dos mil doce, establecía que, si alguna persona no podía, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, acudir al local de esa autoridad para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, debía cumplir con comprobar el hecho previamente y mediante la presentación de un certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhibiera con esa finalidad. La norma obligaba a expresarlo bajo protesta de decir verdad y a que la autoridad laboral señalara nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente. Y, sólo en el caso de **que subsistiera esa imposibilidad, la ley requería hasta ese momento, que el médico compareciera dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento** y que la Junta se trasladara al lugar donde el absolvente se encontrara para el desahogo de la diligencia.

Esa previsión legal se reformó, para disponer ahora, que si una persona considera que está imposibilitada por alguna de las causas mencionadas para acudir al local de la autoridad laboral para absolver posiciones, reconocer el contenido o firma de un documento, rendir testimonio, y para justificarlo, presenta un certificado médico u otra constancia fehaciente que **exhiba bajo protesta de decir verdad**, entonces la Junta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, si subsiste el impedimento, ordenará al secretario que se traslade, acompañado por los miembros de la Junta que tengan interés, al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba y que, de no encontrarse la persona, se le declarará confeso, o por reconocidos los documentos o desierta la prueba, según sea el caso.



Para ello, con dicha reforma el legislador estableció que para **la validez de los certificados médicos**, éstos deberán contener **el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado**, y define que los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

El cambio así establecido, **resulta distinto diametralmente** respecto de la ratificación del certificado, pues mientras que con anterioridad se preveía que de subsistir la imposibilidad para acudir, la Junta debía de manera **invariable requerir al médico tratante para que ratificara el documento expedido**; la norma cambió tal obligación, para volver **más ágil y seguro el procedimiento**, con el establecimiento de los **requisitos de eficacia del certificado, dejando solamente la facultad de que la autoridad laboral** mandara ratificar los certificados médicos expedidos por particulares, cuando lo estimara necesario.

Así, la reforma legal del artículo 785 establece condiciones **distintas** a las previstas con anterioridad, y fija **premisas diferentes**, las cuales **no admiten la ratificación del comprobante médico privado como requisito adicional para justificación de la inasistencia**.

Al afirmarlo de ese modo no pasa inadvertido la existencia de los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 31/2017 (10a.)⁶ y 2a./J. 11/2012 (10a.)⁷

⁶ "Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2014064

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materia laboral

"Tesis: 2a./J. 31/2017 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 997

"Tipo: Jurisprudencia

"PRUEBA CONFESIONAL O TESTIMONIAL. CORRESPONDE AL INTERESADO EN SU DESAHOGO, PRESENTAR AL MÉDICO PARA RATIFICAR EL CERTIFICADO QUE EXPIDIÓ Y QUE JUSTIFICA LA INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE O TESTIGO. "Conforme al artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando el absolvente o el testigo no puede concurrir al local de la Junta, por segunda ocasión por enfermedad, para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa presentación del certificado médico correspondiente debe comparecer el médico para ratificar su contenido. En ese sentido, corresponde al interesado en el desahogo de la prueba testimonial o al absolvente de la confesional, respectivamente, la carga de presentar al médico que expidió el certificado relativo, con el fin de que el proceso se lleve a cabo con la mayor



sin embargo, no se debe perder de vista que tales jurisprudencias fueron construidas sobre **las proposiciones que establecía el artículo 785 anterior a la reforma del año dos mil doce**, las cuales fueron modificadas a partir de la incorporación de los **requisitos de validez jurídica de los certificados médicos y del cambio en la figura de la ratificación, la cual dejó de tener el carácter**

economía, concentración y sencillez, pues a quien alegue el impedimento médico le corresponde probar los hechos en que se sustente para aducirlo como justificación, a fin de evitar que se le declare confeso fictamente, se tenga por desierta la prueba que ofreció o se le imponga una medida de apremio. Sólo en caso de expresar la imposibilidad para su presentación, debe comunicarlo a la Junta para que sea ésta quien sopesa la necesidad de citar al médico y con ello evitar la dilación del procedimiento.

"Contradicción de tesis 186/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Tercero del Cuarto Circuito, actual Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

"Tesis y criterio contendientes:

"Tesis IV.3o.143 L, de rubro: 'PRUEBA CONFESIONAL O TESTIMONIAL. SITUACIONES PARA SU DESAHOGO.', aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, enero de 1994, página 285, y

"El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 112/2016.

"Tesis de jurisprudencia 31/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de marzo de dos mil diecisiete.

"Esta tesis se publicó el viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

⁷ "Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2000436

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materia laboral

"Tesis: 2a./J. 11/2012 (10a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 609

"Tipo: Jurisprudencia

"PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER POSICIONES O A CONTESTAR EL INTERROGATORIO. "De la interpretación del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el momento procesal oportuno para que una persona demuestre el hecho que la imposibilita materialmente a concurrir al local de la Junta a absolver posiciones o a contestar el interrogatorio, ya sea por enfermedad o por otro motivo justificado, puede ser antes, durante o después de la audiencia, siempre y cuando, a juicio de la Junta, el impedimento haya sobrevenido antes de su celebración. Esto es, la expresión 'previa comprobación del hecho', a que se refiere el citado



elemental (para la segunda cita) que poseía respecto de la eficacia del documento y pasó a ser, una actuación que la autoridad laboral puede ordenar solamente cuándo lo estime necesario.

Esa consideración resulta acorde con la expresión que indica en la ley reformada que: "Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados", al estimar que esa previsión no mantiene el carácter determinante que antes distinguía a la figura jurídica de la ratificación del certificado médico, el cual **se diluyó con la incorporación de los requisitos de validez jurídica** previstos en la norma vigente, que exigen que contengan exclusivamente el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado.

Y es así, porque si bien esa misma frase puede dar lugar a considerar que la autoridad laboral está posibilitada para requerir que los certificados expedidos por médicos o instituciones de carácter privado se ratifiquen, lo cierto es que, desde nuestra óptica, bajo la misma lógica empleada por el Alto Tribunal del

artículo 785, no significa que el impedimento para asistir a la diligencia necesariamente deba acreditarse antes de su celebración, ya que no fue esa la voluntad del legislador, sino lo que instituyó fue la facultad de la Junta de señalar nueva fecha para el desahogo de aquella audiencia, debiendo comprobarse el hecho generador de la inasistencia de manera previa; esto es, el precepto citado no señala que el impedimento u obstáculo para acudir al desahogo deba comprobarse, indefectiblemente, antes de la celebración de la audiencia, sino que sólo condiciona el señalamiento de nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, a la comprobación previa del impedimento respectivo, pero no a que éste se acredite necesariamente antes de la diligencia, toda vez que tal evento puede demostrarse antes, durante o con posterioridad a su celebración, dependiendo de la naturaleza del suceso o hecho generador del impedimento, lo que deja a juicio de la Junta determinar si efectivamente tal suceso sobrevino momentos antes de la celebración de la audiencia e imposibilitó físicamente a la persona para presentarse a dicha diligencia. Por tanto, la Junta debe permitir al absolvente, testigo o al oferente que justifique su inasistencia dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia, según se desprende del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, y si a su juicio se acredita el hecho generador de la inasistencia debe señalar nueva fecha para desahogar la prueba correspondiente, quedando sin efecto la audiencia celebrada por ministerio de ley.

"Contradicción de tesis 365/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 9 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

"Tesis de jurisprudencia 11/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce."



País, esa eventualidad no debe, de ningún modo, dar lugar a estimar que la carga persiste y que mantiene o crea un requisito indispensable para la validez jurídica de los justificantes médicos, distinto de los establecidos en la norma reformada.

En efecto, la reforma a los artículos 774 a 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, impactó el proceso laboral, **con el objetivo de darle celeridad, certeza y seguridad jurídica, y no para renovar o crear alguna carga (adicional)** respecto de los certificados emitidos por médicos particulares. Por el contrario, con la reforma adoptada por el legislador **se elimina la preeminencia que tenía la ratificación** del certificado médico, y así el legislador la sustituye, manteniendo tan sólo la **posibilidad de que la Junta la ordene cuando así lo estime necesario y solamente respecto de los justificantes expedidos por instituciones o médicos particulares.**

Por lo mismo, resulta obligado preservar el fin que la modificación a la ley se propuso, **y no permitir que se introduzca una interpretación que conserve las condiciones que restaban agilidad y eficacia al sistema de impartición de la justicia laboral.**

Es decir, aunque, tratándose de médicos o instituciones de medicina particular, en la redacción de la parte final del último párrafo del artículo 785 esté contenida la **posibilidad** de que la Junta requiera la ratificación de los certificados médicos, y que eso involucre el ejercicio de una facultad ahora conferida a la Junta, en nuestra opinión **se impone solamente considerar que esa potestad no se mantiene para que se ejerza invariablemente en todas las ocasiones que esa clase de certificados se presente, pues ello modificaría la secuencia del juicio laboral.**

En efecto, la lectura de la norma lleva a estimar que la **facultad** que así se creó, **se entiende conferida a la autoridad laboral**, para requerir la ratificación de un certificado médico expedido por una institución o médico particular en términos del segundo párrafo del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, **pero no de manera obligatoria, sino discrecional.**

Para explicar esa calificativa, se debe comenzar por señalar que, conforme lo define el Diccionario Jurídico Mexicano,⁸ por facultad es posible entender aquello que es potestativo, que puede hacerse u omitirse.

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2016, pp. 1650-1654.



El concepto jurídico de facultad implica que alguien está investido por una norma para realizar un acto legal y válido, capaz de producir los efectos jurídicos previstos. Esa clase de facultad supone estar investido de una potestad o capacidad jurídica para modificar válidamente una situación legal.

Ahora bien, el ejercicio de la facultad puede ser un hecho obligatorio, como lo es la facultad del Juez de pronunciar sentencias, o bien, discrecional.

Dentro de la clasificación de las facultades, se encuentran las de carácter discrecional, las cuales son descritas por el mismo diccionario como aquellas que se ejercen con grado de libertad y prudente apreciación que la ley confiere a una autoridad para actuar conforme a sus atribuciones.

Esa libertad, autorizada por la ley, puede ser de mayor a menor categoría y resulta identificable cuando la autoridad no se encuentra obligada de manera expresa a obrar en determinada forma, sino que tiene la posibilidad de elegir entre dos decisiones, es decir, actuar o no actuar.

La facultad discrecional que tienen los órganos del Estado para determinar su actuación o abstención, y de llegar a actuar, para definir qué límite habría de tener su actuación, y cuál sería el alcance del ejercicio de esa facultad; representa la expresión del margen que la ley confiere a las autoridades para apreciar de manera libre, cuando se estime necesario, variables que el órgano correspondiente debe tomar en cuenta como las relacionadas con la oportunidad, necesidad, técnica, equidad u otros factores según la materia y figura de que se trate, dentro de los límites que la ley establece, para lograr el fin de la norma correspondiente.

De ese modo, el obrar de manera discrecional no es necesariamente un proceder arbitrario, porque el ejercicio de esa facultad exige al órgano actuar dentro del marco que la propia ley establece y en total respeto a los requisitos fundamentales que precisan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Efectivamente, ese actuar exige que el servidor público competente fije el alcance de su actuación atendiendo al sentido de la norma que le otorga la facultad discrecional, lo que obtiene a partir de realizar su interpretación, y a los motivos, razones y circunstancias que se le presentan y que exigen la emisión del acto.

Dentro de las facultades discrecionales se identifican las siguientes subclases:

a) La facultad discrecional libre, es decir, la que se ejerce con total libertad para actuar o no y también para determinar el sentido y alcance de la declaración



unilateral de la voluntad. Este tipo de facultades y los actos derivados de su ejercicio son llamados discrecionales absolutos o totales.

b) La facultad discrecional obligatoria, en la que el funcionario público, por cuenta del órgano competente, tiene que actuar en uno u otro sentidos, pero dentro de los límites que la ley contempla. No obstante, puede abstenerse de emitir un acto, aunque la norma le permite cierta movilidad entre varias opciones preestablecidas, como es el caso de sanciones pecuniarias (multas), y

c) La facultad discrecional técnica, que se desarrolla observando datos y condiciones de carácter técnico que quedan fuera de la órbita del derecho.

Sobre el tema de las facultades discrecionales, identificamos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el criterio contenido en la tesis aislada sin número,⁹ en la que explica la clase de control jurisdiccional sobre el poder discrecional de las autoridades, en los términos siguientes:

"FACULTADES DISCRECIONALES. SU CONTROL EN EL AMPARO. El ejercicio de la facultad discrecional está subordinada a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto este precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares. Aunque dicho ejercicio implica un juicio subjetivo del autor del acto que no puede ni debe sustituirse por el criterio del Juez, sí está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es racional, sino arbitrario y caprichoso, y cuando es enteramente injusto o contrario a la equidad; y puede añadirse que dicho control es procedente cuando en el aludido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los presupuestos generales del derecho."

Con base en esas consideraciones, estimamos, primero, que la facultad que se examina, se deduce de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, mediante el empleo de un método de interpretación basado en el razonamiento lógico que considera la exclusión ahí prevista (de las instituciones públicas de seguridad social para pedirles la ratificación de los certificados médicos que expidan), a partir de la cual se

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época. Volumen IV, Tercera Parte, página 120.



concluye que la limitante no opera respecto de los certificados médicos que emitan médicos o instituciones particulares, los cuales sí es posible ordenar su ratificación.

Enseguida, consideramos que siendo esa una **facultad de carácter discrecional libre**, la autoridad laboral cuenta con la posibilidad de actuar con total libertad para hacer comparecer al médico o institución particular tratante, **cuando sea la jurisdicente, y no las partes, la que lo considere necesario, acorde a la obligación que tiene, por una parte, de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, y en otra, al deber de resolver, en su momento, conforme a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia.**

Pero, la posibilidad de que actúe en ese sentido, **de ningún modo se puede traducir en una regla que torne indispensable llevar a cabo la ratificación para la validez jurídica del certificado correspondiente**, pues de ser así se podría llegar al extremo de establecer que tal facultad ha de ejercerla invariablemente.

De considerarlo así, concluimos que la ratificación se constituiría como un elemento de validez jurídica, adicional a los establecidos expresamente en la norma de referencia, lo que en nuestra opinión no es jurídicamente válido ya que si la ley no lo contempla, se debe descartar la posibilidad de exigir alguno más.

En efecto, como lo destacó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador solventó la ausencia que había de tales requisitos y estableció los que **son exclusivamente necesarios para que el certificado pueda generar el efecto legal pretendido, con el objetivo de modernizar el proceso laboral, acorde a los principios de celeridad, certeza y seguridad jurídicas.**

Ahora, juzgamos necesario considerar que en los casos en que, en ejercicio de la citada facultad (discrecional libre), la jurisdicente decida requerir la ratificación del documento por parte del médico o institución particular que lo expidió, de modo alguno puede implicar que la ratificación del certificado añada un elemento adicional y necesario para conferir valor.

Lo consideramos de ese modo, al encontrar que el **requerimiento que la autoridad laboral puede formular debe estar dirigido a verificar que los certificados**



médicos cumplan con contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que pudo impedir la comparecencia del citado, y no de algún otro.

Lo anterior, pues observamos nuevamente que la **iniciativa de reforma al citado numeral no tuvo la intención de generar otras cargas a las partes interesadas en justificar la imposibilidad para presentarse al local de la Junta para desahogarse pruebas, más que la de requerir que los certificados emitidos por médicos particulares cumplan con requisitos de validez descritos en la propia norma, y no otros.**

Incluso, estimamos que ello es acorde con la consideración de la Suprema Corte de Justicia que estableció, como en líneas atrás se dijo, al resolver la contradicción de tesis 257/2017, que para que el certificado **sea válido**: *"es suficiente con que contenga el número de cédula profesional, tal y como ya lo prevé la ley, pues ése es el dato cuya existencia podrá en su caso verificar la Junta de Conciliación y Arbitraje para determinar que fue expedido por persona autorizada para el ejercicio de la profesión de médico. Incluso, para llevar a cabo esta verificación, la Junta laboral sólo tendría que acudir al portal de Internet de la Secretaría de Educación Pública en el que se encuentra el Registro Nacional de Profesionistas,(12) en el que es posible obtener los datos del profesionista, incluido el nombre de la institución que le otorgó el título profesional"*.

Ahora bien, acorde a su naturaleza, la facultad se asume otorgada de manera exclusiva a la autoridad laboral, **por lo que no puede ser modificada mediante una interpretación que sostenga que la ratificación de los certificados de médicos particulares procede en todos los casos, pues eso equivaldría a cambiar el carácter de esa atribución para considerarla obligatoria cuando no lo es y, mucho menos, que eso permita trasladar la carga procesal a las partes.**

Lo opinamos así, incluso al considerar que el **certificado médico no es un documento cuya validez jurídica se pueda juzgar conforme a las reglas generales de las pruebas en el procedimiento laboral, al estimar que se trata de un documento que no está previsto para demostrar los hechos controvertidos, sino a justificar la imposibilidad de una persona, provocada por enfermedad, para acudir al local de la Junta para desahogar pruebas, conforme a las reglas especiales previstas en el artículo 785 que, como ya vimos, define los requisitos necesarios para que tengan validez jurídica, lo**



que la excluye de tener que cumplir con otras condiciones como las previstas en el numeral 780 de la Ley Federal del Trabajo, y, con ello, de tener que ofrecerlo con algún elemento que se pudiera estimar necesario para su desahogo, si consideramos que no es un documento relacionado con algún hecho respecto del cual las partes puedan abrir un debate.

Consecuentemente, por los razonamientos vertidos es que suscribimos este voto al considerar que la presente contradicción de tesis, debió ser resuelta en el sentido de considerar que **conforme al artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, el certificado médico que presenta una persona para justificar ante la Junta, la causa que lo imposibilita a concurrir al local de la misma para desahogar pruebas, no requiere ser ratificado por el médico o la institución privada que lo extendió para alcanzar validez jurídica.**

Respetuosamente.

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Yuridia Arias Álvarez, certifica que: Los datos confidenciales contenidos en la versión pública de este voto particular, se encuentran suprimidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, 10, 15, 16, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; 3, fracción XXI, 23, 25, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 2, fracción V, 3, fracción IX y X, 16 y 58 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 30 y 43 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo, en vigor a partir del diez de marzo de dos mil veintidós para los Tribunales Colegiados y del uno de abril del mismo año para los Plenos de Circuito.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 257/2017 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 562, con número de registro digital: 27496.

Este voto se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CERTIFICADO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN O MÉDICO PARTICULAR. LA PARTE QUE LO PRESENTA PARA JUSTIFICAR SU INASISTENCIA ANTE LA AUTORIDAD LABORAL PARA ABSOLVER POSICIONES, RECONOCER EL CONTENIDO O FIRMA DE UN DOCUMENTO O RENDIR TESTIMONIO, TIENE LA CARGA PROBATORIA DE SU PERFECCIONAMIENTO, Y PARA ELLO DEBE OFRECER, PROPONER O SOLICITAR EN ESE MOMENTO, LA RATIFICACIÓN POR EL MÉDICO QUE LO EXTENDIÓ, ASÍ COMO LA CARGA PROBATORIA DE PRESENTARLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA QUE RECONOZCA EL CONTENIDO Y FIRMA DEL DOCUMENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si conforme a los artículos 780 y 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, la parte que presenta un certificado médico expedido por una institución o médico particular para justificar su imposibilidad de asistir al desahogo de una prueba, reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, tiene la carga probatoria de perfeccionar la prueba con su ratificación por quien lo extendió, así como de presentarlo ante la autoridad responsable para que reconozca el contenido y firma del mismo; o bien, si basta con que exhiba el certificado con los requisitos legales, para que la Junta se encuentre obligada a ordenar la ratificación con cargo al interesado de la presentación del médico.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determina que la parte que presenta un certificado médico expedido por una institución o médico particular para demostrar la causa por la que no pudo acudir ante la autoridad laboral para absolver posiciones, reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, tiene la carga probatoria de perfeccionarlo mediante el ofrecimiento de su ratificación por el médico que lo extendió, así como de presentarlo ante la autoridad responsable para que reconozca el contenido y firma del citado documento.

Justificación: Si bien el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, estableció los requisitos para que los certificados médicos tengan eficacia jurídica para demostrar en el juicio laboral la causa por la cual una persona no pudo concurrir al local de la autoridad laboral para absolver posiciones, reconocer el contenido o firma



de un documento o rendir testimonio, lo cierto es que mantuvo la exigencia de que esos documentos se ratifiquen, con excepción de los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social, por lo que si el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo impone a las partes la obligación de ofrecer sus pruebas acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, se concluye que en el supuesto de que se exhiba un certificado médico privado, el oferente está obligado a presentarlo con los requisitos legales, y además tiene la carga probatoria de perfeccionarlo, por lo que, también está obligado a ofrecer la ratificación del documento y la carga probatoria de presentar ante la autoridad responsable a quien lo expidió para que reconozca el contenido y firma de dicho certificado.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.L. J/6 L (11a.)

Contradicción de tesis 8/2021. Entre las sustentadas por el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Sierra López, Héctor Pérez Pérez, Armida Buenrostro Martínez y Germán Ramírez Luquín. Disidentes: Gabriela Guadalupe Huízar Flores y Francisco Javier Rodríguez Huevo, quienes formularon voto particular. Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 52/2020, 139/2020 y 177/2020, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 90/2021 y 130/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 8/2021, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PARA LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ORDINARIOS PACTADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES EN CRÉDITOS HIPOTECARIOS, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 1/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE
TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ARTURO GONZÁLEZ
PADRÓN, MOISÉS DUARTE BRIZ Y GUSTAVO ALMEN-
DÁREZ GARCÍA. PONENTE: ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN.
SECRETARIA: ELIA AURORA DURÁN MARTÍNEZ.

Guanajuato, Guanajuato. Resolución del Pleno en Materia Civil del Decimo-
sexto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria del día veintiuno de sep-
tiembre de dos mil veintidós.

Vistos; para resolver los autos de la contradicción de criterios 1/2022.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la posible contradicción de criterios.** Median-
te escrito presentado el diez de junio de dos mil veintidós, ante el Pleno en
Materia Civil del Decimosexto Circuito, la Magistrada Irma Caudillo Peña, pre-
sidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Cir-
cuito, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por ese
tribunal al resolver los amparos directos 451/2019 y 104/2022 y el diverso
sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito,
en el amparo directo 31/2019.

SEGUNDO.—**Trámite.** Por acuerdo de diez de junio de dos mil veintidós,
el presidente del Pleno del Decimosexto Circuito en Materia Civil (sic) admitió a
trámite la denuncia de contradicción de criterios, registrándola con el número
1/2022. Asimismo, solicitó a los presidentes de los tribunales contendientes en-



viarán a la cuenta de correo electrónico indicada las resoluciones correspondientes de sus respectivos índices en las que sustentaron los criterios en contradicción. Se solicitó también a las presidencias de dichos órganos jurisdiccionales informaran a este Pleno de Circuito si el criterio sostenido que forma parte de la contradicción se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; respecto de lo cual, ambos tribunales comunicaron que los criterios respectivamente sostenidos, aún se encontraban vigentes.

Asimismo, solicitó al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, comunicara si ha sustentado en algún asunto un criterio que pugnara con alguno de los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes en la presente contradicción.

En atención a lo anterior, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil informó que ese órgano jurisdiccional no ha definido cuál es el referente financiero que debe aplicarse para establecer la existencia o no de la usura en los contratos de mutuo con garantía hipotecaria, dado que en los asuntos que ha resuelto dicho órgano jurisdiccional, se ha determinado sobre el control de convencionalidad realizado por las autoridades responsables a través del examen de los conceptos de violación planteados en su contra.

Mediante comunicado de veintitrés de junio de dos mil veintidós, la dictaminadora I del Proceso de Plenos de Circuito, de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que durante los últimos seis meses anteriores a esa fecha, no se encontró radicada en ese Alto Tribunal contradicción de criterios alguna en la que el tema a dilucidar guardara relación con el diverso: "DETERMINAR SI EL REFERENTE FINANCIERO QUE DEBE APLICARSE A UN CONTRATO DE MUTUO GARANTIZADO CON HIPOTECA, ES EL COSTO ANUAL TOTAL, O EL RELATIVO A UNA TARJETA DE CRÉDITO."

TERCERO.—**Turno.** Una vez que los tribunales requeridos remitieron las copias de las resoluciones relativas a la denuncia de contradicción, por auto de



veintiocho de junio de dos mil veintidós, la presidencia de este Pleno de Circuito tuvo por integrado el expediente en que se actúa, mismo que por turno, le correspondió conocer al infrascrito (sic) Magistrado presidente, por lo cual, es quien elabora el proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ en concordancia con el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno;² el precepto 226, fracción III, de la Ley de Amparo;³ así como el artículo 41 Ter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abro-

¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer."

² **Transitorios.**

"Tercero. A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales."

³ "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos Regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los Tribunales Colegiados de circuito de la región correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

"La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes."



gada,⁴ pero que mantiene su vigencia en tanto los Plenos de Circuito no sean sustituidos por los Plenos Regionales, en términos del artículo primero transitorio, fracción II,⁵ y quinto transitorio⁶ del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; en virtud de que se trata de la denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito, en un tema que es del ámbito mercantil, por lo que la resolución corresponde a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, porque fue formulada por la Magistrada de un Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito; por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación previsto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

a) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo 31/2019, en sesión de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en la parte que interesa, resolvió:

⁴ **Artículo 41 Ter.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"...

III. Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente o de sus integrantes; y,"

⁵ **Transitorios.**

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

"...

II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los Acuerdos Generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal."

⁶ **Transitorios.**

Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."



"QUINTO. De los conceptos de violación expresados por el quejoso, el segundo es inoperante mientras que el primero y tercero, son fundados y suficientes para conceder al quejoso el amparo solicitado.

"...

"Señala el quejoso en sus restantes conceptos de violación (primero y tercero), que la autoridad responsable pasó por alto que el litigio tuvo como origen un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, que los contratantes son particulares, libremente fijaron el monto del adeudo, la fecha de pago, los intereses ordinarios y moratorios, y el acreedor asumió el riesgo (sic) de no recuperar su dinero, parámetros conforme a los cuales es ilegal que se determinara si existe usura con base en el CAT y no en la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), y los factores establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que modificó la sentencia de primer grado sin fundar ni motivar su determinación pues omitió exponer argumentos lógicos jurídicos y no realizó un estudio con base en elementos objetivos y subjetivos que la impone la ley, puesto que el CAT no tiene aplicación en el caso por el tipo de contrato base de la acción ya que no derivó de un crédito hipotecario para la adquisición de una vivienda, de ahí que no se atendió adecuadamente a la litis, pues en el caso conforme a las publicaciones del Banco de México respecto de los intereses ordinarios y moratorios cobrados a los usuarios de tarjeta de crédito no existe usura; por tanto, no es aplicable al caso la tesis de rubro: 'USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.'

"Todo lo cual sustenta con base en las tesis de rubros:

"USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFEC-



TIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVAS AL EXAMEN DE AQUÉLLA.'

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.'

"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.'

"INTERESES MORATORIOS. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS TASAS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS SIMILARES A LA PACTADA, COMO LO ES LA (TEPP), SÓLO COMO UN REFERENTE PARA IDENTIFICAR LA USURA (NO COMO UN INDICADOR OBJETIVO ÚNICO), CONJUNTAMENTE CON EL RESTO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS PARA, POSTERIORMENTE, CONFRONTARLOS CON LA TASA QUE SE TILDA DE USURARIA, A FIN DE CONTAR CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE PERMITAN REDUCIR PRUDENCIALMENTE AQUÉLLOS.'

"INTERESES USURARIOS. EL JUZGADOR DEBE RAZONAR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE LOS ASPECTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS, CON LA FINALIDAD DE DAR A LAS PARTES PLENA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE AQUÉLLOS.'

"Que por ende, afirma en su tercer concepto de violación, el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, pues lo resuelto no se apega a precepto legal alguno y no existe razonamiento que implique que el asunto se ajuste a prevención legal.

"Lo que sustenta en las tesis de rubro: 'MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.', 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.', 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,



NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.', 'DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.' y 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.'

"Como se apuntó, estos argumentos son esencialmente fundados.

"Lo previo se afirma en función de que quienes integran este órgano colegiado al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 828/2017, en sesión de ocho de febrero de dos mil dieciocho, sostuvieron que cuando los intereses pactados derivan de un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, se está ante un préstamo que se asemeja al de una tarjeta de crédito y no así a un crédito hipotecario, lo que hace correcta la aseveración del quejoso en el sentido de que la tasa de interés relativa a estos últimos en la fecha de suscripción del contrato base de la acción, es la que debe aplicarse al caso concreto.

"Lo anterior, es así, pues en dicha ejecutoria se sostuvo que atendiendo a que el contrato de mutuo con interés y garantía de mérito no se puede equiparar al de un crédito hipotecario, pues estos últimos, según lo señalado por el Banco de México en los indicadores básicos de créditos a la vivienda al analizar el mercado (sic) de éstos, señala que ese rubro está conformado por préstamos que las instituciones financieras otorgan con diferentes destinos, como la adquisición, autoconstrucción, remodelación o mejoramiento de la vivienda, créditos a la liquidez con garantía inmobiliaria y créditos para pago de pasivos hipotecarios –<http://www.banxico.org.Mx/sistem-financiero/Publicaciones/indicadores-basicos-de-creditos-a-la-vivienda/%7B905E5C12-E79A-D469-F21C-2B76D-868B70F%7D.pdf>–, características esenciales que los diferencian de los demás, a decir, entre otros, automotrices, de nómina o personales; sin que lo pactado en el contrato base de la acción como objeto principal –de mutuo– tenga alguna de esas características.

"Lo dicho, aunado a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para evaluar lo notoriamente excesivo de los intereses pactados, se puede tener en cuenta el Costo Anual Total (CAT) de operaciones similares, por ser el que constituye el costo más alto del financiamiento al incorporarse en él todos los costos y gastos inherentes del crédito.



"En ese orden de ideas se estima que, al tratarse el documento base de la acción de un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, del que no se tiene referencia del destino del dinero mutuado, no puede legalmente considerarse que mediante éste se hubiera otorgado al deudor un préstamo para la adquisición, autoconstrucción, remodelación o mejoramiento de la vivienda, para la liquidez de un préstamo con garantía inmobiliaria o para el pago de pasivos hipotecarios; pues solamente en estos casos se estaría ante un crédito hipotecario, ya que la constitución de la garantía, como en el caso concreto, la hipotecaria, es una cuestión accesoria al contrato principal.

"Así, al no desprenderse del contrato base de la acción el destino del numerario materia del mismo, se considera que este último es libre, por lo que el referente bancario con el que guarda similitud, no es al de un crédito hipotecario, sino el correspondiente a un préstamo otorgado mediante tarjetas de crédito, por lo que el Costo Anual Total (CAT) que se debía emplear es el de estas últimas que reporten un valor más alto en la fecha más próxima a la de la suscripción del contrato referido, esto es, al mes de junio de dos mil doce, al ser mediante el cual se informa cuál es el costo del crédito para los usuarios de las mismas.

"En esos términos se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), publicada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis en el *Semanario Judicial de la Federación*, de texto siguiente:

"USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha



más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.'

"Asimismo, resulta ilustrativa a lo anterior la tesis 1a. CCLII/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 916, del Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de texto siguiente:

"USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el Banco Central Nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su obser-



vancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹

"Sin que obste a lo previo el que sea criterio de este órgano jurisdiccional que, cuando en los indicadores básicos de las tasas del Costo Anual Total (CAT) de las tarjetas de crédito que expide el Banco de México se establezca una diferencia excesiva entre la más alta con las restantes, la primera de éstas deba eliminarse al rebasar de manera sustancial el equilibrio guardado para la generalidad de las mismas, y en esa medida tener en consideración la inmediata inferior más baja como parámetro para evaluar lo notoriamente excesivo de los intereses estipulados, pues también debe tenerse en cuenta que, para que así se haga, se debe atender a cada caso en particular, ponderando las circunstancias del asunto.

"De ahí lo fundado de los conceptos de violación, pues lo resuelto por la autoridad responsable en torno al tema de la usura, efectivamente no debió basarse en el CAT establecido para los créditos a los hogares, sino al relativo a los usuarios de tarjetas de crédito, siendo por consecuencia incorrectos los fundamentos y motivos que sobre el tema expuso la Sala responsable.

"No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el quejoso señala que la autoridad responsable, para determinar si en el contrato base de la acción existió usura, debió basarse en la Tasa de interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), sin referirse expresamente al indicador relativo al Costo Anual Promedio (CAT) (sic), pues de acuerdo a los indicadores básicos de tarjeta de crédito publicada (sic) por el Banco de México, la referida tasa se utiliza para calcular



el Costo Anual Promedio (CAT) (sic), de modo que, en realidad, al parámetro que se refiere el quejoso, es al costo anual promedio para tarjetas de crédito, como incluso se desprende de los cuadros que insertó a sus conceptos de violación.

"En ese orden de ideas, procede conceder el amparo al quejoso para los efectos que a continuación se precisan.

"SEXTO. Atento a lo anterior con fundamento en el artículo 77, fracción II, segundo párrafo, en cumplimiento a esta resolución de amparo, la autoridad responsable deberá:

"1. Dejar sin efecto la sentencia reclamada;

"2. Dictar una nueva resolución en la que deberá reiterar todo aquel pronunciamiento que no sea materia de la protección constitucional; y,

"3. Atento a las consideraciones expuestas, con base en el indicador denominado Costo Anual Promedio (CAT), para tarjetas de crédito, deberá determinar si en el contrato base de la acción existe usura y, con libertad de jurisdicción resolver lo procedente.

"La protección constitucional otorgada se hace extensiva a los actos de ejecución al no reclamarse por vicios propios."

b) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo civil 451/2019, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en lo que interesa, resolvió:

"SEXTO. Los conceptos de violación planteados son infundados.

"De la resolución reclamada se aprecia que la Magistrada responsable estimó que el Juez de primera instancia actuó correctamente al considerar como elemento objetivo para evaluar de lo notoriamente excesivo de los intereses estipulados, el Costo Anual Total (CAT) de un crédito hipotecario. Ello, explicó,



porque el adeudo objeto del juicio de origen se encuentra garantizado con una hipoteca y porque así lo autoriza expresamente la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación.

"Explicó que contrario a lo que sostiene el apelante, el Costo Anual Total (CAT) incorpora todos los costos y gastos inherentes al crédito como son tasas de interés, comisiones, bonificaciones, primas de seguro que el cliente debe pagar de conformidad a su contrato de crédito, gastos por servicios financieros, etcétera.

"Agregó que de la jurisprudencia 57/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala se advierte que el Costo Anual Total (CAT) de una tarjeta de crédito se toma como referente cuando se trata de créditos quirografarios, calidad que no detenta el que fue objeto del juicio de origen, pues éste cuenta con garantía hipotecaria, por lo que corresponde aplicar el Costo Anual Total (CAT) para créditos con dicha garantía real y no el que pretende el recurrente.

"Por su parte, la quejosa alega que la autoridad responsable interpreta en forma incorrecta el agravio relativo con lo que viola lo dispuesto en el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles, así como la garantía de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe observar.

"Menciona básicamente que en su motivo de inconformidad estableció que el Juez de primer grado se equivocó al aplicar 'el indicador del costo de créditos hipotecarios', porque éste como su nombre lo dice se refiere a cuánto cuesta el otorgamiento de un crédito hipotecario que no es el caso, por lo que debió acudir 'al indicador de tasas de interés efectivas de tarjetas de crédito'.

"Lo anterior así planteado es infundado.

"Al resolver la contradicción de tesis 208/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"... no es el análisis inmanente de la tasa de interés el que sirve para calificar si los réditos son notoriamente excesivos (criterio objetivo); sino que esa



calificación debe derivarse del estudio que el juzgador realice de los distintos factores que puedan generarle convicción sobre la usura, que en forma enunciativa y no taxativa, componen los parámetros guía descritos en los incisos a) al i), pues el precisado en el punto j), constituye una formulación abierta, propia del arbitrio judicial que se le confiere al juzgador para realizar el examen correspondiente.

"Por otra parte, esta Primera Sala reconoció que no se puede fijar un criterio abstracto que abarque todas las posibles combinaciones de factores que pueden converger: motivos, fines, condiciones, plazos, montos, causas, entre otros, que dan lugar a la suscripción del pagaré; así como a las necesidades, urgencias, vulnerabilidad, posición económica o social, sujetos intervinientes (institución del sistema financiero), sociedades o comerciantes.

"La formulación de los parámetros guía, en los que se dejó abierta la posibilidad de los elementos que al juzgador le puedan servir para generarle convicción en la calificación de la usura, de un lado, y de otro, el reconocimiento de que serán las distintas combinaciones de factores los que pueden dar o no lugar a la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses; conduce a reafirmar que no se exige la concurrencia de cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía para la calificación objetiva de la usura.

"En tales condiciones, conforme a la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 350/2013, esta Primera Sala reafirma que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no se reduce al examen inmanente de la tasa de interés, sino que debe atenderse a la convergencia de los distintos factores que comprenden los parámetros guía, complementada con la condición subjetiva del deudor, cuya concurrencia permite una diversidad de combinaciones, a partir de las cuales, el juzgador conforme a su libre arbitrio, deberá examinar y, en su caso, justificar la decisión que adopte respecto a la advertencia de la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudente.

"B) Problema de suficiencia probatoria. Los criterios colisionan en el entendimiento de la existencia de prueba en autos de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad o desventaja, con relación a la operatividad de los hechos notorios, para realizar el examen sobre la usura.



"Lo cual permite formular la siguiente interrogante: ¿La jurisprudencia por contradicción de tesis 350/2013, restringe o no que se tomen en cuenta los hechos notorios sobre los parámetros guía que revistan esa calidad, de tal manera que solamente puedan generar convicción aquellos elementos que materialmente estén acreditados dentro de las actuaciones judiciales?

"La divergencia de criterios surge de la acotación que reiteradamente se utilizó en la ejecutoria que dirimió la contradicción de tesis 350/2013, al delimitar que el examen de lo notoriamente excesivo de los intereses, debería efectuarse a la luz de las constancias de autos y las pruebas que válidamente obren en actuaciones, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor.

"La acotación anterior, sin embargo, no tiene el alcance de restringir la apreciación de los hechos notorios, los cuales, por su concepción jurídica, no necesitan ser probados.

"En efecto, el Tribunal Pleno ha concebido a los hechos notorios, en el ámbito jurídico, como aquellos acontecimientos de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que habrá de emitirse la decisión, respecto a los cuales no hay duda ni discusión y, por ende, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social en que ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Por tanto, los Jueces pueden invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

"Entonces, si los hechos notorios no son objeto de prueba, porque parten de la base de la convicción o certeza sobre su existencia, es inconcuso que no están alcanzados por la restricción de los factores que, al no tener la calidad de hechos notorios, están sujetos a prueba y, por ende, solamente cuando obre constancia de ellos, podrán ser apreciados por el juzgador.

"Así, la restricción probatoria para la evaluación de lo notoriamente excesivo del interés, en cuanto a que se realice «conforme a las constancias de autos», responde al fenómeno usurario que se abordó en la resolución de la contradicción de tesis 350/2013, a efecto de que, a pesar de que el juzgador



debe evitar que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo; tal circunstancia no implicaba ni llevaba consigo ninguna regla de adquisición oficiosa de pruebas para verificar si se actualizaba o no la prohibición contenida en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Los hechos notorios, por tanto, al no estar sujetos a prueba, pueden ser considerados en la evaluación del fenómeno usurario de los intereses.

"C) Problema de la aplicabilidad de la tasa de interés bancaria utilizada de referencia: Tasa de interés Efectiva Promedio Ponderada. (TEPP)

"El dilema planteado tiene su origen en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 350/2013, en ocasión al parámetro guía consistente en «g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.»

"Así, en la subsunción realizada por los tribunales contendientes, uno consideró la utilidad de acudir a la Tasa de interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros; y el otro, rechazó ese referente, al considerar que no era adecuado, tanto por su naturaleza jurídica, ajena a los títulos de crédito, como porque respondía al costo del servicio de la tarjeta de crédito y no a las condiciones subjetivas del deudor.

"Al respecto, esta Primera Sala reitera que, en la ejecutoria mencionada, la evaluación de lo notoriamente excesivo de la tasa de interés, precisa de orientarse en los parámetros guía, con un análisis complementario de la condición de vulnerabilidad que pudiera existir en el deudor, sin que pudiera existir un criterio abstracto que abarcara todas las posibles combinaciones de factores concurrentes.

"Entre los factores a considerar se encuentran precisamente las tasas de interés bancarias para operaciones similares, a efecto de que sirvan de referencia. En dicha ejecutoria, se destacó que «Aun cuando las tasas de interés bancarias son un buen referente, fijarlas como un parámetro único, impediría al



juzgador que analizara las infinitas particularidades de los casos que se presenten.»

“En tanto que el análisis de los factores se dejó para la libre apreciación del juzgador, pero con la exigencia de justificar la decisión que adoptara.

“De lo anterior se colige que esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 350/2013, no tuvo la finalidad de acoger categórica y simplemente el criterio objetivo para calificar la usura; tampoco pretendió constreñir la apreciación a un solo tipo de factor o referente bancario. (aunque destacó que debe guardar similitud con la operación crediticia correspondiente)

“Los parámetros guía para evaluar objetivamente la notoriedad de lo excesivo de los intereses, con relación a la condición de vulnerabilidad que pudiera existir, implica encauzar u orientar la actividad del operador jurídico, en el ejercicio de su prudente arbitrio en el conocimiento del asunto, con la intención de evitar la arbitrariedad.

“La remisión a las tasas bancarias que sirvan de referencia, por ende, quedaron reservadas para operarlas en el ejercicio del arbitrio judicial, pues sería el juzgador, quien al elegir el referente financiero, quedaba constreñido a justificar su adecuación al caso, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito.

“Así las cosas, la divergencia de criterios que dio origen a la presente contradicción, se sustenta en un elemento propio de valoración jurisdiccional, conforme a sus propias particularidades, en donde se despliega el arbitrio judicial en el uso de un determinado referente financiero; de ahí que no pueda afirmarse que la adopción de uno u otro indicador sea incorrecta.

“Ahora bien, los aspectos que corresponden a la valoración jurisdiccional, ciertamente, tornaría inexistente la contradicción de tesis en este tema; sin embargo, concurre con un aspecto de mayor relevancia, derivado de que el diferendo tiene ocasión en el sentido y alcance que los tribunales contendientes le han dado a una jurisprudencia que, hasta este apartado, se ha contextualizado, lo que justifica la necesidad de disipar la incertidumbre generada en su



aplicación y, por tanto, resulta óptimo erigir una pauta que sirva de referente para dicha encomienda.

"Bajo ese contexto, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional, es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, en el entendido de que dicho empleo referencial deberá quedar justificado; esta Primera Sala encuentra que tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto, de entre los que publica el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para operaciones similares y correspondiente a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa, es decir, que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito.

"En el entendido de que el CAT «más alto» es el referente que generará mayor convicción en el juzgador, sobre si la tasa de interés pactada tiene o no visos de excesiva, tomando en consideración de que el comparativo tendrá lugar desde la perspectiva del máximo valor que el CAT reporte conforme a las reglas que rigen a las instituciones bancarias en el mercado crediticio y que, por ende, goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario.

"Asimismo, este referente y la obligación de darlo a conocer al público, surgió ante el incremento desproporcionado de las comisiones por servicios bancarios en perjuicio del consumidor, por virtud de lo cual, a través de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y de las disposiciones emitidas por el Banco de México en materia de publicidad sobre los costos, tarifas y tasas de interés de los diferentes productos que ofrecen al público, se hizo imperativa la publicación de tal indicador, lo que permite no sólo una mayor competencia entre los bancos y un ligero freno a la escalada en las comisiones y tasas de interés, también permite al usuario una mayor posibilidad de comparar los productos que ofrecen los bancos, para así tomar una mejor decisión sobre el que le ofrece mejores servicios a menores costos.



"Precisamente, por ser un porcentaje anual que mide el costo integral de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito, al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad a su contrato de crédito, excepto el IVA aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago.

"Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente, es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito.

"También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario, para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios e incluso dentro de estos créditos analizar el segmento de crédito:

- "• Bajo (tarjetas con límite de hasta \$4,500)
- "• Medio (tarjetas con una línea de crédito entre \$4,501 y \$8,000)
- "• Alto (tarjetas con una línea de crédito entre \$8,001 y \$15,000)
- "• Muy alto (tarjetas con una línea de crédito mayor a \$15,001)

"Por otro lado, si bien no hay un registro centralizado de los CAT aplicables a todos los créditos, préstamos y financiamientos, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, publican estadísticas de los CAT correspondientes a ciertas operaciones crediticias básicas de las entidades financieras, cuya consulta es de fácil acceso para los juzgadores, pues se trata de información que se hace pública en los portales oficiales de dichas instituciones (<http://www.banxico.org.mx> o <http://condusef.gob.mx>), a partir de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues está en aptitud de emplear el referente, cuyas ca-



racterísticas más se acerquen al acto jurídico generador del crédito materia del juicio que resuelve, en cuya elección le es indispensable examinar el resto de los parámetros, a partir de lo cual estará en aptitud de ejercer su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, la fecha de la operación, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución.

"Así, el referente CAT constituye un indicador financiero adecuado que, además de: asequible, dinámico, claro, de dominio generalizado, conocido, regulado, público y sencillo, auxilia al juzgador en su labor y eventualmente permitirá alcanzar un criterio judicial relativamente uniforme.

"Lo anterior, en el entendido de que esta Primera Sala reitera que dado que el análisis de usura no está constreñido a uno solo de los parámetros guía, sino a que el juzgador bajo su libre apreciación, tenga elementos suficientes e idóneos para llegar a una conclusión, si éste estima que en el caso concreto sometido a su jurisdicción debe aplicarse algún otro indicador financiero, dadas las circunstancias particulares, conserva su facultad de hacerlo, siempre que su decisión se encuentre debidamente fundada y motivada."

"De la mencionada contradicción de tesis surgió la jurisprudencia 55/2016, aprobada en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, de rubro y texto:

"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL. De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), y 1a./J. 47/2014 (10a.), de rubros: «PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]»; y «PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE



QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.» Debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés.", Décima Época, registro digital: 2013067, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, constitucional, civil, Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.), página 867.

"Pues bien, del contenido de la ejecutoria parcialmente transcrita y de la jurisprudencia anterior se obtiene que:

"1. El análisis inmanente de la tasa de interés para calificar si los réditos son notoriamente excesivos (criterio objetivo) debe derivar del estudio que el juzgador realice de los distintos factores que puedan generarle convicción sobre la usura, que en forma enunciativa y no taxativa componen los parámetros guía.

"2. La evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses no se reduce al examen inmanente de la tasa de interés, debe atender a la convergencia de los distintos factores que comprenden los parámetros guía complementada con la condición subjetiva del deudor, cuya concurrencia permite una



diversidad de combinaciones a partir de las cuales el juzgador conforme a su libre arbitrio debe examinar y, en su caso, justificar la decisión que adopte respecto a la advertencia de la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudente.

"3. La acotación anterior no tiene el alcance de restringir la apreciación de los hechos notorios, ya que por su concepción jurídica no necesitan ser probados.

"4. Los hechos notorios en el ámbito jurídico, son aquellos acontecimientos de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que habrá de emitirse la decisión, respecto a los cuales no hay duda ni discusión y, por ende, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social en que ocurrió o donde se tramita el procedimiento; de ahí que los Jueces pueden invocarlos en la evaluación del fenómeno usurario de los intereses aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

"5. La evaluación de lo notoriamente excesivo de la tasa de interés precisa de orientarse en los parámetros guía, con un análisis complementario de la condición de vulnerabilidad del deudor, sin que exista un criterio abstracto que abarque todas las posibles combinaciones de factores concurrentes.

"6. Entre los factores a considerar se encuentran precisamente las tasas de interés bancarias para operaciones similares, a efecto de que sirvan de referencia.

"7. La remisión a las tasas bancarias que sirvan de referencia quedan reservadas para operarlas en el ejercicio del arbitrio judicial, pues es el juzgador quien al elegir el referente financiero queda constreñido a justificar su adecuación al caso, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito.

"8. La elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, en el entendido de que dicho empleo referencial deberá quedar justificado.



"9. El Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto de entre los que publica el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para operaciones similares y correspondiente a la fecha más próxima a la suscripción del documento respectivo; en el entendido de que el CAT «más alto» es el referente que generará mayor convicción en el juzgador sobre si la tasa de interés pactada tiene o no visos de excesiva, tomando en consideración que el comparativo tendrá lugar desde la perspectiva del máximo valor que el CAT reporte conforme a las reglas que rigen a las instituciones bancarias en el mercado crediticio y que, por ende, goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario.

"10. Precisamente por ser un porcentaje anual que mide el costo integral de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad a su contrato de crédito, excepto el IVA aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago.

"11. Al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito y permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios.

"12. Si bien no existe un registro centralizado de los CAT aplicables a todos los créditos, préstamos y financiamientos, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, publican estadísticas de los CAT correspondientes a ciertas operaciones crediticias básicas de las entidades financieras cuya consulta es de fácil acceso para los juzgadores, pues se trata de información que se hace pública en los portales oficiales de dichas instituciones (<http://www.banxico.org.mx> o <http://condusef.gob.mx>), a partir de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación



pues está en aptitud de emplear el referente cuyas características más se acerquen al acto jurídico generador del crédito materia del juicio que resuelve, en cuya elección le es indispensable examinar el resto de los parámetros, a partir de lo cual estará en aptitud de ejercer su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito.

"Pues bien, trasladadas las anteriores premisas a este asunto se concluye que fue correcto que la Magistrada responsable confirmara la decisión de la Juez de primer grado, en cuanto a considerar como parámetro guía el Costo Anual Total (CAT) relativo a las tasas de interés de crédito a los hogares, que aparece en el documento agregados monetarios y actividad financiera en marzo de dos mil diecisiete publicado por el Banco de México.

"La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –en la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcribirán más adelante– consideró que el reconocimiento de adeudo no es un contrato aunque al acto concurra la parte acreedora, dado que no tiene por objeto crear, ni transferir obligaciones y derechos. Es, como su nombre lo indica, una manifestación unilateral de voluntad por parte del deudor que reconoce adeudar una suma determinada de dinero; reconocimiento que supone la existencia anterior de un contrato o acto jurídico que dio origen a esa obligación reconocida.

"Agregó que nada se opone a que pueda legalmente otorgarse eficacia plena al reconocimiento de adeudo por cantidad líquida, pues no obstante ser una simple declaración de voluntad del deudor y que no se trata de crear una obligación «*ex novo*» a modo de oferta, sí revela y pone de manifiesto una obligación preexistente cuyo origen y desenvolvimiento a través del tiempo no se conoce con detalle, pero queda revelada por el reconocimiento hecho por el deudor; máxime si dicha manifestación da origen al nacimiento de un título que la legitima y obliga a su cumplimiento como es la escritura pública en que se funda la acción respectiva.

"Esos razonamientos se contienen en la tesis aislada consultable en la página 75 del Volumen 79, Cuarta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del contenido siguiente:



"«RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. NATURALEZA JURÍDICA. El reconocimiento de adeudo no es, ciertamente, un contrato, aunque al acto concurra la parte acreedora, porque no tiene por objeto crear, ni transferir obligaciones y derechos. Es, como su nombre lo indica, una manifestación unilateral de voluntad por parte del deudor que reconoce adeudar una suma determinada de dinero; reconocimiento que supone la existencia anterior del contrato o acto jurídico que dio origen a esa obligación reconocida. Por la misma razón, la ley no incluye el reconocimiento de adeudo entre los actos unilaterales de voluntad, a los que expresamente reconoce como fuentes productoras de obligaciones, como son: la oferta pública de venta, la promesa de recompensa, la estipulación a favor de tercero, la expedición de documentos civiles a la orden o al portador, en términos de los artículos 1860 a 1881 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, enumeración ésta que no tiene carácter limitativo, sino enunciativo, ya que existen actos unilaterales de voluntad que la ley no menciona como fuentes productoras de obligaciones, pero que, evidentemente, deben reconocerse como tales; entre estos actos que la ley no enumera, pueden señalarse: la oferta pública de permuta, la oferta pública de arrendamiento, el reconocimiento de adeudo o también el perdón, la remisión de deuda, etcétera. Sin embargo, conforme a los artículos 1858 y 1859 del Código Civil mencionado, nada se opone a que pueda legalmente otorgarse eficacia plena al reconocimiento de adeudo por cantidad líquida, pues no obstante ser una simple declaración de voluntad del deudor, y que no se trata de crear una obligación *«ex novo»* a modo de oferta, sí revela y pone de manifiesto una obligación preexistente, cuyo origen y desenvolvimiento a través del tiempo no se conoce con detalle, pero queda revelada por el reconocimiento hecho por el deudor, máxime si dicha manifestación da origen al nacimiento de un título que la legitima y obliga a su cumplimiento, como es la escritura pública en que consta el título ejecutivo en que se funda la acción respectiva.»

"Luego, si en el documento base de la acción consistente en la escritura pública ***** de diez de marzo de dos mil diecisiete, relativa al «convenio de reconocimiento de adeudo con interés y garante hipotecario», se estableció como antecedentes:

"I. DE PROPIEDAD Y REGISTRALES. Declara el señor ***** , quien es propietario del lote urbano fracción número ***** ubicado en calle ***** sin número con una superficie de *****



"II. Declara el señor ***** «EL DEUDOR» que ha solicitado a «EL ACREEDOR», un plazo para pagar los diversos adeudos que tiene actualmente, hasta por la cantidad señalada en la cláusula primera de este convenio, mismos que recibió con anterioridad al presente acto y fueron destinados para la redención de pasivos.

"III. Manifiesta el señor ***** que derivado de diversas operaciones que tiene a la fecha de firma del presente instrumento un adeudo con «EL ACREEDOR» por la cantidad de \$***** (***** de pesos 00/100 M.N.).

"IV. Sigue manifestando que también ha decidido celebrar convenio de reconocimiento de adeudo con interés y garante hipotecario con la señora ***** , respecto del importe consignado en la cláusula primera de este instrumento. ...'

"Y, como cláusulas:

"PRIMERA. RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. 'EL DEUDOR' reconoce adeudar a 'EL ACREEDOR' la cantidad de \$***** (***** de pesos 00/100 M.N.) entendiéndose que dentro del límite del adeudo no quedan comprendidos los intereses y gastos que deba pagar 'EL DEUDOR' y que se estipulan en el presente instrumento.

"SEGUNDA. PLAZO DEL CONVENIO. El plazo de este convenio es de 1 (un) año, a partir de la fecha de firma del presente, terminando el día 9 (nueve) de marzo del 2018 (dos mil dieciocho) en la inteligencia de que permanecerá vigente hasta tanto 'EL DEUDOR' liquide el adeudo con sus respectivos intereses derivados del presente contrato.

"TERCERA. PAGOS. 'EL DEUDOR' se obliga a pagar el adeudo aquí reconocido al 'ACREEDOR', mediante una sola exhibición el día 9 (nueve) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), sin perjuicio de poder realizar pagos.

"CUARTA. 'EL DEUDOR' deberá realizar los pagos establecidos en el presente instrumento en el domicilio de 'EL ACREEDOR' ubicado en calle ***** letra '*****' en la ciudad de Celaya, Guanajuato.



"QUINTA. TASA DE INTERÉS ORDINARIO. 'EL DEUDOR' se obliga a pagar a 'EL ACREEDOR' intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales de las sumas adeudadas, a la tasa del 3 % (tres por ciento) mensual. Pagos que se deberán realizar en forma mensual los días 10 (diez) de cada mes, en el domicilio de 'EL ACREEDOR' ubicado en calle ***** letra '*****' en la ciudad de Celaya, Guanajuato durante la vigencia del presente convenio.

"Los intereses se calcularán sobre la base de 30 (treinta) días que se causarán sobre saldos insolutos.

"SEXTA. TASA DE INTERÉS MORATORIO. 'EL DEUDOR' se obliga a pagar a 'EL ACREEDOR' intereses moratorios sobre cualquier porción vencida y no pagada del presente reconocimiento de adeudo, desde el día de su vencimiento hasta el de su pago total, a la tasa del ***** % (***** por ciento) mensual, sobre saldos insolutos correspondiente a cada uno de los meses que dure la mora y hasta el pago total principal y sus accesorios, los pagos correspondientes a los intereses moratorios establecidos en el presente instrumento se deberán pagar en el domicilio de 'EL ACEEDOR' ubicado en calle ***** letra '*****' en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

"SÉPTIMA. PAGOS ANTICIPADOS. 'EL DEUDOR' podrá pagar anticipadamente, total o parcialmente, el importe del adeudo, con sus respectivos intereses. Los pagos parciales anticipados se aplicarán, a la amortización del adeudo y sus accesorios, en la forma que 'EL ACREEDOR' determine.

"OCTAVA. GARANTÍA. En garantía del pago del adeudo, intereses ordinarios y moratorios y demás obligaciones a cargo de 'EL DEUDOR' derivadas de este convenio, de la ley o de las resoluciones judiciales dictadas a favor de 'EL ACREEDOR' con motivo del referido convenio, 'EL DEUDOR' otorga como garantía hipotecaria el inmueble descrito en el antecedente I primero de este instrumento.

"Es inconcuso que el pacto contenido en el basal tiene su origen en un mutuo con interés y garantía hipotecaria.

"Del artículo 1880 del Código Civil, se colige que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero



o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. En ese tipo de acuerdo de voluntades se puede contener una estipulación sobre intereses, caso en el que se denomina mutuo con interés.

"En el contrato de mutuo de forma ordinaria participan dos partes, por un lado, el mutuante, que es quien se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles y, por otro, el mutuario, que es quien se obliga a la devolución de referencia.

"En la celebración de este tipo de contratos principales es común que el acreditante o el mutuante busque la manera de asegurar el cumplimiento de la obligación de pago asumida por el acreditado o mutuario, en algunas ocasiones los mencionados en primer término exigen que participe un tercero con el carácter de deudor solidario y, en otras obligan que de manera paralela se celebre un contrato accesorio de hipoteca a fin de garantizar el pago de la obligación asumida por el acreditado o mutuario.

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2387 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la hipoteca es un derecho real de garantía en favor del acreedor con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

"En este contexto jurídico, tenemos que ***** y ***** celebraron un contrato de mutuo por medio del cual la primera transfirió la propiedad de la suma de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) al segundo, quien se obligó a devolverlo. Acuerdo de voluntades en el que estipularon que se generarían intereses tanto ordinarios como moratorios.

"Hasta este punto, podemos decir que el indicador o parámetro guía similar a la operación contractual de que se trata es el Costo Anual Total (CAT), relativo a la tasa de interés más alta para créditos revolventes asociados con las tarjetas de crédito, en razón de que el mutuo, origen del documento basal, substancialmente es un préstamo de dinero, por lo que es posible asimilar los intereses ordinarios y moratorios que se generan con aquellos relativos a las operaciones con tarjeta de crédito.



"Sin embargo, no es posible pasar por alto que el deudor garantizó el cumplimiento de su obligación de pago con un bien inmueble de su propiedad; consecuentemente, el Costo Anual Total (CAT) relativo a las tasas de interés de crédito a los hogares constituye un referente financiero adecuado para evaluación del fenómeno usurario.

"Se estima que es el parámetro adecuado porque aun cuando en el caso se trata de un reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria respecto de un préstamo que se efectuó entre particulares, es indiscutible que la acreedora cuenta con una garantía (hipoteca) que respalda la obligación del deudor, lo que no sucede en los créditos revolventes asociados con las tarjetas de crédito, de ahí que generan intereses relativamente elevados en comparación con otros préstamos financieros. La razón estriba en que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente.

"De acuerdo con las leyes del mercado de crédito se justifica que la institución bancaria otorgante de una tarjeta de crédito obtenga un interés más elevado que el generado a través de otros productos financieros, debido a que ha asumido un alto riesgo de que el tomador del préstamo no lo restituya en los términos acordados; además, el otorgamiento y administración del crédito le genera costos, entre ellos, la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados.

"En este aspecto, los créditos revolventes asociados con las tarjetas de crédito pueden asimilarse a los créditos otorgados sin garantías reales en cuanto a su nivel de riesgo, porque en ambos casos el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario, es decir, de un préstamo que a diferencia de los garantizados con bienes muebles o inmuebles (garantía real), no goza de los privilegios de éstos.

"En estos casos, la expectativa de pago de los acreedores está fincada sólo en la aparente capacidad y voluntad de cumplimiento de los deudores. Así, existe un riesgo de impago y, por ende, hay una similitud en el grado de compensación que está legitimado a percibir el acreedor por asumir ese riesgo.



"En tal virtud es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un crédito quirografario, el juzgador tome como referente algún indicador que refleje la compensación promedio que el suscriptor habría tenido que cubrir en el mercado financiero por el otorgamiento de un crédito cuyo riesgo de impago de ninguna manera es similar al litigioso, pues éste se encuentra garantizado con una hipoteca.

"Se invoca al respecto la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), emitida y aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal, que puede consultarse en la página 882 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Décima Época, en la que se establece:

"USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del



dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.'

"En tales condiciones, fue acertado que la Magistrada responsable confirmara la decisión del Juez natural de reducir las tasas de intereses ordinaria y moratoria establecidas en el documento base de la acción, en términos de la tasa de interés de crédito a los hogares que aparece en el documento denominado Agregados Monetarios y Actividad Financiera en marzo de 2017, porque es un indicador que refleja la compensación promedio que el suscriptor habría tenido que cubrir en el mercado financiero por el otorgamiento de un crédito similar al litigioso, esto es, que está garantizado a través de una hipoteca.

"Es (sic) ese sentido, la tesis de jurisprudencia que invoca la peticionaria del amparo de rubro: 'USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.', lejos de beneficiarle le perjudica, dado que el crédito materia de litis no es posible equiparlo con los de naturaleza revolvente asociados a tarjetas de crédito bancarias.



"En vía de consecuencia, resulta infundado el concepto de violación, concerniente a la condena al pago de costas, toda vez que se hace depender de la procedencia de los motivos de inconformidad planteados, lo que no fue así.

"Así las cosas, ante lo ineficaz de los motivos de queja analizados, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

"Negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución, en virtud de que no se les atribuye vicios propios. ..."

c) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo civil 104/2022, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en la parte conducente, resolvió:

"QUINTO. Estudio del fondo del asunto.

"En **el primer** concepto de violación, la parte quejosa se duele de que la Sala responsable pasó por alto que el litigio tuvo como origen un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria; que los contratantes son particulares no instituciones de crédito; que pactaron libremente el monto del adeudo, la fecha de pago y los intereses ordinarios y moratorios, así como que el acreedor asumió el riesgo de la posibilidad del no pago por parte de los deudores; parámetros que indican que, por tratarse de créditos entre particulares, resulta ilegal que al examinar la posible usura, la responsable atiende al CAT (Costo Anual Total) y otros factores establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el TEPP (Tasa Efectiva Promedio Ponderada).

"Cita como apoyo las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente, intituladas: 'PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.', 'PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS



PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACRE-
DITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUC-
CIÓN PRUDENCIAL.' y 'USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO
SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE
EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS
DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉ-
LLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA
TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA
POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS
GUÍA ESTABLECIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVAS AL EXAMEN
DE AQUÉLLA.'

"Insiste en que el CAT no tiene aplicación al caso, pues su origen versa
precisamente sobre un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria
celebrado voluntariamente entre particulares, donde no intervinieron institucio-
nes de crédito ni tampoco se otorgó el contrato para un crédito a la vivienda.

"Por lo tanto, aduce, no era aplicable la jurisprudencia citada por la respon-
sable de rubro: 'USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCE-
SIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE
REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES
UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL
DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.', porque
resuelve litigios que tienen un origen diverso al que se estudia en la especie,
dado que en el juicio natural no se ventila el reclamo del pago de créditos para
la vivienda otorgados por instituciones financieras.

"Ello, si se parte de que el origen del litigio es el incumplimiento de un con-
trato de mutuo con interés, que es diverso de un crédito para la obtención de
una vivienda, acciones que ontológicamente son totalmente diferentes, resultan-
do ilustrativa la tesis de rubro: 'INTERESES MORATORIOS. EL JUZGADOR DEBE
ANALIZAR LAS TASAS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS SIMILARES A
LA PACTADA, COMO LO ES LA (TEPP), SÓLO COMO UN REFERENTE PARA
IDENTIFICAR LA USURA (NO COMO UN INDICADOR OBJETIVO ÚNICO), CON-



JUNTAMENTE CON EL RESTO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS PARA, POSTERIORMENTE, CONFRONTARLOS CON LA TASA QUE SE TILDA DE USURARIA, A FIN DE CONTAR CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE PERMITAN REDUCIR PRUDENCIALMENTE AQUÉLLOS.'

"La promovente del amparo presenta algunos de los intereses ordinarios y moratorios cobrados a los usuarios de tarjetas de crédito según el Banco de México, para sostener que el interés impuesto para las tarjetas de crédito, que deben ser el referente comparativo con el contrato de mutuo con interés materia del juicio de origen, alcanza hasta 63.5 % mensual por parte de ***** y 68.5 % mensual por parte de *****.

"Así las cosas, refiere, es inconcuso que el interés moratorio del ***** % convenido y pactado por los contratantes del mutuo con interés no constituye usura, de conformidad con las propias publicaciones electrónicas del Banco de México.

"Asimismo, alega que la autoridad responsable tenía la obligación legal de analizar los aspectos objetivos y subjetivos para establecer que en el contrato base de la acción se actualizó el fenómeno de la usura, según la tesis siguiente: 'INTERESES USURARIOS. EL JUZGADOR DEBE RAZONAR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE LOS ASPECTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS, CON LA FINALIDAD DE DAR A LAS PARTES PLENA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE AQUÉLLOS.'

"La parte quejosa alude como hecho notorio a lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegido en Materia Civil de este Décimo Sexto Circuito, en el amparo directo civil número 31/2019.

"El sintetizado concepto de violación es infundado.

"Al resolver la contradicción de tesis 208/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en lo que aquí interesa, lo siguiente:



"... no es el análisis inmanente de la tasa de interés el que sirve para calificar si los réditos son notoriamente excesivos (criterio objetivo); sino que esa calificación debe derivarse del estudio que el juzgador realice de los distintos factores que puedan generarle convicción sobre la usura, que en forma enunciativa y no taxativa, componen los parámetros guía descritos en los incisos a) al i), pues el precisado en el punto j), constituye una formulación abierta, propia del arbitrio judicial que se le confiere al juzgador para realizar el examen correspondiente.

"Por otra parte, esta Primera Sala reconoció que no se puede fijar un criterio abstracto que abarque todas las posibles combinaciones de factores que pueden converger: motivos, fines, condiciones, plazos, montos, causas, entre otros, que dan lugar a la suscripción del pagaré; así como a las necesidades, urgencias, vulnerabilidad, posición económica o social, sujetos intervinientes (institución del sistema financiero), sociedades o comerciantes.

"La formulación de los parámetros guía, en los que se dejó abierta la posibilidad de los elementos que al juzgador le puedan servir para generarle convicción en la calificación de la usura, de un lado, y de otro, el reconocimiento de que serán las distintas combinaciones de factores los que pueden dar o no lugar a la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses; conduce a reafirmar que no se exige la concurrencia de cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía para la calificación objetiva de la usura.

"En tales condiciones, conforme a la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 350/2013, esta Primera Sala reafirma que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no se reduce al examen inmanente de la tasa de interés, sino que debe atenderse a la convergencia de los distintos factores que comprenden los parámetros guía, complementada con la condición subjetiva del deudor, cuya concurrencia permite una diversidad de combinaciones, a partir de las cuales, el juzgador conforme a su libre arbitrio, deberá examinar y, en su caso, justificar la decisión que adopte respecto a la advertencia de la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudente.'



"B) Problema de suficiencia probatoria. Los criterios colisionan en el entendimiento de la existencia de prueba en autos de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad o desventaja, con relación a la operatividad de los hechos notorios, para realizar el examen sobre la usura.

"Lo cual permite formular la siguiente interrogante: ¿La jurisprudencia por contradicción de tesis 350/2013, restringe o no que se tomen en cuenta los hechos notorios sobre los parámetros guía que revistan esa calidad, de tal manera que solamente puedan generar convicción aquellos elementos que materialmente estén acreditados dentro de las actuaciones judiciales?

"La divergencia de criterios surge de la acotación que reiteradamente se utilizó en la ejecutoria que dirimió la contradicción de tesis 350/2013, al delimitar que el examen de lo notoriamente excesivo de los intereses, debería efectuarse a la luz de las constancias de autos y las pruebas que válidamente obren en actuaciones, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor.

"La acotación anterior, sin embargo, no tiene el alcance de restringir la apreciación de los hechos notorios, los cuales, por su concepción jurídica, no necesitan ser probados.

"En efecto, el Tribunal Pleno ha concebido a los hechos notorios, en el ámbito jurídico, como aquellos acontecimientos de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que habrá de emitirse la decisión, respecto a los cuales no hay duda ni discusión y, por ende, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social en que ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Por tanto, los Jueces pueden invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

"Entonces, si los hechos notorios no son objeto de prueba, porque parten de la base de la convicción o certeza sobre su existencia, es inconcuso que no están alcanzados por la restricción de los factores que, al no tener la calidad de



hechos notorios, están sujetos a prueba y, por ende, solamente cuando obre constancia de ellos, podrán ser apreciados por el juzgador.

"Así, la restricción probatoria para la evaluación de lo notoriamente excesivo del interés, en cuanto a que se realice 'conforme a las constancias de autos', responde al fenómeno usurario que se abordó en la resolución de la contradicción de tesis 350/2013, a efecto de que, a pesar de que el juzgador debe evitar que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo; tal circunstancia no implicaba ni llevaba consigo ninguna regla de adquisición oficiosa de pruebas para verificar si se actualizaba o no la prohibición contenida en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Los hechos notorios, por tanto, al no estar sujetos a prueba, pueden ser considerados en la evaluación del fenómeno usurario de los intereses.

"C) Problema de la aplicabilidad de la tasa de interés bancaria utilizada de referencia: Tasa de interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP).

"El dilema planteado tiene su origen en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 350/2013, en ocasión al parámetro guía consistente en 'g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.'

"Así, en la subsunción realizada por los tribunales contendientes, uno consideró la utilidad de acudir a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros; y el otro, rechazó ese referente, al considerar que no era adecuado, tanto por su naturaleza jurídica, ajena a los títulos de crédito, como porque respondía al costo del servicio de la tarjeta de crédito y no a las condiciones subjetivas del deudor.

"Al respecto, esta Primera Sala reitera que, en la ejecutoria mencionada, la evaluación de lo notoriamente excesivo de la tasa de interés, precisa de orientarse en los parámetros guía, con un análisis complementario de la condición de vulnerabilidad que pudiera existir en el deudor, sin que pudiera existir un criterio



abstracto que abarcara todas las posibles combinaciones de factores concurrentes.

"Entre los factores a considerar se encuentran precisamente las tasas de interés bancarias para operaciones similares, a efecto de que sirvan de referencia. En dicha ejecutoria, se destacó que 'Aun cuando las tasas de interés bancarias son un buen referente, fijarlas como un parámetro único, impediría al juzgador que analizara las infinitas particularidades de los casos que se presenten.'

"En tanto que el análisis de los factores se dejó para la libre apreciación del juzgador, pero con la exigencia de justificar la decisión que adoptara.

"De lo anterior se colige que esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 350/2013, no tuvo la finalidad de acoger categórica y simplemente el criterio objetivo para calificar la usura; tampoco pretendió constreñir la apreciación a un solo tipo de factor o referente bancario (aunque destacó que debe guardar similitud con la operación crediticia correspondiente).

"Los parámetros guía para evaluar objetivamente la notoriedad de lo excesivo de los intereses, con relación a la condición de vulnerabilidad que pudiera existir, implica encauzar u orientar la actividad del operador jurídico, en el ejercicio de su prudente arbitrio en el conocimiento del asunto, con la intención de evitar la arbitrariedad.

"La remisión a las tasas bancarias que sirvan de referencia, por ende, quedaron reservadas para operarlas en el ejercicio del arbitrio judicial, pues sería el juzgador, quien al elegir el referente financiero, quedaba constreñido a justificar su adecuación al caso, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito.

"Así las cosas, la divergencia de criterios que dio origen a la presente contradicción, se sustenta en un elemento propio de valoración jurisdiccional, conforme a sus propias particularidades, en donde se despliega el arbitrio judicial



en el uso de un determinado referente financiero; de ahí que no pueda afirmarse que la adopción de uno u otro indicador sea incorrecta.

"Ahora bien, los aspectos que corresponden a la valoración jurisdiccional, ciertamente, tornaría inexistente la contradicción de tesis en este tema; sin embargo, concurre con un aspecto de mayor relevancia, derivado de que el difereando tiene ocasión en el sentido y alcance que los tribunales contendientes le han dado a una jurisprudencia que, hasta este apartado, se ha contextualizado, lo que justifica la necesidad de disipar la incertidumbre generada en su aplicación y, por tanto, resulta óptimo erigir una pauta que sirva de referente para dicha encomienda.

"Bajo ese contexto, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional, es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, en el entendido de que dicho empleo referencial deberá quedar justificado; esta Primera Sala encuentra que tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto, de entre los que publica el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para operaciones similares y correspondiente a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa, es decir, que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito.

"En el entendido de que el CAT 'más alto' es el referente que generará mayor convicción en el juzgador, sobre si la tasa de interés pactada tiene o no visos de excesiva, tomando en consideración de que el comparativo tendrá lugar desde la perspectiva del máximo valor que el CAT reporte conforme a las reglas que rigen a las instituciones bancarias en el mercado crediticio y que, por ende, goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario.

"Asimismo, este referente y la obligación de darlo a conocer al público, surgió ante el incremento desproporcionado de las comisiones por servicios



bancarios en perjuicio del consumidor, por virtud de lo cual, a través de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y de las disposiciones emitidas por el Banco de México en materia de publicidad sobre los costos, tarifas y tasas de interés de los diferentes productos que ofrecen al público, se hizo imperativa la publicación de tal indicador, lo que permite no sólo una mayor competencia entre los bancos y un ligero freno a la escalada en las comisiones y tasas de interés, también permite al usuario una mayor posibilidad de comparar los productos que ofrecen los bancos, para así tomar una mejor decisión sobre el que le ofrece mejores servicios a menores costos.

"Precisamente, por ser un porcentaje anual que mide el costo integral de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito, al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad a su contrato de crédito, excepto el IVA aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago.

"Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente, es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito.

"También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario, para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios e incluso dentro de estos créditos analizar el segmento de crédito:

- "• Bajo (tarjetas con límite de hasta \$4,500)
- "• Medio (tarjetas con una línea de crédito entre \$4,501 y \$8,000)
- "• Alto (tarjetas con una línea de crédito entre \$8,001 y \$15,000)
- "• Muy alto (tarjetas con una línea de crédito mayor a \$15,001)



"Por otro lado, si bien no hay un registro centralizado de los CAT aplicables a todos los créditos, préstamos y financiamientos, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, publican estadísticas de los CAT correspondientes a ciertas operaciones crediticias básicas de las entidades financieras, cuya consulta es de fácil acceso para los juzgadores, pues se trata de información que se hace pública en los portales oficiales de dichas instituciones (<http://www.banxico.org.mx> o <http://condusef.gob.mx>), a partir de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues está en aptitud de emplear el referente, cuyas características más se acerquen al acto jurídico generador del crédito materia del juicio que resuelve, en cuya elección le es indispensable examinar el resto de los parámetros, a partir de lo cual estará en aptitud de ejercer su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, la fecha de la operación, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución.

"Así, el referente CAT constituye un indicador financiero adecuado que, además de: asequible, dinámico, claro, de dominio generalizado, conocido, regulado, público y sencillo, auxilia al juzgador en su labor y eventualmente permitirá alcanzar un criterio judicial relativamente uniforme.

"Lo anterior, en el entendido de que esta Primera Sala reitera que dado que el análisis de usura no está constreñido a uno solo de los parámetros guía, sino a que el juzgador bajo su libre apreciación, tenga elementos suficientes e idóneos para llegar a una conclusión, si éste estima que en el caso concreto sometido a su jurisdicción debe aplicarse algún otro indicador financiero, dadas las circunstancias particulares, conserva su facultad de hacerlo, siempre que su decisión se encuentre debidamente fundada y motivada.'

"De la mencionada contradicción de tesis surgió la jurisprudencia 1a./J. 55/2016 (10a.), publicada en la Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, constitucional, civil, página 867, de rubro y texto siguientes:

"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN



SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.’ De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), y 1a./J. 47/2014 (10a.), de rubros: ‘PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.)]’ Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]; y ‘PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. Debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés.’

"Pues bien, del contenido de la ejecutoria parcialmente transcrita y de la jurisprudencia anterior se deduce que:

"1. El análisis inmanente de la tasa de interés para calificar si los réditos son notoriamente excesivos (criterio objetivo) debe derivar del estudio que el juzgador



realice de los distintos factores que puedan generarle convicción sobre la usura, que en forma enunciativa y no taxativa componen los parámetros guía.

"2. La evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses no se reduce al examen de la tasa de interés, debe atender a la convergencia de los distintos factores que comprenden los parámetros guía complementada con la condición subjetiva del deudor, cuya concurrencia permite una diversidad de combinaciones a partir de las cuales el juzgador conforme a su libre arbitrio debe examinar y, en su caso, justificar la decisión que adopte respecto a la advertencia de la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudente.

"3. La acotación anterior no tiene el alcance de restringir la apreciación de los hechos notorios, ya que por su concepción jurídica no necesitan ser probados.

"4. Los hechos notorios en el ámbito jurídico, son aquellos acontecimientos de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que habrá de emitirse la decisión, respecto a los cuales no hay duda ni discusión y, por ende, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social en que ocurrió o donde se tramita el procedimiento; de ahí que los Jueces pueden invocarlos en la evaluación del fenómeno usurario de los intereses aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

"5. La evaluación de lo notoriamente excesivo de la tasa de interés precisa de orientarse en los parámetros guía, con un análisis complementario de la condición de vulnerabilidad del deudor, sin que exista un criterio abstracto que abarque todas las posibles combinaciones de factores concurrentes.

"6. Entre los factores a considerar se encuentran precisamente las tasas de interés bancarias para operaciones similares, a efecto de que sirvan de referencia.

"7. La remisión a las tasas bancarias que sirvan de referencia quedan reservadas para operarlas en el ejercicio del arbitrio judicial, pues es el juzgador quien al elegir el referente financiero queda constreñido a justificar su adecuación al caso, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito.



"8. La elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, en el entendido de que dicho empleo referencial deberá quedar justificado.

"9. El Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto de entre los que publica el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para operaciones similares y correspondiente a la fecha más próxima a la suscripción del documento respectivo; en el entendido de que el CAT 'más alto' es el referente que generará mayor convicción en el juzgador sobre si la tasa de interés pactada tiene o no visos de excesiva, tomando en consideración que el comparativo tendrá lugar desde la perspectiva del máximo valor que el CAT reporte conforme a las reglas que rigen a las instituciones bancarias en el mercado crediticio y que, por ende, goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario.

"10. Precisamente por ser un porcentaje anual que mide el costo integral de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad a su contrato de crédito, excepto el Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago.

"11. Al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito y permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios.

"12. Si bien no existe un registro centralizado de los CAT aplicables a todos los créditos, préstamos y financiamientos, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, publican estadísticas de los CAT correspondientes a ciertas operaciones credi-



ticias básicas de las entidades financieras cuya consulta es de fácil acceso para los juzgadores, pues se trata de información que se hace pública en los portales oficiales de dichas instituciones (<http://www.banxico.org.mx> o <http://condusef.gob.mx>), a partir de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación pues está en aptitud de emplear el referente cuyas características más se acerquen al acto jurídico generador del crédito materia del juicio que resuelve, en cuya elección le es indispensable examinar el resto de los parámetros, a partir de lo cual estará en aptitud de ejercer su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito.

"Pues bien, trasladadas las anteriores premisas a este asunto se concluye que fue correcto que el Magistrado responsable modificara la decisión de la Juez de primer grado, en cuanto a considerar como parámetro guía el Costo Anual Total (CAT) relativo a las tasas de interés de crédito a los hogares, que aparece en el documento Agregados Monetarios y Actividad Financiera en noviembre de dos mil quince, publicado por el Banco de México.

"En efecto, en el documento base de la acción consistente en la escritura pública ***** de diez de noviembre de dos mil quince, relativa al contrato de mutuo con garantía hipotecaria, se estableció como antecedentes:

"ANTECEDENTES:

"I. Manifiesta la PARTE MUTUATARIA Y GARANTES HIPOTECARIOS, los señores ***** , ***** y ***** , ser legítimos poseedores y propietarios, DE LA FRACCIÓN RESTO, DE LA FINCA URBANA, UBICADA EN LA CALLE ***** NÚMERO ***** (*****), DE ESTA CIUDAD DE YURIRIA, GUANAJUATO, la cual contaba en su totalidad con:

"Una superficie total de ***** (*****) metros cuadrados y las siguientes medidas y linderos:

"AL NORESTE: ***** (***** , ***** centímetros) con calle ***** .

"AL SURESTE: ***** (***** metros, ***** centímetros) con ***** .



"AL SUROESTE: ***** (***** metros, ***** centímetros) con *****.

"AL NOROESTE: ***** (***** metros, ***** centímetros) con *****.

"II. La Parte Mutuataria, acredita la propiedad del bien inmueble antes descrito, a través de la Escritura Pública Número ***** (*****), de fecha 7 (siete) de Abril del año 2006 (dos mil seis), levantada ante la fe del suscrito notario público, misma que contiene plasmada la protocolización del juicio sucesorio intestamentario a bienes del *de cujus* ***** , radicado bajo el expediente número 259/2004 (doscientos cincuenta y nueve, diagonal, dos mil cuatro), en el Juzgado de Primera Instancia Mixto de este Partido Judicial y en donde consta que a la parte mutuataria y garante hipotecaria, se le adjudicó en mancomún pro-indiviso y por partes iguales el predio descrito, que es materia del presente contrato de garantía. Bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad de este Partido Judicial de Yuriria, Guanajuato, bajo el folio real: ***** (*****), de fecha 2 (dos) de mayo del año 2006 (dos mil seis).

"III. Continúa manifestando la parte 'MUTUATARIA Y GARANTE HIPOTECARIA'. Bajo protesta de decir verdad, que el bien inmueble que se otorga en garantía de la presente operación se encuentra libre de todo gravamen según lo declarado bajo protesta de decir verdad y de acuerdo al certificado de gravámenes, expedido por el Registro Público de la Propiedad, de fecha 20 (veinte) de octubre del presente año y al corriente en el pago del impuesto predial, el cual se anexa al apéndice de esta escritura, así mismo se observa la enajenación de dos fracciones:

"a. En fecha 8 (ocho) de diciembre del año 2007 (dos mil siete), mediante la Escritura Pública Número ***** (*****), tirada ante la fe del titular de la Notaría Pública Número ***** (*****) de este Partido Judicial, licenciado ***** se llevó a cabo la compraventa de una fracción del predio descrito en el antecedente I (primero), de este instrumento público, la cual cuenta con:

"Una superficie de: ***** (*****) metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:



"«AL NORESTE: ***** (***** metros, ***** centímetros) con calle ***** , que es la de su ubicación

"«AL SURESTE: ***** (***** metros, ***** centímetros) con ***** .

"«AL SUROESTE: ***** (***** metros, ***** centímetros) con los vendedores ***** , ***** y *****».

"Instrumento público inscrito en el Registro Público de la Propiedad de este Partido Judicial bajo el folio real: ***** (*****).

"b. En fecha 15 (quince) de Enero del año 2015 (dos mil quince), mediante la Escritura Pública número ***** (*****), tirada ante la fe del suscrito Notario Público se llevó a cabo la compraventa de otra fracción del predio descrito en el Antecedente I (Primero) (sic) este instrumento público, la cual tiene los siguientes datos de identificación:

"Una superficie de: ***** (*****) metros cuadrados y se compone de las siguientes medidas y colindancias.

"AL NORESTE: ***** (***** metros, ***** centímetros) con calle ***** .

"AL SURESTE: ***** (***** metros, ***** centímetros) con resto del predio, propiedad ***** .

"AL SUROESTE: ***** (***** metros, ***** centímetros) con resto del predio, propiedad de ***** .

"AL NOROESTE: ***** (***** metros, ***** centímetros) con ***** .

"Instrumento público inscrito en el Registro Público de la Propiedad de este Partido Judicial bajo el Folio Real: ***** (*****).



"Una vez hechas las manifestaciones anteriores por la parte «MUTUATARIA Y GARANTES HIPOTECARIOS», los señores ***** , ***** y ***** y por así convenir a sus intereses, es su deseo celebrar el presente contrato de mutuo, con interés y garantía hipotecaria con la ciudadana *****'

"Y, como cláusulas:

"CLÁUSULAS:

"PRIMERA: Del Mutuo: La Ciudadana ***** , a quien para los efectos del presente contrato se le identifica como «LA MUTUANTE», presta a «LA PARTE MUTUATARIA Y GARANTES HIPOTECARIOS», los señores ***** , ***** Y ***** , mediante una sola ministración, en calidad de MUTUO con INTERÉS y GARANTÍA HIPOTECARIA, la cantidad de \$***** (*****), cantidad que les es entregada, a la firma del presente instrumento.

"SEGUNDA: «LOS MUTUATARIOS Y GARANTES HIPOTECARIOS», los señores ***** , ***** Y ***** , declaran de manera expresa, que la cantidad de \$ ***** (*****), que les presta, la «MUTUANTE», es recibida a su entera satisfacción, al momento de la firma de este instrumento por lo cual, le otorgan a la MUTUANTE, el recibo más amplio que en derecho corresponda y por tanto, no se reserva la excepción de dinero no entregado, no contado o no recibido.

"TERCERA: Del pago: «LA PARTE MUTUATARIA y GARANTES HIPOTECA-RIOS», se obligan a pagar a «LA MUTUANTE», el saldo total del préstamo, sin necesidad de previo requerimiento, ni de interpelación notarial, ni judicial, precisamente el día 10 (diez) de diciembre del año 2015 (dos mil quince).

"CUARTA: 1. De los intereses ordinarios: «LOS MUTUATARIOS Y GARANTES HIPOTECARIOS», se obligan a pagar a «LA MUTUANTE», sin necesidad de previo requerimiento, intereses ordinarios mensuales, a la tasa del ***** % (***** , por ciento) mensual, sobre la cantidad de \$ ***** (*****), pagaderos el día 10 (diez) de diciembre del presente año; 2. De los intereses moratorios: Para el caso de que los MUTUATARIOS Y GARANTES HIPOTECA-RIOS incurran en mora, de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato se obliga a pagar además del interés ordinario un interés moratorio



del ***** % (***** , por ciento), mensual sobre saldos insolutos, hasta que se lleve a cabo el pago total del préstamo.

"QUINTA: Pagos parciales: Los pagos parciales que realicen «LOS MUTUATARIOS V (sic) GARANTES HIPOTECARIOS», serán aplicados por «LA MUTUANTE» en el orden siguiente.

"1. Gastos de cobranza.

"2. Intereses ordinarios y moratorios en su caso.

"3 Abono al saldo insoluto vencido del préstamo.

"SEXTA: Lugar y forma de pago: Todas las cantidades pagaderas por «LOS MUTUATARIOS» a «LA MUTUANTE», de conformidad con el presente contrato serán pagadas en pesos mexicanos en la fecha de su vencimiento en el domicilio de la mutuante, ubicado en la calle ***** número ***** (*****). Fraccionamiento ***** , de esta ciudad de Yuriria, Guanajuato.

"SÉPTIMA: HIPOTECA: En garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se deriven del presente contrato, incluyendo los gastos y costas del juicio, en su caso, «LA PARTE MUTUATARIA y GARANTES HIPOTECARIOS», CONSTITUYEN HIPOTECA EN PRIMER LUGAR Y GRADO, a favor de la «MUTUANTE», sobre LA FRACCIÓN DE LA FINCA URBANA, UBICADA EN LA CALLE ***** NÚMERO ***** (*****), DE ESTA CIUDAD DE YURIRIA, GUANAJUATO, GARANTIZANDO LA TOTALIDAD DEL PRÉSTAMO SUMINISTRADO; cuya identidad, superficie, medidas, colindancias y demás datos descritos se tienen por reproducidos en el Antecedente I (primero) y III (tercero), para todos los efectos legales a que haya lugar. «LA PARTE MUTUATARIA y GARANTES HIPOTECARIOS», aceptan la hipoteca constituida mediante la presente cláusula en garantía del cumplimiento y pago de todas y cada una de las obligaciones que se deriven de este contrato.

"La hipoteca se amplía a los intereses caídos aun cuando excedan de tres años por todo el tiempo de prescripción de éstos, de lo cual deberá tomarse



debida nota en el Registro Público de la Propiedad de este Partido Judicial de Yuriria, Guanajuato.

"La hipoteca constituida en los términos de la presente cláusula durará mientras permanezcan insolutos en todo o en parte el capital y demás prestaciones derivadas del presente contrato.

"OCTAVA: Vencimiento anticipado: La «MUTUANTE», podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del préstamo, si la parte «MUTUATARIA y GARANTES HIPOTECARIOS», incurre en cualquiera de los supuestos siguientes: 1. Incumple con cualquiera de las obligaciones pactadas en este contrato, especialmente en forma enunciativa y no limitativa, las relativas a pagos. 2. Si se instituye un procedimiento judicial por o en contra de la parte «MUTUATARIA y GARANTES HIPOTECARIOS», con el fin de declararla en quiebra, liquidación, suspensión de pagos o en su caso concurso de acreedores, o bien, juicios ejecutivos civiles o mercantiles u ordinarios civiles o mercantiles sobre el pago de pesos y anexidades legales que se instituyan en contra del antes mencionado. 3. Si «LA PARTE MUTUATARIA y GARANTES HIPOTECARIOS», transmiten en cualquiera de sus formas la posesión y/o venden o constituyen algún gravamen sobre LA FRACCIÓN RESTO, del bien inmueble que garantiza el préstamo materia del presente contrato.

"NOVENA: Las partes convienen expresamente, que en caso de que se demanden las acciones que se deriven del presente contrato, el procedimiento que regirá el juicio, será el especial sumario hipotecario a que se refieren los artículos 704 A (setecientos cuatro letra A) a (704 Q setecientos cuatro letra Q) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y desde estos momentos establecen que la designación del perito que lleve a cabo el avalúo del bien inmueble hipotecado sea elección de la parte mutuante.

"DÉCIMA: Establecen las partes que es su voluntad, que si es el caso, que se promoviere juicio, «LA PARTE MUTUATARIA y GARANTE HIPOTECARIA», entregarán al «MUTUANTE», la tenencia material DE LA FRACCIÓN RESTO del inmueble hipotecado, pues declaran desde ahora la primera mencionada, que no acepta el cargo de depositario.



"DECIMA PRIMERA: Convienen los contratantes, en que para el caso, de que fuera necesario hacer efectiva judicialmente el presente contrato, «LA PARTE MUTUATARIA», deberá pagar además de todas y cada una de las obligaciones del presente contrato una pena equivalente al ***** % (***** por ciento) de lo que se demande como suerte principal.

"DÉCIMA SEGUNDA: Notificaciones. Para efectos del presente contrato, cada parte señala como su domicilio los siguientes: Los que se señalarán en las generales del presente contrato.

"DÉCIMA TERCERA: Jurisdicción. Las partes acuerdan expresamente que este contrato será rigido e interpretado por las leyes aplicables, sometiéndose las partes a la jurisdicción y competencia de los tribunales de esta Ciudad de Yuriria, Guanajuato, renunciando expresamente a cualquier otro fuero al que tengan derecho o lleguen a tenerlo en lo futuro en virtud de su domicilio o de cualquier otra razón.'

"Lo anteriormente transliterado pone de manifiesto que el pacto contenido en el basal tiene su origen en un mutuo con interés y garantía hipotecaria.

"Del artículo 1880 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se colige que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. En ese tipo de acuerdo de voluntades se puede contener una estipulación sobre intereses, caso en el que se denomina mutuo con interés.

"En el contrato de mutuo de forma ordinaria participan dos partes, por un lado, el mutuante, que es quien se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles y, por otro, el mutuario, que es quien se obliga a la devolución de referencia.

"En la celebración de este tipo de contratos principales es común que el acreditante o el mutuante busque la manera de asegurar el cumplimiento de la obligación de pago asumida por el acreditado o mutuario, en algunas ocasiones los mencionados en primer término exigen que participe un tercero con el carácter



de deudor solidario y, en otras obligan que de manera paralela se celebre un contrato accesorio de hipoteca a fin de garantizar el pago de la obligación asumida por el acreditado o mutuario.

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2387, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la hipoteca es un derecho real de garantía en favor del acreedor con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

"En este contexto jurídico, tenemos que ***** como mutuante y como mutuarios así como garantes hipotecarios *****, ***** y *****, celebraron un contrato de mutuo por medio del cual, la primera transfirió la propiedad de la suma de ***** a los segundos, quienes se obligaron a devolverla. Acuerdo de voluntades en el que estipularon que se generarían intereses tanto ordinarios como moratorios.

"Hasta este punto, podemos decir que el indicador o parámetro guía similar a la operación contractual de que se trata es el Costo Anual Total (CAT), relativo a la tasa de interés más alta para créditos revolventes asociados con las tarjetas de crédito, en razón de que el mutuo, origen del documento basal, sustancialmente es un préstamo de dinero, por lo que es posible asimilar los intereses ordinarios y moratorios que se generan con aquellos relativos a las operaciones con tarjeta de crédito.

"Sin embargo, no es posible pasar por alto que los deudores garantizaron el cumplimiento de su obligación de pago con un bien inmueble de su propiedad; consecuentemente, el Costo Anual Total (CAT) relativo a las tasas de interés de crédito a los hogares constituye un referente financiero adecuado para la evaluación del fenómeno usurario.

"Se estima que es el parámetro adecuado, porque aun cuando en el caso se trata de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre particulares, es indiscutible que la acreedora, aquí quejosa, cuenta con una garantía (hipoteca) que respalda la obligación del deudor, lo que no sucede en los créditos revolventes asociados con las tarjetas de crédito, de ahí que generan intereses relativamente elevados en comparación con otros préstamos financieros.



"La razón estriba en que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente.

"De acuerdo con las leyes del mercado de crédito se justifica que la institución bancaria otorgante de una tarjeta de crédito obtenga un interés más elevado que el generado a través de otros productos financieros, debido a que ha asumido un alto riesgo de que el tomador del préstamo no lo restituya en los términos acordados; además, el otorgamiento y administración del crédito le genera costos, entre ellos, la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados.

"En este aspecto, los créditos revolventes asociados con las tarjetas de crédito pueden asimilarse a los créditos otorgados sin garantías reales en cuanto a su nivel de riesgo, porque en ambos casos el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario, es decir, de un préstamo que a diferencia de los garantizados con bienes muebles o inmuebles (garantía real), no goza de los privilegios de éstos.

"En estos casos, la expectativa de pago de los acreedores está fincada sólo en la aparente capacidad y voluntad de cumplimiento de los deudores. Así, existe un riesgo de impago y, por ende, hay una similitud en el grado de compensación que está legitimado a percibir el acreedor por asumir ese riesgo.

"En tal virtud, es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un crédito quirografario, el juzgador tome como referente algún indicador que refleje la compensación promedio que el suscriptor habría tenido que cubrir en el mercado financiero por el otorgamiento de un crédito cuyo riesgo de impago de ninguna manera es similar al litigioso, pues éste se encuentra garantizado con una hipoteca.

"Se invoca al respecto la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, que puede consultarse en la página 882 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Décima Época, en la que se establece:



"USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.'

"En el caso, resultó tan fundamental que el crédito estuviera respaldado con una garantía hipotecaria, que precisamente fue a través de la vía civil ejercida que se hizo efectivo el cobro, donde se reclamó que se llevara a cabo el



procedimiento de ejecución de hipoteca, incluso, desde la demanda inicial se solicitó la entrega del inmueble.

"De suerte que entonces, con la garantía real del crédito se da sustento a condiciones de exigibilidad del mismo, diversa a la de un contrato de mutuo simple, como lo son las tarjetas de crédito.

"En tales circunstancias, fue acertado que el Magistrado responsable modificara la decisión de la Jueza natural de reducir la tasa de interés moratoria establecida en el documento base de la acción, en términos de la tasa de interés de crédito a los hogares determinada por el Banco Nacional de México para los créditos hipotecarios estándar, medido en términos del costo anual en el tiempo en que se celebró el pacto volitivo base de la acción, porque es un indicador que refleja la compensación promedio que el suscriptor habría tenido que cubrir en el mercado financiero por el otorgamiento de un crédito similar al litigioso, esto es, que está garantizado a través de una hipoteca.

"Es (sic) ese sentido, la tesis de jurisprudencia que invoca la peticionaria del amparo de rubro: 'USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPARAN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.', lejos de beneficiarle le perjudica, dado que el crédito materia de litis no es posible equiparlo con los de naturaleza revolvente asociados a tarjetas de crédito bancarias.

"Por otra parte, aunque dentro de este mismo contexto, es infundado el argumento de la inconforme, en el sentido de que para el análisis de lo notoriamente excesivo de los intereses, se debe tomar en cuenta que el pacto se llevó a cabo entre particulares sin intervención de instituciones de crédito, por lo cual, en su concepto, no debió analizarse la posible existencia de usura.



"Ello es así, ya que resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, esto es, un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona (física o jurídica) obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura.

"Por lo expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

"Así, para el supuesto de que el interés pactado en un préstamo pactado entre personas sin la intervención de una institución bancaria, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver, como aconteció en el caso concreto.

"Ilustra el criterio anterior, la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 400, que dice:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.), Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los



criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo



y usuario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.'

"Ante todo lo expuesto, fue correcto que la autoridad responsable abordara la evaluación de la usura en la fijación de la tasa moratoria pactada en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria.

"El anterior criterio constituye la reiteración de lo ya resuelto en el juicio de amparo ADC-451/2019, por este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

"De ahí que sea inatendible el argumento de la parte quejosa en el que invoca como hecho notorio la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Décimo Sexto Circuito, en el juicio (sic) amparo ADC-31/2019, donde dicho órgano jurisdiccional sostiene que cuando los intereses pactados derivan de un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, se está ante un préstamo que se asemeja al de una tarjeta de crédito y no así a un crédito hipotecario, lo que hizo correcta la aseveración de la ahí parte quejosa, en el sentido de que la tasa de interés relativa a estos últimos en la fecha de suscripción del contrato base de la acción, es la que debe aplicarse al caso concreto.

"Ello, dado que este tribunal no comparte el criterio ahí sostenido por las razones antes expuestas. ..."

CUARTO.—Existencia o inexistencia de la contradicción de criterios.

La existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan criterios, donde las argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión sean discrepantes, sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los



casos que generan esos criterios no sean iguales y aun cuando de tales criterios no se hubieren derivado tesis o jurisprudencias.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, sostuvo que la existencia de una contradicción de tesis, supone la concurrencia de un problema jurídico que amerite ser definido y así evitar sigan dándose situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias en asuntos similares.

Al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo décimo transitorio de la Ley de Amparo, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del rubro y textos siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico



respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' Al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Atendiendo a lo expuesto en la jurisprudencia citada, la existencia de una contradicción de criterios está condicionada a que:

a) Dos o más órganos contendientes, ejerciendo el arbitrio judicial, se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, habida cuenta que la finalidad es unificar criterios por encima de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos.

b) En los procesos interpretativos respectivos exista una parte del razonamiento que verse sobre el mismo problema jurídico y que, en relación con ese punto sostengan criterios discrepantes.



c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que sea legalmente posible.

Dicho lo anterior, se considera que en la especie sí se surte la existencia de una contradicción de criterios, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, este Pleno de Circuito advierte que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito estimó el criterio en el ADC-451/2019 –reiterado en el ADC-104/2022–, que en virtud de que los deudores garantizaron el cumplimiento de su obligación de pago con un bien inmueble de su propiedad, el Costo Anual Total (CAT) relativo a las tasas de interés de crédito a los hogares, es decir, las que se cobran por el otorgamiento de un crédito garantizado con hipoteca, constituye un referente financiero aplicable para la evaluación del fenómeno usurario, ya que es el parámetro adecuado porque aun cuando en el caso se trata de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre particulares, es indiscutible que la acreedora cuenta con una garantía (hipoteca) que respalda la obligación del deudor, lo que no sucede en los créditos revolventes asociados con las tarjetas de crédito; de ahí que generan intereses relativamente elevados en comparación con otros préstamos financieros.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Décimo Sexto Circuito, en el ADC-31/2019, en relación con la aplicación de la tasa de interés de crédito a los hogares publicada por el Banco de México, tratándose de contratos de mutuo con garantía hipotecaria sostiene que cuando los intereses pactados derivan precisamente de un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, se está ante un préstamo semejante al de una tarjeta de crédito y no así a un crédito hipotecario, de ahí, que la tasa de interés relativa a dichos intereses sea equiparable a las aplicables para una tarjeta bancaria, en la fecha de suscripción del contrato base de la acción, por lo que, es la que debe aplicarse al caso concreto.

Ante este panorama, es dable afirmar que existe divergencia de criterios entre los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito, pues el primero sostiene que en la evaluación de lo notoriamente excesivo de las tasas de intereses pactados en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, el indicativo financiero aplicable resulta ser el Costo Anual Total (CAT) relativo a las tasas de



interés de crédito a los hogares, es decir, las que se cobran por el otorgamiento de un crédito garantizado con hipoteca; mientras que el tercero estima que cuando los intereses pactados derivan de un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, se está ante un préstamo equiparable al de una tarjeta de crédito, no a un crédito hipotecario, por lo que deben aplicarse los referentes financieros atinentes a una tarjeta de crédito.

En ese contexto, se considera que se surten los dos primeros requisitos para la existencia de la contradicción de criterios, puesto que los órganos contendientes se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho, derivado incluso de similares situaciones fácticas, pero al resolver el problema jurídico sostuvieron criterios discrepantes entre sí.

Asimismo, se verifica el tercer requisito necesario para la existencia de contradicción de criterios, pues existe un punto de contacto entre los razonamientos jurídicos de los órganos jurisdiccionales federales, que da lugar a la formulación de una pregunta genuina, cuyo punto concreto de contradicción de criterios consiste en determinar: ¿Si al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un crédito cuando los intereses pactados entre particulares derivan de un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, debe tomarse como referente financiero el Costo Anual Total (CAT) relativo a las tasas de interés de crédito a los hogares, es decir, las que se cobran por el otorgamiento de un crédito garantizado con hipoteca o bien, si debe considerarse que se está ante un préstamo que se asemeja al de una tarjeta de crédito?

QUINTO.—**Estudio de la contradicción de criterios.**

Se considera que debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito, en atención a las consideraciones siguientes:

I. Parámetros guía contenidos en la doctrina desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al análisis de la usura en el pacto de interés.

Con el fin de resolver la presente contradicción de criterios suscitada entre los tribunales contendientes, en virtud de su contenido específicamente aplicable



para este caso, es necesario destacar los parámetros-guía contenidos en la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la Primera Sala o la Sala), y desarrollada por dicho Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 3087/2014, resuelto en la sesión correspondiente al dieciocho de abril de dos mil dieciocho, a efecto de precisar sus alcances para lograr la proscripción de la usura como una de las formas de explotación del hombre por el hombre, cuando en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria se pactan tasas de interés que podrían ser excesivas para alguna de las partes.

En el entendido de que sólo se tomarán en cuenta aquellos aspectos del mencionado fallo, que sean relevantes para la resolución del presente asunto.

Así, la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 350/2013, abordó el análisis de la usura conforme al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual se delinearon los parámetros básicos que se deben tener en consideración para determinar cuándo se actualiza la usura.

En ese criterio unificador, el punto a dilucidar consistió en: "Determinar si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconstitucional por inconveniente al permitir el pacto de intereses usurarios en contravención de lo que dispone el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que hace procedente su inaplicación *ex officio* con motivo del control de convencionalidad; o si dicho precepto no es inconstitucional ni inconveniente dada su interpretación sistemática, por lo que no procede su inaplicación *ex officio* con motivo del control de convencionalidad."

La Primera Sala analizó el contenido del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁷ que proscribe tanto la usura como todas

⁷ "Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

"...

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

"3. **Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.**"



las formas de explotación del hombre por el hombre, a partir de lo cual resolvió que si bien el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no es inconstitucional ni inconveniente *per se* –pues las partes son libres de pactar el porcentaje de los intereses–, dicho artículo no puede servir de fundamento para justificar la fijación de lucros excesivos, por lo que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que el pacto de voluntades ahí permitido encuentra su límite en lo ordenado en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que no se debe permitir la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre; es decir, que **la ley no debe permitir** que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. De ahí que existe un deber a cargo de los juzgadores para advertir de oficio cuando una tasa de interés resulta notoriamente excesiva (usuraria) y actuar en consecuencia.

En esa labor de interpretación, la Primera Sala partió de la base de que la usura constituye sólo una de las múltiples formas de explotación del hombre por el hombre; empero, dado que el problema que entonces se planteó en la contradicción de tesis gravitó sobre la constitucionalidad de una norma de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 174) el Alto Tribunal solamente examinó el caso específico en que tal exceso se presenta con motivo del pacto de intereses convenido por virtud de la celebración de un préstamo mercantil y que, en los casos específicos que participaron en la contradicción de tesis, dio lugar a la suscripción de un título de crédito.

Para fijar dicho criterio se tuvo en consideración que sobre el tópico, la Primera Sala se había pronunciado en diversa ejecutoria,⁸ en el sentido de que el pacto de intereses en una operación de préstamo mercantil, puede ser examinado y sancionado en cuanto a su ineficacia bajo la figura de la lesión civil y a través de la nulidad relativa o de la reducción equitativa de las prestaciones, dado que en tal caso opera la supletoriedad de la legislación civil federal respecto de la normatividad mercantil aplicable.

⁸ Correspondiente a la contradicción de tesis 204/2012.



Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, condujo a la Sala a cuestionar si es que dicha mecánica resultaba apta para tener por satisfecho el imperativo constitucional derivado del contenido en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto al tema de la **usura** que, a diferencia de la lesión civil, no requiere de la verificación de elementos objetivos y subjetivos pues el examen correspondiente **se ciñe a constatar que una persona no obtuvo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.**

Sobre esa base y con motivo de la reflexión precedente, la Sala estimó necesario apartarse del criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.), por contradicción de tesis, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo 1, Libro XVII, febrero de 2013, página 714 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyo rubro es: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.". Así como de la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 826, Décima Época, intitulada: "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.", que habían derivado de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 204/2012.

Esto es, la Primera Sala advirtió que al haberse equiparado el interés usurario con el interés lesivo, no se reparó en que, como consecuencia de ello se sujetó la protección del derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre) a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1o. constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo.

De esa suerte, el motivo esencial del abandono del criterio consistió en que **con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de**



que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré, las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a revisar de oficio el carácter usurario de la tasa de interés pactada, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico o la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.

De lo anterior derivó la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en el Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 400 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que es de rubro y texto siguientes: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.), Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo



sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."

En ese tenor, la Primera Sala precisó cuatro aspectos:

Primero, que el umbral establecido para la usura en los tipos penales tiene aplicación en ese ámbito sancionador, pero no en la materia civil o mercantil.



Segundo, que la apreciación de la usura no conduce a la absolución ni a que su reducción necesariamente sea al tipo legal, sino que el Juez, según las circunstancias del caso, debe constituir el parámetro respectivo para que de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el caso concreto.

Tercero, que la existencia de esta facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver, no impide que durante el juicio se plantee la existencia de intereses lesivos, en los términos que prevén los artículos 2o. y 8o. (sic) del Código de Comercio, así como el artículo 17 del Código Civil Federal, pues esta última cuestión es de análisis previo y si bien ese resultado pudiera incidir en la decisión que tome el juzgador al imponer la condena al pago de intereses, lo definitivo es que su tramitación o no, así como lo fundado o no, de la misma, no inhibe la facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia de intereses usurarios al momento de resolver y aplicar al caso concreto el contenido constitucionalmente válido del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto, que si bien el ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter usurario, o no, de la tasa de interés en un pagaré acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea compleja y extraordinaria que, en los primeros intentos, puede parecer inasequible y carente de referente, máxime que los pagarés son cobrados en la vía ejecutiva mercantil cuya litis es particularmente reducida. Sin embargo, ello debe apreciarse desde la perspectiva de que, por un lado, **la regla general es que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias**; y por otro lado, que la excepcional apreciación de oficio de las tasas usurarias, constituye una facultad cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales, dado que es a través de la solución de casos concretos que se podrá desarrollar consistentemente un referente para la detección de oficio de las condiciones, circunstancias y factores que conduzcan a la convicción de que una tasa de interés es usuraria.

Cabe agregar que en los razonamientos expresados en la ejecutoria por la que se resolvió dicha contradicción de tesis 350/2013, se explicó que el estudio



oficioso de la usura no vulnera el derecho de audiencia de la parte que figura como acreedora en el juicio o litigio donde se examina la convencionalidad del interés pactado, pues el análisis correspondiente se realiza a partir de las constancias existentes en autos de un proceso en estado de resolución, donde las partes aportaron sus pruebas con oportunidad y conforme a las reglas del proceso, lo que implica que el análisis oficioso de usura respeta la equidad procesal, en tanto no introduce ningún elemento probatorio ajeno a los proporcionados por las partes.

Una vez precisados los antecedentes que han dado lugar a los criterios involucrados, la Primera Sala explicó los lineamientos dados en la diversa jurisprudencia relacionada con la usura en las tasas de interés y su aplicación a cargo de los operadores jurídicos.

En un primer aspecto, la Sala puntualizó que corresponde el análisis de la usura en los procesos judiciales, al Juez del conocimiento de la controversia original.

Esto, porque resulta evidente que cuando en el juicio existe planteamiento sobre el tema de que se trata, en atención al principio de congruencia externa que debe regir en toda resolución judicial el Juez natural debe emitir decisión sobre las cuestiones que le son expuestas, de manera que si existe alguna proposición sobre la posible existencia de usura, es claro que el órgano jurisdiccional ha de pronunciarse al respecto; pero, cuando no existe dicha alegación y bajo la premisa de que su estudio debe realizarse de oficio, surge la siguiente interrogante: ¿el análisis oficioso ante la posible existencia de usura se encuentra reservado al órgano jurisdiccional que conoce del juicio natural (en primera o segunda instancia) o corresponde también al Tribunal Colegiado emprender el estudio correspondiente?

Dicha pregunta, indicó la Primera Sala, encuentra respuesta en lo decidido en las contradicciones de tesis 91/2015 y 386/2014, cuyo análisis partió de la base de que –en términos de los criterios adoptados en la diversa contradicción de tesis 350/2013–, **existe la obligación de los Jueces de apegarse a la interpretación conforme de las disposiciones referentes a la libertad contractual en materia de intereses**, de manera que si tales operadores jurídicos no las



aplican en supuestos donde la tasa de interés pactada pueda tener el carácter de usuraria, se actualiza la violación al artículo 217 de la Ley de Amparo, en que concretamente se obliga a la observancia de la jurisprudencia emitida por los tribunales superiores.

Al respecto, en la contradicción de tesis 91/2015, la Sala concluyó que al resolver el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado debe aplicar la jurisprudencia que ordena su estudio oficioso, incluso cuando el acto reclamado se haya emitido bajo la vigencia del criterio anterior que, a partir de una analogía entre la usura y la lesión civil, exigía que ese tema se hubiera alegado durante el juicio por alguna de las partes.

Las razones que orientaron dicho criterio, partieron de la base de que el derecho, por naturaleza, goza de un cierto grado de indeterminación, lo cual, lejos de ser un defecto intrínseco, constituye la nota esencial a partir de la cual evoluciona y se adapta a la realidad social que pretende ordenar; así, se afirmó que la emisión de la jurisprudencia, constituye uno de los mecanismos para delimitar y definir el ordenamiento jurídico a partir de la determinación de los alcances de una norma. Tal definición, sin embargo, no es inmutable o perenne, pues siempre es susceptible de adaptarse a la realidad social y al orden jurídico imperante y así lo confirma el artículo 228 de la Ley de Amparo, que prevé la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales que fijan la jurisprudencia para interrumpir su criterio al dictar cualquier sentencia.

En esas circunstancias, la Sala dijo que cuando la aplicación de la jurisprudencia durante el trámite de un proceso judicial ha dado lugar a que determinadas decisiones adquieran firmeza o produzcan la adquisición de ciertos derechos, es evidente que el Juez –rector del procedimiento– no está en aptitud de aplicar posteriormente, dentro del mismo juicio ni en ulteriores instancias, un criterio diferente de la misma jerarquía que haya superado al anterior, pues en tal supuesto violentaría el contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo, último párrafo. Por el contrario, si el derecho en disputa aún se encuentra *sub júdice*, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario e incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda dar lugar a alguna modificación en lo sentenciado,



como es el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional que conozca de éste debe aplicar el criterio novedoso si acaso le es obligatorio por razón de jerarquía, sin perjuicio de que, durante el juicio o en instancias anteriores, se hubiera aplicado la interpretación que ha sido abandonada.

Como corolario de lo anterior, la Sala llegó a la conclusión de que las jurisprudencias que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, deben aplicarse por la autoridad de amparo en aquellos asuntos en los que, en su origen, regía una interpretación diferente que resultaba obligatoria, sin que ello implique darles efectos retroactivos, pues el análisis sobre la posible existencia de usura corresponde a un tema de índole sustantiva que, al encontrarse íntimamente relacionado con las pretensiones de la demanda, derivadas del otorgamiento de un crédito, y cuya resolución aún se encuentra *sub júdice* en esa etapa extraordinaria, es susceptible de examinarse al tenor de la última interpretación expresada por la misma autoridad que había emitido la jurisprudencia que antes regía el sentido y los alcances de la norma aplicable al caso concreto.

Tales consideraciones se advierten en la jurisprudencia 1a./J. 52/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en el Libro 36, noviembre 2016, Tomo II, página 877, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con el título: "USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE."

Por otro lado, sobre la manera en que debe proceder el Tribunal Colegiado cuando es el caso de que el análisis de usura no se llevó a cabo en el procedimiento ordinario y es hasta el juicio de amparo directo que el Tribunal Colegiado advierte que el interés pactado es "*notoriamente excesivo*", al resolverse la contradicción de tesis 386/2014, la Primera Sala llegó a la conclusión de que el tribunal de amparo ha de emprender el estudio preliminar o *prima facie* y, de



estimar que puede existir usura, conceder el amparo, en el entendido de que corresponde a la autoridad responsable efectuar el análisis definitivo de su existencia y, en su caso, fijar cuál será la tasa reducida prudencialmente.

En relación con lo antes expuesto, sirve de apoyo el criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en el Libro 36, noviembre 2016, Tomo II, página 879 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro: "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

Cabe aclarar, sobre ese tema que, según consta en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 350/2013, "... para el caso que resultare ajeno, dudoso, incierto o que no sea notorio el carácter usurario del pacto respectivo, no existiría motivo alguno que justificara dejar de aplicar la tasa convenida por las partes en términos del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."

En esa línea argumentativa, la omisión en que pudiera haber incurrido la autoridad responsable, al no haber analizado oficiosamente la posible existencia de usura, sólo le es reprochable si el órgano de amparo advierte *prima facie* que –dado lo excesivo del interés pactado– el caso ameritaba correr el *test* establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte para descartar la existencia de un interés usurario; de manera que sólo si el Tribunal Colegiado se percata *prima facie* de que, en el caso que analiza, las partes convinieron un interés notoriamente excesivo, al grado que pueda resultar usurario y que, por ende, su análisis oficioso beneficiará al quejoso, estará en aptitud de conceder el amparo, pues de otra manera, es decir, de advertir que las autoridades responsables no llevaron a cabo las obligaciones que les impone la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, pero que el pacto de intereses preliminarmente **no** se estima usu-



rario, **no** habría razón fundada para conceder un amparo con el fin de subsanar dicha omisión y ordenar a la autoridad responsable el análisis oficioso del tema, con el conocimiento de que el interés pactado no cae en la definición de usura; de manera que una concesión en esos términos, además de generar falsas expectativas para el peticionario de garantías, retardaría injustificadamente la solución del asunto.

En la evaluación de cada caso concreto, **la Primera Sala subrayó que la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la presunción judicial, así como por la unión de ambas que conforma la sana crítica, sirven de fundamento a fin de que la decisión del juzgador sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para superar el margen de subjetividad del Juez.**

Lo anterior, sin soslayar que, como se razonó en la contradicción de tesis 208/2015, **la Primera Sala expresó que un referente válido para que el Tribunal Colegiado o la autoridad encargada de emprender el análisis correspondiente, decida si la tasa de interés pactada tiene indicios de ser usuraria, lo constituye el Costo Anual Total (CAT) manejado por las instituciones bancarias,⁹ por tratarse de un indicador que incorpora todos los elementos que determinan el costo de un crédito**, adicionales a las tasas de interés, como son las comisiones por el manejo de la cuenta, las primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad a su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. En ese tenor, si la tasa de interés pactada es inferior al CAT "*más alto*" reportado conforme a las reglas que rigen a las instituciones bancarias en el mercado crediticio, no habrá razón alguna para considerar –ni aun *prima facie*– que la tasa es usuraria; por el contrario, si el porcentaje acordado es superior a dicho referente, será necesario verificar si aquélla es usuraria, o no, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales que ese Alto Tribunal ha emitido.

⁹ Considerando el más alto respecto de operaciones similares en la época de la que se analice.



El anterior criterio dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en el Libro 36, noviembre 2016, Tomo II, página 882 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO."

Debe precisarse, además, que al resolver la contradicción de tesis 386/2014, la Primera Sala estimó que una eventual concesión de amparo tendría como efectos que el Tribunal Colegiado devuelva los autos a la autoridad responsable para que sea ella quien efectúe el análisis correspondiente a partir de los parámetros-guía establecidos por dicha Sala. Esa manera de proceder –se dijo– permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la última decisión alcanzada por el juzgador ordinario, pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada por dicho órgano resolutor.

En un segundo apartado, la Primera Sala aclaró en qué momento se debe hacer de oficio el *test* de usura.

Sobre esta cuestión, son dos las precisiones que la Sala realizó: la primera relativa al **tipo de actos** que pueden dar lugar a que el Juez examine un posible caso de usura y, la segunda, atinente a las **circunstancias** en que dicho juzgador puede considerar que ésta se actualiza.

Por lo que hace a la primera de esas precisiones, cabe mencionar que la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, partió de la base de que la usura constituye sólo una de las múltiples formas de explotación del hombre por el hombre; asimismo, dado que el problema que entonces se planteó gravitó sobre la constitucionalidad de una norma de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 174) ese Alto Tribunal solamente examinó el



caso específico en que tal exceso se presenta con motivo del **pacto de intereses** convenido por virtud de la celebración del **préstamo** documentado en un pagaré.

Posteriormente, con motivo de la resolución de otros asuntos, la misma Sala ha llevado a cabo una mayor definición en el tema de la usura y ha estimado que tales parámetros pueden ser de aplicación analógica, en lo conducente, para examinar los intereses pactados en otro tipo de actos jurídicos que involucren un préstamo; así, al resolver la contradicción de tesis 294/2015, resolvió que si la usura se actualiza cuando una persona obtiene un interés excesivo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, derivado de un préstamo, debía concluirse que el criterio que informan las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.),¹⁰ y 1a./J. 47/2014 (10a.),¹¹ también cobra aplicación –en lo conducente– a cualquier norma que para justificar el pago de intereses derivados de un préstamo, dé prevalencia a la voluntad de las partes, pues –se dijo– cualquier pacto de voluntades de este tipo debe encontrar límite en lo ordenado por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que ninguna ley debe permitir la usura, sea que dicho pacto se documente en un título de crédito o en un instrumento diverso, de índole mercantil o civil.

¹⁰ "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."

Datos de localización: Registro digital: 2006794. Jurisprudencia. Materias: constitucional y civil. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, página 400, junio de 2014 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas.

¹¹ "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."

Datos de localización: Registro digital: 2006795. Jurisprudencia. Materias: constitucional, civil. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, página 402, junio de 2014 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas.



En cuanto a la segunda cuestión, relativa a las circunstancias que dan lugar a correr el *test* de usura, la evaluación de su existencia debe realizarse en aquellos casos en que se esté en presencia de indicios de un interés notoriamente excesivo, sobre lo cual es de suma importancia reiterar la aclaración realizada por la Sala al resolver la contradicción de tesis 350/2013, en el sentido de que lo notoriamente excesivo, se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista (sin perjuicio de tomar en consideración también los hechos notorios),¹² se genere convicción en el juzgador sobre lo desproporcionado (y, por ende, usurario) del pacto, de manera que la facultad judicial de reducir prudencialmente la tasa de interés pactada, debe entenderse reservada para los supuestos de excepción en los que, *prima facie*, sea evidente que la tasa de interés pactada es notoriamente abusiva acorde con las circunstancias del asunto, en cuyo caso el juzgador ha de constatar su apreciación mediante la aplicación de los parámetros guía indicados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera que, de resultar discutible, dudoso, incierto o que no sea notorio el carácter usurario del pacto respectivo, debe prevalecer la tasa convenida por las partes.

En otro contexto, la Primera Sala definió cuándo es el caso de que la aplicación de la jurisprudencia sobre usura implica un tema de constitucionalidad.

Tal como lo explicó la Sala al emitir la jurisprudencia 1a./J. 13/2017 (10a.) con el epígrafe: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ESTE RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SÓLO SE IMPUGNEN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APRECIACIÓN O APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS GUÍAS QUE DEBE SEGUIR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI EL INTERÉS PACTADO EN UN PAGARÉ ES USUARIO EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.).";¹³

¹² Como se razonó al resolver la contradicción de tesis 208/2015, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en el Libro 36, noviembre 2016, Tomo II, página 869 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro: "PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS."

¹³ Jurisprudencia por reiteración, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26



Si bien la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.),¹⁴ conlleva un **tema de naturaleza constitucional**, al establecer una interpretación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme con el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cierto es tal criterio también establece las bases y los parámetros guías que se deben seguir para determinar cuándo es que un interés es usurario, lo que corresponde a **aspectos de mera legalidad** que por su propia naturaleza, escapan a la materia del recurso de revisión.

En virtud de esa doble orientación, la Primera Sala estimó que existen casos en los que la transgresión al criterio jurisprudencial sí comprende cuestiones de constitucionalidad, específicamente cuando al emitir su decisión, el operador jurídico opta por aplicar la norma (artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) bajo la interpretación que, en términos de la propia jurisprudencia, se estima inconvencional, en cuyo caso, se entiende que es procedente el recurso de revisión en amparo directo, en términos del Acuerdo 9/2015 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por el contrario, la Primera Sala consideró que la aplicación de los parámetros guía para determinar la existencia de usura o para establecer cuál será la tasa de interés reducida, es una cuestión de mera legalidad; de ahí que lo que se decida al respecto, no puede ser materia de análisis a través del recurso de revisión, ya que ello implicaría desnaturalizar su procedencia pasando por alto lo que al respecto establece el mencionado artículo 107 constitucional. En ese orden de ideas, si en los agravios sólo se pretende poner de

horas y en el Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, página 127, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.

¹⁴ Con el rubro: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."

Datos de localización: Registro digital: 2006795. Jurisprudencia. Materias: constitucional, civil. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), página 402 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas.



manifiesto cuestiones relacionadas con la apreciación o aplicación de esos parámetros, el recurso de revisión en amparo directo debe considerarse improcedente, porque aun y cuando se alegue el desconocimiento de la jurisprudencia en cuestión, no se satisface el requisito de importancia y trascendencia, ya que esa parte de la jurisprudencia es de mera legalidad.

Del mismo modo, la Primera Sala expresó los elementos que se debe tener en consideración a fin de realizar el estudio oficioso de la usura.

Así es, al respecto la mencionada Sala del Más Alto Tribunal mencionó que en los razonamientos expresados en la ejecutoria por la que se resolvió la contradicción de tesis 350/2013, se explicó que **el estudio oficioso de la usura no vulnera el derecho de audiencia de la parte que figura como acreedora en el juicio o litigio donde se examina la convencionalidad del interés pactado**, pues el análisis correspondiente se realiza a partir de las constancias existentes en autos de un proceso en estado de resolución, donde las partes aportaron sus pruebas con oportunidad y conforme a las reglas del proceso, lo que implica que el análisis oficioso de usura respeta la equidad procesal, en tanto no introduce ningún elemento probatorio ajeno a los proporcionados por las partes sobre las circunstancias específicas del caso concreto.

No obstante, precisó que en ese contexto **el juzgador válidamente puede invocar los hechos notorios¹⁵ que estime relevantes para resolver si se actualiza la usura pues**, dada la naturaleza de los hechos notorios, su invocación en modo alguno vulnera la equidad procesal y sí, por el contrario, permite que el tribunal tome en consideración elementos que son del dominio público y que enriquecen la administración de justicia, lo que incluso fue considerado por el legislador civil federal al incluir a los hechos notorios como cuestiones que

¹⁵ Como se razonó al resolver la contradicción de tesis 208/2015, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en el Libro 36, noviembre 2016, Tomo II, página 869 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro: "PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS."



pueden ser apreciadas para resolver aunque no hayan sido alegadas ni probadas por las partes.¹⁶

En ese examen, junto con los hechos notorios, cobra trascendencia la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, como los elementos legales para el control de racionalidad de todas las decisiones jurisdiccionales emitidas con algún margen de discrecionalidad por los tribunales judiciales, de manera que, por ejemplo, la resolución de otros asuntos en los que el órgano jurisdiccional de amparo haya decidido sobre el mismo tema de usura, le otorgan la autoridad suficiente para considerar *prima facie* la actualización de una tasa de interés excesiva. No obstante, si las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, la aplicación de las referidas reglas de la lógica y máximas de la experiencia y la eventual apreciación de los hechos notorios relevantes para el caso, no generan convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

La Sala arguyó que no se trata de que el juzgador recabe elementos de prueba adicionales que demuestren el contexto en que se adquirió el crédito, las circunstancias de las partes al pactar o su situación económica. No, la autoridad judicial debe tomar en cuenta lo que aparezca probado en autos, sin perjuicio, eso sí, de que pueda acudir a otras fuentes sólo en lo que se refiere a hechos notorios para consultar, por ejemplo, cuál fue el Costo Anual Total (CAT) más alto en la época en que se suscribió el documento base de la acción, en los términos que indica la jurisprudencial 1a./J. 57/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en el Libro 36, noviembre 2016, Tomo II, página 882 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, cuyo rubro es: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO DE OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO."

¹⁶ El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone: "Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."



Sobre esto, al resolver la contradicción de tesis 208/2015, la Primera Sala sostuvo que, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), más alto respecto de operaciones similares por tratarse de un indicador financiero de naturaleza activa, es decir, que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito, frente a las entidades financieras y empresas comerciales que de manera habitual otorguen créditos, préstamos y financiamientos al público.

Las razones que apoyaron tal conveniencia se fundaron en que, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT) que publica el Banco de México que, por ser un porcentaje anual que mide el costo integral de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito y cuya sobrevaluación del costo del dinero es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto se refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito.

También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, **de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario, para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios** e incluso dentro de estos créditos analizar el segmento de crédito:

Bajo (tarjetas con límite de hasta \$4,500)

Medio (tarjetas con una línea de crédito entre \$4,501 y \$8,000)

Alto (tarjetas con una línea de crédito entre \$8,001 y \$15,000)

Muy alto (tarjetas con una línea de crédito mayor a \$15,001)

Por otro lado, si bien no hay un registro centralizado de los CAT aplicables a todos los créditos, préstamos y financiamientos, el Banco de México publica



estadísticas de los CAT correspondientes a ciertas operaciones crediticias básicas de las entidades financieras, cuya consulta es de fácil acceso para los juzgadores, pues se trata de información que se hace pública en el portal oficial de dicha institución (<http://www.banxico.org.mx>), a partir de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues está en aptitud de emplear el referente cuyas características más se acerquen al acto jurídico generador del crédito materia del juicio que resuelve, y en esa elección le es indispensable examinar el resto de los parámetros, a partir de lo cual estará en aptitud de ejercer su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución.

Lo anterior, en el entendido de que la Primera Sala reiteró que dado que el análisis de usura no está constreñido a uno solo de los parámetros guía sino a que el juzgador bajo su libre apreciación tenga elementos suficientes e idóneos para llegar a una conclusión, si éste estima que en el caso concreto sometido a su jurisdicción debe aplicarse algún otro indicador financiero, dadas las circunstancias particulares, conserva su facultad de hacerlo, siempre que su decisión se encuentre debidamente fundada y motivada.

En cuanto al resto de los parámetros, en los que se involucran temas sobre el sistema financiero y condiciones del mercado crediticio, debe decirse que, dentro del análisis oficioso de usura, existe la posibilidad de invocar un hecho notorio para vislumbrar si la usura se configura por otros elementos que no necesariamente se advierten en las constancias de autos, tales como la publicación de los índices sobre las tasas de interés bancarias vigentes en la fecha más próxima a la en que se actualizó el adeudo, comportamientos de los mercados, entre otros, los cuales se insiste, no corresponden al tema de pruebas al tratarse de hechos notorios.

En el mismo sentido, la Primera Sala estableció una metodología sugerida para el seguimiento de los parámetros guía.

Esto, con el fin de auxiliar al juzgador en su labor de verificar la existencia de un pacto usurario, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), la Primera Sala identificó diez parámetros guía, todos ellos **de carácter objetivo**, que



facilitan el análisis de los intereses pactados en un pagaré, sin perjuicio de que tales pautas pueden ser de aplicación analógica para evaluar los intereses pactados en otro tipo de actos jurídicos, en los cuales también se alegue un interés excesivo.

Esos parámetros objetivos consisten en que el juzgador analice:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en el acto jurídico y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) El destino o finalidad del crédito;
- d) El monto del crédito;
- e) El plazo del crédito;
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) Las condiciones del mercado;
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

La Primera Sala manifestó que los dos primeros parámetros (a, b) están relacionados con el acto jurídico del cual deriva el pacto de interés, los cuatro siguientes (c, d, e, f) con las características y elementos particulares del crédito, los otros tres (g, h, i) con aspectos que si bien son ajenos al crédito mismo, proporcionan un marco referencial por tratarse de factores relacionados con el



mercado crediticio en la época de vida del crédito y, el último (j), relativo a otras condiciones objetivas, esto es, aspectos concretos sobre la obligación de la que deriva el pago del interés, que advierta al juzgador para allegarse de más elementos en su análisis, a fin de que a través del arbitrio judicial concluya para la determinación de si existe o no un pacto de interés excesivo, es decir si se configura la usura o no, en el caso que se analice.

Además, precisó que acorde con la tesis de jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 350/2013, los anteriores parámetros guía deben complementarse con la apreciación de ciertos **elementos subjetivos**, que no se refieren en concreto a los elementos del pacto de intereses y/u obligación crediticia ni a factores e indicadores del mercado financiero, sino que son referentes a circunstancias particulares o contextuales que rodean al caso concreto, a partir de las cuales pueda apreciarse alguna situación de vulnerabilidad¹⁷ del deudor en relación con el acreedor que pueda motivar la presunción de intereses excesivos, primordialmente por afectar el derecho de propiedad de las personas.

También, expuso que los anteriores parámetros guía constituyen los insumos básicos para que el juzgador realice un análisis valorativo de la existencia o inexistencia de intereses notoriamente excesivos y, por ende, posiblemente usurarios, sin perjuicio de que en cada caso concreto pueda observar otros elementos objetivos que también le faciliten el análisis respectivo.

Esto es así, porque el empleo de los mencionados parámetros guía facilitan las herramientas al juzgador para que examine objetivamente el carácter notoriamente excesivo de la tasa de interés, que se estime como usuraria; no obstante, conviene precisar que lo anterior no significa que en cada caso el análisis de usura esté limitado a tomar en cuenta únicamente los elementos objetivos que se indican en los incisos del a) al j), pues como se ha mencionado, es factible que el juzgador tome también en consideración las condiciones subjetivas de las partes de la obligación o del contexto en que se realiza el acto jurídico del que deriva el pacto de interés, especialmente cuando las circunstancias del caso concreto lo ameriten, cuando los antecedentes del asunto den cuenta que los

¹⁷ Vulnerabilidad en relación con la apreciación de la usura.



elementos subjetivos resultan relevantes para motivar la existencia de un interés notoriamente excesivo o bien, cuando éstos ponen de manifiesto el abuso proscrito en la Convención Americana. Además, no es necesario abordar todos los parámetros guía para realizar el análisis sobre usura, como se expuso en la contradicción de tesis 208/2015, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en el Libro 36, noviembre 2016, Tomo II, página 867 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de título: "PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL."

En un primer momento, la Sala destacó que el punto de partida para llevar a cabo el escrutinio de que se trata debe ser, necesariamente, que el juzgador advierta *prima facie* la existencia de un interés notoriamente excesivo, es decir, cuando tenga conocimiento de un interés cuya tasa porcentual lo lleve a pensar razonablemente que la parte acreedora del crédito incurrió en usura en los términos que prevé la referida jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), y que, de corroborarse esa circunstancia *a posteriori* –en un análisis metodológico de acuerdo a los parámetros guía (objetivos y subjetivos)– resultaría contrario al artículo 21, apartado 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, el juzgador debe emprender, por mandato convencional, un análisis de usura, en los términos antes descritos, cuando el interés pactado resulte a primera vista notoriamente excesivo, pues de actualizarse dicha notoriedad se justifica el análisis de esa cuestión, ya sea de forma oficiosa o a petición de parte, lo que no ocurre cuando la tasa pactada por las partes se encuentra por debajo del índice del CAT más alto publicado por el Banco de México en la fecha más próxima a la suscripción del título por operaciones similares a las que dieron lugar al préstamo.

En un segundo momento, identificada la existencia de un interés aparentemente excesivo debe procederse a la evaluación del caso a partir de los parámetros objetivos establecidos por la Primera Sala, de los cuales se estima de



especial relevancia para emprender el examen de mérito, el que corresponde a la verificación de la **calidad de los sujetos que intervienen en la relación procesal**, resaltándose que éste constituye un elemento objetivo pues (sic) refiere a determinar la calidad jurídica de cada parte de la obligación, esto es, precisar si se trata de personas físicas o morales; así como verificar el carácter con el cual pactaron los intereses, esto es si, lo hicieron en calidad de entidades reguladas o no reguladas, entidades federativas, órganos u organismos gubernamentales, etcétera; lo que resulta relevante en el análisis respectivo, pues dado el carácter de las personas, instituciones, sociedades o dependencias, la legislación correspondiente establece supuestos que en ocasiones ameritan un tratamiento especial en el estudio que se pretende.

En relación a esto, cobra aplicación la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en el Libro 36, noviembre 2016, Tomo II, página 916 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con el rubro: "USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS."

Así, identificada la calidad de los sujetos, el juzgador estará en aptitud de realizar su estudio a partir de las circunstancias particulares que los rijan.

La Sala aseveró que el siguiente parámetro a evaluar corresponde al **tipo de relación existente entre las partes** y se refiere al análisis objetivo del acto jurídico que dio origen al pacto de intereses, con la finalidad de:

Apreciar si aquél encuentra en las normas procesales y sustantivas que lo rigen una mayor o menor facilidad para su cobro judicial ante un eventual incumplimiento. Así, por ejemplo, existen actos cuyo incumplimiento da lugar a la procedencia de vías judiciales privilegiadas para lograr el cobro de lo conve-nido y que, por ende, ameritarían una tasa de interés más baja ante la mayor seguridad de lograr el pago del adeudo.

Determinar con cuál de las operaciones realizadas por las instituciones de crédito se identifica, a fin de conocer cuál de las tasas de interés bancario habrá



de servir de referencia en términos del parámetro identificado con la letra g), relativo a "las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia".

Con base en lo anterior, a partir del tipo de relación existente entre las partes, el juzgador determinará cuál de **las tasas del Costo Anual Total (CAT) de las instituciones bancarias** habrá de servirle de referencia (por tratarse de operaciones similares) para verificar la existencia de un interés usurario y es que, en efecto, uno de los parámetros guía que resulta esencial para ser tomado en cuenta por el juzgador como elemento objetivo para valorar si se configura una tasa de interés notoriamente usuraria lo constituyen las tasas de interés establecidas por las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia para visualizar cuándo una tasa de interés pactada resulta excesiva en comparación a la pactada en la operación de préstamo del caso concreto, pues la comparativa es útil para concluir si ésta se establece radicalmente fuera de los rangos porcentuales que usualmente se estila en el mercado financiero del préstamo dinerario.

Al respecto, para examinar el elemento objetivo relativo a la tasa de referencia comparativa para la apreciación de la usura en la tasa ordinaria, debe precisarse que en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 350/2013, la Primera Sala destacó lo siguiente:

"Aun cuando las tasas de interés bancarias son un buen referente, fijarlas como un parámetro único, impediría al juzgador que analizara las infinitas particularidades de los casos que se presenten."¹⁸

El análisis de los factores que desde entonces se establecieron, se dejó para la libre apreciación del juzgador, pero con la exigencia de justificar la decisión que adoptara.

¹⁸ Cfr. Nota 39, de la ejecutoria de la contradicción de tesis 350/2013, página 65.



De lo anterior se colige que la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 350/2013, no tuvo la finalidad de acoger categórica y simplemente el criterio objetivo para calificar la usura; tampoco pretendió constreñir la apreciación a un solo tipo de factor o referente bancario (aunque destacó que debe guardar similitud con la operación crediticia correspondiente).

Los parámetros para evaluar objetivamente la notoriedad de lo excesivo de los intereses, con relación a la condición de vulnerabilidad que pudiera existir, implican encauzar u orientar la actividad del operador jurídico, en el ejercicio de su prudente arbitrio en el conocimiento del asunto, con la intención de evitar la arbitrariedad.

La remisión a las tasas bancarias que sirvan de referencia, por ende, quedaron reservadas para operarlas en el ejercicio del arbitrio judicial, pues será el juzgador quien al elegir el referente (tasa bancaria) esté constreñido a justificar su adecuación al caso, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito en los términos expresados por la propia Sala al resolver la contradicción de tesis 208/2015, en la que se sostuvo que, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para la época y operaciones similares a la que se analice, por tratarse de un indicador financiero de naturaleza activa, es decir, que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito, frente a las entidades financieras y empresas comerciales que de manera habitual otorguen créditos, préstamos y financiamientos al público.

Como se explicó en párrafos precedentes, las razones que apoyaron tal conveniencia se fundaron en que, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso concreto, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT) que publica el Banco de México que, por ser un porcentaje anual que mide el costo integral de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito y cuya sobrevaluación del costo del dinero es útil para advertir indiciariamente una tasa



de interés usuraria, en tanto (sic) refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito.

También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, **de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario, para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios** e incluso dentro de estos créditos analizar el segmento de crédito, de manera que el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues está en aptitud de emplear el referente cuyas características más se acerquen al acto jurídico generador del crédito materia del juicio que resuelve, y en tal elección le es indispensable examinar el resto de los parámetros, a partir de lo cual estará en aptitud de ejercer su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución.

En esa línea argumentativa, en lo que ve a los intereses ordinarios, el juzgador puede atender al indicador financiero cuyas circunstancias resulten similares al caso que juzga, respecto de lo cual, tal como se resolvió en la contradicción de tesis 208/2015, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, se estima conveniente acudir a un instrumento como el CAT (Costo Anual Total) que, acorde al apartado 4.2 de la circular 21/2009 emitida por el Banco de México,¹⁹ incorpora elementos ajenos a la mera tasa de interés ordinario.²⁰ Se estima la ventaja de aplicar ese referente financiero, en razón y medida de que la existencia de pactos superiores a su porcentaje que, ya de suyo incorpora elementos ajenos a la mera tasa de interés ordinario, pone de manifiesto la existencia de usura. Esto, además, de la facilidad de su consulta y de la diversidad de segmentos que incluye y que permitirán al juzgador elegir aquélla que guarde mayor similitud con el acto jurídico que analice.

¹⁹ <http://www.banxico.org.mx/disposiciones/circulares/%7B4134902C-4E2C-F81B-A909-EBC94C-DE3EEB%7D.pdf>

²⁰ Por ejemplo: comisiones por investigación o apertura de crédito; administración y cobertura de riesgos distintos a seguros; primas de seguros de vida, invalidez, desempleo, daños y robo; el diferencial de precio entre una compra a crédito y una al contado; y en general cualquier gasto que el cliente esté obligado a cubrir como condición para recibir el crédito, conceptos todos ellos que no se consideran para integrar una tasa de interés ordinario, y que normalmente no son beneficios o gastos que den o cobren los acreedores que no forman parte del sistema financiero.



Por otra parte, **en lo que ve a los intereses moratorios**, la Primera Sala advirtió que no existe por el momento un indicador financiero que refleje las principales tasas de ese tipo de interés pactadas en el mercado; de manera que **será el juzgador quien, si una vez realizado el escrutinio correspondiente llega a la conclusión de que los intereses moratorios pactados son usurarios, deba reducirlo y fijar prudencialmente cuál será el porcentaje que deba aplicarse para este tipo de intereses**, siempre tomando en cuenta que, de acuerdo a su naturaleza, la finalidad de los intereses moratorios es sancionar al moroso por el incumplimiento de la obligación, además de establecer la posibilidad de recuperar parte del dinero que se dejó de percibir por la incursión de mora, para lo cual deberá motivar de manera razonada la decisión que adopte.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la publicación que la Comisión Nacional para la Protección y la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ha hecho sobre los contratos de adhesión celebrados por las instituciones bancarias en su página oficial de Internet, se estima como un referente válido el establecimiento del equivalente a 1.5 (uno punto cinco) veces el interés ordinario, por concepto de interés moratorio.

El siguiente de los parámetros a desarrollar por el juzgador es el relativo a **la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo**, el cual si bien es ajeno al crédito mismo (al igual que el atinente a las tasas bancarias) sirve como marco referencial al tratarse de factores relacionados con el mercado crediticio en el lapso apuntado. Es importante aclarar que para el efecto del estudio de la usura, este factor sólo resulta atendible de manera autónoma o destacada, cuando la inflación resulta excesivamente más alta de lo esperado y provoca una situación económica que no resultaba previsible ni para el sistema bancario.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con lo resuelto en la propia contradicción de tesis 350/2013, un parámetro guía que resulta fundamental para determinar si un interés es excesivamente alto, consiste en tomar como referencia en las tasas de interés que para créditos similares manejan las instituciones bancarias, tasas que de acuerdo a lo que ha señalado el Banco de México en el "*Reporte sobre las condiciones de competencia en el mercado de emisión de tarjetas de crédito*" se fijan tomando en cuenta diversos factores como son el riesgo que el



crédito representa, el costo de financiamiento o fondeo, así como los gastos administrativos y la utilidad que obtienen los bancos.

Ahora bien, estos factores que pueden servir como referencia para fijar las tasas de interés bancario en cualquier tipo de crédito, son considerados en un contexto de precios y costos estables, es decir, previendo una inflación promedio, por tanto cuando se toman como parámetro las tasas bancarias para determinar si un interés es excesivo o usurario, implícitamente también se está tomando como referencia la inflación, por tanto, por regla general, se podría considerar que no es necesario analizar de manera destacada este parámetro guía, en tanto que se encuentra implícito en los factores que se toman en cuenta al fijar las tasas bancarias que se usan como referencia.

No obstante, cuando la inflación se desborda de una manera inesperada o poco estimada, como ocurrió por ejemplo en la devaluación de mil novecientos noventa y cuatro, sí es trascendente analizar el factor de la inflación de manera independiente, en tanto que ya no existe el contexto de precios y costos estables que se previó al fijar las tasas bancarias.

Respecto al parámetro de *la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo*; se advierte que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 42/2014, consideró que el valor del dinero, como bien en sí mismo, se altera conforme el paso del tiempo, fenómeno que de manera general afecta a toda la moneda circulante, de ahí la conveniencia de acudir a los indicadores publicados en materia de inflación, ya que es a través de dicho procedimiento que se conoce la mencionada variación en el valor de la moneda.

Entonces, cuando es el caso de identificar en forma precisa cuál fue la pérdida del poder adquisitivo de la moneda corriente en cierto periodo, es el índice inflacionario el más idóneo para conocer ese dato, ello porque este indicador específicamente mide a través del tiempo, la variación de los precios de una canasta fija de bienes y servicios, que permitirá ver el valor de depreciación del dinero que, en algunos casos podrá ser de cierta relevancia para dilucidar o descartar la posible existencia de usura.



Así es que, en los casos en que el juzgador estime necesario conocer cuál fue el índice inflacionario en cierto periodo, porque esto pueda trascender al análisis de usura, este indicador puede ser válidamente invocado como hecho notorio a fin de conocer con certeza el factor promedio de inflación durante el periodo de tiempo de duración del crédito y/o del lapso en que se ha omitido el pago del adeudo principal. Indicador que resulta ser de fácil consulta desde del sitio Internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI).

Una vez desarrollados los parámetros guía hasta aquí explicados, el juzgador habrá de evaluar aquellos otros relacionados con las características particulares del crédito, relativos al destino o finalidad del crédito, su monto, el plazo y la existencia de garantías, en los términos que enseguida se explican:

En relación con el **destino o finalidad del crédito**, la Primera Sala consideró que deben analizarse si en las constancias que obran en autos se puede apreciar cuál fue la finalidad del crédito, o sea, el motivo por el que se contrajo. Esto, en el entendido de que si esa finalidad se tiene acreditada y está vinculada con una actividad esencial y directamente especulativa (como sería para invertir en la bolsa de valores o en divisas, o para invertir en negocios cuyo éxito dependa mayoritariamente del azar). Si el juzgador califica que el crédito fue obtenido para ser aplicado a una actividad esencialmente especulativa o análoga, este parámetro guía arrojaría un indicio de que no sería usuraria la tasa aun cuando fuera ligeramente mayor a la tasa de intereses que sirve de referencia, dado el mayor riesgo asumido por el acreditante.

Por lo que hace al **monto del crédito**, dicho parámetro es útil tanto para elegir la tasa referencial aplicable (pues no puede pasarse por alto que las instituciones de crédito establecen tasas diferenciadas de acuerdo con el monto acreditado) como para evaluar la circunstancia en que se ubica el deudor, pues mientras mayor sea el monto de un crédito, una tasa de interés elevada genera un mayor impacto patrimonial en detrimento del patrimonio del deudor.

Similares consideraciones se aplican en cuanto al **plazo del crédito**, pues también dicho parámetro es útil tanto para elegir la tasa referencial aplicable (pues no puede pasarse por alto que las instituciones de crédito establecen tasas



diferenciadas de acuerdo con el plazo del crédito) como para evaluar la circunstancia en que se ubica el deudor, pues mientras mayor sea el plazo de un crédito, una tasa de interés elevada genera un mayor impacto patrimonial en detrimento del patrimonio del deudor. Cabe destacar que este parámetro debe considerarse dirigido únicamente a los intereses ordinarios.

En cuanto a la **existencia de garantías**, debe tomarse como una máxima de la experiencia que, mientras mayor sea la cantidad y mejor sea la calidad de las garantías para el pago del crédito, menor es la probabilidad de que el adeudo quede sin pagar. Sobre esa base, se debe apreciar la cantidad y la calidad de las garantías pactadas por las partes para identificar si es igual, si es mejor o si es peor, respecto de la cantidad y calidad de las garantías previstas para las operaciones que sirven de base a la tasa de interés que se ha tomado como referencia.

En lo que ve al penúltimo de los parámetros fijados por ese Alto Tribunal, relativo a las **condiciones del mercado**, éste parte del hecho de que vivimos en un mundo globalizado, en el que el entorno económico internacional puede tener algún impacto en la economía nacional, por virtud del cual, se generen circunstancias especiales relevantes que generen hechos notorios y que ameriten alguna reflexión en el juzgador para evaluar la posible actualización de usura o su inexistencia.

Finalmente, el parámetro relativo a otras cuestiones que generen convicción en el juzgador deja abierta la posibilidad de que éste conozca algún aspecto objetivo que no esté comprendido en los anteriores parámetros guía pero que, desde su perspectiva, resulte relevante para decidir sobre la existencia o inexistencia del fenómeno usurario, especialmente cuando resulte toral para sustentar la conclusión o determinación relativa.

Del mismo modo, el juzgador siempre estará en posibilidad de justipreciar algún **elemento subjetivo** por el cual también pueda sostenerse su postura en torno a la configuración de usura en cada caso concreto, esto es, es válido considerar el posible estado de vulnerabilidad de la parte deudora que pueda justificar lo irracional o excesivo del interés pactado, respecto de lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:



Conviene diferenciar cuál es la cualidad personal, y en todo caso la condición de vulnerabilidad que como elemento subjetivo debe ser tomada en cuenta en los escrutinios de usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, a fin de **distinguir el concepto de vulnerabilidad referido generalmente a las limitantes y obstáculos para el goce de derechos humanos, de la vulnerabilidad que puede invalidar una tasa de interés.**

En efecto, el concepto de vulnerabilidad de acuerdo a como es señalado constantemente en el reconocimiento al goce de los derechos humanos universales, se atribuye a aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos humanos reconocidos en los diversos instrumentos internacionales, y en las Constituciones o legislaciones de los Estados.²¹

En el caso, no es esa la vulnerabilidad que habrá de evaluar el juzgador, sino aquella que corresponde al análisis de las circunstancias, a partir de las cuales pueda advertirse que existió una limitante u obstáculo en la libertad de contratación por parte del acreditado deudor, que le impidió convenir de manera libre el porcentaje de los intereses, por ejemplo, ante una situación de extrema necesidad que hubiera ofuscado la voluntad del contratante.

Dicho de otro modo, al juzgador le corresponde verificar si dada la condición personal del deudor se propició o facilitó el pacto de una tasa de interés excesiva y desproporcionada a la operación del préstamo, condiciones que por lo general están referidas a condiciones de vulnerabilidad relativas a la circunstancia económica de la persona, no así a una condición genérica de desigualdad o desventaja social, como puede ser por razón de género, orientación sexual, edad, etnicidad, religión, entre otras. De ahí, que es la prudencia del juzgador la que en cada caso concreto debe justificar y motivar porqué encuentra o no una situación de vulnerabilidad.

²¹ Ver Reglas de Brasilia sobre acceso a las personas en condición de vulnerabilidad, documento originado de la Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro de los trabajos de su XIV edición. Organización de Estados Americanos (2002).



Sobre el tema resultan aplicables los criterios siguientes:

Tesis P./J. 86/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo XXX, página 1073 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Agosto de 2009, Novena Época, que es de rubro y texto siguientes: "POBREZA Y VULNERABILIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RELACIONES EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL. Conceptualmente la pobreza es de menor extensión que la vulnerabilidad. De acuerdo a la citada ley la pobreza no es el único factor que puede posicionar a una persona o grupo en una situación de vulnerabilidad. Desde la misma definición legal de grupos vulnerables se hace referencia a la discriminación la cual, desde el concepto de discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal comprende una multitud de categorías que pueden provocarla: origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil; además la lista no es limitativa sino enunciativa, dejando abierta la posibilidad de nuevas categorías al incluir 'cualquier otra que atente contra la dignidad humana'."

Tesis aislada 1a. CXXIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y en el Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1110 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de título: "PUBLICACIÓN DE EDICTOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS. LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo previsto por el citado precepto legal, cuando no sea posible llevar a cabo una notificación personal al tercero interesado con base en las reglas previstas en dicha disposición, se efectuará la notificación por edictos a costa del quejoso, con la excepción de que, cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la aludida publicación sin costo para el mismo en el Diario Oficial de la Federación. En ese sentido, en primer lugar, debe entenderse que el término 'escasos recursos' es un concepto dinámico que se interpreta ampliamente en cada caso concreto, a fin de no incluir en el mismo sólo a las personas que se encuentren asignadas formalmente en un ámbito de extrema pobreza, sino a todas aquellas que demuestren que el pago de los edictos afectará gravemente su economía personal o familiar ante la



precariedad de medios económicos para hacer frente a su carga procesal. Dicho lo anterior, para efectos de su aplicabilidad, se estima que una vez que el juzgador no pueda llevar a cabo la notificación personal al tercero interesado, tendrá que ordenar la notificación por edictos a cargo del quejoso o, dependiendo del asunto, si el juzgador lo considera factible, analizará desde ese momento los elementos que obren en autos y determinará, fundada y motivadamente, por qué no procede de plano la referida excepción a la erogación de los edictos por parte del quejoso, sin que ello conlleve la obligación de recabar nuevos elementos probatorios. Con la aclaración de que en el supuesto de que no se localice el domicilio del tercero, el quejoso tendrá la posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga y, en dado caso, acreditar su condición de escasos recursos, gozando de la potestad para presentar medios de convicción que demuestren tal condición social. Sobre esto último, el juzgador estará en aptitud de pronunciarse respecto a las pruebas ofrecidas, teniendo la facultad de admitirlas o desecharlas de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto y al ejercicio de sus facultades en el trámite del juicio de amparo, actualizándose consecuentemente el deber de justificar las razones que lo llevaron a aceptar o no la admisión de tales elementos de convicción. Lo anterior, sin que se demeriten las facultades de ejercicio potestativo que tiene la autoridad jurisdiccional para recabar nuevos medios de prueba como medidas para mejor proveer ante la insuficiencia de elementos en el expediente para formarse un juicio sobre la condición económica del quejoso."

En relación a la reducción de la tasa de interés pactada, cuando así proceda, el operador jurídico debe partir de la base de que el criterio sobre la detección judicial de la usura y su supresión, no pretende el establecimiento de una regularidad de tasas de interés que anule por completo la voluntad de las partes, pues ese criterio está dirigido a propiciar en la medida de lo posible, el mayor respeto a la voluntad expresada por las partes al contratar y fijar una tasa de interés de común acuerdo, por ello la facultad judicial de reducir una tasa de interés cuando se advierte la existencia de un pacto de interés usurario, **no autoriza a que en automático el juzgador reduzca la tasa de interés pactada por las partes hasta el límite de lo que se considera no usurario (CAT más alto para el tipo de crédito contratado) y mucho menos a que esa disminución sea a una tasa inferior a ese límite;** por el contrario, atendiendo a las circunstancias concretas del caso y conforme al material probatorio aportado en autos, una vez



que el órgano jurisdiccional ha llegado a la conclusión de que la tasa pactada es usuraria, debe proceder a reducir el monto de los intereses, para lo cual deberá tomar en cuenta que la reducción no podrá quedar por debajo del CAT más alto tomado como referencia, es decir, podrá ser igual o estar cercanamente por encima de dicho referente, considerando las particularidades del préstamo, el tipo de operación, el riesgo asumido por el acreedor, el plazo pactado, etcétera.

II. Naturaleza del contrato de mutuo con garantía hipotecaria y del contrato de crédito hipotecario.

Ahora bien, una vez que se ha explicado la metodología sugerida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el análisis de los casos en que existe la posibilidad de usura, es importante destacar la naturaleza sustantiva del contrato de mutuo con garantía hipotecaria y del contrato de crédito hipotecario.

Esto, en virtud de que la decisión que adoptaron los tribunales contendientes partió de la base de que los supuestos fácticos que dieron lugar a los criterios en contradicción derivaron de juicios civiles tramitados en la vía especial sumaria hipotecaria, teniendo como antecedente un contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre personas físicas, cuyo destino del crédito es desconocido, en razón de que se ignora para qué fue utilizado por el mutuario.

En este punto resulta pertinente mencionar que el artículo 2387 del Código Civil para el Estado de Guanajuato define a la hipoteca de la siguiente manera:

"Artículo 2387. La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles o derechos reales, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."

Luego, si se tiene en cuenta que, de conformidad con los artículos 1279 y 1280 del citado código, el convenio es un acuerdo entre dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, y que ese convenio recibe el nombre de contrato cuando el acuerdo de voluntades produce o transfiere obligaciones, entonces, válidamente se puede afirmar que la hipoteca



constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación que, en términos de lo dispuesto en el numeral 2412 del Código Civil, puede haber sido asumida por él o un tercero, en un diverso acuerdo de voluntades.

De lo anterior se advierte que el contrato de hipoteca tiene un carácter accesorio, en tanto que su finalidad consiste en garantizar la obligación asumida en un diverso contrato, como puede ser el contrato de mutuo o el contrato de crédito.

Cuando esto sucede, es decir, cuando la hipoteca tiene como finalidad garantizar la obligación de pago asumida por el deudor en ese tipo de contratos (mutuo o crédito), pueden acontecer diversas hipótesis.

No obstante, para poder entender adecuadamente las hipótesis de referencia, se estima necesario precisar en qué consisten esos contratos y la calidad de las partes que de ordinario intervienen en él.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1880 del Código Civil para el Estado de Guanajuato: "El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad." Este tipo de contrato, según lo señalado en el numeral 1893 del propio ordenamiento, puede contener una estipulación sobre intereses, caso en el que se denomina mutuo con interés y, en caso contrario, es decir, cuando no contiene esa estipulación, recibe el nombre de mutuo simple.

De lo anterior se desprende que en este tipo de contrato, de forma ordinaria, participan dos partes, por un lado, el mutuante, que es quien se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles y, por otro, el mutuuario, que es quien se obliga a la devolución de referencia.

Ahora bien, como en la celebración de este tipo de contratos principales es común que el acreditante o el mutuante busque la manera de asegurar el



cumplimiento de la obligación de pago asumida por el acreditado o mutuario, en algunas ocasiones los mencionados en primer término exigen que en esos mismos contratos (crédito o mutuo) participe un tercero con el carácter de deudor solidario o, en su defecto, exigen que de manera paralela se celebre un contrato accesorio de hipoteca, a fin de garantizar el pago de la obligación asumida por el acreditado o mutuario; no obstante, hay ocasiones en que se exigen ambas cosas, es decir, tanto la participación de un tercero que asuma el carácter de deudor solidario en el contrato principal como la celebración paralela de un contrato de hipoteca.

Por ello, como ya se mencionó, cuando la hipoteca tiene como finalidad garantizar la obligación de pago asumida en ese tipo de contratos (mutuo o crédito), pueden acontecer las hipótesis siguientes:

1. Que el contrato principal de mutuo o crédito haya sido celebrado directamente por la misma persona que en el contrato accesorio aceptó constituir un derecho real de garantía en favor del acreedor (acreditante o mutuante) en el contrato principal, caso en el cual tendrá un doble carácter, pues a la vez de tener el carácter de deudor (mutuario o acreditado) en el contrato principal, también asume la calidad de garante hipotecario en el contrato accesorio de hipoteca;

2. Que el contrato de mutuo o crédito haya sido celebrado por una persona diversa al garante hipotecario, caso en el cual dicha persona tendrá el carácter de deudor (acreditado o mutuario) en el contrato principal; y quien otorgó la hipoteca, a fin de garantizar la obligación de pago asumida por ese deudor, tendrá el carácter de garante hipotecario;

3. Que el contrato de mutuo o crédito haya sido celebrado con la participación de un tercero que, con independencia de la garantía de pago que representa el contrato de hipoteca celebrado de manera paralela, se obliga a responder en forma solidaria por la obligación asumida por el deudor principal (mutuario o acreditado), caso en el cual, quien asumió directamente la obligación de pago (mutuario o acreditado) tendrá el carácter de deudor en el contrato principal, el tercero asumirá el carácter de deudor solidario y quien otorgó la hipoteca, a fin de garantizar la obligación de pago tendrá el carácter de garante hipotecario; y,



4. Que el contrato de mutuo o crédito haya sido celebrado con la participación de un tercero que, además de obligarse a responder en forma solidaria por la obligación asumida por el deudor principal (acreditado o mutuuario), también acepta de manera paralela constituir una hipoteca sobre un bien de su propiedad, a fin de garantizar la referida obligación, caso en el cual el acreditado o mutuuario asumirá el carácter de deudor principal, mientras que quien se obligó a responder en forma solidaria y otorgó la hipoteca tendrá un doble carácter, pues, por un lado, asume el carácter de deudor solidario respecto del contrato principal y, por otro, adquiere la calidad de garante hipotecario en el contrato accesorio de hipoteca.

La distinción de estas hipótesis resulta de suma importancia cuando ante el incumplimiento del deudor principal el acreedor pretende el cobro del crédito.

Ello es así, pues si bien de inicio se puede afirmar que no cabe duda de que el deudor principal está constreñido a cumplir cabalmente la obligación de pago asumida en el contrato de crédito o mutuo, la obligación que asumen el deudor solidario y el garante hipotecario no es la misma, ni mucho menos tiene su origen en el mismo contrato.

Se afirma lo anterior, porque mientras la obligación del deudor solidario se adquiere directamente en el contrato principal, la del garante hipotecario se establece en el contrato accesorio.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1475 y 1477 del código sustantivo civil citado, quien acepta el carácter de deudor solidario asume la obligación de responder en su totalidad la diversa obligación de pago adquirida por el deudor principal en el contrato donde aceptó tal carácter, lo cual implica que, al igual que el deudor principal, está constreñido a responder con sus bienes a tal obligación, de modo que el acreedor puede exigir a cualquiera de ellos que responda con la "*totalidad*" de sus bienes al pago total o parcial de la deuda.

Esto obedece a que en la obligación solidaria no existe subsidiariedad, sino que existen diversos vínculos entre los codeudores y el acreedor respecto de un



mismo objeto, lo que significa que el acreedor no requiere que se actualice el incumplimiento del deudor principal para exigirle el pago al obligado solidario, puesto que éste (deudor solidario) es en sí mismo un deudor de esta clase (principal); tan es así que en la obligación solidaria no existen beneficios de orden y excusión.

Lo anterior no ocurre en el caso del garante hipotecario, porque si bien, en caso de que el deudor principal no cumpla la obligación de pago en los términos pactados, surge para el garante hipotecario la obligación de responder subsidiariamente a ese incumplimiento, lo cierto es que como esa obligación no deriva del contrato principal, sino del accesorio, en donde aceptó que se constituyera una hipoteca en uno o varios bienes de su propiedad para garantizar el pago del adeudo, esa obligación únicamente puede hacerse efectiva en el bien o en los bienes que haya dado en garantía, sin que en ningún caso pueda extenderse a otros bienes.

Es perfectamente comprensible, porque si bien el contrato de hipoteca busca garantizar la obligación de pago asumida por el deudor principal en el contrato de mutuo o crédito, lo cierto es que si el acreedor considera que por algún motivo el bien hipotecado es insuficiente para la seguridad de la deuda, en términos de lo dispuesto en el artículo 2403 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, el acreedor podrá solicitar, vía judicial, el pago o que se mejore la hipoteca a su satisfacción.

Ello implica que si llegado el momento de hacer efectiva la garantía, ésta no basta para cubrir el crédito, tal circunstancia no autoriza al acreedor para exigir del garante hipotecario que responda con otros bienes de su propiedad la obligación de pago incumplida por el deudor en el contrato principal pues, en todo caso, será una causa imputable al propio acreedor, en tanto que la ley le confiere el derecho de solicitar que se mejore la garantía, y si a pesar de ello no lo hizo de manera oportuna, tendrá que asumir la consecuencia, lo cual implica que la obligación contraída por el garante hipotecario, en el sentido de responder en caso de incumplimiento a la obligación del deudor en el contrato principal, única y exclusivamente puede hacerse efectiva en el bien o en los bienes que haya dado en garantía, sin que en ningún caso pueda extenderse a otros bienes.



Ahora bien, cuando se da un incumplimiento en la obligación de pago asumida en el contrato principal, mismo que en términos del contrato respectivo autoriza al acreedor a exigir su pago al deudor principal y/o al deudor solidario, de manera paralela también se actualizan las obligaciones que, en su caso, haya asumido el garante hipotecario.

En otro contexto, es importante mencionar que el Banco de México define al crédito hipotecario como un **préstamo que se usa para comprar o remodelar una casa, adquirir un terreno u obtener liquidez para cubrir alguna otra necesidad financiera**. El crédito se debe cubrir en un periodo establecido de tiempo a través de pagos mensuales.

Este tipo de **crédito está garantizado con la vivienda adquirida**, es decir, **en caso de que la persona deje de pagar el crédito, el banco puede reclamar la casa** y venderla para cubrir parcial o totalmente el monto del crédito.²²

De ahí que, un crédito hipotecario o una hipoteca es un préstamo de dinero para la compra de un inmueble que tiene garantizado el pago con el valor de la misma propiedad. Este tipo de productos financieros implican el pago de la cantidad de dinero prestada más los intereses correspondientes mediante pagos periódicos.

El crédito permite a las personas adquirir una vivienda, pues se trata de un préstamo a mediano o largo plazo que se otorga para la compra, ampliación, reparación o construcción de una vivienda, compra de sitios, oficinas o locales comerciales.

En este caso, la propiedad adquirida **queda en garantía** o hipotecada en favor del banco para asegurar el cumplimiento del crédito y por eso este crédito lleva esa denominación.

Así, por virtud del crédito hipotecario, la institución de crédito transfiere al prestatario una suma de dinero mediante una garantía hipotecaria sobre bienes

²² <https://comparador.banxico.org.mx/ComparadorCredito/terminos-credito-hipotecario.jsp>



inmuebles (terrenos, construcciones y en general bienes muebles adheridos a inmuebles) o sobre la unidad completa de una empresa, que le garanticen la restitución de la suma prestada, más el pago de intereses y accesorios en la forma y términos previstos en el contrato.

El préstamo hipotecario puede ser simple, sin destino de los recursos, o bien destinado a un fin específico, como la adquisición, construcción, mejora o reparación de bienes inmuebles.

En el primer caso, puede ser objeto de garantía hipotecaria cualquier bien inmueble en los términos del Código Civil, en el segundo, la hipoteca debe construirse sobre los mismos bienes a que se destinará el importe del préstamo, como ocurre en el crédito refaccionario. En todo caso la hipoteca debe ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad del lugar donde se ubiquen los bienes.²³

Por otro lado, el artículo 67 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé la posibilidad de constituir hipoteca sobre la unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o de servicios, que deberá comprender la concesión o autorización respectiva, en su caso, así como todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en unidad, e incluso el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, originados por sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.

En tal caso, las instituciones de crédito deben permitir la explotación de los bienes afectos a la hipoteca conforme al destino que les corresponda, así como en su caso, las alteraciones o modificaciones necesarias a las concesiones para la prestación de los servicios. Sin embargo, las instituciones de crédito pueden oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras sociedades, en caso de que con ello se origine un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios.

²³ León Tovar, Soyla, *Contratos Mercantiles*, Segunda Edición, Editorial Oxford, University Press, México 2016, Págs. 526 y 527.



Además del préstamo hipotecario, las instituciones de crédito pueden conceder créditos de esta naturaleza, contratos consensuales cuya formalidad se limita a su otorgamiento en póliza de corredor público titulado, escritura pública o contrato privado firmado por triplicado ante dos testigos y ratificado ante notario público, corredor público titulado, Juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del registro público correspondiente.

III. Distinción en la aplicación del referente financiero Costo Anual Total (CAT) al examinar la usura respecto de los intereses ordinarios y los moratorios.

No pasa inadvertido para este Pleno de Circuito que los tribunales contendientes no se ocuparon de realizar un análisis diferenciado entre los tipos de intereses (ordinarios o moratorios) sobre los cuales asumieron su postura relacionada con la aplicación de los referentes financieros en la fijación de las tasas.

Al respecto, como ya se estableció anteriormente cuando se abordó el aspecto atinente a los parámetros guía contenidos en la doctrina desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al análisis de la usura en el pacto de interés (foja 84 y siguiente), ese Alto Tribunal sostuvo que en lo que ve a los **intereses ordinarios**, el juzgador puede atender al indicador financiero cuyas circunstancias resulten similares al caso que juzga, respecto de lo cual, tal como se resolvió en la contradicción de tesis 208/2015, **se estima conveniente acudir a un instrumento como el Costo Anual Total (CAT)** que, acorde al apartado 4.2 de la circular 21/2009 emitida por el Banco de México,²⁴ incorpora elementos ajenos a la mera tasa de interés ordinario.²⁵

La Primera Sala destacó la ventaja de aplicar ese instrumento financiero, en razón y medida de que la existencia de pactos superiores a su porcentaje

²⁴ <http://www.banxico.org.mx/disposiciones/circulares/%7B4134902C-4E2C-F81B-A909-EBC94C-DE3EEB%7D.pdf>

²⁵ *Por ejemplo: comisiones por investigación o apertura de crédito; administración y cobertura de riesgos distintos a seguros; primas de seguros de vida, invalidez, desempleo, daños y robo; el diferencial de precio entre una compra a crédito y una al contado; y en general cualquier gasto que el cliente esté obligado a cubrir como condición para recibir el crédito, conceptos todos ellos que no se consideran para integrar una tasa de interés ordinario, y que normalmente no son beneficios o gastos que den o cobren los acreedores que no forman parte del sistema financiero.*



que, ya de suyo incorpora elementos ajenos a la mera tasa de interés ordinario, pone de manifiesto la existencia de usura. Esto, además, de la facilidad de su consulta y de la diversidad de segmentos que incluye y que permitirán al juzgador elegir aquella que guarde mayor similitud con el acto jurídico que analice.

Por otra parte, definió, en lo que ve a **los intereses moratorios**, que **no existe por el momento un indicador financiero que refleje las principales tasas de ese tipo de interés pactadas en el mercado**; de manera que **será el juzgador quien**, si una vez realizado el escrutinio correspondiente llega a la conclusión de que los intereses moratorios pactados son usurarios, **deba reducirlo y fijar prudencialmente cuál será el porcentaje que deba aplicarse para este tipo de intereses**, siempre tomando en cuenta que, de acuerdo a su naturaleza, la finalidad de los intereses moratorios es sancionar al moroso por el incumplimiento de la obligación, además de establecer la posibilidad de recuperar parte del dinero que se dejó de percibir por la incursión de mora, para lo cual deberá motivar de manera razonada la decisión que adopte.

No obstante lo anterior, aclaró, de acuerdo con la publicación que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) ha hecho sobre los contratos de adhesión celebrados por las instituciones bancarias en su página oficial de Internet, se estima como un referente válido el establecimiento del equivalente a 1.5 (uno punto cinco) veces el interés ordinario, por concepto de interés moratorio.

Derivado de lo expuesto, es dable concluir que atendiendo a la naturaleza de **los intereses ordinarios**, en el escrutinio del fenómeno de la usura, **el Costo Anual Total (CAT) constituye un referente financiero válido** para analizar la posible existencia de dicho fenómeno en la fijación de las tasas de intereses ordinarios.

Empero, el indicador porcentual anual en trato no puede servir de parámetro para emprender la evaluación de la usura tratándose de **los intereses moratorios**, pues como lo estableció la Primera Sala del Más Alto Tribunal en el País, no existe por el momento un indicador financiero que refleje las principales tasas de ese tipo de interés pactadas en el mercado; de manera que **será el**



juzgador quien, si una vez realizado el análisis correspondiente llega a la conclusión de que los intereses moratorios pactados son usurarios, **deba reducirlo y fijar prudencialmente cuál será el porcentaje que deba aplicarse para este tipo de intereses.**

IV. Pronunciamiento y definición de criterio que debe prevalecer.

Como puede verse de los razonamientos expuestos, el contrato de mutuo con garantía hipotecaria y el contrato de crédito hipotecario poseen elementos comunes en cuanto a su naturaleza sustantiva, ya que ambos actos jurídicos se encuentran garantizando una obligación principal con un inmueble, esto, el contrato principal lo constituye el mutuo o de crédito y el accesorio la hipoteca que se establece sobre un bien raíz, para respaldar el pago del adeudo.

Se llega a esa conclusión, pues en ambos actos jurídicos, como ya se dijo, el contrato principal es el de mutuo o crédito, el cual, puede ser celebrado directamente por el mutuario, quien además, estará en condiciones de constituir un derecho de garantía en favor del acreedor, a fin de que en caso de impago del adeudo, el mutuante recupere su dinero con el bien inmueble. En este caso, el acreditado tendrá un doble carácter, el de deudor en el contrato principal y el de garante hipotecario en el contrato accesorio de hipoteca.

En otro supuesto, si el acreditado solamente se obliga en el contrato de mutuo o crédito, y un tercero accede a otorgar un derecho real, el primero tendrá el carácter de deudor en el contrato principal y el que otorgó la hipoteca, con la que se garantizará el pago del adeudo, el carácter de garante hipotecario.

Además, con la peculiaridad de que en el crédito hipotecario, como tiene de base la celebración del mutuo, el bien inmueble objeto de la garantía queda en poder del deudor y no del acreedor, no obstante la finca garantizará el pago del crédito concedido por el mutuante.

En consonancia con las consideraciones expuestas, este Pleno de Circuito considera que los poseedores de un crédito con garantía real, cuentan con diversas vías procesales privilegiadas para obtener el pago que puedan ejercer en caso de que el mutuante no cumpla con su obligación en los términos pactados



en el contrato principal, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en el Libro 36, noviembre 2016, Tomo II, página 857 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con el rubro y contenido siguientes: "CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido; así, cada una de las vías referidas cuenta con la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes procesales respectivas en relación con el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, sin perjuicio de que ciertas etapas concretas de cada uno de los procedimientos pudieran impugnarse con motivo de vicios propios de inconstitucionalidad. Asimismo, las vías procesales establecidas por el legislador fijan plazos para cada una de las etapas y establecen reglas a seguirse en cuanto a la determinación de la competencia, la contestación, las excepciones, la reconvenición, las pruebas, los alegatos y las audiencias, entre otras; pero, además, establecen requisitos o condiciones que guían la determinación de utilizar válidamente un camino procesal u otro. Ahora bien, el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, al prever que cuando el crédito tenga garantía real el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de conformidad con la ley, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución, no conlleva un grado de arbitrariedad, ni comporta una violación al derecho de defensa del demandado, ni de la igualdad procesal que debe regir para las partes contendientes, ya que la elección referida deberá hacerse atendiendo a los supuestos, las



finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables, las que no conllevan *a priori* una violación constitucional. Además, como la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, el Juez está obligado a realizarlo y a pronunciarse de oficio tanto al admitir la demanda, como en la resolución o sentencia que dicte, aunado a la posibilidad de que el demandado oponga la improcedencia de la vía como defensa."

Así, cada una de las vías referidas cuenta con la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes procesales respectivas en relación con el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, sin perjuicio de que ciertas etapas concretas de cada uno de los procedimientos pudieran impugnarse con motivo de vicios propios de inconstitucionalidad.

Asimismo, la Primera Sala destacó que las vías procesales establecidas por el legislador fijan plazos para cada una de las etapas y establecen reglas a seguirse en cuanto a la determinación de la competencia, la contestación, las excepciones, la reconvencción, las pruebas, los alegatos y las audiencias, entre otras; pero, además, establecen requisitos o condiciones que guían la determinación de utilizar válidamente un camino procesal u otro.

Que el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, al prever que cuando el crédito tenga garantía real el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil –en el supuesto de que el cumplimiento de la obligación se hubiera garantizado también con la expedición de títulos que traigan aparejada ejecución– ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de conformidad con la ley, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución, no conlleva un grado de arbitrariedad, ni comporta una violación al derecho de defensa del demandado, ni al de igualdad procesal que debe regir para las partes contendientes, ya que la elección referida deberá hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables, las que no conllevan *a priori* una violación constitucional.

Además, como la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, el Juez está obligado a realizarlo y a pronunciarse de oficio tanto al admitir la



demanda, como en la resolución o sentencia que dicte, aunado a la posibilidad de que el demandado oponga la improcedencia de la vía como defensa.

En esas condiciones, este Pleno de Circuito considera que en los casos en que el juzgador ordinario advierte que las tasas pactadas en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria sean usurarias respecto de intereses ordinarios, es factible que proceda a reducirlas de acuerdo con el Costo Anual Total para los créditos hipotecarios, de las tasas que para ese tipo de créditos publica el Banco de México.

Así, de acuerdo con la doctrina de la Primera Sala, precisada en párrafos que anteceden, el juzgador siguiendo su prudente arbitrio, a partir del análisis de los parámetros guía como pautas de decisión, será quien podrá calificar lo notoriamente excesivo de los intereses ordinarios, dentro de cuya apreciación, si concurriera alguna condición de vulnerabilidad o desventaja del deudor, deberá considerarla, a efecto de incidir en el rigor del escrutinio en el examen sobre la usura de los intereses.

Esto, porque no es el análisis inmanente de la tasa de interés ordinario el que sirve para calificar si los réditos son notoriamente excesivos (criterio objetivo); sino que esa calificación debe derivarse del estudio que el juzgador realice de los distintos factores que puedan generarle convicción sobre la usura, que en forma enunciativa y no taxativa, componen los parámetros guía descritos anteriormente, los cuales constituyen una formulación abierta, propia del arbitrio judicial que se le confiere al juzgador para realizar el examen correspondiente.

La formulación de los parámetros guía, en los que se dejó abierta la posibilidad de encontrar los elementos que al juzgador le puedan servir para generarle convicción en la calificación de la usura, por un lado; y, por otro, el reconocimiento de que serán las distintas combinaciones de factores las que pueden dar o no lugar a la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses ordinarios, conduce a reafirmar que no se exige la concurrencia de cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía para la calificación objetiva de la usura.

Como anteriormente se puntualizó, la Primera Sala al establecer la doctrina para el análisis de las tasas usurarias, no tuvo el propósito de acoger categóricamente



y simplemente el objetivo para calificar la usura; tampoco pretendió constreñir la apreciación a un solo tipo de factor o referente bancario (aunque destacó que debe guardar similitud con la operación crediticia correspondiente).

Ello, porque los parámetros guía para evaluar objetivamente la notoriedad de lo excesivo de los intereses ordinarios, con relación a la condición de vulnerabilidad que pudiera existir, implica encauzar u orientar la actividad del operador jurídico, en el ejercicio de su prudente arbitrio en el conocimiento del asunto, con la intención de evitar la arbitrariedad.

La remisión a las tasas bancarias que sirvan de referencia, por ende, quedan reservadas para operarlas en el ejercicio del arbitrio judicial, pues será el juzgador, quien al elegir el referente financiero, queda constreñido a justificar su adecuación al caso, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito.

De ese modo, cuando el juzgador esté en presencia de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, y una vez que considere que el interés ordinario es aparentemente excesivo, debe proceder a la evaluación del caso a partir de los parámetros establecidos por la Primera Sala, de los cuales se estima de especial relevancia para emprender el examen de mérito, el que corresponde a la verificación de la **calidad de los sujetos que intervienen en la relación procesal**, como un elemento objetivo, esto es, debe precisar si se trata de personas físicas o morales; así como verificar el carácter con el cual pactaron los intereses, esto es, si lo hicieron en calidad de entidades reguladas o no reguladas, entidades federativas, órganos u organismos gubernamentales, etcétera; lo que resulta relevante en el análisis respectivo, pues dado el carácter de las personas, instituciones, sociedades o dependencias, la legislación correspondiente establece supuestos que en ocasiones ameritan un tratamiento especial en el estudio que se pretende.

Una vez que el juzgador identifica la calidad de los sujetos, estará en aptitud de realizar su estudio a partir de las circunstancias particulares que los rijan.

El siguiente parámetro a evaluar corresponde al **tipo de relación existente entre las partes** y se refiere al análisis objetivo del acto jurídico que dio origen al pacto de intereses, con la finalidad de:



1. Apremiar si aquél encuentra en las normas procesales y sustantivas que lo rigen una mayor o menor facilidad para su cobro judicial ante un eventual incumplimiento. Así, por ejemplo, existen actos cuyo incumplimiento da lugar a la procedencia de vías judiciales privilegiadas para lograr el cobro de lo convenido y que, por ende, ameritarían una tasa de interés más baja ante la mayor seguridad y rapidez de lograr el pago del adeudo.

2. Determinar con cuál de las operaciones realizadas por las instituciones de crédito se identifica, a fin de conocer cuál de las tasas de interés bancario habrá de servir de referencia en términos del parámetro relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

Con base en lo anterior, a partir del tipo de relación existente entre las partes, el juzgador determinará cuál de **las tasas del Costo Anual Total (CAT) de las instituciones bancarias** habrá de servirle de referencia (por tratarse de operaciones similares) para verificar la existencia de un interés ordinario usurario y es que, en efecto, uno de los parámetros guía que resulta esencial para ser tomado en cuenta por el juzgador como elemento objetivo para valorar si se configura una tasa de interés ordinario notoriamente usuraria lo constituyen las tasas de interés establecidas por las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia para visualizar cuándo una tasa de interés ordinario pactada resulta excesiva en comparación a la pactada en la operación de préstamo del caso concreto.

De tal manera que, si se trata de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, el juzgador debe tener en cuenta como uno de los parámetros objetivos, el Costo Anual Total de un crédito hipotecario, para créditos con garantías de este tipo, con la finalidad de analizar si son usurarias las tasas pactadas en el acto jurídico mencionado en primer lugar, dada la similitud que existe con el contrato de mutuo con garantía hipotecaria.

Ciertamente, como antes quedó apuntado, el contrato de mutuo con garantía hipotecaria y el contrato de crédito hipotecario participan de elementos comunes en cuanto a su naturaleza sustantiva, pues ambos actos jurídicos se



encuentran garantizando una obligación principal con un inmueble, esto, el contrato principal lo constituye el mutuo o de crédito y el accesorio la hipoteca.

Así es, en ambos actos jurídicos el contrato principal es el de mutuo o crédito, el cual puede ser celebrado directamente por el mutuario, quien además, estará en condiciones de constituir un derecho de garantía en favor del acreedor, a fin de que en caso de impago del adeudo, el mutuante recupere su dinero con el bien inmueble.

Por otro lado, el acreedor tiene una garantía real, y puede ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil –en el caso de que el cumplimiento de la obligación se hubiera garantizado igualmente con la expedición de títulos que traigan aparejada ejecución–, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de conformidad con la ley y con su libre decisión de plantear su reclamación por cualquiera de esas vías, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución; por lo cual, el acreedor asume un menor riesgo de impago del dinero otorgado al acreditado, pues el derecho real garantiza la restitución de su patrimonio.

Dada la naturaleza sustantiva de los contratos de mutuo con garantía hipotecaria y del contrato de crédito hipotecario, no puede estimarse que el primero guarde similitud con un préstamo otorgado mediante tarjetas de crédito, si se tiene en consideración que el mutuante al transmitir la propiedad de una suma de dinero, no obtiene un derecho real que garantice al pago del crédito, en virtud de que el deudor sólo conserva la obligación de restituir el numerario recibido en los términos pactados en el contrato de mutuo.²⁶

Las consideraciones precedentes llevan a este Pleno de Circuito a sostener que, tratándose de intereses ordinarios, no es posible analizar la usura de las tasas pactadas en un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, con base en el Costo Anual Total de las tarjetas de crédito, como si se tratara de un

²⁶ Dávalos Mejía, Carlos Felipe, *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo II: Derecho Bancario y Contratos de Crédito*, segunda edición, México, editorial Harla, pág. 313.



simple préstamo, pues el derecho real hipotecado garantiza la recuperación del crédito.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en los párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito a continuación:

CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PARA LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ORDINARIOS PACTADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES EN CRÉDITOS HIPOTECARIOS, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS.

Hechos: En el acto reclamado, la autoridad responsable estimó que al analizar el fenómeno de la usura es correcto reducir las tasas de intereses ordinarios establecidas en el documento base de la acción en términos de la tasa de interés de crédito a los hogares que aparece en el documento denominado agregados monetarios y actividad financiera, publicado por el Banco de México, porque es un indicador que refleja la compensación promedio que el suscriptor habría tenido que cubrir en el mercado financiero por el otorgamiento de un crédito similar al litigioso, esto es, que está garantizado a través de una hipoteca. Posteriormente, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes, pues mientras uno sostuvo que tratándose de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre particulares, es indiscutible que la acreedora cuenta con una garantía (hipoteca) que respalda la obligación del deudor, lo que no sucede en los créditos revolventes asociados con las tarjetas de crédito, de ahí que generen intereses relativamente elevados en comparación con otros préstamos financieros, el otro sostuvo que al tratarse el documento base de la acción de un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, del cual no se tiene referencia del destino del crédito mutuado, no puede legalmente considerarse que mediante éste se hubiera otorgado al deudor un préstamo para la adquisición, auto construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda, para la liquidez de un préstamo con garantía inmobiliaria o para el pago de pasivos hipotecarios; pues solamente en estos casos se estaría ante un crédito hipotecario, ya que la constitución de la garantía (hipoteca), es una cuestión



accesoria al contrato principal, por lo que el referente para medir si el interés pactado es o no usurario, debe ser el correspondiente a un crédito otorgado mediante tarjetas de crédito.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito determina que si se trata de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, el juzgador puede tener en cuenta el Costo Anual Total (CAT) de un crédito hipotecario, para créditos con garantías de este tipo, con la finalidad de analizar si son usurarias las tasas pactadas respecto de los intereses ordinarios en el acto jurídico mencionado en primer lugar, dada la similitud que existe entre el contrato de mutuo con garantía hipotecaria y el contrato de crédito hipotecario.

Justificación: El contrato de mutuo con garantía hipotecaria y el contrato de crédito hipotecario participan de elementos comunes en cuanto a su naturaleza sustantiva, pues ambos actos jurídicos se encuentran garantizando una obligación principal con un inmueble, esto es, el contrato principal lo constituye el mutuo o el crédito y el accesorio la hipoteca. Así es, en ambos actos jurídicos el contrato principal es el de mutuo o crédito, el cual, puede ser celebrado directamente por el mutuario, quien además, estará en condiciones de constituir un derecho de garantía en favor del acreedor, a fin de que en caso de impago del adeudo, el mutuante recupere su dinero con el bien inmueble. Por otro lado, al tener el acreedor una garantía real, podrá ejercitar indistintamente acciones en juicio ejecutivo mercantil –en el caso de que el cumplimiento de la obligación se hubiera garantizado igualmente con la expedición de títulos que traigan aparejada ejecución–, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de conformidad con la ley y con su libre decisión de plantear su reclamación por cualquiera de esas vías, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución; por lo cual, el acreedor asume un menor riesgo de no obtener el dinero otorgado al acreditado, pues el derecho real garantiza la restitución de su patrimonio. Luego, dada la naturaleza sustantiva de los contratos de mutuo con garantía hipotecaria y del contrato de crédito hipotecario, no puede estimarse que el primero guarde similitud con un préstamo otorgado mediante tarjetas de crédito, si se tiene en consideración que al transmitir la propiedad de una suma de dinero, el mutuante no obtiene un derecho real que garantice el pago del crédito, en virtud de que



el deudor sólo conserva la obligación de restituir el numerario recibido en los términos pactados en el contrato de mutuo, por lo que el juzgador puede tener en cuenta el Costo Anual Total (CAT) de un crédito hipotecario, para los créditos con garantía hipotecaria para analizar si son usurarias las tasas pactadas respecto de los intereses ordinarios.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno de Circuito (sic) en Materia Civil del Decimosexto Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Existe divergencia entre los criterios sustentados por el Primero y Tercero de los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito (sic) en Materia Civil del Decimosexto Circuito.

CUARTO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito, por unanimidad de tres votos de los Magistrados Arturo González Padrón –presidente y ponente–, Moisés Duarte Briz y Gustavo Almendárez García, adscritos al Primero, Segundo y Tercero Tribunales Colegiados en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, respectivamente, quienes firman electrónicamente mediante el uso de la FIREL, en unión de la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.



En términos de lo previsto en los artículos 3o., fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Guanajuato, Guanajuato, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PARA LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ORDINARIOS PACTADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES EN CRÉDITOS HIPOTECARIOS, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS.

Hechos: En el acto reclamado, la autoridad responsable estimó que al analizar el fenómeno de la usura es correcto reducir las tasas de intereses ordinarios establecidas en el documento base de la acción en términos de la tasa de interés de crédito a los hogares que aparece en el documento denominado Agregados Monetarios y Actividad Financiera publicado por el Banco de México, porque es un indicador que refleja la compensación promedio que el suscriptor habría tenido que cubrir en el mercado financiero por el otorgamiento de un crédito similar al litigioso, esto es, que está garantizado a través de una hipoteca. Posteriormente, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes, pues mientras uno sostuvo que tratándose de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre particulares, es indiscutible que la acreedora cuenta con una garantía (hipoteca) que respalda la obligación del deudor, lo que no sucede en los créditos revolventes asociados con las tarjetas de crédito, de ahí que generen intereses relativamente elevados en comparación



con otros préstamos financieros, el otro sostuvo que al tratarse el documento base de la acción de un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, del cual no se tiene referencia del destino del crédito mutuado, no puede legalmente considerarse que mediante éste se hubiera otorgado al deudor un préstamo para la adquisición, auto construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda, para la liquidez de un préstamo con garantía inmobiliaria o para el pago de pasivos hipotecarios; pues solamente en estos casos se estaría ante un crédito hipotecario, ya que la constitución de la garantía (hipoteca), es una cuestión accesoria al contrato principal, por lo que el referente para medir si el interés pactado es o no usurario, debe ser el correspondiente a un crédito otorgado mediante tarjetas de crédito.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito determina que si se trata de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, el juzgador puede tener en cuenta el Costo Anual Total (CAT) de un crédito hipotecario, para créditos con garantías de este tipo, con la finalidad de analizar si son usurarias las tasas pactadas respecto de los intereses ordinarios en el acto jurídico mencionado en primer lugar, dada la similitud que existe entre el contrato de mutuo con garantía hipotecaria y el contrato de crédito hipotecario.

Justificación: El contrato de mutuo con garantía hipotecaria y el contrato de crédito hipotecario participan de elementos comunes en cuanto a su naturaleza sustantiva, pues ambos actos jurídicos se encuentran garantizando una obligación principal con un inmueble, esto es, el contrato principal lo constituye el mutuo o el crédito y el accesorio la hipoteca. Así es, en ambos actos jurídicos el contrato principal es el de mutuo o crédito, el cual puede ser celebrado directamente por el mutuuario, quien además, estará en condiciones de constituir un derecho de garantía en favor del acreedor, a fin de que en caso de impago del adeudo, el mutuante recupere su dinero con el bien inmueble. Por otro lado, al tener el acreedor una garantía real, podrá ejercitar indistintamente acciones en juicio ejecutivo mercantil –en el caso de que el cumplimiento de la obligación se hubiera garantizado igualmente con la expedición de títulos que traigan aparejada ejecución–, ordinario,



especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de conformidad con la ley y con su libre decisión de plantear su reclamación por cualquiera de esas vías, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución; por lo cual, el acreedor asume un menor riesgo de no obtener el dinero otorgado al acreditado, pues el derecho real garantiza la restitución de su patrimonio. Luego, dada la naturaleza sustantiva de los contratos de mutuo con garantía hipotecaria y del contrato de crédito hipotecario, no puede estimarse que el primero guarde similitud con un préstamo otorgado mediante tarjetas de crédito, si se tiene en consideración que al transmitir la propiedad de una suma de dinero, el mutuante no obtiene un derecho real que garantice el pago del crédito, en virtud de que el deudor sólo conserva la obligación de restituir el numerario recibido en los términos pactados en el contrato de mutuo, por lo que el juzgador puede tener en cuenta el Costo Anual Total (CAT) de un crédito hipotecario, para los créditos con garantía hipotecaria para analizar si son usurarias las tasas pactadas respecto de los intereses ordinarios.

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.C. J/3 C (11a.)**

Contradicción de criterios 1/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Arturo González Padrón, Moisés Duarte Briz y Gustavo Almendárez García. Ponente: Arturo González Padrón. Secretaria: Elia Aurora Durán Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 451/2019 y 104/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 31/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL Y COMO ACTO DE APLICACIÓN EL CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O ALGÚN OTRO ACTO DERIVADO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO RESPECTIVO, YA QUE EN TAL SUPUESTO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) PUEDE TENER, DE FORMA EXCEPCIONAL, EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)].

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2022. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARISOL BARAJAS CRUZ, JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO Y CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ. AUSENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. DISIDENTES: ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN E ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS, QUIENES FORMULARON VOTOS PARTICULARES. PONENTE: MARISOL BARAJAS CRUZ. SECRETARIO: ANDRÉS ALBERTO COBOS ZAMUDIO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 1o., 3o., 4o. y 9o. del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en vigor a partir del uno de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, el cual establece:



"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

De conformidad con el anterior precepto, las contradicciones de tesis a que se refiere la fracción III del artículo 226 de la Ley de Amparo, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, por el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

Luego, si en el caso la denuncia de contradicción la formuló el titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, es dable concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

TERCERO.—Reseña de los criterios contendientes. A fin de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para lo cual es necesario tener presentes los antecedentes y razonamientos esenciales relativos.

1) Criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el recurso de queja 315/2021.

• Antecedentes

I. Por escrito depositado el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, ***** promovió juicio de amparo indirecto contra los actos que reclamó del Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, secretario de Gobernación, Comisión Federal de Electricidad Distribución y Comisión Fe-



deral de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, las tres primeras con residencia en la Ciudad de México, y las dos últimas en Veracruz, Veracruz, que estimó violatorios de los artículos 1o., 4o., 14 y 16 constitucionales, y que hizo consistir en: la discusión, aprobación y expedición del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica; la iniciativa enviada al Congreso de la Unión para la aprobación, así como la orden de promulgación y publicación del indicado precepto, además del refrendo del Decreto mediante el que se promulgó y publicó dicho numeral; y como acto de aplicación de este último por parte de Comisión Federal de Electricidad Distribución y Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, la suspensión del servicio de fluido eléctrico realizada en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** de ***** , derivado del servicio número ***** .

II. El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, a quien tocó conocer de la demanda de amparo por razón de turno, mediante auto de once de noviembre de dos mil veintiuno, la registró con el número 1149/2021, y en ese mismo proveído determinó desechar la misma, al estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia que resulta de relacionar los artículos 61, fracción XXIII, 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, considerando que Comisión Federal de Electricidad Distribución y Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, no tenían el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo contra los actos reclamados concernientes a los derechos y obligaciones que derivan del contrato de suministro de energía eléctrica; y que de igual forma, no era dable analizar el restante acto que se reclamaba en relación con la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, en virtud de que esa norma era combatida con motivo de un primer acto concreto de aplicación que se hacía consistir en la verificación del medidor de energía eléctrica, en el domicilio de la quejosa, y si contra ello resultó improcedente la demanda constitucional, el juicio de amparo también era improcedente en relación con dicha norma.

III. Inconforme con el auto anterior, la quejosa, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de queja, del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, quien lo radicó con el número 315/2021, y en fecha dieciocho de febrero de dos mil



veintidós, emitió la ejecutoria respectiva sosteniendo las siguientes consideraciones medulares:

a) Que asistía razón a la quejosa al señalar, en esencia, que el Juez de Distrito perdió de vista que el acto reclamado como principal era la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, y que indudablemente uno de los entes que la aplica es la Comisión Federal de Electricidad, por lo que en ese contexto se vuelve un auxiliar de la ley, lo que hace procedente, excepcionalmente, el juicio de amparo contra actos de autoridad, cuando aplique leyes que se estimen inconstitucionales, además de que también señaló como autoridad responsable al Congreso de la Unión.

b) Que lo anterior era así, ya que de la demanda de amparo se advertía que la quejosa señaló como acto reclamado la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, que atribuyó al Congreso de la Unión y a otras autoridades, señalando como primer acto de aplicación, la suspensión del servicio de fluido de energía eléctrica realizada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en su domicilio, por las autoridades responsables "CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos".

c) Que en ese contexto, debía tenerse en cuenta la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, página 532, materias común, administrativa y civil y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas, con número de registro digital: 2016656, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA."

d) Que conforme al citado criterio jurisprudencial, la Comisión Federal de Electricidad no tiene las características de autoridad responsable respecto de los actos que se hagan derivar del contrato de suministro de energía eléctrica, pues su relación con los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial.



e) Que no obstante, también acorde a dicho criterio, el mencionado ente sí puede ser señalado como autoridad responsable en un juicio de amparo de manera excepcional, entre otros supuestos, cuando aplique normas que se estimen inconstitucionales, máxime si el corte de luz eléctrica deriva de una verificación que se considera contraria a derecho por no cumplir requisitos legales.

f) Que en ese orden de ideas, el Juez de Distrito, al estimar actualizada la causa de improcedencia que resulta de relacionar los artículos 61, fracción XXIII, 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, soslayó que los actos atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad, no fueron los únicos reclamados en la demanda de garantías, ni en forma autónoma, sino que la quejosa los reclamó a consecuencia de que en ellos, a su decir, tuvo aplicación el precepto 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, que se tildó de inconstitucional.

g) Que ello se sostenía, en virtud de que el juzgador federal, al desechar la demanda de amparo, partió del supuesto de que en torno a los actos atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad no resultaba procedente el juicio de garantías, y si bien ese desechamiento lo hizo extensivo respecto del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, perdió de vista que en el caso, eventualmente, podría actualizarse el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.", relativo a que la mencionada Comisión Federal de Electricidad sí pudiera tener la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando se le atribuya la aplicación de una ley que se estime inconstitucional.

h) Que por tales razones, no se actualizaba en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia en mención, ya que el Juez de Distrito analizó los actos que se imputan a la Comisión Federal de Electricidad como si fueran los únicos reclamados en el juicio de amparo, y de manera autónoma, es decir, como si sólo se hubiera señalado como autoridad responsable al mencionado ente, con lo que perdió de vista que también se le atribuyó la aplicación de una ley cuya inconstitucionalidad se reclama a otras autoridades.



i) Que no se perdía de vista la jurisprudencia 2a./J. 2/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1008, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas, con número de registro digital: 2019230, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS."

j) Que conforme a ese criterio, es factible el desechamiento de la demanda como causa notoria y manifiesta de improcedencia cuando se impugnan actos de la Comisión Federal de Electricidad, cuya naturaleza ha sido definida mediante jurisprudencia por el Máximo Tribunal del País; sin embargo, en el caso particular, no se estaba ante un juicio de amparo en el que únicamente se cuestionen actos del mencionado ente, sino que los mismos se impugnan por considerar que se está aplicando en ellos una ley que se estima inconstitucional, aspecto que no se encuentra inmerso en la citada jurisprudencia.

k) Y que en ese tenor, procedía declarar fundado el recurso de queja interpuesto.

2) Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el recurso de queja 7/2022.

• Antecedentes

I. Por escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, ***** promovió juicio de amparo indirecto contra los actos que reclamó del Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, secretario de Gobernación, Comisión Federal de Electricidad Distribución y Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, que estimó violatorios de los artículos 1o., 4o., 14 y 16 constitucionales, y que hizo consistir en: la discusión,



aprobación y expedición del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica; la iniciativa enviada al Congreso de la Unión para la aprobación, así como la orden de promulgación y publicación del indicado precepto, además del refrendo del decreto mediante el que se promulgó y publicó dicho numeral; y como acto de aplicación de este último por parte de Comisión Federal de Electricidad Distribución y Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, la suspensión del servicio eléctrico realizada en el domicilio ubicado en la ***** , manzana ***** , departamento ***** , código postal ***** , en la ciudad de ***** , derivado del servicio número ***** .

II. El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, a quien tocó conocer de la demanda de amparo por razón de turno, mediante auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la registró con el número 1228/2021, y en ese mismo proveído determinó desechar la misma, al estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia que resulta de relacionar los artículos 61, fracción XXIII, 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, sosteniendo que a Comisión Federal de Electricidad Distribución y Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, no les revestía el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo contra los actos reclamados inherentes a los derechos y obligaciones derivados del contrato de suministro de energía eléctrica; y que por ello, no era dable analizar el restante acto reclamado relativo a la inconstitucionalidad del precepto 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, porque esa norma se combatía como consecuencia de un primer acto concreto de aplicación consistente en la verificación del medidor de energía eléctrica, en el domicilio del quejoso, de modo que si contra ese acto resultó improcedente la demanda de amparo, el juicio constitucional también era improcedente en relación con dicha norma.

III. Inconforme con el auto anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, quien lo radicó con el número 7/2022, y en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dictó la ejecutoria respectiva bajo las siguientes consideraciones medulares:



a) Que el estudio de la constitucionalidad de la ley combatida en el asunto debe relacionarse con la procedencia del propio juicio para resolver sobre la legalidad del acto de aplicación impugnado, y por ello, si el juicio de amparo resulta improcedente contra el acto de aplicación, también lo es respecto a la constitucionalidad de la ley;

b) Que en otras palabras, para abordar el estudio de la inconstitucionalidad del artículo que cita la parte quejosa en la demanda de amparo, necesariamente debía ser procedente el juicio de amparo, lo que tiene apoyo en la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. IMPROCEDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Quinta Parte, página 31, con número de registro digital: 242845.

c) Que el Juez de Distrito previó lo que refiere el recurrente, en el sentido que no le era óbice la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 929, con número de registro digital: 2001071, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", pero que en el caso particular sí existía jurisprudencia de la misma Sala, en la que definió la naturaleza de los actos que emite la Comisión Federal de Electricidad a partir de la celebración del contrato de suministro de energía eléctrica, siendo la de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL."

d) Que el proceder del juzgador federal fue acorde a derecho, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sendas jurisprudencias que resuelven los tópicos planteados, en primer lugar, en el sentido de que la Comisión Federal de Electricidad en tratándose de actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica, incluido el corte del servicio, no es autoridad para efectos del juicio de amparo; y, por otro, que al



existir jurisprudencia que define la naturaleza de los actos de la citada empresa, constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo.

e) Que las aludidas jurisprudencias son las números 2a./J. 30/2018 (10a.) y 2a./J. 2/2019 (10a.), de rubros siguientes: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS."

f) Que dichas jurisprudencias, en el asunto particular, resultan exactamente aplicables, siendo que la primera fue invocada por el Juez de Distrito para sustentar el desechamiento de la demanda de amparo, pues de ésta se obtiene que se reclamó de la Comisión Federal de Electricidad Distribución y CFE (sic) Suministrador de Servicios Básicos, empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, derivado del contrato *****, el corte del suministro del servicio de energía eléctrica (señalado como la suspensión del servicio de fluido eléctrico).

g) Que por ende, el Juez de Distrito no podía llegar a otra conclusión, dado que estaba constreñido a su aplicación, pues en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, las citadas jurisprudencias son de observancia obligatoria y no son susceptibles de control constitucional o convencional por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

h) Que no pasaba inadvertido lo manifestado por el recurrente, esencialmente, en el sentido de que el acto reclamado le lleva a descuentos indebidos al salario producto de su trabajo y no obtener prestaciones de carácter laboral.

i) Que sin embargo, por un lado, el acto reclamado era "la suspensión del servicio de fluido eléctrico" es decir, el corte de suministro de energía eléctrica, no así la negativa de la Comisión Federal de Electricidad a suministrarle ese



servicio, por lo que basta que la parte quejosa cubra el adeudo que le requieren a efecto de que sea reconectado el servicio de energía eléctrica e incluso tiene expedito su derecho a demandar lo que estime pertinente conforme a derecho.

j) Que en tales condiciones, no se estaba ante un caso de excepción, como refiere la citada jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), para poder estimar que la Comisión Federal de Electricidad por medio de Comisión Federal de Electricidad Distribución y Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, tenga el carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo indirecto, pues no se está afectando el derecho humano de trabajo de una persona.

k) Y que conforme a lo expuesto, procedía confirmar el acuerdo recurrido y, por ende, declarar infundado el recurso de queja.

CUARTO.—Requisitos para determinar la existencia de una contradicción de tesis. Corresponde ahora establecer cuáles son los requisitos necesarios para estimar si existe contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito.

Respecto de la procedencia de las contradicciones de tesis, es importante señalar que la intervención de los Plenos de Circuito se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

En este sentido, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en algún punto de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean necesariamente contradictorias en términos lógicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 164120, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del Se-



manario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Derivado de lo expuesto, es dable sostener que si lo que se busca con las contradicciones de tesis es unificar criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de una práctica interpretativa, dando lugar a la emisión de un criterio o tesis.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque o contacto, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean exactamente iguales.

c) Que las tesis o criterios de los órganos colegiados resulten contradictorios, lo que da lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si alguna forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquiera otra que, como aquella, sea legalmente posible.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 122, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



Bajo ese orden de ideas, se procede a analizar si en el caso se cumplen las anotadas condiciones para que sea procedente la contradicción de tesis de que se trata.

QUINTO.—**Existencia de contradicción de tesis.**

De la confrontación de las consideraciones expuestas en las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y siguiendo las pautas previamente reseñadas, se llega a la conclusión de que en la especie se dan los requisitos de existencia de una contradicción de tesis, por las razones que a continuación se expresan.

Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron una cuestión jurídica relacionada con la causa de improcedencia que surge de relacionar los artículos 61, fracción XXIII, 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en correlación con las jurisprudencias 2a./J. 30/2018 (10a.) y 2a./J. 2/2019 (10a.), ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS.", donde se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo de esos criterios jurisprudenciales para llegar a la decisión que finalmente adoptaron.

Segundo requisito. Punto de toque. Este requisito también se cumple en el caso particular, pues los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes giraron en torno a las mismas cuestiones jurídicas que consistieron en determinar si la Comisión Federal de Electricidad, así como sus empresas productivas subsidiarias, tienen o no el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando los actos recla-



mados consisten en la inconstitucionalidad de una norma general, como son las disposiciones contenidas en la Ley de la Industria Eléctrica, y se señala como acto de aplicación el corte del suministro de energía eléctrica; aunado a que si en virtud de tales circunstancias el juicio constitucional biinstancial es notoriamente improcedente de acuerdo con los criterios jurisprudenciales que sobre el tema ha emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; concluyendo un Colegiado que sí y otro que no.

Tercer requisito. Criterios contradictorios. Según lo expuesto, se considera que la problemática a resolver en el presente asunto consiste en determinar si es manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo indirecto contra el acto reclamado de la Comisión Federal de Electricidad consistente en el corte del suministro de energía eléctrica como acto de aplicación de una norma general cuya inconstitucionalidad también se impugna; y si en el auto de inicio es dable declarar notoriamente improcedente la demanda de amparo promovida bajo dicho supuesto, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales que sobre el tema ha emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, debe decirse que de la confrontación de las consideraciones expuestas en las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y siguiendo las pautas previamente reseñadas, se llega a la conclusión de que sí existe contradicción de tesis, en virtud de que respecto a una misma cuestión jurídica llegaron a resultados diferentes.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito sustenta.

En principio, se estima conveniente señalar que el artículo 113 de la ley de la materia prevé un supuesto de excepción a la regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto, como medio de control de los actos de autoridad que vulneren los derechos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece que el Juez de Distrito puede desechar la demanda cuando encuentre motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena



convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

De lo que se sigue, que un motivo con tales características es aquel que está plenamente demostrado, porque se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda constitucional y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Luego, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio constitucional contra el acto que, estima, le causa perjuicio; por lo que en ese supuesto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo.

Avala lo antes expuesto, la tesis número 2a. LXXI/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 448, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 186605, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."

Ahora bien, para dilucidar la materia de la presente contradicción de tesis, debe tenerse en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el desechamiento de la demanda de amparo indirecto resulta factible como causa manifiesta e indudable de improcedencia, cuando se impugnan actos de la Comisión Federal de Electricidad cuya naturaleza ha sido definida mediante jurisprudencia por el Máximo Tribunal del País, ya que tales criterios son de observancia obligatoria en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, para todos los órganos de menor jerarquía, pues ello veda cualquier posibilidad de que el obstáculo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para entrar al estudio del fondo del asunto, sea superado.



Lo anterior se sustenta en el criterio jurisprudencial que aparece publicado con el número 2a./J. 2/2019 (10a.) en la página 1008, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, Décima Época, materias común y administrativa de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2019230, de epígrafe: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS."

En ese tenor, se tiene que respecto a la procedencia del juicio de amparo biinstancial contra actos de la Comisión Federal de Electricidad, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País emitió la jurisprudencia número 2a./J. 30/2018 (10a.), visible en la página 532, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2016656, de rubro y texto siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA. La interpretación teleológica del régimen jurídico especial que tutela esa actividad de la empresa productiva del Estado, lleva a considerar que su objetivo es garantizar que el servicio se preste, ello en un sistema de libre competencia. De ahí que no la ejerce en un plano de supra a subordinación porque el contrato de adhesión no somete arbitraria y unilateralmente la voluntad de los contratantes a las condiciones de la empresa; máxime que su contenido es verificado por la Comisión Reguladora de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor para asegurar que no contenga cláusulas leoninas, abusivas o inequitativas para el contratante, mientras se protege la actividad comercial de la sociedad. En esa virtud, tales actos, incluido el corte del suministro en términos del contrato, forman parte de esa relación comercial y la vía procedente para dirimir lo relativo es la ordinaria mercantil. Sin que esto impida que cuando la empresa realice actos que vulneren derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes, **o cuando aplique normas que se estimen inconstitucionales, se le pudiera señalar como autoridad responsable.** Cuestión que deberá ser analizada en cada caso concreto por el juzgador de amparo."



Así, conforme al sentido de la citada jurisprudencia, la Comisión Federal de Electricidad no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando los actos que se reclaman derivan del contrato de suministro de energía eléctrica, ya que la actividad de dicha empresa productiva del Estado frente a los particulares, al realizar actos como el corte, suspensión o desconexión del servicio que brinda, no la ejerce en forma unilateral y obligatoria en cumplimiento de funciones que le sean conferidas por la norma, es decir, en tal supuesto no actúa bajo un plano de supra a subordinación, sino de coordinación con los contratantes en donde el citado organismo se encuentra desprovisto de imperio, de modo que si los actos reclamados tienen su origen en aquel contrato de naturaleza comercial, la vía procedente para dirimir lo relativo es la ordinaria mercantil y no el juicio de amparo.

Lo anterior, conduce a considerar que, como regla general, la demanda de amparo indirecto promovida contra actos de la Comisión Federal de Electricidad derivados del contrato de suministro de energía eléctrica, es notoriamente improcedente y puede desecharse en términos del artículo 113 de la ley de la materia, con base en la aplicación del referido criterio jurisprudencial de observancia obligatoria conforme al diverso artículo 217, párrafo primero, de la misma ley, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la regla en mención no es absoluta, ya que en la invocada jurisprudencia, el Máximo Tribunal del País estableció que la Comisión Federal de Electricidad sí puede ser señalada en forma excepcional como autoridad responsable en un juicio de amparo, cuando aplique normas que se estimen inconstitucionales.

Por ello, es posible sostener que si en la demanda de amparo indirecto se reclama en forma destacada la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, como son las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, señalándose como acto de aplicación de la Comisión Federal de Electricidad, el corte del servicio de energía eléctrica o algún otro acto derivado del contrato de suministro respectivo, tales circunstancias impiden su desecharse por causa manifiesta e indudable de improcedencia, pues en dicha hipótesis es claro que a aquella empresa productiva del Estado se le imputa la aplicación de una norma que, a criterio del quejoso, es inconstitucional; lo que hace factible que



opere la regla de excepción contenida en la citada jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe agregar que en la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 198/2017, de la que derivó el invocado criterio jurisprudencial, el Máximo Tribunal del País expuso, en lo que interesa, que si bien se determinó que a la Comisión Federal de Electricidad no le resulta el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo contra actos pactados en el contrato de suministro de energía eléctrica; con ello no se desconocía que dicha empresa productiva del Estado pudiera tener eventualmente esa calidad cuando también se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, por su aplicación, o la violación de derechos humanos, pues ese supuesto tendrá que analizarlo casuísticamente el juzgador federal.

Para evidenciar lo anterior, se transcriben las partes medulares de la ejecutoria en comentario:

"Por tanto, en los actos pactados en el contrato de suministro de energía eléctrica, acaecidos durante la vigencia de la Ley de la Industria Eléctrica, incluido el corte, suspensión o desconexión del servicio, a Comisión Federal de Electricidad no le resulta carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

"Lo hasta aquí expuesto, no desconoce ni constituye un pronunciamiento sobre el eventual combate de normas generales, o bien, de violaciones de derechos humanos; lo que casuísticamente habrá de analizar la autoridad jurisdiccional, y que no corresponde al tema de confronta en este asunto. ...

"Sin embargo, no se debe descartar la eventualidad de que CFE lleve a cabo actos no pactados o que excedan el contrato de suministro básico con el usuario final y ser objeto de violaciones a derechos humanos que pudieran llegar a equipararla con una autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto, o bien, en el supuesto de amparo contra leyes, por su aplicación. Empero, ello debe ser dilucidado en cada caso concreto por el órgano jurisdiccional competente atendiendo al criterio construido por esta superioridad; sobre lo cual podría mencionarse la negativa injustificada de celebrar contrato de suministro eléctrico,



o bien, en situaciones que comprometan los derechos humanos protegidos constitucional y convencionalmente, cuando dicha suspensión o corte ponga en evidente riesgo la vida, la salud o la seguridad de las personas que se encuentran en una situación vulnerable."

De ahí que en el aludido supuesto, la circunstancia concerniente a si la Comisión Federal de Electricidad es autoridad para efectos del juicio de amparo, no puede ser definida desde el auto inicial de trámite y menos para determinar con base en ello el desechamiento de la demanda por considerarla notoriamente improcedente, pues el análisis en torno al carácter de autoridad que pudiera tener la empresa productiva del Estado en mención, involucra cuestiones de fondo del asunto que corresponde decir en sentencia, como son las relativas a la constitucionalidad de la norma reclamada, ponderando que la aplicación de esta última por parte del referido ente, es lo que define en forma excepcional su calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo.

Sin que sea dable que al proveer sobre la demanda, el juzgador federal determine desecharla por causa manifiesta e indudable de improcedencia considerando en forma autónoma el acto de aplicación que se atribuye a la Comisión Federal de Electricidad, para sostener que dicho ente no es autoridad responsable, haciendo extensivo el desechamiento respecto de la norma impugnada.

Lo que se estima así, ya que el aspecto que hace factible de manera excepcional que la Comisión Federal de Electricidad tenga el carácter de autoridad para efectos del amparo, estriba precisamente en que se le impute la aplicación de una norma que a juicio del quejoso sea inconstitucional, reclamando también esta última; de modo que, si bien es verdad que tratándose del corte del servicio de energía eléctrica o algún otro que derive del contrato de suministro respectivo, considerados de forma aislada, la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad responsable; dicha hipótesis, como ya se vio, no opera en el caso que se analiza donde esos actos se reclaman a consecuencia de que en ellos se aplicó un precepto que se tilda de inconstitucional, pues introducir ese tópico a la litis imposibilita que el acto de aplicación se pondere en forma autónoma de la ley impugnada para determinar sobre la procedencia del amparo en función



del carácter que excepcionalmente puede tener en el juicio aquella empresa productiva del Estado.

En tales condiciones, se concluye que en los juicios de amparo indirecto contra actos de la Comisión Federal de Electricidad previstos en el contrato de suministro de energía eléctrica, como puede ser el corte del servicio respectivo, al ser señalado como acto de aplicación de una norma general cuya inconstitucionalidad también se impugna; no es dable desechar la demanda por notoriamente improcedente sosteniendo que aquella empresa productiva del Estado no es autoridad responsable para efectos del juicio constitucional, pues conforme a la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho ente sí puede ser señalado en forma excepcional con tal carácter cuando se le imputa la aplicación de normas que se estimen inconstitucionales.

SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial.

Como consecuencia de los razonamientos expuestos en el considerando anterior, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL Y COMO ACTO DE APLICACIÓN EL CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O ALGÚN OTRO ACTO DERIVADO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO RESPECTIVO, YA QUE EN TAL SUPUESTO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) PUEDE TENER, DE FORMA EXCEPCIONAL, EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes al analizar si la Comisión Federal de Electricidad (CFE) puede o no tener el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando se reclama la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica y como acto de aplicación el corte del servicio de energía eléctrica o cualquier otro acto derivado del contrato de suministro res-



pectivo, y si en virtud de ello resulta factible o no desechar la demanda por notoriamente improcedente.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito determina que cuando se reclaman actos de la Comisión Federal de Electricidad derivados del contrato de suministro de energía eléctrica, como puede ser el corte del servicio respectivo, señalando este último como acto de aplicación de una norma general cuya inconstitucionalidad también se impugna, no es factible desechar la demanda de amparo por notoriamente improcedente sosteniendo que esa empresa productiva del Estado no es autoridad responsable para efectos del juicio, ya que en ese supuesto sí puede ser señalada en forma excepcional con tal carácter, atendiendo a que se le imputa la aplicación de una norma que se tilda de inconstitucional.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio jurisprudencial 2a./J. 30/2018 (10a.), estableció que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se reclaman actos previstos en el contrato de suministro de energía eléctrica, por lo que en ese supuesto resulta incuestionable que la existencia de dicha jurisprudencia constituye, como regla general, una causa manifiesta e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo; sin embargo, en el referido criterio también se prevén casos de excepción, como es el concerniente a que la citada empresa productiva del Estado sí puede ser señalada como autoridad responsable cuando aplica normas que se estimen inconstitucionales, lo que pone de manifiesto que en esa hipótesis no es factible desechar por notoriamente improcedente una demanda de amparo donde se reclama la inconstitucionalidad de una norma general, como son las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, señalándose como acto de aplicación de la Comisión Federal de Electricidad, el corte del servicio de energía eléctrica o algún otro acto que derive del contrato de suministro respectivo, pues aunado a que en tal supuesto es posible que se actualice la mencionada regla excepcional sobre el carácter de autoridad que pudiera tener dicho ente en el juicio de amparo, el análisis de ese tópico, conforme a la litis propuesta, necesariamente involucra cuestiones de fondo del asunto que corresponde analizar en la sentencia respectiva.



Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Séptimo Circuito, ambos con residencia en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, así como a la parte denunciante; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de tres votos del Magistrado Clemente Gerardo Ochoa Cantú (presidente), Magistrada Marisol Barajas Cruz (ponente) y Magistrado José Luis Vázquez Camacho, contra los votos particulares de los Magistrados Alfredo Sánchez Castlán e Isidro Pedro Alcántara Valdés.

Firman electrónicamente los Magistrados y Magistrada integrantes del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito y el secretario de Acuerdos que da fe, hasta hoy veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, con fundamento en el Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; en relación con el diverso Acuerdo General 16/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma al similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.



En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento Conjunto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año dos mil cuatro, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 198/2017 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 499, con número de registro digital: 27753.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Alfredo Sánchez Castelán en la contradicción de tesis 2/2022.

Respetuosamente, no comparto el proyecto aprobado por la mayoría, ya que estimo que no se hace una interpretación idónea respecto a la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA." derivada de la contradicción de tesis 198/2017 debido a lo siguiente.

Por una parte, en el proyecto de mérito, básicamente se establece que la procedencia del juicio de amparo radica en que, adicional al corte de energía eléctrica derivado de un contrato de suministro de energía eléctrica, "**también**" se reclame la inconstitucionalidad de una norma general, para lo cual se invoca al contenido de la referida jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual previamente transcribe y resalta "**o cuando aplique normas que se estimen inconstitucionales**".

Empero; por una parte, ello debe verse a la luz de las consideraciones que sustentan la contradicción de tesis 198/2017, pues en ésta se estableció lo siguiente:

"...

"Sin embargo, no se debe descartar la eventualidad de que CFE lleve a cabo actos no pactados o que excedan el contrato de suministro básico con el usuario



final y ser objeto de violaciones a derechos humanos que pudieran llegar a equipararla con una autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto, o bien, en el supuesto de amparo contra leyes, por su aplicación. Empero, ello debe ser dilucidado en cada caso concreto por el órgano jurisdiccional competente atendiendo al criterio construido por esta superioridad; sobre lo cual podría mencionarse la negativa injustificada de celebrar contrato de suministro eléctrico, o bien, en situaciones que comprometan los derechos humanos protegidos constitucional y convencionalmente, cuando dicha suspensión o corte ponga en evidente riesgo la vida, la salud o la seguridad de las personas que se encuentran en una situación vulnerable."

Es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la excepción en el caso de amparo contra leyes por su aplicación, pero cuando ello esté vinculado a situaciones que comprometan derechos humanos protegidos constitucional y convencionalmente, y como ejemplos, en la referida contradicción de tesis se señalan los siguientes:

"De manera ejemplificativa, las que se citan enseguida:

"- Que la falta de energía eléctrica ponga en evidente peligro la vida, (enfermos dependientes de instrumentos y máquinas que los mantienen con vida o en caso de grupos vulnerables).

"- Personas imposibilitadas para proveer su subsistencia (pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, entre otros).

"- Grupos que han solicitado el suministro de energía eléctrica y no se les haya proporcionado ni actuado en vías de superar una imposibilidad técnica.

"Afirmación que se sostiene al valorar la importancia del servicio eléctrico como íntimamente vinculado al derecho a la vivienda consagrado en el artículo 4o. constitucional, así como en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; que de conformidad con la Observación General Número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se debe entender bajo el concepto de 'vivienda adecuada' que significa '... disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable ...'"



Y en el proyecto, se afirma que la procedencia está vinculada a que *ipso facto* procede el juicio de amparo cuando "**también**" se demande la inconstitucionalidad de una norma, pero estimo que no puede ser así, sino que esa procedencia debe verse a la luz del parámetro que indicó la superioridad en la referida contradicción de tesis 198/2022 (sic).

Asimismo, creo que sobre el tema que ocupa a este Pleno, nos da cierto parámetro las consideraciones del conflicto competencial 62/2021 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la cual surgió la jurisprudencia 1a./J. 61/2021 (11a.),¹ que a continuación me permito citar:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR ESTIMAR QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AFINES AL CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL.

"Hechos: Los órganos colegiados contendientes se declararon incompetentes para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia que decretó el sobreseimiento del juicio de amparo indirecto, dictado por un Juez de Distrito de competencia mixta, en un asunto donde los actos reclamados versaron sobre aspectos relativos al aviso de cobro, la orden y ejecución de una orden de verificación, la aplicación del artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica y la inminente suspensión del servicio de energía eléctrica emitidos por servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad (CFE). Uno de los Tribunales Colegiados –especializado en materias civil y de trabajo–, sustentó su incompetencia en la jurisprudencia 2a./J. 35/2018 (10a.), de título y subtítulo: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, SON COMPETENTES PARA CONOCER Y DECIDIR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA SUS ACTOS.', emitida con motivo de la contradicción de tesis 69/2017, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema

¹ Registro digital: 2023981. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias civil y común. Tesis 1a./J. 61/2021 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, enero de 2022, Tomo II, página 747, tipo: Jurisprudencia. Publicada el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Corte de Justicia de la Nación; y el diverso Tribunal Colegiado –especializado en materias penal y administrativa–, descansó su decisión en la naturaleza civil de los actos reclamados y de la autoridad responsable, así como en la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), de título y subtítulo: ‘COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESIEMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.’, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2019.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer de un recurso de revisión contra la sentencia que decreta el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta, por estimar que servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) no son autoridad para efectos del juicio de amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables. Luego, si los actos reclamados se hacen consistir en cuestiones relacionadas con avisos-recibo, avisos de cobro por ajuste a la facturación, órdenes, avisos o instrucciones de verificación y su ejecución, la suspensión o corte del suministro de energía eléctrica, lo relativo a servicios de reconexión o a otras cuestiones derivadas de lo pactado en el contrato de suministro de energía eléctrica, la competencia para conocer del recurso de revisión corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia civil. Esto sin desconocer que, bajo determinadas circunstancias, la Comisión Federal de Electricidad, y la ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de dicha Comisión ‘CFE Suministrador de Servicios Básicos’ podrían llegar a adquirir el carácter de autoridad responsable lo que, en todo caso, debe analizarse caso por caso; sin embargo, aun así, es el Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia civil el que deberá pronunciarse sobre la existencia de alguna condición que amerite dicho tratamiento.

"Justificación: Los artículos 51, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevén la competencia por materia de los Juzgados de Distrito y establecen los lineamientos que el legislador tomó en consideración para delimitar la competencia por materia lo que, por regla



general, impacta la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que debe conocer del respectivo recurso interpuesto en un juicio de amparo. Sin embargo, tratándose de Jueces de Distrito con competencia mixta no puede atenderse al referido criterio, sino que es necesario, para establecer la competencia, que se atienda sustancialmente a la naturaleza del acto reclamado y, en su caso, de la autoridad responsable, como así lo definió el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 81/2019, criterio que se estima aplicable a la problemática descrita. En ese contexto y considerando que, en principio, los actos relacionados con la contratación del suministro de energía se han considerado en la doctrina de este Alto Tribunal como de naturaleza comercial, en atención al principio de especialidad, quien debe conocer del recurso de revisión en los casos descritos lo será el órgano colegiado especializado en la materia civil."

De cuya ejecutoria, donde además se hizo alusión a lo que me permití exponer de la referida contradicción de tesis 198/2022 (sic) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al acto reclamado consistente en la aplicación del artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, lo que podríamos darle similitud en que en el caso que nos ocupa se reclama el artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, se consideró lo siguiente:

"67. Para efectos de lo anterior, destaca que, desde la demanda de amparo, la parte quejosa reconoció la suscripción de un contrato de suministro básico de energía (adhesión) con la 'Comisión Federal de Electricidad', tan es así que se refiere como prueba documental pública –aunque no se anexa–, el 'Contrato de Suministro de Energía Eléctrica del servicio que se presta en ***** en esta ciudad, cuenta *****', instrumento contractual que, en su caso, conforme a la copia del 'aviso de cobro por ajuste a la facturación *****' que se acompaña a la demanda, es administrado precisamente por la empresa productiva del Estado 'CFE Suministrador de Servicios Básicos', a quien se refiere como autoridad responsable, además del 'Superintendente de la Zona de Chihuahua de la Comisión Federal de Electricidad', esta última autoridad, que no depende necesariamente de la referida empresa subsidiaria de dicha Comisión.

"68. Como sea, lo reclamado, en principio, está fundamentalmente referido a temas regularmente contenidos en el clausulado de un contrato de suministro de energía eléctrica y, en todo caso, determinar si dichas cláusulas han sido cumplidas; e, incluso, si alguna de las partes actúa fuera de lo pactado en el propio contrato, corresponde a la jurisdicción ordinaria mercantil.

"69. No pasa desapercibido que en la contradicción de tesis 198/2017 y en la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), derivada de dicho fallo, la Segunda Sala



previó que pueden existir supuestos aislados o excepcionales en los que la Comisión Federal de Electricidad, sí puede adquirir el carácter de autoridad responsable.

- "70. Sobre ello, esta Primera Sala coincide esencialmente en dicha postura y acepta que, eventualmente, bajo determinadas circunstancias, la Comisión Federal de Electricidad, y la ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de dicha Comisión 'CFE Suministrador de Servicios Básicos' podrían llegar a adquirir el carácter de autoridad responsable, lo que, en todo caso, debe analizarse caso por caso.
- "71. No obstante, aun así, es un Tribunal Colegiado especializado en la materia mercantil (en el caso civil), el que debe conocer de una revisión como la que es objeto del presente conflicto competencial, en tanto que, como especialista, puede evaluar el tipo de contrato suscrito, su clausulado, y, en todo caso, si existen condiciones excepcionales que permitan considerar a la CFE Suministrador de Servicios Básicos, como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, respecto de uno o más actos reclamados, y en particular, si era o no indispensable agotar la vía mercantil como lo determinó el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua.
- "72. Para ello, esta Primera Sala considera que no cualquier actuación fuera de lo pactado en el contrato de suministro básico de energía, actualiza en automático la posibilidad de que CFE Suministrador de Servicios Básicos de Energía, sea considerada como autoridad responsable, en tanto que para que surgiera dicho supuesto, sería necesario demostrar que dicha empresa actuó en un plano de supra a subordinación y no de coordinación, vulnerando de forma directa derechos humanos, en un carácter de autoridad de acuerdo a la doctrina de este Alto Tribunal, emitida con respecto a lo previsto en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.(27)
- "73. No pasa desapercibido que, en el caso, la quejosa alude en su demanda a un procedimiento administrativo de verificación, pero precisamente sería competencia del Tribunal Colegiado especializado en materia de amparo civil, determinar al tenor de los agravios, si dicho procedimiento cumple en efecto dicho carácter o si más bien, se trata de un actuar regulado en el propio contrato de suministro básico de energía eléctrica.
- "74. De igual forma, no pasa desapercibido que, en el caso, se reclama también la indebida aplicación del artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; sin embargo, el propio Tribunal Colegiado especializado en materia de amparo civil, podría determinar, en principio, si dicha norma fue o no aplicada,



así como la incidencia que, en su caso, ello tuviera en el propio contrato de suministro.

- "75. Así, no basta la impugnación de la aplicación de una norma general formalmente administrativa, ni la designación de una 'autoridad' diversa de CFE Suministrador de Servicios Básicos, para que se justifique el conocimiento del asunto por parte de un Tribunal Colegiado especializado en materia administrativa, si en lo fundamental, resulta en principio evidente, que lo reclamado está vinculado con la celebración y cumplimiento de un contrato de suministro básico de energía eléctrica.
- "76. Con todo lo anterior, no se prejuzga sobre la procedencia del juicio de amparo,(28) ni sobre la resolución, en su caso, del fondo del asunto, en tanto que, precisamente, corresponderá al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, analizar al tenor de los agravios planteados en el recurso de revisión, si fue o no correcto el sobreseimiento decretado por el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, así como, en su caso, si se presenta o no una excepción a la doctrina de este Alto Tribunal sobre la naturaleza mercantil de los actos reclamados, relacionados, en principio, con la suscripción y cumplimiento de un contrato de suministro básico de energía eléctrica."

Como se puede apreciar, en el referido conflicto competencial, en especial en el párrafo 75, se estableció que no basta la impugnación de la aplicación de una norma general formalmente administrativa, ni la designación de una "autoridad" diversa de CFE Suministrador de Servicios Básicos (amparo contra leyes) sin que ello se vea de forma aislada, sino que se debe ver a la vinculación que dicha norma tiene con la celebración y cumplimiento de un contrato de suministro básico de energía eléctrica.

Tanto, en el caso concreto, la procedencia del juicio de amparo debe verse a la luz de los supuestos de excepción que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si no se actualiza ninguno de esos supuestos, creo que no puede estimarse la procedencia del juicio de amparo prescindiendo del acto de aplicación que es derivado del contrato de suministro de energía eléctrica, sobre lo que me permito citar la jurisprudencia² –cuyo origen también es de dicha Sala– de rubro y texto siguientes:

² Registro digital: 237263. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materia constitucional. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, página 175, tipo: Jurisprudencia.



"LEYES O REGLAMENTOS. AMPARO PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación, necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación."

Lo que me permite concluir que no puede estimarse la procedencia del juicio de amparo sólo porque el quejoso señale "también" la aplicación de una norma general como acto reclamado, sino sólo sería cuando esté vinculado a situaciones que comprometan derechos humanos protegidos constitucional y convencionalmente.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento Conjunto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año dos mil cuatro, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 198/2017 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, páginas 532 y 449, con números de registro digital: 2016656 y 27753, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular que formula el Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés en la contradicción de tesis 2/2022, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa, Veracruz.

El presente asunto deriva de sendos juicios de amparo, en los cuales los quejosos señalaron como acto de aplicación del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica la suspensión del servicio de suministro de energía eléctrica, que reclamó a CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos.

Al proveer respecto de ambas demandas de amparo, el Juez de Distrito al que correspondió conocerlas las desechó bajo el argumento toral de que CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos no tenían el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo contra los actos reclamados concernientes a los derechos y obligaciones derivados del contrato de suministro de energía eléctrica; además, no era dable analizar la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica en virtud de que dicha norma fue combatida en contra del primer acto de aplicación, el cual resultó improcedente.

Inconformes con dichas determinaciones, los quejosos interpusieron recursos de queja. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el recurso que le correspondió conocer, lo estimó fundado, esencialmente, porque acorde a la jurisprudencia **2a./J. 30/2018 (10a.)**, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.", la Comisión Federal de Electricidad, si pudiera tener la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando se le atribuya la aplicación de una ley que se estime inconstitucionalidad (sic) de una ley; por tanto, no se actualiza de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho Circuito estimó infundado el recurso de queja, medularmente porque para abordar la constitucionalidad del precepto que citó la parte quejosa, necesariamente debía ser procedente el juicio de amparo; además, la determinación del Juez de Distrito fue ajustada a derecho, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia que resuelve los tópicos propuestos, por un lado, en el sentido de que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo en tra-



tándose de actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica y, por otro, que define la naturaleza de los actos de la citada empresa.

Ahora bien, en el proyecto de contradicción de tesis –aprobado por el Pleno de Circuito– se llega a la conclusión de que cuando se reclama la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, como son disposiciones de la industria eléctrica, señalándose como acto de aplicación de la Comisión Federal de Electricidad, señalándose como acto reclamado el corte de suministro de energía eléctrica o cualquier otro derivado del contrato de suministro, tales circunstancias impiden el desechamiento de la demanda de amparo por causa manifiesta e indudable de improcedencia, pues en esa hipótesis se le imputa a dicha empresa la aplicación de una norma que, a criterio del quejoso, es inconstitucional, lo que actualiza la excepción a que refiere la jurisprudencia 2a./J. 30/2018.

En tales condiciones, desde mi perspectiva jurídica, el suscrito no comparto la propuesta del proyecto y, por ende, la jurisprudencia que de éste deriva, por las razones que a continuación expongo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que cuando se reclama una norma de carácter general con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, **la autoridad que conoce del juicio de amparo no puede desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación.** Lo anterior es así, porque es **el acto de aplicación el que le causa perjuicio al quejoso y no por sí sola, considerándola en abstracto, la norma general reclamada.**

Esa estrecha vinculación entre el ordenamiento y el acto de aplicación impide examinar al primero prescindiendo del otro. Por tanto, la autoridad que conoce del juicio de amparo **debe analizar, en principio, si éste resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de amparo la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, procede sobreseer en el juicio tanto por el acto de aplicación como por la disposición general reclamada.**

Lo expuesto con antelación tiene sustento en la jurisprudencia y tesis, cuyos contenidos son los siguientes:



"Registro digital: 191311

"Instancia: Segunda Sala

"Novena Época

"Materia: constitucional

"Tesis: 2a./J. 71/2000

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 235

"Tipo: jurisprudencia

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

"Registro digital: 389674

"Instancia: Pleno

"Séptima Época

"Materia: constitucional

"Tesis: 221

"Fuente: *Apéndice* de 1995. Tomo I, Parte SCJN, página 210

"Tipo: jurisprudencia



"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación."

En tales condiciones, si bien es verdad que la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se apoya el proyecto, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.", en su parte final refiere: "Sin que esto impida que cuando la empresa realice actos que vulneren derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes, **o cuando aplique normas que se estimen inconstitucionales**, se le pudiera señalar como autoridad responsable. Cuestión que deberá ser analizada en cada caso concreto por el juzgador de amparo."

Lo cierto es que de ello no deriva que el juicio de amparo sea procedente por el solo hecho de que en la demanda de amparo se señale que se aplicó una norma que el quejoso estima inconstitucional, a modo de ejemplo, el artículo 41 de la Ley de Industria Eléctrica; pues, primero, debe estarse a la naturaleza del acto concreto de aplicación, esto es, si respecto de éste se actualiza o no una causa de improcedencia. Lo anterior, dado que, como ya se señaló líneas arriba, es el acto de aplicación el que le causa perjuicio al quejoso y no por sí, considerándola en abstracto, la norma general reclamada, máxime que no se impugna con carácter autoaplicativo.

Como se precisó con antelación, en los juicios de amparo antecedentes de esta contradicción de tesis, los quejosos señalaron como acto de aplicación el artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, la suspensión y/o corte del servicio de suministro eléctrica; acto que deriva del contrato de suministro de



energía eléctrica celebrado con el particular, cuyas controversias que se originen –dada su naturaleza comercial– no son susceptibles de analizarse a través del juicio de amparo, sino a través de la vía ordinaria mercantil.

Por ende, cuando en la demanda de amparo los actos de aplicación de una norma general que se señalan derivan del contrato de suministro de energía eléctrica, considerados en sí mismos, evidente resulta que el juicio de amparo es notoriamente improcedente, al tratarse de actos meramente comerciales.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 250/2017 –cuyo análisis no puede desvincularse de la diversa contradicción de tesis 198/2017 de la que derivó la jurisprudencia que se cita en el proyecto– la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó, esencialmente, que los actos relacionados con el contrato de suministro de energía eléctrica son de naturaleza mercantil, por lo que las cuestiones relativas a los derechos y obligaciones que de éste deriven son susceptibles de controvertirse en la vía ordinaria mercantil.

Así es, de una interpretación armónica de los artículos 75, fracciones V y XXV y 1049 del Código de Comercio, la citada Sala consideró que debe entenderse que **el contrato de suministro de energía eléctrica que proporciona la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene su origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial lo que se traduce en una relación de coordinación; por ende, las controversias que se susciten entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones que se generan en el marco de dicho contrato o con motivo de éste deben ventilarse en la vía ordinaria mercantil.**

Ello en virtud de que la determinación del consumo facturable y, en caso, el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica, deriva de actos de una relación de coordinación entre la empresa Comisión Federal de Electricidad y el usuario del servicio, en virtud de un contrato de suministro de energía eléctrica, en ejercicio del derecho de retención que genera cualquier relación contractual.

Por lo que refirió que la citada Comisión no actúa en ejercicio de una potestad administrativa que le otorgue atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra subordinación frente a los particulares, ni realice actos equiparables a dicha relación.



De ahí que concluyó que en contra de los actos de la Comisión Federal de Electricidad derivados del contrato de suministro de energía eléctrica **resulta procedente la vía mercantil, al constituir dicho contrato un acto de comercio.**

Del citado precedente derivó la jurisprudencia, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

"Registro digital: 2015944

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materias común y civil

"Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, «enero de 2018», Tomo I, página 336, publicada el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

"Tipo: jurisprudencia

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil."

Incluso conviene destacar que en la contradicción de tesis 198/2017 la Segunda Sala del Alto Tribunal precisó, esencialmente, que la posibilidad de que a solicitud de la suministradora se deje de otorgar el servicio contratado por el incumplimiento del usuario de algún aspecto contenido en el contrato, no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, **púes sólo implica el ejercicio del legítimo derecho de retención de la prestación como cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes como sucede tratándose de contratos de derecho privado**, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de cré-



dito, entre otros, sin que el corte de suministro en tal supuesto pueda considerarse como un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el cobro del adeudo mediante mecanismos coercitivos, como sería el embargo de bienes, ya que para ello el suministrador tendrá que acudir a los tribunales ordinarios de justicia.

En la misma línea la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica son de naturaleza mercantil.

Así es, al resolver el conflicto competencial 62/2012 que son actos que forman parte de la relación comercial que, a partir de la suscripción, aceptación, adhesión o continuación de dicho contrato, surge y, en su caso, subsiste entre la empresa productiva del Estado CFE Suministrador de Servicios Básicos y sus usuarios: Los avisos-recibos relativos al cobro periódico del servicios de suministro de energía o suministro eléctrico básico; los avisos-recibos o avisos de cobro por ajuste a la facturación, relacionados con dichos contratos; las órdenes, instrucciones o avisos de verificación o revisión periódica o extraordinaria; la **suspensión o corte** del suministro de energía eléctrica en los términos previstos en el respectivo contrato de suministro básico; los servicios de reconexión.

Actos que indicó **derivan de un contrato de suministro básico de energía o suministro eléctrico básico, en su respectiva modalidad, el cual se encuentra regulado en el artículo 51 de la Ley de la Industria Eléctrica**. Contrato el cual se norma en el contexto de la llamada "comercialización de la energía eléctrica", para lo cual el artículo 45, fracción I,¹ del citado ordenamiento reafirma la naturaleza comercial de la prestación del suministro eléctrico a usuarios finales.

Puntualizó que dicho precepto tiene sustento en el quinto párrafo del artículo 28 constitucional, que remite a la ley, las normas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado en actividades relacionadas con la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

¹ **Capítulo IV. De la comercialización de energía eléctrica**

"Artículo 45. La comercialización comprende una o más de las siguientes actividades:

"I. Prestar el suministro eléctrico a los usuarios finales."



Asimismo, señaló que los referidos contratos, como se desprende del citado artículo 51, deben ser registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, y son consultables en el Registro Público de Contratos de Adhesión regido por los artículos 24, fracción XV y 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; aunado a que este último ordenamiento **contiene regulación específica para la conciliación relacionada con el suministro de energía eléctrica, lo que reafirma el carácter comercial de este tipo de contratos.**

También refirió que de la consulta de **los "contratos de suministro básico de energía"** inscritos en el Registro Público de Contratos de Adhesión publicado en Internet y de la consulta de los contratos de suministro de energía eléctrica publicados en el Diario Oficial de la Federación, es posible corroborar que **cuestiones afines a los avisos-recibo, verificaciones y suspensión del suministro, están contempladas en las respectivas cláusulas del instrumento contractual, lo que confirma la existencia de una relación de coordinación entre suministrador y usuario final.**

Destacó que incluso la *"Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía, expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico"*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, deja claro el carácter mercantil de los actos derivados del respectivo contrato.

En tales condiciones, concluyó que todo lo anterior resulta suficiente para **confirmar la naturaleza mercantil de la relación contractual** establecida entre la CFE Suministrador de Servicios Básicos y sus usuarios finales; sin embargo, debía también tomarse en consideración que la **referida empresa productiva del Estado actúa en el marco de dicho contrato, como un comerciante**, según se desprende del (sic) artículos 3o., fracción I y 4o. del Código de Comercio, en relación con el artículo 75, fracción V, del propio ordenamiento.

Por otra parte, conviene destacar que, por cuanto a la parte final de la jurisprudencia, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.", precisó:

"70. Sobre ello, esta Primera Sala, **coincide esencialmente en dicha postura y acepta que, eventualmente, bajo determinadas circunstancias, la Comisión Federal de Electricidad, y la ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de dicha Comisión 'CFE Suministrador de Servicios Básicos'**



podrían llegar a adquirir el carácter de autoridad responsable, lo que, en todo caso, debe analizarse caso por caso.

"71. No obstante, aun así, es un Tribunal Colegiado especializado en la materia mercantil (en el caso civil), el que debe conocer de una revisión como la que es objeto del presente conflicto competencial, en tanto que, como especialista, puede evaluar el tipo de contrato suscrito, su clausulado, y, en todo caso, si existen condiciones excepcionales que permitan considerar a la CFE Suministrador de Servicios Básicos, como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, respecto de uno o más actos reclamados, y en particular, si era o no indispensable agotar la vía mercantil como lo determinó el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua.

"72. Para ello, esta Primera Sala considera que **no cualquier actuación fuera de lo pactado en el contrato de suministro básico de energía, actualiza en automático la posibilidad de que CFE Suministrador de Servicios Básicos de Energía, sea considerada como autoridad responsable, en tanto que para que surgiera dicho supuesto, sería necesario demostrar que dicha empresa actuó en un plano de supra a subordinación y no de coordinación, vulnerando de forma directa derechos humanos**, en un carácter de autoridad de acuerdo a la doctrina de este Alto Tribunal, emitida con respecto a lo previsto en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo." (Lo resaltado con negritas es propio del suscrito)

Del citado conflicto competencial derivó la jurisprudencia, cuyos datos de localización y rubro son los siguientes:

"Registro digital: 2023981

"Instancia: Primera Sala

"Undécima Época

"Materias civil y común

"Tesis: 1a./J. 61/2021 (11a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, «enero de 2022», Tomo II, página 747, publicada el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

"Tipo: Jurisprudencia

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR



UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR ESTIMAR QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AFINES AL CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL. "

En recapitulación, ambas Salas del Alto Tribunal han sido unánimes en su doctrina, al considerar los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica de naturaleza mercantil y la vía para hacer valer cualquier controversia relacionada es la ordinaria mercantil, incluso han emitido jurisprudencia temática sobre este tópico; por tanto, cuando en la demanda de amparo se señala como primer acto de aplicación de una norma uno derivado del contrato de suministro de energía eléctrica, considerado en sí mismo, evidente resulta que el juicio de amparo es notoriamente improcedente.

Lo anterior, pues se itera, el acto reclamado es el que ocasiona perjuicio al quejoso, no así la norma general considerada en abstracto. Por tanto, dado la estrecha vinculación que existe entre ambos, si el juicio de amparo no procede contra actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica, pues la vía idónea para dilucidar las controversias que se susciten es la ordinaria mercantil, misma suerte se surte respecto de la norma general reclamada; de ahí que el juicio de amparo resulta notoriamente improcedente, en atención a la jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

"Registro digital: 2019230

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materias común y administrativa

"Tesis: 2a./J. 2/2019 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, «febrero de 2019», Tomo I, página 1008, publicada el viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

"Tipo: Jurisprudencia

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación ha determinado que el Juez de Distrito debe desechar la demanda de amparo indirecto sólo cuando de ésta se advierta, sin lugar a dudas, un motivo manifiesto de improcedencia. Entonces, es factible el desechamiento de la demanda como causa notoria y manifiesta cuando se impugnen actos de la Comisión Federal de Electricidad cuya naturaleza ha sido definida mediante jurisprudencia por el Máximo Tribunal, pues dichos criterios son de observancia obligatoria en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, para todos los órganos de menor jerarquía, vedando así cualquier posibilidad de que el obstáculo declarado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para entrar al estudio del fondo del asunto sea superado. Sostenener lo contrario, implicaría admitir que un órgano de menor jerarquía puede revisar un criterio obligatorio que derivó de un ejercicio hermenéutico del contenido de una norma, lo que sería tanto como permitir distorsionar la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición del tema vía jurisprudencia del máximo intérprete constitucional."

Jurisprudencia que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria, y no es susceptible de control constitucional o convencional por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

A mayor abundamiento cabe precisar, como ya se ha señalado, que en los juicios de amparo que dieron origen a la presente contradicción se señaló como primer acto de aplicación el artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica; sin embargo, ello en modo alguno puede estimarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 198/2017; **sólo implica el ejercicio del legítimo derecho de retención de las prestación como cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes como sucede tratándose de contratos de derecho privado**; lo cual redundando en la naturaleza comercial de dicho acto; y, por tanto, en la manifiesta y notoria improcedencia del juicio de amparo, suerte que se sigue respecto a la norma que se tilda de inconstitucional, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Finalmente, el hecho de que se señale como primer acto de aplicación cualquier actuación fuera de lo pactado en el contrato de suministro de energía eléctrica, ello en sí mismo no configura un acto de autoridad por parte de la Comisión Federal de Electricidad que de entrada al juicio de amparo; pues para ello,



como se desprende del párrafo 72 del citado conflicto competencial 62/2021 (sic), es necesario que en la demanda de amparo se haga valer argumentación tendente a demostrar que dicha empresa actuó en un plano de supra a subordinación y no de coordinación, vulnerando de forma directa derechos humanos. (Hasta aquí mi voto particular)

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento Conjunto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año dos mil cuatro, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 198/2017 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, páginas 532 y 449, con números de registro digital: 2016656 y 27753, respectivamente.

La parte conducente de las sentencias relativas al conflicto competencial 62/2012 y contradicción de tesis 250/2017 citadas en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo II, enero de 2022, página 709 y Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 291, con número de registro digital: 30297 y 27752, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL Y COMO ACTO DE APLICACIÓN EL CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O ALGÚN OTRO ACTO DERIVADO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO RESPECTIVO, YA QUE EN TAL SUPUESTO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICI-



DAD (CFE) PUEDE TENER, DE FORMA EXCEPCIONAL, EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes al analizar si la Comisión Federal de Electricidad (CFE) puede o no tener el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando se reclama la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica y como acto de aplicación el corte del servicio de energía eléctrica o cualquier otro acto derivado del contrato de suministro respectivo, y si en virtud de ello resulta factible o no desechar la demanda por notoriamente improcedente.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito determina que cuando se reclaman actos de la Comisión Federal de Electricidad derivados del contrato de suministro de energía eléctrica, como puede ser el corte del servicio respectivo, señalando este último como acto de aplicación de una norma general cuya inconstitucionalidad también se impugna, no es factible desechar la demanda de amparo por notoriamente improcedente sosteniendo que esa empresa productiva del Estado no es autoridad responsable para efectos del juicio, ya que en ese supuesto sí puede ser señalada en forma excepcional con tal carácter, atendiendo a que se le imputa la aplicación de una norma que se tilda de inconstitucional.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio jurisprudencial 2a./J. 30/2018 (10a.), estableció que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se reclaman actos previstos en el contrato de suministro de energía eléctrica, por lo que en ese supuesto resulta incuestionable que la existencia de dicha jurisprudencia constituye, como regla general, una causa manifiesta e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo; sin embargo, en el referido criterio también se prevén casos de excepción, como es el concerniente a que la citada empresa productiva del Estado sí puede ser señalada como autoridad responsable cuando aplica normas que se estimen inconstitucionales, lo



que pone de manifiesto que en esa hipótesis no es factible desechar por notoriamente improcedente una demanda de amparo donde se reclama la inconstitucionalidad de una norma general, como son las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, señalándose como acto de aplicación de la Comisión Federal de Electricidad, el corte del servicio de energía eléctrica o algún otro acto que derive del contrato de suministro respectivo, pues aunado a que en tal supuesto es posible que se actualice la mencionada regla excepcional sobre el carácter de autoridad que pudiera tener dicho ente en el juicio de amparo, el análisis de ese tópico, conforme a la litis propuesta, necesariamente involucra cuestiones de fondo del asunto que corresponde analizar en la sentencia respectiva.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. PC.VII.C. J/5 C (11a.)

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Marisol Barajas Cruz, José Luis Vázquez Camacho y Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Ausente: José Manuel De Alba De Alba. Disidentes: Alfredo Sánchez Castellán e Isidro Pedro Alcántara Valdés, quienes formularon votos particulares. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver la queja 315/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver la queja 7/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 532, con número de registro digital: 2016656.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO, AL NO ESTAR PREVISTOS POR LA LEY RELATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2022. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 13 DE JULIO DE 2022. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS YOLANDA VELÁZQUEZ REBOLLO (PRESIDENTA) Y JUAN JOSÉ FRANCO LUNA. DISIDENTE: ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ. PONENTE: JUAN JOSÉ FRANCO LUNA. SECRETARIA: GRACIELA RAMÍREZ ALVARADO.

Cuernavaca, Morelos. Acuerdo del **Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, correspondiente al **trece de julio de dos mil veintidós**.

VISTOS, para resolver los autos de la contradicción de tesis **3/2022**, suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, cuyo probable tema consiste en determinar si **procede o no el pago de intereses tratándose de pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivadas del incremento de éstas, conforme al artículo 57 de la ley de dicho instituto vigente hasta el 31 de marzo de 2007.**

RESULTANDO:

I. Denuncia.

En oficio EOG/31/2022, signado por la **Magistrada presidenta de la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** denunció la posible contradicción de tesis suscitada entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo (sic) Circuito**, al resolver el amparo directo administrativo 231/2021, y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo (sic) Circuito**, al resolver los aparos directos administrativos 152/2020 y 198/2020.



II. Trámite e integración ante el Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

Por oficio MI/PL/SSGA/XIX/8524/2022 recibido vía electrónica a través del MINTERSCJN, se hizo del conocimiento del Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, la resolución dictada el veintidós de marzo de dos mil veintidós, en la contradicción de tesis 70/2022, en la que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea determinó que carecía de competencia legal para conocer de contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de Circuito y especialización; por lo cual remitió al Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, las constancias remitidas por la Magistrada presidenta de la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que denunció la posible contradicción de criterios.

En proveído de doce de abril de dos mil veintidós, la Magistrada presidenta del Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito admitió a trámite la posible contradicción de tesis relativa a **"determinar si procede o no el pago de intereses tratándose de pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivadas del incremento de éstas, conforme al artículo 57 de la ley de dicho instituto vigente hasta el 31 de marzo de 2007"**.

En ese mismo proveído, se solicitó a las presidencias del Primer y del Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos del Decimoctavo (sic) Circuito, para que informaran si los criterios sustentados en los asuntos con los cuales se denunció la posible contradicción de criterios, se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo (sic) Circuito, que hiciera del conocimiento del Pleno si había dictado alguna ejecutoria en la cual hubiera abordado el tema mencionado y, de ser el caso, enviara copia certificada de las sentencias correspondientes y el disco óptico de su archivo electrónico.



También se ordenó informar al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción de tesis, en términos del artículo 6, fracción VI, del Acuerdo General 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En diversos proveídos de diecinueve y veintiuno de abril de dos mil veintidós, se tuvieron al Primer y al Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, informando que el criterio contenido en los amparos directos **231/2021**, **152/2020** y **198/2020**, respectivamente, se encontraban vigentes.

En acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintidós, se tuvo al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa comunicando que dicho órgano jurisdiccional no ha sostenido ningún criterio en el que haya abordado el tema de la presente contradicción de tesis.

III. Turno del asunto.

El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, atendiendo a que el expediente se encontraba debidamente integrado y a que el estado procesal que guardaban los autos así lo permitían, de conformidad con el artículo 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **se turnó** el asunto al Magistrado **Juan José Franco Luna**, integrante del Pleno Regional (sic) y representante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo (sic) Circuito, para el estudio y formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

(1) PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimoctavo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegia-



dos de este Circuito y corresponde, exclusivamente, a este Pleno dilucidarla y determinar, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer.

(2) SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por una de las partes en los asuntos que lo motivaron; de ahí que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

(3) TERCERO.—**Ejecutorias que participan como contradictorias.** A fin de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir la parte considerativa que motivó las decisiones de los tribunales contendientes, así como hacer referencia a los hechos que les dieron origen.

(4) En sesión plenaria de ocho de enero de dos mil veintiuno, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo (sic) Circuito**, con residencia en esta ciudad, resolvió el amparo directo **152/2020**, promovido por ***** , contra la sentencia de catorce de enero de dos mil veinte, dictada por la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente ***** , en cuya parte considerativa, en lo que interesa, sustentó lo que a continuación se transcribe:

"(71) En ellos la parte quejosa refiere que:

"• El pago de intereses es procedente de acuerdo con lo razonado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el *Caso Acevedo Buen-día y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) contra Perú*, dado que en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.),¹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia emitida por la citada

¹ Con datos de localización, rubro y texto siguientes: Décima Época, registro «digital»: 2006225, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, materia común, página 204.

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PER-



Corte Interamericana es vinculante para los Jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

SONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorable para la protección de los derechos humanos.

"Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

"Tesis y/o criterios contendientes:

"Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.' y 'TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.', aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: 'DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.' y 'JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.', aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

"El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

"Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."



"• Su reclamación en el juicio natural consistió en la incorrecta asignación de la cuota diaria pensionaria por no haber aplicado los incrementos que ordenaba la ley vigente al momento de pensionarse, así como la fecha de asignación; por lo que debió declararse procedente el pago de intereses, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, por ser una consecuencia de la falta de pago oportuno de su pensión.

"(72) Resultan **infundados** los conceptos de violación.

"(73) Sobre el tema citado, en la sentencia reclamada la autoridad responsable consideró que era infundada la pretensión de que se le paguen a la actora los intereses respecto de las cantidades de las diferencias que se hayan generado a su favor, en tanto que el Presupuesto de Egresos de la Federación no prevé el pago de intereses en el caso de que no se paguen de manera oportuna los incrementos de las pensiones.

"(74) La decisión de la autoridad responsable **se estima correcta**, pues al resolver la contradicción de tesis 187/2019, la Segunda Sala del Alto Tribunal del País definió el criterio jurisprudencial relativo a que cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado omite aplicar los incrementos a las pensiones a su cargo, de conformidad con el artículo 57 de la ley del instituto, **las diferencias derivadas debe enterarlas actualizadas**, del cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 135/2019 (10a.)**, que enseguida se transcribe:

"Época: Décima Época

"Registro: 2020857

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 71, octubre de 2019, Tomo II

"Materia: constitucional

"Tesis: 2a./J. 135/2019 (10a.)

"Página: 1932

"PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTRE-



GARSE ACTUALIZADAS. De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

"Contradicción de tesis 187/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 5 de septiembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: José Fernando Franco González Salas. En relación con el criterio contenido en esta tesis votó en contra José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Oscar Vázquez Moreno y Fabián Gutiérrez Sánchez.

"Tesis y criterios contendientes:

"Tesis III.7o.A.25 A (10a.), de título y subtítulo: «PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL



ESTADO. AL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE LA CUOTA DIARIA DE AQUÉLLAS, LE ES INAPLICABLE LA ACTUALIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.» , aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 2263, y

"El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 385/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 672/2016, 47/2017, 222/2017, 227/2017 y 296/2017.

"Tesis de jurisprudencia 135/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

"Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.'

"(75) En la parte que interesa de dicha ejecutoria, la Sala del Máximo Tribunal señaló que al resolver el amparo en revisión 220/2008, el Pleno del Alto Tribunal analizó la naturaleza del Índice Nacional de Precios al Consumidor y al efecto precisó, esencialmente, lo siguiente:

"• La inflación es un fenómeno económico que consiste en el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía.

"• Entre los efectos negativos que ocasiona dicho fenómeno, se encuentra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

"• El Índice Nacional de Precios al Consumidor, es el instrumento estadístico que permite medir el fenómeno de la inflación en un determinado periodo, a



partir del cual, el Banco de México diseña la política monetaria orientada a mantener la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda.

"(76) Así el estado de cosas, dijo, cuando el instituto omite efectuar el incremento ordenado en el artículo 57 de la legislación de seguridad social en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio instituto o con posterioridad en juicio contencioso) tanto los incrementos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado instituto quedará constreñido a entregar **las diferencias debidamente actualizadas**, pues sólo de esta manera puede entenderse cumplida la previsión legal contenida en el aludido numeral 57.

"(77) Precisó que el fenómeno denominado inflación ocasiona la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, en esa medida, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no efectúa los incrementos a las pensiones que le impone el referido artículo 57 de la ley del instituto, en la misma proporción que aumentan los salarios de los trabajadores en activo o conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, según corresponda a cada caso; es inconcuso que ello conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

"(78) Por lo que concluyó que cuando el instituto entregue diferencias por concepto de aumentos a la pensión que no hubiere aplicado oportunamente, tales diferencias debe enterarlas a **valor actual**, habida cuenta que no advirtió razón para que deje de cumplir con su obligación legal, **máxime si se atiende a que tanto la pensión como sus incrementos y las diferencias que resultan de éstos, tienen la función esencial de garantizar la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios**, como se observa de la jurisprudencia 2a./J. 114/2009.²

² "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa



"(79) Además, puntualizó que si bien la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, así como la vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, **no contemplan la figura de la actualización**, lo cierto es que el Tribunal Pleno ha establecido que para actualizar el valor de un bien o de una operación que ha variado por el transcurso del tiempo y el cambio de precios en el país, es factible utilizar como referente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, tal como se advierte de la tesis P. XXVII/2003.³

vigente) es imprescriptible **el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios**. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, **porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644, con número de registro digital: 166335.

³ "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SU CUMPLIMIENTO CONLLEVE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL VALOR DE UN BIEN INMUEBLE, EL MONTO A CUBRIR SERÁ EL QUE RESULTE DE ACTUALIZAR EL VALOR QUE TENÍA, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ EL ACTO RECLAMADO HASTA LA FECHA EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, cuando se trata de actos de carácter positivo, la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en el supuesto de que el cumplimiento del fallo protector conlleve la obligación de pagar al quejoso el valor del bien inmueble materia de la litis, la cantidad de dinero que las autoridades responsables deberán pagar será la que resulte de actualizar el valor que tenía el referido bien, desde el momento en que se realizó el acto declarado inconstitucional hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente, ya que la restitución al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas lleva implícito el deber de actualizar ese valor, para que el monto resultante tenga un poder adquisitivo análogo al que tenía en la época en que se emitió el acto reclamado. Ahora bien, ante la falta de norma expresa que establezca la forma en que debe actualizarse el monto de las obligaciones monetarias que deben cubrirse en cumplimiento de una ejecutoria de amparo debe aplicarse, por identidad de razón, el mecanismo de actualización que prevé el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual, para determinar el valor de un bien o de una operación que ha variado por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país en un periodo determinado, se utilizará el factor de actualización que se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo, en el entendido de que para conocer el valor de las obligaciones contraídas con anterioridad al 1o. de enero de 1993, es necesario convertir su monto a pesos actuales, considerando para ello que un peso actual equivale a mil pesos de los anteriores, ya que de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federa-



"(80) Por tanto, concluyó que el importe de las diferencias de los incrementos a las pensiones que hubiere omitido aplicar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **deberá actualizarlas conforme al procedimiento que prevé el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente**, con la finalidad de entregarlas con un valor análogo al que tenían al momento en que debió cumplir con tal obligación; sin que obste que el referido precepto legal se encuentre inmerso en una legislación de naturaleza fiscal, habida cuenta que lo relevante es que esa norma contiene un principio de actualización para determinar el valor de un bien o de una operación que ha variado por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país en un periodo determinado, **lo que denota que su aplicabilidad no es exclusiva del ámbito fiscal.**

"(81) Así las cosas, los argumentos que dieron origen al criterio transcrito son aplicables al presente caso, no obstante que la Segunda Sala haya precisado que el sustentado se refería únicamente a las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado conocido como de reparto o de beneficios definidos, que se encuentran a cargo del Gobierno Federal, mas no a las pensiones derivadas del sistema actual de cuentas individuales implementado en la ley del instituto publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, conforme a la cual se concedió la pensión a la quejosa (24 de marzo de 2013, bajo el régimen del artículo **décimo transitorio** de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado).

"(82) Sin embargo, la responsable en la sentencia reclamada condenó a la demandada al pago retroactivo y actualizado de las diferencias procedentes, lo que implica que, de ser procedente, el instituto de seguridad habrá de hacer el pago de los haberes pensionarios que debieron ser pagados en cierto tiempo pasado y por el solo transcurso del tiempo requieren de ser actualizados al surtirse el supuesto establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

ción el 22 de junio de 1992, por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, la nueva unidad monetaria equivale a mil de la unidad anterior.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 19, con número de registro digital: 182533.



"(83) En esas condiciones, en el caso, la parte quejosa demostró en el juicio de origen que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le concedió la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, con efectos a partir del veinticuatro de marzo de dos mil trece.

"(84) La Sala Regional responsable determinó que tomando en consideración la fecha en que la actora obtuvo su pensión, ésta debe ser incrementada de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la actualización de dicha pensión debe regirse bajo el contenido de dicho precepto.

"(85) De lo anterior se desprende que es aplicable al caso la jurisprudencia invocada en líneas anteriores, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó la interpretación del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, y arribó a la conclusión de que para cumplir la previsión de ese dispositivo, el pago de las diferencias debe entregarse actualizado, conforme al procedimiento establecido en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuya aplicabilidad no es exclusiva del ámbito fiscal.

"(86) Sin embargo, lo alegado por la parte quejosa relativo a la procedencia del pago de intereses, de conformidad con lo previsto por los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación,⁴ no es **procedente**, en tanto que la ley en ma-

⁴ "**Artículo 22.** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado. ..."

"**Artículo 22-A.** Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo



teria de seguridad social no establece que deba realizarse el pago de las diferencias y se incluya el pago de los intereses.

"(87) Máxime que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los intereses que se establecen en el Código Fiscal de la Federación, concretamente en su artículo 22, corresponden a los previstos como moratorios en la legislación civil, pues constituyen una **indemnización al contribuyente** por parte del fisco federal por la devolución inoportuna del pago de las contribuciones enteradas indebidamente o en exceso.

"(88) En cambio, la **actualización** es una figura establecida en el Código Fiscal de la Federación atendiendo a la afectación que sufre la moneda por el transcurso del tiempo y que tiene por objeto que ese fenómeno no incida sobre las contribuciones que el erario federal deja de percibir por falta de pago oportuno, lo cual se hizo extensivo, en observancia a principios de equidad y justicia, a los casos en que **las autoridades hacendarias no devuelvan en el plazo establecido por la ley, las cantidades que los contribuyentes pagan indebidamente y las que procedan conforme a la ley.**

"(89) Además, la naturaleza jurídica de los intereses y de la actualización del monto del pago es diversa, pues aun cuando ambas figuras operan en los casos en que la autoridad fiscal no devuelva oportunamente aquél, los **intereses** son accesorios de la contribución pagada de manera incorrecta y tienen por objeto **indemnizar** al contribuyente por la devolución inoportuna de ese pago, mientras que la **actualización** opera por el **transcurso del tiempo** y con motivo de los **cambios de precios** en el país a fin de darle el valor real al monto de la cantidad enterada indebidamente en el momento del pago, para que el contribuyente reciba una suma equivalente a la que cubrió inicialmente, pero con ello, no se le resarcen los perjuicios ocasionados por la falta de pago oportuno.

"(90) En esas condiciones, contrario a lo sostenido por la actora constitucional, **las diferencias resultantes de los incrementos que deben entregársele**

anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada. ..."



no deben comprender el pago de intereses, pues acorde con la interpretación del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para cumplir la previsión de ese dispositivo, sólo deben pagarse dichas actualizaciones debidamente actualizadas, pues la citada legislación de seguridad social no prevé la procedencia del pago de intereses ante la inexistencia de mora por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"(91) Apoya lo anterior, por su contenido, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 163321

"Jurisprudencia

"Materia: administrativa

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: Tomo XXXII, diciembre de 2010

"Tesis: 2a./J. 137/2010

"Página: 526

"LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO). Los efectos restitutorios de la sentencia de amparo contra una norma fiscal, que obligan a la autoridad responsable a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas y que operan en virtud de su imperio, sin condicionamiento de que el interesado se sujete a un procedimiento administrativo previsto en leyes diversas a la de amparo, como sería la solicitud de devolución relativa, no comprenden el pago de intereses indemnizatorios, pues éstos no integraban el patrimonio del quejoso y, por tanto, no forman parte del



restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación. Sin embargo, tal obligación indemnizatoria a cargo del fisco puede derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución específica, por lo que debe atenderse a ésta para determinar si se encuentra legalmente prevista su procedencia. Así, en el caso del Distrito Federal, tal devolución no comprende el pago de intereses, pues el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal abrogado no lo prevé así, ya que los regula tratándose del pago de lo indebido como indemnización por mora de la autoridad, y si bien la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma fiscal trae consigo que el entero efectuado por el contribuyente sea equiparable al pago de lo indebido, al haber cesado para éste el supuesto legal que dio origen al hecho generador de la contribución, esta equiparación no actualiza la procedencia del pago de intereses ante la inexistencia de mora o actuación ilegal de la autoridad, pues tanto ésta al recibir el entero, como el contribuyente al hacerlo, actuaron dentro del marco previsto en la ley, es decir, cumpliendo la obligación legal dentro del plazo y en ejercicio de su facultad de imperio y fiscalización, respectivamente, lo que tiene explicación lógica en el hecho de que la sentencia protectora se dicta posteriormente, y es de ésta de la que proviene el derecho a la devolución.

"Contradicción de tesis 200/2010. Entre las sustentadas por el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

"Tesis de jurisprudencia 137/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil diez."

"92) En ese tenor, lo resuelto por la responsable se considera correcto, pues para resolver la litis a que atañe el juicio natural, la Sala del conocimiento debe analizar la procedencia de las pretensiones demandadas con base en las disposiciones de la legislación aplicable (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), conforme a la cual no procede el pago de intereses en el modo pretendido por la quejosa, ya que las pensiones se rigen por normas en materia de seguridad social, no así por aquellas derivadas del ámbito fiscal o tributario.



"(93) A más de que, en la especie, no se está ante una sentencia que ordene la devolución de alguna cantidad en específico; por el contrario, la sentencia de nulidad sólo ordenó que se emitiera una resolución en la que se decretara el incremento (sic) la cuota diaria de pensión conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, ya que la parte actora tiene derecho a que se le cubra el incremento de la prestación económica por concepto de gratificación anual en la misma proporción que los incrementos que debieron aplicarse; asimismo, se ordenó que se pagaran las diferencias resultantes de los incrementos realizados a su cuota diaria de pensión, incluida la gratificación, **debidamente actualizadas** conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que a la postre se tradujo en la modificación a la pensión de la que venía gozando, pero de ninguna forma ese fallo jurisdiccional ordenó la devolución de determinada cantidad, ni se reconoció la existencia de un pago de lo indebido.

"(94) En esas condiciones, al no ubicarse la quejosa en los supuestos expresamente previstos en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, no es posible que los incrementos realizados a su cuota diaria de pensión generaran intereses.

"(95) En cuanto a que el pago de intereses es procedente de acuerdo con lo razonado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el *Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) contra Perú*, porque en términos del criterio jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia emitida por la citada Corte Interamericana es vinculante para los Jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, también es **infundado**.

"(96) En efecto, si bien la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los Jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, también la Segunda Sala estableció que, para ello, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

"I. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe



determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

"II. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y

"III. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

"(97) En la especie, es notorio que el Estado Mexicano **no formó parte** del caso contencioso invocado por la quejosa; además, del contenido de la sentencia dictada en aquél,⁵ se obtiene que, como incluso la promovente del amparo lo manifiesta, el pago de intereses se estableció por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una **reparación** en su vertiente de 'Medidas de satisfacción y garantías de no repetición', en atención a que '108. Es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.⁶ Esa obligación se regula por el derecho internacional. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.'

"(98) Asimismo, que '2. En la demanda la Comisión se refirió al supuesto incumplimiento de las sentencias judiciales del Tribunal Constitucional del Perú de 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, que ordenan «que la Contraloría General de la República cumpla con abonar a los integrantes de la asociación actora las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de la citada Contraloría que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes o jubilados» respecto de doscientos setenta y tres (273) integrantes de la Asociación de

⁵ Consultada en la página electrónica http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es. 16 de noviembre de 2018. 00:04 horas.

⁶ "El artículo 63.1 de la Convención dispone que:

"Cuando [la Corte] decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada." (Correspondiente al pie de página 91 de la ejecutoria que se comenta)



Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República (en adelante «las presuntas víctimas» o «los 273 integrantes de la CGR»). La Comisión señaló que «[s]i bien el Estado ha dado cumplimiento parcial a un extremo de la sentencia [del Tribunal Constitucional], al nivelar las pensiones de las [presuntas] víctimas a partir de noviembre de 2002, no ha cumplido con restituir los montos pensionarios retenidos desde el mes de abril del año 1993 hasta octubre de 2002».⁷

"(99) 3. Por lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la misma, en perjuicio de las 273 presuntas víctimas. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte, de conformidad con el artículo 63.1 (obligación de reparar) de la Convención, que ordene al Estado la adopción de 'las medidas necesarias para dar cumplimiento en forma eficiente a las sentencias del Tribunal Constitucional de [l] Perú emitidas el 21 de octubre de 1997 y [el] 26 de enero de 2001', así como el pago de las costas y gastos legales en que hayan incurrido las [presuntas] víctimas en la tramitación del caso a nivel nacional [y] ante el [s]istema [i]nteramericano.

"(100) Como se aprecia, la materia de condena en el juicio de origen, es decir, del que derivó el caso contencioso ante la Corte Interamericana, sólo versó sobre 'abonar a los integrantes de la asociación actora las **remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones** que perciben los servidores en actividad de la citada Contraloría que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes o jubilados.'⁷

⁷ Al respecto, son ilustrativas las consideraciones siguientes:

"52. No está controvertido que, mediante sentencias de 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, el Tribunal Constitucional del Perú declaró que la aplicación de una normativa contraria a la Constitución entonces vigente restringió indebidamente el derecho a una pensión nivelable que habían adquirido las presuntas víctimas (*supra* párrs. 45 y 48). Por tanto, de conformidad con el objeto del presente caso, no corresponde a este tribunal analizar si las presuntas víctimas tenían el derecho a recibir una pensión nivelable ni tampoco si el Estado vulneró tal derecho. Estos asuntos ya fueron resueltos a favor de las presuntas víctimas mediante las referidas sentencias internas.

"53. Tampoco está en controversia que, entre los meses de abril de 1993 y octubre de 2002, las presuntas víctimas recibieron una pensión no nivelada que era mucho menor que la que les correspondía según el régimen de pensión nivelable al que se acogieron. Lo que está en controversia y



"(101) De ahí que no es factible concluir que entre el caso en que fue actora la quejosa y el de orden internacional que invoca, se actualizan las mismas razones que motivaron el pronunciamiento contenido en éste, puesto que si bien en este último existió condena al pago de intereses, **ello fue a manera de reparación**, ante la violación de una obligación internacional que produjo daño y comportó el deber de repararlo adecuadamente, por lo que **no se trató de una condena decretada en el ámbito del derecho interno** del Estado peruano, prevista en la normatividad nacional aplicable, pues no se advierte así de lo referido como materia de condena en las sentencias judiciales del Tribunal Constitucional del Perú de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete y veintiséis de enero de dos mil uno.

"(102) De modo que, al no satisfacerse el primero de los lineamientos dados por el Alto Tribunal, el criterio jurídico adoptado por la Corte internacional de mérito, no vincula a resolver lo planteado por la quejosa en modo diverso al anteriormente apuntado, esto es, **infundado**. ..."

(5) Cabe señalar que el anterior criterio fue reiterado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo (sic) Circuito en el amparo directo **198/2020** de su índice.

(6) Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo (sic) Circuito**, con sede en esta ciudad, al resolver el amparo directo **231/2021**, promovido por *********, contra la sentencia de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente *********, en lo conducente del fallo, expuso lo siguiente:

"(2) Básicamente, el quejoso se duele en sus conceptos de violación de un tema, argumentando que la Sala responsable indebidamente determinó que era impropcedente el pago de intereses.

forma parte del objeto del presente caso es el pago de los montos correspondientes a la pensión nivelable que las presuntas víctimas dejaron de percibir entre los meses de abril de 1993 y octubre de 2002."



"(3) Alega el disconforme que la resolución reclamada es inconstitucional por vulnerar el principio de completitud de la tutela judicial efectiva, en razón de que, sin ninguna justificación, niega el pago de intereses, a pesar de que no fueron controvertidos en el juicio natural por la autoridad demandada, debido a que no dio contestación a la demanda, por lo que existió un allanamiento o aceptación tácita.

"(4) Que se violó en perjuicio del quejoso el derecho a la seguridad social, al ser procedente el pago de los intereses sobre las cantidades actualizadas previstos en el artículo (sic) 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, dado que las diferencias que se han generado por el cálculo incorrecto de la cuota diaria se actualizan en términos del numeral 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"(5) Enfatiza que si la devolución de las diferencias pensionarias actualizadas no se efectuó desde el momento en que fue realizada la solicitud ante la tercera interesada, era indudable que eran aplicables los supuestos jurídicos previstos en el artículo 22-A de la citada ley federal fiscal, que regula distintos momentos a partir de los cuales deben cubrirse los intereses.

"(6) Y en la última parte de los conceptos de violación, sostiene el accionante que el acto reclamado era inconstitucional por estar indebidamente fundado y motivado, vulnerando el derecho de seguridad jurídica, toda vez que la Sala responsable omitió señalar que la tercera interesada está obligada a emitir una resolución que no ocasione mayores perjuicios que los (sic) causó la resolución anulada en términos del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"(7) Son esencialmente fundados los argumentos de disenso que esboza la parte quejosa y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

"(8) Primeramente, es conveniente señalar que este tribunal federal ha sostenido el criterio de que las cantidades a devolver por concepto de diferencias en el pago de pensiones de jubilados del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de que se trata, deben actualizarse y calcularse intereses, en términos del Código Fiscal de la Federación.



"(9) En efecto, la integración de este tribunal, bajo su anterior denominación, al resolver el recurso de queja 177/2015, y en su actual denominación, al resolver los amparos directos D.A. 672/2016, D.A. 47/2017 y D.A. 269/2017, sostuvo el criterio en el sentido de que las cantidades por concepto de diferencias en el pago de pensiones, derivadas de la aplicación de un precepto declarado inconstitucional, o como en el caso, de la aplicación propia de la ley del propio Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, debe ser actualizada y ser pagada con intereses, de ser procedentes, en términos del Código Fiscal de la Federación.

"(10) Lo anterior, toda vez que el género de las pensiones, si bien es cierto no constituye una contribución o aprovechamiento propiamente, sí se considera que entra en la categoría de devoluciones a cargo del fisco federal a que se refiere el numeral 17-A del Código Fiscal de la Federación.

"(11) En tal contexto, el pago de intereses es una consecuencia de la falta del pago de la devolución a cargo del fisco federal en los plazos establecidos en los propios artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.⁸

⁸ Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado. Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo. Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos



erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el periodo que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento. Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el reglamento de este código; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días; cuando el contribuyente emita sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el plazo para que las autoridades fiscales realicen la devolución será de veinte días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento. Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades



de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este código. El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos. Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código. El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquel en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución. Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución. El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización. Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facul-



"(12) De esta manera, si se determinó que el pago de pensiones es una carga para el fisco federal y la existencia de diferencias en su pago es susceptible de devolución y, por ende, de actualización, no tendría lógica negar que le son aplicables las reglas para el caso de que se genere algún interés por falta de devolución oportuna de los montos a que haya lugar, en los términos que establecen los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

"(13) Sin que lo anterior implique que proceda el pago de algún interés por la sola determinación de una cantidad por concepto de diferencias en el pago de pensión y su actualización; esto es, aplicar determinada tasa de interés sobre el monto que haya de liquidarse, sino sólo en los términos que establecen los aludidos numerales 22 y 22-A de la ley fiscal federal.

"(14) Como consecuencia de lo determinado, no se emite pronunciamiento destacado en relación a lo vertido por el quejoso en sus conceptos de violación, en el sentido de que la autoridad demandada, al ser omisa en contestar la de-

tades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución."

"Artículo 22-A. Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 de este código que se aplicará sobre la devolución actualizada. Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de: I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero. II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito. Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago. Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. En el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda. En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos cinco años."



manda debe conceptualizarse como un allanamiento tácito; es decir, como no hubo controversia respecto a sus pretensiones, se tuvieron que declarar procedentes las mismas, en específico, el pago de intereses.

"(15) Esto es, a través del argumento citado vía concepto de violación, el quejoso pretende poner de manifiesto la procedencia de la prestación que reclamó, consistente en el pago de intereses en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, lo que hace depender de que existió un allanamiento tácito por parte de la autoridad demandada; sin embargo, ese aspecto ya fue motivo de la concesión de amparo determinada previamente y que tendrá que analizar la Sala responsable sujetándose a las directrices que regulan esos dispositivos legales en mención.

"(16) Similar consideración arribó este tribunal federal, al resolver el amparo directo 41/2021, en sesión de trece de agosto de dos mil veintiuno. ..."

(7) CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer orden, se debe determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, pues es un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver respecto del fondo de la contradicción de tesis, en los términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226 de la Ley de Amparo y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(8) Como se aprecia, los criterios contendientes tienen origen en juicios de amparo directo en los que esencialmente se analizó **la procedencia del pago de intereses tratándose de pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivadas del incremento de éstas, conforme al artículo 57 de la ley de dicho instituto vigente hasta el 31 de marzo de 2007.**

1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo (sic) Circuito, en las ejecutorias de los amparos directos 152/2020 y 198/2020, estableció:

- Al resolver la contradicción de tesis 187/2019, la Segunda Sala del Alto Tribunal del país definió el criterio jurisprudencial relativo a que cuando el Insti-



tuto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado omite aplicar los incrementos a las pensiones a su cargo, de conformidad con el artículo 57 de la ley del instituto, las diferencias derivadas debe enterarlas actualizadas, del cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), de rubro: "PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1932, con número de registro digital: 2020857.

- En aquella contradicción, la Segunda Sala estableció que cuando el instituto entregue diferencias por concepto de aumentos a la pensión que no hubiere aplicado oportunamente, tales diferencias debe enterarlas a valor actual; por tanto, el importe de las diferencias de los incrementos a las pensiones que hubiere omitido aplicar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debería actualizarlas conforme al procedimiento que prevé el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, con la finalidad de entregarlas con un valor análogo al que tenían al momento en que debió cumplir con tal obligación.

- No era procedente el pago de intereses, de conformidad con lo previsto por los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la ley en materia de seguridad social no establece que deba realizarse el pago de las diferencias y se incluya el pago de los intereses, aunado a que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los intereses que se establecen en el Código Fiscal de la Federación, concretamente en su artículo 22, corresponden a los previstos como moratorios en la legislación civil, pues constituyen una indemnización al contribuyente por parte del fisco federal por la devolución inoportuna del pago de las contribuciones enteradas indebidamente o en exceso.

- Por tanto, las diferencias resultantes de los incrementos que deben entregársele no deben comprender el pago de intereses, pues acorde con la interpretación del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo



de dos mil siete, realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para cumplir la previsión de ese dispositivo, sólo deben pagarse dichas actualizaciones debidamente actualizadas, pues la citada legislación de seguridad social no prevé la procedencia del pago de intereses ante la inexistencia de mora por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

2. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo (sic) Circuito, en la ejecutoria que pronunció en el amparo directo 231/2021, sostuvo:

- Las cantidades por concepto de diferencias en el pago de pensiones, derivados de la aplicación de un precepto declarado inconstitucional, o como en el caso, de la aplicación propia de la ley del propio (sic) Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, debe ser actualizada y ser pagada con intereses, de ser procedentes, en términos del Código Fiscal de la Federación.

- El género de las pensiones, si bien es cierto no constituye una contribución o aprovechamiento, propiamente sí se considera que entra en la categoría de devoluciones a cargo del fisco federal a que se refiere el numeral 17-A del Código Fiscal de la Federación y el pago de intereses es una consecuencia de la falta del pago de la devolución a cargo del fisco federal en los plazos establecidos en los artículos 22 y 22-A del citado código.

- Si se determinó que el pago de pensiones es una carga para el fisco federal y la existencia de diferencias en su pago es susceptible de devolución y, por ende, de actualización, no tendría lógica negar que le son aplicables las reglas para el caso de que se genere algún interés por falta de devolución oportuna de los montos a que haya lugar, en los términos que establecen los artículos 22 y 22-A mencionados.

- Ello no implica que proceda el pago de algún interés por la sola determinación de una cantidad por concepto de diferencias en el pago de pensión y su actualización; esto es, aplicar determinada tasa de interés sobre el monto que haya de liquidarse, sino sólo en los términos que establecen los aludidos numerales 22 y 22-A de la ley fiscal federal.



(9) De lo anterior se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver la problemática planteada, sostuvieron posturas contradictorias, pues mientras que el **Segundo** Tribunal sostiene que no era procedente el pago de intereses de las diferencias resultantes de los incrementos que deben entregársele al pensionado, pues acorde con la interpretación del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para cumplir la previsión de ese dispositivo, sólo deben pagarse dichas diferencias debidamente actualizadas, pues la citada legislación de seguridad social no prevé la procedencia del pago de intereses ante la inexistencia de mora por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

(10) Por su parte, el **Primer** Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo (sic) Circuito sostuvo que sí procedía pues el género de las pensiones, si bien es cierto no constituía una contribución o aprovechamiento propiamente, sí se considera que entra en la categoría de devoluciones a cargo del fisco federal a que se refiere el numeral 17-A del Código Fiscal de la Federación y el pago de intereses es una consecuencia de la falta del pago de la devolución a cargo del fisco federal en los plazos establecidos en los artículos 22 y 22-A del citado código tributario.

(11) Definido lo anterior, se advierte que los órganos colegiados contendientes sostienen criterios jurídicos discrepantes en torno a un mismo punto de derecho y sobre el mismo problema jurídico central, lo que conduce a concluir que **sí existe la contradicción** de tesis.

(12) QUINTO.—**Estudio de fondo y determinación del criterio que debe prevalecer.** En términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, al resolver una contradicción de tesis, este órgano plenario está facultado para acoger alguno de los criterios discrepantes o sustentar uno diverso.

(13) En ese entendido, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno Regional (sic), conforme a las consideraciones y fundamentos legales que se exponen a continuación:



(14) Conforme a los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación⁹ las autoridades fiscales deben devolver las cantidades que se hubieren pagado

⁹ "Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

"Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del decimosexto párrafo de este artículo.

"Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.

"Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el periodo que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atiende el requerimiento.

"Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el reglamento de este código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo,



se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.

"Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

"No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el séptimo párrafo del presente artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

"Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo séptimo del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este código.

"Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código.

"El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquel en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

"Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, restando la unidad a dicho factor. El factor



se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

"El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

"Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo décimo del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución. Párrafo reformado (sic)

"La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

"La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

"El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo décimo del presente artículo, registrarán los plazos establecidos por el párrafo séptimo del mismo, para efectuar la devolución. Párrafo reformado (sic)

"Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación."

"Artículo 22-A. Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 de este código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

"Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de:

"I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero.

"II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

"Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.



indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, es decir, las que deriven de la propia mecánica de cálculo de la contribución, esto es, los saldos a favor.

(15) De tal forma, serán motivo de devolución las contribuciones que se hubieren enterado en demasía a causa de un error aritmético, de cálculo o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a su cargo, así como aquellas que derivan de un saldo a favor, el cual no tiene como origen un error, sino de la aplicación de la mecánica establecida en la ley fiscal que regula el cálculo de la contribución.

(16) Asimismo, se advierte que el monto de las contribuciones que se pagaron en exceso o que derivaron de un saldo a favor, deberán devolverse **actualizadas** conforme a lo previsto en el artículo 17-A del propio Código Fiscal de la Federación.¹⁰

"Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. En el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

"En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

"La devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente."

¹⁰ "Artículo 17-A. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

"En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

"Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

"Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.



(17) Por otra parte, cuando se excedan los plazos legales para efectuar la devolución o se actualicen los supuestos previstos en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, procederá el pago de intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

(18) En consecuencia, tratándose de una devolución en la que proceda el pago de intereses, los montos que deben entregarse al contribuyente son los siguientes:

a) La contribución pagada en exceso o la obtenida por la mecánica de cálculo respectiva, la cual es comúnmente conocida como monto principal o monto histórico de la contribución;

"Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

"Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10 %. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

"Tratándose de cantidades que se establezcan en este código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que hayan entrado en vigor.

"Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

"El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

"Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo."



- b) La actualización de ese monto principal; y,
- c) Los intereses correspondientes.

(19) Ahora, en cuanto a la naturaleza de la actualización y de los intereses, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 340/2018, sostuvo que la **actualización consiste únicamente en traer a valor presente el monto de la contribución**, el cual se erosiona con motivo de los cambios de precios en el país, con la finalidad de que el contribuyente reciba una suma equivalente a la que cubrió inicialmente.

(20) También refirió que, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la misma naturaleza que tenían antes de ser traídas a valor presente, por lo cual, la actualización de una contribución mantiene la naturaleza de contribución.

(21) Mientras que los **intereses** son –genéricamente– las **ganancias o utilidades que se obtienen en forma accesoria al cumplimiento de una obligación**.

(22) De lo anterior se desprende que los intereses previstos por los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, corresponden a los que la legislación civil denomina intereses moratorios, pues constituyen una indemnización al contribuyente por parte del fisco federal por la devolución inoportuna del pago de las contribuciones enteradas indebidamente o en exceso.

(23) En otras palabras, los intereses que establece el Código Fiscal de la Federación, al identificarse con los intereses moratorios, tienen una **naturaleza indemnizatoria**, pues reparan el perjuicio que sufre el contribuyente con motivo de no haber tenido a su disposición los montos correspondientes a la devolución y, con ello, la imposibilidad fáctica de disponer de ellos para obtener una ganancia o rendimiento.

(24) En ese tenor, los intereses regulados –entre otros– por los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, se identifican con la **reparación del perjuicio causado al contribuyente**, pues se le privó de la obtención de ganancias que se hubieran logrado de haber tenido oportunamente a su disposición



los montos correspondientes a la devolución del pago de lo indebido o del saldo a favor.

(25) Precisamente por ello gozan de una naturaleza indemnizatoria, pues reparan los perjuicios que sufrió el contribuyente, consistentes en haber perdido la posibilidad de generar ganancias con las cantidades correspondientes a la devolución, por el tiempo que no los tuvo a su disposición.

(26) Ahora bien, de los antecedentes de los asuntos que participan en la contradicción de tesis, se advierte que en los juicios contenciosos de origen, los promoventes reclamaron el pago de las diferencias derivadas de los incrementos a las pensiones a que se refiere el artículo 57 de la ley del instituto vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, así como la vigente hasta treinta y uno de marzo de dos mil siete; pensiones que ya venían recibiendo con motivo de la vigencia de dichas legislaciones.

(27) A ese respecto, el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme a la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación en el año mil novecientos ochenta y tres, establecía lo siguiente:

"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100 % del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aun en el caso de la aplicación de otras leyes.

"Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la junta directiva del instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley.

"Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la



cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."

(28) Conforme a la reforma publicada el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, el citado numeral de la ley del referido instituto prevenía:

"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100 % del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.

"Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la junta directiva del instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley.

(Reformado, D.O.F. 4 de enero de 1993)

"La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el instituto.

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."

(29) Por su parte, el propio numeral 57 de la ley del referido instituto, de acuerdo con el texto publicado el uno de junio de dos mil uno y vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, dispone, que:



"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100 % del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aun en el caso de la aplicación de otras leyes.

"Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la junta directiva del instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley.

(Reformado, D.O.F. 1 de junio de 2001)

"La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

(Adicionado, D.O.F. 1 de junio de 2001)

"En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

(Adicionado, D.O.F. 1 de junio de 2001)

"De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."

(30) Por su parte, el artículo 9, fracción V, del estatuto orgánico del citado instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de febrero de dos mil diecinueve, dispone:



"Artículo 9. La Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales tiene la función de administrar, determinar y otorgar las prestaciones económicas, sociales, turísticas, culturales y deportivas que establece la ley, así como de diseñar, establecer, ejecutar, vigilar y mejorar de forma continua, con los recursos disponibles, las políticas públicas, los programas y las acciones que se realicen para dicho fin en todo el territorio nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables. Es responsable de la oportuna atención a los trabajadores y derechohabientes en los ámbitos de su competencia en las entidades federativas.

"La Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales tiene las atribuciones siguientes:

"En materia de pensiones:

"...

"V. Mantener actualizada la nómina pensionaria otorgada al amparo de la ley, cuyo pago corresponda al Gobierno Federal; aplicar los incrementos periódicos de la misma, y el pago de gastos de funeral de los pensionistas, así como autorizar los pagos respectivos con base en el último sueldo básico, en función del porcentaje conforme a la ley y demás disposiciones aplicables."

(31) De los anteriores preceptos se desprende que quienes se pensionaron antes del cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, adquirieron el derecho al incremento de su pensión al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentarían los sueldos básicos de los trabajadores en activo; mientras que aquellos que se pensionaron antes del treinta y uno de marzo de dos mil siete, tienen el derecho a que su pensión aumente anualmente, pero de acuerdo al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

(32) Destacando el último numeral que es atribución del instituto, a través de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, mantener actualizada la nómina pensionaria, cuyo pago corresponda al Gobierno Federal, y aplicar los incrementos periódicos de dichas pensiones.



(33) Sobre este tema, debe destacarse que al resolver la contradicción de tesis 187/2019, la Segunda Sala del Alto Tribunal del país definió el criterio jurisprudencial relativo a que cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado omite aplicar los incrementos a las pensiones a las cargas, de conformidad con el artículo 57 de la ley del instituto, **las diferencias derivadas debe enterarlas actualizadas**, del cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 135/2019 (10a.)**, que enseguida se transcribe:

"Registro digital: 2020857

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materia : constitucional

"Tesis: 2a./J. 135/2019 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 1932

"Tipo: Jurisprudencia

"PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS. De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta,



habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

"Contradicción de tesis 187/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 5 de septiembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: José Fernando Franco González Salas. En relación con el criterio contenido en esta tesis votó en contra José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Oscar Vázquez Moreno y Fabián Gutiérrez Sánchez.

"Tesis y criterios contendientes:

"Tesis III.7o.A.25 A (10a.), de título y subtítulo: 'PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. AL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE LA CUOTA DIARIA DE AQUÉLLAS, LE ES INAPLICABLE LA ACTUALIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.', aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 2263, y

"El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 385/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 672/2016, 47/2017, 222/2017, 227/2017 y 296/2017.

"Tesis de jurisprudencia 135/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.



"Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

(34) En el citado criterio, la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que "... le corresponde al instituto dar cumplimiento a la normativa en comento y efectuar los incrementos de las pensiones, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo –para quienes se pensionaron antes del 4 de enero de 1993– y cada año, conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero –para quienes se pensionaron antes del 31 de marzo de 2007–, sin que para ello sea necesario que previamente le solicite el pensionado."

(35) Agregando que "... cuando el instituto omite efectuar el incremento ordenado en el artículo 57 de la legislación de seguridad social en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio instituto o con posterioridad en juicio contencioso) tanto los incrementos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, pues sólo de esta manera puede entenderse cumplida la previsión legal contenida en el aludido numeral 57."

(36) Precisó que "... cuando el instituto entregue diferencias por concepto de aumentos a la pensión que no hubiere aplicado oportunamente, tales diferencias debe enterarlas a valor actual, habida cuenta que no se advierte razón para que deje de cumplir con su obligación legal, máxime si se atiende a que tanto la pensión como sus incrementos y las diferencias que resultan de éstos, tienen la función esencial de garantizar la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios, como se observa de la jurisprudencia 2a./J. 114/2009."¹¹

¹¹ "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa



(37) Estableciendo que "... si bien es verdad la Ley del ISSSTE vigente hasta el 4 de enero de 1993, así como la vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no contemplan la figura de la actualización, lo cierto es que, como se precisó, el Tribunal Pleno ha establecido que para actualizar el valor de un bien o de una operación que ha variado por el transcurso del tiempo y el cambio de precios en el país, es factible utilizar como referente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, tal como se advierte de la tesis P. XXVII/2003 ..."¹²

vigente) es imprescriptible **el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios.** En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, **porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."**

¹² "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SU CUMPLIMIENTO CONLLEVE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL VALOR DE UN BIEN INMUEBLE, EL MONTO A CUBRIR SERÁ EL QUE RESULTE DE ACTUALIZAR EL VALOR QUE TENÍA, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ EL ACTO RECLAMADO HASTA LA FECHA EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, cuando se trata de actos de carácter positivo, la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en el supuesto de que el cumplimiento del fallo protector conlleve la obligación de pagar al quejoso el valor del bien inmueble materia de la litis, la cantidad de dinero que las autoridades responsables deberán pagar será la que resulte de actualizar el valor que tenía el referido bien, desde el momento en que se realizó el acto declarado inconstitucional hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente, ya que la restitución al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas lleva implícito el deber de actualizar ese valor, para que el monto resultante tenga un poder adquisitivo análogo al que tenía en la época en que se emitió el acto reclamado. Ahora bien, ante la falta de norma expresa que establezca la forma en que debe actualizarse el monto de las obligaciones monetarias que deben cubrirse en cumplimiento de una ejecutoria de amparo debe aplicarse, por identidad de razón, el mecanismo de actualización que prevé el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual, para determinar el valor de un bien o de una operación que ha variado por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país en un periodo determinado, se utilizará el factor de actualización que se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo, en el entendido de que para conocer el valor de las obligaciones contraídas con anterioridad al 1o. de enero de 1993, es necesario convertir su monto a pesos actuales, considerando para ello que un peso actual equivale a mil pesos de los anteriores, ya que de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, la nueva unidad monetaria equivale a mil de la unidad anterior."



(38) Por tanto, concluyó que "... el importe de las diferencias de los incrementos a las pensiones que hubiere omitido aplicar el ISSSTE, deberá actualizarlas conforme al procedimiento que prevé el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, con la finalidad de entregarlas con un valor análogo al que tenían al momento en que debió cumplir con tal obligación. Sin que obste a lo anterior que el referido precepto legal se encuentre inmerso en una legislación de naturaleza fiscal, habida cuenta que, lo relevante, es que esa norma contiene un principio de actualización para determinar el valor de un bien o de una operación que ha variado por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país en un periodo determinado, lo que denota que su aplicabilidad no es exclusiva del ámbito fiscal."

(39) Así las cosas, los argumentos que dieron origen al criterio transcrito resultan aplicables a este asunto, pues la superioridad arribó a la conclusión de que para cumplir la previsión del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el pago de las diferencias debe entregarse **solamente actualizado**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta,¹³ cuya aplicabilidad no es exclusiva del ámbito fiscal, dado que no se advierte razón para que deje de cumplir con su obligación legal, máxime si se atiende a que tanto la pensión como sus incrementos y las diferencias que resultan de éstos, tienen la función esencial de garantizar la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios.

¹³ "Artículo 6. Cuando esta ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes o de operaciones, que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se estará a lo siguiente:

"I. Para calcular la modificación en el valor de los bienes o de las operaciones, en un periodo, se utilizará el factor de ajuste que corresponda conforme a lo siguiente:

"a) Cuando el periodo sea de un mes, se utilizará el factor de ajuste mensual que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de que se trate, entre el mencionado índice del mes inmediato anterior.

"b) Cuando el periodo sea mayor de un mes se utilizará el factor de ajuste que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

"II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo."



(40) Por lo anterior, **resulta improcedente** decretar el **pago de intereses** en favor de los pensionados cuando se conceda el pago de las diferencias, pues como se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el instituto demandado omite dar cumplimiento a lo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el pensionado reclama (ya sea ante el propio instituto o con posterioridad al juicio contencioso), tanto los incrementos omitidos como las diferencias, quedará constreñido a entregar las diferencias **debidamente actualizadas (pero no hizo alusión a que se incluyera el pago de intereses)**, pues la inobservancia de la ley por parte de dicho instituto conlleva que el pensionado no pudo disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

(41) Incluso, sobre dicho tópico, al resolver el amparo en revisión 416/2018, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en los siguientes términos:

"SEXTO.—Improcedencia del pago de intereses. Finalmente, la quejosa en los puntos petitorios de su demanda de garantías solicita que se le paguen los intereses generados por concepto de sus pensiones, en términos de los artículos 51 de la Ley del ISSSTE abrogada y 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, interpretados por analogía, toda vez que, conforme a estas disposiciones en caso de que el pensionista tuviera que devolver el pago del excedente del tope pensionario, debe pagar los intereses que le fije el instituto, los cuales no serán mayores del 9 % anual.

"Ahora bien, el pago que la quejosa solicita como efecto de la sentencia protectora es improcedente, primero, porque no existe precepto legal alguno que expresamente le otorgue ese derecho, y si bien el instituto puede y debe cobrar los rendimientos del pago excedente del tope pensionario, ello acontece porque existe la obligación jurídica de cobrarlos, lo cual no acontece tratándose del caso opuesto en que el pensionado recibió su pensión incompleta; y en segundo lugar, porque es a partir de que presentó la demanda de amparo que dio



lugar a que se le desincorporara de la observancia de dicho límite, el momento en que ya puede exigir el pago exclusivamente del faltante de su pensión, ya que el juicio de amparo no es un medio para exigir una condena de intereses."

(42) Como se advierte, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que el cumplimiento de la sentencia de amparo en que se decretó la inconstitucionalidad del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **no incluye que se calculen intereses sobre las cantidades que deban ser pagadas a la parte quejosa de haberse retenido indebidamente por el instituto de seguridad social al configurarse alguna incompatibilidad**, puesto que, por una parte, el propio precepto citado **no lo prevé** y, por otra, porque el juicio de amparo no constituye un medio para exigir una condena de intereses, conclusiones que este Pleno de Circuito hace suyas, sobre todo porque **ordenar el pago de intereses implicaría constituir a favor del derechohabiente una prerrogativa con que no contaba al instar la acción constitucional o de nulidad**.

(43) Máxime si se tiene en cuenta que la institución del pago de intereses en la materia fiscal, debe hacerse en términos del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, lo cual no es aplicable tratándose de pensiones dejadas de cubrir, pues éstas tienen la naturaleza de derechos laborales adquiridos que, en todo caso, sólo ameritan ser actualizadas en términos de la normatividad aplicable, aunado a que la ley en materia de seguridad social no establece que al realizarse el pago de las diferencias, se incluya el pago de intereses.

(44) Además, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los intereses que se establecen en el Código Fiscal de la Federación, concretamente en su artículo 22, corresponden a los previstos como moratorios en la legislación civil, pues constituyen una **indemnización al contribuyente** por parte del fisco federal por la devolución inoportuna del pago de las contribuciones enteradas indebidamente o en exceso.

(45) En apoyo a lo anterior se cita el criterio jurisprudencial 2a./J. 85/2003, que dice:



"Registro digital: 183037

"Instancia: Segunda Sala

"Novena Época

"Materias: constitucional y administrativa

"Tesis: 2a./J. 85/2003

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 46

"Tipo: Jurisprudencia

"INTERESES MORATORIOS Y RECARGOS FISCALES POR MORA. EL TRATO DIFERENTE EN CUANTO AL MOMENTO DE SU CÓMPUTO, PREVISTO EN EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 22, EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1999, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Aun cuando el principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que el legislador dé un trato similar a los intereses y recargos, al participar de la misma naturaleza indemnizatoria, determinando mecanismos semejantes para su reparación económica no se propone poner en igualdad de circunstancias a los contribuyentes frente al fisco federal, de manera que los intereses moratorios que prevé el párrafo séptimo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación tuvieran que computarse igual que los recargos, conforme lo dispone el artículo 21, párrafo quinto, del citado ordenamiento, esto es, a partir del día en que se efectuó el pago indebido. Lo anterior es así en virtud de que el mencionado principio constitucional se cumple en relación con ambas figuras, pues el legislador previó los mismos elementos para determinar la indemnización respectiva, a saber: a) el monto de la cantidad, b) un lapso para computar la mora, c) el tipo de tasa de interés y d) el deber de pago de una indemnización por omitir el pago de lo debido. Esto es, el principio de equidad tributaria se actualiza tanto por lo que se refiere a los intereses moratorios, al exigir al Estado que indemnice al contribuyente cuando no haga la devolución dentro de los plazos que marca el párrafo tercero del referido artículo 22, a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos y hasta que realice el pago de dichos intereses, conforme a la misma tasa prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21, como en lo referente a los recargos que se causarían del monto de lo no pagado,



en el sentido de que el contribuyente indemnice al fisco federal por la falta de pago oportuno, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que se efectúe, aplicando la tasa que prevé el último precepto citado. Por tanto, se trata de dos conductas semejantes, sancionadas igual por el legislador: con el pago de la indemnización respectiva, a la misma tasa y según el lapso de la mora. Además, al corresponder dichos intereses y recargos a sistemas diferentes de indemnización, se justifica que el momento a partir del cual deban cubrirse sea distinto, pues tales conceptos tienen su génesis en el cumplimiento oportuno del deber de pago de contribuciones, por exceso o por error, conforme al sistema de autodeterminación regido por el artículo 6, párrafo tercero, del código tributario federal, por lo que la autoridad hacendaria no está en posibilidad de verificar la situación del pago, ya que la revisión se hará una vez que el interesado solicite la devolución respectiva, condición en la que no puede atribuirse al fisco federal negligencia o mala fe; mientras que los recargos surgen cuando los contribuyentes no pagan sus contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, es decir, son consecuencia del pago extemporáneo de lo debido, conducta que implica negligencia o mala fe, y resulta atentatoria del interés público, por lo que es razonable que el legislador atienda a esas situaciones objetivas para establecer que el pago de intereses moratorios sea a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos legales, y no a partir del día siguiente en que se realizó el pago indebido.

"Contradicción de tesis 88/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

"Tesis de jurisprudencia 85/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil tres."

(46) En cambio, la **actualización** es una figura establecida en el Código Fiscal de la Federación atendiendo a la afectación que sufre la moneda por el transcurso del tiempo y que tiene por objeto que ese fenómeno no incida sobre las contribuciones que el erario federal deja de percibir por falta de pago oportuno.



tuno, lo cual se hizo extensivo, en observancia a principios de equidad y justicia, a los casos en que **las autoridades hacendarias no devuelvan en el plazo establecido por la ley, las cantidades que los contribuyentes pagan indebidamente y las que procedan conforme a la ley.**

(47) Además, la naturaleza jurídica de los intereses y de la actualización del monto del pago es diversa, pues aun cuando ambas figuras operan en los casos en que la autoridad fiscal no devuelva oportunamente aquél, los **intereses** son accesorios de la contribución pagada de manera incorrecta y tienen por objeto **indemnizar** al contribuyente por la devolución inoportuna de ese pago; mientras que la **actualización** opera por el **transcurso del tiempo** y con motivo de los **cambios de precios** en el país a fin de darle el valor real al monto de la cantidad enterada indebidamente en el momento del pago, para que el contribuyente reciba una suma equivalente a la que cubrió inicialmente, pero con ello no se le resarcen los perjuicios ocasionados por la falta de pago oportuno.

(48) En esas condiciones, no resulta procedente el pago de intereses una vez que se ha determinado que el pensionado tiene derecho al pago de las diferencias resultantes de los incrementos de pensión que deben entregársele, pues la normatividad aplicable en materia de pensiones no prevé el pago de intereses en beneficio de los derechohabientes.

(49) Al efecto se cita por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 144/2012 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro y texto:

"Registro digital: 2002141

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materias: común y administrativa

"Tesis: 2a./J. 144/2012 (10a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1188

"Tipo: Jurisprudencia

"DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ SU



PAGO. NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS POR EL RETRASO EN SU CUMPLIMIENTO (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO). Con motivo de la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el 31 de diciembre de 2009, en que se fundó el pago de contribuciones, la devolución de las cantidades materia de la sentencia concesoria de amparo no puede comprender el pago de intereses indemnizatorios ante el retardo en su cumplimiento por la autoridad responsable, en tanto dicho ordenamiento no regula expresamente ese supuesto, siendo ésta la condición que pudiera provocar esa consecuencia.

"Contradicción de tesis 288/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

"Tesis de jurisprudencia 144/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil doce."

(50) También por su contenido, las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 163321

"Jurisprudencia

"Materia: administrativa

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: Tomo XXXII, diciembre de 2010

"Tesis: 2a./J. 137/2010

"Página: 526

"LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE



AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO). Los efectos restitutorios de la sentencia de amparo contra una norma fiscal, que obligan a la autoridad responsable a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas y que operan en virtud de su imperio, sin condicionamiento de que el interesado se sujete a un procedimiento administrativo previsto en leyes diversas a la de amparo, como sería la solicitud de devolución relativa, no comprenden el pago de intereses indemnizatorios, pues éstos no integraban el patrimonio del quejoso y, por tanto, no forman parte del restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación. Sin embargo, tal obligación indemnizatoria a cargo del fisco puede derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución específica, por lo que debe atenderse a ésta para determinar si se encuentra legalmente prevista su procedencia. Así, en el caso del Distrito Federal, tal devolución no comprende el pago de intereses, pues el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal abrogado no lo prevé así, ya que los regula tratándose del pago de lo indebido como indemnización por mora de la autoridad, y si bien la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma fiscal trae consigo que el entero efectuado por el contribuyente sea equiparable al pago de lo indebido, al haber cesado para éste el supuesto legal que dio origen al hecho generador de la contribución, esta equiparación no actualiza la procedencia del pago de intereses ante la inexistencia de mora o actuación ilegal de la autoridad, pues tanto ésta al recibir el entero, como el contribuyente al hacerlo, actuaron dentro del marco previsto en la ley, es decir, cumpliendo la obligación legal dentro del plazo y en ejercicio de su facultad de imperio y fiscalización, respectivamente, lo que tiene explicación lógica en el hecho de que la sentencia protectora se dicta posteriormente, y es de ésta de la que proviene el derecho a la devolución.

"Contradicción de tesis 200/2010. Entre las sustentadas por el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.



"Tesis de jurisprudencia 137/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil diez."

(51) Así como el criterio jurisprudencial que se comparte y que dice:

"Registro digital: 2024528

"Instancia: Plenos de Circuito

"Undécima Época

"Materia: administrativa

"Tesis: PC.I.A. J/7 A (11a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo III, abril de 2022, página 1920

"Tipo: Jurisprudencia

"INTERESES DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. AL NO EXISTIR ALGUNA BASE NORMATIVA QUE LOS SUSTENTE, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas jurídicas contrarias en relación con el pago de intereses en favor de los derechohabientes que, habiendo dejado de percibir alguna de las pensiones a que tenían derecho, por actualizarse un supuesto de incompatibilidad, posteriormente se revoque judicialmente esa decisión y obtengan el derecho al reintegro de las sumas retenidas.

"Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que la obligación a cargo del instituto de seguridad social, de reintegrar a los pensionados o trabajadores las sumas retenidas ante la actualización de un supuesto de incompatibilidad de pensiones, no incluye la relativa al pago de intereses, por no existir fundamento alguno para tal efecto.

"Justificación: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al descontar las pensiones por actualizarse algún supuesto de incompatibilidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, último párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabaja-



dores sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, actúa dentro del marco previsto en el propio precepto, el cual, al no prever en favor de los derechohabientes el pago de intereses, torna improcedente el entero de éstos, aun y cuando el acto en que se originó la afectación se declare inconstitucional o ilegal. Máxime si se tiene en cuenta que la manera de dar un valor real a las cantidades que en su caso se reintegren al derechohabiente es a través de la actualización, tópico respecto del cual la Segunda Sala del Alto Tribunal ha sustentado el criterio jurisprudencial 2a./J. 135/2019 (10a.), de título y subtítulo: 'PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.', en el que se estableció que el instituto de seguridad social se encuentra obligado a entregar las diferencias debidamente actualizadas conforme al procedimiento previsto en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"Contradicción de tesis 7/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de marzo de 2022. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Arturo Iturbe Rivas, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña y Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: José Patricio González Loyola Pérez, Edwin Noé García Baeza, Juan Carlos Cruz Razo, Guillermina Coutiño Mata y Rosa González Valdés, estos tres últimos formularon sendos votos particulares. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

"Criterios contendientes:



"El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 396/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 102/2019.

"Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 7/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"La tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1932, con número de registro digital: 2020857.

"Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

(52) En tal virtud, este Pleno Regional (sic) estima que no procede el pago de intereses tratándose de pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivadas del incremento de éstas, conforme al artículo 57 de la ley de dicho instituto vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

SEXTO.—**Decisión.**

(53) Del estudio desarrollado y en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, 217 y 218 de la Ley de Amparo, la tesis que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es la siguiente:



PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO, AL NO ESTAR PREVISTOS POR LA LEY RELATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas jurídicas contrarias en relación con la procedencia o no del pago de intereses, cuando se ordena el pago de las diferencias resultantes de los incrementos de una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Criterio jurídico: El Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito determina que es improcedente el pago de intereses por las diferencias derivadas del incremento de las pensiones otorgadas conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al no estar previstos por dicha legislación.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), de título y subtítulo: 'PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.', sostuvo que cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado omite aplicar los incrementos a las pensiones a su cargo, conforme al artículo 57 de la ley del instituto, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las diferencias resultantes debe enterarlas actualizadas, conforme al procedimiento que prevé el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de entregarlas con un valor análogo al que tenían al momento en que debió cumplir tal obligación, sin que obste que el referido precepto se encuentre en una legislación fiscal, habida cuenta que lo relevante es que contiene un principio de actualización para determinar el valor de un bien atendiendo a la afectación que sufre la moneda por el transcurso del tiempo y que tiene por objeto que ese fenómeno no incida sobre las contribuciones que el erario federal deja de percibir por falta de pago oportuno. De acuerdo con lo anterior, las diferencias resultantes de los incrementos a las pensiones no son



susceptibles de generar los intereses a que aluden los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la ley de seguridad social citada no lo autoriza, y de conformidad con la citada jurisprudencia, las cantidades resultantes sólo deben entregarse con la respectiva actualización, ya que ésta se justifica por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

(54) Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que este Pleno establece es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los juzgados y tribunales del orden común, los tribunales del trabajo y administrativos locales y federal, que se ubican dentro de este Decimoctavo (sic) Circuito.

(55) En términos de los artículos 218, 219 y 220 de la Ley de Amparo, deberá darse publicidad a la tesis aprobada en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados de este Decimoctavo (sic) Circuito, conforme a lo establecido en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO.—Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en la tesis jurisprudencial redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio hágase del conocimiento la presente resolución a la **Magistrada presidenta de la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** denunciante, así como a los **Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa de este Circuito**, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, en el entendido de que forman parte del presente engrose, las observaciones



que, en su caso, realice a la ejecutoria y jurisprudencia respectivas la Dirección General de Coordinación y Compilación (sic) y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió por mayoría de dos votos el **Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, con residencia en Cuernavaca, Morelos, integrado por los Magistrados **Yolanda Velázquez Rebollo**, en su calidad de presidenta y **Juan José Franco Luna**, contra el voto de la Magistrada **Ana Luisa Mendoza Vázquez**, quien no formula voto particular; siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron ante la secretaria del Pleno, **Yasmín Rivera Cortés**, quien autoriza y da fe.

La suscrita licenciada Yasmín Rivera Cortés, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos certifico: que en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 187/2019 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1896, con número de registro digital: 29084.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO, AL NO ESTAR PREVISTOS POR LA LEY RELATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas jurídicas contrarias en relación con la procedencia o no del pago de intereses, cuando se ordena el pago de las diferencias resultantes de



los incrementos de una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Criterio jurídico: El Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimocavo Circuito determina que es improcedente el pago de intereses por las diferencias derivadas del incremento de las pensiones otorgadas conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al no estar previstos por dicha legislación.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.", sostuvo que cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado omite aplicar los incrementos a las pensiones a su cargo, conforme al artículo 57 de la ley del instituto, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las diferencias resultantes debe enterarlas actualizadas, conforme al procedimiento que prevé el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de entregarlas con un valor análogo al que tenían al momento en que debió cumplir tal obligación, sin que obste que el referido precepto se encuentre en una legislación fiscal, habida cuenta que lo relevante es que contiene un principio de actualización para determinar el valor de un bien atendiendo a la afectación que sufre la moneda por el transcurso del tiempo y que tiene por objeto que ese fenómeno no incida sobre las contribuciones que el erario federal deja de percibir por falta de pago oportuno. De acuerdo con lo anterior, las diferencias resultantes de los incrementos a las pensiones no son susceptibles de generar los intereses a que aluden los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la ley de seguridad social citada no lo autoriza, y de conformidad con la citada jurisprudencia, las cantidades resultantes sólo deben entregarse con la respectiva actualización, ya que ésta se justifica por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.



PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO. PC.XVIII.P.A. J/1 A (11a.)

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Octavo Circuito. 13 de julio de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Yolanda Velázquez Rebollo (presidenta) y Juan José Franco Luna. Disidente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 231/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 152/2020 y 198/2020.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 187/2019 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, páginas 1896 y 1932, con números de registro digital: 29084 y 2020857, respectivamente.

De las sentencias que recayeron a los amparos directos 152/2020 y 198/2020, resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, derivó la tesis aislada XVIII.2o.P.A.9 A (10a.), de rubro: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES POR LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE ESE ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL REGIRSE POR DISPOSICIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO FISCALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo V, junio de 2021, página 5106, con número de registro digital: 2023233.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PERSONALIDAD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE SU RECONOCIMIENTO EN EL AMPARO ADHESIVO, EN RAZÓN DE QUE CONSTITUYE UN TEMA QUE PERJUDICA AL ADHERENTE DESDE QUE SE DICTA EL LAUDO RESPECTIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2022. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO, AMBOS DEL DÉCIMO CIRCUITO. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ, CARLOS SOLÍS BRICEÑO, JAIME FLORES CRUZ Y JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ. DISIDENTES: ALFREDO BARRERA FLORES (PRESIDENTE), ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO Y EDUARDO ANTONIO MÉNDEZ GRANADO, QUIENES FORMULARON VOTO DE MINORÍA. PONENTE: JAIME FLORES CRUZ. SECRETARIA: MARICELA MARTÍNEZ MONTERO.

Villahermosa, Tabasco. El Pleno del Décimo Circuito tiene visto este asunto para su solución en sesión **virtual de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.**

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 14/2022**, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al resolver el amparo directo **131/2019**; y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al resolver el amparo directo **397/2021**.

El tema jurídico a resolver por el **Pleno del Décimo Circuito** consiste en determinar ¿en qué demanda de amparo, principal o adhesiva, puede plantearse el tema de la personalidad de la contraparte en el juicio laboral? y, de ser el caso, cómo debe resolverse dicha temática.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

1. **DENUNCIA DE LA CONTRADICCIÓN.** ***** , por conducto de su apoderado legal y autorizado ***** , mediante escrito de **dieciséis de junio**



de dos mil veintidós, denuncia la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **131/2019**, y el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito**, al resolver el diverso juicio de amparo directo **397/2021**.

2. **TRÁMITE DE LA DENUNCIA.** Mediante proveído de **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, el presidente del Pleno determinó, en lo pertinente, lo siguiente: **I) admitió** a trámite la denuncia de "la posible contradicción de tesis" respecto de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados en cuestión; **II) ordenó formar y registrar** el expediente con el número **14/2022**; **III) solicitó** al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, remitiera copia certificada de la ejecutoria emitida en el amparo directo **397/2021**, asimismo, informara si el criterio sustentado en la ejecutoria de su índice se encontraba vigente o, en su caso, las causas para tenerlo por superado o abandonado; y **IV) comunicó** a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **admisión** de la presente denuncia y **solicitó** haga del conocimiento de este Pleno de Circuito si existe alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal que guarde relación con el tema que aquí nos ocupa.

3. Luego, por oficio de **once de julio del presente año**, se tuvo al **director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, informando que no se encuentra radicado en el Alto Tribunal, contradicción de criterio alguno en el que el tema a dilucidar guarde relación con los diversos: **"1 ¿Si a pesar de haber obtenido sentencia y/o laudo favorable, al estar inconforme con el reconocimiento de la personalidad de la persona que se ostentó como apoderado legal de la contraparte en el juicio laboral, debe promoverse forzosamente amparo directo para combatir esa determinación? 2 ¿Es legal o no, analizar de fondo en el amparo adhesivo, el concepto de violación tendiente a cuestionar la personalidad de las partes en el juicio laboral de origen? 3 ¿Es acorde a derecho o no, abstenerse de estudiar un concepto de violación esgrimido en vía de amparo adhesivo, tendiente a cuestionar la personalidad de la persona que se ostentó como apoderado legal de la contraparte en el juicio laboral de origen, a pesar de que en el amparo principal se concedió el amparo y**



protección de la Justicia Federal para efectos, por considerar que no se encuentran vinculados con los conceptos de violación que se clasificaron fundados?".

4. **TURNO.** Al estar debidamente integrada la presente contradicción de tesis, mediante proveído de **catorce de julio de dos mil veintidós**, el presidente del Pleno de Circuito ordenó **turnarla** al suscrito **Magistrado Jaime Flores Cruz, adscrito al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

II. COMPETENCIA.

5. Este Pleno del Décimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (abrogada) y el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; porque se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de dos Tribunales Colegiados del Décimo Circuito.

6.- No se soslaya la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual, en lo que interesa, en el artículo 94 se estableció la creación de los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, a quienes se les otorgó la facultad de resolver las contradicciones de criterios que se generen por distintos Circuitos que conforman determinados territorios, y así, se defina un solo criterio obligatorio en varios Circuitos de una misma región.

7. Al respecto, mediante circular SECNO/17/2021, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, en cumplimiento a lo decidido por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las "Consultas sobre el funcionamiento de los Plenos de Circuito en relación con la reforma constitucional en materia de Justicia Federal, publicada el 11 de marzo de 2021 en el Diario



Oficial de la Federación", se informó que en su punto de acuerdo primero se determinó que los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo, hasta el inicio de la vigencia de las leyes secundarias relativas a la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación.

8. Por lo tanto, se sostiene que este Pleno del Décimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis.

III. LEGITIMACIÓN.

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, pues fue formulada por el **tercero interesado *******, por conducto de su autorizado ***** , en el amparo directo **131/2019**, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios contendientes, lo cual corresponde al supuesto previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

10. PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. El Máximo Tribunal ha sostenido los siguientes requisitos y/o lineamientos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que en esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de conexión, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.



11. Adicionalmente, se ha establecido que no es necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes, debiéndose privilegiar en tal supuesto, la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

12. Asimismo, se ha dicho que, para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.

13. Tales directrices han sido determinadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."¹

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."²

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."³

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴

¹ Jurisprudencia 1a./J. 23/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, con número de registro digital: 165076.

² Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.

³ Tesis aislada P. L/94, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, con número de registro digital: 205420.

⁴ Jurisprudencia P./J. 72/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.



IV. CRITERIOS DENUNCIADOS.

14. A continuación se precisan los puntos relevantes de las ejecutorias de los órganos de amparo participantes.

15. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.** Ejecutoria del amparo directo **131/2019**, emitida el **once de abril de dos mil diecinueve**.

16. De la ejecutoria respectiva se desprenden los siguientes **antecedentes**:

- Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil catorce, en la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, el tercero interesado promovió demanda laboral en contra de las quejas (*****), de quienes reclamó: (1) el reconocimiento de que sufría diversas enfermedades con motivo de las labores desempeñadas para las mismas, (2) el pago de la indemnización que correspondiera al grado de incapacidad total permanente que resultara, y (3) el otorgamiento de la pensión al cien por ciento (100 %) por riesgo de trabajo (enfermedad profesional) y demás prestaciones derivadas.

- Mediante auto de nueve de mayo de dos mil catorce, la autoridad responsable admitió a trámite la demanda y la registró con el número 466/2014. Seguido el juicio, la responsable dictó un laudo el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en el cual condenó a las quejas al reconocimiento de que el actor padece enfermedades de trabajo consistentes en *****, valuada en un cuarenta por ciento (40 %) de incapacidad parcial permanente; e ***** valuada en un veinte por ciento (20 %) de incapacidad parcial permanente; a cubrir la indemnización correspondiente en términos del artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de ***** y Organismos Subsidiarios; asimismo, condenó a la modificación de la pensión jubilatoria de la parte actora, para que se otorgara por incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo al cien por ciento (100 %) del salario ordinario, absolviendo de las restantes prestaciones.

- Contra tal determinación, ***** promovió amparo directo principal y el trabajador presentó amparo adhesivo ante el Segundo Tribunal Colegiado del



Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, que radicó bajo el número 131/2019; mismo que fue resuelto en sesión de once de abril de dos mil diecinueve, donde a la parte quejosa principal se le concedió el amparo solicitado para los efectos siguientes:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

"2. Hecho lo anterior, emita uno nuevo en el cual:

"a) Reitere los aspectos ajenos a la presente concesión.

"b) Realice un análisis exhaustivo, objetivo y lógico de los dictámenes periciales médicos rendidos por las partes y el tercero en discordia, otorgando el valor probatorio correspondiente a cada uno de ellos, motivando debidamente su determinación.

"c) De considerar que se acreditan las enfermedades profesionales, proceda a fundar y motivar el porcentaje de incapacidad que corresponda al actor, con base en lo previsto en el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, dentro de los límites mínimo y máximo señalados para el padecimiento específico, debiendo tomar en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a la profesión u oficio del operario."

• Mientras que, por lo que hace al amparo adhesivo, los conceptos de violación formulados por la parte obrera fue uno, esto es, el atinente a que la autoridad responsable no atendió a las formalidades en el desahogo de las pruebas periciales; lo anterior en virtud de que en el juicio de amparo principal se determinó que eran infundados los motivos de disenso en que las patronales se dolieron de que los dictámenes rendidos en el juicio no cumplieron con las formalidades y requisitos que establece la ley obrera, al señalarse que los mismos fueron debidamente valorados y analizados por la Junta responsable.

Por otra parte, consideró infundado el concepto de violación que esgrimieron las quejas en cuanto a la fijación de la litis, el análisis de las defensas y excepciones y la distribución de cargas probatorias; de ahí que los argumentos



vertidos al respecto en este amparo adhesivo no puedan ser motivo de análisis, al referirse al mismo punto que ya fue analizado en el amparo principal.

En otro punto, calificó infundado el concepto de violación relativo a que existió una violación al procedimiento en que incurrió la responsable, que hace consistir en lo que a su parecer fue un ilegal reconocimiento de la personalidad de los apoderados legales de la demandada, pues estimó que del análisis de los autos del juicio laboral, se desprende que, contrario a lo afirmado por el quejoso adherente, el apoderado legal de las patronales demandadas sí acreditó fehacientemente su personalidad, al haber exhibido su cédula profesional número *****, la cual se encuentra registrada en el libro que para ese efecto lleva la Junta responsable, así como su calidad de apoderado legal en términos del instrumento notarial número *****, por cuanto hace a *****, y el diverso instrumento notarial número *****, por lo que se refiere a *****; personalidad que le fue reconocida por la autoridad laboral durante la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, efectuada el doce de septiembre de dos mil catorce.

Finalmente, calificó como inatendible el disenso relativo a que la responsable omitió declarar la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, porque la Junta responsable condenó en el laudo combatido al otorgamiento de la pensión jubilatoria al haber otorgado valor probatorio a los dictámenes periciales y considerado que con los mismos se acreditaron las enfermedades profesionales reclamadas, por lo que no fue aplicado en su perjuicio el numeral citado; además de que al analizar la controversia y el contenido de la misma, no advirtió que lo ahí establecido vulnerara o contraviniera ningún tratado internacional que establezca mayor beneficio que el otorgado; máxime de que dicha autoridad no puede ejercer un control de constitucionalidad, por encontrarse reservado para los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, sino únicamente podría inaplicar la norma si considerara que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, y como en el caso, no fue aplicado dicho artículo en perjuicio del quejoso adherente, no puede ser motivo de análisis la constitucionalidad por este órgano jurisdiccional.



17. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.** Ejecutoria del amparo directo **397/2021**, emitida el **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**.

18. De la ejecutoria respectiva se desprenden los siguientes **antecedentes**:

- El trabajador ***** , compareció ante la Junta responsable a demandar de ***** , las prestaciones consistentes en ***** , ***** , ***** que me produjo una ***** , así como ***** , ***** , ***** , ***** , y, por ende, la evaluación, calificación y determinación del grado de incapacidad permanente y pago de las prestaciones económicas y en especie derivadas de tales padecimientos de acuerdo con las cláusulas 103, 128, 129, 134 y demás invocados del Contrato Colectivo de Trabajo de ***** y sus Organismos Subsidiarios 2013-2015, y el otorgamiento y pago de diversas prestaciones legales y extralegales.

- En proveído de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, y el dos de abril siguiente, la Junta Especial número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz radicó la demanda laboral bajo el número 1973/2016, ordenó emplazar a la parte demandada y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución.

- Seguido el juicio laboral en todas sus etapas procesales, la Junta responsable, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictó un laudo en el que condenó a la parte demandada al reconocimiento de que el trabajador es portador de las enfermedades de trabajo consistentes en ***** , ***** , ***** , al pago de indemnización por riesgo de trabajo por la cantidad de \$***** (*****), al pago de cuarenta por ciento adicional, haciendo un suma total por \$***** (*****).

- Inconforme con tal determinación, ***** , por conducto de su apoderada legal, promovió juicio de amparo directo principal, y la parte trabajadora ***** presentó amparo adhesivo, que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, radicó con el número 397/2021, y en sesión de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, negó el amparo principal a la parte quejosa, en virtud de que calificó como infundado el



argumento relativo a que la Junta responsable tramitó en la vía especial, pasando por alto que en las prestaciones reclamadas se involucran prestaciones diversas al reconocimiento de enfermedad profesional, por lo que el procedimiento debía tramitarse conforme el procedimiento ordinario; en virtud a que del contenido del escrito de doce de septiembre de dos mil diecinueve, el quejoso se desistió de las prestaciones que no correspondían a las de seguridad social, por tanto, no es procedente la vía ordinaria, aunado a que del laudo reclamado se advierte que respecto de dichas prestaciones la Junta responsable no realizó condena alguna.

Por otra parte, calificó de inatendible el disenso relativo a las deficiencias del dictamen pericial médico del actor y del tercero en discordia, los restantes motivos de inconformidad tienden a referir aspectos atinentes a la resolución del fondo de la litis laboral, pues consideró que se torna jurídicamente inviable el análisis de los conceptos de violación que la parte quejosa en el amparo principal vierte sobre la acción de reconocimiento de enfermedad profesional, por virtud de la reposición del procedimiento que se debe llevar a cabo en el juicio natural, esas cuestiones quedarán insubsistentes y serán objeto de un nuevo estudio.

Respecto del amparo adhesivo, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto concedió el amparo para los siguientes efectos:

"a) Deje insubsistente el laudo reclamado.

"b) Ordene reponer procedimiento, a fin de verificar que los peritos médicos, del actor y, en su caso, del tercero en discordia estén inscritos en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como lo dispone el artículo 899-F de la Ley Federal del Trabajo, en la inteligencia de que en caso de no ser así, deberá requerir al actor para que designe nuevo perito médico que sí reúna ese requisito, tomando en consideración que el operario cuenta con la posibilidad de solicitar que se le nombre uno; del mismo modo, el perito tercero habrá de cumplir este requisito y, de no ser así, deberá nombrar otro experto que reúna esta exigencia.

"c) Y, deberá ordenar el desahogo de los peritajes médicos del actor y, en su caso, del tercero en discordia de acuerdo con el requisito que para su emisión exige la fracción IV el artículo 899-E de la ley obrera.



"d) Hecho lo anterior, continúe el procedimiento con las atribuciones que le otorga la Ley Federal del Trabajo vigente."

Por otra parte, calificó de inoperante el concepto de violación relativo al reconocimiento de la personalidad de la parte demandada en el juicio laboral, pues en concepto de la adherente, la Junta responsable de manera ilegal reconoció la personalidad a los apoderados de la parte demandada durante el juicio, sin tener certeza sobre la autenticidad de los instrumentos notariales con los que comparecieron en representación de las demandadas; sustentó su consideración con lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Amparo, toda vez que en el párrafo primero de dicho numeral queda claro que el amparo adherente no tiene como finalidad que obtenga un mayor beneficio en el asunto, lo que significa que si la parte del acto reclamado le ocasiona un agravio personal y directo, entonces deberá impugnarla a través de un juicio de amparo directo principal o no adhiriéndose al que hubiese promovido su contraparte.

También consideró que para comprender la figura del amparo adherente no se estima suficiente decir que tiene como fin la subsistencia de la sentencia favorable obtenida, sino que, además debe señalarse que de la exposición de motivos y demás trabajos legislativos correspondientes, se advierte que la figura del amparo adherente se creó para propiciar que se resuelva íntegramente el asunto, para evitar en lo posible la prolongación de la controversia; intención legislativa, que se refleja en el último párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo.

Estimó que si el amparo principal resulta infructuoso, entonces carecerá de objeto de análisis del amparo adherente, porque la controversia habrá quedado resuelta, en definitiva, a favor de los intereses del adherente, es decir, de la contraparte de los quejosos en el juicio de origen, y habrá subsistido el acto reclamado.

Adujo que, en el caso de que a la luz de los conceptos de violación del quejoso, se vislumbre la posibilidad de que se le conceda la protección constitucional, entonces debe verificarse si en el amparo adhesivo –que en su caso se hubiese promovido– se proporcionan argumentos que impidan esa concesión y así pueda subsistir el acto reclamado.



Señaló que las cuestiones de personalidad de los apoderados de la parte demandada, son inatendibles al constituir un agravio personal y directo que debe ser materia del juicio de amparo directo principal y no del adherente, porque su reconocimiento es una determinación que por sí misma perjudica al quejoso adherente, con independencia de la suerte que corra el amparo principal, ya que si la pretensión del adherente es que se desconozca la personalidad de los apoderados de la patronal, es evidente que dicha pretensión, de ser fundada, le daría un mayor beneficio al obtenido en el juicio laboral, que es una consecuencia propia del amparo principal y no del amparo adherente.

Por ello estableció que las violaciones procesales reclamadas en amparo adherente, únicamente proceden cuando se encuentran vinculadas con los conceptos de violación relativos al amparo principal que aquel Tribunal Colegiado estimó fundados, ya que de analizar directamente las violaciones procesales hechas valer en el amparo adherente, sin verificar si se encuentran relacionadas con los conceptos de violación expuestos en el amparo principal, o sin tomar en cuenta que de conceder el amparo en el principal, las violaciones procesales podrían o no afectar las defensas del adherente, no sólo implica soslayar la naturaleza excepcional y accesoria del juicio de amparo adherente, sino que, además, procedería en contravención al principio de impartición de justicia pronta y expedita tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideró que ello podría ocasionar que la solución de un asunto se retrase innecesariamente, a efecto de reparar una violación procesal que carezca de relación con los conceptos de violación del amparo principal, o bien, aun cuando se trate de un tema vinculado, resulte que los argumentos expuestos en el principal son infundados.

V. EXISTENCIA DE LA DIVERGENCIA DE CRITERIOS.

19. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos



tos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

Apoya tal consideración, la jurisprudencia P./J. 72/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro: 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello



que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

20. Ahora, del contenido de las ejecutorias transcritas en apartados precedentes se advierte que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis denunciada** entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el juicio de amparo directo 131/2019 y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en la misma localidad, al resolver el juicio de amparo directo 397/2021.

21. En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, analizó los conceptos de violación que en vía de amparo adhesivo formuló el trabajador, relativos a cuestionar la legalidad del reconocimiento de la personalidad del apoderado de la parte demandada en el juicio laboral, quien resulta ser la parte quejosa en el amparo principal; concediendo implícitamente que se puede abordar el tema de mérito en el amparo adhesivo, sin que expusiera las razones por la que realizó el estudio de dicho concepto de violación.



22. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, consideró como inoperantes los conceptos de violación del amparo adhesivo, formulados por el trabajador, dirigidos al reconocimiento de la personalidad de la parte demanda (sic) en el juicio laboral, quien por cierto es la parte quejosa en el amparo principal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 182 de la Ley de Amparo, en virtud de que las cuestiones relativas a la personalidad de la parte demandada constituyen un agravio personal y directo, que debe ser materia del juicio de amparo principal, pues su reconocimiento es una determinación que por sí misma perjudica el quejoso adherente, con independencia de la suerte que corra el amparo principal.

23. Como puede advertirse, los Tribunales Colegiados contendientes, en las consideraciones de sus respectivas ejecutorias, sostienen posturas o criterios jurídicos opuestos sobre el mismo tema; en razón de que el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, analizó el concepto de violación del amparo adhesivo relativo al reconocimiento de la personalidad de los apoderados la parte demandada y lo consideró infundado, admitiendo de manera implícita que el tema relativo al reconocimiento de la personalidad del apoderado de la parte demandada en el juicio de origen, puede analizarse como motivo de disenso en el amparo adhesivo; mientras que el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, estimó inoperante el concepto de violación del amparo adhesivo, relativo a combatir el reconocimiento de la personalidad de los apoderados de la parte demandada, pues a consideración de este órgano colegiado, el reconocimiento de la personalidad de cuenta, le ocasiona un agravio personal y directo al quejoso adherente que debe ser analizado en el amparo directo principal.

24. En estas condiciones, el punto de contradicción que debe ser resuelto consiste en dar respuesta a la interrogante siguiente: ***¿En qué demanda de amparo, principal o adhesiva, puede plantearse el tema de la legalidad del reconocimiento de la personalidad de la parte demandada en el juicio laboral?***

25. Este Pleno de Circuito no soslaya que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de referencia, no expuso razones expresas sobre el tema que constituye la divergencia de criterios; sin embargo, al momento de abordar el estudio



del fondo del asunto, implícitamente aceptó que lo relativo al cuestionamiento de la personalidad de la contraparte en el juicio laboral sí puede ser planteado en el amparo adhesivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 93/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, con número de registro digital: 169334, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el órgano reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."



VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

26. Precisada así la existencia de la contradicción y el punto de su materia, este Pleno del Décimo Circuito se avoca a su resolución, determinando que, en términos del artículo 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio adoptado en la presente resolución, atento a las consideraciones que enseguida se exponen:

27. Como preámbulo, es dable precisar que el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma



adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse."

28. Por su parte, el artículo 182 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.



"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

29. De la exposición de motivos que dio origen a la Ley de Amparo, se desprende lo siguiente:

"Amparo adhesivo

"En materia de amparo directo, se introdujeron algunas modificaciones de relevancia (que concuerdan fielmente con las planteadas por la comisión) en las cuestiones relacionadas con los supuestos de procedencia y de sustanciación. En relación con los primeros, se eliminaron las hipótesis relativas a la citación en forma distinta a la prevista en la ley y a la falsa representación en los juicios, pues se consideró que en el primer caso la situación era remediable mediante la figura del tercero extraño, mientras que los segundos permitían una serie de situaciones irregulares.

"Para comprender completamente los beneficios del establecimiento de esta figura dentro del ordenamiento es requisito necesario dar cuenta de algunos argumentos planteados en el dictamen a la reforma constitucional a que se ha hecho referencia en esta iniciativa:

"Estas comisiones coinciden en que un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

"La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas enca-



minadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.

"Para resolver esta problemática, se propone prever en el texto constitucional la figura del amparo adhesivo, además de incorporar ciertos mecanismos que, si bien no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado.

"Por un lado en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, se establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la ley reglamentaria.

"Con ello se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

"Por otro lado en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el Tribunal Colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquellas que cuando proceda advierta en suplencia de la queja, debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.

"Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.



"Por otra parte, de igual forma se coincide con la propuesta de la iniciativa en el sentido de precisar la segunda parte del vigente inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, por lo que se refiere al requisito exigido en los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva, conservando la excepción de dicho requisito en aquellos juicios amparos (sic) contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

"Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente. Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los Tribunales Colegiados de Circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del 'amparo para efectos'."

30. Lo anterior, pone en evidencia que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la ley reglamentaria.

31. Así, la intención del legislador es que a través del amparo adhesivo, quienes hayan obtenido sentencia favorable puedan mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución de que se trate, en el entendido



de que tendrán la carga de invocar en el escrito inicial todas las violaciones procesales que estimen se hayan cometido en el juicio de origen, a fin de lograr que en un solo juicio se resuelva sobre la totalidad de violaciones procesales aducidas, tanto por el quejoso principal como por el adherente, con la consecuencia de que si el interesado no promueve el amparo adhesivo, no podrá después acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo.

32. Al respecto, el artículo 182 de la Ley de Amparo es claro al destacar que el amparo adhesivo únicamente procederá: i) cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y ii) cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

33. Queda claro, entonces, que el amparo adhesivo es propiamente el ejercicio de una demanda bajo las propias formalidades frente a la presentación y el trámite que rigen en el principal, su materia se encuentra limitada a las violaciones procesales y al análisis de planteamientos para mejorar la sentencia que fue favorable al quejoso adherente, y su alcance exige a los órganos establecer sistemáticamente el análisis de la decisión condigna, de ahí que, sin duda, el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio principal y, en esas condiciones, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta.

Al efecto, se cita la jurisprudencia P./J. 9/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, «página 37», con número de registro digital: 2009173, del tenor siguiente:

"AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisivo que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento."

34. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 483/2013, estableció que:

- El amparo adhesivo es un medio de defensa que depende de la promoción del amparo principal, esto es, se trata de una acción accesoria, pues el término para su presentación inicia una vez que fue admitido el que se promovió en lo principal.

- Consideró que el artículo 182 de la Ley de Amparo precisa, de forma clara, que el amparo adhesivo se tramitará en el mismo expediente, se resolverá en una sola sentencia, se regirá por las reglas del amparo principal y sigue la suerte de éste.



- Dijo que esos elementos permiten concluir que el amparo adhesivo no es un medio de defensa autónomo, sino que está estrechamente vinculado con un amparo que se haya hecho valer con anterioridad.

- Consideró que el referido artículo 182 de la Ley de Amparo limitó, en su **primer párrafo** –del margen de configuración que se tiene conforme al artículo (sic) 17 constitucional y el 25 de la Convención Americana–, la posibilidad de acceder a este medio de defensa sólo a aquella parte que cumpla con dos elementos:

- Que hubiese obtenido sentencia favorable, y
- Que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto.

- Por lo que el artículo 182 de la Ley de Amparo estableció un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, el cual consiste en acreditar que se obtuvo sentencia favorable y la existencia preliminar de interés en la subsistencia del acto reclamado.

- Sostuvo que, además de las condiciones que debe cumplir la parte que pretenda ejercer el amparo adhesivo, en el **segundo párrafo y fracciones siguientes**, se imponen dos requisitos adicionales de procedencia respecto de la acción, consistentes en:

- Que se formulen argumentos que tiendan a reforzar las condiciones; y,
- Que existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

- Precisó que esos requisitos procesales encuentran justificación constitucional, pues de conformidad con lo que establecen los artículos 17 de la Constitución y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se prevé el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva, el cual puede entenderse como aquel que permite que los gobernados acudan a los órganos jurisdiccionales a solicitar que se les administre justicia y se dé contestación a cada uno de los argumentos planteados en la promoción de que se trate, lo cual no se reduce simplemente a la mera existencia de órganos jurisdiccionales o



procedimientos formales, ni a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad real.

- Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dilucidado que el derecho fundamental de acceso e impartición de justicia y su garantía consiste en un complejo entramado que contempla varias obligaciones impuestas al Estado Mexicano y, a su vez, diversos derechos a favor de los gobernados exigibles a través de la garantía otorgada constitucionalmente. Por lo que de la interpretación literal del párrafo segundo del numeral 17 de la Constitución Federal, es válido arribar a las siguientes conclusiones:

- En ese precepto se garantiza a los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia.

- Entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en ese numeral se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debiendo precisarse que para su debido acatamiento no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos, cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

- La impartición de la administración de justicia solicitada por los gobernados y, por ende, el efectivo acceso a la justicia se debe sujetar a los plazos y términos que fijan las leyes.

- Los plazos y términos que se establezcan en las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.



- Indicó que resulta inconcuso que en el actual artículo 17 constitucional, se garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el del acceso efectivo a la justicia, el que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas, pues como deriva del propio Texto Constitucional, no se trata de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación de esa actividad, por lo que el mismo no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador.

- Refirió que, si bien se deja en manos del legislador el fijar los plazos y términos con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, debe estimarse que tal regulación puede limitar esa prerrogativa fundamental, siempre y cuando no establezca obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional, como sucede cuando se desconoce la naturaleza jurídica del vínculo del que emanan los derechos, cuya tutela se solicita, tornándolos nugatorios.

- Estableció que, como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia que administran los tribunales del Estado no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

- Manifestó que los presupuestos, requisitos o condiciones que el legislador establece para lograr tales fines, y cuyo cumplimiento puede verificarse por el juzgador, según la legislación aplicable, al inicio del juicio, en el curso de éste o al dictarse la sentencia respectiva, no pueden ser fijados arbitrariamente, sino que deben tener sustento en diversos principios y derechos consagrados o garantizados en la Constitución General de la República, atendiendo, por ende, a la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y al contexto constitucional en el que ésta se da.

- Tomó en cuenta principios constitucionales como el de seguridad jurídica u otros de la misma índole, o si en la respectiva relación jurídica de origen las



partes acuden en un mismo plano o alguna de ellas investida de imperio, o si aquélla es de naturaleza civil, mercantil o laboral, entre otras, el legislador deberá valorar tales circunstancias, con el fin de dar cauce al proceso respectivo sin establecer presupuestos procesales o condiciones que no se justifiquen constitucionalmente, como puede suceder cuando éstos desconozcan a tal grado la relación jurídica de donde emanan los derechos cuya tutela se solicita, que tornen nugatoria su defensa jurisdiccional.

- Sostuvo que respecto al artículo 25 de la Convención Americana, la Corte Interamericana, en el criterio sustentado en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, específicamente, en su párrafo 126, ha establecido que por razones de seguridad jurídica, así como para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos de carácter judicial o de cualquiera otra índole.

- Consideró que si bien dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

- Adujo que los parámetros constitucionales y convencionales analizados permiten al legislador imponer requisitos para el ejercicio de cualquier acción, siempre y cuando éste sea razonable. En el caso, se considera que se cumple dicho estándar, pues la limitante no deja sin defensa a una de las partes, sino por el contrario, le da intervención en una acción que no podría ejercer al favorecerle la sentencia, y si bien lo limita a impugnar las cuestiones que le afecten, ello no le impide interponer un amparo en lo principal; motivo por el cual, la configuración legislativa que se realiza, respecto al amparo adhesivo, tiene como efecto organizar y dar congruencia a la litis, con la finalidad de permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia de forma congruente, exhaustiva y de forma expedita, en respeto al artículo 17 constitucional.



• También consideró que para estar en posibilidad de determinar si se cumplen los requisitos para que una de las partes pueda ejercer la acción de amparo adhesiva, es necesario que el órgano colegiado verifique tres circunstancias:

- **Determine si obtuvo sentencia favorable;**

- **Que a pesar de haber obtenido sentencia favorable, tenga interés jurídico para que subsista el acto reclamado; y,**

- **Una vez acreditado lo anterior, debe verificar de forma preliminar que se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo recurrido o, en su caso, analizar las constancias de autos y determinar si existen violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente.**

• Refirió que, además de los presupuestos procesales que se imponen para poder presentar un amparo adhesivo, como condicionantes para el ejercicio de la acción, el artículo 182 de la Ley de Amparo, en el quinto párrafo, determina el contenido que puede ser vertido en los conceptos de violación que se aleguen en esta vía, para lo cual, precisa que deben encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o pueden dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

• Dijo que este último supuesto no puede considerarse un supuesto de procedencia adicional, pues de una interpretación sistemática y armónica del precepto que se analiza, no se refiere a un requisito para ejercer la acción, sino a las pretensiones que pueden reclamarse, por lo que si bien el artículo 182 de la Ley de Amparo afirma que es posible combatir las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudique, esta hipótesis debe interpretarse a la luz de los supuestos de procedencia del amparo adhesivo.

• En consecuencia, sostuvo que los argumentos de perjuicio que pueden hacerse valer, deben estar estrechamente relacionados con una violación procesal que pudiera perjudicar, al ser éste el supuesto de procedencia del amparo adhesivo o, en su caso, aquellos argumentos respecto de violaciones en el dic-



tado de la sentencia que, de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal, pudieran afectarle; esto en virtud de estar relacionados dichos argumentos con el supuesto de procedencia, relativo a que pueden hacerse valer argumentos que traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo recurrido.

- Indicó que lo contrario, esto es, que pueden hacerse valer cualquier tipo de afectaciones, permitiría considerar que la procedencia de la acción está delimitada por las pretensiones de las partes, es decir, que depende de su voluntad si resulta o no procedente una acción y no por los parámetros que marca la ley, lo cual no es factible considerarlo así, en virtud de que, de conformidad con los elementos constitucionales de tutela judicial efectiva, es la ley la que tiene que determinar en qué casos procede la acción.

- Preciso que estas hipótesis previstas en el párrafo quinto no influyen en la procedencia del amparo adhesivo, pues no condicionan su ejercicio, en virtud de que no pueden considerarse un presupuesto procesal de la acción, sino un requisito en relación con los argumentos que pueden hacerse valer; de ahí que, una vez superados los supuestos de procedencia que se imponen en las primeras hipótesis, se impone al Tribunal Colegiado de Circuito verificar los presupuestos de la pretensión, con la finalidad de que pueda emitir una calificativa de los argumentos planteados.

- Sostuvo que dicha situación se convierte, en su caso, en un presupuesto procesal de la pretensión, el cual es esencialmente distinto al de la acción, pues la primera llevará a estudiar y calificar los conceptos de violación; en cambio, de no cumplirse los primeros tres presupuestos para ejercer la acción, lo conducente sería declarar improcedente el amparo adhesivo. Estas limitantes encuentran, de igual forma, justificación y razonabilidad, en atención al margen de configuración que tiene el legislador para delimitar los presupuestos procesales; así como el carácter accesorio que tiene este medio de defensa, según se precisó en párrafos anteriores.

- Manifestó que el referido artículo impone una carga procesal a las partes para hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo.



• Concluyó que el amparo adhesivo es una acción, cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que se rige por las mismas reglas. Asimismo, de acuerdo al artículo 182 de la Ley de Amparo, deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para que pueda ejercerse dicha acción y, con independencia de esos requisitos de procedencia, existe una limitante respecto de los argumentos que formulen las partes, ya que sólo pueden hacer valer pretensiones relativas a:

- El fortalecimiento de las consideraciones;

- Violaciones procesales que trasciendan al fallo y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique; y,

- Violaciones en el dictado de la sentencia que, de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal, pudieran afectarle.

• Preciso que el amparo adhesivo no puede ser una vía para reclamar consideraciones que perjudiquen a una de las partes, en virtud de que la naturaleza de la figura delimitada por la ley se trata de una acción que depende de la principal y, por ello, no puede apartarse de la litis que se fija en dicho juicio.

• Expuso que el amparo adhesivo es un medio de defensa que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de reforzar la parte considerativa de la sentencia que lo favoreció (dentro de lo cual, pueden hacerse valer violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran afectar, de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal), o bien, impugnar violaciones procesales que puedan trascender al resultado del fallo favorable para éste, por lo que la litis en dicho juicio se constriñe a analizar los argumentos que se hacen valer por la parte vencedora, en los que se expresen argumentos para fortalecer las consideraciones que le fueron favorables y, por ser accesoria al principal, el órgano colegiado también está obligado a estudiar, al mismo tiempo, los argumentos que se plantearon por la parte a quien perjudicó la sentencia y que promovió el juicio de amparo principal.

• Destacó que en el caso de las violaciones procesales que se alegan –las cuales pudieran causar perjuicio– es obligación del Colegiado analizar los argumentos hechos valer, con la finalidad de cumplir con la encomienda constitucional y legal de lograr una resolución definitiva de manera íntegra y de forma expedita.



- Manifestó que, en razón de ello, aun cuando estas violaciones procesales pudieran estar ocasionando un perjuicio, ello **no permite considerar que puedan hacerse valer otro tipo de argumentos tendientes a combatir una consideración que cause perjuicio**, pues el artículo 182 de la Ley de Amparo es claro al establecer que la única posible afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo; ello sin desconocer que el adherente puede hacer valer violaciones en el dictado de la sentencia, que si bien no le afectan al dictarse la sentencia, pudieran ocasionarle un perjuicio en el momento en el que se declare fundado alguno de los conceptos de violación del amparo principal.

- **Precisó que lo anterior permite distinguir respecto de violaciones en el dictado de la sentencia, entre una afectación que se ocasiona, al dictarse la sentencia, la cual tendría que impugnarse en un amparo principal y aquella que pudiera ocasionar perjuicio, si se califica de fundado un concepto de violación en el amparo principal, pues dada su estrecha relación, ésta podrá hacerse valer en el amparo adhesivo.**

- Indicó, existe una justificación adicional para imponer dicha limitante, esto es, para que no se puedan hacer valer argumentos que perjudiquen, pues de acuerdo a los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, que deben respetarse en el procedimiento y dado el carácter accesorio del amparo adhesivo, no debe perderse de vista que éste puede presentarse con posterioridad al plazo para el amparo principal, es decir, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Amparo, la vía adhesiva puede presentarse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la admisión de la demanda.

- Afirmó que aun cuando la parte que obtuvo sentencia favorable, en parte, conocía desde la notificación de la sentencia el perjuicio que le ocasionaba dicha resolución en otra parte, tendría para combatir esta última, no sólo los quince días previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para promover un amparo principal, sino que tendría adicionalmente los quince días a que hace referencia el artículo 181 de la Ley de Amparo; ello, además, con independencia del tiempo que tarde el órgano colegiado en admitir la demanda y notificar a las partes; por lo que a pesar de que la parte a quien perjudique la sentencia tenía la posibili-



dad de promover el amparo desde el primer momento, gozaría de un término mayor sin justificación, lo cual provocaría una desigualdad procesal indebida.

- Consideró que no puede considerarse argumento suficiente que justifique ese trato diferenciado, el hecho de que una de las partes haya obtenido, en parte, una sentencia favorable, pues deben cumplirse los requisitos procesales que establece la ley, en el sentido de agotar las vías que se configuran para cada uno de los supuestos, es decir, si existe un perjuicio debe promoverse un juicio de amparo principal, y si se obtuvo una sentencia favorable debe acudir a un amparo adhesivo, en el que también podrán hacerse valer afectaciones derivadas de una violación procesal o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran afectar al declararse fundado un concepto de violación en el amparo principal.

- Estimó que, en razón de ello, considerar que la parte que obtuvo una sentencia parcial puede hacer valer todos los argumentos que considere pertinentes, sería ir en contra de lo que específicamente establece la legislación; máxime que, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se trata de una limitante razonable, ya que no se le impide promover un amparo en lo principal.

- Señaló que tampoco es suficiente para afirmar lo contrario, que la parte a quien benefició en parte la sentencia, tiene el derecho de optar por no acudir al amparo y considerar suficiente lo obtenido, con la finalidad de ejecutar la sentencia; sin embargo, debe tomarse en cuenta que dicha conducta procesal genera una consecuencia jurídica, en virtud de que, al optar por no presentar el amparo en lo principal, está tácitamente consintiendo el no recurrir las consideraciones que le afectaron, es decir, está aceptando las consecuencias negativas en su esfera, con la finalidad de ejecutar la sentencia, por lo que no puede revertirse con posterioridad esa decisión, en virtud de que la promoción del amparo por su contraparte no puede tener por efecto revertir esa decisión.

- Dijo que de esa forma, el hecho de que su contraparte promueva un amparo no puede tener por efecto anular la voluntad tácita de la otra parte que aceptó las consecuencias que le perjudican de la sentencia.

- Explicó que el órgano constituyente y el legislador ordinario buscaron, con la introducción del amparo adhesivo, dar la posibilidad a la parte que haya ob-



tenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, de promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones del acto reclamado. Asimismo, se buscó que en un mismo juicio de amparo directo, el órgano jurisdiccional se pronunciara respecto a la totalidad de las violaciones procesales que pudiesen existir en un procedimiento jurisdiccional que culminara con el dictado de la sentencia, laudo o resolución reclamada en amparo.

- Concluyó que el amparo adhesivo es el acto procesal que corresponde a quien obtuvo sentencia favorable en el juicio de origen y que, ante el amparo directo promovido por su contraparte, requiere expresar argumentos que refuercen los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón. Así, el amparo adhesivo se compone de argumentos tendientes a mejorar la resolución judicial, a fin de que el mismo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva; lo anterior evidencia la naturaleza accesoria del juicio de amparo directo principal, en virtud de que si éste no prospera, el amparo adhesivo ve colmado el interés jurídico que subyace a su promoción.

35. Dicha ejecutoria dio origen a las jurisprudencias de rubros: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.",⁵ "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE.",⁶ "AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PER-

⁵ Jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 31, con número de registro digital: 2009170.

⁶ Jurisprudencia P./J. 8/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 33, con número de registro digital: 2009171.



JUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA.⁷ y "AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.",⁸ cabe destacar que lo resuelto en la ejecutoria citada con anterioridad, no resuelve el tema de la presente contradicción, pero resulta orientador dado que estableció la procedencia del amparo adhesivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Amparo.

36. De acuerdo con lo anterior, es evidente que en el amparo adhesivo no es dable combatir cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en el artículo 182 de la Ley de Amparo, pues dicho artículo establece los casos específicos en los que procede el amparo adhesivo; por lo que los disensos hechos valer únicamente pueden encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutorio favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente, en relación con las violaciones procesales o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran afectar, de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal, por ser ésta su procedencia.

37. En efecto, el tema relativo al reconocimiento de la personalidad de la parte demandada en el juicio laboral, por su entidad constituye un aspecto que perjudica a la parte actora al dictarse el laudo reclamado, por lo que no es susceptible de ser analizado en el amparo adhesivo, sino, en todo caso, en el diverso principal.

38. La personalidad es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis; es esencial para la prosecución del procedimiento y el dictado de laudo respectivo.

⁷ Jurisprudencia P./J. 9/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 37, con número de registro digital: 2009173.

⁸ Jurisprudencia P./J. 10/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 35, con número de registro digital: 2009172.



39. En otras palabras, la demostración de la debida personalidad en el proceso es una cuestión condicionante para su debido desarrollo y, por tanto, el laudo que pone fin al procedimiento se supedita a la existencia de la personalidad que en éste debió definirse (solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2010).

40. En esta misma tesitura, como lo consideró el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, lo relativo a la personalidad en los términos apuntados, constituye un agravio personal y directo que debe ser materia de un amparo principal, porque su reconocimiento es una determinación que por sí misma perjudica al quejoso adherente, independientemente de la suerte que corra el amparo principal, en razón de que si la pretensión del adherente es que se desconozca esa personalidad, es evidente que dicha pretensión, de ser fundada, le daría mayor beneficio al obtenido en el juicio laboral, que es una consecuencia propia del amparo principal y no del adhesivo.

41. Por tanto, este Pleno de Circuito arriba a la conclusión de que en el amparo adhesivo no es válido analizar las cuestiones relativas a combatir el reconocimiento de la personalidad del apoderado de la parte demandada en el juicio de origen, quien resulta ser quejoso principal, en virtud de que dicha circunstancia no encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 182 de la Ley de Amparo, pues dicho artículo establece que a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar cuestiones que: **i)** fortalezcan las consideraciones de la sentencia reclamada, y **ii)** aquellas relacionadas con violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo, e incluso, violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran afectar.

42. Sin que se puedan combatir circunstancias que produzcan en la parte adhesiva, agravios personales y directos, pues éstos deben ser impugnados en amparo principal; en el caso, el tema que se analiza en la presente resolución es: si en amparo adhesivo se puede reclamar la legalidad del reconocimiento de la personalidad del apoderado de la parte demandada en el juicio de origen, quien resulta ser quejoso principal.

43. Por lo que, en esa virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Amparo, el tema relativo a que si en amparo adhesivo se



pueden ventilar las cuestiones relativas a la legalidad del reconocimiento de la personalidad de la parte demandada en el juicio de origen, resulta evidente que no se encuentra ante ninguna de las hipótesis de dicho artículo.

VII. DECISIÓN:

44. Por todo lo antes expuesto, este Pleno de Circuito considera que las cuestiones relativas a la legalidad del reconocimiento de la personalidad de los apoderados de la parte demandada en el juicio laboral de origen, no es dable combatirlas en el amparo adhesivo, toda vez que las cuestiones relativas a este tema producen un agravio personal y directo que debe combatir en un amparo directo principal pues, como se vio, el tema de cuenta no encuadra dentro de las hipótesis del artículo 182 de la Ley de Amparo.

VIII. CRITERIO PREVALECIENTE.

45. Atendiendo a las consideraciones que anteceden, y acorde con lo dispuesto en los artículos 217⁹ y 218¹⁰ de la Ley de Amparo, se determina que el

⁹ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

¹⁰ **Artículo 218.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

"I. El título que identifique el tema que se trata;

"II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;

"III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;

"IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y



criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, queda redactado con el título, subtítulo (sic) y texto siguientes:

46. Título: PERSONALIDAD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE SU RECONOCIMIENTO EN EL AMPARO ADHESIVO, EN RAZÓN DE QUE CONSTITUYE UN TEMA QUE PERJUDICA AL ADHERENTE DESDE QUE SE DICTA EL LAUDO RESPECTIVO.

47. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones divergentes, pues mientras uno consideró infundado el concepto de violación relativo a la legalidad de la personalidad de los apoderados de la parte demandada en el juicio de origen, aceptando implícitamente que puede analizarse dicho tema en el amparo adhesivo; el otro Tribunal Colegiado calificó como inoperante el similar disenso, en virtud de que las cuestiones de personalidad de los apoderados de la parte demandada constituyen un agravio personal y directo que debe ser materia de análisis en el amparo directo principal, pues su reconocimiento, por sí mismo, perjudica al quejoso adherente.

48. Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que las cuestiones relativas al reconocimiento de la personalidad del apoderado de la parte demandada en el juicio laboral no deben ser atendidas en el amparo adhesivo, pues su análisis no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 182 de la Ley de Amparo.

49. Justificación: De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, se advierten como presupuestos de la

"V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

"Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contendán en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan."



acción en el amparo adhesivo: 1) Que se trate de argumentos que fortalezcan (fortalecer: hacer más fuerte o vigoroso o confirmar, corroborar) las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, es decir, que se den fundamentos de derecho y motivos fácticos adicionales a los que expuso la autoridad para darle la razón; o, 2) Que existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, como presupuestos de la pretensión: a) El fortalecimiento de las consideraciones; b) La existencia de violaciones procesales que trasciendan al fallo y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique; y, c) La existencia de violaciones en el dictado de la sentencia, que de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal, pudieran afectarle.

50. En estas condiciones, las cuestiones relativas al reconocimiento de la personalidad del apoderado de la parte demandada en el juicio, al constituir un tema que perjudica a la parte actora al dictarse el laudo reclamado, no es susceptible de ser analizado en el amparo adhesivo, en razón de que no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 182 citado por lo que, en todo caso, esa pretensión que, de ser fundada, podría traer un mayor beneficio del que se obtuvo en el juicio laboral, debe ser planteada en el amparo principal.

Por lo antes expuesto, el Pleno de Circuito **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Décimo Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Pleno del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, por **mayoría de cuatro votos** de los Magistrados **Cuahtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Solís Briceño, Jaime Flores Cruz –ponente–**, y **Jeróni-**



mo **José Martínez Martínez**, contra el voto de minoría de los Magistrados **Alfredo Barrera Flores, Ángel Rodríguez Maldonado y Eduardo Antonio Méndez Granado**, quienes firman electrónicamente, en términos del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal; con relación al Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de sesión de ocho de junio del dos mil veinte, y del punto 24 de la Circular SECNO/16/2020 en los cuales se regula el manejo de instrumentos informáticos, de la habilitación de la firma electrónica –FIREL– y su uso, de lo que da fe signando en los mismos términos la licenciada **Karina del Carmen León Hernández**, secretaria que autoriza y da fe, el día de hoy **siete de octubre de dos mil veintidós**, fecha en que se terminó de engrosar la presente ejecutoria, por así permitirlo las labores de este Pleno de Circuito.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, la suscrita secretaria de Acuerdos del Pleno del Décimo Circuito, hace constar y certifica: que las presentes copias constantes de sesenta y seis (66) fojas útiles, concuerdan fielmente con su original, que obran agregadas en los autos de la contradicción de tesis 14/2022, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esa hipótesis normativa, mismas que se expiden para remitirlas a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hoy once de octubre de dos mil veintidós.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), P./J. 8/2015 (10a.), P./J. 9/2015 (10a.) y P./J. 10/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 483/2013 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 5, con número de registro digital: 25711.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto de minoría que formulan los Magistrados Ángel Rodríguez Maldonado, Eduardo Antonio Méndez Granado y Alfredo Barrera Flores, integrantes del Pleno del Décimo Circuito, «en la contradicción de tesis 14/2022».

En el proyecto aprobado por la mayoría se determinó, en esencia, que las cuestiones relativas a la legalidad del reconocimiento de la personalidad de la contraparte en el juicio laboral de origen, no es dable controvertirlas a través de la promoción de un amparo directo adhesivo, toda vez que, concluyeron nuestros compañeros, las cuestiones relativas a este tema producen un agravio personal y directo que necesariamente debe combatirse en un amparo directo principal, lo que implica que ese tema no encuadre dentro de las hipótesis del artículo 182 de la Ley de Amparo.

Criterio que respetuosamente no compartimos los suscritos, por las razones que expondremos enseguida:

En principio, conviene mencionar que coincidimos en la parte del proyecto aprobado en la cual se hace mención de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 483/2013, en la ejecutoria correspondiente estableció que el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que se rige por las mismas reglas.

Asimismo, que de acuerdo al artículo 182 de la Ley de Amparo, deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para que pueda ejercerse dicha acción y, con independencia de esos requisitos de procedencia, existe una limitante respecto de los argumentos que formulen las partes, ya que sólo pueden hacer valer pretensiones relativas a: **i)** el fortalecimiento de las consideraciones; **ii)** violaciones procesales que trasciendan al fallo y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique; y **iii)** violaciones en el dictado de la sentencia, que de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal, pudieran afectarle.

Añadió que, en atención a los lineamientos descritos de la acción, el amparo adhesivo no puede ser una vía para reclamar consideraciones que perjudiquen a una de las partes, en virtud de que la naturaleza de la figura delimitada por la ley se trata de una acción que depende de la principal y, por ello, no puede apartarse de la litis que se fija en dicho juicio.

Así, podemos concluir que, conforme a lo analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedó definido que el numeral 182 de la Ley de Amparo sólo establece dos hipótesis que determinan la procedencia del amparo adhesivo:



- 1) Que se trate de argumentos que fortalezcan las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, es decir, que se den fundamentos de derecho y motivos fácticos adicionales a los que expuso la autoridad para darle la razón; o,
- 2) Que existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Una vez señalado lo anterior, se explica que los suscritos disintimos del criterio aprobado por la mayoría, pues circunscribiéndonos a la pregunta tema de contradicción, consistente en ¿en qué demanda, principal o adhesiva, puede plantearse el tema de la legalidad del reconocimiento de la personalidad de la contraparte en el juicio laboral? estimamos que puede ser en ambas demandas, y no solamente a través de la vía directa, como opinan nuestros compañeros.

En efecto, atendiendo a que la finalidad de la acción de amparo adhesivo consiste, básicamente, en que la parte adherente exponga argumentos distintos a los contenidos en el fallo reclamado por los cuales considere debe subsistir el sentido favorable a sus intereses; entonces, es válido sostener que un argumento mediante el cual puede el quejoso adherente obtener que la autoridad responsable emita una resolución a su favor, en el supuesto de que prospere el amparo principal promovido por su contraparte, es que se estudie y desconozca la personalidad de quien compareció en representación de ésta, misma que aduce indebidamente se reconoció durante el trámite del juicio de origen.

Así es, debemos tener presente que es factible que una sola violación procesal puede impactar de maneras distintas a una misma parte procesal, lo que obliga a que ésta deba inconformarse en ambas vías, o sea, tanto en la principal como en la adhesiva, dependiendo de lo que pretenda su promovente. Esto es, si lo que busca es revocar alguna decisión que le afecta, esa violación procesal debe hacerse valer en la vía principal; en cambio, si lo que se trata es de reforzar una determinación que hasta el momento le es favorable, entonces se debe realizar a través del amparo adhesivo.

Por ejemplo, situémonos en el caso de cuando indebidamente la autoridad responsable declara desierta una prueba testimonial de la intención de la parte actora en un juicio laboral con la cual su oferente pretendía probar aspectos relacionados, tanto con la acción principal de despido, como de prestaciones autónomas al mismo. En el supuesto de que no obstante ese desechamiento, dicha parte obtiene un fallo definitivo favorable en cuanto a la prestación principal, pero no logra las prestaciones autónomas reclamadas consistentes, verbigracia, en el pago de aguinaldo y horas extras; es claro que la misma



violación a las leyes del procedimiento (tener por desierta la prueba testimonial) puede plantearse en ambas vías, si ésta lo decidiere su oferente.

En efecto, en esa hipótesis la indebida deserción de la prueba testimonial constituye una violación procesal que la parte accionante puede plantear en ambas vías, pues, por un lado, debe hacerla valer en la vía principal en relación con las prestaciones autónomas que no obtuvo, pues desde ese momento esa violación procesal ya le afectó y trascendió al resultado del fallo en su perjuicio.

Pero, por otra parte, al mismo tiempo también puede y debe hacerla valer en vía adhesiva respecto de la prestación principal que obtuvo condena a su favor, ya que hasta ese momento el indebido desechamiento no le afectó respecto de ese tema y, por lo tanto, únicamente para el caso de que la demandada obtuviese a su favor una sentencia protectora de amparo, se analizaría esa violación procesal.

Por lo tanto, se concluye que la misma violación procesal impacta para ambas pretensiones (acción principal y prestaciones autónomas) y cada una tiene que plantearse en su vía correspondiente; pues de otro modo, si solamente se intentara una vía y fuere fundada la violación procesal, la consecuencia sería que subsistiera la determinación que fue consentida por no agotarse la vía respectiva.

Conforme a lo ejemplificado, se estima que también se actualiza esa hipótesis en el tema de la legalidad del reconocimiento de personalidad de la contraparte en el juicio laboral, pues el indebido reconocimiento de la personalidad constituye una violación procesal que puede alegarse en amparo directo principal para efectos de combatir las absoluciones que no obtuvo la parte actora, y en amparo adhesivo para reforzar las condenas que obtuvo a su favor, mediante una diversa consideración por la cual estima debe resolverse el juicio favorable a sus intereses; de ahí que dependiendo de cada supuesto este tema debe plantearse en la vía que corresponda, sea principal o adhesiva.

Ahora, en el proyecto aprobado por la mayoría se expuso que el tema de la legalidad del reconocimiento de la personalidad de la contraparte en el juicio laboral únicamente puede plantearse en la vía principal en virtud de que, en opinión de nuestros compañeros, de ese modo el promovente obtendría un mayor beneficio; afirmación que nosotros no compartimos, atendiendo a las siguientes interrogantes ¿qué sucede si el actor obtiene todo lo reclamado en el juicio laboral? ¿podría cuestionar en amparo directo principal el tema de la legalidad del reconocimiento de la personalidad de su contraparte?



En respuesta a tales cuestionamientos se considera que si quien se duele del tema de la legalidad del reconocimiento de la personalidad de la contraparte en el juicio laboral, hubiera obtenido un fallo definitivo en el cual hubieran sido declaradas procedentes todas sus prestaciones reclamadas, pero aun así decide promover su amparo directo principal en el cual planteara el tema mencionado, en su momento el Tribunal Colegiado correspondiente desestimaría sus argumentos calificando de inoperantes los conceptos de violación por serle favorable la resolución reclamada, o inclusive, decretar el sobreseimiento en dicho juicio de amparo directo, ello debido a que al haber obtenido todas sus pretensiones, carece de afectación a sus intereses jurídicos para combatir el fallo definitivo, pues éste no le causa perjuicio al haberse emitido condena total a su favor; de ahí que no se comparta que con el análisis de la legalidad del reconocimiento de la personalidad "obtendría un mayor beneficio".

En cambio, es notorio que en esta hipótesis sí cabría su planteamiento en amparo adhesivo, ello, en el caso de que la parte vencida en el juicio laboral haya promovido amparo directo principal y éste le hubiese sido favorable.

En tales condiciones, contrario a lo afirmado por la mayoría, no es válido afirmar que únicamente puede controvertirse el tema de la legalidad del reconocimiento de la personalidad en amparo directo principal, debido a que no está justificado que su promoción le dé "un mayor beneficio", sino que, se repite, la elección de la vía (principal o adhesiva) para debatir ese tema dependerá de la intención del accionante, pues si desea obtener resolución favorable en cuanto a las prestaciones que originalmente no obtuvo, entonces debe hacerlo valer en vía directa; pero si lo que busca solamente es reforzar el sentido del fallo reclamado respecto de las prestaciones que ya le fueron favorables, o bien, neutralizar los efectos de un concepto de violación del principal que pudiera declararse fundado, entonces, eso exclusivamente lo puede hacer a través de la promoción del juicio de amparo adhesivo, para el caso de que su contraparte obtuviera un fallo protector.

Las explicaciones antes mencionadas son las que nos generan convicción y que nos condujeron a formular respetuosamente el presente voto de minoría.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, la suscrita secretaria de Acuerdos del Pleno del Décimo Circuito, hace constar y certifica: que las presentes copias constantes de sesenta y seis (66) fojas útiles, concuerdan fielmente con su «voto» original, que obran agregadas en los autos de la contradicción de tesis 14/2022, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encua-



dra en esa hipótesis normativa, mismas que se expiden para remitirlas a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hoy once de octubre de dos mil veintidós.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 483/2013 citada en este voto, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 5, con número de registro digital: 25711.

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE SU RECONOCIMIENTO EN EL AMPARO ADHESIVO, EN RAZÓN DE QUE CONSTITUYE UN TEMA QUE PERJUDICA AL ADHERENTE DESDE QUE SE DICTA EL LAUDO RESPECTIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones divergentes, pues mientras uno consideró infundado el concepto de violación relativo a la legalidad de la personalidad de los apoderados de la parte demandada en el juicio de origen, aceptando implícitamente que puede analizarse dicho tema en el amparo adhesivo; el otro Tribunal Colegiado calificó como inoperante el similar disenso, en virtud de que las cuestiones de personalidad de los apoderados de la parte demandada constituyen un agravio personal y directo que debe ser materia de análisis en el amparo directo principal, pues su reconocimiento, por sí mismo, perjudica al quejoso adherente.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que las cuestiones relativas al reconocimiento de la personalidad del apoderado de la parte demandada en el juicio laboral no deben ser atendidas en el amparo adhesivo, pues su análisis no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 182 de la Ley de Amparo.

Justificación: De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, se advierten como presu-



puestos de la acción en el amparo adhesivo: 1) Que se trate de argumentos que fortalezcan (fortalecer: hacer más fuerte o vigoroso o confirmar, corroborar) las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, es decir, que se den fundamentos de derecho y motivos fácticos adicionales a los que expuso la autoridad para darle la razón; o, 2) Que existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, como presupuestos de la pretensión: a) El fortalecimiento de las consideraciones; b) La existencia de violaciones procesales que trasciendan al fallo y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique; y, c) La existencia de violaciones en el dictado de la sentencia, que de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal, pudieran afectarle.

En estas condiciones, las cuestiones relativas al reconocimiento de la personalidad del apoderado de la parte demandada en el juicio, al constituir un tema que perjudica a la parte actora al dictarse el laudo reclamado, no es susceptible de ser analizado en el amparo adhesivo, en razón de que no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 182 citado, por lo que, en todo caso, esa pretensión que, de ser fundada, podría traer un mayor beneficio del que se obtuvo en el juicio laboral, debe ser planteada en el amparo principal.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
PC.X. J/9 L (11a.)

Contradicción de tesis 14/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Décimo Circuito. 27 de septiembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Solís Briceño, Jaime Flores Cruz y Jerónimo José Martínez Martínez. Disidentes: Alfredo Barrera Flores (presidente), Ángel Rodríguez Maldonado y Eduardo Antonio Méndez Granado, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Jaime Flores Cruz. Secretaria: Maricela Martínez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 131/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 397/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PLAZO PARA SOLICITAR LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON OPORTUNAS SI SE PROMUEVEN DENTRO DEL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO (DE LAS 9:00 A LAS 15:00 HORAS) DEL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SI EL ÚLTIMO DÍA DE ÉSTE FUESE INHÁBIL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2022. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AMBOS EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ, JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO, MARISOL BARAJAS CRUZ, ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN E ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. AUSENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. PONENTE: JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO. SECRETARIO: ANTONIO BANDALA RUIZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su anterior redacción (ello, en términos del artículo tercero transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno), 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente (ello, en términos del artículo tercero transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como el diverso tercero transitorio del decreto publicado en dicho medio oficial el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial



de la Federación), así como en los numerales 41-Bis, 41-Ter, fracción I, y 41-Quáter 1, fracciones III y V, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación a los arábigos 13, fracción VI, 47, 51 y primero transitorio del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en esta ciudad, al dictar sentencia en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, sobre un tópico que, por su naturaleza, corresponde a la materia civil.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su anterior redacción (ello, en términos del artículo tercero transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente (ello, en términos del artículo tercero transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como el diverso tercero transitorio del decreto publicado en dicho medio oficial el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación), ya que fue realizada por el Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en esta ciudad, al dictar sentencia en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que se refieren los preceptos indicados.

TERCERO.—Criterios contendientes. A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes de los asuntos respectivos y las consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias que contienen los criterios materia de contradicción.

a) Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.



I. Conoció en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, del recurso de revisión 86/2018, interpuesto por la quejosa ***** , por conducto de su apoderado legal, contra la sentencia terminada de engrosar el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, en el juicio de amparo indirecto 604/2017, de su índice.

Los antecedentes del caso son los que a continuación se resumen:

a) Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, ***** , por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo indirecto, señalando como autoridad responsable al Juez Séptimo de Distrito en el Estado, con sede en esa ciudad, de quien reclamó el acuerdo de veinticuatro de *octubre de dos mil diecisiete, emitido en las diligencias de jurisdicción voluntaria 60/2017*, por el que determinó **desechar** la "demanda" de validación del *contrato de servidumbre voluntaria*, continua y aparente de paso, celebrado entre la moral Infraestructura Marina del Golfo, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y Simón Espinoza Mesa y/o Simón Espinosa Meza; al considerar que se presentó fuera del plazo que refiere el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

b) De la demanda de amparo correspondió conocer al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, cuyo Juez de Distrito ordenó el registro con el número 604/2017, y seguida la secuela procesal dictó sentencia por la que negó el amparo solicitado.

c) Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión 86/2018, que correspondió resolver al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad.

d) Dicho órgano colegiado pronunció ejecutoria en la que confirmó la sentencia constitucional recurrida.

Para lo que aquí interesa, de la referida ejecutoria destaca lo siguiente:



"En primer lugar, debe decirse que los Acuerdos Generales a que hace referencia la recurrente, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se encuentran abrogados.

"En efecto, el Acuerdo General **50/2001** fue abrogado por el Acuerdo General **23/2002** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a su transitorio tercero.

"**Éste**, a su vez, fue abrogado por el Acuerdo General **13/2007** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con su transitorio quinto.

"Más adelante, el aludido Acuerdo General **13/2007**, fue abrogado por el Acuerdo General **14/2014** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran, de acuerdo con su transitorio segundo.

"Finalmente, **este último** fue abrogado por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado el quince de enero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, en términos del transitorio tercero, fracción XIX.

"Por ende, como puede advertirse, en el caso son inaplicables los artículos octavo del Acuerdo General 50/2001, y el vigésimo séptimo del Acuerdo General 14/2014, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues dichas disposiciones se encuentran actualmente abrogadas y, en su caso, la norma aplicable al respecto, lo es el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de enero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.



"De ahí que carecen de sustento los agravios de que se trata.

"Ahora bien, sobre el acuerdo general últimamente citado, debe decirse que éste es el que resulta aplicable al caso, tal y como lo estableció el Juez Federal, y del cual conviene hacer alusión a sus artículos 1, 3, 9, 17, 18, 19, 20, 21 y 49:

"... De tales dispositivos se obtiene que el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado el quince de enero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, regula el sistema de registro y control de guardias; y el funcionamiento de Oficinas de Correspondencia Común encargadas de la recepción, registro y turno de los asuntos y promociones de la competencia de los órganos jurisdiccionales, entre ellos, de los Juzgados de Distrito.

"Respecto a estos últimos, deberán montar guardias en días inhábiles y de descanso, entre ellos, los sábados y los domingos.

"Para su debido funcionamiento se estableció el sistema de registro y control de guardias de los órganos jurisdiccionales, los cuales designarán a un secretario de guardia, para que fuera del horario de labores reciba promociones, asuntos urgentes o de término, que utilizará tal sistema, y además, deberá fijar los avisos correspondientes en el local del órgano jurisdiccional y, en su caso, en la Oficina de Correspondencia Común respectiva.

"Asimismo, contará con una herramienta denominada 'secretario que recibe', con la cual, registrará y turnará precisamente los asuntos recibidos por el secretario de guardia en **horario inhábil** de la Oficina de Correspondencia Común.

"Ahora bien, es verdad que el último día del plazo de treinta días naturales a que hace referencia el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, para la validación del acuerdo sobre uso y ocupación superficial, por parte del Juez de Distrito, lo fue el veintidós de octubre de dos mil diecisiete (22-octubre-2017), y que tal día era inhábil por ser domingo.



"Sin embargo, tal y como lo destacó el Juez Federal, en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, existe una Oficina de Correspondencia Común y, por ende –independientemente de la existencia del buzón judicial–, en tal fecha se encontraba funcionando un secretario de guardia con el cual, la recurrente pudo recibir las diligencias de jurisdicción voluntaria correspondientes.

"Ello, tal y como se dejó sentado, porque en días inhábiles, el secretario de guardia es el encargado de recibir promociones, entre las cuales debe entenderse, quedan incluidas las relativas a la petición de validación del acuerdo sobre uso y ocupación superficial, por parte del Juez de Distrito, ya que no podría considerarse de otra forma, pues con la pretensión de la quejosa, aquí recurrente, se prolongaría por un día más el plazo de treinta días naturales que en forma fatal establece la ley del acto.

"Finalmente, cabe destacar que la parte recurrente no hace valer –ni mucho menos demuestra– que el secretario de guardia no se encontrare en funciones en el lugar; que éste se hubiere negado a recibir el ocurso relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria en comento, precisamente el día domingo veintidós de octubre de dos mil diecisiete (22-octubre-2017); o en general, que hubiere ocurrido algún evento que le imposibilitara para hacer la presentación correspondiente ..."

e) Tales consideraciones dieron origen a la tesis aislada (IV Región)2o.14 K (10a.),¹ de contenido siguiente:

"SECRETARIOS DE GUARDIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR PROMOCIONES DE TÉRMINO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, COMO ES LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONVENIO SOBRE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. En términos del artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, el convenio citado se presentará ante el Juez de Distrito en Materia Civil o el

¹ Con registro digital: 2017469, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, julio de 2018, Tomo II, página 1605 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas.



Tribunal Unitario Agrario competente, dentro de los treinta días naturales siguientes a su celebración. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 85/2017 (10a.), estableció que conforme al artículo 75 del reglamento de la ley indicada, la presentación de la promoción que contenga el convenio referido debe hacerse en dicho plazo, bajo pena que, de no hacerlo, el órgano jurisdiccional no podrá validarlo y, en consecuencia, no alcanzará el carácter de cosa juzgada. Ahora bien, la circunstancia de que el plazo esté fijado en días naturales abre la posibilidad de que el último día sea inhábil. En tal hipótesis, y para el caso de que deba presentarse ante un Juez de Distrito en Materia Civil, deben tenerse en cuenta los artículos 1, 3, 9, 17, 18, 19, 20, 21 y 49 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el 15 de enero de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en los cuales se regula el sistema de registro y control de guardias; y el funcionamiento de Oficinas de Correspondencia Común encargadas de la recepción, registro y turno de los asuntos y promociones de la competencia de los órganos jurisdiccionales, entre ellos, de los Juzgados de Distrito, respecto de los cuales, se deberán montar guardias, en días inhábiles y de descanso. Asimismo, para su debido funcionamiento, se estableció el sistema de registro y control de guardias de los órganos jurisdiccionales, a fin de designar a un secretario de guardia, para que fuera del horario de labores reciba promociones y asuntos urgentes o de término, y él deberá fijar los avisos correspondientes en el local del órgano jurisdiccional y, en su caso, en la Oficina de Correspondencia Común respectiva. Para ello contará con una herramienta denominada 'secretario que recibe', con la cual registrará y turnará los asuntos recibidos por el secretario de guardia en horario inhábil de la Oficina de Correspondencia Común. Ahora bien, en caso de que sea inhábil el último de los treinta días naturales para allegar el convenio sobre uso y ocupación superficial para la exploración y extracción de hidrocarburos, que se pretenda validar ante el Juez de Distrito, el promovente podrá presentar la promoción ante el secretario de guardia del juzgado correspondiente. Esto es así, porque en días y horas inhábiles el secretario de guardia es el encargado de recibir promociones, entre las cuales quedan incluidas las relativas a la solicitud de validación del convenio señalado, que se haga al Juez de Distrito pues, de otra forma y, pretender que puede presentarse dicha promoción hasta el día hábil siguiente, implicaría prolongar



por un día más el plazo de treinta días naturales que en forma fatal establece la ley del acto."

2. (sic) Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

I. Conoció en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, del recurso de revisión 32/2021, interpuesto por la quejosa *****, por conducto de su autorizado, contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, en los autos del juicio de amparo indirecto 487/2020.

Los antecedentes del caso son los que a continuación se resumen:

a) Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, *****, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo indirecto, señalando como autoridad responsable al Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con sede en esa ciudad, de quien reclamó el acuerdo de doce de agosto de dos mil diecinueve, dictado en el procedimiento de validación 332/2019, en el que se desechó el procedimiento por extemporáneo.

b) De la demanda de amparo correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, cuyo Juez de Distrito ordenó el registro con el número 487/2020, y seguida la secuela procesal dictó sentencia por la que negó el amparo solicitado.

c) Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión 525/2021, que correspondió resolver al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad.

d) Dicho órgano colegiado pronunció ejecutoria en la que confirmó la sentencia constitucional recurrida.



Para lo que aquí interesa, de la referida ejecutoria destaca lo siguiente:

"Por tanto, el tema esencial en este recurso de revisión es determinar si es válida la presentación el día hábil siguiente para iniciar el procedimiento de validación cuando el último día de los treinta días naturales que tiene para hacerlo, es inhábil.

"La regulación de los días hábiles para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación está prevista en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, que establece que en los órganos del Poder Judicial de la Federación se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

"Asimismo, el artículo 9 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, establece lo siguiente:

"... Conforme a ese acuerdo administrativo son días inhábiles para los órganos del Poder Judicial de la Federación, entre otros, los sábados y domingos, por lo que los días hábiles son de lunes a viernes, salvo que se trate de los días festivos expresamente señalados en la ley que rige a los órganos jurisdiccionales federales o en el acuerdo de que se trata o incluso en la Ley Federal del Trabajo; lo que se traduce en que los órganos jurisdiccionales deben mantenerse abiertos al público para la presentación de los escritos o promociones relativos en los días hábiles y que por regla general no son hábiles los días sábados o domingos, salvo los órganos jurisdiccionales que permanecen de guardia y pueden recibir promociones de término o demandas de amparo en casos urgentes o en materia de proceso penal.

"Por tanto, la regla general es que las actuaciones judiciales como es la presentación de un escrito o solicitud que inicie una instancia se haga en días y horas hábiles; pero existe la posibilidad de que se pueda presentar en horas o días inhábiles en casos urgentes.



"De modo que si bien el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 75 del reglamento ha de computarse por días calendario, cuando el último de ese plazo es inhábil, el interesado debe gozar del derecho de presentarlo el día hábil siguiente, porque no se trata de un caso urgente de los regulados en la Ley de Amparo en los artículos 15 y 20, ni de una promoción de término porque es un escrito de inicio de un procedimiento especial distinto al de amparo.

"De concluir lo contrario se le obligaría a presentar su escrito como si fuese un caso urgente que están especificados en el acuerdo general del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se establece un sistema de guardias, tal como se advierte de los siguientes artículos:

"Artículo 17. ...'

"Artículo 19. ...'

"Artículo 20. ...'

"Artículo 21. ...'

"Artículo 22. ...'

"Artículo 23. ...'

"De igual forma, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, hace referencia a los buzones judiciales que funcionan de las veinte horas con un minuto a las veinticuatro horas de cada día hábil para recibir asuntos nuevos o la presentación de promociones de término que no tengan el carácter de urgentes, y que operan después de que se cierran las Oficinas de Correspondencia Común, tal como lo disponen los siguientes artículos:

"Artículo 50. ...'

"Artículo 51. ...'



"Artículo 52. ...'

"Artículo 53. ...'

"El contenido de las disposiciones administrativas transcritas regula un sistema de guardias en los órganos jurisdiccionales que por su actividad tengan la necesidad de designar a un secretario de guardia, para que fuera del horario de labores reciba promociones, asuntos urgentes o de término, los que deberán utilizar el sistema de registro y control de guardias, además de fijar los avisos correspondientes en el local del órgano jurisdiccional y, en su caso, en la Oficina de Correspondencia Común respectiva.

"Por otra parte, los asuntos urgentes se clasifican en los artículos 15 y 20 de la Ley de Amparo, en los que el juicio de amparo se puede promover en cualquier día y hora; mientras que las demandas o promociones de término en el juicio de amparo, en forma impresa podrán hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que deberá funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento, conforme lo dispone el artículo 21 de la misma ley citada.

"Las promociones de término se refieren a los casos de ejercicio de un derecho o la interposición de un recurso o medio de defensa dentro del juicio de amparo y son de interpretación estricta por lo que no pueden aplicarse a casos no previstos.

"Por otra parte, conforme al artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es supletorio del artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos que regula el procedimiento de validación y que reglamenta el plazo de treinta días naturales para la presentación del escrito respectivo, en el artículo 75 de ese precepto, las actuaciones judiciales se deben llevar a cabo en días y horas hábiles, que son las comprendidas de las ocho a las diecinueve horas y los domingos son inhábiles, así como los días festivos.

"En materia sustantiva el ejercicio de los derechos y su extinción por el transcurso del tiempo se regula en los artículos 1176 a 1180 del Código Civil Federal, tales preceptos regulan los plazos para la prescripción y orientan en



el sentido de que los años y meses se cuentan completos y que cuando un plazo concluye en día feriado, el derecho puede ejercerse al día siguiente hábil o útil.

"En ese contexto, no hay base jurídica en norma concreta que permita establecer que la presentación del escrito de validación por el asignatario o contratista tenga la naturaleza de un caso urgente o que tenga la naturaleza de una promoción de término, en el sentido que regula la Ley de Amparo, para que el promovente tuviera que presentar el escrito ante un secretario de guardia de algún Juzgado de Distrito conforme al acuerdo general del Consejo de la Judicatura Federal.

"... Esa interpretación es acorde con el contenido de las normas que regulan la prescripción negativa o positiva en materia de derechos sustantivos en las que se tiene en cuenta que el último día del plazo debe ser completo siempre, y que si el último día es inhábil el plazo para la prescripción no se tendrá completa hasta el día útil, por lo que el ejercicio del derecho se puede hacer al día útil o sea al hábil siguiente para evitar la prescripción, con lo cual se constata que la finalidad de la norma que extingue un derecho es que si el plazo de prescripción se surte en día inhábil, se dé la oportunidad al interesado de que pueda ejercer su derecho el día hábil siguiente para evitar su extinción.

"Una interpretación contraria, o sea restrictiva en el sentido de que si el día último natural es domingo o inhábil debe presentarse el escrito en ese día como si el caso fuese urgente, menoscabaría el derecho de acceso a la jurisdicción.

"De modo que si el artículo 75 puede tener una interpretación amplia y otra estricta, debe preferirse la que amplía el derecho del gobernado, esto es, cabe el principio pro persona en términos del artículo primero (sic) constitucional; y la interpretación que favorezca el ejercicio del derecho en una interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 178 constitucional, para no tener que expulsar del sistema normativo a esa disposición que restringe el derecho de acceso a la justicia si se concluye que el escrito debe presentarse el último día natural aunque sea domingo o inhábil.

"Conforme a lo antes considerado, no se comparte el criterio del Tribunal Colegiado que se cita en la resolución recurrida, por lo que en su oportunidad



hágase la denuncia de criterios ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Además, aun cuando existan guardias de conformidad con lo señalado por el diverso 17 del acuerdo referido y que es el secretario de guardia quien recibe las promociones urgentes o de término, lo cierto es que los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal no se encuentran dentro de aquellos órganos jurisdiccionales que contemplen guardias en días inhábiles, tal como se puede corroborar del portal de Internet oficial siguiente: <https://www.cjf.gob.mx/sistema-TurnosGuardias.htm>, motivo por el que tampoco hay información respecto al secretario quien debe recibir promociones de término tal como puede corroborarse de la siguiente liga: https://w3.cjf.gob.mx/Sevie_Guardias/ConsMap.asp.

"... El aspecto operativo o administrativo de los órganos jurisdiccionales no debe influir en la oportunidad de la presentación de los escritos, por lo que, se reitera, el Juzgado de Distrito se limitó a sostener que no era impedimento que el procedimiento de validación fuera presentado ante un juzgado de guardia correspondiente, pero no justificó el hecho de que en los juzgados mercantiles federales existieran las guardias para la presentación de promociones de término fuera de los horarios hábiles que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el día siete de julio de dos mil diecinueve.

"Así, tampoco podría haberse presentado el procedimiento de validación a través del medio de 'buzón judicial', pues de acuerdo a los artículos ya transcritos, éstos se encuentran en funcionamiento los días hábiles que laboran las Oficinas de Correspondencia Común correspondientes, por lo que dicho medio de presentación de promociones no se encuentra disponible en días inhábiles.

"En consecuencia, no podía presentarse el escrito en día domingo y debe tenerse presentado oportunamente el día hábil siguiente, para privilegiar el derecho de acceso a la administración de justicia que establece el artículo 17 de la Constitución General de la República.

"... Sin embargo, por un lado, no se comparte ese criterio por las razones ya expuestas con antelación y, por otro lado, no se actualiza dicho supuesto pues dicha tesis no contempla el caso en que el escrito se presentó ante un



Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, por lo que si no está demostrado que ese órgano jurisdiccional sí cuenta con guardias para la presentación de asuntos en domingo, aunque no sean urgentes o de término, no hay base para declararlo extemporáneo ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos derivar que para comprobar la existencia de contradicción de tesis es indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en un punto jurídico.

En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en la interpretación adoptada por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) (sic) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.



Ahora bien, respecto del primer requisito, el mismo se encuentra actualizado, pues el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en esta ciudad (en lo sucesivo, el Segundo Tribunal Colegiado), determinó que:

- Para el caso de que sea inhábil el último de los treinta días naturales que prevé el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, para presentar ante el Juez civil el convenio sobre uso y ocupación superficial para la exploración y extracción de hidrocarburos, a efecto de su validación; el interesado deberá presentar la promoción ante el secretario de guardia del juzgado correspondiente, pues los artículos 1, 3, 9, 17, 18, 19, 20, 21 y 49 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de enero de dos mil quince, establecen que en días y horas inhábiles el secretario de guardia es el encargado de recibir promociones, entre las cuales quedan incluidas las relativas a la solicitud de validación del convenio, de otra forma y pretender que puede presentarse dicha promoción hasta el día hábil siguiente, implicaría prolongar por un día más el plazo de treinta días naturales.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (en lo sucesivo, el Primer Tribunal Colegiado), con residencia en esta ciudad, determinó que:

- El plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos ha de computarse por días calendario, cuando el último de ese plazo es inhábil, por lo que el interesado debe gozar del derecho de presentarlo el día hábil siguiente, porque no hay base jurídica en norma concreta que permita establecer que la presentación del escrito de validación por el asignatario o contratista tenga la naturaleza de un caso urgente o de una promoción de término, en el sentido que regula la Ley de Amparo, para que el promovente tuviera que presentar el escrito ante un secretario de guardia de algún Juzgado de Distrito conforme al acuerdo general del Consejo de la Judicatura Federal.

Además, aun cuando existan guardias de conformidad con lo señalado por el diverso 17 del acuerdo referido y que es el secretario de guardia quien recibe las promociones urgentes o de término, lo cierto es que los Juzgados de Distrito



en Materia "Mercantil" Federal no se encuentran dentro de aquellos órganos jurisdiccionales que contemplan guardias en días inhábiles.

Como se ve, ambos Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial para tomar decisiones respecto de la presentación del escrito de validación, cuando el último día del plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, fue inhábil.

El segundo requisito, referente al ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto jurídico también se actualiza, pues dadas las particularidades de los asuntos, los ejercicios interpretativos respectivos se circunscriben a un mismo punto de derecho y a una resolución diferente.

Es así, ya que el Segundo Tribunal Colegiado determinó que si el último día del plazo de treinta días naturales para presentar las diligencias de jurisdicción voluntaria del procedimiento de validación a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos fuese inhábil, el interesado debía presentar la promoción ante el secretario de guardia del juzgado correspondiente.

Mientras que el Primer Tribunal Colegiado determinó que si el último día del plazo de treinta días naturales para presentar las diligencias de jurisdicción voluntaria del procedimiento de validación a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, fuese inhábil, podrá presentarse la promoción el primer día hábil siguiente ante la Oficina de Correspondencia respectiva para ser oportuna, al no tener la naturaleza de un caso urgente o de una promoción de término, en el sentido que regula la Ley de Amparo, para que el promovente tuviera que presentar el escrito ante un secretario de guardia de algún Juzgado de Distrito.

De suerte que este Pleno concluye que se verifica el tercer requisito necesario para la existencia de la contradicción de tesis, pues existe un punto de contacto entre los tramos de razonamiento jurídico de los órganos jurisdiccionales federales que da lugar a la formulación de una pregunta genuina.

Sin ser óbice que el Segundo Tribunal Colegiado analizó las diligencias de jurisdicción voluntaria, que correspondió conocer a un Juez de Distrito con



competencia mixta (Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano); mientras que el Primer Tribunal Colegiado analizó las diligencias de jurisdicción voluntaria, que correspondió conocer a un Juez de Distrito con competencia especializada (Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con sede en esa ciudad); porque ambos tribunales advirtieron el hecho atinente a que el último día del plazo de treinta días naturales para presentar las diligencias de jurisdicción voluntaria fue inhábil; e interpretaron numerales del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Por tanto, se tiene que el punto de contradicción entre dichos criterios consiste en dilucidar, si el último día del plazo de treinta días naturales para presentar las diligencias de jurisdicción voluntaria del procedimiento de validación a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, fuese inhábil, debe interponerse por conducto del secretario de guardia del juzgado respectivo para no ser extemporánea; o para considerar que se promovió oportunamente, podrá presentarse el primer día hábil siguiente ante la Oficina de Correspondencia respectiva.

QUINTO.—Resolución del problema jurídico materia de la presente contradicción.

En principio, cabe resaltar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 79/2019 (10a.), de rubro:² "EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS. LOS ACUERDOS ENTRE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LAS TIERRAS, BIENES Y DERECHOS AFECTADOS Y LOS ASIGNATARIOS, CONTRATISTAS Y PERMISIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA,

² Décima Época, registro «digital»: 2021170. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, publicación del viernes veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve a las 10:40 horas, materia: civil. Tesis: 1a./J. 79/2019 (10a.), y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 294.



PUEDEN VALIDARSE MEDIANTE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.", determinó que el procedimiento de validación previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, no es de carácter contencioso, donde intervengan dos o más partes con pretensiones opuestas; y que al no haber contendientes en sentido estricto y estar ausente alguna controversia, dicho procedimiento de validación podía solicitarse mediante diligencias de jurisdicción voluntaria.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que emergió la jurisprudencia 1a./J. 11/2020 (10a.), de rubro:³ "HIDROCARBUROS. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADAS CON LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA SU EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL O, EN SU CASO, CON COMPETENCIA MIXTA.", estableció que la legislación adjetiva que regula las diligencias de jurisdicción voluntaria y el código sustantivo que prevé la forma o modalidad de las negociaciones o acuerdos relacionados con el uso, goce, afectación, en su caso, adquisición de los terrenos, bienes o derechos para el desarrollo de los proyectos específicos (arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta), **deberá atender a lo previsto en** la propia Ley de Hidrocarburos, la Ley Agraria, en el Código Civil y el de **Procedimientos Civiles en materia federal**.

Y, que con fundamento en la fracción V del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer **las diligencias de jurisdicción voluntaria relacionadas** con los procedimientos de validación a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Civil cuando se dé la especialización o en favor del Juez de Distrito con competencia mixta frente al especializado en materia mercantil federal, **pues lo pretendido en ese procedimiento tiene relación con aspectos civiles**.

³ Registro digital: 2021980, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 2408 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas.



Respecto de **las diligencias de jurisdicción voluntaria en materia civil**, se deben aplicar las normas especiales que se encuentran previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, libro III, "*Procedimientos especiales*", título segundo, "*Jurisdicción voluntaria*", que comprenden los artículos 530 al 537.

En otro aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, determinó que la presentación del acuerdo alcanzado en materia de uso y ocupación superficial para la exploración y extracción de hidrocarburos, debe hacerse dentro de los treinta días naturales siguientes a su suscripción.

Ello, se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 85/2017 (10a.), de rubro:⁴ "HIDROCARBUROS. EL ACUERDO DE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDA DOTARLO DEL CARÁCTER DE COSA JUZGADA."

Asimismo, importa señalar que el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente de aquel en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.⁵

Y el diverso 292 del mismo código federal establece que para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año "y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro".⁶

⁴ Registro digital: 2014807, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 920 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas.

⁵ "Artículo 284. Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento."

⁶ "Artículo 292. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro."



De todo lo anterior se obtiene que:

I. El procedimiento de validación no es contencioso y puede validarse mediante diligencias de jurisdicción voluntaria.

II. Respecto de **las diligencias de jurisdicción voluntaria en materia civil**, se deben aplicar las normas especiales que se encuentran previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, libro III, "*Procedimientos especiales*", título segundo, "*Jurisdicción voluntaria*", que comprenden los artículos 530 al 537.

III. La competencia para conocer de las mismas, corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Civil cuando se dé la especialización o en favor del Juez de Distrito con competencia mixta frente al especializado en materia mercantil federal, **pues lo pretendido en ese procedimiento tiene relación con aspectos civiles.**

IV. El acuerdo de validación debe presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su suscripción, que se entenderán de **veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.**

Ahora bien, el Acuerdo General del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, interpretado por los tribunales contendientes, regula, acorde a la fracción I de su artículo 1o.,⁷ entre otros aspectos, los siguientes:

- 1) Jornadas de trabajo y horario de atención al público;
- 2) Días inhábiles para los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales en los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales; y,

⁷ Artículo 1. El presente acuerdo tiene por objeto regular: I. Las jornadas de trabajo, periodos vacacionales; el sistema de registro y control de guardias; el funcionamiento de Oficinas de Correspondencia Común encargadas de la recepción, registro y turno de los asuntos y promociones de la competencia de los órganos jurisdiccionales; así como la actividad que debe desempeñar el coordinador técnico administrativo en el órgano jurisdiccional al que sea asignado; ..."



3) Sistema de registro y control de guardias.

Respecto al primer punto, los artículos 3 y 6 del acuerdo⁸ establecen que la jornada de trabajo de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, será de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y, de las dieciséis a las dieciocho horas; y el horario de atención al público será de lunes a viernes de las nueve a las quince horas.

Con relación al segundo punto, el arábigo 9 del acuerdo general⁹ prevé que para los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales en los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, los días que se considerarán como días inhábiles.

⁸ Artículo 3. La jornada de trabajo de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, será de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y, de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del órgano jurisdiccional, de las quince a las dieciséis horas, con excepción de los Juzgados de Distrito que se encuentren de turno, por el tiempo que dure la guardia respectiva, así como de los órganos jurisdiccionales de los Centros de Justicia Penal. "En cuanto al tiempo de ingesta de alimentos, cada titular podrá modificarlo hasta por dos horas, respecto de servidores públicos que así lo soliciten, con la finalidad de facilitar el traslado a lugar diverso del centro de labores, con el correspondiente ajuste al horario de trabajo.

"Cada titular de Juzgado de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito, presidente de Tribunal Colegiado de Circuito y titular de ponencia de Tribunal Colegiado de Circuito, podrá reducir el horario de trabajo, en lo que respecta al turno de la tarde, o prescindir de éste, atendiendo a las necesidades del servicio y las medidas de organización interna que instrumente, a efecto de mejorar el trámite y resolución de los asuntos, sin que ello afecte la debida prestación del servicio público de justicia."

"Artículo 6. El horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales, será de lunes a viernes de las nueve a las quince horas, conforme al cual, todos los integrantes de dichos órganos jurisdiccionales, incluidos los titulares, deberán permanecer en éstos, a efecto de realizar la debida prestación del servicio público de justicia."

⁹ Artículo 9. Para los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales en los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, se considerarán como días inhábiles: ... Los sábados; ... Los domingos; ... Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; ... El primero de enero; ... El cinco de febrero; ... El veintiuno de marzo; ... El primero de mayo; ... El cinco de mayo; ... El dieciséis de septiembre; ... El doce de octubre; ... El veinte de noviembre; ... El veinticinco de diciembre; ... Aquellos en los que un órgano jurisdiccional determine la suspensión total de actividades, en casos urgentes.—Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por casos urgentes aquellos fenómenos previstos en el artículo 2, fracciones XXII a XXVI de la Ley General de Protección Civil, que perturben el funcionamiento del órgano jurisdiccional; pongan en riesgo la seguridad de los visitantes y de los servidores públicos que en ellos laboran; o bien, impidan la comparecencia de las partes de los juicios; ... Aquellos en que los órganos jurisdiccionales competentes en materia de amparo suspendan labores, o cuando no puedan funcionar por causa de fuerza mayor; y ... Los demás que determine el Pleno."



Y, con relación al tercer aspecto, los artículos 18, 19 y 20 del acuerdo en comentario¹⁰ establecen la obligación de todos los órganos jurisdiccionales que "*por su actividad tengan la necesidad de designar a un secretario de guardia*", para que "*fuera del horario de labores reciba promociones, asuntos urgentes o de término*," de: **a)** Utilizar el sistema de registro y control de guardias; y, **b)** Fijar los avisos correspondientes en el local del órgano jurisdiccional y, en su caso, en la Oficina de Correspondencia Común respectiva.

Ahora bien, si se trata de actuaciones reguladas por el Código Federal de Procedimientos Civiles como son, entre otros, el juicio o los recursos, no existe problema alguno para hacer compatibles los términos en relación con las reglas que contempla el citado acuerdo general que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del Poder Judicial de la Federación, porque el propio código, en su artículo 281, señala que las actuaciones (o promociones) se practicarán en días y horas hábiles; y los términos son de veinticuatro horas.

Sin embargo, el problema jurídico a resolver en el punto materia de esta contradicción de tesis radica en hacer compatible una disposición que establece un plazo de treinta días naturales, que es el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, con el Código Federal de Procedimientos Civiles, y con el citado acuerdo general; en donde el último día natural de su plazo vence en día inhábil; pero que por su propia naturaleza, no tiene el carácter de asunto urgente a que se refiere el artículo 46 de dicho acuerdo.

Tampoco puede considerarse de término, porque ese plazo no está regulado por el propio código (por ejemplo, el término para contestar la demanda o interponer algún recurso). Es otra normatividad la que regula dicho plazo.

¹⁰ "Artículo 18. Todos los órganos jurisdiccionales que por su actividad tengan la necesidad de designar a un secretario de guardia, para que fuera del horario de labores reciba promociones, asuntos urgentes o de término, deberán utilizar el sistema de registro y control de guardias, además de fijar los avisos correspondientes en el local del órgano jurisdiccional y, en su caso, en la Oficina de Correspondencia Común respectiva."—"Artículo 19. La información contenida en el sistema de registro y control de guardias podrá ser utilizada por los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales, por las áreas administrativas y la población en general."—"Artículo 20. El secretario designado para realizar la guardia deberá, mediante la utilización de la clave de acceso correspondiente, ingresar en el sistema los datos necesarios para su identificación y localización, cuando menos un día antes de la fecha en que inicie su función."



Por tanto, si el último día natural de ese plazo ocurrió en día inhábil para los Juzgados de Distrito que conocen de asuntos en materia mercantil federal, es posible concluir que la solicitud para la validación del acuerdo a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, vía diligencia de jurisdicción voluntaria, pueda permanecer en el horario de atención al público de los juzgados, que es de 9:00 a las 15:00 horas del primer día hábil siguiente.

Sin que el horario para su presentación pueda ser después de esa última hora; y hasta las 23:59 horas, porque el plazo ya venció en un día anterior; ya sólo se trata hacer factible la presentación; y este último horario está dirigido a la promoción de término en amparo o de naturaleza urgente en las materias precisadas anteriormente.

Además de la interpretación armónica y relacionada de algunos preceptos que integran el acuerdo general, que en sus artículos 27, 28 y 46 al 49¹¹ prevé

¹¹ "Artículo 27. Las Oficinas de Correspondencia Común auxiliarán a las oficialías de partes de cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que prestan servicio, en la recepción de los documentos dirigidos de manera concreta a cada uno de ellos fuera del horario de atención al público en cada órgano, es decir, de las ocho treinta a las nueve horas y de las quince hasta las veinticuatro horas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 51 de este acuerdo.—A fin de facilitar la recepción de asuntos de término conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley de Amparo, en las localidades donde coincidan por una parte, órganos jurisdiccionales únicos que operen con sus oficialías de partes y por otra, Oficinas de Correspondencia Común, éstas apoyarán a las referidas oficialías de partes en la recepción de asuntos de término no urgentes fuera de su horario de labores y hasta las veinticuatro horas. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Dirección General de Estadística Judicial, determinará cuál de estas últimas será la encargada de brindar el auxilio correspondiente.—El auxilio se limitará a la recepción del documento y su entrega al órgano jurisdiccional a primera hora del día hábil siguiente a través del personal asignado, quien debe acudir a la Oficina de Correspondencia Común respectiva para recibir las promociones. El registro de estos documentos se realizará en un sistema de registro de promociones distinto del que corresponda al de turno de asuntos."—"Artículo 28. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Amparo, sólo se recibirán en las Oficinas de Correspondencia Común los escritos de alegatos cuando estén dirigidos al tribunal que notificó el acuerdo relativo a la admisión de la demanda de amparo."—"Artículo 46. Se consideran como asuntos urgentes para su turno los que a continuación se enuncian: I. Ejercicio de la acción penal con detenido; II. Diligenciación de exhortos en que deba resolverse sobre la situación jurídica del imputado; III. Solicitudes de orden de cateo; IV. Solicitudes de intervención de comunicaciones privadas; V. Solicitudes de extradición; VI. Orden de expulsión del país; VII. Orden de arraigo; VIII. Demandas de amparo contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, o alguno de los



que las Oficinas de Correspondencia Común son los organismos auxiliares de los órganos jurisdiccionales en la recepción, **fuera del horario de atención al público** de los escritos de término dirigidos de manera concreta a cada órgano, es decir, de las ocho treinta a las nueve horas y de las quince hasta las veinticuatro horas; no se desprende que la solicitud de validación de que se trata, se adecue a un asunto urgente para que pueda presentarse en día inhábil.

Asimismo, establecen **expresamente**, que para facilitar **la recepción de asuntos de término conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley de Amparo**, en las localidades donde coincidan, por una parte, órganos jurisdiccionales únicos que operen con sus oficialías de partes y, por otra, Oficinas de Correspondencia Común, éstas apoyarán a las referidas oficialías de partes en la recepción de asuntos de término no urgentes fuera de su horario de labores y hasta las veinticuatro horas.

prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; IX. Declaración de inexistencia de huelga; y X. Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales."—"Artículo 47. El personal de las Oficinas de Correspondencia Común debe revisar íntegramente los escritos para identificar administrativamente los asuntos de carácter urgente y turnarlos de inmediato."—"Artículo 48. Para los efectos de la regulación de ingresos y una distribución equitativa de los asuntos urgentes entre los órganos jurisdiccionales, la recepción y distribución se hará de la siguiente manera: I. Si los asuntos son presentados ante la Oficina de Correspondencia Común de lunes a jueves, de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos se turnarán entre todos los juzgados a los que presta servicio, conforme a las disposiciones previstas en este capítulo; II. De las catorce horas con treinta y un minutos a las veinticuatro horas y el día viernes, los oficios y promociones urgentes se enviarán al Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia, para la recepción de dichos asuntos, entregándose de inmediato al secretario autorizado.—Tratándose de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, para el turno de asuntos urgentes debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 30 de este acuerdo; y III. Fuera del horario de servicio de las Oficinas de Correspondencia Común, así como los días sábados y domingos e inhábiles las promociones y oficios urgentes serán recibidos por el secretario autorizado del órgano jurisdiccional de guardia para la recepción de esta clase de asuntos, quien deberá presentarlas a la Oficina de Correspondencia Común en cuanto ésta reanude sus labores, a fin de que se realice el registro y la compensación respectiva para equilibrar las cargas de trabajo."—"Artículo 49. Tratándose de los asuntos recibidos por el secretario de guardia, el personal adscrito a las Oficinas de Correspondencia Común los registrará y turnará utilizando la herramienta del sistema computarizado denominada 'secretario que recibe'.—Con esta herramienta únicamente se registrarán y turnarán aquellos asuntos recibidos por el secretario de guardia, en horario inhábil de la Oficina de Correspondencia Común.—Al hacer uso de dicha herramienta invariablemente se deberá capturar la hora y fecha de recepción asentada por el secretario de guardia en los acuses respectivos o bien en los controles implementados, así como el nombre del referido servidor público."



Además, **clasifican como asuntos urgentes para su turno**, el ejercicio de la acción penal con detenido; la diligenciación de exhortos en que deba resolverse sobre la situación jurídica del imputado; las solicitudes de orden de cateo; las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas; las solicitudes de extradición; la orden de expulsión del país; la orden de arraigo; las demandas de amparo contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; la declaración de inexistencia de huelga; y la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

Estableciendo que es obligación del personal de las Oficinas de Correspondencia Común revisar íntegramente los escritos para identificar administrativamente los asuntos de carácter urgente y turnarlos de inmediato.

Asimismo, previenen que fuera del horario de servicio de las Oficinas de Correspondencia Común, así como los días sábados y domingos e inhábiles las promociones y oficios urgentes serán recibidos por el secretario autorizado del órgano jurisdiccional de guardia para la recepción de esta clase de asuntos, quien deberá presentarlas a la Oficina de Correspondencia Común en cuanto ésta reanude sus labores, a fin de que se realice el registro y la compensación respectiva para equilibrar las cargas de trabajo.

La interpretación armónica y conjunta de esos preceptos arroja que fuera del horario de servicio de las Oficinas de Correspondencia Común, así como los días sábados y domingos e inhábiles, el secretario autorizado del órgano jurisdiccional de guardia recibirá asuntos de término en los juicios de amparo, y asuntos urgentes para su turno en materias penal, administrativa y laboral.

Lo cual no admite interpretación distinta a la comprensión gramatical expresa contenida en los artículos 27 y 48 del Acuerdo General, por lo que no resulta admisible obligar a los interesados a que, fuera de las jornadas de trabajo y horario de atención al público, como en días inhábiles, presenten los asuntos en materia civil ante el secretario autorizado del órgano jurisdiccional de guardia, pues la naturaleza de los mismos es distinta a los asuntos de término en los juicios de amparo y urgentes para su turno.



Mayor aún, que en las diligencias de jurisdicción voluntaria se deben aplicar las normas especiales que se encuentran previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser un procedimiento que tiene relación con aspectos civiles, las cuales no prevén, expresamente, que fuera de las jornadas de trabajo y horario de atención al público, como en días inhábiles, sean presentadas ante el secretario autorizado del órgano jurisdiccional de guardia.

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

De acuerdo con lo expuesto en el considerando anterior, debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio siguiente:

Si el último día del plazo de treinta días naturales para solicitar, vía jurisdicción voluntaria, la validación del acuerdo de uso u ocupación previsto en el citado artículo 105, fuese inhábil; el promovente puede hacerlo hasta las 15:00 horas del primer día hábil siguiente al en que feneció el plazo respectivo, en el Juzgado de Distrito si fuera único en el lugar, o bien, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil o con competencia mixta.

Ello, porque atento a lo dispuesto por los artículos 6 y 9 del Acuerdo General del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de enero de 2015, en el cual se señala que la atención al público inicia a las 9:00 y concluye a las 15:00 horas, por lo que es en ese horario en que debe presentarse la solicitud, ya que el plazo de treinta días naturales feneció el día anterior que fue inhábil.

Sin que proceda acudir al secretario de guardia de algún Juzgado de Distrito, ya que no se trata de una promoción de término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, ni de un caso urgente para acudir en sábado o domingo y demás días inhábiles, pues no es un caso urgente en materia de amparo, penal, administrativa o laboral, a que se refieren los numerales 1, fracción I, 9, 18, 19, 20, 27, 28, 46 al 49 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.



En tanto que la vía de jurisdicción voluntaria está regulada por los artículos 530 a 542 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que es un procedimiento estrictamente civil, pero que por la naturaleza de la validación de que se trata, el plazo de treinta días naturales feneció en un día inhábil y, por ello, es oportuno que se promueva en el primer día hábil siguiente en el horario de atención al público (y no hasta las 23:59 horas, pues ese horario está destinado a promociones de término o de naturaleza urgente en las materias precisadas).

Por lo que la tesis que resuelve la presente contradicción es la siguiente:

PLAZO PARA SOLICITAR LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON OPORTUNAS SI SE PROMUEVEN DENTRO DEL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO (DE LAS 9:00 A LAS 15:00 HORAS) DEL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SI EL ÚLTIMO DÍA DE ÉSTE FUESE INHÁBIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron consideraciones opuestas al dilucidar si el último día del plazo de treinta días naturales para solicitar, vía jurisdicción voluntaria, la validación del acuerdo de uso u ocupación a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, fuese inhábil, pues mientras uno de ellos sostuvo que debió presentarse el último día por conducto del secretario de guardia del Juzgado de Distrito respectivo para no ser extemporánea, el otro señaló que la solicitud es oportuna si se promueve el primer día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, ante la Oficina de Correspondencia Común respectiva.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito determina que si el último día del plazo de treinta días naturales para solicitar, vía jurisdicción voluntaria, la validación del acuerdo de uso u ocupación previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos fuese inhábil, el promovente puede hacerlo hasta las 15:00 horas del primer día hábil siguiente al en que feneció el plazo respectivo, en el Juzgado de Distrito si fuera único en el lugar, o bien, en la



Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil o con competencia mixta.

Justificación: Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 6 y 9 del Acuerdo General del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de enero de 2015, en el cual se señala que la atención al público inicia a las 9:00 y concluye a las 15:00 horas, por lo que es en ese horario en el que debe presentarse la solicitud cuando el plazo de treinta días naturales fenece el día anterior y éste es inhábil. Sin que proceda acudir al secretario de guardia de algún Juzgado de Distrito, ya que no se trata de una promoción de término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, ni de un caso urgente para acudir en sábado o domingo y demás días inhábiles, pues no es un caso urgente en materia de amparo, penal, administrativa o laboral, a que se refieren los artículos 1, fracción I, 9, 18, 19, 20, 27, 28 y 46 al 49 del Acuerdo General del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en tanto que la vía de jurisdicción voluntaria está regulada por los artículos 530 a 542 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que es un procedimiento estrictamente civil, pero que por la naturaleza de la validación de que se trata, si el plazo de treinta días naturales fenece en un día inhábil, y por ello es oportuno que se promueva en el primer día hábil siguiente en el horario de atención al público (y no hasta las 23:59 horas del último día, pues ese horario está destinado a promociones de término en amparo o de naturaleza urgente en las materias precisadas).

Finalmente, debe decirse que a lo largo de esta resolución los diversos criterios citados, y que fueron integrados conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, siguen siendo aplicables, de acuerdo con lo previsto en el punto sexto transitorio de la actual Ley de Amparo; esto es, porque no se oponen a las disposiciones de esta última.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, en los términos de la jurisprudencia redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 217, 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Dirección General de la Coordinación General (sic) de Compilación y Sistematización de Tesis, así como a la parte denunciante; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú (presidente), José Luis Vázquez Camacho (ponente), Marisol Barajas Cruz, Alfredo Sánchez Castelán e Isidro Pedro Alcántara Valdés.

Firman electrónicamente los Magistrados y Magistrada integrantes del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito y el secretario de Acuerdos que da fe, hasta hoy veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, con fundamento en el Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; en relación con el diverso Acuerdo General 16/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma al similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, y en virtud de que la aprobación de las sugerencias realizadas por la Coordinación (sic) de Compilación y Sistematización de Tesis, que constituyen el engrose definitivo.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento Conjunto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura



Federal para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año dos mil cuatro, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PLAZO PARA SOLICITAR LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON OPORTUNAS SI SE PROMUEVEN DENTRO DEL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO (DE LAS 9:00 A LAS 15:00 HORAS) DEL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SI EL ÚLTIMO DÍA DE ÉSTE FUESE INHÁBIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron consideraciones opuestas al dilucidar si el último día del plazo de treinta días naturales para solicitar, vía jurisdicción voluntaria, la validación del acuerdo de uso u ocupación a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, fuese inhábil, pues mientras uno de ellos sostuvo que debió presentarse el último día por conducto del secretario de guardia del Juzgado de Distrito respectivo para no ser extemporánea, el otro señaló que la solicitud es oportuna si se promueve el primer día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, ante la oficina de correspondencia común respectiva.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito determina que si el último día del plazo de treinta días naturales para solicitar, vía jurisdicción voluntaria, la validación del acuerdo de uso u ocupación previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos fuese inhábil, el promovente puede hacerlo hasta las 15:00 horas del primer día hábil siguiente al en que feneció el plazo respectivo, en el Juzgado de Distrito si fuera único en el lugar, o bien, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil o con competencia mixta.

Justificación: Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 6 y 9 del Acuerdo General del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal, que establece



las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de enero de 2015, en el cual se señala que la atención al público inicia a las 9:00 y concluye a las 15:00 horas, por lo que es en ese horario en el que debe presentarse la solicitud cuando el plazo de treinta días naturales fenece el día anterior y éste es inhábil. Sin que proceda acudir al secretario de guardia de algún Juzgado de Distrito, ya que no se trata de una promoción de término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, ni de un caso urgente para acudir en sábado o domingo y demás días inhábiles, pues no es un caso urgente en materia de amparo, penal, administrativa o laboral, a que se refieren los artículos 1, fracción I, 9, 18, 19, 20, 27, 28 y 46 al 49 del Acuerdo General del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en tanto que la vía de jurisdicción voluntaria está regulada por los artículos 530 a 542 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que es un procedimiento estrictamente civil, pero que por la naturaleza de la validación de que se trata, si el plazo de treinta días naturales fenece en un día inhábil, por ello es oportuno que se promueva en el primer día hábil siguiente en el horario de atención al público (y no hasta las 23:59 horas del último día, pues ese horario está destinado a promociones de término en amparo o de naturaleza urgente en las materias precisadas).

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

PC.VII.C. J/4 C (11a.)

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, José Luis Vázquez Camacho, Marisol Barajas Cruz, Alfredo Sánchez Castelán e Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ausente: José Manuel De Alba De Alba. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Tesis y criterio contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave,



al resolver el amparo revisión 86/2018 (cuaderno auxiliar 353/2018), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región) 2o.14 K (10a.), de título y subtítulo: "SECRETARIOS DE GUARDIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR PROMOCIONES DE TÉRMINO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, COMO ES LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONVENIO SOBRE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1605, con número de registro digital: 2017469, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo en revisión 32/2021 (cuaderno auxiliar 525/2021).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con número de registro digital: 2591.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 32/2021 (cuaderno auxiliar 525/2021), resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, derivó la tesis aislada (IV Región)1o.8 C (11a.), de rubro: "HIDROCARBUROS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA PARA PRESENTAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE COSA JUZGADA SOBRE UN CONTRATO PARA USO, GOCE O AFECTACIÓN DE LOS TERRENOS, BIENES O DERECHOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS CALENDARIO, PERO SI EL ÚLTIMO DÍA ES INHÁBIL, PUEDE PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE Y NO ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo VII, junio de 2022, página 6271, con número de registro digital: 2024848.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO EL ACTOR SÓLO EXHIBE CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO DE UNO DE ELLOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2022. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ (PRESIDENTE), MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ARTURO GARCÍA TORRES, ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA, JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ Y HERLINDA FLORES IRENE, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE. DISIDENTE: ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI. PONENTE: JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ. SECRETARIO: SERGIO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—COMPETENCIA LEGAL.

Este Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver de la presente contradicción de tesis, en términos de lo dispuesto en la fracción segunda del artículo primero transitorio¹ del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete

¹ "Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente: ... II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal." (D.O.F. 07/06/2021)



de junio de dos mil veintiuno, así como el diverso tercero transitorio² del decreto publicado en dicho medio oficial el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación, toda vez que aún no se surte la competencia de los Plenos Regionales prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, resultan aplicables en lo conducente, los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; ello es así, pues se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentada entre un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, en apoyo de un Tribunal Colegiado de Circuito, y un Tribunal Colegiado del mismo Circuito y especialización.³

² "Tercero. A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales." (D.O.F. 11/03/2021)

³ Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro «digital»: 2008428, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1656, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito. En ese sentido, ya que el constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el



Lo anterior también se corrobora con el punto de Acuerdo 26/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las "Consultas sobre el funcionamiento de los Plenos de Circuito en relación con la reforma constitucional en materia de Justicia Federal, publicada el 11 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación",⁴ cuya parte conducente establece lo siguiente:

"PRIMERA. En acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, tercero y quinto transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021 y al Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo. Asimismo, los órganos del Consejo de la Judicatura Federal continuarán ejerciendo sus atribuciones relativas a su integración, funcionamiento y vigilancia, hasta en tanto entran en funciones los Plenos Regionales, en los términos precisados en el AG 8/2015 y la demás normatividad aplicable."

SEGUNDO.—**LEGITIMACIÓN.**

La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo,⁵ en atención a que fue formulada por el Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco.

Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

⁴ https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2021/pdf/Circ_SECNO_17_2021.pdf

⁵ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:



TERCERO.—CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES.

Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción denunciada, se estima conveniente conocer las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos.

I. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 351/2021, el catorce de octubre de dos mil veintiuno:

- ***** , por conducto de sus apoderados legales, demandó de ***** y/o de ***** y/o de ***** y/o de ***** y/o de quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones laborales.

- El Segundo Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca, con residencia en Xonacatlán, Estado de México, registró el asunto bajo el juicio laboral número ***** , y requirió al Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, para que hiciera saber lo siguiente:

"A) El nombre de las personas físicas y/o morales que intervinieron en el procedimiento previo de conciliación, identificado bajo el número de expediente *****; y

"I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Ministras o los Ministros, los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, el o la fiscal general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron;

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Ministras o los Ministros, los Plenos Regionales, o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el fiscal general de la República, las Magistradas o los Magistrados del Tribunal Colegiado de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



"B) Si en el expediente antes referido, se agotó el procedimiento de conciliación con ***** , ***** , ***** Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, haciéndole saber a la referida autoridad, que para el caso de no cumplir con lo solicitado en tiempo y forma, este tribunal puede emplear los medios de apremio que prevé el artículo 731 de la legislación reglamentaria del artículo 123, apartado A, constitucional.

"Lo anterior atendiendo a que el procedimiento prejudicial de conciliación es una instancia indispensable que el actor está obligado a desahogar, en términos de lo que establecen los artículos (sic) 684-B de la Ley Federal del Trabajo."

• Mediante oficio ***** , signado por el director regional de Conciliación Laboral Valle de Toluca del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, rindió informe desahogando el requerimiento antes descrito, en los siguientes términos:

"a) En el expediente ***** , de este Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, Dirección Regional Valle de Toluca, por la parte solicitante: *****; por la parte citada ***** , con domicilio en

"b) De acuerdo con la solicitud de la C. ***** **NO SE CITA** a ***** , ***** , ***** Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO."

• El doce de marzo de dos mil veintiuno, el Segundo Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca, con residencia en Xonacatlán, Estado de México, emitió el acuerdo reclamado, el cual, en la parte que interesa, estableció:

"En Xonacatlán, Estado de México, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

"...

"TERCERO.—TRÁMITE IMPROCEDENTE.

"I. Atendiendo al contenido del oficio de cuenta, del escrito inicial de la demanda y sus anexos, se advierte que el procedimiento previo de conciliación



sólo se agotó con ***** , por lo que no se acredita haber agotado esta instancia con los demandados ***** , Y/O ***** Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO.

"II. De acuerdo a lo que establece el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, que reza:

"'Artículo 684-B.' (Se transcribe)

"La instancia de conciliación prejudicial resulta obligatoria para el accionante, lo que traduce a la constancia que emita el Centro de Conciliación respectivo, en un requisito de procedibilidad indispensable, sin el cual este tribunal estaría impedido para dar trámite a la demanda, ya que el artículo 521, en su fracción I, de la legislación supra citada, impone la obligación de remitir el asunto a la autoridad conciliatoria competente para que inicie el procedimiento de conciliación.

"Por lo anterior, RESULTA IMPROCEDENTE DAR TRÁMITE a la demanda inicial de cuenta.

"CUARTO.—REMISIÓN AL CENTRO DE CONCILIACIÓN.

"I. En estricto acatamiento a lo que dispone la fracción I del artículo 521 del (sic) Ley Federal del Trabajo, se ordena remitir el presente asunto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, para que desahogue el procedimiento conciliación prejudicial con ***** Y/O ***** , Y/O ***** Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O: PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO, a que hace referencia el título trece bis de la legislación antes invocada y cualquier otro que en su caso señale el trabajador.

"Por tanto gírese oficio al DIRECTOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, con domicilio en ... para los efectos antes precisados, lo cual podrá hacerse de manera física o, en su caso, a través de la vía electrónica en el supuesto de que el oficiado cuente con una Oficialía de Partes virtual. Lo anterior en términos de la fracción II del artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo.



"QUINTO.—ARCHIVO DEFINITIVO.

"En la lógica del presente proveído **se ordena el ARCHIVO del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**, certificándose que todos los documentos que conforman el expediente en el que se actúa, cuentan con un respaldo de microfilmación que permite su consulta fiel con posterioridad en el sistema EXLAB, quedando obligada la parte accionante al resguardo de las promociones y anexos que presentó ante este tribunal y que fueron registradas bajo los números ***** y ***** y presentarlos en el momento en que este tribunal se los requiera, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se tendrán como no presentados, con el perjuicio procesal que en su caso traiga como consecuencia."

- ***** , en su carácter de apoderado de la actora, **interpuso recurso de reconsideración**: el que por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, **se inadmitió**, citando como fundamento los artículos 685, 858 y 871 de la Ley Federal del Trabajo.

- Inconforme con las últimas dos determinaciones en cita, ***** , por conducto de su apoderado ***** , presentó demanda de amparo directo.

- El amparo directo fue registrado con el número **351/2021**, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, en donde determinó **conceder el amparo, en lo que interesa, bajo las razones siguientes**:

- Realizó una síntesis de los conceptos de violación y desestimó una causal de improcedencia que hizo valer la responsable al rendir su informe con justificación.

- Indicó que en el primer concepto de violación la quejosa estima indebido que se ordenara el archivo del expediente laboral, ya que, en su opinión, la autoridad efectuó una indebida interpretación de la fracción I del artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, en la que se impone la obligación de enviar el expediente a la autoridad conciliatoria cuando no se agotó ese procedimiento, hasta antes de fijar competencia; pero no se contempla el archivo del juicio; por lo que,



según dice, debió dejarlo suspendido, en lugar de archivarlo en forma definitiva; y una vez que tenga conocimiento del procedimiento conciliatorio el tribunal habrá de acordar lo conducente en torno al juicio, esto es, archivar por haber convenido con alguno de los demandados o continuar la fase donde se encontraba. También dice que de los artículos 685, 712, 872, fracción III, y 873, párrafo tercero, de la ley en cita, advirtió que cuando se trata del trabajador o sus beneficiarios, si el tribunal observa alguna irregularidad en el escrito de demanda, el secretario instructor, en el acuerdo inicial señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido, y lo prevendrá para que los subsane dentro del término de tres días, y de no hacerlo en el plazo concedido, el tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el tribunal dará trámite a la demanda.

- Declaró **fundado** lo que en esencia alega la promovente, aun cuando resultó necesario suplir en parte el argumento en su deficiente formulación, como lo autoriza la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que advirtió una infracción a las leyes del procedimiento en perjuicio de la parte actora que tiene incidencia con la falta de admisión de la demanda laboral.

- Mencionó los antecedentes fundamentales del acto reclamado.

- Sostuvo que **es fundado** lo que sustancialmente se alega, en el sentido de que fue indebido que la autoridad haya declarado improcedente el trámite del procedimiento laboral y ordenara el archivo del expediente como total y definitivamente concluido, siendo lo correcto que derivado de los términos en que se presentó su demanda, esto es, que demandó a diversas personas, pero sólo llevó a cabo el procedimiento conciliatorio en relación con *****; debió prevenir a la parte actora haciéndole saber que ante tal irregularidad sólo sería procedente la prosecución del juicio respecto del codemandado que fue citado a la etapa prejudicial, a fin de que se encuentre en condiciones de señalar si es su deseo continuar con el trámite del expediente laboral únicamente en contra de ese codemandado; o si en su caso, es su deseo instaurar el procedimiento laboral en contra de las demás personas que señaló; en cuyo caso sería procedente el envío del asunto al Centro de Conciliación, para el desahogo del procedimiento conciliatorio respecto de *****; *****; y *****.



- Transcribió los artículos 521, fracción I, 684-A, 684-B, 872, inciso B, fracción I, y 873-K de la Ley Federal del Trabajo y refirió que de la lectura del capítulo de hechos del escrito inicial, advirtió que la actora demandó de ***** , ***** , ***** , ***** , diversas prestaciones, a quienes atribuyó una misma y única relación de trabajo; manifestando que ***** , cambió su denominación a ***** ; y además, identificó a los codemandados físicos ***** y ***** , como coordinadores u operadores de las asociaciones civiles.

- Asimismo, se llevó a cabo el desahogo del procedimiento conciliatorio prejudicial, únicamente en relación con ***** , como advirtió de la constancia de no conciliación y del informe rendido por el director regional de Conciliación Laboral del Estado de México, quien además agregó: "*De acuerdo con la solicitud de la C. ***** NO SE CITA a ***** , ***** , ***** Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO.*"

- Precisó que en el mencionado contexto, en proveído de doce de marzo de dos mil veintiuno, el secretario instructor del tribunal responsable consideró improcedente el trámite de la demanda, por virtud de que sólo se agotó el procedimiento conciliatorio respecto de ***** , citando como fundamento de lo anterior el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, y ordenó se enviara al Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, para desahogar el procedimiento conciliatorio respecto de ***** , ***** , y de ***** ; y finalmente ordenó el archivo del expediente como total y definitivamente concluido.

- Precisó que fue indebido lo determinado por la autoridad, ya que, en la especie, inadvirtió que no se surte la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, para declarar improcedente el trámite del juicio laboral, ya que no existió omisión por parte de la actora de agotar el procedimiento conciliatorio, sino que llevó a cabo su tramitación respecto de uno de los codemandados, denominado ***** .

- Determinó que si la actora agotó el procedimiento conciliatorio en relación con ***** , pero en su escrito inicial también señaló a otros codemandados respecto de los que no se llevó a cabo ese procedimiento previo; en tal virtud,



la autoridad debió partir de la base de que la demanda, resultaba procedente sólo respecto del demandado que fue citado a la fase de conciliación, toda vez que sólo en relación con él se encontraba colmado el requisito a que se refiere el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, que impone a los trabajadores y patrones el deber de asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, antes de acudir a los tribunales, lo que tornaría procedente el trámite de la demanda, respecto de *****.

- Sostuvo que ante la pluralidad de demandados que se mencionan en el escrito inicial de demanda, la autoridad debió hacer saber que sólo era procedente la admisión de la demanda en torno a uno de los ellos, y que en relación con los demás, resultaba improcedente, ya que no desahogó el procedimiento conciliatorio, esto es, respecto de *****; *****; y de *****; a fin de darle oportunidad para que manifieste lo que a sus intereses corresponda.

- Consideró que con motivo de lo anteriormente señalado, existe defecto en el escrito inicial, por virtud de que la actora demandó de *****; de *****; de *****; y de ***** diversas prestaciones laborales, pero sólo llevó a cabo el procedimiento prejudicial de conciliación con *****; lo que se traduce en una irregularidad, ante su falta de congruencia.

- Precizó que en los juicios laborales, cuando la demanda del trabajador tiene defectos u omisiones, debe prevenírsele a efecto de que los subsane, ello, con fundamento en los artículos 685 y 873 de la legislación federal citada.

- Preceptos de los que advirtió que cuando la demanda se encuentre ajustada a derecho, se deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que sea turnada; y si el actor es el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o que se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido, por lo que será necesario le prevenga para que en el plazo de tres días tales defectos u omisiones sean subsanados.

- Citó el contenido del precepto 872, apartado B, fracción I, del mismo ordenamiento federal, e indicó que el mismo, dispone que anexo a la demanda



inicial se debe adjuntar la constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento conciliatorio prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, y en el caso concreto, la actora ***** la presentó respecto de ***** , como ahí se prevé, pero además, también señaló como demandados a ***** , ***** , ***** , y de quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo; respecto de quienes no exhibió tal constancia, porque no fueron citados al procedimiento prejudicial conciliatorio; en consecuencia, en aras de que el tribunal federal laboral del conocimiento garantice el cumplimiento de los principios «de» intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal así como los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo; debió considerar esa situación como una irregularidad que ameritaba prevenir a la actora para efecto de que en el término de tres días siguientes a su notificación personal, señalara si deseaba continuar con el trámite del juicio laboral únicamente respecto de ***** , o ante la ausencia del procedimiento de conciliación de ***** , sería improcedente el trámite de la demanda y debían enviarse los autos al Centro de Conciliación, o bien, manifestara lo que en derecho conviniera.

- Empero, al no haber procedido en esos términos el Segundo Tribunal Laboral de la Región Judicial Toluca, con residencia en Xonacatlán, Estado de México, se actualizó la violación procesal prevista en la fracción XII del artículo 172 de la Ley de Amparo, ya que dejó a la ahora quejosa en estado de indefensión, puesto que la responsable inadvirtió la referida irregularidad, consistente en la deficiencia de la demanda laboral, ante el desarrollo del procedimiento conciliatorio sólo respecto de uno de los codemandados; limitándose a considerar improcedente el trámite del juicio laboral, siendo el actuar del tribunal violatorio de sus derechos humanos.

- Máxime si se toma en consideración que la actora refirió que ***** había cambiado de denominación a ***** , por lo que según alega, inadvirtió la autoridad que atendiendo a lo que adujo en su escrito inicial, aquella persona moral había dejado de existir al momento en que se generó la constancia de no conciliación.



Consideró aplicables los criterios de rubros:

"DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."

"DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES."

- Refirió que la mencionada infracción trascendió al resultado del laudo porque, como se dijo, la autoridad consideró improcedente el trámite de la demanda laboral y ordenó el archivo del expediente como total y definitivamente concluido, sustentándose en que la actora no agotó el procedimiento conciliatorio.

- En consecuencia, estimó que el acto reclamado es violatorio de los derechos de la parte quejosa e impuso conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita para los siguientes efectos:

"1. La autoridad señalada como responsable deje insubsistente el auto reclamado.

"2. Dicte otro en el que prevenga a la actora para que aclare lo siguiente: a) si desea continuar con el trámite del juicio laboral únicamente respecto de *****; o b), si desea entablar el juicio en contra de los codemandados físicos, deberá agotarse la conciliación prejudicial de manera obligatoria, en relación con ellos antes de iniciar el juicio laboral."

II. Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región (cuaderno auxiliar 493/2021), en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito (amparo directo en materia de trabajo 413/2021), en sesión de veintidós de octubre de dos mil veintiuno.



- ******, a través de sus apoderados, demandó a ***** y/o quienes resultaran responsables o propietarios de la fuente de trabajo, diversas prestaciones.

- Por auto de ocho de abril de dos mil veintiuno, el secretario instructor del Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca, con residencia en Xonacatlán, registró el asunto con el número *****; y, en la parte que interesa, advirtió que **existía pluralidad de demandados, pues la accionante demandó a "quien o quienes resulten responsable o propietarios de la fuente de trabajo"**, aunado a la confesión expresa contenida en el hecho uno, segundo párrafo, del mencionado escrito, la cual evidenciaba que la actora identificó y señaló claramente a ******, como "*el responsable o propietario de la fuente de trabajo*", con quien debería agotar la instancia conciliatoria que constituía un requisito de procedibilidad para acudir a la fase judicial, de conformidad con los artículos 684-B y 872, apartado B, fracción I, en relación con lo dispuesto en el precepto 685-Ter de la Ley Federal del Trabajo.

Adicional a ello, en atención a lo establecido en el artículo 521, fracción I, del referido ordenamiento, el citado resolutor ordenó remitir inmediatamente la demanda a través de oficio al Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, para que iniciara el procedimiento de conciliación previsto en el título trece bis de la legislación en comento y hecho lo anterior, **archivar el asunto laboral como total y definitivamente concluido.**

- Contra esa determinación, la actora promovió juicio de amparo directo el cual fue registrado con el número D.T. 413/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Estado de México, con residencia en Toluca, y que fue resuelto en su apoyo por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el cuaderno auxiliar 493/2021**, en lo que interesa, bajo las razones siguientes:

- Sostuvo que los conceptos de violación son jurídicamente ineficaces, sin que advirtiera queja deficiente que suplir que beneficie a ******, en su calidad de trabajadora en el juicio laboral de origen, en términos del precepto legal 79, fracción V, de la Ley de Amparo.



- Ello lo estimó así, porque la quejosa *afirma* que el acto reclamado viola en su perjuicio las garantías de acceso a la justicia y seguridad jurídica, debido a que, de manera ilegal y arbitraria, la autoridad responsable **archivó definitivamente** el expediente laboral de origen, promovido contra ***** , pues no obstante de cumplir con los requisitos previstos en el arábigo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el secretario instructor en forma incorrecta consideró que estaba demandando al C. ***** , lo cual no era, porque del escrito inicial de demanda se apreciaba que sólo solicitó que fuese llamado a juicio como tercero interesado, pues expresó que la resolución que llegara a dictarse podría afectarle.

- De igual forma, la inconforme expresa que el secretario instructor se extralimitó al tener por cierto un hecho sin pruebas, concretamente en el que ella misma manifestó que tenía conocimiento de que ***** era el propietario y/o responsable de la fuente de trabajo demandada.

- Lo cual considera que constituyó una expresión unilateral no corroborada, afirmada o consentida por el propio ***** , por lo que, *insiste*, que fue un error de la autoridad laboral y, en consecuencia, solicita se deje sin efectos el acto reclamado para que, en su lugar, se emita un nuevo acuerdo en el que se admita la demanda por la actora y se llame como tercero interesado a la otra persona que refirió.

- Adicionalmente, dice que aun cuando no hubiese agotado el procedimiento de conciliación prejudicial respecto de ***** ; ello no era un elemento suficiente para archivar la totalidad del expediente laboral, porque no hay un dispositivo legal que faculte al secretario instructor a actuar en ese sentido y, además porque, en todo caso, para no vulnerar su derecho de acceso a la justicia, ese incumplimiento sólo debió reflejarse respecto de la persona demandada con la que se omitió agotarlo y, entonces, ordenar el archivo del expediente únicamente por lo que a él se refiere.

- Lo anterior, con el fin de no dejarla en estado de indefensión, ante la inexistencia de un litisconsorcio pasivo necesario, plenamente acreditado.



- Finalmente, expone que el acuerdo reclamado está indebidamente fundado, porque ninguno de los preceptos citados por el secretario instructor denota que tenga facultad expresa y competencia explícita o implícita para ordenar el archivo definitivo de un expediente laboral por lo que, al no estar perfectamente fundado y motivado, ineludiblemente deviene nulo en forma lisa y llana.

- Expuso que la cita que antecede apreció que los conceptos de violación están dirigidos a controvertir básicamente tres aspectos del acuerdo reclamado.

- Primero, las facultades de la autoridad que lo emite; segundo, las razones por las cuales se considera que existe pluralidad de demandados; y, tercero, la orden de archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

- Por lo que la línea de estudio se divide en diversos apartados para atender puntualmente cada uno de esos puntos; ello, a fin de observar lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Así, teniendo en cuenta la estructura del acto reclamado, en el primero se establecerá porqué ese tribunal estima que fue correcto que el secretario instructor advirtiera la **pluralidad de demandados**; en el segundo se precisarán las razones por las cuales, efectivamente, **es necesario agotar la fase prejudicial respecto de *******, **en el mismo expediente**; y, finalmente, se detallarán las **facultades del secretario** instructor para demostrar que, aun cuando no exista disposición expresa para ordenar el archivo de un expediente, en el caso, ello no genera indefensión a la actora, por el contrario, presupone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

–Pluralidad de demandados–

- No asiste razón a la impetrante en señalar que fue indebida la consideración del auto reclamado, en la que el secretario instructor advierte que existe pluralidad de demandados.



- Consideró que ello es así, porque al respecto, en el acto reclamado, se aprecia que la autoridad adecuadamente indicó que de la lectura del escrito inicial de demanda denotaba que la actora demandaba a ***** y/o a quienes resultaran responsables o propietarios de la fuente de trabajo y/o relación laboral, es decir, que existía pluralidad de demandados.

- Adujo que la responsable estableció que si la accionante demandaba a "quien o quienes resultaran responsables o propietarios de la fuente de trabajo" y manifestaba desconocer el nombre de aquel quien fuese su patrón; entonces, la autoridad estaba obligada a realizar las investigaciones necesarias para delimitar su identidad y localización; pero resaltó que en el caso destacaba la confesión expresa contenida en el segundo párrafo del hecho uno del escrito inicial, en el que la accionante claramente identificaba y señalaba a cierta persona como "el responsable o propietario de la fuente de trabajo", en la medida que literalmente manifestó lo siguiente:

*"La actora tiene conocimiento del que el C. ***** es el propietario y/o responsable de la fuente de trabajo que se demanda con domicilio en ..."*

- Por tanto, razonó que aun cuando la actora solicitara que esa persona fuese llamada como tercera interesada, lo cierto era que de autos apreciaba que en realidad estaba siendo parte de demanda, (sic) pues se arribaba a la conclusión en el sentido que ***** , era quien resultaba ser responsable o propietario de la fuente de trabajo; y, por tanto, la persona con la cual la actora también debería agotar la instancia conciliatoria, por tratarse de un requisito de procedibilidad para acudir a la instancia judicial de conformidad con los preceptos 684-B y 872, apartado B, fracción I, en relación con lo dispuesto en el 685-Ter de la Ley Federal del Trabajo.

- Ese tribunal estimó que no asiste razón a la impetrante en afirmar que dicho argumento es incorrecto y menos aún ilegal o arbitrario, pues claramente se aprecia que no deriva de un hecho incierto, sin corroborar, o bien, de alguna cuestión que hubiere sido abstraída indebidamente por la autoridad, sino que tienen su origen en las afirmaciones expresas de la actora, contenidas en el escrito inicial de demanda.



- Las cuales, la responsable laboral adecuadamente relacionó en forma integral, teniendo en cuenta la parte en que precisó como demandada a **"quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo"**, y, *el correlativo de los hechos, en que puntualmente indicó que "la actora tenía conocimiento de que el C. ***** es el propietario o responsable de la fuente de trabajo que se demanda, con domicilio en ..."*

- Preciso que aun cuando la quejosa expresara en la demanda inicial que esa persona podría ser afectada por resolución que se pronunciara en el juicio laboral y, por ende, solicitara que fuese llamada con el carácter de tercera interesada; dicha petición no torna ilegal, abstracta o indebida, la consideración de la autoridad laboral al respecto, pues ese tribunal coincidió y estimó legal la postura asumida en el acto reclamado, en el sentido de que en realidad, la actora estaba proporcionando datos que permitían advertir e identificar perfectamente la existencia de pluralidad de demandados, por lo que resultaba indispensable que agotara la instancia prejudicial respecto de ambos, esto es, ***** y ***** , en su carácter de propietario y/o responsable de la fuente de trabajo que demandaba, como la propia actora puntualizó en su escrito inicial de demanda.

- Sin que se estimara indispensable que la afirmación relacionada con la posibilidad de la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario deba estar plenamente acreditada desde el auto inicial, en principio porque, como se precisó, fue la propia actora quien proporcionó esos datos y dio noticia de esa pluralidad; y, además, porque en su caso, se verá beneficiada al estar debidamente integrada la litis desde la actuación inicial de la fase judicial, evitando con ello, a futuro, posibles reposiciones al procedimiento derivadas del hecho de no haber tenido en cuenta su precisión contenida en el escrito de demanda, lo cual redundaría en retardo a la impartición de justicia en su perjuicio.

- De ahí lo ineficaz de esa parte del reclamo.

–Necesidad de agotar la fase conciliatoria en el mismo expediente–

- Expuso que teniendo en cuenta lo destacado en el apartado anterior, ese tribunal consideró que tampoco asiste razón a la quejosa en afirmar que aun en



el supuesto que no hubiese agotado el procedimiento de conciliación prejudicial respecto de ***** , ello era un elemento insuficiente para archivar la totalidad del expediente laboral, por lo que, en todo caso, sólo debió reflejarse respecto de la persona demandada con la que omitió agotarlo y, entonces, ordenar el archivo del expediente únicamente por lo que a él se refiere.

- Preciso que para evidenciar lo ineficaz de esta parte del reclamo, estimó oportuno traer a contexto que, al respecto, en el auto reclamado apreció que la autoridad laboral primero partió de la consideración en el sentido que existía pluralidad de demandados. Argumento que, como se precisó, resulta acertado y legal.

- Luego, teniendo en cuenta lo anterior, así como lo establecido en los dispositivos 684-B y 872, apartado B, fracción I, en relación con lo dispuesto en el 685-Ter de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral razonó que la actora también debe agotar la instancia conciliatoria con ***** , por lo que, atendiendo a lo establecido en el diverso 521, fracción I, del referido ordenamiento, sin mayor trámite, remitió en forma inmediata la demanda a través de oficio al Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, para que iniciara el procedimiento de conciliación previsto en el título trece bis de la legislación en comento.

- Razonamiento que también consideró ajustado a derecho en la medida que desde un análisis integral del escrito inicial de demanda, la autoridad acertadamente apreció que existía pluralidad de demandados según lo comunicado por la propia actora y, por tanto, estimó que lo procedente era ordenar la remisión inmediata de la demanda al Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, para que se iniciara el procedimiento de conciliación previsto en el título trece bis de la legislación en comento, respecto del demandado por el cual no se había agotado, es decir, ***** .

- Ello, conforme a la norma laboral aplicable, a fin de dar celeridad al expediente y, además, teniendo en cuenta, implícitamente, los principios que rigen el derecho procesal del trabajo contenidos en el diverso 685 de la Ley Federal del Trabajo, sobre todo, la inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal.



- De ahí lo ineficaz de dicha parte del reclamo, pues en la misma forma que se destacó en el apartado anterior, con ese actuar la responsable laboral está observando la norma laboral y, además, evitando dilaciones futuras, porque tácitamente procura no dividir la continencia de la causa y disminuye la posibilidad de resoluciones contradictorias, lo cual, desde luego, redundará en beneficio de la parte actora.

- Consideró aplicable el criterio de rubro:

"COMPETENCIA LABORAL, TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA."

–Facultades del secretario instructor–

- Finalmente, también resultó ineficaz el argumento en que la quejosa sostiene que el secretario instructor no tiene facultades implícitas o explícitas para ordenar el archivo definitivo de un expediente laboral.

- A efecto de evidenciarlo, conviene resaltar que la determinación del archivo definitivo del expediente derivó de las razones ya precisadas, pues al respecto, en el acto reclamado apreció que primero se estableció la pluralidad de demandados; después se ordenó la remisión inmediata de la demanda a través de oficio al Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, para que se iniciara el procedimiento de conciliación previsto en el título trece bis de la legislación en comento, por lo que se refiere a *****; y, por último, el secretario instructor estableció que hecho lo anterior, se archivara el asunto laboral como total y definitivamente concluido.

- Estimó oportuno traer a contexto que, de conformidad con lo previsto en el numeral 871 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, el procedimiento ordinario se inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la unidad receptora del tribunal competente.

- Asimismo, en la parte que interesa, dicho precepto establece que, en los actos procesales de la frase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:



- a) Admitir o prevenir la demanda y, en su caso, subsanarla conforme a las normas del trabajo y a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;
- b) Ordenar la notificación al demandado;
- c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;
- d) Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;
- e) Dictar las providencias cautelares, y,
- f) **Las demás que el Juez le ordene.**

Ahora bien, aun cuando el referido precepto, en efecto, explícitamente no establece la facultad del secretario instructor para poder ordenar el archivo definitivo de un expediente laboral; lo cierto es que ese tribunal consideró que sí prevé la posibilidad de subsanar la demanda conforme a las normas del trabajo y a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, pero sobre todo expresamente establece la potestad de emitir los demás acuerdos que le ordene el Juez o titular del tribunal laboral al que esté adscrito.

- En este sentido, resalta que, al rendir su informe justificado, la autoridad judicial expresamente señalada como responsable, esto es, el Juez de lo laboral del Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca, con residencia en Xonacatlán, Estado de México, sostuvo la constitucionalidad del acto reclamado, e incluso expuso argumentos por los cuales dicho órgano jurisdiccional consideraba que cumplió con todos los requisitos de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- De igual forma, abundó en que se observaron los principios de motivación y fundamentación que deben regir toda resolución judicial, al precisar los preceptos legales y aplicables al caso concreto, así como las razones particulares y circunstancias inmediatas que motivaron a ese tribunal laboral a resolver en tal sentido, sin que advirtiera alguna causa de improcedencia del juicio.



- En este contexto, estimó incuestionable que la actuación del secretario instructor resulta ajustada a la norma legal que lo faculta para actuar, en la medida que claramente se aprecia que derivó de una orden expresa del titular del tribunal laboral responsable al que está adscrito, aun cuando no esté explícitamente detallada en la norma laboral.

- De ahí la ineficacia de esta parte del reclamo.

- Máxime que, en su conjunto, los argumentos precisados en los apartados previos permiten concluir a ese tribunal contrario a lo afirmado en los conceptos de violación, la autoridad responsable observó en beneficio de la quejosa las normas laborales que rigen su actuar en el procedimiento laboral de origen, así como los principios procesales básicos respectivos y, además, cumplió con lo dispuesto en los arábigos 1o., 16 y 17 constitucionales, en la medida que el hecho de que la autoridad laboral ordenara el archivo del expediente, no impide a la actora que, una vez obtenida la constancia de no conciliación respectiva, esté en posibilidad de presentar nuevamente su demanda, pero incluso de no ser así, de que cuente con la posibilidad de concluir su asunto es una fase pre-judicial y conciliatoria, obtenido la satisfacción de sus pretensiones mediante una forma alternativa de solución de conflictos.

- Expuso que al ser jurídicamente ineficaces los conceptos de violación alegados, y no advertirse queja deficiente que suplier que derive en un beneficio para la quejosa, en términos del numeral 79, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, lo que procede es **negar el amparo** impetrado.

CUARTO.—EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que se actualice la contradicción de tesis (ahora de criterios), basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.⁶

⁶ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, con número de registro digital: 164120, de rubro y texto siguientes:



La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Cole- giados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discre- pancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, ge- neralmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al esta- blecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito dismi- nuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Establecido lo anterior, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Ahora bien, para establecer si existe la contradicción de criterios planteada, se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 351/2021, en esencia, sostuvo que en los casos en que sean varios los demandados y al ocursio de demanda sólo se acompañe una constancia de no conciliación prejudicial, el tribunal laboral deberá prevenir a la parte actora para que aclare si desea continuar con el trámite del juicio laboral únicamente respecto del patrón de quien sí agotó conciliación, o si desea entablar el juicio en contra de las personas por las que no exhibió la constancia



relativa, deberá agotarse la conciliación prejudicial de manera obligatoria, en relación con ellos antes de iniciar el juicio laboral.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 413/2021 (cuaderno auxiliar 493/2021) sostuvo, en esencia, que ante la pluralidad de demandados, y dada la falta de allegar todas las constancias de no conciliación, es necesario remitir el asunto al Centro de Conciliación respectivo para iniciar el procedimiento de conciliación correspondiente, por tanto, es correcto que se ordene el archivo definitivo del asunto.

Como se observa, es existente la contradicción de tesis a que este expediente se refiere y su materia consiste en determinar el procedimiento a seguir por los tribunales laborales cuando al ser varios los demandados, el actor sólo acompaña a su demanda la constancia de no conciliación prejudicial relativa a uno de éstos.

Este Pleno de Circuito no soslaya que constituye un hecho notorio que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito emitió la jurisprudencia II.2o.T. J/3 L (11a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, marzo de 2022, Tomo IV, página 2796, Undécima Época, registro «digital»: 2024348, de rubro y texto:

"DEMANDA LABORAL. PROCEDE ADMITIRLA CUANDO LA ACTORA ADJUNTA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN SÓLO CON UNA DEMANDADA, Y RESERVARLA RESPECTO DE LOS RESTANTES DEMANDADOS, HASTA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL CON ÉSTOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).

"Hechos: Un trabajador demandó en la vía ordinaria laboral a diversas personas, pero sólo exhibió la constancia de no conciliación respecto de una. El secretario instructor, ante la falta de esa constancia de los demás demandados, inadmitió la demanda, ordenó el archivo del asunto por todos, y ordenó remitir los autos al Centro de Conciliación respecto de los demandados con quienes no se agotó la etapa prejudicial.



"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tribunal laboral debe admitir el recurso inicial, únicamente por la demandada de la que se acompañó la constancia de no conciliación pues, de no hacerlo, lesiona los derechos fundamentales de legalidad y de acceso a la jurisdicción previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales a favor de la actora, al colmarse los requisitos que para tal efecto prevé la ley especial.

"Justificación: Lo anterior es así, porque en tanto la actora cumple con el requisito de agotar la instancia prejudicial obligatoria sólo con una demandada, establecido en los artículos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo, constitucional y 684-B y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo ya que exhibió la constancia expedida por el organismo de conciliación que acredita la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre aquélla y la trabajadora, y se observe que el recurso inicial satisface las exigencias del diverso 872, apartado A, fracciones I a VI, procede su admisión sólo respecto de la demandada de la que se adjuntó dicha constancia, así como reservar el pronunciamiento sobre la procedencia o admisión de la demanda hasta que el Centro de Conciliación informe sobre el resultado del procedimiento respectivo que, en su caso, solicite la actora en relación con los otros demandados, del desistimiento expreso, o bien de la manifestación que a sus intereses convenga, con la finalidad de acordar lo procedente sólo respecto a éstos; ello, en aras de privilegiar los principios procesales de economía y de concentración contenidos en el artículo 685 de la referida legislación, así como de respetar los derechos fundamentales de legalidad y de acceso a la jurisdicción previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Sin embargo, mediante oficio 770, de dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito informó que de la revisión del juicio de amparo directo **DT. 351/2021** (del índice de ese Tribunal Colegiado), el criterio jurídico emitido en ese asunto se ha mantenido, sin que conste algún cambio de criterio, revocación o modificación de dicha sentencia, ni nueva reflexión sobre el punto jurídico central que conduzca a un criterio diferente.

De ahí que se considere que subsiste la materia de la contradicción de tesis que ahora se resuelve.



QUINTO.—**DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.**

Este Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Como se sostuvo en el considerando que antecede, la materia del asunto consiste en determinar el procedimiento a seguir por los tribunales laborales cuando al ser varios los demandados, el actor sólo acompaña a su demanda la constancia de no conciliación prejudicial relativo a uno de éstos.

Conviene indicar que el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.



"Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patronos deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los centros de conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

"La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

"En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

"El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

"Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.



"En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

"El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia."

(Énfasis añadido por este Pleno de Circuito)

Como se observa, por disposición constitucional, antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente.

Con motivo de ello, el uno de mayo de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Conviene citar el contenido de los artículos 684-B y 685-Ter del referido ordenamiento legal.

"Artículo 684-B. Antes de acudir a los tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta ley."

"Artículo 685-Ter. Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:



"I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;

"II. Designación de beneficiarios por muerte;

"III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;

"IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con:

"a) La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;

"b) Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y

"c) Trabajo infantil.

"Para la actualización de estas excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos;

"V. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, y

"VI. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación."

De los preceptos en cita se desprende que los trabajadores y patrones, antes de acudir a los tribunales, deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en la misma ley.

Los artículos 521, fracción I, 685, 872, apartado B, fracción I, y 873 de la Ley Federal del Trabajo establecen:



"Artículo 521. La prescripción se interrumpe:

"I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la autoridad conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el título trece bis de esta ley. No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal sea incompetente."

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

"Los tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El Juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el tribunal, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

"Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

"...

"B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:



"I. La constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta ley."

"Artículo 873. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo.

"Al presentarse la demanda, el tribunal le asignará al actor un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de usuario y la clave de acceso correspondiente, mediante el cual podrá consultar su expediente y revisar los acuerdos que se dicten en éste.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

"De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el tribunal admitirá la demanda.

"No se recibirán pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda, salvo las que se refieran a hechos relacionados con la réplica, siempre que se trate de aquellos que el actor no hubiese tenido conocimiento al presentar su demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.



"El tribunal sólo podrá admitir la ampliación de demanda en caso de que en la contestación a la misma se hagan valer hechos novedosos, de los cuales el actor no haya tenido conocimiento al presentar su demanda."

El primer precepto en cita refiere a la interrupción de la prescripción; sin embargo, en el mismo se establece claramente que si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la autoridad conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el título trece bis de esa ley.

El segundo numeral en cita refiere los principios que rigen el proceso del trabajo, estableciendo que se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

Del tercer artículo transcrito se desprende que a la demanda inicial se debe anexar la constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia.

En tanto que el último precepto en cita menciona que si la demanda se encuentra ajustada a derecho, el tribunal deberá dictar el acuerdo de admisión, y que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda, se le señalarán los defectos u omisiones en que haya incurrido y se le prevendrá para que los subsane. De no corregir el actor la demanda en el término concedido, el tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo; una vez hecho lo anterior, el tribunal admitirá la demanda.

Así, este Pleno de Circuito considera que, por regla general, cuando se demanda a una persona, si la demanda se encuentra ajustada a derecho y se exhibe la constancia de no conciliación expedida por autoridad competente, se deberá admitir la demanda y, que en caso de no exhibirse la misma, el asunto se remitirá a la autoridad conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación.



No obstante, en el caso que se estudia, al existir pluralidad de demandados, si el actor sólo acompaña a su demanda la constancia de no conciliación prejudicial, relativo a uno de ellos, este Pleno llega a la convicción de que, en términos del artículo 873, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, el tribunal en el acuerdo inicial debe prevenir a la parte actora para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de los demandados por los que no exhibió constancia de no conciliación prejudicial respectiva.

Desahogada tal prevención o transcurrido el plazo para ello, de subsistir la pluralidad de demandados, se deberá admitir la demanda, únicamente respecto al codemandado por el que sí se cumpla con el requisito que exige el transcrito artículo 872, apartado B, fracción I, ya que antes de acudir al tribunal laboral estatal, sí se agotó la instancia conciliatoria contemplada en el título trece bis de la Ley Federal del Trabajo y suspender el procedimiento por todos los demandados, hasta tanto se defina la conciliación prejudicial respecto de los que no se exhibió la constancia respectiva.

La referida admisión de la demanda respecto del codemandado por el que sí se cumpla con el requisito de exhibir la constancia de no conciliación prejudicial, obedece al derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Carta Magna, pues el artículo el artículo 873, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, establece que si la demanda se encuentra ajustada a derecho, se deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo; lo que además, evita poner en riesgo la prescripción de la acción.

Ello es así, pues el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

En ese sentido, ha sido consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las



leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Lo anterior de conformidad, en lo conducente, con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, Novena Época, registro: 172759, de rubro y texto:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."



Por lo que hace a la determinación de suspender el procedimiento por todos los demandados (una vez admitida la demanda respecto del que sí se anexó la constancia correspondiente) este Pleno considera necesario citar los artículos 17, 718, 742, fracción V, y 763-Bis de la Ley Federal del Trabajo establecen:

"Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

"Artículo 718. La audiencia o diligencia que se inicie en día y hora hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderse y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda deberá continuarse el siguiente día hábil; el tribunal hará constar en autos la razón de la suspensión."

"Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

"...

"V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviere interrumpida o suspendida por cualquier causa legal."

"Artículo 763-Bis. En lo que se refiere a los incidentes que se promuevan en el juicio individual ordinario, los incidentes se sustanciarán y resolverán en la audiencia preliminar oyendo a las partes, sin suspensión del procedimiento, a excepción del incidente de nulidad, el que deberá promoverse dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto irregular, hasta antes que se dicte sentencia. En este caso, el Juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la cual se podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales, instrumentales y presuncionales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento."

De una interpretación sistemática y analógica de los mismos se desprende la posibilidad de suspender el procedimiento en determinados supuestos (como la



suspensión de una diligencia o audiencia o en la tramitación del incidente de nulidad), pues incluso cuando se reanude el procedimiento se deberá notificar de forma personal. De ahí que se estime que una vez realizada la prevención referida, de subsistir la pluralidad de codemandados, al admitirse la demanda por el que sí se exhibió la constancia de no conciliación prejudicial, se debe suspender el procedimiento por todos los demandados y reservar la determinación que en derecho corresponda, hasta tanto se defina la conciliación prejudicial respecto de los que no fue exhibida la constancia respectiva, con la finalidad de acordar, en su momento, lo procedente por todos ellos.

Tal convicción sobre la procedencia de suspender el procedimiento por todos los demandados conlleva preservar la unidad procesal y, con ello, la seguridad jurídica de las partes; lo que además permite no dividir la continencia de la causa, pues es indispensable que todos ellos sean llamados a un mismo juicio, donde se respete su derecho de audiencia, y así eventualmente pueda dictarse una sentencia válida.

Por ende, de una interpretación sistemática de los artículos 17, 521, fracción I, 684-B, 685, 685-Ter, 718, 742, fracción V, 763-Bis, 872, apartado B, fracción I, y 873, todos de la Ley Federal del Trabajo, este Pleno de Circuito considera que el procedimiento a seguir al ser varios los demandados, y el actor sólo acompaña a su demanda la constancia de no conciliación prejudicial relativo a uno de éstos, es el siguiente: El tribunal en el acuerdo inicial debe prevenir a la parte actora para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de los demandados por los que no exhibió constancia de no conciliación prejudicial respectiva, desahogada tal prevención o transcurrido el plazo para ello, de subsistir la pluralidad de demandados, se deberá admitir la demanda, únicamente respecto al codemandado por el que sí se agotó la instancia conciliatoria, así como ordenar la remisión al Centro de Conciliación del expediente de aquellos demandados con quienes no se agotó, salvo las excepciones de ley, y suspender el procedimiento por todos los demandados, hasta tanto se defina la conciliación prejudicial respecto de los que no se exhibió la constancia respectiva.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley



de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, del tenor siguiente:

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL EXISTIR PLURALIDAD DE DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO A UNO DE ELLOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios divergentes al analizar el procedimiento a seguir por los tribunales laborales cuando al existir pluralidad de demandados, el actor sólo acompaña a su demanda la constancia de no conciliación prejudicial respecto a uno de ellos; pues mientras uno de ellos consideró que se deberá prevenir a la parte actora para que aclare si desea continuar con el trámite del juicio laboral únicamente respecto del patrón de quien sí agotó conciliación, o si desea entablar el juicio en contra de las personas por las que no exhibió la constancia relativa, deberá agotarse la conciliación prejudicial de manera obligatoria, en relación con ellos antes de iniciar el juicio laboral; el otro estimó que dada la falta de allegar todas las constancias de no conciliación, es necesario remitir el asunto al Centro de Conciliación respectivo para iniciar el procedimiento de conciliación correspondiente, por tanto, es correcto que se ordene el archivo definitivo del asunto.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, determina que el procedimiento a seguir, al existir pluralidad de demandados, y el actor sólo acompaña a su demanda la constancia de no conciliación prejudicial relativo a uno de éstos, es el siguiente: El tribunal en el acuerdo inicial debe prevenir a la parte actora para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de los demandados por los que no exhibió constancia de no conciliación prejudicial respectiva, desahogada tal prevención o transcurrido el plazo para ello, de subsistir la pluralidad de demandados, se deberá admitir la demanda, únicamente respecto al codemandado por el que sí se agotó la instancia conciliatoria, así como ordenar la remisión al Centro de Conciliación del expediente de aquellos demandados con quienes no se agotó, salvo las excepciones de ley, y suspender el procedimiento por todos



los demandados, hasta tanto se defina la conciliación prejudicial respecto de los que no se exhibió la constancia respectiva.

Justificación: De conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 684-B y 685-Ter de la Ley Federal del trabajo, los trabajadores y patrones, antes de acudir a los tribunales, deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente, para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla; así, al existir pluralidad de demandados, en términos del artículo 873, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, el tribunal en el acuerdo inicial debe prevenir a la parte actora para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de los demandados por los que no exhibió constancia de no conciliación prejudicial respectiva, desahogada tal prevención o transcurrido el plazo para ello, de subsistir la pluralidad de demandados, atendiendo al derecho de acceso a la justicia y a efecto de evitar la prescripción de la acción, en términos del artículo 873, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se debe admitir la demanda, únicamente, respecto al codemandado por el que sí se cumpla con el requisito que exige el artículo 872, apartado B, fracción I, ya que antes de acudir al tribunal laboral estatal sí se agotó la instancia conciliatoria respectiva; en tanto que, de conformidad con una interpretación sistemática y analógica de los preceptos 17, 718, 742 fracción V, y 763-Bis, de la Ley Federal del Trabajo, se considera que se debe suspender el procedimiento respecto a todos los demandados, hasta tanto se defina la conciliación prejudicial respecto de los que no se exhibió la constancia respectiva, pues ello conlleva preservar la unidad procesal sin dividir la continencia de la causa, pues es indispensable que todos los demandados sean llamados a un mismo juicio, donde se respete su derecho de audiencia, y así eventualmente pueda dictarse una sentencia válida.

Lo así resuelto debe ser informado a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que se ordena remitir copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscinssga@mail.scin.gob.mx, tal y como fue ordenado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

**Por lo expuesto y fundado, se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Infórmese lo resuelto en la presente ejecutoria a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos precisados en el considerando que antecede.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, comuníquese esta determinación a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados contendientes; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en la página de Plenos de Circuito y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito por **mayoría** de votos de los Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez (presidente), María Soledad Rodríguez González, Arturo García Torres, Enrique Munguía Padilla y José Francisco Cilia López (ponente) con el voto concurrente de la Magistrada Herlinda Flores Irene, contra el voto particular del Magistrado Alejandro Vargas Enzástegui.

Carlos Mauricio Torres Peña, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 9, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifica: que la presente copia certificada es una versión pública de la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil veintidós, en la contradicción de tesis 4/2022, dictada por el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, para ser remitida a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.II.L. J/2 L (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Fe-*



deración del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas y en la página 2873 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia II.2o.T. J/3 L (11a.) y 2a./J. 3/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas y 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia de rubros: "DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.", "DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES." y "COMPETENCIA LABORAL, TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas con las claves 2a./J. 134/99, 2a./J. 75/99 y 4a./J. 43/94 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos X, diciembre de 1999, página 189 y X, julio de 1999, página 188, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 26, con números de registro digital: 192638 y 193703 y 207667, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente de la Magistrada Herlinda Flores Irene «en la contradicción de tesis 4/2022».

Me permito formular voto concurrente, en los términos y conforme se discutió este asunto en sesión plenaria celebrada el siete de septiembre del año que corre.

En principio, cabe traer a colación los criterios de jurisprudencia del Alto Tribunal del País de rubro y contenido siguientes:

"DEMANDA LABORAL. EL ACUERDO QUE NIEGA SU ADMISIÓN RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS A LOS QUE SE RECLAMAN IDÉNTICAS PRESTACIONES QUE A AQUEL POR EL QUE SE SIGUE EL JUICIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.



De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 114, fracción IV y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que las violaciones se cometan en las resoluciones motivo de impugnación, o se hubieran cometido durante el procedimiento correspondiente, a condición, en este último caso, de que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo. También puede inferirse, en contraposición a esa regla general de procedencia del amparo uniinstancial, que el amparo indirecto procede, entre otros supuestos, contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, actualizándose ésta cuando el acto reclamado produzca violación a algún derecho sustantivo del quejoso. De lo anterior se concluye que el auto dictado por una Junta de Conciliación y Arbitraje que niega a tener como demandados a uno o varios de los que se señalan en una demanda laboral, a quienes se les reclaman las mismas prestaciones que a aquel por el que se sigue el juicio, constituye una violación a las leyes procesales que no puede considerarse de imposible reparación, en virtud de que las pretensiones del actor pueden quedar satisfechas si obtiene laudo en el que se condene al demandado por el que se siga el juicio, y en caso de que el laudo que se dicte en esas condiciones fuera adverso a los intereses del actor, con su emisión se patentiza la trascendencia de la violación procesal, máxime que la negativa acusada, al actualizarse, no contraviene algún derecho sustantivo del quejoso, lo que determina que no pueda calificarse como un acto dentro de juicio de imposible reparación, ya que sus efectos son meramente procesales, por ello es evidente que resulta impugnabile en términos de lo previsto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, a través del juicio de amparo directo."⁷

"DEMANDA LABORAL. CONTRA EL ACUERDO QUE NIEGA SU ADMISIÓN RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS A LOS QUE SE RECLAMAN DISTINTAS PRESTACIONES DE LAS QUE SE DEMANDARON A LA PERSONA POR LA QUE SE SIGUE EL JUICIO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114, fracción IV y 158

⁷ Jurisprudencia 2a./J. 117/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, visible en la página 159.



de la Ley de Amparo, en contra de las violaciones procesales que se actualicen durante el procedimiento de un juicio, procede el amparo indirecto, como excepción, cuando se trate de actos cuya ejecución sea de imposible reparación, entendiéndose por éstos aquellos que afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado consagrados en la Constitución Federal y no sólo derechos adjetivos o procesales, hipótesis en la que encuadra el acuerdo en el que la Junta de Conciliación y Arbitraje se niega a tener como codemandados a uno o varios de los señalados en una demanda, a quienes se reclaman prestaciones distintas de las que se demandaron a la persona por la que se sigue el juicio respectivo, pues es evidente que en este caso el laudo ya no se ocupará de las pretensiones hechas valer por el actor en contra de tales demandados, lo que se traduce en una violación a los derechos sustantivos del quejoso por cuanto a que ya no verá satisfechas dichas pretensiones por el acuerdo de mérito que niega tener como demandados a esas personas. Por tanto, el supuesto de que se trata actualiza una violación procesal de imposible reparación que es reclamable en la vía de amparo indirecto."⁸

Ahora, me parece que por cuestión práctica y de celeridad, el juzgador de instancia, si bien puede actuar en los términos en como ya se informa en el criterio unánime, debe igualmente en su caso, valorar del contenido integral de la demanda laboral y ante la ausencia de la constancia prejudicial, la circunstancia relativa a que si existe identidad de prestaciones, debe continuar con el proceso laboral, tomando en cuenta que la falta de aquella cuestión preliminar no le ocasiona al reclamante una violación sustancial ni tampoco genera razón alguna que impida el desarrollo de la contienda.

En cambio, si de la demanda inicial se ve que el actor es puntual en el señalamiento de prestaciones distintas a cada uno de sus contrarios; entonces la suspensión del proceso encuentra, además de lo dicho en la jurisprudencia decidida por este Pleno de Circuito, su justificación, ya que con ello también en su caso, se procura la formalidad de su inicio evitando así un perjuicio irreparable en el dictado de la sentencia.

Carlos Mauricio Torres Peña, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en términos de lo dispuesto por los artícu-

⁸ Tesis aislada 2a. CLXXXI/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 190384, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, visible en la página 268.



los 1, 3, 9, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifica: que la presente copia certificada es una versión pública «del voto» de la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil veintidós, en la contradicción de tesis 4/2022, dictada por el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, para ser remitida a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Alejandro Vargas Enzástegui en la contradicción «de tesis» 4/2022.

1. Antecedentes que dan origen al voto.

El problema de contradicción versó sobre cuál debe ser el procedimiento a seguir por los tribunales laborales cuando a pesar de que exista pluralidad de demandados, el actor sólo acompaña a su demanda la constancia de no conciliación prejudicial respecto de uno de éstos.

2. Posturas adoptadas por los tribunales contendientes.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 351/2021, sostuvo, en esencia, que en los casos en que sean varios los demandados, y sólo acompañe a la demanda la constancia de no conciliación prejudicial respecto de uno de ellos, el tribunal laboral deberá prevenir a la parte actora para que aclare si desea continuar con el trámite del juicio laboral únicamente por la persona de quien sí agotó conciliación, o si por el contrario desea entablar el juicio en contra de las personas por las que no exhibió la constancia relativa, deberá agotarse la conciliación prejudicial de manera obligatoria, en relación con ellos antes de iniciar el juicio laboral.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 413/2021 (cuaderno auxiliar 493/2021), falló que ante la pluralidad de demandados, y dada la falta de todas las constancias de no conciliación, resulta necesario remitir el asunto al Centro de Conciliación respectivo para que se lleve a cabo el procedimiento de conciliación correspondiente; por tanto, debe ordenarse el archivo definitivo del asunto.



3. Razones de la mayoría.

En la sentencia de la que respetuosamente disiento se arribó a la conclusión de que el procedimiento a seguir, al existir pluralidad de demandados, y el actor sólo acompañe a su demanda la constancia de no conciliación prejudicial relativo a uno de éstos, es el siguiente:

El tribunal en el acuerdo inicial debe prevenir a la parte actora para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de los demandados por los que no exhibió constancia de no conciliación prejudicial respectiva, desahogada tal prevención o transcurrido el plazo para ello, de subsistir la pluralidad de demandados, se deberá admitir la demanda, únicamente respecto al codemandado por el que sí se agotó la instancia conciliatoria, así como ordenar la remisión al Centro de Conciliación del expediente de aquellos demandados con quienes no se agotó, salvo las excepciones de ley, y suspender el procedimiento por todos los demandados, hasta tanto se defina la conciliación prejudicial respecto de los que no se exhibió la constancia respectiva.

Decisión que respaldan, entre otras, en las afirmaciones siguientes:

- a) Con base en lo establecido en la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 2 de mayo de 2019, en sus numerales 684-B y 685-Ter, dispone que los trabajadores y patrones, antes de acudir a los tribunales, deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotar esa etapa.
- b) La interpretación de los artículos 521, fracción I, 685 y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, permite colegir que, por regla general, cuando se demanda a una persona, si la demanda se encuentra ajustada a derecho, y se exhibe la constancia de no conciliación expedida por autoridad competente, se deberá admitir la demanda y, que en caso de no exhibirse la misma, el asunto se remitirá al Centro de Conciliación competente para que inicie el procedimiento de conciliación.
- c) En cambio, cuando exista una pluralidad de demandados, si el actor sólo acompaña a su demanda la constancia de no conciliación prejudicial, relativo a uno de ellos, con base en el ordinal 873, párrafo tercero, de la Ley Federal del



Trabajo vigente, el tribunal laboral en el acuerdo inicial debe prevenir a la parte actora para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de los demandados por los que no exhibió la constancia de no conciliación prejudicial.

Desahogada la prevención o transcurrido el plazo para ello, de subsistir la pluralidad de demandados, deberá admitirse la demanda únicamente respecto del codemandado por el que sí se haya exhibido la constancia de no conciliación prejudicial, y suspender el procedimiento por todos los demandados, hasta tanto se defina la conciliación prejudicial respecto de los que no se exhibió la constancia respectiva.

d) La admisión de la demanda en los términos establecidos encuentra justificación en el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Además, con el auto admisorio se evita poner en riesgo la prescripción de la acción.

f) La determinación de suspender el procedimiento por todos los demandados, una vez admitida la demanda respecto del que sí se anexó la constancia de no conciliación prejudicial, tiene fundamento en los artículos 17, 718, 742, fracción V y 763-Bis de la Ley Federal del Trabajo, de cuya interpretación sistemática y analógica se desprende la posibilidad de suspender el procedimiento en determinados supuestos (como la suspensión de una diligencia o audiencia o en la tramitación del incidente de nulidad), máxime que cuando se reanude el procedimiento se deberá notificar de forma personal.

De ahí que, una vez suspendido el procedimiento por todos los demandados, deberá reservarse la determinación que en derecho corresponda, hasta tanto se defina la conciliación prejudicial respecto de los que no fue exhibida la constancia respectiva, con la finalidad de acordar, en su momento, lo procedente por todos.

g) Lo que además conlleva preservar la unidad procesal y, con ello, la seguridad jurídica de las partes, al no dividirse la continencia de la causa, pues es indispensable que todos los codemandados sean llamados a un mismo juicio, donde se respete su derecho de audiencia, y así eventualmente pueda dictarse una sentencia válida.



4. Argumentos jurídicos del voto (razones del disenso).

En primer lugar, es importante destacar que coincido con la mayoría en que no tiene justificación la postura de uno de los Tribunales Colegiados contendientes en el sentido de que, ante la falta de la constancia de no conciliación, una vez remitido el asunto al Centro de Conciliación correspondiente para que se lleve a cabo el procedimiento respectivo; deba ordenarse el archivo definitivo, por las razones que más adelante expondré.

En cambio, respetuosamente, disiento de la solución adoptada al resolver la contradicción en cuanto al procedimiento que se estableció deben seguir los tribunales laborales cuando al existir pluralidad de demandados, el actor sólo acompaña a su demanda la constancia de no conciliación prejudicial respecto a uno de ellos.

Considero que para resolver la contradicción de criterios debe tener aplicación la regla especial que establece la fracción I del artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, pues no distingue los casos en que haya sólo un demandado de los en que exista pluralidad de éstos.

No comparto el ejercicio interpretativo que dio lugar a la conclusión de que, cuando exista una pluralidad de demandados, si el actor sólo acompaña a su demanda la constancia de no conciliación prejudicial, relativo a uno de ellos, el tribunal laboral en el acuerdo inicial debe prevenir a la parte actora para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de los demandados por los que no exhibió la constancia de no conciliación prejudicial.

Así, el criterio de la mayoría es que el solo hecho de que se demande a dos o más personas, impide al tribunal laboral remitir de inicio el asunto a la autoridad conciliadora, cuando el actor haya omitido agotar por uno de ellos el procedimiento de conciliación, porque en ese caso, primero debe prevenirse al promovente para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Para justificar mi postura, primero estableceré el marco normativo del auto inicial en el procedimiento ordinario, para después analizar la falta del requisito consistente en la exhibición de la constancia de conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial.

A. Demanda.



El procedimiento ordinario inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la unidad receptora del tribunal competente,⁹ la cual se formulará por escrito.¹⁰ Ahora, el artículo 872, apartado B, de la Ley Federal del Trabajo establece en su fracción I, la obligación del actor de anexar a su demanda la constancia expedida por el Centro de Conciliación correspondiente, que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo dispone expresamente la propia ley.¹¹

B. Auto inicial y de remisión del asunto al Centro de Conciliación correspondiente.

El artículo 873, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo dispone que tribunal laboral deberá dictar el acuerdo de admisión dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada, si la demanda se encuentra ajustada a derecho, o bien, de que se haya subsanado la misma.¹² Por su parte, en el párrafo tercero, se establece que si el tribunal laboral advierte alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, lo prevendrá para que dentro del término de tres días subsane los defectos u omisiones en que haya incurrido. Transcurrido el plazo sin que lo hiciera, el tribunal los subsanará con base en el material probatorio que se haya acompañado a su demanda y conforme a las normas del trabajo, para admitir la demanda.¹³

⁹ "Artículo 871. El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la unidad receptora del tribunal competente."

¹⁰ "Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta."

¹¹ "Artículo 872. ...

"B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

"I. La constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta ley."

¹² "Artículo 873. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo."

¹³ "Artículo 873.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario



En efecto, de lo precisado es dable colegir que la intención del legislador es que, por regla general, la demanda se admita a trámite.¹⁴

Tan es así, que la posibilidad de la prevención se previó expresamente para el caso de que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, y que en el escrito de demanda se advierta alguna irregularidad tal que amerite ser aclarada, como podría ser que se promuevan acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, que la norma destaca como defectos de aquél.

Sin embargo, el incumplimiento de ese débito procesal no tiene como consecuencia tener por no presentada la demanda o su desechamiento, sino que el tribunal laboral la admita, subsanando la omisión o defecto advertido, con el material probatorio acompañado a la demanda y conforme a las normas del trabajo.

En ese sentido, es importante reiterar que la materia del auto preventivo, lo será sólo alguna irregularidad advertida en el escrito de demanda, como omisión o defecto del mismo, y siempre que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, lo que excluye la falta de la constancia de conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial, a que se refiere la fracción I del apartado B del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo.

Estimo que debe interpretarse así, si se toma en cuenta que la facultad de prevenir está contenida en la regla general de admisión de la demanda, pues si bien el desahogo presupone esa determinación, también la falta del mismo tiene como consecuencia que el tribunal subsane las omisiones o irregularidades y, hecho lo anterior, admita la demanda.

En esas circunstancias, opino que en el caso de que el actor no haya acompañado a su demanda la constancia de no conciliación prejudicial de un demandado, cuando exista una pluralidad de éstos, se actualiza una regla especial en virtud de la cual el tribunal laboral en el acuerdo inicial debe remitir el asunto al

base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

"De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el tribunal admitirá la demanda."

¹⁴ Salvo los casos en que la propia ley prevé expresamente el dictado de otra determinación diferente al auto admisorio o de prevención, o que su emisión surja de la interpretación de la misma, como podría ser un auto de desechamiento, que no es materia de este estudio.



Centro de Conciliación competente para que inicie el procedimiento de conciliación. Hecho lo cual, reservar el acuerdo de admisión respecto de todos los codemandados, hasta tanto la autoridad administrativa informe el resultado del procedimiento y devuelva en su caso el sumario.

Efectivamente, la fracción I del numeral 521 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

"Artículo 521. La prescripción se interrumpe:

"I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la autoridad conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el título trece bis de esta ley. No es obstáculo para la interrupción que el tribunal sea incompetente."

Como dije, el numeral transcrito establece la regla específica aplicable al caso que se analiza.

En efecto, la norma prevé que si quien promueve el juicio omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el tribunal laboral, sin fijar competencia sobre el asunto, lo remitirá a la autoridad conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación. Sin que sea obstáculo para la interrupción que el tribunal sea incompetente.

Está claro que el normativo no distinguió el número de personas demandadas por las que no se presentó la constancia de no conciliación prejudicial, para establecer la obligación del tribunal laboral de ordenar el desahogo de ese procedimiento.

Por el contrario, estimo que la intención del legislador es que, previo a proveer sobre la acción intentada por la parte actora, se tenga la certeza de que las partes han cumplido con el presupuesto procesal que significa la conciliación en el nuevo sistema de justicia laboral, porque dispone expresamente en la ley que el tribunal no fijará su competencia al remitir el asunto al Centro de Conciliación que corresponda.

Ahora, el parámetro para fijar la competencia del órgano jurisdiccional, para conocer de las controversias laborales, es la naturaleza de la acción ejercida en la



demanda, lo cual regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados pero, en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y a los demandados, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto.

De ahí que si la norma especial que se estima aplicable al caso que se analiza, establece de manera expresa que el tribunal laboral no debe fijar su competencia, esa porción normativa no debe interpretarse en otro sentido que no sea el de pronunciamiento sobre la acción, esto es, no puede admitir la demanda si todavía no se ha colmado el requisito de la conciliación prejudicial, respecto de alguno de los demandados, tratándose de una pluralidad de éstos.

Lo que además es acorde con lo dispuesto al final de ese mismo párrafo, en cuanto a que la interrupción de la prescripción no se vería obstaculizada si se trata de tribunal que resulte incompetente, es decir, que a la postre resulte que quien remitió el asunto a la autoridad conciliadora no sea competente para conocer de la controversia.

Aunado a que el propio artículo que se estima aplicable establece de manera expresa la interrupción de la prescripción, sin necesidad de que el tribunal laboral fije su competencia; por lo que considero innecesario que se admita el juicio para que no se ponga en riesgo la prescripción de la acción, porque, se insiste, ésta se interrumpe con la sola presentación del escrito inicial.

Por tanto, estimo que el problema de contradicción debe resolverse en términos de lo dispuesto en el artículo 521 ya citado, pues no se compromete el criterio del tribunal laboral en relación con la procedencia de la acción, es decir, no fija su competencia; además, la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda, aunque cuando resulte que el tribunal no sea competente.

Con base en lo expuesto sobra decir que es innecesaria la suspensión del procedimiento que se propuso en la ejecutoria, porque con la remisión del asunto al Centro de Conciliación que corresponda, se reservaría el acuerdo por todos los demandados sobre lo que sea procedente cuando la autoridad administrativa devuelve el sumario, una vez que se haya llevado a cabo el procedimiento de conciliación prejudicial.

Por las razones apuntadas, respetuosamente, disiento de la conclusión que alcanzó la mayoría en la presente ejecutoria.



Firman electrónicamente los Magistrados integrantes del Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con el secretario de Acuerdos que da fe.

Carlos Mauricio Torres Peña, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 9, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifica: que la presente copia certificada es una versión pública de la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil veintidós, en la contradicción de tesis 4/2022, dictada por el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, para ser remitida a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO EL ACTOR SÓLO EXHIBE CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO DE UNO DE ELLOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios divergentes al analizar el procedimiento a seguir por los tribunales laborales cuando al existir pluralidad de demandados, el actor sólo exhibe con su demanda la constancia de no conciliación prejudicial respecto de uno de ellos, pues mientras uno de ellos consideró que se debió prevenir a la parte actora para que aclarara si deseaba continuar con el trámite del juicio laboral únicamente respecto de la persona de quien sí agotó conciliación, o si deseaba entablar el juicio en contra de las personas por las que no exhibió la constancia relativa, debiendo agotar la conciliación prejudicial de manera obligatoria, en relación con ellas antes de iniciar el juicio laboral, el otro estimó que dada la falta de allegar todas las constancias de no conciliación, era necesario remitir el asunto al Centro de Conciliación respectivo para iniciar el procedimiento de conciliación correspondiente, por lo que era correcto que se ordenara el archivo definitivo del asunto.



Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito determina que el procedimiento a seguir, al existir pluralidad de demandados, y el actor sólo haber exhibido con su demanda la constancia de no conciliación prejudicial relativa a uno de éstos, es el siguiente: El tribunal en el acuerdo inicial debe prevenir a la parte actora para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto de los demandados por los que no exhibió la constancia de no conciliación prejudicial respectiva; desahogada tal prevención o transcurrido el plazo para ello, de subsistir la pluralidad de demandados, se deberá admitir la demanda únicamente respecto del codemandado por el que sí se agotó la instancia conciliatoria, así como ordenar la remisión al Centro de Conciliación del expediente de aquellos demandados con quienes no se agotó, salvo las excepciones de ley, y suspender el procedimiento por todos los demandados, hasta tanto se defina la conciliación prejudicial respecto de los que no se exhibió la constancia respectiva.

Justificación: De conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 684 B y 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores y patrones, antes de acudir a los tribunales, deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla; así, al existir pluralidad de demandados, en términos del artículo 873, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, el tribunal en el acuerdo inicial debe prevenir a la parte actora para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de los demandados por los que no exhibió la constancia de no conciliación prejudicial respectiva; desahogada tal prevención o transcurrido el plazo para ello, de subsistir la pluralidad de demandados, atendiendo al derecho de acceso a la justicia y a efecto de evitar la prescripción de la acción, en términos del artículo 873, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se debe admitir la demanda, únicamente, respecto del codemandado por el que sí se cumplió con el requisito que exige el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, ya que antes de acudir al tribunal laboral estatal sí se agotó la instancia conciliatoria respectiva; en tanto que de conformidad con una interpretación sistemática y analógica de los preceptos 17, 718, 742, fracción



V, y 763 bis de la Ley Federal del Trabajo, se considera que se debe suspender el procedimiento respecto de todos los demandados, hasta tanto se defina la conciliación prejudicial respecto de los que no se exhibió la constancia respectiva, pues ello conlleva preservar la unidad procesal sin dividir la continencia de la causa, pues es indispensable que todos los demandados sean llamados a un mismo juicio, donde se respete su derecho de audiencia, y así, eventualmente, pueda dictarse una sentencia válida.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PC.II.L. J/2 L (11a.)

Contradicción de tesis 4/2022. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de septiembre de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez (presidente), María Soledad Rodríguez González, Arturo García Torres, Enrique Munguía Padilla, José Francisco Cilia López y Herlinda Flores Irene, quien formuló voto concurrente. Disidente: Alejandro Vargas Enzástegui. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Sergio Rodríguez Vázquez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 351/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 413/2021 (cuaderno auxiliar 493/2021).

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 4/2022, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O DE SUS MUNICIPIOS. ES APLICABLE EL TÉRMINO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2022. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA. 23 DE AGOSTO DE 2022. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ (PRESIDENTE), EDMUNDO ADAME PÉREZ, ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN, JORGE HOLDER GÓMEZ Y GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. PONENTE: GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: AGUSTÍN GUADALUPE CARREÑO CHAPA.

Monterrey, Nuevo León, Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, correspondiente al día veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos relativos a la contradicción de tesis número 3/2022; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio 11/2022, de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, denunció la posible contradicción de tesis sustentadas entre el citado órgano jurisdiccional y el diverso Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—Por acuerdo de ocho de abril de dos mil veintidós, el Magistrado presidente de este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito ordenó



formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número 3/2022 y dar trámite a la denuncia respectiva. Asimismo, solicitó al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, a través de su presidente, que remitiera copias certificadas de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo 2180/2019 y 491/2020 de su índice e informara si el criterio en contradicción se hallaba vigente, o en caso de haberse producido alguna causa para tenerlo por superado o abandonado, precisara en qué consistió la misma; no solicitó al Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región copia autorizada de la ejecutoria pronunciada en el expediente auxiliar 49/2022 de su índice, en atención a que acompañó la misma al oficio 11/2022, antes mencionado. De igual manera, ordenó comunicar la presente denuncia de contradicción de tesis a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Por proveído de veintisiete de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio 7860/2022, signado por la secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, mediante el cual la presidente de dicho órgano ordenó remitir las copias certificadas que fueron solicitadas e informó que el criterio en contradicción se encuentra vigente.

CUARTO.—Por auto de veintinueve de abril de dos mil veintidós, se recibió el comunicado DGCCST/X/132/04/2022, signado por el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del que comunicó que durante los últimos seis meses no se encontró radicada en el sistema de seguimiento de contradicción de tesis ni pendiente de resolver en ese Alto Tribunal, alguna con el tema a dilucidar en el presente asunto. En el mismo acuerdo se turnó el expediente al Magistrado Guillermo Vázquez Martínez, integrante del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito es competente legalmente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del



Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, éste en apoyo a un Tribunal Colegiado de este mismo Circuito, y un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Cuarto Circuito de conformidad con la jurisprudencia número 2a./J. 3/2015 (10a.), en materias constitucional y común, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2008428 y visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1656, Décima Época, publicada en el citado *Semanario Judicial* el trece de febrero de dos mil quince a las 9:00 horas, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

SEGUNDO.—Sesión virtual. La resolución de la denuncia de contradicción de tesis se llevará a cabo de manera virtual y remota, haciendo uso de medios electrónicos, dada la contingencia por la que atraviesa actualmente el país por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, ello de conformidad con el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, cuya vigencia fue ampliada por el diverso Acuerdo General 7/2022.

TERCERO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que el numeral 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, señala que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de Circuito correspondiente; asimismo, el diverso artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo 226, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jue-



ces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron; y en el caso concreto, la denuncia de contradicción de tesis se formuló por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza; órgano jurisdiccional que resolvió un juicio de amparo directo del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con quien contiene.

CUARTO.—Criterios contendientes en la posible contradicción de tesis. Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima necesario conocer las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1609/2021, (expediente auxiliar 49/2022), en lo que interesa, expuso:

"Por lo demás, se estima correcta la determinación de la autoridad responsable de declarar prescrita la acción de reinstalación intentada por el actor.

"Previo a exponer las razones por las cuales se considera que fue correcta la determinación del tribunal responsable de declarar prescrita la acción, es importante acotar que si bien la responsable sustentó su decisión aplicando el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, aun y cuando la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, como se verá, prevé la figura de la prescripción, lo cierto es que ello, por sí mismo, no irroga perjuicio a la parte quejosa.

"Esto es así, pues tanto el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo como el diverso 79 de la Ley del Servicio Civil prevén el plazo de dos meses (sic) para que prescriba la acción de reinstalación, de tal suerte que, si bien el fundamento legal no fue el correcto, las consideraciones, términos y requisitos de operación de la figura de la prescripción sí se cumplieron conforme a la legislación estatal.

"En este orden de ideas, es factible que ahora este Tribunal Colegiado emprenda el análisis de la determinación del tribunal de trabajo tomando como fundamento el artículo 79 de la Ley del Servicio Civil, pues con ello no se estaría sustituyendo a la responsable en sus facultades, pues, se insiste, este estudio se



realizará atendiendo a las consideraciones fácticas y de derecho expresadas en el laudo reclamado.

"Además, no debe perderse de vista que el laudo reclamado se dictó en cumplimiento a una diversa ejecutoria de amparo, cuyos efectos, como se vio, fue (sic) que se emitiera otra resolución en la cual se atendiera la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del numeral 518 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, ello no impide que pueda analizarse conforme al diverso 79 de la Ley del Servicio Civil de Nuevo León, pues lo realmente trascendente es que debía subsanarse la omisión de la responsable de estudiar la excepción de mérito.

"Ahora, retomando el estudio de las consideraciones del laudo reclamado, las cuales se estiman correctas, por lo que para evidenciarlo, es necesario precisar, en primer lugar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que la parte que oponga la prescripción en materia laboral debe particularizar los elementos de la misma para que pueda ser estudiada por la Junta.

"Ello, al resolver la contradicción de tesis 61/2000, en donde indicó que la prescripción es una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos.

"Asimismo, puntualizó que la prescripción en materia laboral es una excepción que no puede ser examinada de manera oficiosa por la tutela de la clase trabajadora que impide contemplar instituciones que puedan provocar perjuicio a la clase obrera, que en la mayoría de los casos son quienes inician los juicios laborales, cuya presentación puede ser extemporánea dando lugar a que opere la prescripción en su perjuicio; de ahí que si se permitiera su estudio oficioso ocasionaría perjuicio a la clase trabajadora, concediendo una ventaja procesal a la parte patronal al permitir se (sic) a la Junta el examen de cuestiones no alegadas oportunamente dentro de la etapa de arbitraje, con infracción al principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.



"En tales condiciones, agregó que puede válidamente decirse que la ley laboral ha establecido un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden comprendidos en los específicos, salvo algunos casos excepcionales que por su naturaleza se han considerado como imprescriptibles.

"De esta manera, la superioridad concluyó que cuando la excepción de prescripción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere de que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta la analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y, finalmente, aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir su cumplimiento.

"De igual forma, por lo que ve a la regla genérica de la prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden expresamente comprendidos en los específicos, en cuyo caso se concede a quien ejerza la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible para hacerla valer, so pena de estimar prescrita la acción correspondiente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que también en este caso la parte que oponga la excepción debe seguir la misma regla de proporcionar los elementos que la conforman, casos en los cuales basta que el demandado señale que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, pero es claro que dicha regla debe cumplirse, incluso, con independencia de que no se proporcione el precepto legal que le dé sustento a la excepción, puesto que al particular corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho, siendo el elemento relevante la invocación de que se han extinguido los derechos no ejercidos en el lapso aludido de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.



"Las anteriores consideraciones dieron origen a las tesis jurisprudenciales de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' (se reproduce texto)

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.' (se reproduce texto)

"Ahora, en el caso, como se vio, el actor cambió la acción de indemnización por la de reinstalación en escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

"Respecto a dicha acción, el demandado opuso la excepción de prescripción en los términos siguientes: (se reproduce).

"Mientras que en el laudo reclamado la autoridad responsable determinó procedente la excepción de prescripción por las consideraciones siguientes: (se reproduce).

"Determinación que se encuentra ajustada a derecho ya que el demandado cumplió con los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de particularizar los elementos de la excepción de prescripción.

"En efecto, el ente demandado precisó la acción que estimaba había prescrito (reinstalación), el momento en el cual nació el derecho de su contraparte para hacerla valer (treinta de noviembre de dos mil diecisiete, cuando el actor ubicó el despido), el plazo que tenía el accionante para hacerla valer (dos meses); y si bien no indicó la fecha en que fenecía el término respectivo, lo cierto es que sí precisó destacadamente que el reclamo se presentó después de seis meses



de la fecha del despido, esto es, que se había excedido el término prescriptivo de dos meses.

"Lo cual se estima suficiente para tener colmado el requisito de particularizar los elementos de la acción de prescripción, pues estos pusieron de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se había extinguido el derecho del actor para exigir la reinstalación, sin que tuviera la Junta que suplir los argumentos del demandado en la oposición de la mencionada excepción.

"Ahora, como se adelantó, no se desatiende que el demandado sustentó su excepción en los artículos 79 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y 518 de la Ley Federal del Trabajo, y que fue con fundamento en este último precepto que el tribunal laboral estimó procedente la prescripción, pero dicho fundamento se estima correcto.

"En efecto, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León regula en su título quinto, capítulo único, lo relativo a las prescripciones; así, en el artículo 78, prevé la regla general de que las acciones prescriben en un año; el 79 establece un plazo de prescripción de dos meses; y, el 80 un plazo de dos años. Todas esas acciones son de contenido laboral y suponen una controversia de esa índole. Apoya lo anterior la transcripción de dichos numerales:

"TÍTULO QUINTO

"De las prescripciones

"CAPÍTULO ÚNICO

"Art. 78o.' (Se transcribe).

"Art. 79o.' (Se transcribe).

"Art. 80o.' (Se transcribe).

"De los preceptos transcritos se advierte que, por regla general, las acciones derivadas de la ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores



públicos de dicha entidad federativa prescribirán en un año, con excepción de los casos expresamente señalados en los restantes artículos del Capítulo IV transcrito, debiendo destacar que establece una prescripción de dos meses para las acciones para pedir la indemnización que la ley concede por despido injustificado.

"A partir de lo anterior debe tenerse en cuenta que la acción de reinstalación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León; sin embargo, es evidente que dicha acción deriva de un despido injustificado, pues sólo de esa manera es congruente su reclamo al pago de salarios caídos y otras prestaciones que son inherentes a una separación.

"Por tanto, en el caso, la acción de reinstalación debe equipararse a la de indemnización por cuanto hace al periodo para que prescriba la acción, porque ambas surgen de una separación injustificada de su empleo.

"Se cita como apoyo a lo anterior, por las consideraciones que la sustentan, la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Las acciones de prórroga del nombramiento de un servidor público o del otorgamiento de uno nuevo en determinada plaza deben equipararse a un despido, porque deja de desarrollar normalmente su trabajo y queda separado de sus labores. Igualmente, debe estimarse que no existe un cese formal porque las relaciones de trabajo simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento previo se otorgó por tiempo determinado y no existe obligación de realizar notificación alguna. Ahora bien, el referido artículo 107 prevé un plazo de 60 días para que prescriban las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo, y si la acción de prórroga del nombramiento debe equipararse a un despido, el referido plazo resulta aplicable a estas acciones de los trabajadores, máxime que la aludida prórroga viene acom-



pañada de la pretensión de que se paguen salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la continuación de la relación de trabajo; plazo que debe computarse a partir de la separación del trabajador, atento al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado, conforme a su artículo 10.'

"Ahora bien, retomando el contenido del artículo 79 de la Ley del Servicio Civil, éste debe interpretarse en función de su doble contenido: Por una parte, señala las acciones cuya prescripción regula; y, por otro, el momento a partir del cual debe contarse el plazo establecido.

"En cuanto al primer contenido, dispone claramente que aplica a las acciones para pedir: la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error o en contra de lo dispuesto en la ley; la reinstalación en el puesto que se haya dejado por accidente o enfermedad; la indemnización por despido injustificado; y, las acciones de los funcionarios para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos.

"Así, la reinstalación en el trabajo debe equipararse a un despido, equipararse a la acción de indemnización, porque el hecho constitutivo de dichas acciones lo constituye la separación en el empleo por despido injustificado, por lo cual resulta aplicable, entonces, a estas acciones de los trabajadores, la fracción III del artículo 79 de la Ley del Servicio Civil, comenzando a correr el plazo prescriptivo de dos meses a partir del momento de la separación.

"Sin que se inadvierta que el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil establece el término genérico de un año para que prescriban las acciones no contempladas en los diversos numerales 79 y 80 de la referida ley; sin embargo, ese término genérico está reservado a las acciones que nazca (sic) de esa ley, del nombramiento otorgado a los Trabajadores al Servicio del Estado o de los Municipios, y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo y, en el caso, la acción de reinstalación no se ubica en alguno de esos supuestos, pues no se encuentra previsto (sic) en la ley, ni surgió con motivo del nombramiento otorgado ni de los acuerdos establecidos en las condiciones generales del (sic) trabajo.

"Además, de estimar que se pudiera ubicar a la reinstalación derivada de un despido injustificado a la regla genérica, llevaría al absurdo de tener dos tér-



minos prescriptivos muy distintos (un año por un lado, y dos meses por otro) respecto de acciones que derivan de un mismo hecho y que, por tanto, de fene- cer el plazo para intentar la acción de indemnización, el actor pudiese variar la acción a la de reinstalación, para el único efecto de que no se le declare pres- crita la acción, lo cual iría en contra de la garantía de seguridad jurídica."

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver el juicio de amparo directo 2180/2019, en lo que interesa, expuso:

"Ahora bien, alega la quejosa en sus conceptos de violación, que el tribunal responsable no estudia de manera objetiva y analítica la excepción de prescrip- ción opuesta, ya que determina que el demandante cuenta con un año para ejercer su derecho a la reinstalación, y la acción subsidiaria de salarios caídos, por no contemplarse tal reclamo en los supuestos del artículo 79 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

"Expone que de la lectura de la demanda se desprende que el actor se dice despedido el siete de junio de dos mil dieciocho, por lo que asevera, es incues- tionable que sus acciones son totalmente improcedentes, porque de esa fecha a la de la presentación de la demanda el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, transcurrió en exceso el término que establece el artículo 79 de la ley en cita y el diverso 518 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

"Refiere que el tribunal responsable no estudia correctamente los numerales antes citados, ya que se limita a señalar que la reinstalación en el empleo y salarios caídos no encuadra en los supuestos del mencionado artículo 79 y que, por ello, lo decidido no es congruente con los principios generales del derecho y que además la fundamentación y motivación del mismo es inadecuada, porque no se ajusta a los parámetros de los criterios legales establecidos y crea incer- tumbre, dejándola en estado de indefensión.

"Apoya sus argumentos en las tesis de rubros: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CUANDO NO SE NIEGA EL DESPIDO Y ÚNICAMENTE SE CONTRO- VIERTE LA FECHA EN QUE ÉSTE OCURRIÓ, ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE DICHA EXCEPCIÓN, SI SE DEMUESTRA QUE EL DESPIDO ACONTECIÓ CON POSTERIORIDAD A LOS DOS MESES DE LA DATA DE PRESENTACIÓN DE LA



DEMANDA' y 'EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR DESPIDO. LA ÚNICA FECHA SUSCEPTIBLE DE HACERLA OPERANTE ES LA ADUCIDA POR EL ACTOR COMO AQUELLA EN LA QUE ACONTECIÓ LA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL.'

"Son infundados sus argumentos e inaplicables las tesis que cita, en primer lugar, porque no procede la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo respecto de la institución jurídica de la prescripción prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, dado que esta última posee reglas específicas para su análisis y en segundo lugar, porque como lo sostuvo el tribunal responsable, en el caso no resulta procedente la excepción de prescripción que hizo valer la quejosa en el juicio laboral, toda vez que en los casos que se ejerce la acción de reinstalación, opera la regla general que concede el término de un año para el ejercicio de las acciones derivadas de las condiciones generales de trabajo que contempla el artículo 78 de la ley de la materia y no la específica a que se refiere el diverso numeral 79 del mismo ordenamiento, de ahí que se estime que el análisis que efectuó el tribunal responsable es ajustado a derecho.

"En efecto, la prescripción es una institución jurídica de orden público, acogida por el derecho en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a las partes, que opera por disposición de la ley, mediante el transcurso del tiempo, además de que también es una defensa autónoma e independiente del fondo, ya que sus presupuestos derivan de elementos ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita.

"Dicha figura está regulada en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en el Título Quinto, Capítulo Único, conforme a los numerales siguientes:

"Art. 78o.' (se transcribe).

"Art. 79o.' (se transcribe).

"Art. 80o.' (se transcribe).

"Art. 81o.' (se transcribe).



"Art. 82o.' (se transcribe).

"Art. 83o.' (se transcribe).

"De los artículos de previa transcripción se aprecian los plazos que el legislador local previó para que opere la prescripción de las acciones, y al mismo tiempo se desprenden básicamente dos reglas, la primera, contenida en el artículo 78 alude a una de tipo general, y la del numeral 79 y subsecuentes a otra, de características específicas.

"En ese sentido, puede válidamente decirse que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, ha establecido un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden comprendidos en los específicos; de ahí que en el presente caso no puede aplicarse el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que no se dan los requisitos para que se aplique dicho numeral, al no darse los supuestos para ello.

"Se estima así, porque para que opere la supletoriedad de una ley respecto de otra es necesario que:

"a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

"b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

"c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,



"d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"De esta manera lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), que a la letra dice:

"‘SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.’ (se transcribe texto y cita datos de localización).

"Lo anterior, guarda relación con lo que estableció la referida superioridad, al resolver la contradicción de tesis 200/2009, que originó la jurisprudencia 2a./J. 128/2009, de rubro: ‘CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS LA REGULA EN FORMA COMPLETA, POR LO QUE NO OPERA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.’, al señalar en lo que trasciende: (se reproduce).

"Así, a la luz del criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias antes mencionadas, es inconcuso que en el caso que nos ocupa no opera la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, respecto a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, porque aun cuando el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado, la prevé para los casos no previstos en esa ley o sus reglamentos, lo cierto es que la figura de la prescripción sí está regulada de manera específica en los artículos transliterados con anterioridad, en los cuales se fijan reglas específicas para que opere la prescripción de las acciones, una general de un año que es la prevista en el artículo 78 y otras específicas, que son las contempladas en el diverso precepto 79 de la ley de la materia.

"En esa medida, es evidente que no procedía que el tribunal responsable analizara la excepción de prescripción, conforme al término de dos meses previsto en el artículo 518 la Ley Federal del Trabajo al no existir ningún vacío legislativo respecto del cual la autoridad laboral pudiera legalmente haber considerado acudir a la figura de la supletoriedad y, luego, en su caso, analizar si era o no procedente tratándose de una excepción extintiva de la acción, ya que como se



vio, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, posee reglas específicas para su análisis, por tanto se estima jurídicamente correcto que en el laudo el tribunal haya ceñido su estudio a lo que disponen los numerales 78 y 79 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, siendo así infundado el argumento que formula la quejosa en el sentido de que no se analizó debidamente la excepción de prescripción conforme al numeral 518 de la Ley Federal del Trabajo.

"También son infundados los argumentos de la quejosa en los que alega que el tribunal responsable no estudia de manera objetiva y analítica la excepción de prescripción opuesta, por haber trascurrido en exceso el término de dos meses previsto en el artículo 79 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Es así, porque como lo sostuvo el tribunal responsable, la acción de reinstalación que hace valer el actor no está prescrita, al no serle aplicable la regla específica de dos meses a que se refiere el precepto en mención, sino el de un año que contempla de manera general el artículo 78 de la ley de la materia, toda vez que en los casos que se ejerce la acción de reinstalación, opera la regla general que concede el término de un año para el ejercicio de las acciones derivadas de las condiciones generales de trabajo, siendo que la excepción prevista en el numeral 79, específicamente en su fracción III, es la referida a la indemnización constitucional, cuyo objeto es dar por concluida la relación de trabajo, mediante el pago de una indemnización; sin embargo, cuando no se ejercita esta acción, sino que se hace valer la de reinstalación, que tiene como finalidad continuar el vínculo, es claro que por tratarse de acciones con efectos contrarios, no es posible aplicar lo dispuesto en ese precepto, por lo cual al no encontrarse en alguno de los casos de excepción, el término para el ejercicio de la acción de reinstalación, debe ser el de un año, de conformidad con el referido numeral 78 del multicitado ordenamiento.

"Apoya lo anterior, la tesis II.T.61 L, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito,¹ que se comparte por este tribunal, del tenor literal siguiente:

¹ Registro digital: 194524, aislada, Materia: laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, tesis: II.T.61 L, página 1436.



"PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA. TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN HECHA VALER POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la lectura de los artículos 82 y 83 fracción III del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, el primero de ellos establece como regla general, el término de un año para el ejercicio de las acciones que nazcan del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores del Estado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo; en tanto que el artículo 83 fracción III, establece como excepción a la regla general, el término de un mes para el ejercicio de la acción de indemnización por despido injustificado a partir de la fecha de separación. Esto es, la regla general que concede el término de un año para el ejercicio de las acciones derivadas de las condiciones generales de trabajo, rige para todos los conflictos que se susciten entre patrón y trabajador, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 83 y 84 del estatuto jurídico, entre los cuales tenemos, que el artículo 83 fracción III establece el término de un mes para el ejercicio de la acción de indemnización constitucional, cuyo objeto es dar por concluida la relación de trabajo, mediante el pago de una indemnización; sin embargo, cuando no se ejercita esta acción, sino que se hace valer la de reinstalación, que tiene como finalidad continuar el vínculo, es claro que por tratarse de acciones con efectos contrarios, no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 83 fracción III del estatuto, por lo cual al no encontrarse en alguno de los casos de excepción, el término para el ejercicio de la acción de reinstalación, debe ser el de un año, de conformidad con el numeral 82 del multicitado ordenamiento.'

"Por tanto, si con motivo del despido de que se duele, el actor ejerció la acción de reinstalación en su empleo, es inconcuso que no le resulta aplicable el término prescriptivo de dos meses previsto en el artículo 79 de dicha ley, porque como se dijo, esta regla específica está ontempla (sic) para la acción de indemnización constitucional, cuyos efectos jurídicos son opuestos a la de reinstalación; de ahí que se estime que lo resuelto por el tribunal de arbitraje sí se ajusta a los parámetros legales establecidos, porque el análisis de la aludida prescripción es acorde a lo establecido en la ley de la materia y a los criterios citados en párrafos precedentes.



"También es infundado que la fundamentación y motivación del laudo sea inadecuada, porque de la lectura del mismo, se aprecia que el tribunal de trabajo resolvió con atino el fondo de la controversia, luego de establecer las razones y fundamentos por los que estimaba que la acción de reinstalación del actor no estaba prescrita, pues en su análisis consideró lo expuesto por la quejosa en el sentido que el trabajador se dijo despedido de su empleo el 7 –siete de junio de 2018– dos mil dieciocho y la demanda se presentó el 18 –dieciocho de diciembre de 2018– dos mil dieciocho, y que al operar la regla general de un año prevista por el artículo 78 de la ley de la materia, era evidente que no estaba prescrita; consideraciones que se estimaron correctas al ser acordes a la ley que lo rige.

"En mérito de lo expuesto son inaplicables los criterios que cita la quejosa, porque además de que no son obligatorios para este tribunal conforme al numeral 217 de la Ley de Amparo, los mismos contemplan el análisis de la excepción de prescripción cuando se opone en relación con el hecho generador de la acción (despido), empero en el caso, las razones que expuso el tribunal de trabajo para desestimarla no obedecen a las consideraciones que en esos criterios se plasman, sino al hecho de que ésta es improcedente por no haber transcurrido el término de un año que la Ley del Servicio Civil del Estado, prevé para acción de reinstalación que se ejerce con motivo del despido.

"En ese sentido, no le asiste razón a la quejosa cuando afirma que el laudo conculca en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como quedó establecido, las consideraciones que lo sustentan son ajustadas a derecho y acordes a la ley de la materia, además de que se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que impone se niegue el amparo solicitado a la parte quejosa."

El mismo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el diverso juicio de amparo directo 491/2020, en lo que interesa, expuso:

"VII. Los conceptos de violación son infundados, mismos que por razón de técnica y a efecto de resolver de manera efectiva la problemática jurídica pro-



puesta, serán abordados en conjunto, al encontrarse estrechamente relacionados, acorde con el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"La quejosa esgrime, en síntesis, que el laudo no está ajustado al contenido de los artículos 840 a 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y al numeral 99 de la Ley del Servicio Civil del Estado, porque es incongruente, además, no está fundado ni motivado, transgrediéndose los preceptos 14, 16 y 17 constitucionales, y los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica, debido proceso y acceso a la justicia, lo que se patentiza en la medida en que, el tribunal responsable analizó incorrectamente la excepción de prescripción que opuso, pues consideró que los dispositivos 79 de la aludida ley burocrática y 518 de la legislación laboral, no establecen entre los supuestos de prescripción, el inherente al despido, al no especificarlo concretamente, siendo que, en la demanda la actora declaró expresamente que el despido se verificó el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, por lo que tomando en cuenta que el libelo fue presentado el cinco de noviembre de ese mismo año, es incuestionable que las acciones ejercidas son improcedentes, al transcurrir en exceso el término previsto por los mencionados artículos 79 y 518, por lo que las reclamaciones están prescritas, lo que no estudió correctamente la autoridad.

"Como se anticipó, tales planteamientos son infundados, porque se considera que, en la especie, la excepción de prescripción opuesta por la patronal respecto de la acción de reinstalación y pago de salarios vencidos, es improcedente, aunque por razones distintas a las expuestas por el tribunal responsable, toda vez que en los casos que se ejerce la acción de reincorporación al empleo, opera la regla general que concede el término de un año para el ejercicio de las acciones derivadas de las condiciones generales de trabajo que contempla el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, y no la específica a que se refiere el diverso numeral 79 del mismo ordenamiento; a más de que, opuesto a lo pretendido por la quejosa, no procede la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo respecto de la institución jurídica de la prescripción prevista en la aludida ley burocrática estatal, ya que esta última posee reglas específicas para su análisis.

"En efecto, la prescripción es una institución jurídica de orden público, acogida por el derecho en beneficio de los principios de certeza y seguridad



jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a las partes, que opera por disposición de la ley, mediante el transcurso del tiempo, además de que también es una defensa autónoma e independiente del fondo, ya que sus presupuestos derivan de elementos ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita.

"Dicha figura está regulada en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en el Título Quinto 'De las Prescripciones', Capítulo Único, conforme a los numerales siguientes:

"Art. 78o.' (se transcribe).

"(Reformado [N. DE E. este párrafo], P.O. 29 de diciembre de 2017)

"Art. 79o.' (se transcribe).

"Art. 80o.' (Se transcribe).

"Art. 81o.' (se transcribe).

"Art. 82o.' (se transcribe).

"Art. 83o.' (se transcribe).

"De los preceptos legales transcritos, se aprecian los plazos que el legislador local previó para que opere la prescripción de las acciones, y al mismo tiempo se desprenden básicamente dos reglas, la primera, contenida en el artículo 78 que alude a una de tipo general, y las de los numerales 79 y subsecuentes a otras, de características específicas.

"En ese sentido, puede válidamente concluirse que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, ha establecido un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden comprendidos en los específicos; de ahí que, en el caso, no puede aplicarse el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, como lo pretende la quejosa, toda vez que no se dan los requisitos para que se aplique dicho numeral, al no darse los supuestos para ello.



"Se considera así, porque para que opere la supletoriedad de una ley respecto de otra es necesario que:

"a). El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros;

"b). La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

"c). Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

"d). Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"De esa manera lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), que a la letra dice:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.' (se transcribe y citan datos de localización).

"Lo anterior, guarda relación con lo establecido por la propia Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 200/2009, que originó la jurisprudencia 2a./J. 128/2009, cuya ejecutoria, en lo que trasciende, dice: (Se reproduce).

"La aludida jurisprudencia, es del tenor:

"CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS LA REGULA EN FORMA COMPLETA, POR LO QUE NO OPERA LA APLICACIÓN SUPLETO-



RIA DE LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe texto).

"Ahora, en la especie, de las constancias del juicio laboral deriva que en escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, ***** demandó de la ***** , la reinstalación en su empleo y el pago de salarios vencidos; y, en el apartado de hechos, narró que el '16 de enero del año en curso' fue despedida de su trabajo, como se aprecia de la transcripción siguiente: (se reproduce).

"En la contestación, la demandada opuso la excepción de prescripción, señalando que la trabajadora se dijo despedida el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y presentó la demanda hasta el cinco de noviembre de ese mismo año, por lo que transcurrió en exceso el término prescriptivo de dos meses previsto por los artículos 79 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y 518 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; lo que hizo, en los términos siguientes: (se reproduce).

"En el laudo, el tribunal de arbitraje declaró improcedente la excepción de prescripción planteada por la demandada, al considerar: (se transcribe).

"Lo descrito, evidencia lo infundado de los planteamientos a análisis, toda vez que a la luz del criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 34/2013 y 128/2009, antes mencionadas, es inconcuso que, en el caso no opera la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, respecto a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del ordinal 518, porque aun cuando el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado, la contempla para los casos no previstos en esa ley o sus reglamentos, lo cierto es que la figura de la prescripción sí está regulada de manera específica en los numerales 78 a 83, transcritos con anterioridad, en los cuales se fijan reglas específicas para que opere la prescripción de las acciones, a saber, una general de un año que es la prevista en el artículo 78, y otras específicas, que son las contempladas en los diversos preceptos 79 y 80 de la ley en cita.

"En esa medida, es evidente que no procedía que el tribunal responsable analizara la excepción de prescripción, conforme al término de dos meses pre-



visto en el artículo 518 la Ley Federal del Trabajo, al no existir ningún vacío legislativo respecto del cual la autoridad pudiera legalmente haber considerado acudir a la figura de la supletoriedad y, luego, en su caso, analizar si era o no procedente tratándose de una excepción extintiva de la acción, ya que, como se vio, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, posee reglas específicas para su análisis, por tanto, el análisis de la prescripción debe ceñirse a lo que disponen los numerales 78, 79 y 80 de la aludida legislación burocrática.

"También son infundados los argumentos de la quejosa, en los que asevera que la responsable no estudia correctamente la excepción de prescripción, por haber transcurrido en exceso el término de dos meses previsto en el artículo 79 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Es así, porque la acción de reinstalación que hace valer la actora no está prescrita, al no serle aplicable la regla específica de dos meses a que se refiere el precepto en mención, sino la de un año que contempla de manera general el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en razón de que, en los casos que se ejerce la acción de reinstalación, opera la regla general que concede el término de un año para el ejercicio de las acciones derivadas de las condiciones generales de trabajo, siendo que, la excepción prevista en el numeral 79, específicamente en su fracción III, es la referida a la indemnización constitucional, cuyo objeto es dar por concluida la relación de trabajo, mediante el pago de una indemnización; sin embargo, cuando no se ejercita esa acción, sino que se hace valer la de reinstalación, que tiene como finalidad continuar el vínculo, es claro que, por tratarse de acciones con efectos contrarios, no es posible aplicar lo dispuesto en ese precepto, por lo cual al no encontrarse en alguno de los casos específicos, el término para el ejercicio de la acción de reinstalación es el de un año, de conformidad con el referido numeral 78 del multicitado ordenamiento.

"Apoyan lo anterior, las tesis siguientes:

"PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA. TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN HECHA VALER POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la lectura de los artículos 82 y 83 fracción III del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes



del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, el primero de ellos establece como regla general, el término de un año para el ejercicio de las acciones que nazcan del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores del Estado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo; en tanto que el artículo 83 fracción III, establece como excepción a la regla general, el término de un mes para el ejercicio de la acción de indemnización por despido injustificado a partir de la fecha de separación. Esto es, la regla general que concede el término de un año para el ejercicio de las acciones derivadas de las condiciones generales de trabajo, rige para todos los conflictos que se susciten entre patrón y trabajador, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 83 y 84 del estatuto jurídico, entre los cuales tenemos, que el artículo 83 fracción III establece el término de un mes para el ejercicio de la acción de indemnización constitucional, cuyo objeto es dar por concluida la relación de trabajo, mediante el pago de una indemnización; sin embargo, cuando no se ejercita esta acción, sino que se hace valer la de reinstalación, que tiene como finalidad continuar el vínculo, es claro que por tratarse de acciones con efectos contrarios, no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 83 fracción III del estatuto, por lo cual al no encontrarse en alguno de los casos de excepción, el término para el ejercicio de la acción de reinstalación, debe ser el de un año, de conformidad con el numeral 82 del multicitado ordenamiento.²

"TRABAJADORES DEL ESTADO. PRESCRIPCIÓN. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SUPLE AL ESTATUTO JURÍDICO. La Ley Federal del Trabajo no es supletoria del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado al respecto, pues dicho estatuto contiene disposiciones normativas de la prescripción, las que se encuentran comprendidas en el título V, de ese ordenamiento, en el cual el artículo 86 expresa la regla general y el artículo 87 contiene causas de excepción entre los que no cita la acción tendiente a obtener reposición en el empleo en que ha sido cesado el trabajador, pues la fracción III del último precepto citado que precisa que prescribirá en un mes la acción para exigir la indemnización que el estatuto concede por despido injustificado, contado el plazo

² Registro digital: 194524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis: II.T.61 L. Materia Laboral. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, página 1436.



a partir del momento de la separación; de tal suerte que tratándose de disposiciones que deben aplicarse estrictamente, no puede extenderse su contenido a causas no señaladas en la ley.¹³

"TRABAJADORES DEL ESTADO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN DE LOS (NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Como el estatuto jurídico contiene en su propio capítulo de prescripción, debe considerarse que no existe motivo para aplicar supletoriamente ni por analogía la Ley Federal del Trabajo, puesto que si el legislador quiso que el estatuto contuviera tal capítulo, fue porque estimó que las condiciones contractuales de los servidores del Estado y las de los trabajadores de empresas o patrones particulares, son de distinta naturaleza y deben regirse por preceptos distintos, pues de lo contrario hubiera remitido la materia de prescripción del estatuto a la Ley Federal del Trabajo, anterior en vigencia. De manera que, si el artículo 87 del estatuto señala específicamente, en su fracción III, que prescribe en un mes la acción para reclamar indemnización por despido injustificado, y omite señalar igual término para la acción de reposición en el trabajo, es porque se quiso que esta acción se rigiera por el precepto general establecido en el artículo 86 del mismo estatuto, que señala el lapso de un año.¹⁴

Por tanto, si con motivo del despido de que se duele, la actora ejerció la acción de reinstalación en su empleo, es inconcuso que no le resulta aplicable el término prescriptivo de dos meses previsto en el artículo 79 de dicha ley, porque, como se dijo, esta regla específica está contempla (sic) para la acción de indemnización constitucional, cuyos efectos jurídicos son opuestos a la de reincorporación; de ahí que, se considera que lo resuelto por el tribunal de arbitraje, inherente a que la excepción de prescripción es improcedente, aunque por razones distintas a las que expuso, sí se ajusta a los parámetros legales establecidos, pues la desestimación de la aludida prescripción es acorde a lo

³ Registro digital: 194524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis: II.T.61 L. Materia: laboral. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, página 1436.

⁴ Registro digital: 366769. Instancia: Cuarta Sala. Quinta Época. Materia laboral. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXV, página 129. Tipo: aislada.



establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, y a los criterios citados en párrafos precedentes; deviniendo así, lo infundado de los motivos de disenso."

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis

En primer lugar, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de tesis, en tanto que bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que se configure la contradicción de tesis se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, hayan:

- a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean y,
- b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, hay contradicción de tesis cuando se satisfacen los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial P./J. 72/2010, en materia común, con registro digital: 164120 y visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, publicada en el citado *Semanario Judicial de la Federación* el doce de julio de dos mil diez, cuyo rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCRE-



PANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir,



de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del análisis de las ejecutorias implicadas en el caso que se somete a su decisión, este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito concluye que existe la contradicción de tesis.

Ello es así, toda vez que el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región consideró, en esencia, que la acción de reinstalación en el empleo ejercida por el trabajador burocrático debe equipararse a la acción de indemnización, porque –según refirió– el hecho constitutivo de ambos reclamos lo constituye la separación en el empleo por despido injustificado, por lo que a esas acciones les es aplicable el término prescriptivo de dos meses previsto en la fracción III del artículo 79 de la Ley del Servicio Civil del Estado, y no el de un año establecido en el numeral 78 de ese mismo ordenamiento legal, que está reservado a las acciones que nazcan de esa ley, del nombramiento otorgado a los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, supuestos en los que no se ubica la acción de reinstalación, pues no se encuentra prevista en la ley, ni surgió con motivo del nombramiento otorgado ni de los acuerdos establecidos en las condiciones generales del trabajo. Además –agregó–, que de estimar que se pudiera ubicar a la reinstalación derivada de un despido injustificado en el supuesto del precepto 78 llevaría al absurdo de tener dos términos prescriptivos muy distintos (un año por un lado y dos meses por otro) respecto de acciones que derivan de un mismo hecho y que, por tanto, de fenecer el plazo para intentar la acción de indemnización, el actor pudiese variar la acción a la de reinstalación, para el único efecto de que no se le declare prescrita la acción, lo cual iría en contra de la garantía de seguridad jurídica.

En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito consideró, en esencia, que a la acción de reinstalación que hace valer el trabajador burocrático no le es aplicable la regla específica de dos meses a que se refiere el artículo 79, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, sino el término prescriptivo de un año que contempla de manera general el di-



verso numeral 78 de esa misma ley, porque –según expuso– en los casos que se ejerce la acción de reinstalación opera la regla general que concede el término de un año para el ejercicio de las acciones derivadas de las condiciones generales de trabajo, siendo que la excepción prevista en el numeral 79 en su fracción III, es la referida a la indemnización constitucional, cuyo objeto es dar por concluida la relación de trabajo, mediante el pago de una indemnización; sin embargo, cuando no se ejercita esta acción, sino que se hace valer la de reinstalación, que tiene como finalidad continuar el vínculo, es claro que por tratarse de acciones con efectos contrarios, no es posible aplicar lo dispuesto en ese precepto, por lo cual al no encontrarse en alguno de los casos de excepción, el término para el ejercicio de la acción de reinstalación, debe ser el de un año, de conformidad con el referido precepto 78 del multicitado ordenamiento.

De lo expuesto se advierte que sí existe la contradicción denunciada, toda vez que ambos tribunales llegaron a conclusiones distintas respecto del mismo punto jurídico, toda vez que mientras uno de ellos determinó que a la acción de reinstalación ejercida por un trabajador del Estado de Nuevo León o de sus Municipios le resulta aplicable el término prescriptivo de un año previsto en el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado, el otro resolvió que a esa misma acción le es aplicable el de dos meses establecido en el diverso numeral 79, fracción III, de ese mismo ordenamiento legal.

Consecuentemente, el punto jurídico que debe responderse en la presente vía es ¿Cuál es el término prescriptivo que le resulta aplicable a la acción de reinstalación que hace valer un trabajador burocrático del Estado de Nuevo León o sus Municipios, el previsto en el artículo 78 o en el 79, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado?

SEXTO.—Estudio

Planteada así la contradicción de criterios, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria a que se refiere el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito.

Ahora, como ambos Tribunales Colegiados lo advirtieron, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en su título quinto, capítulo único, regula el término relativo a las prescripciones; conforme a los numerales siguientes:



"Artículo 78o. Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los Trabajadores al Servicio del Estado o de los Municipios, y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

(Reformado [N. DE E. este párrafo], P.O. 29 de diciembre de 2017)

"Artículo 79o. Prescribirán en dos meses:

"I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error, y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta ley, contando el término a partir del momento en que el error sea conocido.

"II. Las acciones de los trabajados (sic) para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

"III. Las acciones para exigir la indemnización que esta ley concede por despido injustificado, a partir del momento de la separación.

"IV. Las acciones de los funcionarios para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o de que sean reconocidas las faltas."

"Artículo 80o. Se prescriben en dos años:

"I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidades provenientes de riesgos profesionales realizados.

"II. Las acciones de las personas que dependieren económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente.

"III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Arbitraje. Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente: desde el momento en que se determine la naturaleza



de la incapacidad o de la enfermedad contraída; desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el tribunal haya dictado resolución definitiva."

"Artículo 81o. La prescripción no puede comenzar ni correr:

"I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley, a menos que la prescripción hubiere comenzado contra sus causantes, y

"II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta ley se hayan hecho acreedores a indemnización."

"Artículo 82o. Las prescripciones se interrumpen:

"I. Por la sola presentación de la demanda respectiva, ante el Tribunal de Arbitraje.

"II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables."

"Artículo 83o. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primero se contará completo y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día útil siguiente."

En dichos numerales se establece un sistema de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden comprendidos en los específicos, salvo algunos casos excepcionales que por su naturaleza no pueden comenzar ni correr, como lo es contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley, a menos que la prescripción hubiere comenzado contra sus causantes, y contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en la ley de la materia se hayan hecho acreedores a indemnización.



También se observa de dichos preceptos, que en ellos no se hace mención expresa de la "acción de reinstalación".

No obstante lo anterior, este Pleno de Circuito considera que el término prescriptivo aplicable a la acción de reinstalación es el de un año previsto en el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Antes de continuar, es menester señalar que, en diversos criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que –tratándose de trabajadores no burocráticos– la acción de cumplimiento de contrato de trabajo implica la de ser reinstalado en el empleo; esto es, que subsista el vínculo laboral entre el trabajador y el patrón para todos los efectos legales.

Algunos ejemplos de dichos criterios son los siguientes:

Jurisprudencia 2a./J. 37/2000, en materia laboral, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 191937 y visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 201, Novena Época, publicada en el citado *Semanario Judicial de la Federación* el veintiuno de enero del año dos mil, cuyos rubro y texto son:

"SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago



que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble."

Así como, la tesis aislada en materia laboral, pronunciada por la Cuarta Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 369594 y visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CI, página 671, Quinta Época, cuyos rubro y texto son:

"REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La reclamación por reinstalación en un empleo, necesariamente implica que el reclamante ha sido despedido por el patrón, sin causa justificada, porque de acuerdo con la ley, el despido injustificado da derecho a dos acciones optativas: cumplimiento de contrato que implica la de ser reinstalado en el trabajo o la de ser indemnizado en la forma establecida por la Constitución. Ahora bien, cuando la empresa viola un contrato de trabajo, removiendo al trabajador del empleo para el cual fue contratado, a otro distinto, en el cual continúa trabajando aunque inconforme con la remoción, su acción no puede ser la de reinstalación, sino otra diversa en que se reclame el incumplimiento del contrato."

Ahora bien, el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en lo que interesa, establece que las acciones que nazcan del "nombramiento" otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, prescribirán en un año.

Por su parte, el precepto 2o., de ese mismo ordenamiento legal, prevé que, para los efectos de dicha ley, se entiende por trabajador a toda persona física



que preste un servicio de manera permanente o transitoria, material, intelectual, o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le fuere expedido.

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entiende por trabajador a toda persona física que preste un servicio de manera permanente o transitoria, material, intelectual, o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le fuere expedido, o por figurar en lista de raya, mediante sueldo o salario, a cualesquiera de los tres Poderes que integran el Gobierno del Estado, o a los Ayuntamientos en los Municipios."

El diverso numeral 8o. de la misma ley, prevé que los trabajadores estatales o municipales, prestarán siempre sus servicios mediante nombramiento expedido por la persona que estuviese facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales por obra o por tiempo determinado, en cuyo caso, el nombramiento será sustituido por la lista de raya correspondiente.

"Artículo 8o. Los trabajadores estatales o municipales, prestarán siempre sus servicios mediante nombramiento expedido por la persona que estuviese facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales por obra o por tiempo determinado, en cuyo caso, el nombramiento será sustituido por la lista de raya correspondiente."

De igual manera, el artículo 11o. del ordenamiento legal de mérito, señala que los nombramientos de los trabajadores y funcionarios deberán contener, entre otros datos, el servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible, así como el señalamiento del lugar o lugares en que deberá prestarse dichos (sic).

"Art. 11o. Los nombramientos de los trabajadores y funcionarios deberán contener:

"I. Nombre completo.

"II. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.

"III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada.



"IV. La duración de la jornada de trabajo.

"V. El sueldo, honorarios y asignaciones que habrá de percibir el trabajador.

"VI. El lugar o lugares en que deberá prestar sus servicios el trabajador o funcionario."

Por último, el precepto 14o. de la Ley del Servicio Civil, señala que la aceptación del nombramiento obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que sean conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

"Artículo 14o. El nombramiento aceptado obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que sean conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

Lo anteriormente expuesto, lleva válidamente a concluir que cuando un trabajador burocrático, ya sea del Estado de Nuevo León o de alguno de sus Municipios, como consecuencia de alegar haber sido despedido injustificadamente, reclama el cumplimiento del nombramiento que le fue expedido, es claro que ello implica el reclamo de ser (sic) reinstalación en su empleo; y, viceversa, cuando se exige la reinstalación implica la exigencia del cumplimiento de dicho nombramiento, por ser éste el medio por el cual los trabajadores de dicha entidad prestarán siempre sus servicios.

De ahí que, como se adelantó, el término prescriptivo aplicable a la acción de reinstalación es el de un año previsto en el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, pues éste señala que las acciones que nazcan del "nombramiento" otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, prescribirán en un año.

No pasa desapercibido para este Pleno de Circuito que el numeral 79, fracción III, de esa misma ley, establezca que prescribirán en dos meses las acciones para exigir la indemnización que ese ordenamiento legal concede por despido injustificado; y que por ello pudiera pensarse, como lo mencionó el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, que la acción de reinstalación deba equipararse a la de indemnización por cuanto hace al periodo



para que prescriba la acción, porque ambas surgen de un mismo hecho, esto es, la separación injustificada del empleo.

Sin embargo, es claro que al establecer el legislador local en el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado, el término de un año para que prescriban las acciones que nazcan de esa ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, su intención fue la de atender el principio de estabilidad en el empleo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, que consiste básicamente en el derecho de continuar en ocupación laboral, sin mayor condición que no incurrir en alguna causa de cese, y con ello dar oportunidad al trabajador burocrático, otorgándole un mayor plazo que el previsto en el artículo 79 de la ley invocada, para hacer valer dicho principio.

Sirven de apoyo a lo expuesto, las tesis siguientes:

Tesis en materia laboral pronunciada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 802532, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXXIX, Quinta Parte, página 31, Sexta Época, cuyo rubro y texto son:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN. El artículo 86 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión señala el término general de prescripción de un año y el 87 del mismo ordenamiento, como excepción, señala la de un mes para diversas acciones, entre ellas, las que se ejercitan para exigir la indemnización que dicha ley conceda por despido injustificado. Debe estimarse que, intencionalmente, el legislador quiso establecer en el artículo 87 del mismo Estatuto, como excepcional, la acción de reinstalación, pues rigiendo a todo el Estatuto el principio de estabilidad en el trabajo, el trabajador que reclama indemnización, por ese solo hecho, está renunciando a la protección de dicho principio, y el que reclama reposición está manifestando que se acoge al mismo. Por lo tanto, el legislador, congruentemente con estas ideas, señaló la prescripción de un mes para el primer caso y dejó que el segundo se rigiera por la regla general del artículo 86."



Tesis en materia laboral, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 801887, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen IV, Quinta Parte, página 98, Sexta Época, cuyos rubro y texto son:

"TRABAJADORES DEL ESTADO, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS. El principio que rige las acciones de los empleados del Estado derivadas del despido injustificado es el de la estabilidad en el cargo desempeñado; de manera que cuando lo que se reclama es la indemnización constitucional, el mismo actor está renunciado (sic) a la aplicación del principio de estabilidad en el trabajo que le favorece, y en tal caso la prescripción de un mes es congruente con esa renuncia del principio. En cambio, cuando se reclama la reinstalación, el empleado está demostrando que desea continuar en el empleo, que se acoge al principio que rige a todo el Estatuto, y, por tanto, la prescripción sólo le perjudica en los términos de la regla general de un año y no tiene aplicación el artículo 87, que se refiere a los casos de excepción expresamente determinados por dicho precepto del citado ordenamiento."

Así como la tesis en materia laboral, emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 802724, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen II, Quinta Parte, página 80, Sexta Época, cuyos rubro y texto son:

"TRABAJADORES DEL ESTADO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN DE LOS. El Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión es posterior en su expedición a la Ley Federal del Trabajo, y los dos ordenamientos legales rigen relaciones de trabajo de distinta índole. Ahora bien, si el legislador, al redactar el artículo 87 del Estatuto Jurídico, excluyó de la prescripción de un mes la acción por reinstalación e incluyó la de indemnización, fue porque deliberadamente así lo quiso. Es razonable que así lo hiciera, puesto que el principio económico que rige la materia de despidos injustificados es el de la estabilidad en el trabajo o empleo contratado, el que no opera cuando el mismo trabajador opta por la indemnización, puesto que por propia voluntad quebranta el principio de estabilidad establecido en su favor. El derecho opcional a ser indemnizado no puede quedar sujeto, sin perjuicio para el Estado, a dos presupuestos de egresos sucesivos, por lo que la acción para recla-



mar la indemnización prescribe en un mes y no así la acción de reposición en el trabajo, cuya prescripción sigue la regla general de un año."

De ahí que no resulte aplicable el término prescriptivo mencionado en el numeral 79, cuando se ejercite la reinstalación en empleo por despido injustificado, porque a diferencia del de la de indemnización, aquélla tiene por objeto continuar con la relación laboral.

Tampoco pasa inadvertido para este Pleno de Circuito la existencia del criterio invocado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, consistente en la jurisprudencia número 2a./J. 171/2012 (10a.), en materia laboral, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2002595 y visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, página 1302, Décima Época, aprobada en sesión privada el catorce de noviembre de dos mil doce, cuyos rubro y texto son:

"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Las acciones de prórroga del nombramiento de un servidor público o del otorgamiento de uno nuevo en determinada plaza deben equipararse a un despido, porque deja de desarrollar normalmente su trabajo y queda separado de sus labores. Igualmente, debe estimarse que no existe un cese formal porque las relaciones de trabajo simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento previo se otorgó por tiempo determinado y no existe obligación de realizar notificación alguna. Ahora bien, el referido artículo 107 prevé un plazo de 60 días para que prescriban las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo, y si la acción de prórroga del nombramiento debe equipararse a un despido, el referido plazo resulta aplicable a estas acciones de los trabajadores, máxime que la aludida prórroga viene acompañada de la pretensión de que se paguen salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la continuación de la relación de trabajo; plazo que debe computarse a partir de la separación del trabajador, atento al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática del Estado, conforme a su artículo 10."



Sin embargo, se considera que no resulta aplicable para el caso en cuestión, ya que si bien, con base en dicho criterio, es factible que tratándose de la figura jurídica de prescripción, se equiparen acciones laborales ejercidas por servidores públicos no previstas en la ley burocrática que les sean aplicables a las que sí se encuentran previstas, como se observa de dicha jurisprudencia, también lo es, que en la especie, no procede equiparar la acción de reinstalación a la de indemnización para efecto del término prescriptivo, ya que, como se expuso anteriormente, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en su artículo 78 señala, que las acciones que nazcan del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, prescribirán en un año, es claro que la exigencia de dichas prestaciones implica la de reinstalación.

Conforme a las anteriores consideraciones debe prevalecer el criterio adoptado en la presente resolución y la tesis jurisprudencial siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O DE SUS MUNICIPIOS. ES APLICABLE EL TÉRMINO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante respecto del término prescriptivo que debe aplicarse a la acción de reinstalación de un trabajador burocrático del Estado de Nuevo León, pues mientras uno de ellos determinó que a esa acción le era aplicable el de un año establecido en el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, el otro resolvió que debía ser el de dos meses previsto en el artículo 79, fracción III, de ese mismo ordenamiento legal.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito establece que el término prescriptivo aplicable a la acción de reinstalación en el empleo del personal al servicio del Estado de Nuevo León o de sus Municipios es el de un año, previsto en el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Justificación: Los artículos 78 a 83 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, que regulan lo relativo a la prescripción de las acciones exigidas a través del juicio burocrático, no hacen referencia expresamente a la acción de reinstalación. Sin embargo, el artículo 78 aludido, refiere que las acciones que



nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año. Asimismo, de los diversos preceptos 2o., 8o., 11o y 14o., de esa misma ley, válidamente se puede concluir que el reclamo, como consecuencia del despido injustificado, del cumplimiento del nombramiento que el Estado, o sus Municipios, expiden a un trabajador, implica, por ende, la exigencia de la reinstalación en el empleo. Esto es así, porque no puede estimarse que la acción de reinstalación se encuentra inmersa en el supuesto del artículo 79, fracción III, de la aludida ley, que se refiere expresamente a la de indemnización, ya que son acciones completamente diferentes al perseguir objetivos distintos, aunado a que con el término de un año previsto en el diverso 78 se privilegia el principio de estabilidad en el trabajo. Consecuentemente, resulta aplicable a la acción de reinstalación el término prescriptivo de un año previsto en el artículo 78 del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y remítase en el plazo establecido por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la tesis de que se trata, a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para efectos de su publicación.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Erik Silva González (presidente), Guillermo Vázquez Martínez (ponente), Alejandro Alberto Albores Castañón, Jorge



Holder Gómez y Edmundo Adame Pérez, quienes firman de manera electrónica para los efectos legales, en unión del secretario de Acuerdos Carlos Alán González Arce, que autoriza y da fe, se deja la correspondiente evidencia criptográfica de las firmas electrónicas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O DE SUS MUNICIPIOS. ES APLICABLE EL TÉRMINO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante respecto del término prescriptivo que debe aplicarse a la acción de reinstalación de un trabajador burocrático del Estado de Nuevo León, pues mientras uno de ellos determinó que a esa acción le era aplicable el de un año establecido en el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, el otro resolvió que debía ser el de dos meses previsto en el artículo 79, fracción III, de ese mismo ordenamiento legal.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito establece que el término prescriptivo aplicable a la acción de reinstalación en el empleo del personal al servicio del Estado de Nuevo León o de sus Municipios es el de un año, previsto en el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Justificación: Los artículos 78 a 83 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, que regulan lo relativo a la prescripción de las acciones exigidas a través del juicio burocrático, no hacen referencia expresamente a la acción de reinstalación. Sin embargo, el artículo 78 aludido, refiere que



las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año. Asimismo, de los diversos preceptos 2o., 8o., 11o. y 14o., de esa misma ley, válidamente se puede concluir que el reclamo, como consecuencia del despido injustificado, del cumplimiento del nombramiento que el Estado, o sus Municipios, expiden a un trabajador, implica, por ende, la exigencia de la reinstalación en el empleo. Esto es así, porque no puede estimarse que la acción de reinstalación se encuentra inmersa en el supuesto del artículo 79, fracción III, de la aludida ley, que se refiere expresamente a la de indemnización, ya que son acciones completamente diferentes al perseguir objetivos distintos, aunado a que con el término de un año previsto en el diverso 78, se privilegia el principio de estabilidad en el trabajo. Consecuentemente, resulta aplicable a la acción de reinstalación el término prescriptivo de un año previsto en el artículo 78 del citado ordenamiento legal.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

PC.IV.L. J/1 L (11a.)

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 23 de agosto de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Guillermo Erik Silva González (presidente), Edmundo Adame Pérez, Alejandro Alberto Albores Castañón, Jorge Holder Gómez y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Agustín Guadalupe Carreño Chapa.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 2180/2019 y 491/2020, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo directo laboral 1609/2021 (cuaderno auxiliar 49/2022).

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE REVISIÓN. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO" EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 4/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TER-
CER CIRCUITO. 29 DE AGOSTO DE 2022. MAYORÍA DE CINCO
VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JESÚS DE ÁVILA HUERTA,
RENÉ OLVERA GAMBOA, JACOB TRONCOSO ÁVILA, OSCAR
HERNÁNDEZ PERAZA Y ROBERTO CHARCAS LEÓN. DISI-
DENTES: SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO Y MOISÉS MUÑOZ
PADILLA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR AL CUAL SE
ADHIRIÓ LA MAGISTRADA SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO.
PONENTE Y ENCARGADO DEL ENGROSE: MOISÉS MUÑOZ
PADILLA. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ
MONTERO.

Zapopan, Jalisco. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión ordinaria (virtual) correspondiente al **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA, mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios **4/2022**, entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Ma-
teria Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las revisiones incidentales 436/2021, 50/2022 y 524/2021, frente al diverso sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión incidental 413/2021; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Denuncia de la contradicción de criterios.



2. Mediante oficio ***** con fecha de presentación de *****, firmado por la Magistrada y los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios entre los sustentados por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de revisión incidental números 436/2021, 50/2022 y 524/2021, frente al diverso sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma especialidad y Circuito, al resolver la revisión incidental 413/2021.

3. SEGUNDO.—**Admisión de la contradicción de tesis.**

4. Por acuerdo de once de abril de dos mil veintidós, la presidencia de este Pleno de Circuito admitió a trámite el asunto, con el número de expediente de contradicción de criterios **4/2022** (anteriormente contradicción de tesis), de conformidad con los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en congruencia con el numeral 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Al respecto, luego de que en esa determinación de presidencia se analizaran de manera preliminar las posturas jurídicas formuladas en la denuncia correspondiente, se fijó como posible punto de contradicción, el siguiente:

"Determinar si el Congreso del Estado de Jalisco tiene legitimación o no para controvertir la resolución del Juez de Distrito mediante la cual se concede la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que no se apliquen los efectos y consecuencias del decreto legislativo por medio del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, específicamente, para que las autoridades responsables se abstengan de modificar, reducir o adecuar el monto de la pensión por jubilación concedida a la parte quejosa, hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo principal."

5. En el propio auto admisorio, la presidencia de este Pleno solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieran las sentencias dictadas en los asuntos participantes en la contradicción, así como las correspondientes resoluciones recurridas.



Asimismo, se pidió únicamente al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, informara si seguía vigente el criterio sostenido en la revisión incidental 413/2021 de su estadística.

6. De igual manera, con fundamento en el artículo 6, fracción VI, y 14, segundo párrafo, del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ordenó emitir el aviso correspondiente a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara a este Pleno de Circuito sobre la existencia de algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de criterios.

7. SEGUNDO (SIC).—**Trámite y turno de la contradicción de criterios.**

8. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós, se recibieron las siguientes constancias:

Del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

- Sentencias dictadas en las revisiones incidentales 524/2021 y 50/2022 de su estadística.
- Resoluciones recurridas y escritos de agravios que integran los autos de las revisiones incidentales 436/2021, 524/2021 y 50/2022.

9. En tales condiciones y debido a que dicho órgano jurisdiccional al momento de emitir las constancias solicitadas, omitió enviar la sentencia dictada en los autos de la revisión incidental 436/2021 de su estadística, por instrucciones del Magistrado presidente de este Pleno, se procedió a descargar del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (en calidad de hecho notorio), el documento electrónico almacenado relativo a la sentencia dictada en ese asunto, dejándose la versión impresa correspondiente en este expediente.

10. En el mismo acuerdo, se recibió copia autorizada de la resolución recurrida y la ejecutoria que recayó en la revisión incidental 413/2021 del índice del Cuarto



Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y, asimismo, se le tuvo por informado a la Presidencia de este órgano colegiado, que el criterio sustentado en ese asunto seguía vigente.

11. En la propia determinación de nueve de mayo, se tuvo al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando por oficio ******, que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos, tanto en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, como en los acuerdos de admisión dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, **no** se advirtió la existencia de algún asunto que guardara relación con la temática que aquí se plantea.

12. Finalmente, mediante proveído de **veintitrés de mayo de dos mil veintidós**, se ordenó turnar los autos de la presente contradicción de criterios al **Magistrado Moisés Muñoz Padilla**, adscrito al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para que en términos del artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, procedería a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

13. CUARTO.—**Sesión virtual.**

14. Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sesionará y resolverá el presente asunto de conformidad con los artículos 1, 2, 20 y 27 del Acuerdo General 21/2020 **reformado por el diverso Acuerdo General 16/2022**,¹ ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

¹ **Artículo 1.** Vigencia. Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante 'PJF'), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, **del 3 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2022**, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente acuerdo."



15. La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, por videoconferencia, mediante el uso de medios electrónicos autorizados por el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracciones I, III y V, del referido Acuerdo General 21/2020; y

CONSIDERANDO:

16. PRIMERO.—Competencia.

17. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en la fracción segunda del artículo primero transitorio² del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como el diverso tercero transitorio³ del decreto publicado en dicho medio oficial el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación, toda vez que aún no se surte la competencia de los Plenos Regionales prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el trámite y resolución del presente asunto se rige por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios sostenidos por distintos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

² "Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente: ... II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal." (DOF 07/06/2021)

³ "Tercero. A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales." (DOF 11/03/2021)



18. Asimismo, se surte la competencia de este Pleno para conocer de la presente contradicción de criterios, conforme a lo dispuesto en el punto de acuerdo 26/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las "*Consultas sobre el funcionamiento de los Plenos de Circuito en relación con la reforma constitucional en materia de Justicia Federal, publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación*", cuya parte conducente establece lo siguiente:

"**Primera.** En acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, tercero y quinto transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021 y al Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo. Asimismo, los órganos del Consejo de la Judicatura Federal continuarán ejerciendo sus atribuciones relativas a su integración, funcionamiento y vigilancia, hasta en tanto entran en funciones los Plenos Regionales, en los términos precisados en el AG 8/2015 y la demás normatividad aplicable."⁴

19. SEGUNDO.—**Legitimación.**

20. La denuncia de la contradicción de que se trata proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,⁵ puesto que fue **formulada por la Magistrada y los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

⁴ Esa determinación se hizo del conocimiento a las Magistradas y Magistrados de Circuito integrantes de los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a través de la circular SECNO/17/2021 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

⁵ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron." (Artículo reformado DOF 17-06-2016, 20-05-2021, 07-06-2021)



21. TERCERO.—Consideraciones previas.⁶

22. En principio, es oportuno precisar que, por cuestión de metodología jurídica, no será materia de análisis en el caso en estudio, la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión incidental número 524/2021, pues en dicho asunto se elucidó un tópico diferente al que se propone en la denuncia de contradicción de criterios.

23. En efecto, como se evidenció en el *resultando primero* de esta resolución, en relación con los planteamientos del órgano jurisdiccional denunciante, se advierte que el tema central de la denuncia se hizo consistir, en términos generales, sobre si el **Congreso del Estado de Jalisco** tiene legitimación o no para interponer el recurso de revisión en contra de la interlocutoria del Juez de Distrito que decide otorgar la suspensión definitiva, respecto de las consecuencias jurídicas del Decreto Número 28439/LXII/21, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, aspecto que se abordará más adelante en sus justos términos.

24. Ahora, de la lectura de la sentencia dictada, revisión incidental 524/2021, se obtiene que en ese asunto, específicamente en su considerando tercero, se estableció que "*los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima*", toda vez que los escritos de agravios fueron signados por el apoderado general del **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** y por el director de Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en representación del **Gobernador Constitucional y secretario general de Gobierno, ambos del Estado de Jalisco**, carácter reconocido, respectivamente, en los diversos acuerdos en que se recibieron los informes previos, dentro de los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 2051/2021,

⁶ Esta metodología encuentra sustento en la sentencia dictada en la contradicción de criterios 12/2021 de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resuelta en sesión de 25 de octubre de 2021, por unanimidad de seis votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano y Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (ponente), Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Ausente: Magistrada Lucila Castelán Rueda.



y que, asimismo, el primero de los mencionados lo acreditó con el anexo que acompañó en su escrito de agravios.

25. Con base en ello, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito denunciante estableció que la primera de las recurrentes se vincula a la aplicación de la norma y los segundos a la emisión del decreto reclamado, por lo siguiente:

"En efecto, el director de Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en representación del Gobernador Constitucional y secretario general de Gobierno, ambos del Estado de Jalisco, acude como parte legitimada, ya que en la interlocutoria recurrida se concedió la suspensión de los efectos del acto reclamado para que las autoridades responsables (sin hacer distinción alguna), se abstengan de aplicar en perjuicio de la quejosa los efectos y consecuencias del Decreto Número 28439/LXII/21, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, hasta en tanto no se notifique a las autoridades responsables lo que se resuelva en el juicio de amparo principal, por lo que, salvado lo anterior, la quejosa deberá cumplir con las leyes y reglamentos de índole federal, estatal y municipal que le correspondan.

"De igual forma, se distinguieron los inminentes actos de aplicación, pues se aclaró en la interlocutoria recurrida, que de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Amparo, para el caso de que, con fundamento en las normas impugnadas de inconstitucionales, se hubiere realizado algún descuento en la pensión de la parte quejosa, la medida suspensiva tendrá el efecto de que se reintegren las cantidades respectivas.

"También se precisó que, con el objeto de que los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la quejosa, no se produzcan, se vincula al cumplimiento de la suspensión concedida a las autoridades que en el ejercicio de sus funciones tengan intervención en la aplicación de las disposiciones aludidas.

"De modo que al estar suspendidos todos los actos de las responsables, incluidas las que intervinieron en el proceso legislativo del decreto reclamado



como autoaplicativo, y las aplicadoras, si las hubiere, es que los efectos de la suspensión afectan el interés de las recurrentes precisadas."

26. En tales condiciones, ante la notoria diferencia del tema abordado por el Primer Tribunal Colegiado, en relación con el que se presenta en este asunto, no existe una razón práctica ni jurídica para que este Pleno proceda al estudio de esa ejecutoria y consecuente confrontación con el criterio que se estima contradictorio, ya que resulta por demás evidente, que la autoridad cuya legitimación se cuestiona (Congreso del Estado de Jalisco), ni siquiera participó como autoridad recurrente dentro de los autos de la revisión incidental 524/2021, sino que fueron diversas entidades morales las que interpusieron el recurso, como son el Instituto de Pensiones, el Gobernador Constitucional y el secretario general de Gobierno, todos del Estado de Jalisco, por conducto de su representación legal.

27. Por lo tanto, sin mayores consideraciones, **se impone excluir de esta divergencia de criterios, la ejecutoria dictada en el aludido expediente de revisión incidental 524/2021 de la estadística del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, pues, se insiste, no guarda relación alguna con la temática que se plasma en los diversos asuntos contendientes.

28. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 24/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS. Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente."⁷

⁷ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 59, materia común, registro digital: 200766.



29. CUARTO.—Criterios contendientes.

30. Acotado lo anterior, resulta oportuno dar a conocer los antecedentes y consideraciones sustanciales en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para emitir sus respectivas resoluciones.

PRIMERA POSTURA: REVISIÓN INCIDENTAL 413/2021 DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Juicio de amparo y suspensión provisional del acto reclamado.

- ***** , por su propio derecho, interpuso demanda de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Jalisco y otras autoridades, de quienes reclamó la inconstitucionalidad del Decreto Número 28439/LXII/21, publicado el nueve de septiembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". En la propia demanda se solicitó la suspensión respecto de las consecuencias jurídicas de los actos reclamados.

- El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número de expediente **1767/2021**, en donde se ordenó tramitar por cuerda separada el incidente de suspensión relativo y una vez agotados los trámites correspondientes y celebrada la audiencia incidental respectiva, se concedió la suspensión provisional.

Recurso de queja.

- Inconforme con la anterior determinación, la autoridad responsable, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, interpuso recurso de queja del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 339/2021, en donde por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno se declaró sin materia, el cual se declaró firme por diverso proveído de veintitrés de noviembre siguiente.



Suspensión definitiva.

• Posteriormente, el once de octubre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia incidental, en la que el juzgador de amparo del conocimiento decidió otorgar la suspensión definitiva solicitada *"para el efecto de que no se apliquen en su perjuicio los efectos y consecuencias del Decreto 28439/LXII/21 publicado el nueve de septiembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', es decir, que las autoridades responsables se abstengan de modificar, reducir o adecuar el monto de la pensión por jubilación que le fue concedida al quejoso; ello, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo del que emana el presente incidente."*⁸

Revisión incidental.

• **No conforme con lo anterior, el Congreso del Estado de Jalisco, por conducto del coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, interpuso recurso de revisión incidental**, el que por razón de turno le correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 413/2021, y agotados los trámites respectivos, el asunto se resolvió en sesión virtual ordinaria de veinte de enero de dos mil veintidós,⁹ en el que se decidió desechar por improcedente el recurso.

Fundamentos jurídicos.

• Para resolver en ese sentido, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, como punto de partida, realizó un análisis del artículo 5o. de la Ley de Amparo, para establecer que la legitimación para interponer cualquier medio de defensa en el juicio de amparo supone lo siguiente:

• Que el promovente sea parte del juicio de garantías; y,

⁸ Página 8 de la resolución dictada en el incidente de suspensión derivada del juicio de amparo 1767/2021.

⁹ El asunto se resolvió por unanimidad de votos del secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito y ponente, Manuel Antonio Figueroa Vega, de la Magistrada Lucila Castelán Rueda, así como del Magistrado Roberto Charcas León.



- Que dicho promovente tenga un interés en que la resolución que impugna sea modificada o revocada, por causar afectación en su esfera jurídica.

- Que para estar en aptitud de interponer los recursos previstos en la Ley de Amparo, además de ser formalmente parte en el juicio constitucional, **es preciso que la resolución impugnada ocasione un perjuicio al recurrente**, es decir, una afectación o menoscabo en su esfera jurídica, ya sea porque le impone una condena, la priva de algún derecho o le crea una obligación.

- El Tribunal Colegiado añadió que, de no acontecer esos supuestos, ante la falta de agravio a los intereses jurídicos del recurrente, éste, indudablemente, carece de legitimación para intentar el medio de impugnación que corresponda.

- Las anteriores consideraciones encontraron sustento en las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes:

- Tesis 2a. XI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO RELATIVO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LO AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL."¹⁰

- Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "QUEJA, LEGITIMACIÓN PARA EL RECURSO DE."¹¹

- Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEGITIMACIÓN PARA LA ACCIÓN DE AMPARO Y RECURSOS Y ACCIONES INCIDENTALES."¹²

¹⁰ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XV, marzo de 2002, página 432, con número de registro digital: 187396.

¹¹ Criterio disponible en el *Semanario Judicial de la Federación*, «Sexta Época», Volumen LXII, Segunda Parte, página 47, con número de registro digital: 260164.

¹² Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, «Quinta Época», Tomo CXXX, página 117, con número de registro digital: 316003.



- Posteriormente, el órgano jurisdiccional contendiente hizo referencia a las reglas para la presentación, trámite y resolución del recurso de revisión, previstas en los artículos 81, 84, 86, 87 y 88 de la Ley de Amparo, para establecer lo siguiente:

"De la recta interpretación del articulado transcrito se observa que el recurso de revisión, como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de las sentencias interlocutorias dictadas por el Juez de Distrito en las cuales conceda o niegue la suspensión definitiva, puede interponerse por cualquiera de las partes, con la obligación para el recurrente de expresar los agravios que la determinación le irroge, por lo que limita la procedencia del recurso a la existencia de un agravio concreto que dicha resolución ocasione a la parte disconforme y tiene la consecuencia de que, de no demostrarse dicho agravio o perjuicio en su esfera jurídica, ésta no podrá ejercer válidamente la atribución de interponer ese medio de defensa.

"Por consiguiente, claro está que la legitimación para que las autoridades responsables puedan interponer el recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, sólo se genera cuando la resolución que decida sobre la suspensión definitiva del acto reclamado les cause una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones.

"En la inteligencia de que tal perjuicio no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real, cuya demostración incumbe a las autoridades que invoquen su presencia, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso."

- En ese contexto, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito explicó que, derivado de los actos reclamados consistentes en el Decreto legislativo 28439/LXII/21 y sus consecuencias jurídicas, en relación con los términos en que se otorgó la medida cautelar solicitada, **el Congreso del Estado de Jalisco carece de legitimación para impugnar la interlocutoria recurrida por lo siguiente:**

"Toda vez que la suspensión definitiva otorgada por el Juez a quo no recae directamente sobre los actos meramente legislativos o de formación normativa



que le fueron reclamados, sino exclusivamente respecto de los efectos y consecuencias de las normas reclamadas en perjuicio de la parte quejosa.

"Así es, la medida cautelar no incide sobre los actos de iniciativa, discusión y aprobación de las normas de observancia general que se tildan de inconstitucionales, dado que se otorgó para el solo efecto de que no sean aplicadas en perjuicio de la parte quejosa; lo que se traduce en que la autoridad legislativa recurrente carece de legitimación para controvertir esa decisión del Juez de Distrito, debido a que no le produce el perjuicio necesario para la procedencia del recurso de revisión, el cual ya se dijo que debe ser real y no hipotético."

- Que, en otras palabras:

"Los actos reclamados respecto de los cuales se otorgó la suspensión, consisten directamente en los que se atribuyeron al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y que radican en la inminente aplicación de los efectos y consecuencias de las normas reclamadas en perjuicio de la parte quejosa; de ahí que esa medida cautelar no restringe el ejercicio de las facultades constitucionales o legales del Congreso del Estado, en forma que quede legitimado para controvertirla a través del presente medio de defensa."

- Lo anterior encontró sustentó, por analogía, en la tesis de jurisprudencia PC.XXX. J/3 A (11a.), del Pleno del Trigésimo Circuito, de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUYA MATERIALIZACIÓN CORRESPONDE A DIVERSA AUTORIDAD RESPONSABLE."¹³

¹³ Esta tesis se publicó el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 1962, con número de registro digital: 2023917.



- Asimismo, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente compartió la tesis XXVII.3o.158 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA ATRIBUIDO A DIVERSA AUTORIDAD, Y NO POR EL ACTO DE PROMULGACIÓN QUE SE LE RECLAMA."¹⁴

- En resumen –*concluyó el órgano jurisdiccional contendiente*–, que como la suspensión definitiva no recayó sobre los actos legislativos reclamados al Congreso del Estado de Jalisco, entonces, **la medida decretada en la sentencia impugnada no causa agravio a esa autoridad y, por tanto, carece de legitimación para interponer la revisión en contra de dicho fallo.**

- Finalmente, el Tribunal Colegiado señaló que no resultaba obstáculo a lo anterior, que se hubiese concedido la suspensión a la parte quejosa, respecto de los actos reprochados al Congreso Local, al Gobernador Constitucional y al secretario general de Gobierno, todos del Estado de Jalisco, así como al director de Publicaciones y del Periódico Oficial del Estado de Jalisco y al Instituto de Pensiones de la propia entidad. Lo anterior, pues la suspensión definitiva se le otorgó al quejoso para que no se aplicaran en su perjuicio las consecuencias del Decreto legislativo 28439/LXII/21, es decir, para que las autoridades responsables se abstuvieran de modificar, reducir o adecuar el monto de la pensión por jubilación que le fue concedida al quejoso; ello, hasta tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal.

De ahí que, en concepto del Tribunal Colegiado, lo relevante a efecto de establecer que la medida decretada en la interlocutoria recurrida no causa agravio al Congreso del Estado de Jalisco y, por tanto, que éste carece de legitimación para interponer la revisión en su contra, fue que la suspensión definitiva

¹⁴ Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2622, con número de registro digital: 2019133.



otorgada por el Juez de Distrito no recayó directamente sobre los actos meramente legislativos o de formación normativa que le fueron reclamados, sino exclusivamente respecto de los efectos y consecuencias de las normas reclamadas en perjuicio de la parte quejosa.

SEGUNDA POSTURA: REVISIONES INCIDENTALES 436/2021 Y 50/2022 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Juicio de amparo y suspensión provisional del acto reclamado.

• ***** , por su propio derecho, reclamó el Acuerdo Legislativo 28439/LXII/21, que reforma, entre otros, los artículos 33, párrafo primero, 39, 70, fracción II y 153 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, así como la aplicación correspondiente; actos que atribuyó al Congreso del Estado de Jalisco y a otras autoridades de dicha entidad federativa. A ese respecto, la parte quejosa solicitó la suspensión de tales actos reclamados, en los siguientes términos:

"• Para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guarda, por lo tanto:

"Para que se impidan los efectos y consecuencias de la norma reclamada –Decreto 28439/LXII/21–, en la esfera jurídica del quejoso, esto es, las autoridades responsables se abstengan de aplicar en detrimento de la esfera jurídica de este quejoso, por ende, se peticiona se mantenga una situación de hecho ya existente.

"Asimismo, para efecto de que no se modifique, limite o restrinja la pensión del suscrito, previamente adquirida y se liquide en la modalidad como se viene percibiendo.

• "Permanezca el *statu quo* y los derechos adquiridos del aquí quejoso en virtud de las condiciones de cuando fue jubilado, es decir; para efectos de que se le permita continuar recibiendo la pensión, y no se aplique el decreto reformador reclamado."



- El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número de expediente 1678/2021, en donde por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó el trámite del incidente relativo y resolvió otorgar la suspensión provisional solicitada respecto a la aplicación de las normas reclamadas.

Recurso de queja.

- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado general del Instituto de Pensiones interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 378/2021, en donde por resolución dictada en sesión ordinaria virtual de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró sin materia el recurso.

Suspensión definitiva.

- Seguido el procedimiento respectivo en sus etapas, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito del conocimiento celebró la audiencia incidental y se dictó la interlocutoria correspondiente, en donde le concedió la suspensión definitiva al quejoso, en relación con los efectos reprochados al Gobernador Constitucional y al Congreso Local, ambos del Estado de Jalisco, para los siguientes efectos:

"Que no se apliquen en su perjuicio los efectos y consecuencias del Decreto Número 28439/LXII/21, publicado el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', es decir, que las autoridades responsables, se abstengan de modificar, reducir o adecuar el monto de la pensión por jubilación que le fue concedida al quejoso. Lo anterior, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal."

Revisión incidental.

- Inconforme con esa decisión, las autoridades responsables, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Congreso de la propia entidad, interpusie-



ron revisión en contra de esa interlocutoria y, seguidos los tramites procesales respectivos, el asunto se resolvió en sesión ordinaria de veintidós de febrero de dos mil veintidós, en donde luego de superarse el presupuesto relativo a la legitimación de las autoridades recurrentes, se analizaron sus agravios y, consecuentemente, se confirmó la interlocutoria recurrida, otorgándose la medida cautelar definitiva solicitada por la parte quejosa.

Fundamentos jurídicos.

- Para sostener ese criterio, el Primer Tribunal Colegiado sostuvo, con fundamento en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, que el apoderado general del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, sí tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la resolución recurrida, ya que tiene el carácter de autoridad responsable en el incidente de suspensión del que deriva el asunto.

- De igual manera, estableció que el coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos está legitimado para interponer el recurso en representación del Congreso del Estado de Jalisco, porque también está señalada como autoridad responsable; lo anterior con apoyo en los artículos 54, punto 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y 111, fracciones I a III, de su reglamento, en relación con el artículo cuarto transitorio del Decreto 27061/LXII/18, que modifica el artículo 28, párrafo tercero, así como el párrafo segundo y la fracción IV, del párrafo quinto del artículo 70 y adiciona un párrafo al transitorio cuarto, de la citada Ley Orgánica.

- Además, con sustento en la tesis 2a./J. 154/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO ES AUTORIDAD RESPONSABLE. LA TIENEN TANTO SU MESA DIRECTIVA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y DOS SECRETARIOS, COMO EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DICTAMEN LEGISLATIVO DEL PROPIO CONGRESO, AUN CUANDO ÉSTE NO CUENTE CON LA DELEGACIÓN EXPRESA DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE DICHA MESA."¹⁵

¹⁵ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXX, octubre de 2009, página 99, número de registro digital: 166083.



- Y que, además, en la interlocutoria recurrida se concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados, lo que irroga un perjuicio a las inconformes, pues se están paralizando los efectos de una legislación estatal, a partir de que se reclamó como autoaplicativa, lo que incide en los actos atribuidos a las inconformes, como la aplicación de la norma cuestionada; lo que actualiza las hipótesis previstas en los numerales 87 y 148, primer párrafo, de la ley de la materia.

- Ello es así, pues se concedió la suspensión definitiva solicitada para el efecto de que no se apliquen en su perjuicio los efectos y consecuencias del Decreto Número 28439/LXII/21, publicado el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco," es decir, para que las autoridades responsables se abstuvieran de modificar, reducir o adecuar el monto de la pensión por jubilación que le fue concedida al quejoso, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo principal.

- Una vez establecida la procedencia del recurso, el órgano jurisdiccional denunciante precisó, de manera sintetizada, los agravios de las autoridades recurrentes. En primer lugar, desestimó los relacionados con la causa de improcedencia por falta de interés jurídico propuestos por el Congreso Local. Luego, en términos de los artículos 74, fracción II y 76 de la Ley de Amparo, procedió al análisis conjunto de los diversos motivos de inconformidad de las recurrentes, lo anterior, con el propósito de resolver la cuestión efectivamente planteada.

- Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado declaró inoperantes por insuficientes el resto de los agravios, ya que con las afirmaciones y argumentos que se expresaron en el recurso, no se controvirtieron eficazmente las razones y fundamentos, en los cuales la resolutora federal apoyó su decisión de conceder la suspensión definitiva al quejoso.

- Así es –*expuso el Primer Tribunal Colegiado*–, que en los motivos de disenso se señaló, de forma genérica, que la reducción de las pensiones ya otorgadas para ajustarlas al nuevo límite que la ley contempla, no constituye en sí misma un trato regresivo, ni mucho menos retroactivo, toda vez que aun cuando se modifique su monto, el contenido esencial del derecho se mantiene incólume, pues de ninguna manera se niega, suspende y mucho menos revoca el mismo.



Máxime que, aun modificando el monto para ajustarlo a las limitaciones vigentes, la cantidad mensual sigue siendo más que suficiente para garantizar el acceso del pensionado y su familia a una vida digna.

- El Colegiado concluyó que, al contraponer tales argumentos contra las consideraciones de la interlocutoria no se atacó la parte toral de la conclusión del a quo, donde sostuvo que era regresiva, porque afectaba un derecho adquirido con anterioridad a la expedición de la norma; en tanto que el motivo de disenso se limitó a señalar que el contenido esencial del derecho se mantendría incólume, porque no niega, suspende o revoca el derecho a la pensión. Sin embargo, nada se dijo en relación con la afectación de los derechos adquiridos.

- Esas consideraciones encontraron sustento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."¹⁶

• En el mismo sentido se pronunció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión incidental 50/2022, aunque con sus matices.

- Así es, en ese asunto, además de la interposición del recurso de revisión por parte de la representación del Congreso Local, lo hicieron otras autoridades –*el Instituto de Pensiones, el Gobernador Constitucional y el secretario general de Gobierno, todos del Estado de Jalisco*–, y dicho Tribunal Colegiado refirió que la representación de dichos entes públicos se acreditó dentro de los autos del juicio de amparo de origen; que a propósito de su legitimación sí se acreditaba, por el hecho de que la interlocutoria recurrida resultaba adversa a sus intereses. Que también se acreditaba su legitimación en términos del primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Amparo, con base en los términos en que fue concedida la suspensión definitiva, esto es, para el efecto de que no se aplicaran las consecuencias del Decreto Legislativo Número 28439/LXII/21.

¹⁶ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



- Incluso señaló el Tribunal Colegiado que, de confirmarse la concesión de la suspensión definitiva, respecto de los efectos y consecuencias de la norma reclamada como autoaplicativa **"no se tiene certeza, en este momento procesal, de los actos que se verán afectados de manera directa"**.

- Que también resultaba procedente el recurso, dado que la interlocutoria recurrida sí afecta el acto que se les reclamó, en concreto, la efectividad de la legislación que defienden en el juicio de amparo, ya que, precisamente, se concedió la suspensión definitiva respecto de esas autoridades, así como de las consecuencias y efectos de sus actos.

- Finalmente, el Tribunal Colegiado añadió el siguiente razonamiento:

"Se reitera, por lo expuesto, es claro que dichas autoridades responsables están legitimadas para impugnar la resolución que otorgó la medida cautelar en una demanda en la que se reclama la aplicación de dicho reglamento, con lo que se verá mermada la efectividad del Decreto 28439/LXII/21, publicado el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' y no se logra el alcance que se pretende con esas normas (imponer un tope a la pensiones, para que se reduzca el monto de aquellas que se consideran excesivas).

Además, con la paralización de las normas reclamadas se puede afectar la facultad reglamentaria del titular del Poder Ejecutivo Federal, a quien, por virtud de ella, corresponde desarrollar para el exacto cumplimiento y ejecución, las leyes que reglamenta; de esta forma, si las disposiciones que se expiden para ese desarrollo reglamentario, son materia de una paralización de sus efectos y consecuencias, tal cuestión no es ajena a las facultades del Ejecutivo Federal, pues, por virtud de la suspensión definitiva otorgada, se verá mermada la efectividad de esa potestad reglamentaria que le corresponde y cuyo propósito es establecer las políticas públicas que ejercerá en su forma de gobierno."¹⁷

¹⁷ Esas consideraciones encontraron sustento en la jurisprudencia P./J. 79/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.". Criterio disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067, con número de registro digital: 166655.



31. QUINTO.—Existencia de la contradicción de criterios.

32. En principio, resulta importante puntualizar que el objeto de resolver una contradicción, consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.

Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *—no necesariamente contradictorias en términos lógicos—*.

33. Al efecto, resulta oportuno precisar que para la existencia de la contradicción de criterios, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica resulta preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.¹⁸

¹⁸ El sustento de estas consideraciones se obtiene de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.



34. Pues bien, derivado del análisis de los antecedentes y consideraciones de los asuntos que participan en esta contradicción de criterios, se patentiza que los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron su arbitro judicial en relación con la misma cuestión jurídica (primer requisito) y, pese a ello, arribaron a conclusiones disímboles en torno al mismo punto de derecho (segundo requisito).

35. Con el propósito de evidenciar esos asertos, es oportuno referir, en abstracto, las conclusiones de cada uno de los órganos jurisdiccionales que participan en esta contradicción.

• Consideraciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

• Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la representación del Congreso del Estado de Jalisco en contra de la resolución que concede en definitiva la medida cautelar solicitada por la parte quejosa en el amparo, en relación con las consecuencias legales del Decreto Legislativo 28439/LXII/21 publicado el nueve de septiembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", es decir, para que las autoridades responsables se abstengan de modificar, reducir o adecuar el monto de la pensión por jubilación que le fue concedida al quejoso.

• Del análisis del artículo 5o. de la Ley de Amparo, se obtiene que la legitimación para interponer cualquier medio de defensa en el juicio de amparo, debe observar lo siguiente: i) que el promovente sea parte del juicio de garantías; y, ii) que dicho promovente tenga un interés en que la resolución que impugna sea modificada o revocada, por causar afectación en su esfera jurídica.

• Para estar en aptitud de interponer los recursos previstos en la Ley de Amparo, además de ser formalmente parte en el juicio constitucional, es preciso que la resolución impugnada ocasione un perjuicio al recurrente, es decir, una afectación o menoscabo en su esfera jurídica, ya sea porque le impone una condena, la priva de algún derecho o le crea una obligación.

• De no acontecer esos supuestos, ante la falta de agravio a los intereses jurídicos del recurrente, éste, indudablemente, carece de legitimación para intentar el medio de impugnación que corresponda.



- Del estudio de los artículos 81, 84, 86, 87 y 88 de la Ley de Amparo, se colige que el recurso de revisión, como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de las sentencias interlocutorias dictadas por el Juez de Distrito en las cuales conceda o niegue la suspensión definitiva, puede interponerse por cualquiera de las partes, con la obligación para el recurrente de expresar los agravios que la determinación le irroque; por lo que limita la procedencia del recurso a la existencia de un agravio concreto que dicha resolución ocasione a la parte disconforme y tiene la consecuencia de que, de no demostrarse dicho agravio o perjuicio en su esfera jurídica, ésta no podrá ejercer válidamente la atribución de interponer ese medio de defensa.

- Por consiguiente, la legitimación para que las autoridades responsables puedan interponer el recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, sólo se genera cuando la resolución que decida sobre la suspensión definitiva del acto reclamado les cause una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones.

- Ese perjuicio no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real, cuya demostración incumbe a las autoridades que invoquen su presencia, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso.

- En ese contexto, el Congreso del Estado de Jalisco carece de legitimación para interponer la interlocutoria que decidió sobre la suspensión definitiva en contra de las consecuencias del reclamo consistente en el Decreto Legislativo 28439/LXII/21, porque esa medida cautelar no recae directamente sobre los actos meramente legislativos o de formación normativa que le fueron reclamados al propio Congreso, sino exclusivamente respecto de los efectos y consecuencias de las normas reclamadas en perjuicio de la parte quejosa.

- Es decir, la medida cautelar no incide sobre los actos de iniciativa, discusión y aprobación de las normas de observancia general que se tildan de inconstitucionales, dado que la suspensión que se otorga, es sólo para el efecto de que no sean aplicadas las consecuencias jurídicas en perjuicio de la parte quejosa; lo que se traduce en que esa decisión no produce una afectación en perjuicio de la autoridad legislativa que haga procedente la revisión, porque la afectación no debe ser hipotética.



- Además, dicha medida tampoco restringe el ejercicio de las facultades constitucionales o legales del Congreso del Estado, en forma que quede legitimado para controvertirla a través del recurso de revisión y, por tanto, carece de legitimación para interponerlo, ya que la suspensión definitiva otorgada por el Juez de Distrito no recae directamente sobre los actos meramente legislativos o de formación normativa reclamados, sino exclusivamente respecto de los efectos y consecuencias de las normas reclamadas en perjuicio de la parte quejosa.

• Consideraciones del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

- De conformidad con el artículo 9o. de la Ley de Amparo, la representación del Congreso del Estado de Jalisco, por el solo hecho de ser autoridad en el juicio de amparo, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de las consecuencias legales del Decreto Legislativo 28439/LXII/21 publicado el nueve de septiembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

- De igual manera, la legitimación de dicha autoridad legislativa se sustenta en los artículos 54, punto 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y 111, fracciones I a III, de su reglamento, en relación con el artículo cuarto transitorio del Decreto 27061/LXII/18, que modifica el artículo 28, párrafo tercero, así como el párrafo segundo, y la fracción IV del párrafo quinto del artículo 70 y adiciona un párrafo al transitorio cuarto, de la citada Ley Orgánica.

- Que se actualizan las hipótesis previstas en los numerales 87 y 148, primer párrafo, de la Ley de Amparo, porque la suspensión definitiva otorgada les irroga un perjuicio a las recurrentes, pues se están paralizando los efectos de una legislación estatal, a partir de que se reclamó como autoaplicativa, lo que incide en los actos atribuidos a las disconformes, como la aplicación de la norma cuestionada.

- Ello es así, porque se concedió la suspensión definitiva solicitada para el efecto de que no se aplicaran los efectos y consecuencias del decreto legislativo reclamado, es decir, que las autoridades responsables se abstuvieran de modi-



ficar, reducir o adecuar el monto de la pensión por jubilación que le fuera concedida a la parte quejosa, hasta tanto se resolviera el juicio en lo principal.

- También se acreditó la legitimación en términos del primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Amparo, con base en los términos en que se concedió la suspensión definitiva, esto es, para que no se aplicaran las consecuencias del decreto legislativo reclamado. Además, de confirmarse la suspensión definitiva, respecto de los efectos y consecuencias de la norma reclamada como autoaplicativa "*no se tiene certeza, en este momento procesal, de los actos que se verán afectados de manera directa*".

- La procedencia del recurso se confirma, porque la interlocutoria recurrida afecta el acto reclamado, en concreto, la efectividad de la legislación que defienden las responsables en el juicio de amparo porque, precisamente, se concedió la suspensión definitiva respecto de esas autoridades, así como de las consecuencias y efectos de sus actos.

- Finalmente, se sostiene la legitimación, ya que a través de la medida cautelar se vería mermada la efectividad del Decreto Legislativo Número 28439/LXII/21, pues no se logra el alcance que se pretende con esas normas, como lo es, imponer un tope a las pensiones, para reducir su monto que se considera excesivo.

36. Las anteriores premisas patentizan un punto de toque sobre el cual discurrieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a saber, **si el Congreso del Estado de Jalisco tiene legitimación o no para interponer el recurso de revisión en contra de la interlocutoria del Juez de Distrito que decide otorgar la suspensión definitiva respecto de las consecuencias jurídicas del Decreto Número 28439/LXII/21, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco**, aspecto que se abordará más adelante en sus justos términos.

37. En efecto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió desechar por improcedente el recurso, por considerar que el Congreso Local de la entidad carecía de legitimación para interponer el



recurso en contra de la interlocutoria recurrida, pues con fundamento en el artículo 5o. de la Ley de Amparo, se requiere que, además de que el promovente sea parte en el juicio de amparo, la recurrente tenga un interés que la resolución impugnada sea modificada o revocada, por ocasionar una afectación en su esfera jurídica, ya sea porque se impone una condena, se priva de algún derecho o crea una obligación, pues de no ser así carece de legitimación. Además, conforme a los artículos 81, 84, 86, 87 y 88 de la ley de la materia, el recurso de revisión se puede interponer con la obligación de que se exponga un agravio, esto es, que la legitimación sólo se genera, cuando la resolución que decide sobre la suspensión definitiva ocasiona un perjuicio, según el artículo 81, fracción I, del propio ordenamiento y, ese perjuicio, no debe ser hipotético sino real. Consecuentemente, el Congreso del Estado de Jalisco no tiene legitimación para interponer la revisión incidental, porque la medida cautelar definitiva no recayó sobre actos legislativos, como son iniciativa, discusión y aprobación.

38. En cambio, su homólogo Primer Tribunal Colegiado decidió en sentido adverso, al sostener, de manera expresa, que dicha autoridad legislativa sí tiene legitimación para interponer el recurso de revisión incidental en los términos apuntados, de conformidad con el artículo 9o. de la Ley de Amparo, por el solo hecho de haber sido parte en el juicio constitucional. De igual manera, la legitimación del Congreso Local se sustenta en los artículos 54, punto 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y 111, fracciones I a III, de su reglamento, en relación con el artículo cuarto transitorio del Decreto 27061/LXII/18, que modifica el artículo 28, párrafo tercero, así como el párrafo segundo y la fracción IV del párrafo quinto del artículo 70 y adiciona un párrafo al transitorio cuarto de la citada Ley Orgánica. La legitimación se confirma, pues se actualizan las hipótesis de los numerales 87 y 148, primer párrafo, de la ley de la materia, porque la suspensión definitiva les irroga un perjuicio a las recurrentes, pues se paralizan los efectos de una legislación estatal, a partir de que se reclamó como autoaplicativa, lo que incide en los actos atribuidos a las responsables, como la aplicación de las normas cuestionadas. Es decir, la suspensión se otorgó para que no se aplicaran los efectos y consecuencias del decreto legislativo reclamado, específicamente para que las autoridades se abstuvieran de modificar, reducir o adecuar el momento de la pensión por jubilación que le fuera concedida a la quejosa, hasta en tanto se resolviera el juicio en lo principal. También se acreditó la legitimación en términos



del primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Amparo, con base en los términos en que se concedió la suspensión definitiva, esto es, para que no se aplicaran las consecuencias del decreto legislativo reclamado. Además, de confirmarse la suspensión definitiva respecto de los efectos y consecuencias de la norma reclamada como autoaplicativa "*no se tiene certeza, en este momento procesal, de los actos que se verán afectados de manera directa*". La procedencia del recurso se confirma, porque la interlocutoria recurrida afecta el acto reclamado, en concreto, la efectividad de la legislación que defienden las responsables en el juicio de amparo porque, precisamente, se concedió la suspensión definitiva respecto de esas autoridades, así como de las consecuencias y efectos de sus actos. Finalmente, se sostiene la legitimación, ya que a través de la medida cautelar se vería mermada la efectividad del decreto legislativo reclamado, pues no se logra el alcance que se pretende con esas normas, como lo es, imponer un tope a las pensiones para reducir su monto que se considera excesivo.

39. En tales condiciones, subsiste la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, por ende, se actualiza el **tercer requisito**, al tenor del siguiente cuestionamiento jurídico:

40. ¿El Congreso del Estado de Jalisco tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la interlocutoria del Juez de Distrito que decide otorgar la suspensión definitiva respecto de las consecuencias jurídicas del Decreto Número 28439/LXII/21, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco?

41. SEXTO.—Estudio de fondo.

42. El cuestionamiento planteado en esta contradicción de criterios, debe responderse en el sentido de que el Congreso del Estado de Jalisco **sí tiene legitimación** para interponer el recurso de revisión en contra de la interlocutoria que decide otorgar la suspensión definitiva en el amparo, para el efecto de que no se concretan las consecuencias jurídicas del Decreto Número 28439/LXII/21, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; lo anterior, por ocasionar un perjuicio directo en la esfera de derechos



de la autoridad legislativa, al no poderse llevar a cabo el objetivo democráticamente establecido en esa norma general, consistente en reducir de manera oficiosa las pensiones otorgadas y sus prestaciones inherentes.

43. En principio, es menester señalar que la legitimación para interponer los recursos previstos en la Ley de Amparo, no la confiere el simple carácter de parte en el juicio, sino que es indispensable, además, que la resolución que pretende impugnarse afecte directamente el acto que de ellas se reclama; en otras palabras, **no basta ser parte en el juicio para acceder a los medios de defensa, sino que se requiere resentir un perjuicio o afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones.**

44. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la tesis aislada 2a. XI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO RELATIVO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LO AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL. De lo dispuesto en los artículos 5o., 83, último párrafo, 87, primer párrafo, y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que el recurso de revisión sólo puede interponerse por la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre. En tal sentido, al ser los recursos medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o revocación, se concluye que la legitimación para impugnar las resoluciones y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo, sino, además, de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio."¹⁹

45. Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

¹⁹ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XV, marzo de 2002, página 432, registro digital: 187396.



"LEGITIMACIÓN PARA LA ACCIÓN DE AMPARO Y RECURSOS Y ACCIONES INCIDENTALES. La legitimación, para iniciar y seguir el recurso de garantías, debe fundarse en la ofensa, lesión o agravio, causado por acto de autoridad o por la ley, al interés del particular, moral o físico, sea de naturaleza jurídica o patrimonial; y esa legitimación para lo principal, lógicamente se requiere para todas las incidencias o recursos que puedan ser propuestos, durante el curso del juicio o terminado éste, así sean, por razón de legitimación y de igualdad, partes principales en la controversia constitucional, terceros perjudicados o terceros extraños; y de no llenarse esos requisitos básicos, surge ineludiblemente la improcedencia, sea también de la acción principal, recursos y acciones incidentales, en los términos del artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que puede ocurrir que no se compruebe la afectación de los intereses jurídicos del quejoso; que el acto reclamado haya sido consentido, tácita o expresamente; que haya cambiado la situación jurídica del acto impugnado o dejado, éste de surtir efectos por extemporaneidad de la demandada y otras causas. La legitimación, por consecuencia, que requieren la acción de amparo, y los recursos o incidentes que surjan en la controversia o terminada ésta, no es otra, fundamentalmente que la lesión u ofensa de un derecho constitutivo del agravio que deba ser reparado por anticonstitucional o ilegítimo."²⁰

46. Ahora bien, las reglas para la presentación, trámite y resolución del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución pronunciada sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, se encuentran contenidas en los artículos 81, fracción I, 84, 86, 87 y 88 de la Ley de Amparo, que textualmente disponen:

"Sección primera

"Recurso de revisión

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

²⁰ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXX, página 117, 5a. Época, con número de registro digital: 316003.



"a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

"b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

"c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

"d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

"e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."

"Artículo 84. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno."

"Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

"La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

"Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

"Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional."

"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.



"Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

"En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

"Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

47. De los artículos transcritos se obtiene que el recurso de revisión, como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de las interlocutorias dictadas por el Juez de Distrito, en las cuales se conceda o niegue la suspensión definitiva, puede interponerse por cualquiera de las partes, con la obligación para el recurrente de expresar los agravios que la determinación le irroque, por lo que limita la procedencia del recurso a la existencia de un agravio concreto que dicha resolución ocasione a la parte afectada y tiene la consecuencia de que, de no demostrarse dicho agravio o perjuicio en su esfera jurídica, ésta no podrá ejercer válidamente la atribución de interponer ese medio de defensa.

48. Así, la legitimación para que las autoridades responsables puedan interponer el recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, sólo se genera cuando la resolución que decida sobre la suspensión definitiva les cause una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones; en el entendido de que tal perjuicio no debe



ser meramente hipotético, sino un hecho real, cuya demostración incumbe a las autoridades que invoquen su presencia, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso.

49. Por consiguiente, **las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas, en tanto, tratándose de amparo contra normas generales, podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.**

50. Una vez establecidas las bases jurídicas aplicables al caso en estudio, es pertinente aproximarnos a la materia de estudio de esta divergencia de criterios, de donde se sigue que en los procesos constitucionales que la motivaron, se presentaron las siguientes características:

- Trabajadores al servicio del Estado jubilados promovieron sendos juicios de derechos fundamentales, reclamando, **como autoaplicativa**, la inconstitucionalidad del Decreto Número 28439/LXII/21, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

- En sus respectivas demandas solicitaron, en términos similares, la suspensión para que no se les aplicaran las consecuencias del referido Decreto Número 28439/LXII/21.

- En las interlocutorias correspondientes, los juzgadores de amparo del conocimiento otorgaron la medida suspensiva definitiva, para los efectos solicitados, esto es, para que las autoridades responsables se abstuvieran de modificar, reducir o adecuar el monto de la pensión por jubilación concedida a la parte quejosa.

- En contra de esa determinación, diversas autoridades, entre ellas, el Congreso del Estado de Jalisco, por conducto del coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, interpusieron recurso de revisión, aduciendo, medularmente, que **con la medida cautelar decretada se vería trastocada la efectividad del decreto legislativo reclamado, pues no se pudiera concretar**



la finalidad que se pretende con esa norma, esto es, topar las pensiones de los servidores públicos jubilados, por considerarse excesivas.

51. En relación con lo anterior, trasciende un común denominador en los asuntos materia de esta contradicción, a saber: **Que las medidas cautelares definitivas fueron decretadas para que las autoridades responsables se abstuvieran de modificar, reducir o adecuar el monto de la pensión por jubilación concedida a la parte quejosa.**

52. Lo anterior se corrobora, si en cuenta se toma el contenido del primer párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que cuando se reclama en amparo una norma general como autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación –*como en el caso*– **"la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso"**.

53. En ese sentido, es propio mencionar que tal como lo dispone el artículo 70, fracción II,²¹ de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto Número 28439/LXII/21, así como sus artículos cuarto,²² quinto²³ y sexto²⁴ transitorios, su finalidad consiste en que todas las pensiones y prestaciones inherentes a ellas que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en estudio serán modificadas y reducidas de manera oficiosa para adecuarse al límite máximo de treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes.

²¹ **"Artículo 70.** ...

"II. La pensión máxima total independientemente de las plazas desempeñadas y del monto de los últimos salarios sobre los que se hayan cotizado, no podrá ser superior a treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes."

²² **"Cuarto.** Serán materia modificación y reducción por causa de utilidad pública, las pensiones que a la entrada en vigor que señala el presente decreto se encuentren vigentes, así como las futuras que en términos del presente ordenamiento se otorguen bajo las condiciones que el presente decreto establece."

²³ **"Quinto.** Las pensiones que excedan el monto establecido en el artículo 70 fracción II de la presente ley, deberán modificarse de manera oficiosa para adecuarse al límite máximo estipulado. Una vez realizada la modificación, deberá reestructurarse todo crédito, préstamo y demás obligaciones que los pensionados tuvieran con el instituto en caso de que excedan el porcentaje máximo de descuento."

²⁴ **"Sexto.** El Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado tiene un plazo de noventa días hábiles para modificar y adecuar las pensiones vigentes al límite de cuantía establecido en el artículo 70 fracción II de la presente legislación."



54. De ahí que la determinación cautelar dictada de manera definitiva por un Juez de Distrito, realmente sí ocasiona un agravio directo en perjuicio del Congreso del Estado de Jalisco al haberse suspendido las consecuencias jurídicas del Decreto Número 28439/LXII/21, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; es decir, la autoridad legislativa, con esa medida provisional, realmente **sí resiente una afectación superlativa en detrimento de sus intereses, en tanto que se ven afectadas sus atribuciones, pues por virtud de esa interlocutoria, no se podrá concretar la finalidad que democráticamente ha establecido en el referido documento legislativo.**

55. Para robustecer lo anterior, es importante resaltar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1102/2017,²⁵ estableció que, tratándose del recurso de revisión principal, **la autoridad emisora o promulgadora de una ley autoaplicativa tiene legitimación para interponer ese recurso**, cuando como en los casos que se analiza, el amparo se promueve contra normas generales que no cuentan con un acto de aplicación. Las consideraciones relativas quedaron plasmadas en la tesis 2a. LXXIV/2018 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD EMISORA O PROMULGADORA DE UNA LEY QUE EL QUEJOSO SE AUTOAPLICÓ, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO. Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; tratándose del amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación. En ese sentido, cuando el amparo se promueve contra normas generales que no cuentan con un acto de aplicación, al haber sido el quejoso quien las autoaplicó al someterse en el supuesto establecido en aquéllas y, por tanto, no existan autoridades ejecutoras que puedan impugnar la

²⁵ Amparo en revisión 1102/2017. Sesión de 28 de febrero de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.



aplicación por parte del Juez de Distrito de una jurisprudencia de inconstitucionalidad o temática de inconstitucionalidad al asunto concreto, las autoridades emisoras o promulgadoras de dichas normas están legitimadas para interponer el recurso de revisión respectivo, porque ese medio de impugnación es el único que tienen para modificar la sentencia de amparo, cuando –de otorgarse la protección constitucional– prevalezca el criterio de dicho juzgador que necesariamente vierte consideraciones de inconstitucionalidad del precepto reclamado en el propio fallo, aun cuando éstas tengan efectos limitados en el asunto concreto."

56. Esas consideraciones, desde luego resultan aplicables para la revisión en los actos que conforman el juicio de amparo (tanto en lo principal como en sus incidentes) y en todas sus instancias porque, como ya se dijo, el acceso a la jurisdicción debe ajustarse a ciertos requisitos o condiciones.

57. Con base en las premisas expuestas, se puede definir con certeza, que los órganos que intervienen en el proceso legislativo, sí se encuentran legitimados para interponer el recurso de revisión incidental, cuando en el fondo subyace el reclamo de normas generales –*como autoaplicativas*– porque, como ya se ha visto, indefectiblemente la suspensión contra los efectos de la norma, conforme al primer párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo, "**se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso**".

58. Lo anterior, porque de no existir autoridades ejecutoras que puedan impugnar la aplicación de la norma general y la consecuente medida cautelar; entonces, resulta evidente que las autoridades emisoras o promulgadoras de dichas normas son quienes realmente están legitimadas para interponer el recurso de revisión respectivo en términos del numeral 87 de la ley de la materia, porque ese medio de impugnación es el único que tienen para modificar la interlocutoria correspondiente.

59. Admitir una postura adversa a la que aquí se sostiene, **implicaría llegar al extremo de que ninguna autoridad responsable pudiera combatir la resolución adoptada en el incidente de suspensión relativo, ya que**, al no haber actos de autoridad en aplicación de la norma, tampoco existiría un acto de aplicación de autoridad que defender, pues aunque es cierto que en los procesos constitucionales de origen que motivaron esta divergencia de criterios, **si**



bien se señaló como autoridad responsable al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a éste no se le imputó acto concreto de aplicación alguno, por ende, atendiendo a la finalidad del artículo 87 de la Ley de Amparo, que implica que sólo tienen legitimación para recurrir las autoridades responsables cuando afecten directamente el acto reclamado a ellas, nadie podría recurrir la sentencia, salvo que se reclame la ejecución de la norma como acto futuro e inminente.

60. Por tanto, con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, cuya parte medular se cita a continuación:

61. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que el Congreso del Estado de Jalisco, sí tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la interlocutoria del Juez de Distrito que decide otorgar la suspensión definitiva, contra de (sic) las consecuencias jurídicas del Decreto Número 28439/LXII/21, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por ocasionar un perjuicio directo en los intereses y atribuciones del Congreso de la entidad.

62. SÉPTIMO.—Posible denuncia de contradicción de criterios.

63. Finalmente, es oportuno destacar que este Pleno de Circuito no comparte, ni aun por analogía, el criterio sostenido por el homólogo Pleno del Trigésimo Circuito, al resolver la contradicción de criterios 3/2021, de donde derivó la jurisprudencia PC.XXX. J/3 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ES-



TADO, CUYA MATERIALIZACIÓN CORRESPONDE A DIVERSA AUTORIDAD RESPONSABLE.²⁶

64. Consecuentemente, al estimar que el criterio de referencia podría oponerse al diverso que aquí se sustenta, con fundamento en los artículos 226 y 227 de la Ley de Amparo, denúnciese la posible contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver, respectivamente, las revisiones incidentales 524/2021 y 413/2021.

SEGUNDO.—Existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las revisiones incidentales 436/2021 y 50/2022, frente al diverso sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma especialidad y Circuito, al resolver la revisión incidental 413/2021.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, de conformidad con el considerando sexto de esta resolución.

CUARTO.—Formúlese denuncia de contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, cuyo extracto se plasma en el considerando séptimo de esta sentencia.

²⁶ Esta tesis se publicó el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 1962, con número de registro digital: 2023917.



Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la tesis de jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **por mayoría de cinco votos** de los Magistrados René Olvera Gamboa, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza, así como los Magistrados Jacob Troncoso Ávila y Jesús de Ávila Huerta, quienes se apartaron de las consideraciones relacionadas con la denuncia de contradicción de criterios; con los votos en contra de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado y del Magistrado presidente y ponente Moisés Muñoz Padilla, quien además fue encargado del engrose.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: en términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/18 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la página 2966 de esta *Gaceta*.

La tesis aislada 2a. LXXIV/2018 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 1248, con número de registro digital: 2017637.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 3/2021 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1926, con número de registro digital: 30263.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular que formula el Magistrado Moisés Muñoz Padilla en la contradicción de criterios 4/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito por mayoría de cinco votos en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, al cual se adhiere la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado.

Con fundamento en los artículos 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, me permito disentir de manera respetuosa del criterio adoptado por la mayoría, al resolver la contradicción de criterios 4/2022, en la sesión plenaria de veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

En la sentencia relativa, se estableció, en lo medular, que **el Congreso del Estado de Jalisco, sí tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la interlocutoria del Juez de Distrito que decide otorgar la suspensión definitiva, en contra de las consecuencias jurídicas del Decreto Número 28439/LXII/21, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por ocasionar un perjuicio directo en los intereses y atribuciones del Congreso de la entidad.**

No se comparte el anterior criterio porque, contrariamente a lo resuelto por los Magistrados de Circuito integrantes de este Pleno y de conformidad con el proyecto de resolución inicialmente presentado, pues como lo pasaré a explicar, estimo que **el Congreso del Estado de Jalisco, no cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la interlocutoria del Juez de Distrito que decide otorgar la suspensión definitiva, respecto de las consecuencias jurídicas del referido Decreto Legislativo Número 28439/LXII/21.**

De entrada, debe decirse que, en relación con el juicio de amparo, los artículos 107, fracción I,²⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

²⁷ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."



5o., fracción I²⁸ y 6o.²⁹ de la Ley de Amparo, desarrollan dos de los principios que rigen el juicio de amparo: **i)** el principio de instancia de parte, y **ii)** el principio de agravio personal y directo.

Los aludidos segmentos normativos constitucionales y legales, permiten colegir que **el juicio de derechos fundamentales se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte de manera real y actual su esfera jurídica, ya sea en forma directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la parte quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés jurídico o legítimo que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

²⁸ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.—El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.—Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;—La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

²⁹ "Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.—Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."



Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.³⁰

Bajo esa tónica, debe entenderse que los principios de instancia de parte y de agravio personal y directo, tienen aplicación en todos los actos que conforman el juicio de amparo (tanto en lo principal como en sus incidentes) y en todas sus instancias, porque, como ya se dijo, el acceso a la jurisdicción debe ajustarse a ciertos requisitos o condiciones.³¹

Resulta oportuno citar, por su contenido, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 77/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL."³²

Ahora bien, el artículo 80 de la Ley de Amparo dispone los medios de impugnación –o recursos– admisibles en el juicio de amparo, a saber: "*revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad*". Así, por lo que hace al recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, se trata de un medio a través del cual se impugnan determinadas resoluciones que dictan los juzgadores de amparo, con la finalidad de que el

³⁰ Ver jurisprudencia 2a./J. 51/2019 «(10a.)», de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598, con número de registro digital: 2019456.

³¹ Ver, en lo general, consideraciones de la sentencia dictada por el Pleno del Trigésimo Circuito, al resolver, en sesión de 26 de octubre de 2021, la contradicción de criterios 3/2021, entre los sustentados por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Gustavo Roque Leyva, Alejandro López Bravo, Rodolfo Castro León y José Alfredo Sánchez García, ponente del asunto.

³² Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 844, con número de registro digital: 2009359.



tribunal de alzada las examine y, en su caso, proceda a modificarlas, revocarlas o confirmarlas. Para hacerlo valer, el recurrente debe cumplir con los presupuestos que al efecto establece la Ley de Amparo, **entre los que destaca la legitimación procesal.**³³

Por su parte, los artículos 81, fracción I y 87 de la Ley de Amparo, que básicamente versan sobre la legitimación y procedencia del recurso de revisión, disponen lo siguiente:

"Sección primera

"Recurso de revisión

"**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

"b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

"c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

"d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

"e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."

"**Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado**

³³ Los anteriores razonamientos se encuentran en la ejecutoria de la contradicción de tesis 123/2018 mencionada, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 81/2018 «(10a.)», de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."



de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

"Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional."

[Lo resaltado es autoría del suscrito Magistrado]

De ahí que, tratándose de la legitimación de las partes para interponer el recurso de revisión, **el artículo 87 de la Ley de Amparo contiene las normas relativas a la legitimación de las partes para recurrir.**

En ese sentido, **la parte inicial del primer párrafo de dicho precepto dispone en forma categórica que las autoridades únicamente podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas** (norma general para todas las autoridades responsables, que refleja el principio de agravio personal y directo); enseguida, **la parte final del párrafo primero establece que en el caso del amparo contra normas generales, podrán interponer el recurso de revisión, los titulares de los órganos del Estado encargados de su emisión o promulgación** (norma específica para las autoridades responsables que emiten normas generales o que las promulgan).

Pero esa autorización a las autoridades que emiten las normas generales o que las promulgan, debe interpretarse en forma armónica con el principio de agravio personal y directo que rige todos los actos que conforman el juicio de amparo, en consecuencia, también debe interpretarse de acuerdo a la norma general aplicable a todas las autoridades responsables (mencionada en el párrafo inmediato anterior).

Lo anterior significa que, si bien las autoridades que emiten las normas generales o que las promulgan, tienen legitimación para interponer la revisión, ello únicamente será en los casos en que las resoluciones impugnadas afecten directamente el acto de emisión o promulgación de la norma general, reclamado a la autoridad responsable correspondiente.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley de Amparo desarrolla la procedencia del recurso, por lo que, en la fracción I, inciso a) *–de importancia para el caso–*,



dispone que **puede interponerse el medio de impugnación de que se trata, contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva.**

De acuerdo a lo expuesto, como lo expliqué en el proyecto rechazado por la mayoría, la legitimación **para que las autoridades responsables puedan interponer el recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, sólo se genera cuando la resolución que decida sobre la suspensión definitiva del acto reclamado les cause una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones, esto es, que la medida cautelar afecte directamente el acto reclamado atribuido a la responsable que impugna;** pero tal perjuicio no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real, cuya demostración incumbe a las autoridades que invoquen su existencia, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso.

Resulta ilustrativo a lo anterior, por su contenido jurídico, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2006 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."³⁴

Pues bien, establecidos los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables, y tomando en cuenta los antecedentes y consideraciones de los asuntos materia de la denuncia, trasciende un común denominador, a saber: **que las medidas cautelares definitivas fueron decretadas para que las autoridades responsables se abstuvieran de modificar, reducir o adecuar el monto de la pensión por jubilación concedida a la parte quejosa.**

Lo anterior implica que dicha medida cautelar realmente viene a concretarse con las autoridades encargadas de la aplicación de la norma general reclamada, cuya participación involucra, entre otras, al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, quien, con fundamento en los artículos 27 y 148 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, constituye un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con autonomía técnica y operativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, con las atribuciones de ser-

³⁴ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 308, con número de registro digital: 174174.



vicio y de autoridad que la misma ley le concede para el cumplimiento de los fines de la seguridad social que le son confiados, entre los que destaca la pensión por jubilación.

Esto quiere decir, que el otorgamiento de la medida cautelar no afecta directamente a la generalidad y abstracción de la norma general reclamada, como pudiera ser en cualquier acto emitido dentro del procedimiento legislativo, o bien, la iniciativa, discusión y/o aprobación de la norma, precisamente, porque ese no fue el propósito de la medida cautelar que se otorgó en definitiva por el juzgador de amparo primigenio.

En otras palabras, no debe perderse de vista que si con la suspensión no se ven afectados los elementos de generalidad y abstracción de la norma reclamada, es obvio que la autoridad recurrente, en este caso el Congreso Local, no tiene la legitimación necesaria para impugnarla a través del recurso de revisión incidental, ya que, en todo caso, sólo se verían afectadas las atribuciones de la autoridad responsable del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por tratarse del ente encargado de la materialización de la norma reclamada en las pensiones de los quejosos.

Lo anterior, incluso, con independencia de la forma que se haya impugnado el multicitado decreto legislativo en materia de pensiones, es decir, con motivo de su vigencia o por virtud de un acto concreto de aplicación –*autoaplicativa o heteroaplicativa*–, porque el artículo 148 de la Ley de Amparo prevé que cuando se reclame una norma general autoaplicativa, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la parte quejosa, esto es, para que la obligación impuesta en el referente normativo de dar, hacer o no hacer, no se materialice en la esfera jurídica del gobernado; y tratándose de una norma general con motivo del primer acto de aplicación, la medida cautelar se decretará, además, en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

Por lo tanto, si los actos reclamados a la autoridad responsable, Congreso del Estado de Jalisco –*recurrente en las ejecutorias que motivan la contradicción de criterios*–, se hicieron consistir en la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo Número 28439/LXII/21, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, **pero esos actos no fueron suspendidos, ni se hizo pronunciamiento en cuanto a ellos en las medidas cautelares definitivas**; entonces, resulta evidente que esa autoridad carece



de legitimación para inconformarse en contra de la resolución interlocutoria en la que se concedió la suspensión definitiva, **cuya materialización corresponde a diversa autoridad de seguridad social de la entidad; ello, con independencia de que esa norma se haya reclamado por su sola vigencia, o bien, con motivo de un acto concreto de aplicación.**

Lo anterior es así, pues si la suspensión definitiva decretada genera que no se aplique a la parte quejosa la porción normativa reclamada, esa determinación únicamente afecta las atribuciones de la autoridad encargada de materializar esa disposición en las pensiones de los demandantes constitucionales; por ende, tal autoridad es la legitimada para interponer el recurso de revisión en términos de los numerales 81, fracción I, inciso a), en relación con el 87, párrafo primero, ambos de la ley de la materia.

Lo expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA."³⁵

Pero además, contrariamente a lo afirmado por los Magistrados de Circuito de mayoría, la resolución interlocutoria que concede a la parte quejosa la suspensión definitiva respecto de las consecuencias y aplicación de la indicada disposición legal, no perjudica la efectividad de las facultades legislativas que le corresponden al Congreso Local de la entidad, pues además de que ese aspecto no fue materia de la discusión en las interlocutorias recurridas en las ejecutorias que motivan esta contradicción, el proceso legislativo del decreto impugnado en materia de pensiones del Estado de Jalisco, ya se llevó a cabo, toda vez que esa norma general fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Finalmente, estimo que en el caso cobraba aplicación, por analogía y por las razones jurídicas que aporta, la jurisprudencia PC.XXX. J/3 A (11a.), del Pleno del Trigésimo Circuito, que resulta oportuno transcribir en su literalidad:

³⁵ Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, página 1243, con número de registro digital: 2005718.



"RECURSO DE REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUYA MATERIALIZACIÓN CORRESPONDE A DIVERSA AUTORIDAD RESPONSABLE.

"**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posiciones encontradas al resolver sendos incidentes en revisión en materia administrativa ya que, por un lado, uno desechó el recurso de revisión interpuesto por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar que carece de legitimación para recurrir la resolución interlocutoria en la que se concedió a la parte quejosa la suspensión definitiva, contra las consecuencias y aplicación del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mientras que el otro tribunal determinó que el Presidente de la República sí tiene legitimación para interponer el referido medio de impugnación contra esas determinaciones.

"**Criterio jurídico:** El Pleno del Trigésimo Circuito determina que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la resolución interlocutoria que concedió la suspensión definitiva para impedir las consecuencias y la aplicación del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya materialización corresponde a diversa autoridad de ese instituto.

"**Justificación:** De conformidad con los artículos 5o., 81, fracción I, inciso a) y 87 de la Ley de Amparo, se advierte que las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las resoluciones que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se reclama, por lo que no basta ser parte en el juicio de derechos fundamentales para acceder a ese medio de impugnación, sino que se requiere que la resolución combatida afecte



alguna de sus atribuciones legales o constitucionales, puesta a discusión en la decisión recurrida. En ese sentido, el Presidente de la República carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la resolución interlocutoria que concedió la suspensión definitiva para impedir las consecuencias y la aplicación del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya materialización corresponde a diversa autoridad de ese instituto, toda vez que los actos de expedición y promulgación que se reclaman al titular del Poder Ejecutivo Federal, no fueron suspendidos, es decir, no resintieron afectación directa con motivo de la medida cautelar impugnada; de ahí que el recurso de revisión que se interponga en esas condiciones por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debe desecharse."³⁶

Por todo lo expuesto, concluyo que el criterio que debió de prevalecer, con carácter de jurisprudencia, se insiste, debió ser el inicialmente sometido a consideración del Pleno de Circuito, cuyas consideraciones se plasman en este voto particular.

Con fundamento en el artículo 50³⁷ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, firman de manera electrónica el Magistrado Moisés Muñoz Padilla (presidente del Pleno) y la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, quien se adhirió a este voto particular.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: en términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

³⁶ Esta tesis se publicó el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 1962, materias común y administrativa, con número de registro digital: 2023917.

³⁷ **"Artículo 50.** ... Las resoluciones que emitan los Plenos de Circuito deberán contener la firma electrónica de los Magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate y, en casos excepcionales, la firma impresa. El secretario de Acuerdos será el encargado de recabar las firmas."



Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 3/2021 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1926, con número de registro digital: 30263.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2018 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 123/2018 citadas en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, páginas 1223 y 1200, con números de registro digital: 2017707 y 28008, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO" EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias, en relación con la legitimación o no del Congreso del Estado de Jalisco, para interponer el recurso de revisión en contra de la interlocutoria del Juez de Distrito en la que se decidió otorgar la suspensión definitiva respecto de las consecuencias jurídicas del Decreto Número 28439/LXII/21, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 9 de septiembre de 2021.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que el Congreso del Estado de Jalisco sí tiene legitimación para



interponer el recurso de revisión en contra de la interlocutoria del Juez de Distrito que otorga la suspensión definitiva respecto de las consecuencias jurídicas del indicado Decreto Número 28439/LXII/21, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; lo anterior, por ocasionar un perjuicio directo en los intereses y atribuciones del Congreso de la entidad, al no poderse llevar a cabo el objetivo democráticamente establecido en el referido documento legislativo, consistente en reducir de manera oficiosa las pensiones otorgadas y sus prestaciones inherentes que no se ajusten a los límites establecidos.

Justificación: La legitimación para que las autoridades responsables puedan interponer el recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, sólo se genera cuando la resolución que decida sobre la suspensión definitiva les cause una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones, en el entendido de que tal perjuicio no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real, cuya demostración incumbe a las autoridades que invoquen su presencia. Por consiguiente, las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas, en tanto que tratándose de amparo contra normas generales, podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación. Bajo ese contexto, el primer párrafo del artículo 148 de la ley de la materia dispone que, cuando se reclame en amparo una norma general como autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, "la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso". Consecuentemente, la determinación cautelar dictada de manera definitiva por un Juez de Distrito en contra del Decreto Número 28439/LXII/21, cuyo objetivo se encuentra previsto en el reformado artículo 70, fracción II, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en sus artículos cuarto, quinto y sexto transitorios, el cual consiste en que todas las pensiones y prestaciones inherentes a ellas que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto serán modificadas y reducidas de manera oficiosa para adecuarse al límite máximo de treinta y nueve veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) ele-



vado al mes, realmente sí ocasiona un agravio directo en perjuicio del Congreso del Estado de Jalisco al haberse suspendido las consecuencias jurídicas del aludido documento legislativo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; lo anterior, porque con esa medida provisional se verán afectadas las atribuciones de la autoridad legislativa, en la medida que no se podrá concretar la finalidad que democráticamente se ha establecido en el referido Decreto Número 28439/LXII/21.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/18 A (11a.)

Contradicción de criterios 4/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 29 de agosto de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Oscar Hernández Peraza y Roberto Charcas León. Disidentes: Silvia Rocío Pérez Alvarado y Moisés Muñoz Padilla, quien formuló voto particular al cual se adhirió la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado. Ponente y encargado del engrose: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 436/2021 y 50/2022, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 413/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 4/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, EN LA QUE SE RESOLVIÓ DECLARAR LA NULIDAD CON MOTIVO DE LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, POR NO ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEXTO, EL VIGÉSIMO PRIMERO Y EL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE JULIO DE 2022. MAYORÍA DE VEINTE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ, ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON, JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ, EMMA GASPAR SANTANA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, JUAN CARLOS CRUZ RAZO, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, ROSA GONZÁLEZ VALDÉS Y ARTURO ITURBE RIVAS. AUSENTE: ALMA DELIA AGUILAR CHÁVEZ NAVA. DISIDENTES: GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, QUIENES FORMULARON VOTO PARTICULAR. PONENTE: ROLANDO GONZÁLEZ LICONA. SECRETARIAS: PATRICIA RUBIO MARROQUÍN Y JENNIFER ACOSTA GREGORY.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del doce de julio de dos mil veintidós.



**VISTOS;
y,
RESULTANDO:**

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis y trámite.** Mediante oficio signado por el actuario del **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** manifestó que en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de ese tribunal, al resolver en sesión de veintidós de abril de dos mil veintiuno el recurso de revisión RF 88/2021, se ordenó la denuncia de la posible contradicción de criterios con el **Vigésimo Segundo y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los recursos de revisión RF. 146/2020, RF. 162/2020 y RF. 102/2020, respectivamente.

SEGUNDO.—**Admisión denuncia de contradicción.** Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiuno, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, admitió a trámite la posible contradicción de tesis, se registró bajo el número CT 15/2021, correspondiéndole la clave electrónica PC01.I.A.15/2021.C, y solicitó a la Presidencia de los tribunales contendientes antes identificados, para que enviaran el archivo digital de las ejecutorias antes mencionadas, así como el informe respecto a la subsistencia de los criterios plasmados en ellas.

TERCERO.—**Informe vigencia criterio.** Por oficio 4577/2021, de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito comunicó el acuerdo de la misma fecha, por el que se ordenó remitir a este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito la versión electrónica de la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión RF. 102/2020, e informó que el criterio sostenido en ésta se encontraba vigente.

CUARTO.—**Informe vigencia criterio.** Por oficio 4819, de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito comunicó el acuerdo de la misma fecha, por el que se ordenó remitir a este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, la versión electrónica de la ejecutoria pronunciada en el recurso de



revisión RF. 88/2021, e informó que el criterio sostenido en ésta se encontraba vigente.

QUINTO.—Informe vigencia criterio. Mediante oficios 5511/2021 y 5539/2021, de fechas uno de junio de dos mil veintiuno, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito comunicó los acuerdos de la misma fecha, por los que se ordenó remitir a este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito las versiones electrónicas de las ejecutorias pronunciadas en los recursos de revisión RF. 146/2020 y RF. 162/2020, e informó que el criterio sostenido en éstas se encontraba vigente.

SEXTO.—Informe Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio de veintidós de junio de dos mil veintiuno, el secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver de este Alto Tribunal, como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, se informó que no se encuentra radicada contradicción de tesis alguna en la que el tema dilucidar guarde relación con el diverso: "*DETERMINAR SI PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO SE INAPLIQUE EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA A USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO, POR TRATARSE DE UN VICIO FORMAL CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 88/2011 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI DEBE CONSIDERARSE PROCEDENTE AL CONSIDERAR QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO CONSTITUYE UN ÓRGANO TERMINAL, LO QUE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE QUE EN ESTA INSTANCIA RECURSIVA SE EXAMINE LO DETERMINADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*"

SÉPTIMO.—Turno. Por auto de ocho de junio de dos mil veintidós, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito turnó el expediente al Magistrado Rolando González Licona, integrante del Decimoséptimo (sic) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para resolver la contradicción de tesis que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al "*Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, en relación con los artículos primero, segundo, tercero y quinto transitorios del propio decreto; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en relación estos dos últimos ordenamientos, con el artículo primero, fracción II, transitorio del "*Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de la Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como 3 y 6 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Lo anterior, ya que si bien la denuncia de la contradicción de tesis materia del presente asunto, se formuló y admitió estando vigente el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 94 y 107, fracción XIII, para



establecer –entre otras disposiciones– la creación de los Plenos Regionales [que sustituyen a los Plenos de Circuito] a los cuales se asigna la competencia para decidir contradicciones de tesis, toda vez que en el numeral 94,¹ se prevé expresamente que la competencia de los Plenos Regionales se regirá por las leyes y los acuerdos generales correspondientes, para lo cual el Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante acuerdos generales, los Plenos Regionales y en las leyes establecerán su integración y funcionamiento; sin embargo, en los artículos segundo, tercero y quinto transitorios del citado decreto, **se prevé que el Congreso de la Unión debería aprobar la legislación secundaria respectiva dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del decreto y que, a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria correspondiente**, todas las menciones a los Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Plenos Regionales, además de que el Consejo de la Judicatura Federal adoptaría las medidas necesarias para convertir los Plenos de Circuito en Plenos Regionales; por lo que aun cuando la reforma constitucional ha entrado en vigor y los Plenos de Circuito han sido sustituidos por los Plenos Regionales, su establecimiento y operación estaría sujeta a la emisión de las normas secundarias y a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal; por ende, mientras tales condiciones se actualizan, conforme a lo establecido en los propios artículos transitorios de la reforma constitucional, subsisten los Plenos de Circuito y, por lo tanto, rige la legislación antes descrita.

Aunado a que en atención a dicha reforma constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, en el que determinó, con base en la reforma

¹ "Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. ... La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. ... Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los Circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento."



constitucional y los artículos transitorios referidos, el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, las bases para la obligatoriedad y publicación de la jurisprudencia y criterios judiciales, así como que en tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se refiere ese instrumento normativo, será la fijada por los Plenos de Circuito; así también se emitió la circular SECNO/17/2021 del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, dirigida a los Magistrados de Circuito integrantes de los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual informó el Acuerdo 26/2021, adoptado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos de dicho Consejo, en acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos segundo, tercero y quinto transitorios del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, y al Acuerdo General 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los Plenos de Circuito continuarán operando como lo venían haciendo, hasta el inicio de la vigencia de las leyes secundarias relativas a la reforma constitucional relativa al Poder Judicial de la Federación y la entrada en funciones de los Plenos Regionales, conforme a los acuerdos que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Preceptos que establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.²

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

" ...

² Conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno.



"Asimismo mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los Circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento ..."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ..."

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno **podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.**

"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.



"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

TRANSITORIOS DEL DECRETO DE ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."

"Segundo. El Congreso de la Unión, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, deberá aprobar la legislación secundaria derivada del mismo."

"Tercero. A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales."

"Quinto. En ejercicio de sus facultades regulatorias, el Consejo de la Judicatura Federal adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, y los Plenos de Circuito en Plenos Regionales, considerando los siguientes lineamientos: ... b) El establecimiento de los Plenos Regionales partirá de la agrupación de Circuitos según las cargas de trabajo y las estadísticas de asuntos planteados y resueltos."

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.³

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

" ...

³ Vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno.



"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.⁴

"Artículo 41-Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada Circuito Judicial."

"Artículo 41-Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

"II. Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito.

"III. Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito correspondiente o de sus integrantes; y

"IV. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de

⁴ Vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno.



su Circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general."

TRANSITORIO DEL DECRETO DE SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

"**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

"...

"II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal."

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Tema de contradicción.**

El objeto de estudio en la presente contradicción de criterios, se ciñe en resolver la existencia de la **oposición de criterios entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión RF 102/2020, en contraposición con los emitidos por el **Vigésimo Primer y Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados en la materia y Circuito aludidos**, al resolver los recursos de revisión RF 88/2021, 146/2020 y RF 162/2020, respectivamente.

En concreto, se plantea que resultan contradictorias las resoluciones de dichos asuntos en lo que respecta a determinar si es procedente el recurso de revisión cuando se inaplique el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa a Usuarios de Servicios Financieros, en ejercicio del control difuso, por tratarse de un vicio formal conforme a la tesis de jurisprudencia 88/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o si debe considerarse



procedente al estimar que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (sic) no constituye un órgano terminal, lo que justifica la necesidad de que en esta instancia recursiva se examine lo determinado por el Magistrado instructor.

CUARTO.—**Criterios contendientes.**

Para determinar si se actualiza la contradicción de criterios, resulta pertinente referir en primer lugar, respecto de las consideraciones sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios,



generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Además, (sic) tesis 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron



que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

De acuerdo con las tesis de jurisprudencia transcritas, para que exista contradicción de tesis basta que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, a condición de que tales variaciones o diferencias no incidan o sean determinantes para el problema jurídico a resolver.

En ese orden de ideas, para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es preciso traer a colación las consideraciones que sustentaron la determinación de los órganos contendientes.

1. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión **RF 102/2020** resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—El juicio de nulidad del que deriva este asunto **fue tramitado en la vía sumaria** en términos de los artículos 58-1 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"La autoridad recurrente afirma que es procedente el recurso de revisión, porque se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 63, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se refiere a que en la sentencia se haya declarado la nulidad con motivo de la inaplicación de una norma general.



"Con el propósito de resolver su argumento, debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, **la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es de observancia obligatoria, entre otros órganos, para los Tribunales Colegiados de Circuito**, sin excepción alguna.

"En la resolución de la contradicción de tesis 390/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que fue intención del Poder Reformador servir al legislador ordinario la facultad de reglamentar los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución, instituido a favor de las autoridades contra las resoluciones definitivas emitidas por los tribunales de justicia administrativa.

"Al analizar el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regula los supuestos de procedencia del recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que **no fue la intención del legislador disponer que las sentencias emitidas en los juicios de nulidad tramitados en la vía sumaria puedan ser controvertidas a través del recurso de revisión**, sino solamente fue su voluntad que puedan ser recurridas a través de ese medio de defensa las resoluciones emitidas de manera colegiada, o sea, las dictadas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Por tanto, el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente contra las sentencias pronunciadas en los juicios de nulidad tramitados en la vía sumaria.

"Esas consideraciones informa la jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.) consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena» Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, página 1440, que establece:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.' (transcribe contenido)



"El criterio que informa la jurisprudencia transcrita, como se adelantó, es obligatoria para los órganos judiciales en términos del artículo 217, primer párrafo, sin que esté permitido a los tribunales interpretarla, no acatarla, ni mucho menos establecer excepciones en su aplicación.

"En este asunto, como quedó explicado, **la sentencia recurrida fue dictada por una Magistrada instructora al resolver un juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria.**

"Ese hecho es suficiente para tener por demostrado que el recurso de revisión es improcedente, en términos del criterio que informa la jurisprudencia 2a./J.152/2012 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"De modo que si la sentencia fue emitida en un juicio de nulidad en la vía sumaria resulta intrascendente y ocioso verificar si cobra vigencia alguna de las hipótesis previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no satisfacerse el requisito esencial previsto en primer párrafo de ese precepto: que la resolución sea emitida de manera colegiada.

"Conforme a lo explicado, se impone desechar el recurso de revisión."

2. Criterio del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión **RF 88/2021** resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—**Procedencia del recurso.** El recurso de revisión fiscal resulta procedente de conformidad con el artículo 63, fracciones II y X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad



federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"...

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"...

"X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la Sala, Sección o Pleno de la Sala Superior.'

"...

"En el asunto, el Magistrado instructor de la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, sobre la base de **inaplicar** el artículo 96 de la Ley y (sic) Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, concluyendo que dicho numeral vulnera el derecho de seguridad jurídica, al no prever un plazo para que la autoridad emita la resolución que derive del procedimiento sancionador, lo que acarreó como resultado la nulidad lisa y llana de la resolución.

"Este órgano colegiado estima que la procedencia del recurso se encuentra totalmente justificada, cuando la responsable declara la nulidad de la resolución en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y/o convencionalidad, que ordena inaplicar un precepto.

"Ello es así, ya que cuando los juzgadores que no pertenecen al sistema concentrado constitucional ejercen dicho control difuso, necesariamente debe



ser procedente este medio de defensa con el propósito de verificar si fue correcta o no la interpretación constitucional de la juzgadora, pues, ese análisis es propio de los Tribunales Colegiados de Circuito, y abona a los mecanismos de protección constitucional y al sistema interamericano para salvaguardar derechos humanos y sistemas normativos nacionales.

"Es decir, en el supuesto de la inaplicación de un precepto por ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y/o convencionalidad, el recurso de revisión fiscal debe instituirse como un mecanismo protector de derechos humanos (no a favor de la autoridad), sino para salvaguardar el orden jurídico nacional en ámbito de legalidad.

"En ese sentido, si el Magistrado instructor declaró la nulidad de la resolución impugnada, al **inaplicar** el artículo 96 de la Ley y (sic) Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, entonces resulta procedente este medio de defensa recursivo, sobre todo porque el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no constituye un órgano terminal, lo que justifica la necesidad de que en esta instancia se analice lo resuelto por la juzgadora.

"Importa destacar que no pasa desapercibido para este tribunal el contenido de las jurisprudencias 2a./J. 88/2011 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).', así como la diversa 2a./J. 152/2012, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.'

"Sin embargo, ambos criterios jurisprudenciales fueron emitidos con anterioridad a la adición de la fracción X del artículo 63 de la Ley Federal de



Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual regula la procedencia del recurso cuando en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que fue agregada mediante su correspondiente publicación en el Diario Oficial de la Federación, el trece de junio de dos mil dieciséis; circunstancia que, a juicio de este tribunal, resulta trascendental para que no se considere su aplicación al caso concreto.

"Además, la razón que orienta dichos criterios está encaminado a considerar la improcedencia del recurso de revisión fiscal debido a la falta de importancia y trascendencia o poca importancia de la resolución cuestionada.

"Lo que en el caso no ocurre cuando en el juicio de nulidad se declara la ilegalidad de un acto administrativo por considerar que en ejercicio de un control difuso de constitucionalidad un precepto es contrario al orden constitucional y, por ende, se decreta su inaplicación, pues esa determinación es de una trascendencia excepcional que incluso llevó al órgano legislativo a incluir esa hipótesis en los supuestos de procedencia de la revisión fiscal en la citada fracción X del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Abunda que de la propia exposición de motivos de la inclusión de la mencionada fracción X al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende lo siguiente:

"14) **Revisión fiscal.**

"Se precisa expresamente que es procedente el recurso en aquellos casos en que **la Sala haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general** en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

"La inclusión de este supuesto de procedencia encuentra su justificación en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que este análisis constituye un tema de legalidad que implica el contraste de las normas



legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

"En este sentido **es necesario que este tópico pueda ser revisado por el Poder Judicial de la Federación al tratarse de un pronunciamiento en materia de derechos humanos**, pues derivado de ese control de convencionalidad «*ex officio*» el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que una norma interna es contraria a un derecho humano contenido en un tratado internacional, por lo que si bien no hay un pronunciamiento general de parte del órgano jurisdiccional respecto a la norma, si hay una determinación específica de su inconstitucionalidad o inconvencionalidad en la resolución que se impugnó que incide en el ordenamiento aplicable y determina su inaplicación.'

"De lo transcrito se obtiene que el recurso de revisión fiscal será procedente en aquellos casos en que la **Sala** haya declarado la nulidad con motivo de la inaplicación de una norma general.

"Como se advierte, en dicha exposición de motivos, el legislador refiere en general a la inserción de esa hipótesis, pues señala, cuando la 'Sala' haya declarado la nulidad con motivo de la inaplicación de una norma general, sin precisar a una juzgadora en concreto.

"Es decir, el legislador al establecer la fracción X, prevé sentencia de Sala, sin distinguir entre Pleno y Magistrado instructor, por lo que cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, pues se inaplica (sic) cuyo control en vía concentrada corresponde al Poder Judicial de la Federación.

"Por ese motivo, **este órgano colegiado considera que también debe incluirse la determinación del Magistrado instructor dictada en un juicio sumario, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad** porque, como se dijo precedentemente, es necesario que este tema pueda ser revisado por el Poder Judicial de la Federación al tratarse de un pronunciamiento en materia de derechos humanos como aconteció en el asunto."

3. Criterios del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las ejecutorias pronunciadas en los recursos



de revisión **RF 146/2020⁵** y **RF 162/2020**, resolvió en la parte considerativa que interesa, lo siguiente:

"PRIMERO.—Mediante escrito presentado el trece de septiembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,⁶ ***** , por medio de su representante legal ***** promovió demanda de nulidad en los siguientes términos:

"II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

"La resolución contenida en el oficio ***** número de fecha 08 de octubre de 2018, emitida por la **directora de Sanciones a Instituciones Financieras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**; dictada dentro del expediente número ***** mediante la cual determina la multa a cargo de mi representada en cantidad \$***** por supuesta infracción a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

"III. AUTORIDAD DEMANDADA:

"El titular de la de la (sic) Dirección de Sanciones a Instituciones Financieras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (sic)."

⁵ Se precisa que la ejecutoria recaída en el recurso de revisión RF 146/2020, del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de veintidós de octubre de dos mil veinte, son exactamente las mismas consideraciones que motivaron el desechamiento, por improcedente, a las contenidas en la ejecutoria del expediente RF 162/2020, con la única diferencia de la precisión de la resolución impugnada en el juicio contencioso, en este caso, la contenida en el oficio ***** de nueve de julio de dos mil diecinueve, emitida también por la directora de Sanciones a Instituciones Financieras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante la cual se impuso una multa en cantidad de \$***** (*****), por infracción a la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a ***** , por lo que en obvio de reiteraciones no se transcribe.

⁶ Fojas 1 a 43 del juicio de nulidad.



"SEGUNDO.—En auto de veintiséis de septiembre dos mil diecinueve –foja 64 del juicio de nulidad–, el Magistrado instructor de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la registró con el número *****; admitió a trámite en la vía sumaria, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas; y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación dentro del plazo de treinta días.

"TERCERO.—Por auto de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve –fojas 131 y 132 del juicio de nulidad–, la Sala de origen tuvo por recibido el oficio a través del cual la autoridad demandada dio contestación a la misma otorgando un plazo de tres días para que las partes formularan sus alegatos.

"CUARTO.—Mediante escritos presentados en seis y diecisiete de enero de dos mil veinte, respectivamente, la directora contenciosa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en representación de la autoridad demandada y la actora, formularon sus alegatos, escritos que se acordaron mediante proveído de treinta de enero de este año, en el sentido de que se tomarían en cuenta al momento de dictar sentencia definitiva; se declaró cerrada la instrucción y se ordenó se emitiera la sentencia que en derecho correspondiera –foja 172 del juicio de nulidad–.

"QUINTO.—El treinta de enero de dos mil veinte –fojas 175 a 198 del juicio de nulidad–, la Sala (sic) Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia cuyos puntos resolutorios son:

"I. Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.

"II. Resultó procedente el presente juicio contencioso administrativo.

"III. La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia:

"IV. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, cuyos datos se precisan en el Resultando 1o. (sic) de este fallo.



"V. Notifíquese."

"SEXTO.—Inconforme con esa determinación, la directora contenciosa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión fiscal, con fundamento en el artículo 63, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"SÉPTIMO.—**Admisión y trámite del recurso.** Del recurso de revisión correspondió conocer al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por auto de presidencia de diez de marzo de dos mil veinte –fojas 17 y 18 del presente recurso–, lo registró y admitió a trámite con el número revisión fiscal **162/2020**.

"OCTAVO.— Por auto de veintiuno de octubre de dos mil veinte –foja 23 del recurso de revisión–, se turnó el asunto a la Magistrada **Rosa Iliana Noriega Pérez** para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; y,

"CONSIDERANDO:

"...

"QUINTO.—**Procedencia.** Resulta innecesario analizar la sentencia impugnada con atención a los agravios formulados en el recurso de revisión fiscal, dado que es (sic) presente asunto es **improcedente**.

"En efecto por tratarse de un aspecto de orden público, debe verificarse la procedencia de dicho medio de defensa.

"A fin determinar lo conducente, cabe traer a contexto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **256/2010**, sostuvo lo siguiente:

"a) El recurso de revisión fue creado con la intención de que esa instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, por lo que en los supuestos en que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa) adviertan como causa de nulidad la carencia



de fundamentación y motivación del acto impugnado, tal medio de defensa será improcedente.

"b) En esos casos, las Salas no emiten pronunciamiento alguno que implique el reconocimiento de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.

"c) Se reserva a los tribunales federales el conocimiento de aquellos asuntos en que, por su importancia y trascendencia, lo resuelto tenga un impacto en las materias que el legislador consideró relevantes, de acuerdo con el listado previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"d) Si se declara la nulidad de una resolución por carecer de fundamentación y motivación no puede considerarse satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación.

"Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia **2a./J. 150/2010**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." (transcribe contenido)

"A su vez, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de tesis **136/2011**, precisó los alcances de la jurisprudencia que antecede y definió lo siguiente:

"a) Aun cuando el tema a dilucidar en la contradicción de tesis **256/2010** se construyó a determinar si era o no procedente el recurso de revisión interpuesto



contra una sentencia que declaró la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por vicios formales, como es la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, la decisión adoptada no se limitó a resolver ese problema en particular.

"b) El criterio que de esa controversia emanó es general y aplicable a todos los casos en que se recurra un fallo dictado en un juicio contencioso administrativo por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa) que anule la resolución impugnada por vicios formales, como la **indebida o insuficiente fundamentación y motivación** de la competencia material de la autoridad que la emitió, al margen de la materia de que trate la resolución relativa.

"c) Se hizo referencia al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en todas sus fracciones, que establecen los supuestos en que resulta procedente el recurso de revisión y se precisó que la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o bien, por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.

"d) En esa sentencia se precisó que el estudio de tales aspectos debe confiarse al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa), sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto, por lo que se reserva a los Tribunales Colegiados el conocimiento de los asuntos en que, por su importancia y trascendencia, lo decidido tenga impacto en las materias que el legislador consideró relevantes, de acuerdo con las hipótesis previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"e) Si bien el precepto invocado no distingue en cuanto a si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, **en este supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de tal medio de impugnación.**



"f) Dado que en dicho fallo el Alto Tribunal no se constrañó a resolver la problemática sometida a su consideración, **si no (sic) que el criterio que emitió comprendió todos los casos en que se declare la nulidad de una resolución por vicios formales con independencia de su materia**, es evidente que la jurisprudencia de que se trata no es aplicable únicamente tratándose de dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones, **sino en todos los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en que se declare la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales**, es decir, por razones que no entrañen un pronunciamiento de fondo, porque **en esa hipótesis no se está ante un caso importante y trascendente**.

"Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **2a./J. 88/2011**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 383, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, Novena Época, que establece:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).'" (transcribe contenido)

"Acorde al texto de las jurisprudencias citadas, es dable afirmar que tratándose de sentencias en las que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declare la nulidad del acto administrativo ante ella impugnado, por vicios de carácter formal, como lo es la falta o **indebida fundamentación o motivación**, el recurso de revisión fiscal será improcedente, **sin que sea óbice para ello que el medio de defensa pudiera ubicarse en algún supuesto de procedencia previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

"Postura que incluso, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha corroborado al resolver la **solicitud de modificación de**



jurisprudencia número 12/2011, en sesión de quince de junio de dos mil once, que se promovió en relación con el referido criterio 2a./J. 150/2010, cuyas consideraciones, en la parte que para el presente estudio interesa, a continuación se transcriben:

"(transcribe)

"Lo anterior permite establecer, como primera conclusión, que no basta que el asunto se ubique en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que, atendiendo a la naturaleza excepcional del recurso de revisión, es indispensable, además, que el fallo que se pretenda recurrir contenga decisiones en cuanto al fondo del asunto para justificar la procedencia del citado medio de impugnación atendiendo a su importancia y trascendencia.

"Precisado lo anterior, hay que señalar que en la sentencia recurrida la sala (sic) determinó que le asistía la razón a la parte actora, toda vez que al dar contestación al concepto de impugnación séptimo de la parte actora, en el que, esencialmente, hizo valer que la resolución impugnada proviene de un acto viciado de origen, toda vez que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no establece un plazo perentorio para que la autoridad emita y notifique la resolución dentro del procedimiento de sanciones, lo que transgrede el derecho humano a la seguridad jurídica de su representada, lo cual genera que incurra en arbitrariedades al propiciar que dicho procedimiento se prolongue indefinidamente dejando en estado de incertidumbre jurídica a la accionante.

"La Sala (sic) emisora de la sentencia recurrida estimó fundado dicho agravio en examen, con apoyo en las siguientes consideraciones:

"Que conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé en favor del gobernado la garantía de audiencia que consiste, básicamente, en otorgarle la oportunidad de defensa previo al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos o de molestia, y su debido respeto que impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio o en el ejercicio de alguna potestad se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.



"Indicó la recurrida que esas formalidades resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación o de molestia y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

"Que el dictado de una resolución, para ser efectivamente tutelado, toda autoridad debe emitir sus sentencias de manera pronta, completa e imparcial, tal como se consagra en el artículo 17 constitucional, ya que de lo contrario se dejaría al gobernado en completo estado de indefensión.

"La Sala (sic) Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa advirtió que la resolución impugnada tuvo su origen en el oficio número ***** del seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se informó a la actora el posible incumplimiento a diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y se le otorgó el término de 10 días para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, lo anterior «en» términos del artículo 96 de la citada ley.

"Señaló la sala (sic) recurrida que del artículo 96 en cita, se advierte que para poder imponer la multa que corresponda, la Comisión Nacional deberá oír previamente a la institución financiera presuntamente infractora, dentro del plazo que fije la propia Comisión Nacional y que no podrá ser inferior a cinco días hábiles y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esa ley; y que la facultad de la Comisión Nacional para imponer sanciones caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de la infracción.

"Estableció la Sala (sic) que emitió la sentencia impugnada, que del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no se desprende que se contemple un plazo para su conclusión, al no existir disposición legal expresa que así lo disponga en el referido ordenamiento o en alguno otro, lo que viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de



la Constitución Federal, porque no señala un plazo máximo de duración para que se emita la resolución en el procedimiento sancionador por la que determine la imposición de una multa por el incumplimiento o la violación a las normas de la propia ley y a las disposiciones que emanen de ella, de modo que queda al arbitrio de la autoridad su conclusión, lo que propicia que el procedimiento se prolongue indefinidamente, lo que causa incertidumbre jurídica al gobernado.

"Argumentó la Sala (sic), que de conformidad con las reformas realizadas a la Constitución en junio de dos mil once, que el juicio se analiza y resuelve haciendo uso de la facultad de ese juzgador para la aplicación del control difuso *ex officio* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a través de ese medio se puede juzgar, sobre la ilegalidad del acto impugnado que encuentre su fundamento en algún precepto que sea contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a algún tratado internacional.

"Que bajo esa consideración, la circunstancia de que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no establezca consecuencias para que la autoridad dicte la resolución en el procedimiento administrativo sancionador, sin sujetarla a determinado plazo, transgrede el principio de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto que en éste se establece la exigencia de que la administración de justicia se imparta de manera pronta, completa e imparcial, también lo es que se debe cumplir con el imperativo de fijar un plazo razonable para la conclusión del procedimiento señalado; por lo que la ausencia de un plazo para dictar resolución genera inseguridad al gobernado, esto es, la indefinición legislativa de un límite temporal para que la autoridad dicte resolución, posibilita que la autoridad demandada incurra en arbitrariedades y en la prolongación indefinida del procedimiento en detrimento del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, por el hecho de no fijar consecuencia o sanción alguna, ya que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como lo es el sancionador, la autoridad que actúa con imperio de jurisdicción tiene la obligación de observar en todo momento los principios de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.



"Puntualizó la autoridad emisora de la resolución recurrida, que no hay duda de que el procedimiento de imposición de sanciones de mérito vulnera el principio de seguridad jurídica ante la incertidumbre que se genera con la falta de previsión de un plazo determinado en la ley para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, lo que en consecuencia, entre otros derechos, tiene también impacto en el principio de justicia pronta y expedita, ya que tampoco existe un estándar que permita asegurar a los justiciables que los asuntos instruidos en su contra serán resueltos en un plazo razonable claramente determinado en la ley aplicable.

"Que considerar lo contrario, permitiría la actuación arbitraria de la autoridad al otorgarle la posibilidad de emitir su determinación en cualquier momento, fuera del término que marca la ley relativa, lo que dejaría al particular en la incertidumbre de saber si derivado de la verificación realizada se le va a iniciar o no un proceso sancionatorio, y sobre todo cuando se le va a sancionar por ese motivo.

"En tal virtud, la Sala (sic) señalada como autoridad emisora de la sentencia sujeta a revisión consideró procedente inaplicar el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 96, segundo párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

"No pasó inadvertido para la Sala (sic) que la demandada sostuviera que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros prevé el plazo de cinco años para ejercer las facultades sancionadoras; puesto que no se advierte que exista un plazo para la conclusión del procedimiento de infracciones, esto es, emitir la resolución de manera pronta en el citado procedimiento sancionatorio.

"Sin que en la especie, añadió la Sala (sic) emisora de la sentencia recurrida, pueda aplicarse una interpretación conforme en alguno de sus sentidos (amplio o estricto), pues no existe precepto legal alguno que prevea bajo el principio de mayor beneficio, un plazo supletorio para la emisión de la resolución recurrida, ya que en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha ley no le es aplicable supletoriamente a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (materia financiera),



salvo por cuanto se refiere a la denominada 'mejora regulatoria', prevista en el ordenamiento primeramente mencionado.

"Por lo que, en las relatadas condiciones, la Sala (sic) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada.

"De lo anterior se desprende que la anulación de la resolución combatida obedeció a la existencia de un **vicio formal**, a saber, la indebida fundamentación y motivación, al apoyarse en un procedimiento sancionador que se llevó a cabo en términos del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el cual no establece un plazo máximo de duración para que se emita la resolución en el procedimiento sancionador que determine la imposición de una multa por el incumplimiento o la violación a las normas de la propia ley y a las disposiciones que emanen de ella, quedando al arbitrio de la autoridad su conclusión, lo cual propicia que el procedimiento se prolongue indefinidamente, en contravención a los principios de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

"Así, ese pronunciamiento no implicó un estudio de fondo del asunto, pues no se dilucidó sobre la legalidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de ocho de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la directora de Sanciones a Instituciones Financieras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por el que se le impuso una multa en cantidad de \$*****, por infracción a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que tiene su origen en el diverso oficio número ***** de seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se informó a la actora el posible incumplimiento a diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, sino lo que se decidió fue que ante la ausencia del citado requisito formal, esto es, la **carencia** de un precepto normativo que otorgara un plazo razonable para emitir la resolución impugnada, trajo como consecuencia que ésta resultara ilegal.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 118/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su*



Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1487, Décima Época, del tenor siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.' (transcribe contenido)

"Sin que sea obstáculo a esta decisión la afirmación de la recurrente al afirmar que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción X del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que la autoridad resolutora inaplicó un precepto legal en ejercicio del control difuso de su convencionalidad y constitucionalidad.

"Sobre ese tema, es relevante señalar que el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito se pronunció en el sentido de que la inaplicación de un precepto legal, en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, actualiza los supuestos de importancia y trascendencia previstos en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, para actualizar el supuesto de procedencia, precisó que éste debía encontrarse vinculado con temas de fondo.

"Lo anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 677, Décima Época, del tenor siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, ORDENA INAPLICAR UN PRECEPTO, AL ACTUALIZARSE LOS REQUISITOS DE «IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA» PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.' (transcribe contenido)

"En la ejecutoria que dio lugar a la anterior jurisprudencia se desprende, en lo que interesa, lo siguiente: (transcribe)



"Como se colige del citado criterio jurisprudencial, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito se pronunció en el sentido de que la inaplicación de un precepto legal, en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, actualiza los supuestos de importancia y trascendencia previstos en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **siempre y cuando dicha inaplicación derive de un aspecto vinculado con temas de fondo.**

"Sin embargo, en el caso, el motivo de ilegalidad de la resolución combatida obedeció a que el precepto que regula el procedimiento seguido en contra de la parte actora, no satisface las **formalidades esenciales del procedimiento** que garanticen una defensa adecuada, es decir, se vincula con un aspecto de **forma**, en específico, con la carencia de las formalidades elementales que debe revestir esa clase de procedimientos.

"Bajo ese orden de ideas, como ya se expuso, es insuficiente para actualizar la procedencia del recurso de revisión, debido a que la sala (sic) juzgadora **no resolvió el fondo del asunto**, sino que únicamente declaró la nulidad de la resolución controvertida por un vicio de forma, el cual consistió en la **falta de un sustento legal del procedimiento seguido en contra de la demandante**, debido a que no era posible determinar si estaban vigentes o no, las facultades para emitir la resolución impugnada, toda vez que la norma legal aplicable no permite tener certeza jurídica de que la resolución se emitirá de manera pronta; lo que significa que no se decidió sobre la legalidad de la resolución impugnada en la que se impuso a la actora una multa por infracciones a la Ley de Protección y Defensa al Usuario.

"Al respecto, también resulta aplicable, por los motivos que informa, la jurisprudencia PC.I.A. J/119 A del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, marzo de 2018, Tomo III, página 2924, Décima Época, que indica:

"REVISIÓN FISCAL Y REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ESTOS RECURSOS SON IMPROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR LA FALTA DE VIGENCIA DE UNA



NORMA OFICIAL MEXICANA, AL TRATARSE DE UN VICIO FORMAL.' (transcribe contenido)

"En la resolución de la que emanó el criterio jurisprudencial transcrito, el Pleno en Materia Administrativa de este Circuito Judicial señaló que la falta de vigencia de la normativa bajo la cual se sanciona una determinada conducta no puede constituir un vicio de fondo para efectos de la procedencia del recurso de revisión, debido a la excepcionalidad que el mismo requiere, pues el examen de dicha causa de anulación no conduce a la declaración de un derecho, ni a la inexigibilidad de una obligación, además de que tampoco resuelve el contenido material de la pretensión en el juicio administrativo federal, porque una declaratoria de nulidad en esos términos sólo se limita al análisis de la posible **carencia** de determinadas **formalidades elementales que debe revestir todo acto o pronunciamiento administrativo para ser legal**, como es la fundamentación.

"El referido órgano colegiado también aseveró que cuando se declara la nulidad de un acto impugnado porque se sustenta en una norma que carece de certeza jurídica, en cuanto al plazo para dictar y notificar la resolución en el procedimiento para sancionar al contador público y, por tanto, **inaplicable**, no se resuelve la pretensión planteada en el juicio respectivo, por lo que no se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de ahí que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisfaga, tornando improcedente el medio de defensa intentado.

"Concluyó que lo anterior es así, porque lo que provoca en tales casos la anulación sólo se refiere a la falta de formalidad de la normatividad que sirve de apoyo para sancionar; mas no por el propio contenido material de la litis o derivado de que el particular o el servidor público no hubieran llevado a cabo la conducta que les fue atribuida.

"Es decir, determinó que la falta de fundamentación constituye un vicio formal que implica que el recurso de revisión se deba estimar improcedente, al margen de la materia específica de que trate la resolución relativa, pues en ese tipo de sentencias no se emite algún pronunciamiento que implique la declara-



ción de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que únicamente se limita al examen de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal.

"Entonces, si en el presente caso la declaratoria de nulidad obedeció a que en consideración de la Sala el procedimiento administrativo seguido en contra de la demandante carece de un sustento normativo, como consecuencia de su inaplicación, en ejercicio del control difuso de su constitucionalidad, esa circunstancia pone de relieve que la decisión de la autoridad de origen no involucra un aspecto de fondo, sino únicamente de forma.

"En consecuencia, se debe **desechar por improcedente el** recurso de revisión.

"...

"Por lo expuesto y fundado; se,

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Se **desecha** por improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto por la **directora contenciosa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en representación de la autoridad demandada.**

"SEGUNDO.—Queda **firme** la sentencia recurrida de treinta de enero de dos mil veinte, dictada por la Sala (sic) Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad ***** ..."

Como se observa del contenido de las ejecutorias cuyas consideraciones han sido reproducidas, es viable concluir que existe la contradicción denunciada, dado que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados, al resolver los respectivos recursos de revisión, examinaron la procedencia en términos del



artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al recurrirse sentencias emitidas en juicios contencioso administrativos **tramitados en la vía sumaria** en términos de los artículos 58-1 y 58-2 del citado ordenamiento, suscritas por el Magistrado instructor de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se impugnaron las resoluciones suscritas por la directora de Sanciones a Instituciones financieras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante las cuales se impusieron multas a instituciones financieras por infracciones a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

En todas las sentencias recurridas, el Magistrado instructor declaró la nulidad de la resolución impugnada, sobre la base de inaplicar el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, al concluir que dicho precepto vulnera el derecho de seguridad jurídica, por no prever un plazo para que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dicte la resolución que derive del procedimiento sancionador, lo que impide que el afectado tenga certeza de su situación jurídica y evidencia una indefinición legislativa que genera incertidumbre jurídica respecto del plazo máximo con que contará la autoridad para ejercer sus atribuciones.

Sin embargo, la **divergencia de criterios** entre los órganos jurisdiccionales radica en el hecho de que el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró que el juicio contencioso administrativo del que deriva el asunto, se **tramitó en la vía sumaria** en términos de los artículos 58-1 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que existía criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que no fue la intención del legislador disponer que las sentencias emitidas en los juicios contencioso-administrativos tramitados en la vía sumaria pudieran ser controvertidas a través del recurso de revisión, sino solamente las resoluciones emitidas de manera colegiada, es decir, las dictadas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo era improcedente contra las sentencias pronunciadas en los juicios contencioso



administrativos tramitados en la **vía sumaria**, como lo informaba la jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.", criterio obligatorio para los órganos judiciales en términos del artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, sin que estuviera permitido a los tribunales interpretarla, no acatarla, ni mucho menos establecer excepciones en su aplicación, entonces, si la sentencia recurrida fue dictada por la Magistrada instructora al resolver un juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria, el recurso de revisión era improcedente.

Precisando además, que resultaba intrascendente y ocioso verificar si cobraba vigencia alguna de las hipótesis previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **al no satisfacerse el requisito esencial previsto en «el» primer párrafo de ese precepto**, es decir, que la sentencia fuera emitida de manera colegiada, imponiendo **desechar** el recurso de revisión.

Por otra parte, para el **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito fue procedente el recurso de revisión tramitado en la vía sumaria**, de conformidad con el artículo 63, fracciones II y X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar justificada la procedencia cuando el Magistrado instructor, que no pertenece al sistema concentrado constitucional, declaró la nulidad de la resolución impugnada, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y/o convencionalidad, al ordenar inaplicar un precepto, lo que a su consideración hacía necesariamente procedente dicho medio de defensa; también destacó que no pasaban desapercibidas las jurisprudencias 2a./J. 88/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", como



la diversa 2a./J. 152/2012, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.", ya que fueron emitidas con anterioridad a la adición de la fracción X del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regula la procedencia del recurso cuando en la sentencia se haya declarado la nulidad con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, y que la razón que orienta tales criterios está encaminada a considerar la improcedencia del recurso de revisión debido a la falta de importancia y trascendencia o poca importancia de la resolución cuestionada, lo que en el caso no ocurre, cuando en el juicio de nulidad se declara la ilegalidad de un acto administrativo por considerar que en ejercicio de un control difuso de constitucionalidad un precepto es contrario al orden constitucional y, por ende, se decreta su inaplicación, determinación de trascendencia excepcional, como se advertía de la propia exposición de motivos de dicha reforma.

También precisó el referido órgano jurisdiccional, que aun cuando el legislador hacía referencia a la "Sala", no distinguía entre Pleno y Magistrado instructor, por lo que debía incluirse la determinación del Magistrado instructor dictada en un juicio sumario, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad.

En **contraposición a dicho criterio**, está lo considerado por el **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al estimar **improcedente el recurso de revisión**, con apoyo en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y 2a./J. 88/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO



DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", pues la anulación de la resolución impugnada obedeció a la existencia de un **vicio formal**, como era la indebida fundamentación y motivación, al apoyarse en un procedimiento sancionador que se llevó a cabo en términos del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el que no establece un plazo máximo sancionador que determine la imposición de una multa por el incumplimiento o la violación a las normas de la propia ley y a las disposiciones que emanen de ella, quedando al arbitrio de la autoridad su conclusión, propiciando que el procedimiento se prolongue indefinidamente en contravención a los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, lo que **no implicó un estudio de fondo del asunto sobre la legalidad de la resolución sancionadora**.

Y precisó que no era obstáculo a tal decisión, la afirmación de la recurrente al afirmar que se actualizaba el supuesto de procedencia previsto en la fracción X del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la responsable inaplicó un precepto legal en ejercicio del control difuso de la convencionalidad y constitucionalidad, pues al respecto el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito se había pronunciado en el sentido de que la inaplicación de un precepto legal en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, actualizaba los supuestos de importancia y trascendencia previstos en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero para actualizar dicho supuesto de procedencia, el asunto debía encontrarse vinculado a temas de **fondo**, como se encontraba sustentado en la jurisprudencia «PC.I.A. J/34 A (10a.)» del mencionado Pleno, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, ORDENA INAPLICAR UN PRECEPTO, AL ACTUALIZARSE REQUISITOS DE 'IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA' PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."; mientras que el motivo de ilegalidad de la resolución combatida, obedeció a que el precepto legal que



regula el procedimiento seguido en contra de la parte actora no satisfacía las formalidades esenciales del procedimiento que garantizara una defensa adecuada, lo que se vinculaba a un mero aspecto **formal**, en específico, con la carencia de las formalidades elementales que debía revestir esa clase de procedimientos, entonces el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se cumplía, lo que hacía improcedente el recurso de revisión intentado y lo desechó por improcedente.

No pasa inadvertido que si bien el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las sentencias dictadas en los recursos de revisión RF 146/2020 y RF 162/2020, hizo referencia a la "Sala" como la autoridad que emitió la sentencia recurrida, también lo es que ello es una inexacta apreciación que no influye en el sentido del criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional, toda vez que las sentencias recurridas en los recursos de revisión mencionados fueron emitidas por el Magistrado instructor de la Sala del conocimiento,⁷ lo que se precisa para los efectos legales a que haya lugar.

De esta guisa, puede concluirse que la **materia de contradicción** consiste en *determinar si es procedente o no el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en contra de las sentencias dictadas por los Magistrados instructores de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios contencioso administrativos tramitados en la vía sumaria, en los que se resuelva inaplicar el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa a Usuarios de Servicios Financieros, en ejercicio del control difuso.*

Sin que sea obstáculo para que este Pleno de Circuito se pronuncie sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada, la circunstancia de que

⁷ Lo anterior, toda vez que la secretaria del tribunal Patricia Rubio Marroquín, adscrita al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito solicitó a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la remisión vía correo electrónico de las sentencias dictadas en los juicios contencioso administrativo origen de los recursos de revisión RF 146/2020 y RF 162/2020, las que fueron recibidas el veinticuatro de junio del año en curso.



los criterios contendientes no se encuentren publicados formalmente como tesis, y menos que no constituyan jurisprudencia, dado que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Ley de Amparo establecen tales requisitos, sino que basta que se hubieran sustentado dos o más criterios discrepantes en torno a un mismo punto de derecho. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2000,⁸ que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Así como la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2001,⁹ de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los

⁸ Visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, página 319.

⁹ Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77.



artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO.—Una vez corroborada la existencia de la contradicción de tesis, se procede a determinar el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.¹⁰

Previamente, conviene precisar que en sentido general, interpretar significa explicar, esclarecer y, por ende, descifrar el sentido de alguna cosa. Interpretar una ley es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien, al sentido

¹⁰ "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos Regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

"La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes."



lógico objetivo de la ley como expresión del derecho, cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores. Es decir, interpretar la ley es desentrañar y explicar el contenido de la norma, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

Ahora bien, las leyes deben ser interpretadas gramaticalmente cuando son claras, y sólo cuando su sentido es confuso o induce a la duda se pueden utilizar los demás sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado.

De este modo, no se debe pretender interpretar aquellas normas cuyo sentido es claro, con un método interpretativo distinto al literal, en otras palabras, cuando la redacción de los preceptos permite la adecuación de su sentido a las circunstancias que pretenden regir, ya sean jurídicas o de cualquier otra índole y fija su alcance sin que este hecho les imprima un cambio sustancial, es incuestionable que, en ese supuesto, se debe atender exclusivamente al sentido de las palabras o términos utilizados, pues lo que se busca es evitar que se desconozcan o se desnaturalicen los propósitos perseguidos con la promulgación de la normatividad aludida.

Sólo ante la falta de la ley, o en caso de que ésta resulte confusa u oscura ante la existencia de duda o confusión respecto de la misma, se establece la posibilidad de que las decisiones de los tribunales se basen en métodos de interpretación diferentes del gramatical, por ejemplo, la intención del legislador o en métodos de integración como la analogía, entre otros sistemas hermenéuticos reconocidos en la doctrina jurisprudencial.

De esta manera, se debe atender a la interpretación gramatical de la ley, ya que esto implica extraer su sentido atendiendo a los términos gramaticales que en su texto se encuentran concebidos y, siendo clara su expresión literal, se le debe otorgar toda validez, sin que sea dable eludirla bajo el pretexto de penetrar al espíritu de la ley. Quien aplica la ley debe limitarse al alcance que conforma su contenido y sólo en caso de lagunas o dudas, podrá realizarse otro tipo de interpretación diferente al literal.



Ahora bien, el artículo 63, párrafo primero, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"...

(Adicionada, D.O.F. 13 de junio de 2016)

"X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la Sala, Sección o Pleno de la Sala Superior."

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 390/2012 determinó que el Constituyente Permanente, al establecer en la fracción III, antes I-B, del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los tribunales de la Federación conocerán del recurso de revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo sólo en los casos que señalen las leyes, creó a favor de la autoridad administrativa que obtenga un fallo adverso de dichos tribunales, un medio de defensa excepcional de la legalidad de sus resoluciones y delegó en el legislador ordinario la atribución de establecer de manera expresa los supuestos y requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.



Así, el recurso de revisión es procedente contra las sentencias emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo federal, siempre y cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I. Por razón de la cuantía (fracción I);

II. Por razón de la importancia y trascendencia del asunto, con independencia de la cuantía (fracción II); y,

III. Por razón de la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada (fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX).

Además, al resolver la contradicción de tesis 256/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el recurso de revisión es procedente sólo en casos excepcionales, por lo que es improcedente en los supuestos en que la Sala haya declarado la nulidad por violaciones de carácter formal.

Lo anterior, dado que la Sala en ese tipo de sentencias no emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, por no resolver el contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.

Añadió que en esos casos no se cumplía el requisito de importancia y trascendencia. Determinación que sustentó en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 150/2010, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", cuya aplicación se precisó en la ju-



jurisprudencia 2a./J. 88/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)."

En ese tenor, conforme a las consideraciones tomadas en los precedentes citados, así como a los postulados doctrinarios y legales de referencia, se debe considerar que si la propia legislación analizada es enfática en determinar que el recurso de revisión es procedente contra "*Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales ...*", es que se debe atender a la máxima jurídica de "*donde la ley no distingue no está permitido distinguir*", por lo que se debe concluir en el sentido de que contra la sentencia dictada por el Magistrado instructor en los juicios contencioso administrativos tramitados en la vía sumaria, no procede el recurso de revisión sin importar si fue dictada inaplicando una norma general, porque la ley no lo prevé de esa forma, esto es, la expresión que al respecto se contiene en la fracción X del precepto estudiado, limita su procedencia a que en ese caso, la determinación respectiva sea emitida por *la Sala, Sección o Pleno de la Sala Superior*, para que sea procedente el recurso de revisión.

Lo anterior se considera así, en la inteligencia de que las excepciones a las reglas generales deben estar expresamente previstas por la ley.

Por tanto, si la ley es clara al determinar la procedencia de un medio de impugnación contra determinado tipo de resoluciones judiciales, no se puede hacer ninguna interpretación que vaya en contra de lo establecido al respecto por ella.

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir, en primer lugar, que el artículo 63, primer párrafo, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es claro en sus términos y, por tanto, deben ser interpretados de manera literal y, en segundo lugar, que de esa interpretación literal se advierte que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias que



emitan la Sala, Sección o Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ampliar la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en los juicios contencioso administrativos tramitados en la vía sumaria resultaría una actitud contraria a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo pues, en ese supuesto, el juzgador estaría autorizando, sin sustento legal alguno, una procedencia analógica a la establecida por el legislador.

En este sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.), que literalmente expresa:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA. **En el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador federal estableció los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal y dispuso que dicho medio de impugnación procede contra sentencias emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** que decreten o nieguen el sobreseimiento en los juicios de nulidad en que se controvertan resoluciones cuya cuantía exceda de 3500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de su emisión, que sean de importancia y trascendencia y se refieran a las materias que en ese mismo precepto legal se señalan, **sin aludir a las sentencias dictadas por los Magistrados instructores de dichas Salas Regionales en el juicio contencioso administrativo sumario** previsto en los numerales 58-1 a 58-15 de la citada ley. Además, estableció que dicho juicio sumario procede contra resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, equivalentes a 1825 salarios mínimos, siempre que versen sobre cuestiones que el Ejecutivo y el legislador federales estimaron comunes, recurrentes y de reso-



lución sencilla. De ahí que **el recurso de revisión fiscal es improcedente contra sentencias pronunciadas en los juicios contenciosos administrativos tramitados en la vía sumaria**, toda vez que sería un contrasentido que dicho recurso fuera improcedente contra sentencias dictadas en los juicios ordinarios cuya cuantía fuera de 3499 salarios mínimos y versara sobre materias consideradas por el legislador como de especial importancia y trascendencia, y procediera para impugnar resoluciones definitivas pronunciadas en juicios sumarios de una cuantía menor, y que se refirieran a temas comunes, recurrentes y de poca trascendencia."

En el caso, la recurribilidad de las sentencias dictadas en los juicios contencioso administrativos es una cuestión que está regulada en la norma especial, pues, se reitera, dicho ordenamiento expresamente prevé que en contra de las resoluciones dictadas por *el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales*, procederá el recurso de revisión.

Es cierto, como precisó el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia, (sic) que el trece de junio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el texto de la reforma aprobada que adicionó la fracción X al artículo 63 «de la» Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que el legislador fue enfático al establecer como supuesto de procedencia: *"Que en la sentencia se haya declarado la nulidad con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la Sala, Sección o Pleno de la Sala Superior"*, y que dicha hipótesis no existía cuando se resolvió la contradicción de tesis 390/2012 que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.) de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA."

Sin embargo, la adición expresa que se hizo a la fracción X del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no conlleva la interpretación hecha por el citado Tribunal Colegiado –en cuanto a que es procedente el recurso de revisión contra la sentencia emitida por el Magistrado



instructor en la que inaplique una norma general—; por el contrario, lo que se desprende de la expresión "*por la Sala, Sección o Pleno de la Sala Superior*" que fue incluida en la nueva fracción de la norma, es que el legislador precisó que el recurso de revisión en los casos en que se declare la nulidad con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad, es procedente el recurso de revisión siempre y cuando la sentencia sea emitida por la Sala, Sección o Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y no por el Magistrado instructor en los juicios tramitados en la vía sumaria.

Ello, ya que si bien la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.) se publicó antes de la adición de la fracción X del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también lo es que ello no incorpora un matiz diferente de lo que se ha definido en este fallo, pues no puede entenderse que la indicada fracción cambie la naturaleza del recurso de revisión, a fin de que el mismo también resulte procedente si se emite la resolución combatida en esa vía de manera unitaria y no cuando se emita por una Sala del tribunal en forma colegiada, pues ello revela una percepción diferente de la esencia del recurso de revisión, como quedó descrito con anterioridad.

Además, la redacción del primer párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no ha sido reformado desde el veintisiete de diciembre de dos mil seis, por lo que en el caso, al continuar vigente la interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.), relativa a que contra las sentencias dictadas en los juicios sumarios es improcedente el recurso de revisión, la aplicación de la misma resulta obligatoria en términos de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo décimo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

De esta manera, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito entiende que la porción normativa "*Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales ...*", es una afirmación categórica de procedencia que precisa que solamente son objeto de revisión las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en cita y que, por ello, am-



pliar el catálogo de procedencia genérica, resultaría en una contravención al carácter excepcional del recurso de revisión, por introducir a un órgano jurisdiccional –Magistrado instructor– que no previó el legislador. Pero, además, sería una interpretación contraria a la literalidad de la ley, la cual, como ya se dijo, es clara en establecer cierto contenido normativo como, en el caso, que las sentencias que pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión deben ser emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales.

No escapa a la atención, que el once de diciembre de dos mil catorce se emitió la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a la siguiente:

"Exposición de motivos

"...

"3) Vía sumaria. En atención a que desde su implementación en el año 2010, el juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria ha impactado de manera positiva en la impartición de una justicia pronta y expedita, en favor de los justiciables, se hace latente la necesidad de incrementar la cuantía de los asuntos que pueden ser resueltos por el Magistrado instructor, misma que aumentará de cinco a quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de la emisión de la resolución impugnada, lo que equivaldría aproximadamente a un monto de \$368,412.75.

"Asimismo, en virtud del derecho humano a la tutela judicial efectiva, se establece que la interposición de la demanda en la vía incorrecta, no genera su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento del juicio, ello condicionado a que la demanda se presente dentro del plazo general de treinta días hábiles. De la misma forma y en atención a la equidad procesal entre las partes, se estima conveniente otorgar el mismo plazo a la autoridad demandada para contestar la demanda.



"Por otro lado, se establece la obligación del Magistrado instructor para reconducir la vía en cualquier fase del procedimiento ordenando su reposición para salvaguardar el debido proceso legal.

"También se precisa que la vía sumaria no procede en los juicios en donde se alegue la violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de inconstitucionalidad de leyes o del Pleno de la Sala Superior del propio tribunal, pues resulta apresurado determinar la aplicabilidad de tales criterios al momento de admitir la demanda. Finalmente, considerando que el ejercicio de la facultad de atracción puede darse respecto de los juicios tramitados en la vía sumaria, es necesario que se precise que la resolución de los mismos puede quedar a cargo del Magistrado instructor o bien, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se ejerza la facultad de atracción, o se actualice la competencia específica.

"...

"14) Revisión fiscal.

"Se precisa expresamente que es procedente el recurso en aquellos casos en que la Sala haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

"La inclusión de este supuesto de procedencia encuentra su justificación en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha determinado que este análisis constituye un tema de legalidad que implica el contraste de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

"En este sentido es necesario que este tópico pueda ser revisado por el Poder Judicial de la Federación al tratarse de un pronunciamiento en materia de derechos humanos, pues derivado de ese control de convencionalidad '*ex officio*' el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que una



norma interna es contraria a un derecho humano contenido en un tratado internacional, por lo que si bien no hay un pronunciamiento general de parte del órgano jurisdiccional respecto a la norma, si hay una determinación específica de su inconstitucionalidad o inconventionalidad en la resolución que se impugnó que incide en el ordenamiento aplicable y determina su inaplicación.

" ...

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

" ...

"ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: ...

"X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la Sala."

En tanto, en el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de siete de enero de dos mil dieciséis, el texto propuesto de la fracción X del artículo 63 de la ley en cita, quedó redactado de la siguiente manera:



"X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la Sala, Sección o Pleno de la Sala Superior."

Texto que fue aprobado en el decreto de reformas de trece de junio de dos mil dieciséis.

Con lo anterior se reafirma que la intención del legislador, desde el inicio de la propuesta de reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente respecto de la fracción X del artículo 63, es que el recurso de revisión sólo fuera procedente respecto de las determinaciones de un órgano colegiado, es decir, de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que se sustenta en el hecho de que en ninguna parte del proceso legislativo se incluyó en la redacción de tal fracción, al Magistrado instructor, ni se hizo referencia a los juicios sumarios.

Por el contrario, en la iniciativa se proponía que *"... la vía sumaria no procede en los juicios en donde se alegue la violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de inconstitucionalidad de leyes o del Pleno de la Sala Superior del propio tribunal,"* lo que si bien no se reflejó en la reforma de trece de junio de dos mil dieciséis, también lo es que sí quedó plasmada la voluntad del legislador de no contemplar a los juicios sumarios como aquellos en los que se debiera debatir la violación a una tesis de jurisprudencia.

Por ende, tal como quedó establecido en párrafos que anteceden, el recurso de revisión procede en los supuestos establecidos en el párrafo primero del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atendiendo a su carácter excepcional, no por el origen, naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida.

De modo que si la sentencia fue emitida en un juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, es improcedente analizar si en el caso se reúnen los restantes requisitos de procedencia genérica (si se decretó o se negó el



sobreseimiento, si se dictó en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, o que se impugne por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente).

Por tanto, para que proceda el recurso de revisión deben actualizarse los supuestos de procedencia genérica establecidos en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para, posteriormente, analizar si la sentencia recurrida es de importancia y trascendencia, esto es, que contenga una decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, y no de violaciones de forma que no repercutan directamente en la existencia o inexistencia de la obligación impuesta en dicha resolución, puesto que el indicado medio de defensa es improcedente contra sentencias en las que se declare de nulidad por un vicio formal, ya sea en el procedimiento o en la resolución impugnada.

Así, únicamente de reunirse los requisitos de procedencia establecidos en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y recurrirse una sentencia que contenga una decisión de fondo, debe analizarse si en el caso se actualiza alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I a X del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de determinar si el recurso de revisión que se intente es procedente.

En consecuencia, al no satisfacerse el requisito esencial previsto en primer párrafo del precepto mencionado: que la resolución sea emitida de manera colegiada; no es jurídicamente admisible analizar si en la sentencia recurrida se declaró la nulidad por un vicio de forma y menos aún si se actualiza o no alguna de las hipótesis previstas en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De esta guisa, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en



el sentido de que es improcedente y, por tanto, debe desecharse el recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia emitida en un juicio tramitado en la vía sumaria, en la que se haya resuelto declarar la nulidad con motivo de la inaplicación de un precepto legal, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, por no actualizarse la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé la procedencia de tal medio de impugnación, exclusivamente para las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis entre lo resuelto por el Sexto, Vigésimo Primer y Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en esta contradicción; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación (sic) de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría** de votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón



Montaño, Rosa González Valdés y Arturo Iturbe Rivas. **Disidentes:** Guillermina Coutiño Mata y Jorge Ojeda Velázquez, quienes formulan voto particular. Ausente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 15/2021 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/19 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas y en la página 3027 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/34 A (10a.) y 2a./J. 150/2010 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 677, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, con números de registro digital: 2008158 y 163273, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Guillermina Coutiño Mata en la contradicción de tesis 15/2021.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, respetuosamente disiento del criterio adoptado por la mayoría del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la decisión de considerar que es improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria en que, en ejercicio del control difuso, el Magistrado instructor inaplicó el artículo 96 de la Ley de



Protección y Defensa a Usuarios de Servicios Financieros. Mi postura se justifica en lo siguiente:

El recurso de revisión fiscal resulta procedente de conformidad con el artículo 63, fracciones II y X, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"...

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"...

"X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la Sala, Sección o Pleno de la Sala Superior."

La disposición transcrita establece que el recurso de revisión procede, entre otros supuestos, en contra de las sentencias definitivas que dicte el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que sean de importancia y trascendencia, cuando la cuantía sea indeterminada o inferior a la señalada en la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como cuando en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inapli-



cación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la Sala, Sección o Pleno de la Sala Superior.

Sobre esa base, desde mi punto de vista, la procedencia del recurso se encuentra justificada cuando el juzgador declara la nulidad de la resolución en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y/o convencionalidad, y ordena inaplicar un precepto legal, pues tal cuestión actualiza un supuesto de importancia y trascendencia, con independencia de que la resolución se haya emitido por un Magistrado instructor o que la cuantía no exceda el monto fijado por la legislación para la procedencia del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria.

Ello es así, ya que en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es en materia de legalidad, y si bien, por razón de su función jurisdiccional, puede ejercer control difuso, y en su caso puede inaplicar la norma respectiva, lo cierto es que ese análisis es propio del Poder Judicial Federal, quien tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales; de ahí que necesariamente debe ser procedente la revisión de la determinación asumida por el juzgador de origen, con el propósito de verificar si fue correcta o no la interpretación constitucional que realizó, instituyéndose el recurso de revisión como un mecanismo protector de derechos humanos (no a favor de la autoridad), sino para salvaguardar el orden jurídico nacional en el ámbito de la legalidad.

Asimismo, en mi opinión, no es obstáculo a lo anterior el contenido de las jurisprudencias 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", así como la diversa 2a./J. 152/2012 «(10a.)», de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA."



Lo anterior dado que, por una parte, ambos criterios jurisprudenciales fueron emitidos con anterioridad a la adición de la fracción X del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual regula la procedencia del recurso cuando en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Y, por otra parte, la razón que orienta dichos criterios está encaminada a considerar la improcedencia del recurso de revisión fiscal debido a la falta de importancia y trascendencia o poca importancia de la resolución cuestionada, lo que no ocurre cuando en el juicio de nulidad se declara la ilegalidad de un acto administrativo por considerar que en ejercicio de un control difuso de constitucionalidad un precepto es contrario al orden constitucional y, por ende, se decreta su inaplicación, pues esa determinación es de una trascendencia excepcional que incluso llevó al órgano legislativo a incluir esa hipótesis en los supuestos de procedencia de la revisión fiscal.

A mayor abundamiento, de la exposición de motivos de la inclusión de la fracción X al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende lo siguiente:

"14) Revisión fiscal. Se precisa expresamente que es procedente el recurso en aquellos casos en que la Sala haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general en ejercicio de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

"La inclusión de este supuesto de procedencia encuentra su justificación en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha determinado que este análisis constituye un tema de legalidad que implica el contraste de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

"En este sentido es necesario que este tópico pueda ser revisado por el Poder Judicial de la Federación al tratarse de un pronunciamiento en materia de derechos humanos, pues derivado de ese control de convencionalidad "*ex officio*" el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que una norma interna es contraria a un derecho humano contenido en un tratado internacional, por lo que si bien no hay un pronunciamiento general de parte del órgano jurisdiccional respecto a la norma, si hay una determinación específica de su inconstitucionalidad o inconventionalidad en la resolución que se impugnó que incide en el ordenamiento aplicable y determina su inaplicación."



Por ese motivo, considero que también debe incluirse la determinación del Magistrado instructor dictada en un juicio sumario, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad, porque es necesario que este tema pueda ser revisado por el Poder Judicial de la Federación al tratarse de un pronunciamiento en materia de derechos humanos.

Por lo expuesto, disiento del sentido de la contradicción aprobado por la mayoría relativo de decretar que es improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria en que, en ejercicio del control difuso, el Magistrado instructor inaplicó el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa a Usuarios de Servicios Financieros.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública «del voto» de la contradicción de tesis 15/2021 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.) y 2a./J. 88/2011 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1440 y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, con números de registro digital: 2002644 y 161191, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, EN LA QUE SE RESOLVIÓ DECLARAR LA NULIDAD CON MOTIVO DE LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, POR NO ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de forma discrepante respecto a si era procedente o no el recurso



de revisión fiscal interpuesto en contra de la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria, en la que se resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada con motivo de la inaplicación de una norma general en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, pues uno de los Tribunales Colegiados contendientes resolvió que se encontraba justificada la procedencia de conformidad con la fracción X, en relación con la II, ambas del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no constituye un órgano terminal, lo que justificaba la necesidad de que en esa instancia se analizara lo resuelto por la juzgadora; mientras que los otros Tribunales Colegiados desecharon por improcedente el recurso de revisión, uno, por considerar que la anulación de la resolución combatida obedecía a la existencia de un vicio formal, con apoyo en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en tanto que el otro órgano jurisdiccional desechó el recurso de revisión por improcedente de conformidad con el artículo 63 citado, y con la jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.), porque el juicio contencioso del que deriva la sentencia recurrida fue tramitado en la vía sumaria.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que es improcedente y, por tanto, debe desecharse el recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de una sentencia emitida en un juicio tramitado en la vía sumaria, previsto en los artículos 58-1 al 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se haya resuelto declarar la nulidad con motivo de la inaplicación de un precepto legal, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, por no actualizarse la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reserva exclusivamente su procedencia para las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: Siendo el recurso de revisión fiscal en sede administrativa de naturaleza excepcional, su procedencia está limitada a los casos en que el legislador ordinario en forma expresa lo regula; así, el artículo 63, primer



párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece como requisito indefectible para su procedencia que su interposición sea en contra de sentencias emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que excluye de manera inmediata que los juicios tramitados en la vía sumaria puedan ser recurridos a través de dicho medio de defensa, al así definirlo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.", por lo que si una resolución fue emitida en la vía sumaria, ello impide que pueda actualizarse cualquiera de las fracciones contenidas en el mencionado artículo 63, sin que obste que la fracción X se haya adicionado con posterioridad a la emisión del citado criterio jurisprudencial, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, para los casos en que se haya declarado la nulidad con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, ya que tal circunstancia de modo alguno hace procedente el recurso en contra de sentencias emitidas en la vía sumaria.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.A. J/19 A (11a.)

Contradicción de tesis 15/2021. Entre las sustentadas por el Sexto, el Vigésimo Primero y el Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de julio de 2022. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Liconá, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Rosa González Valdés y Arturo Iturbe Rivas. Ausente: Alma Delia Aguilar Chávez



Nava. Disidentes: Guillermina Coutiño Mata y Jorge Ojeda Velázquez, quienes formularon voto particular. Ponente: Rolando González Licona. Secretarías: Patricia Rubio Marroquín y Jennifer Acosta Gregory.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 102/2020, el sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 88/2021, y el diverso sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones fiscales 146/2020 y 162/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 15/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694 y XXXIV, agosto de 2011, página 383, con números de registro digital: 163273 y 161191, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1440, con número de registro digital: 2002644.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LOS ARTÍCULOS 33, 34, 37, 38, 40 Y 43 DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LAS BIBLIOTECAS QUE CONFORMAN EL DEPÓSITO LEGAL DOS EJEMPLARES IMPRESOS O UNO EN ARCHIVO DIGITAL DE LAS EDICIONES Y PRODUCCIONES DE LOS MATERIALES QUE ENUNCIA EL REFERIDO ARTÍCULO 34, PUES SE SATISFACE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 28/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, CUARTO, OCTAVO Y DÉCIMO SEXTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE JULIO DE 2022. MAYORÍA DE VEINTE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ (QUIEN FORMULA VOTO COMPLEMENTARIO), MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ, ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON, JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ, EMMA GASPASANTANA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, ROSA GONZÁLEZ VALDÉS, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ Y ARTURO ITURBE RIVAS. AUSENTE: ALMA DELIA AGUILAR CHÁVEZ NAVA. DISIDENTES: MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS Y JUAN CARLOS CRUZ RAZO (QUIENES FORMULARON VOTO PARTICULAR). PONENTE: ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ. SECRETARIO: LUIS ALFREDO FRAGOSO PORTALES.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **doce de julio de dos mil veintidós**.



VISTOS
Y,
RESULTANDO

PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante oficio electrónico número **71/2021** con evidencia criptográfica, recibido en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, la Jueza Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Octavo, de la propia materia y Circuito, al resolver los recursos de queja **QA. ******* y **QA. *******, respectivamente.

SEGUNDO.—**Admisión y trámite.** El **diecisiete de septiembre del año en cita**, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción y la registró con el número **PC01. I.A.28/2021. C.**; por lo que requirió a los tribunales contendientes la remisión de los archivos digitales de las ejecutorias emitidas, e informaran si continuaban vigentes los criterios asumidos.

En respuesta a lo solicitado, en el oficio **12113/2021** se transcribió el proveído de veintinueve de septiembre de aquella anualidad, en el cual el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó a la presidencia de este Pleno en Materia Administrativa que el criterio sustentado en el recurso de queja **QA. ******* no había sido modificado ni abandonado; correlativamente, en similar comunicación número **217/2022**, se reprodujo el diverso acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintidós, donde la presidencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que el criterio sustentado en el recurso de queja **QA. ******* también se encontraba vigente; asimismo, ambos órganos judiciales remitieron sendos archivos digitales que contienen las decisiones asumidas por uno y otro tribunales.

Por su parte, mediante oficio **DGCCST/X/321/09/2021** de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó al secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que de la consulta al sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes



de resolver en ese Alto Tribunal, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis, no se desprendía el registro de algún conflicto de contradicción de tesis relacionado con tema a resolver idéntico o similar al que ahora se plantea en esta contradicción.

CUARTO.—**Turno.** Mediante proveído de **cinco de abril de dos mil veintidós**, se turnó el asunto al suscrito Magistrado Antonio Campuzano Rodríguez, integrante del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, para que formulara el proyecto de resolución.

QUINTO.—**Dictamen e interrupción del plazo.** Merced del dictamen formulado por el Magistrado ponente recibido en el correo electrónico oficial del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el veintidós de abril del año en curso, en acuerdo de veintiocho de abril siguiente, la presidencia de este Pleno requirió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la remisión de los archivos digitales de las ejecutorias emitidas en el recurso de queja **QA. ******* y en los amparos en revisión incidental **RI. ******* y **RI. *******, así como informara si continuaban vigentes los criterios ahí asumidos; de igual manera, requirió al Décimo Sexto Tribunal Colegiado de la misma materia y sede hiciera lo propio respecto del recurso de queja **QA. ******* y del amparo en revisión incidental **RI. ******* de su índice.

Lo anterior, porque como en dichos asuntos también se abordaba la temática referente a la procedencia de la suspensión cuando se señalaban como actos reclamados la aplicación de los artículos 33, 34, 37, 38, 40 y 43 de la Ley General de Bibliotecas publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veintiuno; ciertamente en los primeros asuntos mencionados se adoptaba el criterio relativo a que sí resultaba procedente conceder la medida cautelar porque, a juicio del primer tribunal referido, sí se reúne el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues con el otorgamiento de la suspensión no se infringe el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; no obstante, los efectos de la medida cautelar no eran absolutos; mientras que en los últimos, a criterio del órgano colegiado, no se reúne el requisito previsto por la porción legal de referencia, dado que con el otorgamiento de la suspensión se infringe el interés social y se contravienen disposiciones de orden público; consecuentemente, se estimó necesario que tales ejecutorias debían



integrar la contradicción por contener una postura de trascendencia en la presente contradicción; igualmente, por virtud de lo que antecede, se decretó la interrupción del plazo de resolución de la presente contradicción de tesis.

SEXTO.—Rendición de informes y renovación del plazo. En respuesta a lo solicitado, en acuerdo de presidencia del Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito de veinticuatro de mayo de este año, se tuvieron por rendidos los informes por parte de los Tribunales Cuarto, Primero y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante los cuales manifestaron, en esencia, que el Cuarto Tribunal **efectivamente abandonó** el criterio, al resolver el recurso de queja QA. ***** con el que contiene en el presente asunto; mientras que los Tribunales Primero y Décimo Sexto, señalaron que los criterios sostenidos en los expedientes con los cuales ahora contienen, a saber: QA. *****, RI. ***** y RI. ***** del índice del primer órgano mencionado, así como QA. ***** y RI. ***** de la estadística del segundo tribunal en mención, **continúan vigentes**; por ende, en el mismo proveído la presidencia de este Pleno ordenó la devolución virtual del expediente al Magistrado ponente, así como la renovación del plazo de solución de la presente contradicción a que se refiere el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; providencia que se hizo del conocimiento del Magistrado ponente a través de su correo oficial el veintiséis de mayo siguiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en razón de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.



SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de la fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo, ya que se formuló por la Jueza Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

TERCERO.—**Consideraciones de los criterios divergentes.** Previamente a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, es conveniente transcribir la parte relativa de las ejecutorias emitidas por los órganos colegiados contendientes.

El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja **QA. ******* en la sesión de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, determinó:

"Estudio.

"...

"**9.** De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el tema a resolver es si con el otorgamiento de la medida cautelar se contravendrían disposiciones de orden público y el interés social y sin (sic) con la negativa de la suspensión se sufriría una afectación que no podría ser subsanable ni con una sentencia favorable.

"**10.** Con el propósito de dar respuesta a los planteamientos formulados se tiene presente que los artículos de la Ley General de Bibliotecas que reclama la quejosa prevén:

"Artículo 33.' (Transcribe texto)

"Artículo 34.' (Transcribe texto)

"Artículo 36.' (Transcribe texto)

"Artículo 37.' (Transcribe texto)

"Artículo 38.' (Transcribe texto)



"Artículo 39.' (Transcribe texto)

"Artículo 40 ' (Transcribe texto)

"Artículo 42.' (Transcribe texto)

"Artículo 43.' (Transcribe texto)

"Artículo 44.' (Transcribe texto)

"11. Los artículos reproducidos, regulan la conformación del denominado depósito legal, que consiste en el conjunto de obras recopiladas de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, que sean distribuidas para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional.

"12. Se dispone la obligación a cargo de todos los editores y productores de entregar dos ejemplares de todas las ediciones y producciones de los materiales previsto (sic) en los artículos 33 y 34 de la mencionada Ley a la Biblioteca de México, a la Biblioteca del Congreso de la Unión y a la Biblioteca Nacional de México.

"13. Tal consigna debe ser acatada dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deben ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

"14. También se establece que las políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, serán emitidas por cada uno de los repositorios del depósito legal.

"15. En caso de incumplir la obligación de entregar los materiales mencionados, los editores y productores se harán acreedores a multa equivalente a cincuenta veces el precio de venta al público de los materiales no entregados.

"16. Las instituciones receptoras del depósito legal deberán recibir los materiales objeto de depósito legal, expedir a la editora o productora constancia que acredite la recepción de los materiales, las que contendrán los datos básicos que permitan la identificación fiscal de la editora o productora.



"17. Asimismo, establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública.

"18. Deberán verificar que las editoriales cumplan con sus obligaciones sobre el depósito legal y publicar e informar anualmente la estadística de los materiales recibidos.

"19. El Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Cultura, enviará mensualmente a las instituciones receptoras del depósito legal una relación en formatos automatizados de las publicaciones a las que fue asignado el Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) y el Número Internacional Normalizado de Publicaciones Periódicas (ISSN), con objeto de facilitar la verificación del cumplimiento de la obligación consignada en la citada ley.

"20. Ahora bien, el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que uno de los requisitos que se debe cumplir para conceder la suspensión es que **no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**

"21. Aun cuando no se ha establecido un criterio que defina en forma concluyente lo que se deba entender por interés social y orden público, puede colegirse, en términos generales, que se sigue perjuicio al primero de los aspectos señalados cuando, de paralizar los actos reclamados, se causen daños y perjuicios a la colectividad, se le prive de un provecho concreto con la ejecución del acto reclamado, o se obstaculice directamente la satisfacción de una necesidad pública.

"22. Se contravienen disposiciones de orden público al otorgar la medida cautelar cuando dichas disposiciones tutelen auténticamente los derechos de la colectividad, tiendan a evitar un mal o busquen satisfacer una necesidad de la sociedad, siempre que la concesión afecte ese orden público y, en todo caso, se deben ponderar los diversos grados de afectación que se causen al interés social y al orden público, así como los daños y perjuicios que pueda sufrir el gobernado con la ejecución del acto reclamado, a fin de resolver si es viable proveer su suspensión.



"**23.** En ese sentido, se considera correcta la determinación del Juez de Distrito, al señalar que las normas reclamadas tienen por objeto, entre otros, fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información relacionada, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, **atienden al interés general y al beneficio de la comunidad**, pues se trata de conservar el patrimonio cultural mediante la entrega de diversos ejemplares de las obras señaladas a la Biblioteca de México, a la Biblioteca del Congreso de la Unión y a la Biblioteca Nacional de México.

"**24.** Lo anterior, se corrobora de la exposición de motivos de la Ley General de Bibliotecas, de uno de octubre de dos mil diecinueve, que señala:

"(Transcribe texto)

"**25.** También, en la iniciativa de la Cámara de Senadores se expuso lo siguiente:

"(Transcribe texto)

"**26.** De lo anterior, se aprecia que la obligación de entregar los ejemplares y, en caso, de no hacerlo se hace acreedor a una multa, es para cumplir los siguientes fines de interés público:

"• Lograr el acceso a la cultura, la educación y el conocimiento, desde el ámbito de la biblioteca pública.

"• Combatir la desigualdad, el bajo rendimiento escolar y la falta de espacios sociales en donde se tenga un acceso de libre expresión a la cultura.

"• Garantizar el acceso a la lectura y a las nuevas tecnologías.

"• Lograr el acceso universal a la información y el conocimiento.

"• Contribuir a detonar los procesos de equidad y democratización en las sociedades cada vez más globales.



- Disminuir la brecha digital.

- Consolidar la innovación educativa y la renovación de prácticas bibliotecarias en los procesos académicos y culturales.

- Establecer al depósito legal como el lugar en el que los editores entregan ejemplares de su producción para cubrir ciertos fines de interés público.

"27. En consecuencia, contrario a lo afirmado por la quejosa, en caso de concederse la suspensión solicitada, se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, pues como se demostró éstas se encaminan a garantizar el acceso a la cultura, la educación y las nuevas tecnologías, que no sólo abarca el acceso a publicaciones gratuitas, sino el acceso también a las publicaciones de carácter privado a la que los sectores más vulnerables no tenían acceso.

"28. Pues la ciudadanía se vería limitada a acceder a la cultura por medio del depósito legal que establece dicha legislación, así como los servicios de consulta de su acervo, así como otros servicios culturales complementarios a toda la sociedad del país, en términos de los numerales 3 al 6 de la propia Ley General de Bibliotecas; y, que los efectos y consecuencias de las disposiciones impugnadas atienden a políticas públicas necesarias y urgentes de educación y cultura, de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

"29. Aunado a lo anterior, no asiste razón a la quejosa en el planteamiento referente a que la sociedad también está interesada en la protección de los derechos de autor y de edición, los que podrían verse vulnerados debido a que la Ley General de Bibliotecas no prevé los mecanismos a través de los cuales los receptores del depósito legal, es decir, las bibliotecas de México, del Congreso de la Unión y Nacional de México, garanticen la correcta conservación y sobre todo custodia de las obras que deben entregárseles, toda vez que dejan su criterio en establecer las políticas de almacenaje, custodia, conservación y consulta pública.

"30. Aunado a que, la negativa de la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos reclamados le afecta de manera irreparable, toda vez que de obligársele a entregar sus obras a las tres bibliotecas receptoras del depósito



legal, se encuentra en riesgo que no sean resguardadas correctamente ante la falta de regulación legal sobre ese aspecto, máxime que en la actualidad la piratería de las obras es más factible.

"31. Lo anterior, en virtud que conforme a los artículos reclamados las políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública serán emitidas por cada uno de los repositorios del depósito legal, los cuales deberán recibir los materiales objeto de resguardo, expedir a la editora o productora constancia que acredite la recepción de los materiales, las que contendrán los datos básicos que permitan la identificación fiscal de la editora o productora.

"32. Además, deberán establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública, de ahí que contrario a lo dicho por la quejosa, la protección de los derechos de autor y de edición, así como el derecho al debido resguardo y almacenamiento, no se verían vulnerados, pues sólo tienen como finalidad la difusión y crear acceso a los usuarios en diversas plataformas para que mediante el depósito legal, que corre a cargo de la Biblioteca de México, de la Biblioteca del Congreso de la Unión y de la Biblioteca Nacional de México, se resguarde y se conserve dicha información.

"33. Máxime que, de la exposición de motivos referida, se aprecia también que la idea principal de nombrar al depósito legal, es capitalizar los recursos informativos de diversas dependencias públicas e instituciones de educación superior, con el objeto de crear y consolidar una red interinstitucional de bibliotecas públicas para que los usuarios de dichas bibliotecas gocen de un acceso universal a la información y el conocimiento que de manera clara resulta en beneficio de la colectividad, de ahí que no asista razón a la quejosa.

"34. En suma, para determinar si procede la suspensión respecto de los actos reclamados, se debe ponderar si los actos son o no susceptibles de suspenderse de acuerdo a su naturaleza y el perjuicio que pueda causarse a la sociedad y al orden público, pues **incluso la acreditación de un daño de imposible reparación no es requisito para otorgarla**, tal como se estableció en la jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.),(1) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA." (Transcribe texto)

"35. Consecuentemente, resultan infundados los planteamientos propuestos en el primer agravio.

"...

"40. Finalmente, en el **agravio tercero**, la recurrente estima que la negativa de la suspensión provisional infringe los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, toda vez que la concesión no implica darle efectos constitutivos, ya que no se está creando a favor de la quejosa derecho alguno, pues únicamente se evitaría que las autoridades responsables apliquen en su perjuicio las disposiciones reclamadas en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, de ahí que no se pretenda obtener derecho alguno.

"41. A efecto de dar respuesta al planteamiento propuesto, se toma en consideración que la razón total por la que el Juez Federal determinó negar la suspensión provisional solicitada, fue porque en caso de concederse la suspensión solicitada, se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, aspectos que este tribunal federal consideró apegados a derecho, de ahí que sea intrascendente determinar, si con la suspensión de la medida cautelar solicitada se darían efectos restitutorios o no, ya que no se colmaron los requisitos establecidos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, de ahí lo **ineficaz** del argumento propuesto. ..."

Por su parte, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja **QA. ******* en sesión de *********, por unanimidad determinó:

"SEXTO.—Resolución del asunto.

"...

"Los argumentos sintetizados son esencialmente fundados.

"Ciertamente, la quejosa solicitó la suspensión para el efecto siguiente:



"(Transcribe texto)

"Solicitud que, tratándose de la suspensión provisional, fue negada, sustancialmente, porque, en concepto de la Juez, de no cumplirse con la obligación establecida en el artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas, consistente, en esencia, en que los editores y productores de los materiales mencionados en los diverso 33 y 34, deben entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, se perjudicaría el acervo de las bibliotecas públicas, con lo que se verían afectados el orden público y el interés social, en violación a lo dispuesto en el numeral 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

"De una confronta entre lo alegado por la parte recurrente, con lo resuelto por la Juez Federal, se advierte que, tal como afirma la primera, la determinación en el sentido de que el otorgamiento de la medida cautelar contravendría disposiciones de orden público y el interés social, tuvo como sustento el contenido de la propia ley reclamada, incurriendo en el vicio de lógica denominado 'petición de principio', sin exponer de manera exhaustiva las razones por las que no quedaban satisfechos los requisitos que establece la Ley de Amparo.

"Así es, el Alto Tribunal ha establecido que la suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en el juicio de amparo, de carácter instrumental, útil para preservar su materia y evitar que se consume de manera irreparable la violación de derechos alegada.

"Esto es, los requisitos que se deben examinar para conceder o negar la medida suspensiva solicitada, son: la certeza de los actos reclamados; si, conforme a su naturaleza, sus efectos son susceptibles de ser paralizados; que lo solicite la parte quejosa como titular de un derecho legítimamente tutelado que se vería afectado con la ejecución de esos actos, y si se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 128 de la Ley de Amparo, es decir, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual se debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.

"El primer requisito está satisfecho, ya que, conforme al artículo 148 de la Ley de Amparo, es procedente conceder la suspensión contra los efectos y consecuencias que las normas generales autoaplicativas produzcan en la esfera



jurídica de la quejosa; además, la medida cautelar fue solicitada expresamente al promover la demanda de amparo.

"En cuanto al segundo requisito, esto es, si la promovente cuenta con un derecho legítimamente tutelado que se vería afectado con la ejecución de las disposiciones, se tiene presente que en la Ley General de Bibliotecas, tachada de inconstitucional, se prevé lo siguiente:

"**Artículo 1.** (Transcribe texto)

"...

"**VI.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 6.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 34.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 37.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 38.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 40.**' (Transcribe texto)

"...

"**III.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 43.**' (Transcribe texto)

"Como se aprecia, los artículos transcritos regulan la conformación del denominado depósito legal, que consiste en el conjunto de obras recopiladas de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, que sean distribuidas para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional.

"Asimismo, se prevé la obligación a cargo de todos los editores y productores de entregar dos ejemplares de todas las ediciones y producciones de los



materiales que se enuncian en los artículos 33 y 34, a la Biblioteca del Congreso de la Unión, y a la Biblioteca Nacional de México.

"Tal obligación debe ser acatada dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas, que deben ser entregadas tan pronto sean puestas en circulación.

"También, se establece que las políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, serán emitidas por cada uno de los repositorios del depósito legal.

"En caso de incumplir la obligación de entregar los materiales mencionados, los editores y productores se harán acreedores a una multa equivalente a cincuenta veces el precio de venta al público de los materiales no entregados.

"Ahora, para dilucidar si la ahora recurrente cuenta con un derecho legítimamente tutelado frente a las normas reclamadas, es pertinente tener en cuenta que, al resolver sobre la procedencia de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones que la parte quejosa exponga en su demanda, bajo protesta de decir verdad, y los anexos que acompañe, pues son los únicos elementos con que cuenta para pronunciarse sobre la medida cautelar.

"Esa circunstancia implica que el resolutor no puede hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la peticionaria da por hecho, pues, para resolver sobre la suspensión provisional, debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 5/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.' (Transcribe texto)

"Conforme a la precisión que antecede, se tiene en cuenta que en la demanda de amparo la parte quejosa expuso, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:



"(Transcribe texto)

"Así, la peticionaria afirmó que es productora de obras audiovisuales y grabaciones sonoras (fonogramas).

"Por tanto, los únicos elementos que hasta este momento procesal obran en autos, y que tuvo a la vista la Juez para resolver sobre el otorgamiento de la medida cautelar, fueron las referidas manifestaciones, bajo protesta de decir verdad, formuladas por la parte quejosa en la demanda de amparo y los anexos que aportó.

"Consecuentemente, hasta este momento procesal, y toda vez que los elementos de los cuales se dio noticia no fueron controvertidos, ni desconocidos por la Juez, permiten tener por cierta la existencia de un derecho legítimamente tutelado en favor de la parte quejosa.

"La afirmación que antecede, se sustenta en la consideración de que, como se expuso, la promovente adujo ser productora de obras audiovisuales y grabaciones sonoras (fonogramas), así como tener la propiedad de un cúmulo de esas obras; por tanto, se debe presumir cierto que es sujeta (sic) de la norma y, como productora de las mencionadas obras, en términos de lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas, y los demás preceptos relacionados, está obligada a entregar, en forma digital, como lo prevé dicho precepto, un ejemplar de todas sus producciones a los depositarios que se mencionan en la propia ley.

"Lo anterior, se obtiene de una ponderación al principio de apariencia del buen derecho previsto en el artículo 139 de la Ley de Amparo, sin que ello signifique que mediante la suspensión provisional se puedan constituir derechos que la promovente no tuviera antes de presentar la demanda de amparo, pues sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectada por un acto probablemente inconstitucional; aunado a que la medida cautelar privilegia un interés social mayor que es el orden público, el cual no sólo consiste en el bienestar colectivo, sino en un fin más relevante, que es la armonía social, esto es, la coexistencia pacífica entre los actos de la administración y la eficacia de los derechos y las libertades de los gobernados.



"Acorde a lo expuesto, se verifica si se satisfacen los requisitos consistentes en que, con el otorgamiento de la medida cautelar, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, para lo cual, el juzgador debe ponderarlo, del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven en contra de la parte quejosa y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social.

"Así, el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que uno de los requisitos que se debe cumplir para conceder la suspensión es que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Al respecto, aun cuando no se ha establecido un criterio que defina en forma concluyente lo que se deba entender por interés social y orden público, puede colegirse, en términos generales, que se sigue perjuicio al primero de los aspectos señalados cuando, de paralizar los actos reclamados, se causen daños y perjuicios a la colectividad, se le prive de un provecho concreto con la ejecución del acto reclamado, o se obstaculice directamente la satisfacción de una necesidad pública.

"Por otra parte, se contravienen disposiciones de orden público cuando dichas disposiciones tutelen, auténticamente, los derechos de la colectividad, tiendan a evitar un mal o busquen satisfacer una necesidad de la sociedad y, en todo caso, se deben ponderar los diversos grados de afectación que se causen, así como los daños y perjuicios que pueda sufrir el gobernado con la ejecución del acto reclamado a fin de resolver si es viable, o no, proveer su suspensión.

"Como se anticipó, la peticionaria reclama, en esencia, la obligación prevista a cargo de los editores y productores de poner a disposición de las bibliotecas depositarias todas las ediciones y producciones de los materiales que enuncia el artículo 34 de la Ley General de Bibliotecas, en su caso, como productora de obras audiovisuales y grabaciones sonoras (fonogramas), que, aduce, son de su propiedad.



"Se aprecia que la suspensión de los efectos y consecuencias de dicho acto, en los términos solicitados por la parte quejosa, se limitarían a impedir que, por el momento, y hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, la particular entregue a las bibliotecas depositarias las obras mencionadas.

"Al respecto, este tribunal federal no advierte que, con el otorgamiento de la suspensión provisional, se infrinja el interés social o alguna disposición de orden público, partiendo de que la retención exclusiva de dichos materiales por la particular sería momentánea, no definitiva, ya que, como lo refiere la promovente, el impedirse, por ahora, la entrega de los materiales señalados en la ley tachada de inconstitucional, sólo preservaría la materia del amparo, y si en el juicio principal se determinara que las normas en reclamo resultaran inconstitucionales, persistiría la determinación de su no entrega; por el contrario, si resultaren constitucionales, conllevaría la entrega de los citados materiales; por ende, no se menoscaba el interés que, eventualmente, tendría la sociedad en que esté definido su alcance de dichas obras.

"Ciertamente, si bien las disposiciones reclamadas sustentan una finalidad de garantizar el acceso a la cultura, la educación y las nuevas tecnologías, cierto es que la suspensión del acto reclamado no tiene como finalidad impedir el ejercicio de esas prerrogativas, sino únicamente limitarla, en forma temporal, en aras de preservar la materia del juicio de amparo, pues, como se dijo, en caso de que las disposiciones reclamadas resultaran acordes con el orden constitucional, la consecuencia inequívoca sería la entrega de las obras propiedad de la parte quejosa en los términos que establecen los preceptos combatidos.

"Por el contrario, si dichas normas se juzgaran contrarias a los parámetros constitucionales, la suspensión habría cumplido su objetivo, impidiendo que la gobernada comprometiera la exclusividad de las obras de su propiedad y su eventual difusión.

"Consecuentemente, contrario a lo establecido por la Juez de Distrito, en la especie se reúne el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la ley de la materia, porque con el otorgamiento de la suspensión provisional no se infringe el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público. ..."



Mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver por unanimidad tanto el recurso de queja **QA. ******* en sesión de *********, como en los amparos en revisión incidentales **RI. ******* y **RI. *******, en sesiones de *********, ambos del año en cita; de cuyas ejecutorias sólo se reproduce la relativa al primer asunto dado que los restantes dos se pronunciaron en idénticos términos, determinó:

Recurso de queja QA. *****

"Con el propósito de dar el tratamiento que corresponde a los planteamientos sintetizados, se debe tener presente que la suspensión del acto reclamado constituye una prerrogativa a favor de los particulares que paraliza o evita que se concreten en su esfera jurídica los efectos y consecuencias de los actos reclamados, **conservando la materia del juicio hasta su conclusión e impidiendo que la ejecución ocasione daños de difícil reparación.**

"Para su otorgamiento, de conformidad con los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, es necesario que se corrobore que existe petición expresa del quejoso, que el acto es cierto, que sea susceptible de paralizarse, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y se pondere la apariencia del buen derecho.

"Respecto del cumplimiento de la exigencia que prevé el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, aun cuando no se ha establecido un criterio que defina en forma concluyente cuándo se debe entender que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, puede inferirse, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infliere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

"...

"Cabe destacar que, cuando en un juicio de amparo se combaten normas, el hecho de que éstas se califiquen por el legislador como de orden público no es suficiente para negar la suspensión aduciendo el incumplimiento del requisito en análisis, pues, de ser así, se incurriría en el vicio argumentativo identificado como petición de principio.



"En otras palabras, no es posible sostener que resulte improcedente otorgar la suspensión definitiva del acto bajo la explicación de que se infringen disposiciones de orden público si, justamente, el marco legal que le sirve de comparación o referencia es la propia normatividad reclamada por el promovente.

"Finalmente, por lo que hace a la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho establecida en el artículo 138 de la Ley de Amparo, se debe tener en cuenta que, al resolver la contradicción de tesis 3/95, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **si la finalidad de la medida cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que se dicte, su otorgamiento no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal**, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

"Puntualizado lo anterior, se debe dar noticia que los artículos 1, fracción VI, 6, 34, 37, 38, 39, 40, fracción III y 43 de la Ley General de Bibliotecas que reclama la quejosa regulan el depósito legal, que consiste en recopilar obras de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento para que sean distribuidas, ya sea comercializándolas o de forma gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. Para tal efecto establece que:

"• Uno de los objetos de la ley es fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural y la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo.

"• Los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias



sobre la consulta de acervos y visita pública, sin que los responsables puedan condicionar el acceso a dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que tenga acceso.

"• Todos los editores y productores de libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos, pliegos, periódicos, diarios, anuarios, revistas, memorias, material cartográfico, cartas de investigación aeronáuticas o celestes, partituras, fonogramas, discos, cintas, obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas, fotografías, material gráfico, carteles, diagramas y cualquiera otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento de la memoria (sic) en el territorio nacional, deberán entregar dos ejemplares de todas sus ediciones y producciones a la Biblioteca de México, dos a la Biblioteca del Congreso de la Unión y dos a la Biblioteca Nacional de México, y si están en formato electrónico, analógico o digital, entregarán sólo un ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.

"• Cada uno de los repositorios del depósito legal establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables.

"• Los materiales se entregarán dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su edición o reproducción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas tan pronto se pongan en circulación.

"• Las instituciones receptoras del depósito legal establecerán las medidas necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública.

"• Los editores y productores del país que no cumplan con la obligación de entrega se harán acreedores a una multa equivalente a cincuenta veces el precio de venta al público de los materiales no entregados, sin que la aplicación de la sanción los excuse de cumplir con la entrega de los materiales.

"De la exposición de motivos del Decreto por el que se expidió la Ley General de Bibliotecas se advierte que la finalidad de crear una red de bibliotecas públicas fue generar espacios de oportunidad que buscan combatir la desigualdad,



el bajo rendimiento escolar y la falta de espacios sociales en que se tenga un acceso libre a la expresión de la cultura.

"Para la consecución de tal propósito, se previó actualizar las directrices para la dotación de libros y de material audiovisual y, de esta forma, contribuir a la divulgación, formación, promoción y fomento de la lectura en todos los niveles educativos y sociales.

"Entre las directrices a actualizar se previó que para conformar el depósito legal, además de que los autores y editores entreguen ejemplares de su producción a la Biblioteca Nacional, la Biblioteca del Congreso de la Unión y a la Biblioteca de México, se incluya un repositorio oficial del orden federal que pueda descentralizarse a otras bibliotecas del país, aprovechando los avances de la tecnología.

"De los agravios de la recurrente se advierte que, esencialmente, alega que la negativa de la medida cautelar vulnera los derechos de autor de sus agremiados, en virtud de que, al entregar los ejemplares de sus ediciones o producciones se permite la libre consulta de los materiales sin alguna restricción para su reproducción o divulgación, pues las normas reclamadas no establecen medidas tecnológicas de protección de los archivos electrónicos, digitales o analógicos, que impidan su uso indiscriminado.

"Para verificar si le asiste razón, se debe tener presente que, conforme a la Ley Federal de Derechos de Autor, los autores son titulares de derechos morales y patrimoniales que implican la protección de su idea creativa o artística, así como la obtención de beneficios de naturaleza económica por su reproducción, venta o distribución.

"En términos del artículo 27 de ese ordenamiento, los titulares de derechos patrimoniales pueden autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición, comunicación pública, la transmisión pública o radiodifusión, la distribución, importación, divulgación o utilización pública de sus obras, lo que puede tener lugar, entre otros supuestos, cuando se reproducen por cualquier medio, ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar, o se ponen a disposición del público de tal forma que puedan acceder a ellas desde el lugar y momento que requieran.



"Como se expuso en párrafos atrás, la institución jurídica de la suspensión de los actos reclamados tiene como propósito fundamental paralizar o evitar que se concreten en la esfera jurídica del particular los efectos y consecuencias de los actos reclamados, conservando la materia del juicio hasta su conclusión e impidiendo que la ejecución ocasione daños de difícil reparación.

"En el caso, este tribunal advierte que, tal como alega la quejosa, de negar la suspensión en forma total de los efectos y consecuencias de las normas reclamadas, el juicio de amparo se quedaría sin materia, pues al estar conminados los autores y editores a entregar los ejemplares electrónicos, digitales o analógicos, de sus ediciones y producciones, quedarían disponibles para su libre consulta y eventual distribución o reproducción por esos mismos medios o incluso en forma impresa, consumando irreparablemente uno de los efectos de dichas normas.

"Por tanto, en aras de preservar la materia del juicio de garantías, procede conceder la suspensión únicamente para el efecto de que los agremiados de la sociedad quejosa no entreguen algún archivo electrónico, digital o analógico, de las ediciones o producciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley General de Bibliotecas.

"Sin que esa decisión vulnere el interés social, pues subsiste la negativa para el efecto de no entregar los ejemplares físicos de las obras de los editores y autores, con lo que se cumple el objeto de las normas reclamadas.

"Como se explicó previamente, de la exposición de motivos se advierte que lo que se persigue con dicha entrega es preservar el acervo documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y de otros medios, garantizando el acceso universal a la información, al conocimiento, a la cultura y a la educación a todas las personas, mediante un mejoramiento en la dotación de libros en la red nacional de bibliotecas.

"De ahí que, como lo expuso el Juez, si se otorgara la suspensión para el efecto de no entregar los ejemplares físicos de las obras, no se cumplirían dichos propósitos y se privaría a la colectividad de la posibilidad de acceder al acervo documental que les permita ampliar su cultura y educación.



"Cabe destacar que en esta instancia no es factible emitir un pronunciamiento respecto de si la obligación impuesta en las normas reclamadas restringe los derechos de autor de los agremiados de la sociedad quejosa sin cumplir con el test de proporcionalidad, o si dicho deber transgrede lo previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor, pues esos temas están relacionados con el fondo del juicio de amparo.

"En mérito de las relatadas consideraciones, lo que se impone es, modificar el auto recurrido y conceder la suspensión únicamente para el efecto de que los agremiados de la sociedad quejosa no entreguen algún archivo electrónico, digital o analógico, de las ediciones o producciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley General de Bibliotecas, subsistiendo la negativa en relación con la entrega de los ejemplares físicos de tales obras. ..."

En tanto que el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver por unanimidad tanto el recurso de queja **QA. ******* en sesión de *********, como el amparo en revisión incidental **RI. *******, en sesión de *********; se pronunció, respectivamente, en los términos siguientes:

Recurso de queja QA. *****

"De lo expuesto, se advierte que el tema a resolver es si con el otorgamiento de la medida cautelar se contravendrían disposiciones de orden público y el interés social y si con la negativa de la suspensión se sufriría una afectación que no podría ser subsanable ni con una sentencia favorable.

"Con el propósito de dar respuesta a los planteamientos formulados se tiene presente que los artículos de la Ley General de Bibliotecas que reclama la quejosa prevén:

"**Artículo 33.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 34.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 36.**' (Transcribe texto)



"**Artículo 37.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 38.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 39.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 40.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 42.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 43.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 44.**' (Transcribe texto)

"Los artículos reproducidos, regulan la conformación del denominado depósito legal, que consiste en el conjunto de obras recopiladas de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, que sean distribuidas para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional.

"Se dispone la obligación a cargo de todos los editores y productores de entregar dos ejemplares de todas las ediciones y producciones de los materiales previsto (sic) en los artículos 33 y 34 de la mencionada ley a la Biblioteca de México, a la Biblioteca del Congreso de la Unión y a la Biblioteca Nacional de México.

"Tal consigna debe ser acatada dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deben ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

"También se establece que las políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, serán emitidas por cada uno de los repositorios del depósito legal.

"En caso de incumplir la obligación de entregar los materiales mencionados, los editores y productores se harán acreedores a multa equivalente a cincuenta veces el precio de venta al público de los materiales no entregados.



"Las instituciones receptoras del depósito legal deberán recibir los materiales objeto de depósito legal, expedir a la editora o productora constancia que acredite la recepción de los materiales, las que contendrán los datos básicos que permitan la identificación fiscal de la editora o productora.

"Asimismo, establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública.

"Deberán verificar que las editoriales cumplan con sus obligaciones sobre el depósito legal y publicar e informar anualmente la estadística de los materiales recibidos.

"El Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Cultura, enviará mensualmente a las instituciones receptoras del depósito legal una relación en formatos automatizados de las publicaciones a las que fue asignado el Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) y el Número Internacional Normalizado de Publicaciones Periódicas (ISSN), con objeto de facilitar la verificación del cumplimiento de la obligación consignada en la citada ley.

"Ahora bien, el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que uno de los requisitos que se debe cumplir para conceder la suspensión es que **no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**

"Aun cuando no se ha establecido un criterio que defina en forma concluyente lo que se deba entender por interés social y orden público, puede colegirse, en términos generales, que se sigue perjuicio al primero de los aspectos señalados cuando, de paralizar los actos reclamados, se causen daños y perjuicios a la colectividad, se le prive de un provecho concreto con la ejecución del acto reclamado, o se obstaculice directamente la satisfacción de una necesidad pública.

"Se contravienen disposiciones de orden público al otorgar la medida cautelar cuando dichas disposiciones tutelen auténticamente los derechos de la colectividad, tiendan a evitar un mal o busquen satisfacer una necesidad de la sociedad,



siempre que la concesión afecte ese orden público y, en todo caso, se deben ponderar los diversos grados de afectación que se causen al interés social y al orden público, así como los daños y perjuicios que pueda sufrir el gobernado con la ejecución del acto reclamado, a fin de resolver si es viable proveer su suspensión.

"En ese sentido, se considera correcta la determinación del Juez de Distrito, al señalar que las normas reclamadas tienen por objeto, entre otros, fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información relacionada, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, **atienden al interés general y al beneficio de la comunidad**, pues se trata de conservar el patrimonio cultural mediante la entrega de diversos ejemplares de las obras señaladas a la Biblioteca de México, a la Biblioteca del Congreso de la Unión y a la Biblioteca Nacional de México.

"Lo anterior, se corrobora de la exposición de motivos de la Ley General de Bibliotecas, de uno de octubre de dos mil diecinueve, que señala:

"(Transcribe texto)

"También, en la iniciativa de la Cámara de Senadores se expuso lo siguiente:

"(Transcribe texto)

"• De lo anterior, se aprecia que la obligación de entregar los ejemplares y, en caso, de no hacerlo se hace acreedor a una multa, es para cumplir los siguientes fines de interés público:

"• Lograr el acceso a la cultura, la educación y el conocimiento, desde el ámbito de la biblioteca pública.

"• Combatir la desigualdad, el bajo rendimiento escolar y la falta de espacios sociales en donde se tenga un acceso de libre expresión a la cultura.



- "• Garantizar el acceso a la lectura y a las nuevas tecnologías.
- "• Lograr el acceso universal a la información y el conocimiento.
- "• Contribuir a detonar los procesos de equidad y democratización en las sociedades cada vez más globales.
- "• Disminuir la brecha digital.
- "• Consolidar la innovación educativa y la renovación de prácticas bibliotecarias en los procesos académicos y culturales.
- "• Establecer al depósito legal como el lugar en el que los editores entregan ejemplares de su producción para cubrir ciertos fines de interés público.

"En consecuencia, contrario a lo afirmado por la quejosa, en caso de concederse la suspensión solicitada, se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, pues como se demostró éstas se encaminan a garantizar el acceso a la cultura, la educación y las nuevas tecnologías, que no sólo abarca el acceso a publicaciones gratuitas, sino el acceso también a las publicaciones de carácter privado a las que los sectores más vulnerables no tenían acceso.

"Pues la ciudadanía se vería limitada a acceder a la cultura por medio del depósito legal que establece dicha legislación, así como los servicios de consulta de su acervo, así como otros servicios culturales complementarios a toda la sociedad del país, en términos de los numerales 3 al 6 de la propia Ley General de Bibliotecas; y, que los efectos y consecuencias de las disposiciones impugnadas atienden a políticas públicas necesarias y urgentes de educación y cultura, de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

"Asimismo, no asiste razón a la quejosa en el planteamiento referente a que la sociedad también está interesada en la protección de los derechos de autor y de edición, los que podrían verse vulnerados debido a que la Ley General de Bibliotecas no prevé los mecanismos a través de los cuales los receptores del depósito legal, es decir, las bibliotecas de México, del Congreso de la Unión y Nacional de México, garanticen la correcta conservación y sobre todo custodia



de las obras que deben entregárseles, toda vez que dejan su criterio en establecer las políticas de almacenaje, custodia, conservación y consulta pública.

"Aunado a que, la negativa de la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos reclamados le afecta de manera irreparable, toda vez que de obligársele a entregar sus obras a las tres bibliotecas receptoras del depósito legal, se encuentra en riesgo que no sean resguardadas correctamente ante la falta de regulación legal sobre ese aspecto, máxime que en la actualidad la piratería de las obras es más factible.

"Lo anterior, en virtud de que que conforme a los artículos reclamados las políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública serán emitidas por cada uno de los repositorios del depósito legal, los cuales deberán recibir los materiales objeto de resguardo, **expedir a la editora o productora constancia que acredite la recepción de los materiales, las que contendrán los datos básicos que permitan la identificación fiscal de la editora o productora.**

"Además, deberán establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública, de ahí que contrario a lo dicho por la quejosa, **la protección de los derechos de autor y de edición, así como el derecho al debido resguardo y almacenamiento, no se verían vulnerados**, pues sólo tienen como finalidad la difusión y crear acceso a los usuarios en diversas plataformas para que mediante el depósito legal, que corre a cargo de la Biblioteca de México, de la Biblioteca del Congreso de la Unión y de la Biblioteca Nacional de México, se resguarde y se conserve dicha información.

"Máxime que, de la exposición de motivos referida, se aprecia también que la idea principal de nombrar al depósito legal, es capitalizar los recursos informativos de diversas dependencias públicas e instituciones de educación superior, con el objeto de crear y consolidar una red interinstitucional de bibliotecas públicas para que los usuarios de dichas bibliotecas gocen de un acceso universal a la información y el conocimiento que de manera clara resulta en beneficio de la colectividad, de ahí que no asista razón a la quejosa.



"En suma, para determinar si procede la suspensión respecto de los actos reclamados, se debe ponderar si los actos son o no susceptibles de suspenderse de acuerdo a su naturaleza y el perjuicio que pueda causarse a la sociedad y al orden público, pues **incluso la acreditación de un daño de imposible reparación no es requisito para otorgarla**, tal como se estableció en la jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"(Transcribe rubro y texto)

"Por tanto, como se adelantó, tal como lo consideró el Juzgado de Distrito, de concederse la medida suspensiva a la quejosa, se transgredirían el orden público e interés social; de ahí lo infundado de su argumento.

"Luego, tampoco le asiste razón en cuanto en el caso a estudio opera la apariencia del buen derecho, en virtud de que, no es válido jurídicamente asumir que dicha figura deba tenerse por acreditada sólo en función de lo expresado por la quejosa en su demanda, en orden a reforzar su pretensión de que los preceptos reclamados son inconstitucionales, pues aun siendo superficial, el asomo provisional al fondo del asunto debe ser coherente con la normativa que determine su verdadera naturaleza, sobre todo porque, en la mayoría de los casos, es ésta la que otorga su significado y contexto jurídico y permite identificar con mayor precisión, en función de la naturaleza de las normas, el interés general que, específicamente, podría verse alterado por la suspensión del acto o aun por su ejecución y cuya salvaguarda, se insiste, igualmente se encomienda al Juez en uso de su discrecionalidad, además de que conduce a una conclusión más objetiva sobre la estimación de que la pretensión deducida por la quejosa, probablemente sea fundada y no temeraria, ni manifiestamente frívola o improcedente, de modo que aun derivada de un análisis superficial, esa estimación sea lo más adecuada posible al contexto fáctico y normativo en que aparecen los preceptos reclamados, sin que esto implique invocar aquella apariencia en perjuicio del quejoso.

"Sin soslayar que las cuestiones que a la luz de un análisis superficial y meramente válido para resolver sobre la suspensión del acto, no puedan tenerse



por sentadas sin que con ello se condicione o vincule en forma definitiva la materia sustantiva de la sentencia a dictar en la audiencia constitucional, especialmente en perjuicio del quejoso, no puedan ser invocadas para resolver sobre la suspensión, dada su vocación de preservar la materia del juicio, incluso, al no prejuzgar sobre el fondo del asunto en forma vinculante a la propia sentencia que debe dictarse en la audiencia constitucional.

"Sirve de apoyo al caso, en cuanto al análisis que implica la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), de texto siguiente:

"(Transcribe rubro y texto)

"En ese sentido, se insiste, no aplica la apariencia del buen derecho, dado que no existen elementos que hagan suponer que los actos reclamados afectan los derechos fundamentales de la quejosa, aun someramente, pues todas las afectaciones que alega se tratan de actos futuros e inciertos.

"En efecto, cualquier acto que llegue a transgredir los derechos de autor y de propiedad intelectual de la quejosa respecto de las obras que debe entregar a las bibliotecas mencionadas en el artículo 37 reclamado, podrá controvertirlos a través de las vías e instancias que estime conducentes; sin embargo, como se precisó, por el momento pensar en una afectación concreta sobre esos derechos sería especular, lo cual además no es propicio analizar ni presuntivamente, al corresponder la administración de esas obras para su preservación y consulta a instituciones públicas, las cuales, por el contrario, se presume actúan dentro del marco de la ley, con salvaguarda de los respectivos derechos; por ende, lo alegado por la quejosa en relación con la posible afectación a sus derechos se trata de actos futuros e inciertos, pues esta afectación la hace consistir en el posible indebido resguardo de sus obras, no así el hecho de entregar las mismas a las bibliotecas correspondientes .

"Máxime que, los preceptos controvertidos no establecen que la consulta de las obras entregadas a las bibliotecas relativas se hará en la forma referida por la quejosa, por el contrario, como se precisó, disponen que deberán establecer las medidas necesarias, en su caso, para la **debida** consulta pública.



"Aunado a que la inconstitucionalidad alegada no es evidente, pues incluso, la propia quejosa formula una serie de argumentos, ejemplos y cita diversos ordenamientos nacionales e internacionales, así como criterios del Máximo Tribunal del País y diversos Tribunales Colegiados, para tratar de evidenciar que la medida impuesta en los preceptos reclamados es desproporcional y no es idónea para el fin buscado, por lo que, en todo caso, debe realizarse un estudio más profundo y acucioso, lo cual es propio de la sentencia de fondo y no del incidente de suspensión. ..."

Recurso de revisión RI. *****

"Resultan **infundados** los argumentos sintetizados en los puntos que anteceden, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

"El artículo 138 de la Ley de Amparo dispone que, promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social y la no contravención a disposiciones de orden público. Dicho numeral establece:

"Artículo 138.' (Transcribe texto)

"El interés social, asociado tradicionalmente al orden público, se refiere al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, de modo que se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

"Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el examen de la ejemplificación que contenía el artículo 124 de la anterior legislación de amparo (análogo, en parte, al 129 de la Ley de Amparo vigente) para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio al interés social o se realizan esas contravenciones a disposiciones de orden público, revela que razonablemente se puede colegir, en términos generales, que se generan esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.



"En ese sentido, la Segunda Sala del Máximo Tribunal estableció, al resolver la contradicción de tesis número 201/2004, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 42/2005, que por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

"El criterio jurisprudencial en cita se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, página setecientos cuarenta, registro digital: 178595, de rubro y texto siguientes:

"(Transcribe rubro y texto)

"Aunado a lo anterior, es de importancia resaltar que, como también lo ha sostenido la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, la apreciación de que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público depende del caso en concreto.

"Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 8 sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, Séptima Época, *Informe* mil novecientos setenta y tres, Parte II, página cuarenta y cuatro, registro digital: 805484, que establece:

"(Transcribe rubro y texto)

"Así también, la jurisprudencia I.3o.A. J/16, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado Administrativo (sic) del Primer Circuito, cuyo criterio comparte este órgano jurisdiccional, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, página trescientos ochenta y tres, registro digital: 199549, cuyos rubro y texto indican:

"(Transcribe rubro y texto)



"Y también debe tenerse presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 148 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo en que se reclame una norma general, la suspensión se otorgará en los siguientes términos:

"• Tratándose de leyes autoaplicativas sin que se señale un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorga para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso; y,

"• En el caso de leyes heteroaplicativas combatidas con motivo del primer acto de aplicación, la suspensión, además de lo expresado para normas autoaplicativas, se decreta en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

"• El precepto legal en comento es del texto siguiente:

"**Artículo 148.**' (Transcribe texto)

"En el presente caso, la parte quejosa reclamó diversos preceptos de la Ley General de Bibliotecas, publicada el uno de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, entre ellos, el numeral 37 que dispone que todos los editores y productores deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

"I. Dos ejemplares a la Biblioteca de México;

"II. Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión; y,

"III. Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.

"También señala que, tratándose de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.

"Para corroborar lo anterior, se transcribe el precepto legal a que se hace referencia.



"Artículo 37.' (Transcribe texto)

"Los materiales que deben entregarse están descritos en los artículos 33 y 34 de la ley en cita, entre los cuales se encuentran las obras impresas, como se aprecia de su reproducción:

"Artículo 33.' (Transcribe texto)

"Artículo 34.' (Transcribe texto)

"Como lo señaló el Juez de Distrito, la parte quejosa solicitó la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas, lo que implica que no se le obligue a entregar a las instituciones depositarias los ejemplares y soportes en que consten sus obras.

"En este contexto, para resolver si fue correcta la negativa de la medida cautelar solicitada, debe ponderarse el grado de afectación que se cause al interés social y al orden público mediante la paralización del depósito legal de publicaciones, con los daños y perjuicios que pueda sufrir la parte quejosa a sus derechos de autor con la ejecución de las normas reclamadas, a la luz de los agravios propuestos.

"El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la cultura y ordena que se garantice tanto su acceso, como su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo individual como en lo colectivo. Dicho numeral, en la parte que interesa, prevé:

"Artículo 4o.' (Transcribe texto)

"Por su parte, la Ley General de Bibliotecas dispone que su objetivo es, entre otros, fomentar la formación de bibliotecas y garantizar la conservación del patrimonio documental, mediante la operación de la red de bibliotecas y regulación del depósito legal, que es de interés público y social, según se desprende de sus artículos 1, 11, 12, 13 y 33, que se transcriben a continuación:



"**Artículo 1.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 11.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 12.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 13.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 33.**' (Transcribe texto)

"En la exposición de motivos de la Ley General de Bibliotecas se enfatizó que la finalidad de crear una red de bibliotecas públicas es generar espacios de oportunidad que buscan combatir la desigualdad, el bajo rendimiento escolar y la falta de espacios sociales en que se tenga un acceso libre a la expresión de la cultura, y establecer el depósito legal de publicaciones, donde los autores, editores y productores entreguen ejemplares de su producción a la Biblioteca Nacional, la Biblioteca del Congreso de la Unión y a la Biblioteca de México, para incluirlos en un repositorio oficial.

"La parte que interesa de las iniciativas dice:

"(Transcribe texto)

"Como se observa, la ley impugnada establece mecanismos tendientes a que la sociedad tenga acceso a la cultura en sus diversos ámbitos, considerando para ese propósito las obras que componen el depósito legal, figura que supone la obligación de los productores y editores de obras de (sic) entregan ejemplares de su producción para satisfacer ciertos fines de interés público.

"Importa aclarar que el depósito legal no es una figura jurídica creada por la Ley General de Bibliotecas reclamada, sino que se trata de una institución que encuentra sus antecedentes en el siglo XIX, cuando la Orden de Cádiz de veintiocho de agosto de mil ochocientos doce, ordenó que se remitiera a la entonces Biblioteca de Cortés las listas de los libros manuscritos resultantes de represalias y confisco antes de proceder a su venta.



"Esta obligación se replicó a través de diversas órdenes y Decretos de mil ochocientos doce a mil novecientos noventa y uno. Ya en el siglo veinte, mediante Decretos de veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y seis y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, se estableció que dos ejemplares se enviaran a la Biblioteca del Congreso de la Unión y a (sic) Biblioteca Nacional, respectivamente.

"Y mediante el 'Decreto que dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión', publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno, se actualizó la obligación de los editores y productores del país de entregar a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión, dos ejemplares de libros y un ejemplar contenido en medios electrónicos, como micropelículas, diapositivas, discos, diskets, audio y video casetes y, de otros materiales audiovisuales y electrónicos que contuvieran información de las características de los impresos.

"La Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, abrogada, no regulaba el depósito legal de publicaciones; sólo tuvo como objetivo integrar una red nacional de bibliotecas públicas con todas aquellas constituidas y en operación dependientes de la Secretaría de Educación Pública y aquellas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública con los Gobiernos de los Estados y del departamento del Distrito Federal; e implementar un Sistema Nacional de Bibliotecas, compuesto por todas aquellas escolares, públicas, universitarias y especializadas pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado.

"Fue hasta la Ley General de Bibliotecas vigente, que se articuló la figura del depósito legal con la red de bibliotecas y se adicionó a la Biblioteca de México como institución depositaria.

"Frente a esta institución del depósito legal se hallan los derechos de autor, a que se refiere el artículo 28 constitucional, así como los instrumentos interna-



cionales –Convención Universal sobre Derechos de Autor; Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas; Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana; Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor; Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas; Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio; Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes; y Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas– que suponen el reconocimiento que hace el Estado y los sujetos de derechos internacional, en favor de todo creador de obras literarias y artísticas.

"La Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación y la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual, cuyas disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, de acuerdo con sus artículos 1o. y 2o., que establecen:

"**Artículo 1o.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 2o.**' (Transcribe texto)

"La protección que otorga la ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión, mediante el reconocimiento de derechos morales y derechos patrimoniales.

"Los derechos morales suponen que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación; derecho que se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable, cuyo ejercicio corresponde al propio creador de la obra y a sus



herederos para determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita, según se desprende de los siguientes preceptos:

"**Artículo 18.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 19.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 20.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 21.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 22.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 23.**' (Transcribe texto)

"Tratándose de los derechos patrimoniales que protege el derecho de autor, la citada Ley Federal del Derecho de Autor dispone que corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio, y tiene derecho a recibir regalías por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, derecho éste que es irrenunciable, de acuerdo con lo expuesto en los numerales siguientes:

"**Artículo 24.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 25.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 26.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 26 Bis.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 27.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 28.**' (Transcribe texto)



"**Artículo 29.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 152.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 153.**' (Transcribe texto)

"Excepcionalmente, las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra.

"También podrán realizarse sin autorización las obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no haya cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras.

"Lo anterior está previsto en los siguientes preceptos de la ley, que dicen:

"**Artículo 148.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 149.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 150.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 151.**' (Transcribe texto)

"De lo antes expuesto se sigue que, para resolver sobre la cuestión planteada, se advierte que el depósito legal de publicaciones es una institución de innegable interés social, en tanto persigue la creación de un acervo cultural que incluya todas las obras, las que son consideradas en la ley reclamada para garantizar el acceso a la información y a la cultura, y que, a la vez, los derechos de los autores, como derechos fundamentales, requieren ser tutelados en todo momento para evitar que sean desconocidos mediante mecanismos que permitan el uso y reproducción discriminada de las obras.



"En este punto es importante tener presente que, en el ámbito internacional, en diversos estudios auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se señala que el depósito legal es un importante instrumento empleado por diversos países en tanto asiste a las bibliotecas nacionales en el cumplimiento de la función de garantizar un acceso universal y equitativo a la información, en la evolución de la sociedad del conocimiento.

"Asimismo, que el organismo internacional recomienda que, como cuestión de principio, el depósito legal deberá ser gratuito, ya que sus objetivos son atender el interés público y, en particular, garantizar que el archivo intelectual de las actividades económicas, sociales, científicas y educativas del país se preserve y pone a disposición de las generaciones futuras; sin embargo, reconoce la afectación a los derechos de autor dada la facilidad en que puede manipularse la información y la dificultad de garantizar la integridad y autenticidad del contenido para evitar el uso no leal y garantizar que se respetarán los derechos de autor; aunque recomienda que sea gratuito, tampoco niega que los países dispongan de un sistema de remuneración que permita al editor recibir una cuantía equivalente al costo de producción de la publicación, como ocurre en el Japón.

"A partir de estas consideraciones, se estima que, de una ponderación de los bienes en conflicto, resultan infundados los agravios en estudio.

"En efecto, contrariamente a lo que considera la quejosa recurrente, en la ley reclamada la figura del depósito legal no se limita a la creación de un acervo que dé cuenta de la memoria bibliográfica del país, sino como se ha explicado, dicha figura se concibe como un mecanismo que en la legislación cuestionada, e incluso históricamente, está encaminado a que el individuo tenga acceso a la cultura en sus diversos ámbitos, mecanismo que es de innegable interés social, en tanto persigue garantizar el acceso de la población a la cultura y a la información, mediante la creación de un acervo cultural que incluya todas las obras, todo con el objeto de fomentar la formación de bibliotecas y garantizar la conservación del patrimonio documental.

"Estos propósitos no pueden estar por debajo del interés de la parte quejosa, resultando ineficaz lo que aduce en el sentido de que la afectación a la



sociedad sería temporal en caso de que le fuera negada la protección constitucional, porque no se limitaría a la sociedad de manera definitiva en contar con un acervo que dé cuenta de la memoria bibliográfica del país, puesto que el depósito legal no es un simple acervo, sino, como se ha visto, se considera como parte de un mecanismo que funciona como un importante instrumento de asistencia a las bibliotecas depositarias en el cumplimiento de la función de garantizar un acceso universal y equitativo a la información.

"Por estas razones, son ineficaces los agravios relacionados con la interpretación que realizó el Juez de Distrito sobre las disposiciones reclamadas, pues más allá de que el fallo pueda contener algunas imprecisiones, está demostrado que el mecanismo previsto por el numeral 37 de la ley reclamada sí persigue una finalidad de interés social, cuya afectación de concederse la suspensión en las condiciones en que la solicita la parte quejosa, causaría un daño a la sociedad porque se impediría, así fuera de manera provisional, que se continuara con la formación del acervo cultural en tiempo real, con el consecuente perjuicio para la integración del propio acervo, por la dilación que supondría después recabar las obras que no le fueron oportunamente remitidas, y para la colectividad en materia de acceso a la información y a la cultura, sobre todo, considerando, que en la sociedad de la información, el acceso oportuno a la información es relevante.

"Es por lo razonado que resulta correcta la negativa de la suspensión definitiva solicitada para que se incumpla la obligación relativa al depósito legal, pues se afectaría el interés público y social y, por ende, no se satisface el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

"No obsta a lo anterior el hecho (sic) que la recurrente afirme que, con la negativa de la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, existe una afectación de manera irreparable al obligársele a entregar sus obras a las tres bibliotecas receptoras del depósito legal, con lo cual se encuentra en riesgo que no sean resguardadas correctamente ante la falta de regulación legal sobre ese aspecto, máxime que en la actualidad la piratería de las obras es más factible.

"Lo anterior en virtud que, conforme a los artículos reclamados, las políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública serán emitidas por



cada uno de los repositorios del depósito legal, los cuales deberán recibir los materiales objeto de resguardo, expedir a la editora o productora constancia que acredite la recepción de los materiales, las que contendrán los datos básicos que permitan la identificación fiscal de la editora o productora.

"Además, deberán establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública; de ahí que contrario a lo dicho por la quejosa recurrente, la protección de los derechos de autor y de edición, así como el derecho al debido resguardo y almacenamiento, no se verían vulnerados, pues sólo tienen como finalidad la difusión y crear acceso a los usuarios en diversas plataformas para que mediante el depósito legal, que corre a cargo de la Biblioteca de México, de la Biblioteca del Congreso de la Unión y de la Biblioteca Nacional de México, se resguarde y se conserve dicha información.

"Máxime que, de la exposición de motivos referida en párrafos que anteceden, se aprecia también que la idea principal de nombrar al depósito legal, es capitalizar los recursos informativos de diversas dependencias públicas e instituciones de educación superior, con el objeto de crear y consolidar una red interinstitucional de bibliotecas públicas para que los usuarios de dichas bibliotecas gocen de un acceso universal a la información y el conocimiento que de manera clara resulta en beneficio de la colectividad, de ahí que no asista razón a la quejosa.

"En suma, para determinar si procede la suspensión respecto de los actos reclamados, se debe ponderar si los actos son o no susceptibles de suspenderse de acuerdo a su naturaleza y el perjuicio que pueda causarse a la sociedad y al orden público, pues incluso la acreditación de un daño de imposible reparación no es requisito para otorgarla, tal como se estableció en la jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Décima Época, Libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página trescientos ochenta y siete, registro digital: 2015700, de rubro y texto siguientes:

"(Transcribe rubro y texto)



"Sin que pase inadvertido que la recurrente aduce que se debió atender a la apariencia del buen derecho porque las normas reclamadas resultan inconstitucionales puesto que: (i) mediante su imposición, las instituciones depositarias, así como cualquier servidor público que intervenga dentro del proceso, podrán obtener acceso sin límite y parámetro alguno a las obras entregadas, sin garantizar los medios o la forma de protección, custodia adecuada e imposibilidad de acceso a terceros; (ii) carece de parámetros claros y específicos de control mínimo, ya que no hay limitantes ni existe regulación alguna a la circunstancia particular de qué hará la autoridad con dicha información, ni quién es la autoridad competente para su custodia; (iii) tratándose de materiales distintos de los bibliográficos, se autoriza la transferencia de contenido a terceros (como la Fonoteca Nacional y Cineteca Nacional), sin regular la forma de hacerlo y la manera de proteger la integridad de dicho contenido.

"• Las disposiciones reclamadas transgreden el principio de seguridad jurídica, pues entrañan una obligación de entrega de las obras para el depósito legal, sin que se hayan previsto mecanismos para su protección y seguridad, que otorgue certeza a los editores y productores y que salvaguarde los derechos de autor y demás derechos conexos que son objeto de protección.

"• Aunque en la exposición de motivos se dijo que la digitalización es estrictamente para fines de conservación, y las condiciones para la consulta de los materiales entregados al depósito legal, nada de ello quedó plasmado en la ley, de ahí que carezca de cualquier relevancia lo señalado en el proceso legislativo para justificar la constitucionalidad de las disposiciones reclamadas, pues éste no forma parte de la ley, lo cual deja abierta la posibilidad de un mal uso de las atribuciones de los funcionarios que estarán a cargo de su operación.

"Argumentos que deben desestimarse porque, si bien en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, el juzgador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, lo que se traduce en hacer una apreciación provisional de la inconstitucionalidad reclamada con el fin de determinar o anticipar la probabilidad de otorgar el amparo solicitado, para determinar si el interés social o el orden público debe ceder frente al derecho que



asista al particular o viceversa y, en consecuencia, si la medida suspensiva debe concederse o no, en el presente caso los planteamientos de la parte quejosa exceden con mucho un examen preliminar del asunto y suponen realizar un estudio que es propio de la sentencia a dictar en la audiencia constitucional.

"Máxime que no es válido jurídicamente asumir que dicha figura (apariencia del buen derecho) deba tenerse por acreditada sólo en función de lo expresado por la quejosa en su demanda, en orden a reforzar su pretensión de que los preceptos reclamados son inconstitucionales, pues aun siendo superficial, el asomo provisional al fondo del asunto debe ser coherente con la normativa que determine su verdadera naturaleza, sobre todo porque, en la mayoría de los casos, es ésta la que otorga su significado y contexto jurídico y permite identificar con mayor precisión, en función de la naturaleza de las normas, el interés general que, específicamente, podría verse alterado por la suspensión del acto o aun por su ejecución y cuya salvaguarda, se insiste, igualmente se encomienda al Juez en uso de su discrecionalidad, además de que conduce a una conclusión más objetiva sobre la estimación de que la pretensión deducida por la quejosa, probablemente sea fundada y no temeraria, ni manifiestamente frívola o improcedente, de modo que aun derivada de un análisis superficial, esa estimación sea lo más adecuada posible al contexto fáctico y normativo en que aparecen los preceptos reclamados, sin que esto implique invocar aquella apariencia en perjuicio del quejoso.

"Sin soslayar que las cuestiones que a la luz de un análisis superficial y meramente válido para resolver sobre la suspensión del acto, no puedan tenerse por sentadas sin que con ello se condicione o vincule en forma definitiva la materia sustantiva de la sentencia a dictar en la audiencia constitucional, especialmente en perjuicio de la parte quejosa, no puedan ser invocadas para resolver sobre la suspensión, dada su vocación de preservar la materia del juicio, incluso, al no prejuzgar sobre el fondo del asunto en forma vinculante a la propia sentencia que debe dictarse en la audiencia constitucional.

"Sirve de apoyo al caso, en cuanto al análisis que implica la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (sic), Décima Época, Libro 23, octubre de dos mil quince, Tomo II, página un mil quinientos noventa y cuatro, registro digital: 2010137, que dice:

"(Transcribe rubro y texto)

"En ese sentido, se insiste, no aplica la apariencia del buen derecho, dado que no existen elementos que hagan suponer que los actos reclamados afectan los derechos fundamentales de la quejosa, aun someramente, pues todas las afectaciones que alega se trata de actos futuros e inciertos.

"En efecto, cualquier acto que llegue a transgredir los derechos de autor y de propiedad intelectual de la quejosa respecto de las obras que debe entregar a las bibliotecas mencionadas en el artículo 37 reclamado, podrá controvertirlos a través de las vías e instancias que estime conducentes; sin embargo, como se precisó, por el momento pensar en una afectación concreta sobre esos derechos sería especular, lo cual además no es propicio analizar ni presuntivamente, al corresponder la administración de esas obras para su preservación y consulta a instituciones públicas, las cuales, por el contrario, se presume actúan dentro del marco de la ley, con salvaguarda de los respectivos derechos; por ende, lo alegado por la quejosa en relación con la posible afectación a sus derechos se trata de actos futuros e inciertos, pues esta afectación la hace consistir en el posible indebido resguardo de sus obras, no así el hecho de entregar las mismas a las bibliotecas correspondientes.

"Máxime que, los preceptos controvertidos no establecen que la consulta de las obras entregadas a las bibliotecas relativas se hará en la forma referida por la quejosa, por el contrario, como se precisó, disponen que deberán establecer las medidas necesarias, en su caso, para la debida consulta pública.

"Aunado a que la inconstitucionalidad alegada no es evidente, pues incluso, la propia quejosa formula una serie de argumentos, ejemplos y cita diversos ordenamientos nacionales e internacionales, así como criterios del Máximo Tribunal del País y diversos Tribunales Colegiados, para tratar de evidenciar que la medida impuesta en los preceptos reclamados es desproporcional y no es



idónea para el fin buscado, por lo que, en todo caso, debe realizarse un estudio más profundo y acucioso, lo cual es propio de la sentencia de fondo y no del incidente de suspensión. ..."

CUARTO.—Existencia de contradicción de criterios. Es existente la contradicción de criterios objeto de denuncia, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, conforme a las jurisprudencias P./J. 72/2010,¹ 1a./J. 22/2010,² del Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, para que exista una contradicción de tesis es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que los tribunales contendientes adopten en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

- La adopción de esos criterios derive del ejercicio de su arbitrio judicial a través de una labor interpretativa mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

- Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la divergencia interpretativa ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

En el caso, de las ejecutorias transcritas en el considerando que antecede se advierte que **los Tribunales Colegiados contendientes analizaron la pro-**

¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, bajo el registro digital: **164120**, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, número de registro digital: **165077**. Intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



cedencia de la suspensión cuando se señalen como actos reclamados los artículos 33, 34, 37, 38, 40 y 43 de la Ley General de Bibliotecas publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veintiuno.

Al respecto, los órganos jurisdiccionales discrepantes llegaron a **conclusiones opuestas** pues, por un lado, el **Cuarto y el Décimo Sexto** Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Circuito **negaron** la medida cautelar; mientras que el **Octavo** y el **Primer** Tribunales Colegiados de esta materia y sede **concedieron** la suspensión; no obstante, el último órgano mencionado determinó que esa concesión debía ser con efectos limitados.

En efecto, las decisiones de los dos primeros tribunales aludidos derivaron de que, en su opinión, atendiendo al marco regulatorio de los artículos 33, 34, 37, 38, 40 y 43 de la Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veintiuno, no es procedente conceder la suspensión al no reunirse el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque con el otorgamiento de la suspensión se infringe el interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

Cierto, el **Cuarto Tribunal Colegiado** resolvió:

- Que las normas reclamadas tienen por objeto, entre otros, fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información relacionada, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, atienden al interés general y al beneficio de la comunidad, pues se trata de conservar el patrimonio cultural mediante la entrega de diversos ejemplares de las obras señaladas a la Biblioteca de México, a la Biblioteca del Congreso de la Unión y a la Biblioteca Nacional de México, ya que así se podía corroborar tanto de la iniciativa como de la exposición de la Ley General de Bibliotecas.

- De concederse la suspensión solicitada, se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, porque las normas en controversia se encaminan a garantizar el acceso a la cultura, la educación y las nuevas tecnologías,



que no sólo abarca el acceso a publicaciones gratuitas, sino el acceso también a las publicaciones de carácter privado a la que los sectores más vulnerables no tenían acceso.

- Que la ciudadanía se vería limitada a acceder a la cultura por medio del depósito legal que establece dicha legislación, así como los servicios de consulta de su acervo y otros servicios culturales complementarios a toda la sociedad del país, en términos de los numerales 3 al 6 de la propia Ley General de Bibliotecas; amén de que los efectos y consecuencias de las disposiciones impugnadas atienden a políticas públicas necesarias y urgentes de educación y cultura.

- Que la protección de los derechos de autor y de edición, así como el derecho al debido resguardo y almacenamiento no se verían vulnerados, porque los repositorios del depósito legal deberán recibir los materiales objeto de resguardo y expedir a la editora o productora la constancia que acredite la recepción de los materiales, la cual contendrá los datos básicos que permitan la identificación fiscal de la editora o productora; además, deberán establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública; por lo que no es factible conceder la medida cautelar, ya que las normas impugnadas sólo tienen como finalidad la difusión y crear acceso a los usuarios en diversas plataformas para que mediante el depósito legal, a través de la Biblioteca de México, de la Biblioteca del Congreso de la Unión y de la Biblioteca Nacional de México, se resguarde y se conserve dicha información.

- De esa manera se capitalizan los recursos informativos de diversas dependencias públicas e instituciones de educación superior, con el objeto de crear y consolidar una red interinstitucional de bibliotecas públicas para que los usuarios de dichas bibliotecas gocen de un acceso universal a la información y el conocimiento, de lo que resultaba claro el beneficio de la colectividad.

Mientras que el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado**, al resolver el recurso de queja **QA. *******, además de las mismas consideraciones antes resumidas, también determinó:



- Que en el caso no aplica la apariencia del buen derecho, al no existir elementos que hagan suponer que los actos reclamados afecten los derechos fundamentales de la quejosa, pues cualquier acto que llegue a transgredir los derechos de autor y de propiedad intelectual de la justiciable respecto de las obras que debe entregar a las bibliotecas mencionadas en el artículo 37 reclamado, podrá controvertirlos a través de las vías e instancias que estime conducentes; por lo que, pensar por el momento en una afectación concreta sobre esos derechos sería especulativo, lo cual además no es propicio analizar ni presuntivamente, al corresponder la administración de esas obras para su preservación y consulta a instituciones públicas, quienes se presume actúan dentro del marco de la ley, con salvaguarda de los respectivos derechos; por ende, lo alegado en relación con la posible afectación a sus derechos se trata de actos futuros e inciertos, ya que tal afectación se hace consistir en el posible indebido resguardo de sus obras, no así el hecho de entregarlas a las bibliotecas correspondientes.

- Que la inconstitucionalidad alegada no es evidente, pues el estudio de la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta en los preceptos reclamados es propio de la sentencia de fondo y no del incidente de suspensión.

- En tanto que, en el amparo en revisión incidental **RI. ******* el propio **Décimo Sexto Tribunal Colegiado**, además consideró:

- Que el artículo 4o. de la Constitución Federal reconoce el derecho a la cultura y ordena que se garantice tanto su acceso, como su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo individual como en lo colectivo; asimismo, que de la exposición de motivos de la legislación combatida se advertía que en ella se enfatizó que la finalidad de crear una red de bibliotecas públicas es generar espacios de oportunidad que buscan combatir la desigualdad, el bajo rendimiento escolar y la falta de espacios sociales en que se tenga un acceso libre a la expresión de la cultura, y establecer el depósito legal de publicaciones, donde los autores, editores y productores entreguen ejemplares de su producción a la Biblioteca Nacional, la Biblioteca del Congreso de la Unión y a la Biblioteca de México, para incluirlos en un repositorio oficial.



- Que el depósito legal no es una figura jurídica creada por la Ley General de Bibliotecas reclamada, sino que se trata de una institución que data del siglo XIX, la cual se replicó en Decretos de veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y seis y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, siendo el último antecedente el publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno, donde se actualizó la obligación de los editores y productores del país de entregar a la Biblioteca Nacional y la Biblioteca del Congreso de la Unión, dos ejemplares de libros y un ejemplar contenido en medios electrónicos, como micropelículas, diapositivas, discos, diskets, audio y video casetes y, de otros materiales audiovisuales y electrónicos que contuvieran información de las características de los impresos.

- Que la abrogada Ley General de Bibliotecas, publicada en el aludido medio de difusión oficial, de veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, no regulaba el depósito legal de publicaciones; no obstante, fue hasta la Ley General de Bibliotecas vigente, que se articuló la figura del depósito legal con la red de bibliotecas y se adicionó a la Biblioteca de México como institución depositaria.

- Que frente a esa institución del depósito legal se hallan los derechos de autor a que se refieren el artículo 28 constitucional y diversos instrumentos internacionales, que suponen el reconocimiento que hace el Estado y los sujetos de derechos internacional, en favor de todo creador de obras literarias y artísticas.

- La protección que otorga la ley, se brinda a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión, mediante el reconocimiento de derechos morales y derechos patrimoniales; mientras que los derechos morales suponen que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación; derecho que se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable, cuyo ejercicio corresponde al propio creador de la obra y a sus herederos para determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita.



- Que tratándose de los derechos patrimoniales que protege el derecho de autor, la Ley Federal del Derecho de Autor dispone que corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, el causahabiente gozará del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio, y tiene derecho a recibir regalías por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, derecho éste que es irrenunciable.

- Que, por un lado, el depósito legal de publicaciones es una institución de innegable interés social, en tanto persigue la creación de un acervo cultural que incluya todas las obras, las que son consideradas en la ley reclamada para garantizar el acceso a la información y a la cultura, y que, por otro lado, los derechos de los autores, como derechos fundamentales, requieren ser tutelados en todo momento para evitar que sean desconocidos mediante mecanismos que permitan el uso y reproducción discriminada de las obras.

- En la ley reclamada la figura del depósito legal no se limita a la creación de un acervo que dé cuenta de la memoria bibliográfica del país, sino que dicha figura se concibe como un mecanismo que en la legislación cuestionada, e incluso históricamente, está encaminado a que el individuo tenga acceso a la cultura en sus diversos ámbitos, mecanismo que es de innegable interés social, en tanto persigue garantizar el acceso de la población a la cultura y a la información, mediante la creación de un acervo cultural que incluya todas las obras, todo con el objeto de fomentar la formación de bibliotecas y garantizar la conservación del patrimonio documental; cuyos propósitos no pueden estar por debajo del interés de la parte quejosa.

- Que resulta ineficaz sostener que la afectación a la sociedad sería temporal en caso de que fuera negada la protección constitucional, porque no se limitaría a la sociedad de manera definitiva en contar con un acervo que dé cuenta de la memoria bibliográfica del país, puesto que el depósito legal no es un simple acervo, sino, como se ha visto, se considera como parte de un mecanismo que funciona como un importante instrumento de asistencia a las bibliotecas depositarias en el cumplimiento de la función de garantizar un acceso universal y equitativo a la información.



- Quedando demostrado que dicho mecanismo sí persigue una finalidad de interés social, cuya afectación, de concederse la suspensión en las condiciones en que la solicitaba la parte quejosa, causaría un daño a la sociedad porque se impediría, aun de manera provisional, que se continuara con la formación del acervo cultural en tiempo real, con el consecuente perjuicio para la integración del propio acervo, por la dilación que supondría después recabar las obras que no le fueron oportunamente remitidas, y para la colectividad en materia de acceso a la información y a la cultura, considerando que en la sociedad de la información, el acceso oportuno a la información es relevante.

- Que no era obstáculo que, con la negativa de la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, existe una afectación de manera irreparable al obligar a entregar las obras a las tres bibliotecas receptoras del depósito legal, con el riesgo que no sean resguardadas correctamente ante la falta de regulación legal sobre ese aspecto, teniendo en cuenta que en la actualidad la piratería de las obras es más factible; habida cuenta que, conforme a los artículos reclamados, las políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública serán emitidas por cada uno de los repositorios del depósito legal, los cuales deberán recibir los materiales objeto de resguardo, expedir a la editora o productora constancia que acredite la recepción de los materiales, las que contendrán los datos básicos que permitan la identificación fiscal de la editora o productora; además, deberán establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública; de ahí que la protección de los derechos de autor y de edición, así como el derecho al debido resguardo y almacenamiento, no se verían vulnerados, pues sólo tienen como finalidad la difusión y crear acceso a los usuarios en diversas plataformas para que mediante el depósito legal, a cargo de las bibliotecas aludidas, se resguarde y se conserve dicha información.

- Que si bien en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, el juzgador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, lo que se traduce en hacer una apreciación provisional de la inconstitucionalidad reclamada con el fin de determinar o anticipar la probabilidad de otorgar el amparo solicitado; para determinar si el interés social o el orden



público debe ceder frente al derecho que asista al particular o viceversa y, en consecuencia, si la medida suspensiva debe concederse o no, tales planteamientos de la parte exceden con mucho un examen preliminar del asunto y suponen realizar un estudio que es propio de la sentencia de fondo.

- Que en el caso, no aplica la apariencia del buen derecho, dado que no existen elementos que hagan suponer que los actos reclamados afecten los derechos fundamentales de la parte quejosa, aun someramente, pues todas las afectaciones que se alegan se tratan de actos futuros e inciertos; ya que cualquier acto que llegue a transgredir los derechos de autor y de propiedad intelectual respecto de las obras que se deben entregar, podrán controvertirse a través de las vías e instancias que estime conducentes; sin embargo, por el momento, razonar en una afectación concreta sobre esos derechos sería especulativo, lo cual además no es propicio analizar ni presuntivamente, porque corresponde la administración de esas obras para su preservación y consulta a instituciones públicas, las cuales, se presume actúan dentro del marco de la ley, con salvaguarda de los respectivos derechos; por ende, el alegato en relación con la posible afectación a tales derechos se trata de actos futuros e inciertos, pues esta afectación la hace consistir en el posible indebido resguardo de sus obras, no así el hecho de entregarlas a las bibliotecas correspondientes; de suerte que la inconstitucionalidad alegada no resultaba evidente.

Por su lado, en cuanto al mismo punto de derecho, el **Octavo Tribunal Colegiado** resolvió:

- Que dado el momento procesal, era permisible tener por cierta la existencia de un derecho legítimamente tutelado en favor de la parte quejosa; afirmación que se sustentaba en el hecho de que la promovente adujo ser productora de obras audiovisuales y grabaciones sonoras (fonogramas), así como tener la propiedad de un cúmulo de tales creaciones; por tanto, debía presumirse cierto que es sujeta (sic) de la norma y, como productora de las mencionadas obras, en términos de lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas, y los demás preceptos relacionados, obligada a entregar, en forma digital, como se prevé en dicho precepto, un ejemplar de todas sus producciones a los depositarios que se mencionan en la propia ley.



- Que de una ponderación al principio de apariencia del buen derecho previsto en el artículo 139 de la Ley de Amparo, sin que ello signifique que mediante la suspensión provisional se puedan constituir derechos que la promovente no tuviera antes de presentar la demanda de amparo, pues sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectada por un acto probablemente inconstitucional; aunado a que la medida cautelar privilegia un interés social mayor que es el orden público, el cual no sólo consiste en el bienestar colectivo, sino en un fin más relevante, que es la armonía social, esto es, la coexistencia pacífica entre los actos de la administración y la eficacia de los derechos y las libertades de los gobernados.

- Que si lo que se reclamaba era la obligación prevista a cargo de los editores y productores de poner a disposición de las bibliotecas depositarias todas las ediciones y producciones de los materiales que enuncia el artículo 34 de la Ley General de Bibliotecas, en el caso analizado, como productora de obras audiovisuales y grabaciones sonoras (fonogramas), que se aducía son propiedad de la quejosa; la suspensión de los efectos y consecuencias de dicho acto, en los términos solicitados por la justiciable, se limitarían a impedir que, por el momento, y hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, la particular entregue a las bibliotecas depositarias las obras mencionadas.

- Que con el otorgamiento de la suspensión provisional, no advertía que se infringiera el interés social o alguna disposición de orden público, partiendo de que la retención exclusiva de dichos materiales por la particular sería momentánea, no definitiva, ya que el impedirse por ahora la entrega de los materiales señalados en la ley tachada de inconstitucional, sólo preservaría la materia del amparo, y si en el juicio principal se determinara que las normas en reclamo resultaran inconstitucionales, persistiría la determinación de su no entrega; por el contrario, si resultaren constitucionales, conllevaría la entrega de las citadas producciones; por ende, no se menoscaba el interés que, eventualmente, tendría la sociedad en que esté definido su alcance de dichas obras.

- Que por ende, si bien las disposiciones reclamadas sustentan una finalidad de garantizar el acceso a la cultura, la educación y las nuevas tecnologías, cierto es que la suspensión del acto reclamado no tiene como finalidad impedir



el ejercicio de esas prerrogativas, sino únicamente limitarla, en forma temporal, en aras de preservar la materia del juicio de amparo, porque, en caso de que las disposiciones reclamadas resultaran acordes con el orden constitucional, la consecuencia inequívoca sería la entrega de las obras en los términos que establecen los preceptos combatidos; y en contraposición a ello, si dichas normas se juzgaran contrarias a los parámetros constitucionales, la suspensión habría cumplido su objetivo, impidiendo que la gobernada comprometiera la exclusividad de las obras de su propiedad y su eventual difusión.

- En consecuencia, en la especie sí se reúne el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la ley de la materia, porque con el otorgamiento de la suspensión provisional no se infringe el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

En tanto que en la queja **QA. ******* *–precedente a los amparos en revisión (incidental) RI. ***** y RI. *****–*, el **Primer Tribunal Colegiado** resolvió:

- Que la suspensión del acto reclamado constituye una prerrogativa a favor de los particulares que paraliza o evita que se concreten en su esfera jurídica los efectos y consecuencias de los actos reclamados, conservando la materia del juicio hasta su conclusión e impidiendo que la ejecución ocasione daños de difícil reparación.

- Que cuando en un juicio de amparo se combaten normas, el hecho de que éstas se califiquen por el legislador como de orden público no es suficiente para negar la suspensión aduciendo el incumplimiento del requisito en análisis, pues, de ser así, se incurriría en el vicio argumentativo identificado como petición de principio, por lo que no es posible sostener que resulte improcedente otorgar la suspensión definitiva del acto bajo la explicación de que se infringen disposiciones de orden público si precisamente el marco legal que le sirve de comparación o referencia es la propia normatividad reclamada por el promovente.

- Que por cuanto a la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho establecida en el artículo 138 de la Ley de Amparo, debía tenerse en cuenta



que, al resolver la contradicción de tesis 3/95, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si la finalidad de la medida cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que se dicte, su otorgamiento no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

- Que, conforme a la Ley Federal de Derechos de Autor, los autores son titulares de derechos morales y patrimoniales que implican la protección de su idea creativa o artística, así como la obtención de beneficios de naturaleza económica por su reproducción, venta a distribución; y en términos del artículo 27 de ese ordenamiento, los titulares de derechos patrimoniales pueden autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición, comunicación pública, la transmisión pública o radiodifusión, la distribución, importación, divulgación o utilización pública de sus obras, lo que puede tener lugar, entre otros supuestos, cuando se reproducen por cualquier medio, ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar, o se ponen a disposición del público de tal forma que puedan acceder a ellas desde el lugar y momento que requieran.

- Mientras que si la institución jurídica de la suspensión de los actos reclamados tiene como propósito fundamental paralizar o evitar que se concreten en la esfera jurídica del particular los efectos y consecuencias de los actos reclamados, conservando la materia del juicio hasta su conclusión e impidiendo que la ejecución ocasione daños de difícil reparación; de negar la suspensión en forma total de los efectos y consecuencias de las normas reclamadas, el juicio de amparo se quedaría sin materia, pues al estar conminados los autores y editores a entregar los ejemplares electrónicos, digitales o analógicos, de sus ediciones y producciones, quedarían disponibles para su libre consulta y eventual distribución o reproducción por esos mismos medios o incluso en



forma impresa, consumando irreparablemente uno de los efectos de dichas normas.

- De modo que, en aras de preservar la materia del juicio de amparo, era procedente conceder la suspensión sólo para el único efecto de que no se entregue algún archivo electrónico, digital o analógico, de las ediciones o producciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley General de Bibliotecas; sin que con esa decisión se vulnerare el interés social, pues subsistía la negativa de la medida cautelar para el efecto de no entregar los ejemplares físicos de las obras de los editores y autores, con lo cual se cumple el objeto de las normas reclamadas, ya que de no ser así, no se cumplirían dichos propósitos y se privaría a la colectividad de la posibilidad de acceder al acervo documental que les permita ampliar su cultura y educación.

- Atendiendo a que de la exposición de motivos se advertía que lo que se persigue con dicha entrega es preservar el acervo documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y de otros medios, garantizando el acceso universal a la información, al conocimiento, a la cultura y a la educación a todas las personas, mediante un mejoramiento en la dotación de libros en la red nacional de bibliotecas.

- Destacó que en esa instancia –suspensión– no resultaba factible emitir un pronunciamiento respecto de si la obligación impuesta en las normas reclamadas restringe los derechos de autor de los agremiados de la sociedad quejosa sin cumplir con el test de proporcionalidad, o si dicho deber transgrede lo previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor, pues esos temas están relacionados con el fondo del juicio de amparo.

- Con base en lo que antecede, se imponía conceder la suspensión únicamente para el efecto de que no se entregue algún archivo electrónico, digital o analógico, de las ediciones o producciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley General de Bibliotecas, subsistiendo la negativa en relación con la entrega de los ejemplares físicos de tales obras.

Como se ve, de lo expuesto es patente que los Tribunales Colegiados con-
tendientes analizaron **la procedencia de la suspensión** cuando se señalen



como actos reclamados los artículos 33, 34, 37, 38, 40 y 43 de la Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veintiuno, y llegaron a conclusiones disímiles.

Lo anterior, debido a que los **Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Sexto** de esta materia y Circuito resolvieron que **no es procedente conceder la suspensión**, al no reunirse el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque con el otorgamiento de la suspensión se infringe el interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

Mientras que el **Octavo Tribunal Colegiado** consideró que **sí era procedente conceder la medida cautelar**, al satisfacerse el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la ley de la materia, porque con el otorgamiento de la suspensión provisional no se infringe el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

En tanto que el **Primer Tribunal Colegiado** determinó que, en aras de preservar la materia del juicio de amparo, **era procedente conceder la suspensión únicamente para el único efecto de que no se entregue algún archivo electrónico, digital o analógico**, de las ediciones o producciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley General de Bibliotecas; **pero validó la negativa de la medida cautelar para el efecto de no entregar los ejemplares físicos** de las obras de los editores y autores.

En tales condiciones, se actualiza la contradicción de criterios, habida cuenta que los órganos jurisdiccionales examinaron un mismo punto de derecho y adoptaron criterios distintos.

QUINTO.—**Contradicción de tesis parcialmente sin materia.** Previamente a establecer el criterio que sobre el fondo habrá de prevalecer, primeramente, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito considera que por cuanto a la postura que sostuvo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito la presente contradicción **debe declararse sin materia**, toda vez que a la fecha en que se resuelve este asunto dicho órgano colegiado, **por mayoría, ha abandonado el criterio** sustentado al solucionar el recurso de queja **QA. *******, pues en sesión de ******* de este año**, resolvió el amparo en



revisión (incidental) **RI. *******, donde adoptó otra postura a la que antes había asumido que esencialmente es concordante a la del **Octavo Tribunal Colegiado de la propia materia y sede**, que originó la divergencia de criterios que se resuelve.

Para demostrar lo antes aseverado, a continuación, se transcriben parte de las consideraciones emitidas en el aludido recurso de revisión incidental **RI.:*******.

"OCTAVO.—**Estudio.** ...

"**10.** Ahora bien, el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que uno de los requisitos que se debe cumplir para conceder la suspensión es que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"**11.** Aun cuando no se ha establecido un criterio que defina en forma concluyente lo que se deba entender por interés social y orden público, puede colegirse, en términos generales, que se sigue perjuicio al primero de los aspectos señalados cuando, de paralizar los actos reclamados, se causen daños y perjuicios a la colectividad, se le prive de un provecho concreto con la ejecución del acto reclamado, o se obstaculice directamente la satisfacción de una necesidad pública.

"**12.** Se contravienen disposiciones de orden público al otorgar la medida cautelar cuando dichas disposiciones tutelén auténticamente los derechos de la colectividad, tiendan a evitar un mal o busquen satisfacer una necesidad de la sociedad, siempre que la concesión afecte ese orden público y, en todo caso, se deben ponderar los diversos grados de afectación que se causen al interés social y al orden público, así como los daños y perjuicios que pueda sufrir el gobernado con la ejecución del acto reclamado, a fin de resolver si es viable proveer su suspensión.

"**13.** Al respecto, se toma en consideración que los artículos de la Ley General de Bibliotecas reclamados prevén:



"**Artículo 1.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 6.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 34.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 37.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 38.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 40.**' (Transcribe texto)

"**Artículo 43.**' (Transcribe texto)

"**14.** Los artículos reproducidos establecen que la Ley General de Bibliotecas es de observancia general, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo.

"**15.** Asimismo, también prevé las reglas para que los usuarios de las bibliotecas públicas hagan uso de los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos en las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública.

"**16.** Igualmente, regulan la conformación del denominado depósito legal, que consiste en el conjunto de obras recopiladas de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, que sean distribuidas para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional.

"**17.** Se dispone la obligación a cargo de todos los editores y productores de entregar dos ejemplares de todas las ediciones y producciones de los materiales previsto (sic) en los artículos 33 y 34 de la mencionada ley a la Biblio-



teca de México, a la Biblioteca del Congreso de la Unión y a la Biblioteca Nacional de México.

"18. Tal consigna debe ser acatada dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deben ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

"19. También se establece que las políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública serán emitidas por cada uno de los repositorios del depósito legal.

"20. En caso de incumplir la obligación de entregar los materiales mencionados, los editores y productores se harán acreedores a multa equivalente a cincuenta veces el precio de venta al público de los materiales no entregados.

"21. Las instituciones receptoras del depósito legal deberán recibir los materiales respectivos y, expedir a la editora o productora constancia que acredite la recepción de tales obras, las que contendrán los datos básicos que permitan la identificación fiscal de la editora o productora.

"22. Asimismo, deben establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública.

"23. Deberán verificar que las editoriales cumplan con sus obligaciones sobre el depósito legal y publicar e informar anualmente la estadística de los materiales recibidos.

"24. El Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Cultura, enviará mensualmente a las instituciones receptoras del depósito legal una relación en formatos automatizados de las publicaciones a las que fue asignado el Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) y el Número Internacional Normalizado de Publicaciones Periódicas (ISSN), con el objeto de facilitar la verificación del cumplimiento de la obligación consignada en la citada ley.



"25. Sobre el particular, la quejosa solicitó la suspensión respecto de los efectos de las normas reclamadas, para que no se le obligara a realizar el depósito legal de ejemplares ahí precisados y, por ende, que no se le impusiera sanción alguna por ello.

"26. En tal sentido, la suspensión de los efectos y consecuencias de los artículos reclamados, en los términos solicitados por la quejosa, se limitan a impedir que por el momento y hasta tanto se resuelva el juicio de amparo en definitiva, entregue a las bibliotecas depositarias las obras mencionadas en los artículos 33 y 34 de la Ley General de Bibliotecas, en los términos previstos en el diverso numeral 37 de dicha norma.

"27. En tal sentido, contrario a lo afirmado por la autoridad recurrente, este Tribunal Colegiado, no advierte que con el otorgamiento de la suspensión definitiva se infrinja el interés social o alguna disposición de orden público, tal como lo resolvió la Juez Federal, ya que el impedir momentáneamente que la quejosa entregue las obras señaladas en la ley reclamada –hasta tanto se defina si son afectados sus derechos de autor, entre otros que hizo valer en su demanda–, **sólo preservaría la materia del amparo.**

"28. De ahí que se estime que no se trangrede (sic) el interés que eventualmente tendría la sociedad en que esté definido su alcance a dichas obras, pues si bien es cierto que las disposiciones reclamadas tienen como finalidad garantizar el acceso a la cultura, la educación y las nuevas tecnologías, también lo es que la suspensión del acto reclamado no tiene **como finalidad impedir el ejercicio de esas prerrogativas, sino únicamente limitarla en forma temporal en aras de preservar la materia del juicio de amparo**, pues en caso de que las disposiciones reclamadas resultaran constitucionales, la consecuencia inequívoca sería la entrega de las obras propiedad de la quejosa en los términos que establecen los preceptos en controversia en el juicio principal.

"29. Empero, si por el contrario, dichas normas se juzgaran inconstitucionales, la suspensión habría cumplido su objetivo impidiendo que la gobernada solicitante comprometiera la exclusividad de las obras de su propiedad y su eventual difusión.



"30. En consecuencia, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, sí se reúne el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la ley de la materia, porque con el otorgamiento de la suspensión definitiva no se infringe el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

"31. En cambio, de negarse la suspensión solicitada, se causarían daños de imposible reparación, pues acorde a la naturaleza de los artículos reclamados la consecuencia inmediata sería que la quejosa pusiera a disposición de las bibliotecas depositarias todas las ediciones y producciones de las obras que enuncian los artículos 33 y 34 de la Ley General de Bibliotecas, haciendo irreversibles los efectos de la norma.

"32. Sin que sea obstáculo para ello, lo argumentado por la recurrente en el sentido que existe una limitación para conceder la suspensión, derivada del perjuicio que pueda resentir la sociedad, pues adverso a lo que interpreta, no siempre va a prevalecer el interés general sobre el interés particular, ya que en cada caso en particular se debe efectuar una valoración del grado de afectación que puede sufrir cada una de las partes, atendiendo a los derechos enfrentados, para establecer si es procedente conceder la medida cautelar en el amparo.

"33. En tal sentido, puede suceder que en casos especiales, el daño que se ocasione a la quejosa al negar la medida sea de tal magnitud frente a aquel que pudiera resentir la sociedad con la concesión, que haga necesaria la prevalencia del interés particular sobre el interés general.

"34. Si bien, la recurrente en su agravio alude a un derecho de acceso a la cultura; sin embargo, omite considerar que ese derecho debe confrontarse con los diversos en colisión, pertenecientes a la quejosa, relacionados, entre otros, con los derechos de autor de las obras que se le ordena entregar, los cuales, según su dicho, pueden verse afectados de no paralizar los efectos de las normas reclamadas.

"35. En efecto, si bien es cierto que la recurrente expone diversos planteamientos de la exposición de motivos que dio origen a las normas reclamadas, aludiendo a la necesidad de fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual y di-



gital, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, apercibiendo a los editores y productores que no cumplan con dicha carga con la imposición de multas, y derivado de ello concluyó que, la suspensión definitiva no supera el requisito de no afectación a disposiciones de orden público e interés social, por lo que debía negarse la suspensión definitiva; también lo es que dejó de considerar que existen disposiciones legales que establecen derechos a favor de los autores y editores, tanto en la Ley Federal de Derechos de Autor, como en convenios y tratados internacionales de los que México es Parte.

"**36.** En efecto, los artículos 123, 124, 125, 126, 127 y 128 de la Ley Federal del Derecho de Autor,(1) establece (sic) que los editores de libros tienen el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus obras, así como su explotación, la importación de copias hechas sin su autorización, y la primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

"**37.** Asimismo, disponen que los editores de libros gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan (sic) de originales y que dicha protección será de cincuenta años contados a partir de la primera edición del libro que se trate.

"**38.** Luego, los artículos 16, 18, 19, 21, 24 y 152 de la propia Ley Federal del Derecho de Autor, (sic) se advierte que aunque una obra sea de dominio público y pueda ser utilizada por cualquier persona, sigue teniendo como restricción el respeto de los derechos morales, esto es, de aquellos que pertenecen a los respectivos autores, y que son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, por lo que le permiten determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o bien, de mantenerla inédita, así como su explotación, ya sea de manera exclusiva, o bien, autorizando a otros a hacerlo.

"**39.** Asimismo, que una obra puede hacerse de conocimiento del público mediante la divulgación, 'por cualquier medio', al público 'por primera vez,' con lo cual deja de ser inédita.

"**40.** De lo anterior, se aprecia que existe un derecho establecido a favor de los autores, intérpretes o artistas para decidir sobre su obra, y que ese derecho



incluye el poder determinar si su obra habrá de ser divulgada, o bien, si no la hará de conocimiento del público.

"41. Por tanto, el hecho que una disposición ordene a un autor o titular de los derechos de una obra, entregarla para su difusión al público, aun cuando no se establezcan fines de lucro, implica que puedan vulnerarse los derechos de decidir sobre ésta.

"42. De ahí que se considere que frente al derecho genérico de acceso del público en general al conocimiento del material previsto en las normas impugnadas, se encuentran los diversos derechos que sobre las obras de su autoría ejerza el propio autor o la persona con la que haya contratado, para divulgarlas y explotarlas, los cuales pueden vulnerarse de forma tangible, pues ejecutadas las normas controvertidas, ya no podría decidir si éstas deben ser divulgadas o no.

"43. Así, el hecho que la quejosa no entregue, sólo momentáneamente, el material previsto en las normas combatidas, tiene como único efecto que, mientras se resuelve el juicio de amparo principal de manera definitiva, no se acreciente el acervo de las bibliotecas a que hace alusión en la norma tildada de inconstitucional; sin embargo, ello será únicamente por lo que hace al material que la quejosa pudiera aportar, de manera que el público, cuyo beneficio se persigue con las normas, no tendría acceso al material de la justiciable, pero sólo mientras se determina la regularidad constitucional de los preceptos controvertidos, por lo que el perjuicio que pudieran resentir no es definitivo.

"44. Sin que pueda considerarse que la omisión de la quejosa de entregar el material requerido tenga una relación directa y un impacto inmediato en que la colectividad vea transgredido su derecho de acceso a la cultura y la educación, máxime si se toma en cuenta que no existe certeza hasta este momento que el material con el que cuenta la sociedad justiciable contribuya en alguna medida a la educación o a la cultura.

"45. Sobre el particular, si bien es cierto, como lo refiere la recurrente, en el artículo 1o. de la Ley General de Bibliotecas se establece que la finalidad de tal ordenamiento es fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general,



cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, también lo es, que actualmente las bibliotecas ya cumplen con una función de fomento y conservación de toda la información con la que cuentan, y de la que se allegan constantemente, así como de difusión cultural, lo que indudablemente contribuye a la educación, sin que por el momento se advierta que exista una correlación directa entre la falta de entrega del material con el que cuenta la quejosa, y una afectación a esa función.

"46. En suma, actualmente existen numerosas fuentes de acceso, incluso de manera gratuita, a todo tipo de información y documentación que contribuyen al conocimiento del público de diversos y numerosos temas, tanto de manera física como digital, por lo que el hecho de que la quejosa no entregue momentáneamente su material, no entorpece ese acceso en un grado tal que haga imposible que las personas accedan a información que acreciente su conocimiento y cultura.

"47. Por el contrario –se insiste–, de negarse la suspensión definitiva, se podrían vulnerar derechos relacionados con la autoría y propiedad de las obras a entregar, pues se vería comprometido el efectivo cumplimiento de disposiciones acerca de su exclusividad, divulgación, publicidad, reproducción, comercialización o explotación, transgresión que una vez consumada ya no existiría posibilidad de restituir.

"48. Así, adverso a lo aducido por la recurrente, se reitera que, en la especie se reúne el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque con el otorgamiento de la suspensión no se infringe el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público en un grado superior que la afectación que se podría ocasionar a la parte quejosa en caso de negarla, de ahí que resulten infundados, los argumentos en estudio.

"...

"56. No se soslaya que este Tribunal Colegiado por unanimidad de votos al resolver el recurso de queja ***** de la ponencia del Magistrado Ricardo Gallardo Vara, en sesión de ***** , resolvió negar la suspensión de los actos



reclamados respecto del mismo tema, pues de una nueva reflexión, se aparta de tal criterio. ..."

(El doble subrayado es énfasis agregado por este Pleno)

La ejecutoria transcrita se obtuvo del archivo cargado al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes –S/SE–, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues ese sistema constituye la plataforma digital con que cuenta el Poder Judicial de la Federación para el seguimiento de los expedientes que en los diversos órganos federales de administración de justicia se llevan, por lo que es válido que se invoquen de oficio los fallos que se publiquen en ese medio electrónico de difusión para resolver un asunto en particular.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.),³ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del título y texto siguientes:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben

³ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, bajo el número de registro digital: **2017123**.



capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

Además, por virtud de la solicitud expresa formulada por la presidencia de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, informó el abandono del criterio anteriormente asumido respecto del tema de contradicción.

En este contexto, es patente que si el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito**, con posterioridad a la recepción de la denuncia que originó el presente asunto, **se apartó del criterio divergente**, inclinándose por un proceder concomitante a la (sic) del Tribunal Colegiado con el que discrepaba motivo de la denuncia, para ahora favorecer con la concesión la medida cautelar, claro es que **asumió un sentido similar** a la del **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito**.

Por tanto, en la actualidad, **entre ambos Tribunales Colegiados, se ha uniformado el criterio** respecto de la procedencia de la suspensión cuando se señalen como actos reclamados los artículos 33, 34, 37, 38, 40 y 43 de la Ley General de Bibliotecas publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veintiuno y que con anterioridad habían llegado a conclusiones disímiles.



En consecuencia, es evidente que sólo por cuanto hace a ese órgano colegiado –*Cuarto Tribunal*–, ha desaparecido la inseguridad jurídica que generaba el criterio que venía sustentando y, en esa medida, ya no existe la necesidad de determinar con relación a ese tribunal qué criterio es el que debe prevalecer; de ahí que lo procedente es **declarar sin materia la contradicción** únicamente en lo que respecta al Cuarto Tribunal Colegiado de esta materia y sede.

Apoya lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia P./J. 79/2006,⁴ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN UNA DE ELLAS ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DE LA OTRA. La contradicción de tesis tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria, cuando exista oposición entre los que sustenten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se sostuvieron aquéllos. Por tanto, si durante su sustanciación una de dichas Salas abandona el criterio que sustentaba y emite uno coincidente en lo esencial con el sostenido por la otra, se concluye que la contradicción de tesis denunciada queda sin materia."

Pese a lo anterior, puesto que la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional y a los gobernados de seguridad jurídica, y no limitarse a comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito en pugna; ciertamente continúa subsistiendo la discrepancia de criterios entre el sustentado por el aludido Octavo Tribunal, y los criterios sustentados por los diversos Décimo Sexto y Primer Tribunales Colegiados, todos en Materia Admi-

⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 5, bajo el número de registro digital: **174926**.



nistrativa del Primer Circuito, ya que, entre los dos primeros, perduran las opiniones antagónicas y, entre el primero y el último, parcialmente opuestas.

Por ende, en la presente contradicción persiste la necesidad de dilucidar si cuando se señalan como actos reclamados los artículos 33, 34, 37, 38, 40 y 43 de la Ley General de Bibliotecas publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veintiuno, es procedente o no conceder la suspensión del acto reclamado porque se satisface el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo y, de ser factible concederla, con qué alcances deberá otorgarse; pues de ese modo se dotará al sistema jurisdiccional la seguridad jurídica que sobre el tema ha de prevalecer.

Respalda lo que antecede, la jurisprudencia 1a./J. 23/2010,⁵ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para

⁵ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, bajo el registro digital número: **165076**.



determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

SEXTO.—Estudio y solución. Precisos la existencia de la contradicción de tesis, así como los puntos a dilucidar, este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, estima que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia en términos de lo previsto en los artículos 217, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo, es el que sustenta la presente resolución, en los siguientes términos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal,⁶ así como 125, 128, 129, 138, 139, 144, 146 y 148 de la Ley de Amparo,⁷

⁶ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

⁷ **Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."



por virtud de la suspensión provisional y definitiva, el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si es atentatorio o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, de suerte que

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: ..."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

"Artículo 144. En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta."

"Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

"II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

"III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y

"IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento."

"Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación."



dicha medida incide en los efectos tendentes a la ejecución del acto, paralizándolos o impidiendo su continuación en el evento de que ya se hubieren iniciado.

Así, de acuerdo con los preceptos invocados, la suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos o la producción de sus efectos, lo que incluye también los amparos promovidos contra leyes –*como en el caso en estudio*– y que, al resolverse sobre ella, no puedan abordarse cuestiones propias del fondo del asunto, aunque a través de tal medida, en algunos casos se anticipen, **cuando la apariencia del buen derecho** y el peligro en la demora lo justifique, **con efectos restitutorios que serían propios de la sentencia en el expediente principal**.

A la conclusión que antecede, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.),⁸ sustentado por la Primera (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado,' que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

⁸ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286, bajo el registro digital: **2021263**.



En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

Ante ello, de conformidad con lo que estatuyen los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, la medida cautelar procederá siempre y cuando: **a)** La solicite el quejoso; y, **b)** No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; para lo cual, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

En cuanto a esto último, debe decirse que el interés social, se refiere al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, de modo que se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

En este orden de ideas, se considera que el interés social se afecta cuando con la suspensión **se priva** a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; por ende, corresponde al Juez de amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame para determinar si conforme a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo la suspensión resulta procedente.

Por su parte, el orden público, se refiere a la situación y estado de legalidad en el que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los habitantes las respetan y acatan; ello, porque en esos términos lo ha definido la Segunda Sala



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "*es la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, puesto que se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.*"

Asimismo, se debe acotar que la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido jurisprudencialmente que la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la medida suspensiva, tal como lo informa el criterio número 2a./J. 10/2014 (10a.),⁹ del epígrafe y contenido siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que

⁹ Localizable en el Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, página 1292, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, bajo el registro digital: **2005719**.



ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses."

Ahora *–dado que constituye un aspecto de la presente contradicción–*, es válido afirmar que todas las normas jurídicas son concebidas por el legislador con el fin de satisfacer necesidades colectivas, es decir, por su naturaleza intrínseca **son de orden público**; sin embargo, esa sola circunstancia no impide tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que en el diverso 148 de la propia ley, el propio legislador también previó que tratándose de amparos contra normas generales, sí es posible **la paralización de los efectos de éstas**; de suerte que, en ese supuesto, debe verificarse si con el otorgamiento de la suspensión hasta qué grado podrá verse perjudicada la sociedad, esto es, si se le privaría de un beneficio o se le inferiría un daño que de otra forma no resentiría, contraponiendo esto con la afectación que podrá resentir la parte quejosa en caso de negarse y **si el perjuicio ocasionado podrá desaparecer en el evento de obtener un fallo favorable en la sentencia de fondo** que se llegue a dictar.

En el caso concreto, la Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veintiuno, para lo que a este estudio interesa, prevé:

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

...

"VI. Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general,



cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo."

"Artículo 6. Los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública. Los responsables de las bibliotecas públicas en ningún caso podrán condicionar el acceso a dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que tenga acceso. Para fines estadísticos o de reconocimiento al trabajo de la institución a cargo del acervo, los responsables de las bibliotecas públicas podrán solicitar a la persona usuaria información sobre las fuentes de consulta, el tema de su investigación y si tiene planeado hacerla pública."

"Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el depósito legal."

"Artículo 34. Las obras a que se refiere el artículo anterior podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

"I. Libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos;

"II. Publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias;

"III. Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes;

"IV. Partituras;

"V. Fonogramas, discos y cintas;



"VI. Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías;

"VII. Material gráfico, carteles y diagramas, y

"VIII. Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional."

"**Artículo 37.** Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

"I. Dos ejemplares a la Biblioteca de México;

"II. Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión, y

"III. Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.

"En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación."

"**Artículo 38.** Cada uno de los repositorios del depósito legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables."

"**Artículo 40.** Las instituciones receptoras del depósito legal deberán: ...

"III. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública; ..."

"**Artículo 43.** Los editores y productores del país que no cumplan con la obligación consignada en el artículo 39 de esta ley, se harán acreedores a una multa equivalente a cincuenta veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales."



De los preceptos reproducidos se colige que la Ley General de Bibliotecas tiene como finalidad actualizar los contenidos sustantivos de la legislación abrogada, incorporando nuevas conceptualizaciones para que las bibliotecas se conciban desde el universo de la sociedad del conocimiento, bajo una nueva perspectiva de definición de lo que, en general, es una de éstas.

Así, dentro de los dispositivos en cita se regula la conformación del "*depósito legal*", que consiste en el conjunto de **obras recopiladas** de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, que sean distribuidas para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional.

Asimismo, se prevé la obligación a cargo de todos los editores y productores de entregar dos ejemplares de todas las ediciones y producciones de los materiales que enuncian los artículos 33 y 34 de la mencionada ley a la Biblioteca de México, a la Biblioteca del Congreso de la Unión, y a la Biblioteca Nacional de México; obligación que debe ser acatada dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deben ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

Por su parte, el depósito legal es el lugar, conforme a la *ratio legis* del autor de la norma, en el que los editores y productores entregan ejemplares de sus creaciones para cubrir con el propósito de **interés público de recopilación** de las obras.

En los preceptos de la legislación en cita también se establece que las políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública serán emitidas por cada uno de los repositorios del *depósito legal*. Empero, en caso de incumplir la obligación de entregar los materiales mencionados, los editores y productores se harán acreedores a una multa equivalente a cincuenta veces el precio de venta al público de los materiales no entregados.

Luego, conforme a la materia a dilucidar en este asunto, corresponde ahora verificar si respecto a tales exigencias se satisfacen los requisitos consistentes en que con el otorgamiento de la medida cautelar no se siga perjuicio al interés



social ni se contravengan disposiciones de orden público, a fin de establecer el criterio que habrá de regir sobre el tema en cuestión.

A tal propósito, se retoma que el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que uno de los requisitos que se debe cumplir para conceder la suspensión es que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Al respecto, como ha quedado reseñado, en los juicios de amparo que dieron origen a los asuntos donde se emitieron los pronunciamientos antagónicos, se reclamó la obligación prevista a cargo de los editores y productores de poner a disposición de las bibliotecas depositarias todas las ediciones y producciones de los materiales que enuncia el artículo 34.

En este contexto, la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos reclamados se limitaría a impedir que hasta tanto se resuelva sobre la constitucionalidad o no de aquellas disposiciones de carácter general, **no se entreguen a las bibliotecas depositarias archivos digitales o ejemplares impresos** de materiales de las obras citadas en el artículo 34 de la Ley General de Bibliotecas.

Así este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, determina que con el otorgamiento de la suspensión no se infringe el interés social ni alguna disposición de orden público, partiendo del hecho de que, la "*no entrega*" momentánea de dichas obras o materiales por las personas físicas o morales obligadas a ello sería transitoria y no permanente, aunado a que tampoco se impide que la **recopilación** a que se refiere la legislación controvertida se realice por otros medios; por ende, no se menoscaba el interés que tiene la sociedad en que estén a su alcance tales obras.

Lo anterior se considera de esa manera, pues debe tenerse presente que las disposiciones reclamadas si bien tienden a garantizar el acceso a la cultura, la educación y las nuevas tecnologías, es decir, aspira a un fin constitucionalmente válido; frente a ello, la suspensión de los actos reclamados no tiene como finalidad impedir en definitiva el ejercicio de esas prerrogativas, sino únicamente limitarla en forma temporal de la manera que ahí se dispone y sólo por cuanto a



las obras o producciones que de la parte quejosa se trate, a efecto de preservar la materia del juicio de amparo; habida cuenta que sin la ejecución de los preceptos reclamados, las bibliotecas **pueden continuar con la recopilación necesaria** para incrementar su acervo cultural a través de la adquisición de obras, mediante compraventa, o por virtud de las donaciones de quienes, previamente, adquirieron un ejemplar, **pero no mediante la incorporación forzosa** de ejemplares a su conjunto de obras o producciones.

En efecto, es verdad que en la exposición de motivos de la Ley General de Bibliotecas se enfatizó que la finalidad de crear una red de bibliotecas públicas es generar espacios de oportunidad que buscan combatir la desigualdad, el bajo rendimiento escolar, la falta de espacios sociales en que se tenga un acceso libre a la expresión de la cultura y establecer el depósito legal de publicaciones; sin embargo, el depósito legal de mérito forzoso no es el único medio para alcanzar tales objetivos, pues no basta que la finalidad perseguida sea aceptable o, incluso, imperativa, sino que en el evento de este último supuesto, la afectación sea en grado mínimo, dado que aun cuando el depósito legal esté encaminado a que el individuo tenga acceso a la cultura en sus diversos ámbitos, lo objetivamente cierto es que con el otorgamiento de la suspensión no se impide en absoluto ese acceso, al no ser el único medio para tal fin.

En ese contexto, en caso de que las disposiciones reclamadas sean *conformes* con el orden constitucional, la consecuencia sería la entrega de las obras de la respectiva parte quejosa en los términos que establecen los preceptos reclamados; y en contraposición a ello, si dichas normas se juzgaran contrarias a los parámetros de constitucionalidad, la suspensión habría cumplido su objetivo impidiendo que la quejosa comprometiera la exclusividad de las obras de su propiedad y su eventual difusión sin autorización.

Consecuentemente, sí se reúne el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque con el otorgamiento de la suspensión definitiva no se infringe el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Sin que lo anterior implique desconocer que atento a la *ratio legis* de la ley reclamada, el avance de las tecnologías y la especialización bibliotecológica



constituyen la base de toda la reforma, la cual se ha considerado indispensable para dar congruencia a un cuerpo normativo (actualmente abrogado) que, en otra época mostró su utilidad, pero requirió de nuevos conceptos para que la función social que cumplen las bibliotecas públicas puedan redimensionarse hacia un nuevo universo de acceso y consulta para una sociedad demandante de servicios públicos de mayor calidad y especialidad; sin embargo, es justamente en relación con el avance de las tecnologías, que actualmente se ha hecho posible la miniaturización de dispositivos electrónicos y de alta velocidad que facilitan la reproducción furtiva de documentos o archivos; de ahí que por más protección de los materiales u obras que se pretendan, lo objetivamente cierto es que precisamente por el avance tecnológico, es que resulta factible conceder la media provisional a fin de evitar daños a la parte quejosa que no sería posible resarcir ni aun en el caso de que obtuviera un fallo favorable.

Ahora, pese a ser verdad que en el evento de que se llegase a transgredir algún derecho, como podría ser de autor y/o de propiedad intelectual de la parte quejosa respecto de las obras que debe entregar a las bibliotecas mencionadas en el artículo 37 reclamado, bien podrá acudir a las vías e instancias que estime conducentes; sin embargo, ello sería tanto como orillar a la parte agraviada a sustanciar un procedimiento o juicio, con la inversión de recursos económicos y tiempo que esto implica, que bien puede evitarse con el otorgamiento de la medida suspensiva, pues de esa manera una eventual afectación sobre esos u otros derechos podría evitarse, que es justamente la finalidad última que salvaguarda la suspensión contemplada en la Ley de Amparo.

Además, aun cuando la afectación a tales derechos pueda considerarse como futura e incierta, bajo el razonamiento de que esa afectación se hace depender en el posible resguardo indebido de las obras, justamente la verosimilitud de dicha afectación se hace plausible en la medida de que, como se ha mencionado, el avance tecnológico ha posibilitado la existencia de dispositivos que facilitan la reproducción furtiva de archivos y documentos, por lo que, se reitera, al margen del resguardo que pueda establecerse, aun así la exclusividad o difusión de las obras sin autorización se encuentra comprometida; por ende, es que con el otorgamiento de la suspensión los derechos de los creadores o editores de las obras quedarían salvaguardados.



Máxime que debe tenerse claro que, actualmente, atento a la nueva regulación del juicio de amparo, tratándose de la medida cautelar es factible permitir que la persona, ya sea física o jurídica, alcance transitoriamente un beneficio que, eventualmente puede *confirmarse o revocarse* a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que sucederá después, siendo lo que en este tipo de asuntos se consigue al evitar que, por el momento, la parte quejosa entregue los archivos digitales o ejemplares impresos de los materiales u obras a que se refiere el artículo 34 de la Ley General de Bibliotecas, sin que con ello dicha suspensión coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, pues resulta un hecho notorio que mundialmente existe un alto avance tecnológico en dispositivos de audio, video y reproducción, así como un alto grado de duplicidad apócrifa; aspectos que constituyen un motivo más para que, hasta tanto se defina la regularidad constitucional de las normas controvertidas, **se posponga la entrega** de tales materiales u obras, en la medida de que, incluso, la suspensión solicitada funge como un remedio inmediato y tangible para **reducir el riesgo de una reproducción o distribución no autorizada.**

De ahí que aun cuando es cierto que las normas cuestionadas tienen fines sociales, también es verdad que no se advierten elementos para afirmar objetivamente que **la demora en recopilarlos e integrarlos al acervo respectivo resulte significativamente gravoso para la colectividad,** es decir, que el configurar el depósito legal sea de una urgencia tal que justifique la negativa de suspensión y se exija sin dispensa alguna la no entrega momentánea de los materiales u obras, pues los preceptos no se constriñen a creaciones cuya divulgación sea apremiante e indispensable, sino que se incluye cualquier producción científica, cultural o aun de entretenimiento, en tanto que la medida precautoria, por su naturaleza, **solamente subsistiría por la duración del juicio de amparo, con el propósito de preservar su materia.**

Por ende, resultaría inexacto que la medida suspensiva se concediera solamente para que no se entregue el archivo digital que exigen las disposiciones legales en examen, pero sí los ejemplares impresos, ya que el riesgo de reproducción apócrifa o distribución no autorizada se encuentra latente en cualquiera de los dos casos, pues carecería de objetividad afirmar que en el primer supuesto, esto es, tratándose de un archivo electrónico, no se transgrede el



orden público o el interés social, pero sí se actualiza tratándose de los ejemplares impresos, cuando el riesgo de reproducción no autorizada bien puede materializarse en uno u otro caso; de ahí que no resulta factible conceder la medida cautelar para que nada más no se entregue el archivo digital de las obras o producciones y sí se haga entrega de los ejemplares impresos.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.),¹⁰ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y contenido dicen:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado,' que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o

¹⁰ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286, bajo el registro digital: **2021263**.



revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

Acorde a las consideraciones plasmadas en la presente decisión, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, es en el sentido de que, cuando se señalan como actos reclamados los artículos 33, 34, 37, 38, 40 y 43 de la Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veintiuno, sí se satisface el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues con su otorgamiento no se infringe el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, por lo que es procedente conceder la suspensión para el efecto de que hasta tanto se resuelva el juicio de amparo, no se exija a la parte quejosa la entrega de los ejemplares impresos ni el archivo electrónico de las obras, ediciones o producciones a que se refiere el artículo 34 de ese ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Queda **sin materia** la contradicción de tesis respecto del criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.—Es **existente** la contradicción de tesis por lo que hace a los criterios de los Tribunales Colegiados Primero, Octavo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del considerando sexto de este fallo.

TERCERO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por las



razones expuestas en el último punto considerativo de esta determinación, conforme a la tesis que se redacta por separado a la presente resolución.

Notifíquese; mediante el Sistema de Plenos de Circuito a los tribunales que emitieron los criterios analizados en esta resolución; igualmente, remítase testimonio de esta ejecutoria a la (sic) Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (sic) y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría** de votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez (quien formula voto complementario), María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez (ponente), Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Rolando González Licona, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Arturo Iturbe Rivas. **Disidentes:** María Guadalupe Molina Covarrubias y Juan Carlos Cruz Razo (quienes formulan voto particular). Ausente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 28/2021 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/20 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas y en la página 3120 de esta *Gaceta*.



La tesis de jurisprudencia P./J. 15/96 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, con número de registro digital: 200136.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), 1a./J. 70/2019 (10a.) y 2a./J. 10/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas, 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan la Magistrada María Guadalupe Molina Covarrubias y el Magistrado Juan Carlos Cruz Razo.

La suscrita Magistrada y el suscrito Magistrado, respetuosamente, nos permitimos disentir del criterio mayoritario adoptado en la ejecutoria que resuelve la contradicción de tesis 28/2021.

Previo a la exposición de los motivos de disenso sostenidos en este voto minoritario, es importante reconocer el esfuerzo y disposición de la ponencia para elaborar la propuesta de resolución a la contradicción de tesis, determinación que, desafortunadamente, no compartimos.

En el caso, el tema a debate es si existe vulneración a lo dispuesto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, en lo relativo a si se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, de concederse la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de los artículos 33, 34, 37, 38, 40 y 43 de la Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veintiuno, controvertidos en su carácter de autoaplicativos.

Desde nuestra perspectiva, sí se sigue, con su concesión, un perjuicio al orden público y al interés social.

A fin de evidenciar la conclusión anticipada, es preciso traer a colación el contenido del artículo 33 de la Ley General de Bibliotecas, que señala:

"Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o



de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el depósito legal."

(El subrayado es agregado)

La norma invocada expresamente califica de **interés público** la conformación del depósito legal; este señalamiento es de suma importancia para el desarrollo del tema.

Es cierto que el legislador incorporó en el artículo 148 de la Ley de Amparo, expedida en el año dos mil trece, la figura de la suspensión cuando se reclama una norma general autoaplicativa, la cual –señaló el legislador– se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la ley en la esfera jurídica de la parte quejosa; sin embargo, esa concesión está condicionada a que se cumplan los requisitos de procedibilidad señalados, entre otros, en el numeral 128 de la misma ley.

En el caso, la declaratoria que hace el numeral 33 de la ley reclamada versa –precisamente– sobre el requisito a que se refiere la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo; es decir, el numeral indicado en primer orden, que integra el sistema normativo respecto de cuyos efectos se solicita la medida cautelar, establece que el depósito legal es de interés público, y el legislador de amparo exige, para estimar procedente la concesión de la suspensión, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; entonces, no queda más que considerar improcedente la concesión de la suspensión.

Sin embargo, todo el esfuerzo argumentativo contenido en la decisión de la mayoría trata de evitar esa declaratoria legal de interés público; pero, sí hay contravención directa al texto expreso del indicado artículo 33, porque esa calificación legal, aunque forme parte de los artículos reclamados, mientras no se declare su inconstitucionalidad sigue teniendo toda su fuerza regulatoria.

Lo anterior es una razón suficiente para considerar improcedente la concesión de la suspensión; pero, además, existe otro motivo de igual importancia que impide el otorgamiento de la medida cautelar.

En efecto, estimamos que en el interés social y en el orden público está que todo el acervo cultural y conocimiento generado o que pueda generarse no se detenga, no se paralice y pueda llegar a la población.

Contrariamente a esa consideración, en la propuesta aprobada por la mayoría se indica que la paralización de la entrega de las obras no sería definitiva, sino que sólo se pospone, y deja entrever que, de negarse la protección de la



Justicia Federal, tendría que realizarse la entrega de las obras correspondientes. Esa postura parte de una regla general y ampliamente desarrollada jurisprudencialmente de que la suspensión tiene efectos mientras no se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo; y se refiere a la vigencia de la medida cautelar mas no a su procedencia; por lo que evidentemente no sería razón suficiente para soslayar el principio de no afectación al interés social y no contravención del orden público en estudio.

Es decir, ese tipo de argumentación –en el sentido de que la suspensión de la entrega de las obras no es definitiva– puede emplearse en muchos otros casos en los que se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, creando un sesgo que genera inseguridad jurídica porque permite que el operador de la norma soslaye –a su arbitrio– que la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo no admite excepciones y, en el caso de esta contradicción de tesis, existe –insistimos– una disposición expresa que eleva a la categoría de interés público la actividad cuya suspensión se solicitó; por lo cual, es claro que no se actualiza el supuesto descrito en la fracción II en comento.

Además, lo que trasciende en la suspensión es la protección inmediata de los derechos defendidos. En los casos de los que derivaron los criterios en contienda subyace la protección de los derechos de las personas creadoras del contenido que se recopila en el depósito legal, los cuales son plenamente tutelables y deben estar a debido resguardo conforme a la Ley Federal de Derechos de Autor, entre otras aplicables.

Sin embargo, **frente a ese interés particular**, y en algunos casos eminentemente económico (según se deriva de la exposición defensiva de algunas demandas donde se combaten diversos dispositivos de la Ley General de Bibliotecas, en relación con efectos de piratería, copia, plagio, etcétera), **está el interés colectivo** de los integrantes de la Nación a tener a disposición ese conocimiento, a que se recopile y se tenga noticia de las manifestaciones culturales.

Esto es, hay mayor interés de parte de la sociedad en la obtención de conocimiento y cultura, a que se tutele un interés meramente económico de los productores de obras; además, sostener que habrá un perjuicio de difícil reparación si la obra llegara a divulgarse sería especular, tardaría mucho en darse un proceso de esa naturaleza; por lo que, es de mayor interés de la sociedad que se conozcan las creaciones culturales. Cuenta habida que no estamos frente a patentes o invenciones sino a manifestaciones de carácter cultural.

En suma, atento a la declaratoria específica de que el depósito legal es de interés público, plasmada en el artículo 33 de la Ley General de Bibliotecas y a la



circunstancia de que es de interés colectivo la obtención y divulgación del conocimiento y de la cultura, consideramos que conceder la suspensión para el efecto de que por el momento no se entreguen a las bibliotecas en depósito legal las obras que se generan sí contraviene este orden público e interés social.

Finalmente, cabe mencionar que en sesión de veintidós de junio de dos mil veintidós la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos en revisión 132/2022 y 164/2022, en los que sobreseyó respecto del artículo 43 de la Ley General de Bibliotecas y negó el amparo solicitado en contra de los artículos 1o., fracción VI, 6o., 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la misma ley. Luego, aunque las ejecutorias relativas no se encuentran publicadas al momento de resolverse la contradicción, es evidente que no abonan al sentido de la propuesta pues, además de reconocer la regularidad constitucional de los indicados preceptos legales secundarios, no se examinó el texto del numeral 33 de la Ley General de Bibliotecas.

Por tanto, lamentamos apartarnos del sentido aprobado y votamos en contra.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública «del voto» de la contradicción de tesis 28/2021 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: El amparo en revisión 132/2022 citado en este voto, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, octubre de 2022, página 2284, con número de registro digital: 30965.

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LOS ARTÍCULOS 33, 34, 37, 38, 40 Y 43 DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LAS BIBLIOTECAS QUE CONFORMAN EL DEPÓSITO LEGAL DOS EJEMPLARES



IMPRESOS O UNO EN ARCHIVO DIGITAL DE LAS EDICIONES Y PRODUCCIONES DE LOS MATERIALES QUE ENUNCIA EL REFERIDO ARTÍCULO 34, PUES SE SATISFACE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes dictaron sentencias contradictorias al analizar asuntos en los que diversas personas morales acudieron al juicio de amparo indirecto a reclamar la Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021, en particular los artículos 33, 34, 37, 38, 40 y 43 de ese ordenamiento, y solicitaron la medida suspensiva prevista en la Ley de Amparo a fin de que mientras se determine la regularidad constitucional de dicho cuerpo normativo, no estén obligadas a hacer entrega a las bibliotecas que conforman el depósito legal que ahí se menciona, de todas las ediciones y producciones de los materiales que enuncia el artículo 34, como lo ordena el diverso artículo 37, esto es, hacer entrega de dos ejemplares impresos o uno en archivo digital; respecto de lo cual, dos Tribunales Colegiados consideraron que no era procedente conceder dicha medida cautelar, al no satisfacerse el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque de otorgarse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; otro tribunal consideró que sí era procedente conceder la medida, al satisfacerse el requisito previsto en la porción legal de la materia, porque con el otorgamiento de la suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; y el tribunal restante estimó que sí era procedente conceder la suspensión pero sólo para que no se entregue algún archivo electrónico, digital o analógico, de las ediciones o producciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley General de Bibliotecas, pero validó la negativa de conceder la medida cautelar para el efecto de no entregar los ejemplares físicos de las obras de los editores y autores.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que cuando se impugnen en amparo indirecto los artículos 33, 34, 37, 38, 40 y 43 de la Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021, y se solicite la suspensión de los actos reclamados, con ello no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, partiendo del hecho de



que la "no entrega" momentánea de dichas obras o materiales por las personas físicas o morales obligadas a ello sería transitoria y no permanente, aunado a que tampoco se impide que la recopilación a que se refiere la legislación controvertida se realice por otros medios; por ende, no se menoscaba el interés que tiene la sociedad en que estén a su alcance tales obras.

Justificación: Lo anterior es así, pues debe tenerse presente que las disposiciones reclamadas si bien tienden a garantizar el acceso a la cultura, la educación y las nuevas tecnologías, es decir, aspiran a un fin constitucionalmente válido, frente a ello la suspensión de los actos reclamados no tiene como finalidad impedir en definitiva el ejercicio de esas prerrogativas, sino únicamente limitarlo en forma temporal de la manera que ahí se dispone y sólo por cuanto a las obras o producciones que de la parte quejosa se trate, a efecto de preservar la materia del juicio de amparo, toda vez que sin la ejecución de los preceptos reclamados, las bibliotecas pueden continuar con la recopilación necesaria para incrementar su acervo cultural a través de la adquisición de obras mediante compraventa o por virtud de las donaciones de quienes, previamente, adquirieron un ejemplar, pero no mediante la incorporación forzosa de ejemplares a su conjunto de obras o producciones; habida cuenta que si bien es verdad que en la exposición de motivos de la Ley General de Bibliotecas se enfatizó que la finalidad de crear una red de bibliotecas públicas es generar espacios de oportunidad que buscan combatir la desigualdad, el bajo rendimiento escolar, la falta de espacios sociales en que se tenga un acceso libre a la expresión de la cultura y establecer el depósito legal de publicaciones, sin embargo, el depósito legal forzoso de mérito no es el único medio para alcanzar tales objetivos, pues no basta con que la finalidad perseguida sea aceptable o, incluso, imperativa, sino que en el evento de este último supuesto, la afectación sea en grado mínimo, dado que aun y cuando el depósito legal esté encaminado a que la sociedad tenga acceso a la cultura en sus diversos ámbitos, lo objetivamente cierto es que con el otorgamiento de la suspensión no se impide en absoluto ese acceso, al no ser el único medio para tal fin; de modo que en el evento de que las disposiciones reclamadas sean conformes con el orden constitucional, la consecuencia sería la entrega de las obras en los términos que establecen los preceptos reclamados; y en contraposición a ello, si dichas normas se juzgaran contrarias a los pará-



metros de constitucionalidad, la suspensión habría cumplido su objetivo impidiendo que la parte agraviada comprometiera la exclusividad de las obras de su propiedad y su eventual difusión sin autorización.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/20 A (11a.)

Contradicción de tesis 28/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Octavo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de julio de 2022. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez (quien formula voto complementario), María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Rolando González Licon, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaño, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Arturo Iturbe Rivas. Ausente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Disidentes: María Guadalupe Molina Covarrubias y Juan Carlos Cruz Razo (quienes formularon voto particular). Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Luis Alfredo Frago Portales.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 164/2021, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 215/2021 y los incidentes de suspensión (revisión) 244/2021 y 245/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 123/2021 y el incidente de suspensión (revisión) 254/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 28/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES DEL SECTOR ENERGÉTICO Y/O DE HIDROCARBUROS ACATEN LA MEDIDA CAUTELAR CONFIGURADA POR AFIRMATIVA FICTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SIEMPRE Y CUANDO SE SUPERE EL ESTUDIO DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 2/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIME-
RO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 26 DE SEPTIEM-
BRE DE 2022. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LA MAGISTRADA
SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO, ASÍ COMO DE LOS MAGIS-
TRADOS JESÚS DE ÁVILA HUERTA, RENÉ OLVERA GAMBOA,
OSCAR HERNÁNDEZ PERAZA, MOISÉS MUÑOZ PADILLA Y
ROBERTO CHARCAS LEÓN, QUIEN VOTÓ CON SALVEDADES
RESPECTO DE ALGUNAS CONSIDERACIONES. DISIDENTE:
JACOB TRONCOSO ÁVILA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICU-
LAR. PONENTE: JESÚS DE ÁVILA HUERTA. SECRETARIO:
CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión ordinaria (virtual) correspondiente al **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA, mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios **2/2022**, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 505/2021, 55/2022 y 46/2022 de sus respectivos índices; frente al diverso sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al fallar la queja 42/2022; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Denuncia de la contradicción de criterios.



2. Mediante escrito presentado por *****, autorizado por la parte quejosa y recurrente en los asuntos contendientes, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 505/2021, 55/2022 y 46/2022, frente al diverso sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al resolver el recurso de queja 42/2022.

3. SEGUNDO.—**Admisión de la contradicción de tesis.**

4. Mediante auto de catorce de marzo de dos mil veintidós, la presidencia de este Pleno de Circuito admitió a trámite el asunto, registrado como **contradicción de tesis 2/2022** (actualmente contradicción de criterios). Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, con relación al 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como al punto de acuerdo 26/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las "Consultas sobre el funcionamiento de los Plenos de Circuito en relación con la reforma constitucional en materia de Justicia Federal, publicada el 11 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación".

5. Asimismo, **de conformidad con la narrativa de la parte denunciante**, se señalaron como posibles puntos de contradicción de criterios, los siguientes:

"¿Es procedente conceder una suspensión dentro de un juicio de amparo para el efecto de obligar a las responsables a cumplir, respetar y acatar una suspensión actualizada por positiva ficta en sede administrativa de conformidad con los artículos 87 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo?"

"De una interpretación y aplicación de los artículos 87 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efecto de conceder la suspensión de amparo ¿es suficiente con que el quejoso acredite ante el Juez de Distrito, haber realizado la petición de suspensión y la solicitud de constancia de positiva ficta



en sede administrativa, esto, habiendo transcurrido los plazos correspondientes sin que la autoridad administrativa emitiera la constancia de positiva ficta?

"Conceder la suspensión para el efecto de: obligar a las responsables a cumplir, respetar y acatar una suspensión actualizada por positiva ficta en sede administrativa de conformidad con los artículos 87 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se haya exhibido 'constancia de positiva ficta' emitida por la autoridad administrativa al juicio de amparo, sino que, únicamente se acreditó haber realizado la petición de constancia de positiva ficta, habiendo transcurrido los dos días para su emisión sin que ello aconteciera, y de forma posterior a la petición de suspensión y de haber fenecido el plazo de 5 días para su pronunciamiento, ¿implicaría constituir un derecho en favor del quejoso? o ¿se estaría preservando y protegiendo una prerrogativa con la que el quejoso ya contaba por ministerio de ley de forma previa a la promoción del juicio de amparo?"

6. Asimismo, se solicitó a la presidencia de los Tribunales Primero, Tercero, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, informaran al Pleno de Circuito, si el criterio sustentado en esos asuntos mencionados sigue vigente, o bien, las razones por las cuales se considera que ha sido superado o abandonado; y de ser el caso, si existiera alguna circunstancia por la cual los asuntos contendientes no hubieran causado ejecutoria, entre otros trámites afines, por la interposición de algún recurso, solicitud de facultad de atracción o reasunción de competencia originaria.

7. Además, la presidencia de este Pleno, con fundamento en los artículos 6, fracción VI y 14, segundo párrafo, del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó girar oficio a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara sobre la existencia de algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de criterios.

8. Mediante acuerdos de treinta y uno de marzo y doce de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la presidencia de los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, como órganos jurisdiccionales contendientes, remitiendo las constancias siguientes:



- Del **Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

- Ejecutoria dictada en el recurso de queja 505/2021 y la resolución recurrida en ese asunto.

- Del **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

- Ejecutoria dictada en el recurso de queja 42/2022 –la resolución recurrida se transcribió en la ejecutoria respectiva–.

- Del **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

- Ejecutoria dictada en el recurso de queja 55/2022 y resolución recurrida en ese asunto.

- Del **Séptimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

- Ejecutoria dictada en el recurso de queja 46/2022 y la resolución recurrida en ese asunto.

9. Asimismo, en las determinaciones referidas se tuvo a la presidencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informando, que los criterios sostenidos en los asuntos de sus respectivos índices seguían vigentes; con excepción del emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a quien le fue solicitada de nueva cuenta esa información.

10. Mediante proveído de veinticinco del citado mes de abril, se tuvo al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que, en términos de la diversa comunicación oficial ***** de la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal del País, de la consulta realizada en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver visible en las direcciones elec-



trónicas <https://www.scjn.gob.mx> y/o <https://intranet.scjn.pjf.gob.mx>, apartados Plenos, sección de amparos, contradicciones de tesis y demás asuntos, así como de los acuerdos de admisión de las denuncias de contradicción de criterios dictados por el Ministro presidente, no se advirtió algún asunto que guardara relación con la temática de este asunto.

11. SEGUNDO.—Primer turno de la contradicción de criterios y aplazamiento del asunto.

12. Mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil veintidós, se recibió la comunicación oficial de la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante la cual informó que el criterio sostenido en el recurso de queja 505/2021 de su índice, seguía vigente y, por ende, al considerarse debidamente integrado el asunto, en el mismo acuerdo se determinó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Jacob Troncoso Ávila, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Una vez elaborada la propuesta, el asunto se listó para verse en la cuarta sesión ordinaria del Pleno, que tendría verificativo el veintisiete de junio siguiente.

13. En dicha sesión plenaria, la mayoría de los titulares integrantes del Pleno, rechazaron la propuesta y, asimismo, determinaron aplazar el asunto para un mayor estudio.

14. TERCERO.—Retorno del asunto.

15. De ahí que, conforme al orden interno de asuntos, y con fundamento en el primer párrafo del artículo 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por acuerdo de presidencia de **doce de julio de dos mil veintidós**, se ordenó retornar el asunto a la ponencia del Magistrado Jesús de Ávila Huerta, adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; con la aclaración de que dicho asunto sería objeto de compensación, en relación con aquellos que se turnan de manera ordinaria.

16. CUARTO.—Sesión virtual.



17. Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sesionará y resolverá el presente asunto de conformidad con los artículos 1, 2, 20 y 27 del Acuerdo General 21/2020 **reformado por el diverso Acuerdo General 16/2022**,¹ ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

18. La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, por videoconferencia, mediante el uso de medios electrónicos autorizados por el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracciones I, III y V, del referido Acuerdo General 21/2020; y

CONSIDERANDO:

19. PRIMERO.—**Competencia.**

20. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en la fracción segunda del artículo primero transitorio² del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como el diverso tercero transitorio³ del Decreto publicado en dicho medio oficial el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y

¹**Artículo 1.** Vigencia. Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante 'PJF'), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, **del 3 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2022**, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente acuerdo."

²**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

"...

"II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal." (DOF 07/06/2021)

³**Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales." (DOF 11/03/2021)



adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación, toda vez que aún no se surte la competencia de los Plenos Regionales prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el trámite y resolución del presente asunto se rige por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios sostenidos por distintos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

21. Asimismo, se surte la competencia de este Pleno para conocer de la presente contradicción de criterios, conforme a lo dispuesto en el punto de Acuerdo 26/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las "Consultas sobre el funcionamiento de los Plenos de Circuito en relación con la reforma constitucional en materia de Justicia Federal, publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación", cuya parte conducente establece lo siguiente:

"Primera. En acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, tercero y quinto transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021 y al Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo. Asimismo, los órganos del Consejo de la Judicatura Federal continuarán ejerciendo sus atribuciones relativas a su integración, funcionamiento y vigilancia, hasta en tanto entran en funciones los Plenos Regionales, en los términos precisados en el AG 8/2015 y la demás normatividad aplicable."⁴

⁴ Esa determinación se hizo del conocimiento a las Magistradas y Magistrados de Circuito integrantes de los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a través de la circular SECNO/17/2021 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.



22. SEGUNDO.—Legitimación.

23. La denuncia de la contradicción de que se trata proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,⁵ por haber sido **formulada por *******, **que tiene reconocido el carácter de autorizado por la parte quejosa y recurrente en los asuntos materia de la denuncia.**

24. TERCERO.—Criterios contendientes.

25. En principio se considera oportuno dar a conocer los antecedentes y consideraciones sustanciales en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para emitir sus respectivas resoluciones.

Primera postura jurídica: Sí procede la suspensión en el amparo, para el efecto de que las autoridades demandadas de la Comisión Reguladora de Energía acaten la diversa medida cautelar actualizada por afirmativa ficta, en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior, por cumplirse con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

• **Antecedentes y consideraciones del recurso de queja 505/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

Juicio de amparo y suspensión provisional del acto reclamado.

• El administrador general único de la persona moral denominada ***** promovió demanda de amparo en la que señaló, entre otras autoridades, a los

⁵ " **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron." (Artículo reformado DOF 17-06-2016, 20-05-2021, 07-06-2021)



integrantes del órgano de gobierno y al secretario Ejecutivo, ambos de la Comisión Reguladora de Energía, de quienes reclamó, en esencia: **i)** la abstención o falta de acatar la medida cautelar en el procedimiento contencioso administrativo, configurada por afirmativa ficta, con motivo de la interposición del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en dicho procedimiento; **ii)** la determinación de mantener los sellos de clausura impuestos en la estación de servicios que opera la persona moral actora; y, **iii)** así como la abstención de expedir la constancia en que operó la suspensión solicitada, por virtud de la afirmativa ficta configurada con motivo de la interposición del recurso de revisión en el procedimiento contencioso de origen.

• Asimismo, solicitó la suspensión de los actos reclamados para los efectos siguientes:

"Que se mantengan las cosas en el estado que guardan y, en consecuencia:

"i. Se paralicen los actos tendentes a revocar la suspensión conferida por positiva ficta dentro del recurso de revisión de folio ...

"ii. Se ordene a las responsables que impere y acaten la suspensión que goza mi representada por ministerio de ley dentro del recurso de revisión de folio ...

"Se paralice y se suspenda tanto la inacción como la abstención de hacer eficaz la suspensión que goza mi representada por ministerio de ley dentro del recurso de revisión de folio ...

"Se conmine al inmediato cumplimiento y materialización de la suspensión otorgada a mi representada por ministerio de ley dentro del recurso de revisión de folio ...

"Para el efecto de que, sin suspender la tramitación del recurso de revisión interpuesto por la suscrita ante la responsable, se abstenga de dictar resolución que violente, transgreda o revoque *motu proprio* la suspensión de los actos administrativos relativa al recurso de revisión actualizada por ministerio de ley, esto para efecto de mantener la materia del asunto.



"Para el efecto de que se suspendan las consecuencias jurídicas del acto reclamado, permitiendo el trámite del recurso de revisión administrativo sin que se dicte resolución, hasta tanto se resuelva el presente juicio de amparo."

• El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en donde por acuerdo de diez de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, bajo el número de expediente **2380/2021**, y en esa misma fecha ordenó la apertura del cuaderno incidental, otorgándose la suspensión provisional de los actos reclamados, por considerar cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, sin que el acto cuestionado se ubicara en alguno de los supuestos establecidos en el ordinal 129 de la ley de la materia y, finalmente, por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal. Los efectos de la suspensión se establecieron en los siguientes términos:

"VIII. Efectos de la medida.

"Así pues, **se concede la medida cautelar de mérito, para el efecto de que las autoridades responsables acaten la medida cautelar que le fue concedida a la parte quejosa por ministerio de ley, al no haber proveído respecto del recurso de revisión de folio ***** , promovido por ésta, dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.**

"IX. Condiciones de efectividad.

"Asimismo, se precisa que la medida cautelar concedida no surte efecto alguno si los actos provienen de autoridades diversas o por actos distintos a los que se señalan en la demanda de amparo, es decir, siempre y cuando los actos de las autoridades responsables, provengan de actos de autoridad y no de actos de particulares; así como que provengan de los motivos y circunstancias precisados en la demanda, porque si provienen de otros diversos la suspensión no surte efectos.



"Además, se otorga sin exigir garantía en términos de lo dispuesto por los artículos 132 y 135 de la Ley de Amparo, en razón de que no existe tercer interesado al cual se le pueda irrogar perjuicio con la presente concesión, y debido a que el presente juicio no trata de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal.

"No obstante lo anterior, es importante dejar establecido que la concesión de la medida cautelar otorgada NO RESTRINGE a las autoridades el ejercicio de sus atribuciones, por lo que están en aptitud de hacer uso de las facultades que las leyes y reglamentos aplicables les confieren en materia de inspección, vigilancia, sanción y, en su caso, ejecución de medidas de protección o cualquier otra necesaria para hacer respetar las disposiciones legales que resulten aplicables.

"Además, la presente medida cautelar no puede tener por efecto impedir que la autoridad lleve a cabo el ejercicio de sus facultades de inspección y sanción, pues ello repercutiría en que el particular actúe a su libre albedrío, inclusive, en contravención a la norma jurídica o a las autorizaciones y licencias que le fueron concedidas, a sabiendas de que no podría ser inspeccionado y sancionado; por ende, la institución jurídica de la suspensión, no puede tener por efecto permitir al particular que lleve actos contrarios a la ley, ni impedir a la autoridad encargada de vigilar y sancionar esas conductas, el ejercicio de sus atribuciones, pues ello quebrantaría el Estado de derecho."

Recurso de queja.

• Inconforme con la anterior determinación y con el objetivo de obtener un mayor beneficio, la propia quejosa interpuso recurso de queja, respecto del cual le correspondió conocer, por razón de turno, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con el número de expediente **505/2021**, y agotada la instrucción correspondiente, el asunto se resolvió mediante sesión virtual de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno,⁶ en el que se declaró procedente pero infundado el recurso y, por ende, se confirmó la resolución recurrida.

⁶ El asunto se resolvió por unanimidad de votos de la Magistrada ponente Gloria Avecia Solano, así como de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta y Gerardo Vázquez Morales.



Fundamentos jurídicos.

• Para resolver en ese sentido, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en lo que interesa *–y que fue materia del recurso–*, procedió a analizar los motivos de disenso expuestos por la quejosa-recurrente, **en relación con los efectos de la suspensión contenidos en la resolución recurrida** *–pero no respecto de la concesión de la medida cautelar per se, por no ser materia de impugnación su otorgamiento–*. Así, una vez que se precisaron los términos en que se otorgó la suspensión provisional, el órgano jurisdiccional contendiente expresó lo siguiente:

"... la recurrente lo que pretende es que se amplíen los efectos de la medida cautelar bajo las condiciones que refiere en su escrito de agravios, que dice fueron solicitados expresamente en la demanda de amparo como efectos de la suspensión solicitada.

"Como lo alega el recurrente, la suspensión también se solicitó para los siguientes efectos: que se impida que se revoque la medida cautelar que afirma tiene la quejosa por ministerio de ley, **paralizar los actos y su ejecución que lleven por objeto transgredir**, violentar o revocar esa suspensión y paralizar la emisión de una resolución definitiva dentro del recurso de revisión.

"Ahora bien, en la resolución recurrida se concedió la medida cautelar para los efectos siguientes: que las responsables acaten la medida cautelar que le fue concedida a la parte quejosa por ministerio de ley, al no haber proveído respecto del recurso de revisión de folio ... promovido por ésta, dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

"Cierto es que la argumentación de la Jueza no fue exhaustiva sobre todos los efectos solicitados, no obstante, **guarda congruencia medular con lo que pretende la quejosa.**

"En efecto, lo que la quejosa reclamó fue: la abstención de emitir la constancia de afirmativa ficta respecto de la suspensión peticionada en el recurso de revisión administrativa, la omisión de respetar, atender y, por tanto, dar eficaz



tratamiento a esa suspensión y la determinación de mantener los sellos de clausura impuestos a su mandante, respecto de la estación de servicios de la quejosa ubicada en ..., soslayando los efectos de la medida cautelar que dice haber obtenido mediante la configuración de la positiva ficta.

"En ese contexto, como el aspecto medular lo es no acatar las medidas cautelares otorgadas por la afirmativa ficta que a decir del inconforme se configuró por falta de resolución a la solicitud de suspensión que forma parte del recurso en sede administrativa, entonces, los efectos determinados por la Juez en torno a conceder la suspensión para el efecto de que las responsables acaten la medida cautelar que le fue concedida a la parte quejosa por ministerio de ley, hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, se advierten acordes con lo solicitado a partir de que son congruentes con los actos reclamados ya destacados.

"De manera que ello no restringe los efectos de la suspensión, ya que ese es el aspecto materia de los actos reclamados, es decir que inciden sobre la clausura.

"En cuanto a lo que alega la recurrente en torno a que debe concederse para los efectos que solicitó consistentes en: que se impida que se revoque la medida cautelar que afirma tiene la quejosa por ministerio de ley, paralizar los actos y su ejecución que lleven por objeto transgredir, violentar o revocar esa suspensión y paralizar la emisión de una resolución definitiva dentro del recurso de revisión.

"Cabe destacar que como se vio, la Jueza sí atendió medularmente los efectos solicitados, según se vio, sin que estuviera en condiciones de darle efectos restitutorios, a virtud de que ello es materia de la violación a la medida cautelar cuya falta de cumplimiento se reclama, y que en el momento procesal oportuno podrá ser materia de la sentencia que se dicte en el expediente principal del juicio de amparo.

"En efecto, como ya se dijo, la esencia de los actos reclamados lo es el incumplimiento de los efectos de la medida cautelar de que pretendidamente goza la parte quejosa y que afirma debe entenderse otorgada por ministerio de ley, de modo que si se concede la suspensión provisional para que se le resti-



tuya, de continuar o llevarse a cabo actos de clausura sin respetar la pretendida suspensión que dice haber solicitado dentro del procedimiento administrativo de recurso de revisión folio ..., ello en todo caso podrá ser materia de lo que como desacato de ésta se tramite ante la propia autoridad que conoce del recurso en sede administrativa.

"Además, acorde con los hechos narrados en la demanda, no se reclama la clausura que ha venido ejecutándose, sino la posibilidad de que ésta se ejecute sin tomar en cuenta la medida cautelar que dice haber solicitado dentro del procedimiento administrativo de recurso de revisión folio ..., y respecto de la cual estima que se configuró la afirmativa. De ahí que los efectos para los cuales la Jueza de Distrito concedió la suspensión definitiva son adecuados a las pretensiones de la quejosa.

"Aun cuando la parte quejosa no lo expresa con claridad, lo que pretende es que la negociación en que se colocaron los sellos de clausura, siga operando como venía haciéndolo antes de la visita de inspección que reclama."

• Para corroborar lo anterior, el Tribunal Colegiado sostuvo que, el detenido análisis de los antecedentes del caso en estudio permitía razonar lo siguiente:

"Lo narrado por la quejosa pone en evidencia que lo que en realidad pretende es que se conceda la **suspensión provisional** en el juicio de amparo, para que **continúe la pretendida suspensión** que dice haber solicitado dentro del procedimiento administrativo del recurso de revisión folio ..., respecto de la que asegura que operó la positiva ficta ante la omisión de dictar la resolución correspondiente, y esa última medida cautelar la pidió para que se **levante la clausura, se quiten los sellos de clausura** de la negociación y **se le permita seguir operando** el giro comercial al amparo del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio ..., y de la licencia de giro comercial de folio ... expedida por el área correspondiente del Ayuntamiento de Tala, Jalisco."

• Por esa razón, el Tribunal Colegiado estimó que, conforme a lo narrado por la quejosa, antes de la demanda de amparo que dio lugar a la formación del incidente de suspensión en análisis, ésta ya había presentado una diversa demanda de la que correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco bajo el número



de juicio de amparo indirecto 1450/2021, en el que señaló como actos reclamados, entre otros. "La paralización de actividades respecto del giro comercial ejercitado en el inmueble ubicado en ..."; y, sobre esa base, el órgano jurisdiccional contendiente, acotó lo siguiente:

"De lo que se obtiene que la clausura que constituye el acto que le agravia, y que pretende levantar con la medida cautelar que dice haber solicitado dentro del procedimiento administrativo de recurso de revisión folio ..., constituye acto reclamado en el juicio de amparo indirecto 1450/2021 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, siendo que se le negó la suspensión provisional, en resolución que fue materia del recurso de queja 260/2021 en que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en cuya ejecutoria de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno declaró infundado el recurso. **En tanto que también se le negó la suspensión definitiva, en resolución dictada en la audiencia incidental de ocho de octubre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y dicha resolución se encuentra subjúdice, en virtud de que del recurso de revisión correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado homólogo, en el cual se registró como revisión incidental 438/2021, que a la fecha se encuentra pendiente de resolver, al igual que el juicio de amparo indirecto 1450/2021, de que conoce el Juzgado Séptimo de Distrito.**"

• Por esas razones, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito estimó que no resultaba jurídicamente factible exigir *–ni a la Jueza de Distrito de origen ni al propio Tribunal Colegiado–* un pronunciamiento respecto de si se concede o no la suspensión respecto de la clausura que se ha venido ejecutando en la negociación de la impetrante, de acuerdo con los antecedentes narrados por la parte quejosa; ello si se tiene en cuenta que, por una parte, la clausura no fue acto reclamado destacado en el juicio de amparo del que emana la resolución recurrida, y por otra parte, la clausura es materia de diverso juicio de amparo en el que ya se negó la suspensión provisional, como también la definitiva, y se encuentra subjúdice la resolución que negó la medida cautelar definitiva.

• Ahora bien, a propósito de la figura jurídica de afirmativa ficta prevista en el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el órgano de control constitucional estableció lo siguiente:



"... cabe destacar que si bien el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que la interposición ante la autoridad administrativa del recurso de revisión previsto en el artículo 83 del mismo ordenamiento, suspende la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando lo solicite el recurrente, sea procedente el medio de defensa, no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público ni se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable y, tratándose de multas, se garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación y, en su último párrafo señala que, al interponerse ese medio de impugnación, la autoridad debe acordar lo relativo a la solicitud de la medida cautelar, concediéndola o negándola, dentro de los cinco días siguientes a su interposición, ya que de lo contrario se entenderá otorgada vía afirmativa ficta."

• Finalmente, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito explicó que, tratándose de esta ficción legal, **debe imperar la garantía de certeza jurídica para el gobernado en el sentido de que, transcurrido el referido plazo sin que se haya emitido la resolución correspondiente, dicha medida cautelar ha operado en su favor, lo que en su concepto quedaba resguardado con los efectos concedidos por la Jueza en el auto recurrido, puesto que, aun cuando el recurso de revisión sea desechado o improcedente, dicha ficción seguirá operando hasta tanto sea cosa juzgada lo decidido en el recurso.** Lo anterior, con apoyo en la tesis I.4o.A.687 A, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO OBTENIDA VÍA AFIRMATIVA FICTA AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE DESECHA Y TAL DECISIÓN SE IMPUGNA A TRAVÉS DE JUICIO CONTENCIOSO, LA MEDIDA CAUTELAR SURTIRÁ SUS EFECTOS HASTA EN TANTO LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD CONSTITUYA COSA JUZGADA."⁷

• **Antecedentes y consideraciones del recurso de queja 55/2022 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

⁷ Criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 456/2008. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXX, agosto de 2009, página 1729, registro digital: 166547.



Juicio de amparo y suspensión provisional del acto reclamado

• El administrador general único de una persona moral promovió demanda de amparo, en la que señaló como autoridades responsables al director general de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA) y a otros funcionarios de la propia dependencia, de quienes reclamó:

"i. La abstención de respetar, atender y, por tanto, dar eficaz tratamiento a la suspensión otorgada en el procedimiento administrativo del cual mi mandante es actora.

"ii. La abstención de soslayar los términos otorgados dentro de la suspensión en beneficio de la estación de servicios de mi mandante.

"iii. La inminente revocación de mutuo propio de la medida cautelar otorgada a mi mandante mediante el procedimiento administrativo de recurso de revisión presentado con fecha 06 de diciembre 2021.

"iv. El abierto incumplimiento de acatar los efectos de la suspensión concedida en favor de mi mandante dentro del procedimiento administrativo de recurso de revisión presentado con fecha 06 de diciembre 2021.

"v. El desconocimiento de la medida cautelar de la cual mi mandante es beneficiario, que (sic) otorgada mediante el procedimiento administrativo de recurso de revisión presentado con fecha 06 de diciembre 2021.

"vi. La determinación de mantener los sellos de clausura impuestos a mi mandante, respecto de la estación de servicios de la quejosa ubicada en ..., soslayando los efectos de la medida cautelar que mi mandante es beneficiario.

"vii. El Estado fallido de derecho, por virtud de soslayar la vigencia y eficacia de la medida cautelar otorgada mediante el procedimiento administrativo de recurso de revisión presentado con fecha 06 de diciembre 2021.

"viii. La abstención de emitir la constancia de afirmativa ficta de (sic) respecto de la suspensión peticionada en el recurso de revisión de fecha 06 de



diciembre de 2021, interpuesto por la quejosa el pasado martes 14 de diciembre de 2021 con número de folio ..."

- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el que mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, la radicó con el número 2477/2021, la admitió a trámite; y, entre otras cosas, ordenó tramitar el incidente de suspensión solicitado por la quejosa y, seguidos los trámites correspondientes, se otorgó la suspensión provisional para los siguientes efectos:

"VIII. Efectos de la medida.

"Así pues, se concede la medida cautelar de mérito, para el efecto de que las autoridades responsables acaten la medida cautelar que le fue concedida a la parte quejosa por ministerio de ley, al no haber proveído respecto del recurso de revisión de folio ..., promovido por ésta, dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

"IX. Condiciones de efectividad.

"Asimismo, se precisa que la medida cautelar concedida no surte efecto alguno si los actos provienen de autoridades diversas o por actos distintos a los que se señalan en la demanda de amparo, es decir, siempre y cuando los actos de las autoridades responsables, provengan de actos de autoridad y no de actos de particulares; así como que provengan de los motivos y circunstancias precisados en la demanda, porque si provienen de otros diversos la suspensión no surte efectos."

Primer recurso de queja

- Inconforme con la anterior determinación y con el objetivo de obtener un mayor beneficio, la propia quejosa interpuso recurso de queja, respecto del cual le correspondió conocer, por razón de turno, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolviéndose en sesión extraordinaria



de diez de enero de dos mil veintidós, en donde se declaró procedente pero infundado el recurso y, por ende, se confirmó el auto recurrido.

Suspensión definitiva

- Una vez que regresaron los autos a su lugar de origen, el once de enero de dos mil veintidós, se celebró la audiencia incidental, en la cual se negó la suspensión definitiva, respecto de los actos que se reclamaron del director Ejecutivo, director general de lo Contencioso y jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, todos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Ampliación de la demanda

- Posteriormente, mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veintidós, la parte quejosa amplió la demanda de amparo respecto de una nueva autoridad, esto es, del director general de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de quien se reclamó lo siguiente:

"IV. Actos reclamados:

"i. Acuerdo de trámite de la ASEA, con número de folio: Oficio No. ...

"ii. La abstención de respetar, atender y, por tanto, dar eficaz tratamiento a la suspensión otorgada en el recurso de revisión presentada el día 06 de diciembre de 2021 del cual mi mandante es actora.

"iii. El desconocimiento de la medida cautelar otorgada a mi mandante mediante el recurso de revisión presentado con fecha 06 de diciembre 2021, a pesar de ser una autoridad incompetente para resolver y sustanciar el recurso de revisión.

"iv. El abierto incumplimiento de acatar los efectos de la suspensión concedida en favor de mi mandante dentro del recurso de revisión presentado con fecha 06 de diciembre 2021.



"v. La determinación de mantener los sellos de clausura impuestos a mi mandante, respecto de la estación de servicios de la quejosa ubicada en ..., soslayando los efectos de la medida cautelar que mi mandante es beneficiario.

"vi. El Estado fallido de derecho, por virtud de soslayar la vigencia y eficacia de la medida cautelar otorgada mediante el recurso de revisión presentado con fecha 06 de diciembre 2021."

- En el referido escrito de ampliación de demanda, se solicitó la suspensión de los actos reclamados en los términos siguientes:

"Que se mantengan las cosas en el estado que guardan y, en consecuencia:

"i. Se paraliquen los efectos y consecuencias del oficio No. ...

"ii. Para el efecto de que se continúe el trámite del recurso de revisión sin que se dicte resolución definitiva, hasta tanto se resuelva el presente juicio de amparo, toda vez que se dejaría sin materia al presente juicio de amparo.

"iii. Se ordene a las responsables que impere y acaten la suspensión que goza mi representada por ministerio de ley dentro del recurso de revisión presentado el 06 de diciembre de 2021."

Pronunciamiento sobre la suspensión provisional

- Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintidós, la juzgadora de amparo de origen admitió a trámite la ampliación de la demanda y, asimismo, ordenó tramitar la incidencia correspondiente. Luego, en auto de la misma fecha, emitido en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 2477/2021, la resolutora federal determinó negar la suspensión provisional solicitada en la ampliación de demanda, al considerar que el acto reclamado no era susceptible de paralizarse, por no ser jurídicamente posible atribuirle efectos constitutivos que son propios de la sentencia que en su caso se dicte en el juicio principal.

- Que además, si bien en términos del segundo párrafo del numeral 147 de la Ley de Amparo, cuando sea jurídica y materialmente posible, se le pueden



asignar efectos restaurativos a la medida cautelar, esto es, restablecer a su peticionario en el goce del derecho humano que se estima vulnerado, hasta tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo del que deriva la cuestión incidental; lo cierto es que en el caso, no procedía conceder la medida cautelar con efectos restitutorios, habida cuenta de que no se actualizaba una de las condiciones legales previstas por el citado numeral 147 de la Ley de Amparo, consistente en que sea jurídicamente posible obrar en esos términos.

- Por último, la juzgadora del conocimiento estableció que no era jurídicamente posible atribuirle a la medida cautelar de trato los efectos propios de la sentencia que se llegue a dictar en el juicio de amparo principal, pues precisamente las cuestiones planteadas son de índole accesoria, conforme al numeral 128 de la Ley de Amparo, y se limitan a conservar la materia de dicho juicio.

Segundo recurso de queja (materia de la denuncia de contradicción de criterios)

- Inconforme con la anterior determinación, la propia quejosa interpuso recurso de queja, respecto de la cual le correspondió conocer al mismo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con el número de expediente **55/2022**, y agotada la instrucción correspondiente, el asunto se resolvió mediante sesión extraordinaria virtual de tres de febrero de dos mil veintidós,⁸ en el que se declaró fundado el recurso y, por ende, se otorgó la suspensión provisional solicitada.

Fundamentos jurídicos

- Para resolver en ese sentido, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, luego de hacer alusión a los agravios de la quejosa-recurrente, **los declaró esencialmente fundados**, por considerar que adverso a lo sostenido en la resolución recurrida, en el caso concreto sí resultaba factible otorgar la suspensión provisional contra algunos de los efectos del acuerdo de trámite de la ASEA, contenido en su oficio de cinco de enero de dos

⁸ El asunto se resolvió por unanimidad de votos de la Magistrada ponente Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo y Oscar Naranjo Ahumada.



mil veintidós –*acto reclamado de forma destacada en la ampliación de la demanda de amparo*–, pues como argumentó la peticionaria de amparo, previo a la emisión de dicho oficio, ya contaba con la suspensión ficta de los actos impugnados en el recurso administrativo de revisión que presentó el seis de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que la medida cautelar solicitada se orientaría en el sentido de conservar aquella diversa medida suspensiva; pero, **con ello no se le estarían constituyendo derechos, sino conservando una prerrogativa con la que ya contaba antes de acudir al juicio de amparo.**

- Para corroborar lo anterior, el Tribunal Colegiado añadió que, de los antecedentes del caso en análisis, se advertía que la quejosa presentó recurso de revisión mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA y que, además, en dicho recurso se había solicitado la suspensión de los actos impugnados en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- Que en la demanda de amparo había precisado, que pasados los cinco días que establece el numeral 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se acordara sobre su recurso, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno solicitó la constancia de certificación de positiva ficta establecida en el numeral 17 de dicha ley sobre la concesión de la suspensión peticionada en el recurso de revisión.

- Luego, que en su ampliación de demanda de amparo adjuntó el oficio de cinco de enero de dos mil veintidós, suscrito por el director general de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de cuya lectura se advertía el contenido del acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado el recurso de revisión que interpuso el seis de diciembre de dos mil veintiuno y se ordena la sustanciación del mismo; y, que además, en dicho acuerdo, se negó la suspensión solicitada.

- Al respecto, el órgano jurisdiccional contendiente consideró que, con lo anteriormente relatado por la peticionaria de amparo, en cuanto a que la autoridad administrativa no proveyó nada respecto de su recurso de revisión dentro de los cinco días siguientes a su interposición; **sí habría cobrado aplicación lo**



establecido en el último párrafo del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incluso previo a la presentación de la demanda de amparo **(17 de diciembre de 2021)**.

- Que, por tanto, de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, sí procedía jurídicamente suspender los efectos del oficio de cinco de enero de dos mil veintidós, únicamente por lo que se refiere a la negativa de la suspensión de los actos impugnados en el recurso de revisión presentado por la quejosa ante las responsables el seis de diciembre de dos mil veintiuno, que se determinó en el referido oficio. Lo anterior, con base en lo siguiente:

"Ello es así, pues la suspensión de esa parte del acuerdo reclamado antes citado, no conlleva constituir en favor de la quejosa un derecho del cual no gozara previamente (considerado así solamente para efectos de resolver sobre la suspensión provisional aquí solicitada), sino únicamente restablecer los efectos de la suspensión que solicitó en el recurso de revisión que presentó el **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, y que ya habría operado por ministerio de ley en su favor, en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **como consecuencia de la inactividad procesal en que incurrió la autoridad al no pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su interposición**, sobre la procedencia o no, de dicha medida cautelar."

- Como resultado de lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito explicó que resultaban desacertadas las razones expresadas en el auto combatido para negar la suspensión provisional solicitada en la ampliación de la demanda y, por ende, se pronunció sobre la procedencia de la suspensión provisional, en los siguientes términos:

"... se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues por una parte, la medida suspensiva fue solicitada expresamente por la quejosa; y, por otro lado, no se advierte que con su otorgamiento se siga perjuicio al interés social ni se contravenzan disposiciones de orden público.

"Ello es así, ya que lo que se busca es que se preserven de forma provisional los efectos de una medida cautelar que habría obtenido la quejosa de forma previa a la presentación de su demanda de amparo y ampliación de la misma,



por ministerio de ley, esto es, a consecuencia de que la autoridad ante quien se presentó el recurso de revisión en sede administrativa, el seis de diciembre de dos mil veintiuno, omitió acordar la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, por lo que habría operado la hipótesis que dispone el último párrafo del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece: '... La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.'

"De ahí que, no se advierte que con ello se afecten el interés social y el orden público, pues inclusive, la sociedad tiene interés en que las autoridades administrativas respeten las disposiciones legales y no actúen contra lo dispuesto expresamente en las mismas.

"Además, se atiende a la apariencia del buen derecho, en cuanto a que en autos hay constancias que acreditan, de forma presuntiva, esto es, para efectos de proveer la suspensión provisional, de que efectivamente habría operado en favor de la quejosa el otorgamiento ficto por ministerio de ley, de la suspensión que solicitó en su recurso de revisión presentado el seis de diciembre de dos mil veintiuno, pues como se evidenció en párrafos anteriores, la autoridad administrativa acordó el mismo y la suspensión de los actos ahí solicitada, hasta el cinco de enero de dos mil veintidós, casi un mes después de presentado dicho recurso administrativo."

- Y bajo esa lógica, otorgó la medida cautelar para los efectos siguientes:

"... que las autoridades responsables señaladas en la demanda de amparo y en la ampliación de la misma, respeten la suspensión que solicitó en el recurso de revisión que presentó el seis de diciembre de dos mil veintiuno, y que operó en favor de dicha persona jurídica por ministerio de ley, en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como consecuencia de la omisión en que incurrió la autoridad administrativa, al no pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su interposición, sobre la procedencia o no, de dicha medida cautelar; por lo cual, no será aplicable en su perjuicio, la negativa de la suspensión determinada por la autoridad responsable en el oficio ..., de cinco



de enero de dos mil veintidós; lo anterior, hasta tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva.

"Asimismo, se precisa que la medida cautelar concedida no surte efecto alguno si los actos provienen de autoridades diversas o por actos distintos a los que se señalan en la demanda de amparo y su ampliación.

"Además, se otorga sin exigir garantía en términos de lo dispuesto por los artículos 132 y 135 de la Ley de Amparo, en razón de que no existe tercero interesado al cual se le pueda irrogar perjuicio con la presente concesión, y debido a que el presente juicio no trata de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal.

"Además, la presente medida cautelar no puede tener por efecto impedir que la autoridad lleve a cabo el ejercicio de sus facultades de inspección y sanción, pues ello repercutiría en que el particular actúe a su libre albedrío, inclusive, en contravención a la norma jurídica o a las autorizaciones y licencias que le fueron concedidas, a sabiendas de que no podría ser inspeccionado y sancionado; por ende, la institución jurídica de la suspensión, no puede tener por efecto permitir al particular que lleve actos contrarios a la ley, ni impedir a la autoridad encargada de vigilar y sancionar esas conductas, el ejercicio de sus atribuciones, pues ello quebrantaría el Estado de derecho.

"Por tanto, la concesión de la medida cautelar otorgada no restringe a las autoridades el ejercicio de sus atribuciones, por lo que están en aptitud de hacer uso de las facultades que las leyes y reglamentos aplicables les confieren en materia de inspección, vigilancia, sanción y en su caso, ejecución de medidas de protección o cualquier otra necesaria para hacer respetar las disposiciones legales que resulten aplicables."

• En otro aspecto, el tribunal revisor negó la suspensión provisional solicitada para el efecto de que se continuara con el trámite del recurso de revisión administrativo sin que se dicte resolución definitiva en el mismo, hasta tanto se resuelva el juicio de amparo; ello, porque contrario a lo señalado por la quejosa, de resolverse dicho recurso no queda sin materia el amparo, pues de emitirse resolución en el mismo, la suspensión otorgada por ministerio de ley a la quejosa en el procedimiento administrativo relativo al recurso de revisión que interpuso, seguirá operando hasta tanto sea cosa juzgada lo decidido en el recurso, por lo



que la sola resolución de éste no deja insubsistente la medida suspensiva otorgada por la ficción legal ya referida. Lo anterior, con apoyo en la tesis I.4o.A.687 A, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO OBTENIDA VÍA AFIRMATIVA FICTA AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE DESECHA Y TAL DECISIÓN SE IMPUGNA A TRAVÉS DE JUICIO CONTENCIOSO, LA MEDIDA CAUTELAR SURTIRÁ SUS EFECTOS HASTA EN TANTO LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD CONSTITUYA COSA JUZGADA.",⁹ y de igual manera, con un diverso precedente del propio Sexto Tribunal Colegiado, resuelto en el mismo sentido.

• Finalmente, en cuanto a la suspensión solicitada para el efecto de que: "iii. Se ordene a las responsables que impere y acaten la suspensión que goza mi representada por ministerio de ley dentro del recurso de revisión presentado el 06 de diciembre de 2021."; el tribunal contendiente, al igual que ya lo había sostenido en un precedente previo, en el que decidió que la a quo federal sí atendió los efectos solicitados en la suspensión, sin que se estuviera en condiciones de darle efectos restitutorios, "... en virtud de que ello es materia de la violación a la medida cautelar, cuya falta de cumplimiento se reclama, y que en el momento procesal oportuno podrá ser materia de la sentencia que se dicte en el expediente principal del juicio de amparo"; y que por tanto:

"... esa misma consideración resulta aplicable a la suspensión solicitada en la ampliación de la demanda de amparo, esto es, de haber desacato a la medida cautelar obtenida por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la quejosa podrá hacer valer el medio de defensa que considere procedente contra ello."

• **Antecedentes y consideraciones del recurso de queja 46/2022 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

⁹ Criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 456/2008. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXX, agosto de 2009, página 1729, registro digital: 166547.



Juicio de amparo y suspensión provisional del acto reclamado

- Una persona jurídica, por conducto de su administrador general único reclamó diversos actos a la Comisión Reguladora de Energía, relacionados con el desconocimiento en su perjuicio de una medida cautelar configurada por positiva ficta. El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en donde por acuerdo de doce de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, registrándose con el número de expediente 23/2022 y, asimismo, se ordenó la apertura del incidente de suspensión relativa, donde en auto de esa misma fecha, por una parte, se concedió la suspensión y, por la otra, se negó puesto que la a quo federal del conocimiento consideró no satisfechas las exigencias de procedencia previstas en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 139 del propio ordenamiento legal.

Recurso de queja

- No conforme con la negativa de la medida cautelar, el autorizado en amplios términos de la persona moral quejosa interpuso recurso de queja, respecto del cual le correspondió conocer, por razón de turno, al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con el número de expediente **46/2022**. Una vez concluidos los trámites legales relativos, el asunto se resolvió mediante sesión extraordinaria virtual de **veintiuno de enero de dos mil veintidós**,¹⁰ en donde se declaró procedente el recurso y, por ende, se concedió a la empresa quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de que las autoridades responsables acataran la medida cautelar que le fuera concedida a la inconforme por ministerio de ley, al no haberse proveído respecto de la suspensión solicitada en el recurso de revisión promovido por la misma quejosa en el procedimiento contencioso de origen, dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respetando la eficacia y vigencia de la misma, hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

¹⁰ El asunto se resolvió por unanimidad de votos de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Leonel Medina Rubio y Moisés Muñoz Padilla, como ponente del asunto.



Fundamentos jurídicos

- Para resolver en ese sentido, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito estableció que, adversamente a lo resuelto por la a quo federal, **la resolución reclamada sí había modificado situaciones o derechos existentes**; y que, además, en el juicio constitucional de origen (23/2022), no había existido algún pronunciamiento sobre la afirmativa ficta prevista en el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- Para establecer lo anterior, el Tribunal Colegiado acudió a los antecedentes del diverso recurso de queja 505/2021 de su homólogo Primer Tribunal Colegiado de Circuito –*también materia de la denuncia*–, para evidenciar que, contrario a lo sostenido en el diverso juicio de amparo indirecto 1450/2021 del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco –*de donde derivó ese recurso de queja*–, **"No existió pronunciamiento alguno sobre la afirmativa ficta prevista en el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que la parte quejosa, aquí recurrente, solicitó en el recurso de revisión con folio ... promovido ante el secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía."**

- Al respecto, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito añadió que:

"... adversamente a lo resuelto por la Juez de Distrito, **la resolución reclamada sí modificó situaciones o derechos existentes, toda vez que a la fecha en que el secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía desechó el recurso de revisión con folio ..., esto es, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, ya había transcurrido en demasía el término de cinco días previsto en el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues el recurso se interpuso el dieciocho de noviembre anterior ...**"

- Lo anterior es así –*explicó el órgano jurisdiccional contendiente*–, porque **el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que la interposición ante la autoridad administrativa del recurso de revisión previsto en el artículo 83 del mismo ordenamiento, suspende la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando lo solicite el recurrente, sea procedente el medio de defensa, no se siga perjuicio al interés social, no se contraven gan disposiciones de orden público ni se ocasionen daños o perjuicios a**



terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable y, tratándose de multas, se garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación y, en su último párrafo, señala que al interponerse ese medio de impugnación la autoridad debe acordar lo relativo a la solicitud de la medida cautelar, concediéndola o negándola, dentro de los cinco días siguientes a su interposición, ya que de lo contrario se entenderá otorgada vía afirmativa ficta.

• De ahí que tratándose de la ficción legal de afirmativa ficta –*razonó el Tribunal Colegiado contendiente*–, debe imperar la garantía de certeza jurídica para el gobernado en el sentido de que transcurrido el referido plazo sin que se haya emitido la resolución correspondiente, dicha medida cautelar ha operado en su favor: por lo que aun en el supuesto de que el recurso de revisión sea desechado y que esa "decisión unilateral" sea impugnada, a través del juicio de amparo indirecto, aquélla surtirá sus efectos hasta tanto la determinación de la autoridad constituya cosa juzgada. Lo anterior, de conformidad con la tesis I.4o.A.687 A, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO OBTENIDA VÍA AFIRMATIVA FICTA AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE DESECHA Y TAL DECISIÓN SE IMPUGNA A TRAVÉS DE JUICIO CONTENCIOSO, LA MEDIDA CAUTELAR SURTIRÁ SUS EFECTOS HASTA EN TANTO LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD CONSTITUYA COSA JUZGADA."¹¹

• El tribunal contendiente, también consideró incorrecta la resolución recurrida, en atención a lo siguiente:

"Por otro lado, también resulta incorrecta la resolución impugnada, ya que adversamente a lo resuelto (sic) la Juez de Distrito, los efectos para los cuales se solicitó la medida paralizadora, en el sentido de que: '*se siga respetando la eficacia y vigencia de la suspensión por positiva ficta actualizada por el ministerio de ley en favor de la quejosa hasta el dictado de la suspensión definitiva*' y

¹¹ Criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 456/2008. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXX, agosto de 2009, página 1729, registro digital: 166547.



'que las autoridades responsables respeten y acaten los efectos de la suspensión por positiva ficta actualizada por ministerio de ley en favor de la quejosa en el recurso de revisión de folio ... y oficio número ...', si se encuentran relacionados con el acto reclamado, en la medida de que, como se dijo, a la fecha en que el secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía desechó el recurso de revisión a través de la resolución reclamada, ya había operado a favor de la parte quejosa la afirmativa ficta contemplada en el numeral 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que, precisamente por esa circunstancia, se pidió la suspensión provisional para los efectos aquí destacados.

"En ese mismo sentido, es incorrecto que la a quo haya determinado que con el otorgamiento de la suspensión provisional la empresa quejosa pretende que surta efectos la afirmativa ficta, sino que, por el contrario, ésta se actualizó desde el día siguiente a aquel en que transcurrieron los cinco días establecidos en el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno), contados a partir de la interposición del recurso de revisión, sin que la autoridad se pronunciara sobre la suspensión solicitada en dicho medio de impugnación."

• Por esas razones, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, de aplicación análoga, procedió a dictar la resolución correspondiente, en los siguientes términos:

"Pues bien, se estima que en el caso sí se cumple con los requisitos previstos en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que con el otorgamiento de la suspensión provisional para los efectos solicitados, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues no se está en alguno de los supuestos establecidos en el ordinal 129 de dicho cuerpo normativo."

"Lo anterior aunado a que bajo el ejercicio simultáneo de la apariencia del buen derecho, se advierte que existe una alta probabilidad de que la empresa quejosa obtenga la protección constitucional solicitada en contra del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que el secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía invocó en la resolución de quince de diciembre de dos mil veintiuno contenida en el oficio para desechar el recurso de revisión registrado con folio ...



"Al respecto se cita la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 43/2020 (10a.) –que la empresa quejosa señaló en su primer concepto de violación–, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 77, agosto de 2020, Tomo V, página 4331, con número de registro digital: 2021957, de título, subtítulo y texto siguientes:

"ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.'

"(Se transcribe texto)

"Cabe precisar que del contenido del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que mientras no se haya expedido la constancia a que se refiere dicho numeral, la negativa o, como en la especie, la afirmativa ficta no puede surtir plena eficacia ante terceros.

"Al respecto, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 113/99, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que trata de los efectos jurídicos que se atribuyen al silencio de las autoridades administrativas del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y que también exige la certificación de dicho silencio para su plena efectividad.

"...

"AFIRMATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.'

"(Se transcribe texto)"

• Con base en ello, el tribunal contendiente estimó que, en el caso en estudio, la parte quejosa solicitó ante la Comisión Reguladora de Energía se declara



rara la afirmativa ficta de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que ésta haya expedido la certificación correspondiente; sin embargo, **la moral impetrante de derechos fundamentales pretende hacer valer la plena efectividad de la afirmativa ficta frente a la misma autoridad a quien se le atribuye, por lo que resulta irrelevante que no se haya extendido la certificación relativa, pues son datos que la propia autoridad perfectamente puede consultar en sus archivos.** Lo anterior, con apoyo en la tesis I.1o.A.72 A (10a.), de título y subtítulo: "AFIRMATIVA FICTA. PARA SU PLENA EFICACIA FRENTE A LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ DAR RESPUESTA EXPRESA A LA PETICIÓN, NO SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."¹²

• Consecuentemente, el órgano de control constitucional otorgó la suspensión provisional solicitada, para los efectos siguientes:

"... que las autoridades responsables acaten la medida cautelar que le fue concedida a la inconforme por ministerio de ley, al no haberse proveído respecto de la suspensión solicitada en el recurso de revisión de folio ..., promovido por ésta, dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respetando la eficacia y vigencia de la misma, hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

"Asimismo, se precisa que la medida cautelar concedida no surte efecto alguno si los actos provienen de autoridades diversas o por actos distintos a los que se señalan en la demanda de amparo, es decir, siempre y cuando los actos de las autoridades responsables, provengan de actos de autoridad y no de actos de particulares; así como que provengan de los motivos y circunstancias precisados en la demanda, porque si provienen de otros diversos la suspensión no surte efectos.

"Además, se otorga sin exigir garantía en términos de lo dispuesto por los artículos 132 y 135 de la Ley de Amparo, en razón de que no existe tercero inte-

¹² Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, página 1884, registro digital: 2006439.



resado al cual se le pueda irrogar perjuicio con la presente concesión y debido a que el presente juicio no trata de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal. No obstante lo anterior, es importante dejar establecido que la concesión de la medida cautelar otorgada no restringe a las autoridades el ejercicio de sus atribuciones; por lo que están en aptitud de hacer uso de las facultades que las leyes y reglamentos aplicables les confieren en materia de inspección, vigilancia, sanción y, en su caso, ejecución de medidas de protección o cualquier otra necesaria para hacer respetar las disposiciones legales que resulten aplicables.

"Además, la presente medida cautelar no puede tener por efecto impedir que la autoridad lleve a cabo el ejercicio de sus facultades de inspección y sanción, pues ello repercutiría en que el particular actúe a su libre albedrío, inclusive, en contravención a la norma jurídica o a las autorizaciones y licencias que le fueron concedidas, a sabiendas de que no podría ser inspeccionado y sancionado; por ende, la institución jurídica de la suspensión, no puede tener por efecto permitir al particular que lleve actos contrarios a la ley, ni impedir a la autoridad encargada de vigilar y sancionar esas conductas, el ejercicio de sus atribuciones, pues ello quebrantaría el Estado de derecho."

II. Sinopsis de la segunda postura jurídica: No procede la suspensión en el amparo, para el efecto de que las autoridades demandadas de la Comisión Reguladora de Energía acaten la diversa medida cautelar actualizada por afirmativa ficta, en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

• **Antecedentes y consideraciones del recurso de queja 42/2022 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

Juicio de amparo y suspensión provisional del acto reclamado

• El representante legal de la persona jurídica denominada ***** , promovió demanda de amparo, en donde reclamó del presidente de la República, de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; asimismo, reclamó de los integrantes del órgano de go-



bierno de la Comisión Reguladora de Energía y del secretario Ejecutivo de dicha Comisión, lo siguiente:

"ii. El inminente dictado de resolución definitiva dentro del recurso de revisión con número de folio *****.

"iii. La abstención de respetar, atender y, por tanto, dar eficaz tratamiento de la suspensión otorgada en el procedimiento administrativo del cual mi mandante actuará con número de folio *****.

"iv. El soslayo a los términos otorgados dentro de la suspensión en beneficio de la estación de servicios de mi mandante por Ministerio de ley dentro del recurso de revisión con número de folio *****.

"v. La inminente revocación *motu proprio* de la medida cautelar otorgada a mi mandante mediante el procedimiento administrativo de recurso de revisión con número de folio *****.

"vi. El abierto incumplimiento de acatar los efectos de la suspensión concedida en favor de mi mandante dentro del procedimiento administrativo del recurso de revisión con número de folio *****.

"vii. El desconocimiento de la medida cautelar de la cual mi mandante es beneficiario, que es otorgada mediante el procedimiento administrativo del recurso de revisión con número de folio *****.

"viii. La determinación de mantener los sellos de clausura impuestos a mi mandante, respecto de la estación de servicios de la quejosa ubicada en ***** , ***** , ***** , C.P. ***** , Jalisco, soslayando los efectos de la medida cautelar que mi mandante es beneficiario.

"ix. El Estado fallido de derecho, por virtud de soslayar la vigencia y eficacia de la medida cautelar otorgada mediante el procedimiento administrativo del recurso de revisión con número de folio *****.

"x. La violación al derecho de petición derivado de la abstención de emitir la constancia de afirmativa ficta de respecto –textual– de la suspensión peticio-



nada en el recurso de revisión interpuesto por la quejosa el pasado nueve de diciembre de dos mil veintiuno con número de folio *****."

• En el capítulo respectivo, la parte quejosa solicitó la suspensión por los motivos y para los efectos siguientes:

"Mi mandante peticiona conceder la suspensión provisional y definitiva de las consecuencias de los actos reclamados, para los siguientes efectos:

"• Que se mantengan las cosas en el estado que guardan y, en consecuencia:

"i. Se paralizan los actos tendentes a revocar la suspensión conferida por positiva ficta dentro del recurso de revisión de folio *****.

"ii. se ordena las responsables que impere y acaten la suspensión que goza mi representada por ministerio de ley del recurso de revisión de folio *****.

"• Se paralice y se suspenda tanto la inacción como la abstención de hacer eficaz la suspensión que goza mi representada por el ministerio de ley dentro del recurso de revisión de folio *****.

"• Se conmine al inmediato cumplimiento y materialización de la suspensión otorgada a mi representada por ministerio de ley dentro del recurso de revisión de folio *****.

"• Para el efecto de que, sin suspender la tramitación del recurso de revisión interpuesto por la suscrita ante la responsable, se abstenga de dictar resolución que violente, transgreda o revoque *motu proprio* la suspensión de los actos administrativos relativos al recurso de revisión actualizada por ministerio de ley, esto para efecto de mantener la materia del asunto.

"• Para el efecto de que se suspendan las consecuencias jurídicas del acto reclamado, permitiendo el trámite del recurso de revisión administrativo sin que se dicte resolución, hasta tanto se resuelve el presente juicio de amparo.

"—A continuación la parte quejosa cita diversos antecedentes jurisdiccionales—.



"Señoría, los requisitos y presupuestos procesales normados en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, se reúnen para efecto de lograr el otorgamiento de los efectos peticionados, véase:

"Apariencia del buen derecho.

"De un atisbo a la constitucionalidad de los actos frente al derecho afectado a mi representada, al exhibir al asunto los acuses tanto del recurso de revisión y la aplicación de constancia de positiva ficta, y de la falta de respuesta por parte de las responsables de conformidad con las manifestaciones expuestas en la presente demanda de amparo, así como con la aplicación del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores en Materia Energética.

"Se dilucida de forma somera el irrespeto al numeral 17 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Asimismo, los efectos de suspensión se ven viables de los permisos y licencias que goza el quejoso de forma vigente y eficaz.

"No contravención a disposiciones de orden público.

"Con los efectos pedidos no se contravienen normas o cuerpos de leyes, al contrario, se busca congelar una situación de hecho y de derecho donde se discute la violación a un artículo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

"Inclusive, de los documentos exhibidos a la demanda amparo se percibe que la operación de la estación de servicios resulta viable pues mi representada cuenta con los permisos vigentes para ello y, asimismo, se actualizó por ministerio de ley una suspensión en su favor que permite dicha operación.

"De ahí que la suspensión vaya conforme a las normas y no se contravengan disposiciones de orden público con su concesión.

"No perjuicio al interés social.



"Con la concesión de la suspensión la colectividad no resentiría un perjuicio, sino que la sociedad está interesada en que se respeten las normas de los procedimientos y que se establezca certeza y seguridad jurídica en los procedimientos administrativos y los beneficios conferidos por ministerio de ley.

"Peligro en la demora.

"De no concederse los efectos solicitados, se causaría perjuicio a la quejosa, ya que al no levantarse los sellos de clausura no se podría cumplir con su objeto social y tampoco podría generar ingresos, lo que le generaría pérdidas de ganancias todos los días, pues tiene que seguir pagando su nómina de empleados y mantener los contratos de servicios (agua, luz, etc.) así como sus tratos con proveedores, causando perjuicios irreparables tanto a su patrimonio como a su honor con dicha clausura.

"Por otro lado, también se perdería la materia del presente asunto, pues se consumirían los actos reclamados y no habría oportunidad para el estudio del fondo del asunto."

• El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en donde por acuerdo de once de enero de dos mil veintidós admitió a trámite la demanda, bajo el número de expediente **27/2022**, y en esa misma fecha ordenó la apertura del cuaderno incidental, donde negó la suspensión provisional solicitada, en los siguientes términos:

"3. Naturaleza de los actos reclamados

"Al quedar satisfecha la condición de procedencia indicada en el punto 2, corresponde analizar la siguiente, esto es, determinar si la naturaleza de los actos reclamados permite su paralización, así debe indicarse que en cuanto al primero de los actos reclamados –la omisión de la responsable de proveer el escrito de la quejosa, presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, a través del cual solicitó una constancia de certificación de afirmativa ficta, como consecuencia de no haber proveído en el término legal respecto el recurso de revisión en el que se solicitó la suspensión a efecto de que se ordenara levantar los sellos de clausura impuestos en su negociación que se atribuye al



órgano de gobierno de la Comisión Reguladora de Energía– su naturaleza es de carácter negativo, como se verá.

"Cabe señalar que la naturaleza negativa de los actos no es el factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, pues ello dependerá de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para posteriormente analizar si deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran, o bien, si es necesario una tutela anticipada del derecho violado mientras dura el juicio de amparo. Aquí es donde entra en juego dicha naturaleza omisiva o negativa de los actos, condicionando no la procedencia de la suspensión, sino el tipo de medidas que deberán ordenarse como parte de la medida cautelar del acto reclamado.

"En efecto, la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de Amparo, no debe entenderse como una condición que permita o proscriba la suspensión en función de que el acto sea calificado como omisivo o negativo, sino como un elemento que define el tipo de medida suspensiva que se requiere precisamente ante ese carácter. Esto quiere decir, que las consecuencias que acaso pudieran producir este tipo de actos serán consideradas para decidir si las cosas deben mantenerse en el estado en que se encuentran, o bien, si debe restituirse provisionalmente a la persona en el 'goce del derecho violado'. De este modo, lo relevante está en que exista o no una imposibilidad jurídica o material para otorgar la suspensión, lo cual no obtiene un resultado distinto en función de la naturaleza –omisiva o negativa– del acto reclamado.

"Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en contradicción de tesis la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), visible en la página 286 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, Décima Época, registro digital: 2021263, que textualmente dice: 'SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.'

"De tal manera, la naturaleza **omisiva** o negativa de los actos reclamados como se dijo, es relevante para determinar si la medida suspensiva debe consistir en el mantenimiento de las cosas en su estado actual o si debe restituirse provisionalmente en el goce de un derecho violado, pero no para determinar si



la medida cautelar procede o no. Así, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

"Al respecto, conviene acotar que, conforme a los pronunciamientos emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 255/2015 (de la que derivó la jurisprudencia 21/2016; registro digital: 2011829), para efectos de determinar la procedencia o no de la medida cautelar, la apariencia del buen derecho, debe ponderarse con el interés social, según dispone la fracción X del artículo 107 constitucional y el artículo 138 de la Ley de Amparo, lo cual obedece a que una de las condiciones impuestas en la ley para conceder la medida de suspensión, radica en que con ésta no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (artículo 128), según los casos que, de manera enunciativa, se enlistan en el artículo 129 de la misma ley.

"Así, la suspensión, produce los efectos prácticos de la sentencia de amparo, aunque provisoriamente, en tanto que la sentencia lo hace de manera definitiva, pero lo que no puede hacer es nulificar el acto, porque esto sí es exclusivo de la ejecutoria del amparo en lo principal.

"Por lo que, en ese sentido, es que en la nueva regulación del juicio de amparo, se admite abiertamente la posibilidad del restablecimiento en el derecho vulnerado, con motivo de la suspensión, en los términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, es decir, cuando siendo procedente la suspensión, sea jurídica y materialmente posible dicho restablecimiento.

"Lo anterior, de ninguna manera implica que la medida cautelar pueda tener por efectos modificar o restringir derecho **ni constituir aquellos que no haya tenido la quejosa antes de la presentación de la demanda constitucional,**



pues como se estableció, lo que se busca con la obtención de la medida cautelar es la restitución a la quejosa en el ejercicio pleno del derecho que se aduce vulnerado en la demanda de amparo, **pero no constituir los derechos que pretende obtener se reconozcan en el fondo del juicio de amparo**, esto es, atento a lo dispuesto en los artículos 131 y 147 de la Ley de Amparo, queda claro, que la facultad restitutoria en la suspensión procede únicamente respecto de 'derechos que estén incorporados a la esfera jurídica de quienes la solicitan' **con anterioridad a la tramitación del incidente**, pues lo establecido en el primer numeral mencionado, revela la intención de evitar que, so pretexto de la concesión de una medida cautelar, **se otorgue a la parte quejosa el goce de una prerrogativa de la que no era titular, al presentar la demanda de amparo.**

"Establecido lo anterior, en relación al acto que se analiza, se **niega a *******, **la suspensión provisional** del acto reclamado en estudio, pues si bien es posible concederla con efectos restitutorios en tratándose de actos de carácter omisivo; también es verdad que para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible, los efectos suspensorios deben actualizarse momento a momento, **de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.**

"Sin embargo, en el caso no sucede, en razón de que de otorgarse, esto es, ante una eventual concesión, **los efectos serían** para que la autoridad responsable correspondiente, provea el escrito de la quejosa y certifique la afirmativa ficta solicitada; **esto es, su consumación sería inmediata y no de momento a momento, pues atendiendo a la naturaleza del acto reclamado se extinguiría instantáneamente la materia de estudio en la sentencia que de fondo se llegare a pronunciar.**

"Es decir, de otorgarse la medida suspensorial solicitada, no obstante tratarse del acto omisivo señalado, por su naturaleza, la parte beneficiada con esa determinación no alcanzaría un beneficio transitorio, que al final del juicio, pueda confirmarse o revocarse a través de la sentencia correspondiente que se dicte, sino definitivo, esto es, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de solicitarse, o efectos restitutorios provisionalmente; sino que se estaría constituyendo un derecho en favor de la parte quejosa, el cual únicamente puede darse a través de la concesión de la protec-



ción federal que llegare a darse en la sentencia, de ahí que, no es el supuesto de la jurisprudencia antes destacada, para la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios, en tratándose de actos omisivos.

"Similares (sic) términos resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 19/2020, en sesión extraordinaria de catorce de enero de dos mil veinte.

"Finalmente, en relación con el diverso acto reclamado –resolución a través del (sic) cual se revoque la suspensión que se otorgue en favor de la quejosa a efecto de que se levanten los sellos de clausura impuestos a su negociación– no procede conceder la suspensión provisional a *****, respecto del acto que se analiza, ya que es de naturaleza futura e incierta y, por tanto, no produce ningún efecto de derecho en la esfera jurídica de los particulares, lo cual se exige para la procedencia de la medida cautelar, puesto que **sólo procede la suspensión de los actos reclamados tratándose de actos de realización inminente y, no así por cuanto hace a los actos futuros e inciertos**, tomando en consideración que un **acto inminente es aquel cuya existencia es indudable, el que será ejecutable una vez que se reúnan todos y cada uno de los requisitos necesarios al efecto**, por lo que **la calidad de inminente de los actos impugnados no depende de la calificación que efectúe la parte quejosa, sino de su naturaleza**, respecto de la cual, en el caso, debe atenderse a los elementos aportados, y considerando ello, el suscrito advierte que hasta este momento, los actos referidos no son inminentes.

"Esto es, como se desprende de las propias manifestaciones de la quejosa realizadas en el escrito de demanda, los antecedentes del acto que se analiza son los siguientes:

"–Narra antecedentes–.

"Así, como se aprecia de los antecedentes insertos, a la fecha de presentación de la demanda **no existe resolución que haya otorgado o negado la suspensión solicitada en el recurso de revisión interpuesto ante las responsables, tampoco la certificación de afirmativa ficta solicitada por la peticionaria de la protección federal.**



"De ahí que el hecho de que la quejosa aduzca que tiene el temor fundado –dado que así le fue manifestado– de que se revoque la suspensión de referencia, se trata de un acto futuro e incierto, pues al no existir acuerdo alguno en relación con la citada suspensión y certificación de referencia, no es dable afirmar que existirá una diversa que de manera inminente la revoque.

"Se insiste, al no existir a la vida jurídica la respuesta atinente al recurso de revisión ni a la petición de afirmativa ficta solicitada por la quejosa, no es posible establecer que existirá alguna que la revoque, de ahí que se califique dicho acto como futuro de realización incierta."

Recurso de queja

- No conforme la anterior decisión, la parte quejosa interpuso recurso de queja, respecto del cual le correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con el número de expediente **42/2022**, y una vez concluidos los trámites procesales correspondientes, el asunto se resolvió en sesión ordinaria celebrada vía remota por medios electrónicos el veinticuatro de enero de dos mil veintidós,¹³ en el que se declaró infundado el recurso y, por ende, se negó la suspensión provisional solicitada.

Fundamentos jurídicos

- Para resolver en ese sentido, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en principio narró los antecedentes del caso en estudio, específicamente los términos en que se solicitó la suspensión provisional y, enseguida, agrupó los efectos de la suspensión solicitados por la parte quejosa, de la siguiente manera:

"a) Para que las autoridades responsables acaten y respeten la suspensión que la quejosa aduce se actualizó en su favor por ministerio de ley con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, durante el trámite del recurso de revisión con folio *****", lo que implica la

¹³ El asunto se resolvió por unanimidad de votos de los Magistrados César Thomé González, Jacob Troncoso Ávila y José Manuel Mojica Hernández, ponente del asunto.



suspensión de cualquier orden o acto que tenga por efecto restringirla –incisos ‘i’ y ‘ii’, así como el punto cuatro de éste, del capítulo respectivo–;

"b) Que las responsables realicen actos tendentes a hacer eficaz la aludida suspensión ficta –al solicitar la suspensión de una abstención, ello implica la solicitud de una acción– y por lo mismo que cumplan y materialicen la medida cautelar que solicitó –inciso ‘ii’, puntos uno y dos–; y finalmente,

"c) Se suspenda el dictado de la resolución al recurso de revisión –inciso ‘ii’, punto tres–."

- En relación con lo anterior, el Tribunal Colegiado expresó que, **el efecto descrito en el inciso b) antes precisado**, resultaba coincidente con la mención que se realizó en la resolución recurrida respecto del acto reclamado precisado en la primera parte del estudio en donde el Juez de Distrito sostuvo que se reclamó: "... la omisión de la responsable de proveer el escrito de la quejosa, presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, a través del cual solicitó una constancia de certificación de afirmativa ficta, como consecuencia de no haber proveído en el término legal respecto el recurso de revisión en el que se solicitó la suspensión a efecto de que se ordenara levantar los sellos de clausura impuestos en su negociación que se atribuye al órgano de gobierno de la Comisión Reguladora de Energía."

- Lo anterior, porque al solicitar la suspensión para el efecto de que las responsables realizaran actos tendentes a hacer eficaz la aludida suspensión ficta –*porque pidió la suspensión de una abstención, ello implica la expectativa de una acción*– y, por lo mismo que cumplan y materialicen la medida cautelar que solicitó, implica precisamente que a través de la suspensión se logre una declaratoria de vigencia de la suspensión solicitada en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, que se dé contestación a su solicitud y, en consecuencia, que se levante la constancia correspondiente en términos del artículo 17 del citado ordenamiento, precepto que enuncia que cuando fictamente se haya actualizado una situación, a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver, en donde se haga constar que transcurrido el plazo legal para



proveer sobre la suspensión en el recurso de revisión administrativa, y ante la omisión de la autoridad de proveer lo relativo debe entenderse otorgada.

- De ahí que *–en concepto del Tercer Tribunal Colegiado–*, se coincide con el Juez Federal al considerar que la suspensión se solicita respecto de la omisión de proveer sobre la solicitud de la quejosa presentada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, contra el cual no procede otorgar la suspensión provisional solicitada, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."¹⁴

- Sobre esa base, el órgano de control constitucional contendiente estableció, en esencia que, si bien si es procedente la suspensión respecto de omisiones, "para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior"; ello, de conformidad con los siguientes razonamientos:

"... en el caso concreto los efectos para los que solicita la suspensión consistentes en que 'se paralice y se suspenda tanto la inacción como la abstención de hacer eficaz la suspensión que goza mi representada por el ministerio de ley dentro del recurso de revisión de folio *****' y 'se conmine al inmediato cumplimiento y materialización de la suspensión otorgada a mi representada por ministerio de ley dentro del recurso de revisión de folio *****', se encuentran vinculadas con la omisión de la autoridad responsable de proveer sobre la materialización de la suspensión; sin embargo, ese actuar de la autoridad se agota en un único momento, pues bastará su pronunciamiento y certificación otorgada en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se provea sobre la solicitud presentada por la

¹⁴ Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como en la *Gaceta* de dicho medio oficial, «Décima Época», Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286, registro digital: 2021263.



quejosa lo que tiene relación con el acto reclamado consistente en la 'abstención de ... atender y, por tanto, dar eficaz tratamiento de la suspensión otorgada en el procedimiento administrativo del cual mi mandante se (sic) actuará con número de folio *****'; dicho supuesto dista del analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 85/2018 del que derivó la jurisprudencia previamente transcrita, en donde se dilucidó el '(incumplimiento de pagar pensión por viudez, en ese caso) produce consecuencias momento a momento, esto es, durante el procedimiento y después de concluido, ante lo cual resultaba irrelevante destacar si el acto es omisivo, pues lo determinante consistía en definir si el pago de la pensión, mientras duraba el juicio, prejuzgaba o impedía un pronunciamiento sobre el pago de pensiones después de concluido'.

"Por tanto, en el caso concreto el otorgamiento de la medida cautelar para los efectos solicitados por la parte quejosa no se trata de un beneficio transitorio, sino que la suspensión coincide exactamente, agota y deja sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, lo cual va más allá del tipo de medidas que deben dictarse.

"De ahí que la imposibilidad de conceder la suspensión provisional solicitada en términos de lo expuesto en el auto recurrido se considera apegado a derecho y los agravios al respecto resultan ineficaces en este aspecto (sic).

"Además, no se encuentra en controversia si la suspensión se puede conceder con efectos restitutorios, porque ello sí es factible, de conformidad con lo afirmado en la (sic) 1a./J. 70/2019 (10a.), con el registro digital: 2021263, de rubro: 'SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.' –previamente transcrita–; **sin embargo, como se vio, derivado del efecto en que se solicita la suspensión no es factible su otorgamiento atendiendo a su naturaleza y el tipo de omisión que se actualiza.** De ahí que no le beneficie la tesis que cita P./J. 16/96, con registro digital: 200137, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.'."

• En otro aspecto, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito refirió que, respecto de la solicitud de suspensión precisada en el inciso a), consistente en que las autoridades responsables acaten y respeten la suspensión que la quejosa



aduce se actualizó en su favor por ministerio de ley con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, durante el trámite del recurso de revisión con folio ***** (lo que implica la suspensión de cualquier orden o acto que tenga por efecto restringirla), **el Juez de Distrito negó la suspensión solicitada al considerar que no existía resolución que haya otorgado o negado la suspensión de ahí que el acto tendente a revocarla** "... se trata de un acto futuro e incierto, pues al no existir acuerdo alguno en relación con la citada suspensión y certificación de referencia, no es dable afirmar que existirá una diversa que de manera inminente la revoque".

• Y, en esa medida, el tribunal contendiente declaró ineficaces los agravios en que se adujo que: "Es beneficiaria de una medida cautelar otorgada en sede administrativa, esto es, castigada y obsequiada por ministerio de ley, por tanto, el derecho se encuentra constituido por la bondad y contenido del numeral 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."; por lo siguiente:

"El trámite al que alude la parte quejosa, se encuentra contemplado en los artículos 17, 83 a 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dicen:

"...

"De los numerales transcritos, se obtiene que los afectados por los actos de las autoridades administrativas podrán interponer el recurso de revisión, dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

"Además, el recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por su superior jerárquico. El escrito deberá expresar: I. El órgano administrativo a quien se dirige; II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones; III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo; IV. Los agravios que se le causan; V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y, VI. Las



pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

"Acerca del tema que nos ocupa, la disposición 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala los requisitos que deben satisfacerse para suspender la ejecución del acto impugnado, entre los que destacan la solicitud expresa del recurrente, la procedencia del recurso, que no se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y que tampoco se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

"También, el precepto legal en cita establece que la autoridad debe acordar la suspensión o la negativa de ésta dentro del plazo de cinco días siguientes a la interposición del recurso, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por otorgada la suspensión.

"Por otro lado, la fracción V de ese numeral prevé que se suspenderá el acto, siempre y cuando el recurrente garantice el crédito fiscal, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

"Ahora, la quejosa en el juicio de amparo origen de este recurso de queja, está reclamando el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que dispone lo siguiente:

"...

"Como se ve, los actos de los órganos reguladores coordinados en materia energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, además, dispone que en ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

"Lo anterior, conduce a concluir que la procedencia del recurso de revisión que interpuso la parte quejosa, según narra, mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno 'ante el órgano de gobierno como el secretario Ejecutivo, ambos, de la Comisión Reguladora de Energía, recibido bajo



el número de folio *****' y del cual se origina la suspensión tácita con la que aduce contar, se encuentra subjúdice a lo resuelto en el juicio de amparo origen del presente recurso de queja.

"Asimismo, de la lectura del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que uno de los requisitos para la suspensión de la ejecución del acto recurrido es que 'sea procedente el recurso', lo cual aún no se determina.

"Es cierto que al interponerse ese medio de impugnación –recurso de revisión– la autoridad debe acordar lo relativo a la solicitud de la medida cautelar, concediéndola o negándola, dentro de los cinco días siguientes a su interposición, ya que de lo contrario se entenderá otorgada vía afirmativa ficta; sin embargo, para la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo en los términos peticionados por la quejosa, es decir, para que se considere tácitamente existente la suspensión de la clausura y para que las autoridades la respeten, debe hacerse la ponderación a que hace alusión el artículo 107, fracción X, constitucional, para lo cual 'se le concede libertad a los Jueces para que puedan apreciar todas las especificidades del caso y decidan si se debe otorgar la suspensión. En efecto, ante la dificultad para el legislador de prever supuestos formales y generales para la procedencia de la suspensión, éste optó por otorgar discrecionalidad a los Jueces para que solucionen los problemas concretos que se les plantean'.

"Por tal motivo, aunque aduce la quejosa ostentar un derecho constituido por ministerio de ley, lo cierto es que aunque el acto reclamado no es la clausura impuesta el veinte de agosto de dos mil veinte, por inspectores de la Comisión Reguladora de Energía, en cumplimiento a la orden de visita ... de dieciséis anterior, la cual, aduce la quejosa, se advierte del acta de verificación circunstanciada ..., en donde se impusieron los sellos de clausura ..., ... y ..., lo cierto es que aquél tiene una relación mediata con ésta."

• El Tribunal Colegiado añadió que la suspensión solicitada en los términos que lo hizo la quejosa, implicaría la suspensión de la clausura y, en consecuencia, se permitiría que la quejosa, en las instalaciones de la estación de servicio objeto de la visita de verificación, pudiera seguir expendiendo productos sin



marza (sic) y sin autorización por parte de la Comisión Reguladora de Energía; y, por tal motivo, consideró improcedente la suspensión en el juicio de amparo contra ese tipo de actos, pues con su concesión se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público en términos de los artículos 128 y 129, fracciones IV y XIII, de la Ley de Amparo, porque una suspensión en esos términos, le inferiría un daño a la colectividad, consistente en que se permitiría a la quejosa expender productos sin marca y sin autorización, que de otra manera no resentiría, lo cual redundaría en perjuicio de los consumidores. Lo anterior, de conformidad con la tesis 2a. CLXI/2017 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE FIJA PRECIOS Y TARIFAS EN EL MERCADO DE HIDROCARBUROS."¹⁵ y, en relación con lo anterior, el órgano jurisdiccional razonó:

"Además, la procedencia de la suspensión administrativa e inclusive del recurso de revisión, resulta una cuestión de fondo, que en todo caso debe dilucidarse al momento del dictado de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo, tal como lo reconoce la propia quejosa en sus agravios, al afirmar: 'Ello, debido a que efectivamente mi representada no cuenta con la constancia de positiva ficta, pues es parte de lo reclamado en la demanda amparo y parte del fondo del asunto' –foja 17, segundo párrafo de agravios–.

"De ahí que la negativa a la suspensión no obedece a la naturaleza de lo reclamado, como lo consideró el Juez de Distrito, en el sentido de que se trataba de actos futuros e inciertos, sino a la ponderación que se realiza sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, donde se concluye que la afectación a éste es de mayor magnitud que la afectación que pudiera resentir la parte quejosa con la falta de ejecutividad de la suspensión tácita de la clausura impuesta."

- Enseguida, el Tribunal Colegiado hizo las siguientes acotaciones:

¹⁵ La tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta* de dicho medio de publicación, «Décima Época», Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1220, número de registro digital: 2015381.



"Por otra parte, se tiene a la vista la resolución que alude el recurrente en sus agravios consistente en la dictada en el recurso de queja 22/2022 por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en sesión de diez de enero de dos mil veintidós; sin embargo, aunque se realizan algunas manifestaciones que favorecen a la parte quejosa en relación con lo correcto de la fijación de los efectos de la suspensión otorgada por el a quo, lo cierto es que dicho tribunal no se pronunció en relación con la concesión de la medida cautelar derivado de que, como se dijo, fue otorgada por el Juez de Distrito y el recurso lo interpuso la propia quejosa al encontrarse inconforme, no con su concesión, sino con los efectos con los que se decretó, tal como se advierte de las siguientes afirmaciones: (Se transcribe)

"Por tal motivo, lo expuesto en ese criterio no resulta referente para este tribunal porque en este caso sí se están analizando las razones y motivos que tuvo el Juez de Distrito, en este caso, para negar la suspensión provisional solicitada, lo que no fue materia de la resolución que cita como precedente el inconforme."

- Finalmente, el Tercer Tribunal Colegiado estimó que resultaba correcta la resolución recurrida, para el efecto de que se dictara la resolución relativa al recurso de revisión; ello, porque de conformidad con la jurisprudencia P./J. 10/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo siguiente:

"Al respecto, se considera que la suspensión en los términos en los que solicita la parte quejosa resulta improcedente, toda vez que el dictado de la resolución que resuelve el recurso de revisión administrativa previsto en los artículos 83 a 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo atiende a la continuación de un procedimiento cuya tramitación es de orden público, sin que obste para tal efecto que la quejosa reclame el precepto vinculado con la procedencia de este medio de defensa, toda vez que 'razonar en sentido contrario llevaría a paralizar todos los procedimientos administrativos con el solo hecho de impugnar la inconstitucionalidad de la ley, lo que es contrario al fin perseguido por el juicio de amparo'. Por analogía y en lo conducente resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 215/2009, con el registro digital: 165618, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA CUANDO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.' (Se transcribe texto)"

26. CUARTO.—Existencia de la contradicción de criterios.

27. En principio, resulta importante puntualizar que el objeto de resolver una contradicción, consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica. Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *—no necesariamente contradictorias en términos lógicos—*.

28. Al efecto, resulta oportuno precisar que, para la existencia de la contradicción de criterios, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica resulta preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.¹⁶

¹⁶ El sustento de estas consideraciones se obtiene de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.



29. Pues bien, derivado del análisis de los antecedentes y consideraciones de los asuntos que participan en esta contradicción de criterios, se patentiza que los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron su arbitrio judicial en relación con la misma cuestión jurídica (primer requisito) y, pese a ello, arribaron a conclusiones disímboles en torno al mismo punto de derecho (segundo requisito).

30. Con el propósito de evidenciar esos asertos, es oportuno referir, en abstracto, las posturas jurídicas de los órganos jurisdiccionales que participan en esta contradicción.

I. Primera postura jurídica: Resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados Primero, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las quejas 505/2021, 55/2022 y 46/2022, de sus respectivos índices.

• **El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 505/2021** declaró infundado el recurso, confirmando así la resolución recurrida, mediante la cual se había concedido la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa para ciertos efectos, por no ser factible ampliar los efectos de la suspensión en los términos pretendidos, para el efecto de continuar operando la negociación en la que se colocaron los sellos de clausura, como lo venía haciendo antes de la visita de inspección reclamada; lo anterior, por tratarse de la materia del juicio principal y, además, porque ello no había sido reclamado en el amparo. Además, porque esa cuestión ya había sido materia de otro juicio de amparo, en donde precisamente se le había negado la suspensión definitiva y que, por tanto, no resulta jurídicamente factible solicitarlo de nueva cuenta ante el diverso juzgado de distrito de origen, de donde emanó la resolución analizada en el expediente 505/2021 –*materia de la denuncia de contradicción*–.

• En cuanto a la figura jurídica de afirmativa ficta prevista en el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el órgano de control constitucional estableció que la interposición ante la autoridad administrativa del recurso de revisión previsto en el artículo 83 del mismo ordenamiento, suspende la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando lo solicite el recurrente, sea procedente el medio de defensa, no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público ni se ocasionen daños o perjuicios



a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable y, tratándose de multas, se garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación y, en su último párrafo señala que, al interponerse ese medio de impugnación, la autoridad debe acordar lo relativo a la solicitud de la medida cautelar, concediéndola o negándola, dentro de los cinco días siguientes a su interposición, ya que de lo contrario se entenderá otorgada vía afirmativa ficta. Consecuentemente, tratándose de esta ficción legal, debe imperar la garantía de certeza jurídica para el gobernado en el sentido de que, transcurrido el referido plazo sin que se haya emitido la resolución correspondiente, dicha medida cautelar ha operado en su favor, lo que en su concepto quedaba resguardado con los efectos concedidos por la Jueza en el auto recurrido, puesto que, aun cuando el recurso de revisión sea desechado o improcedente, dicha ficción seguirá operando hasta tanto sea cosa juzgada lo decidido en el recurso. Lo anterior, con apoyo en la tesis I.4o.A.687 A, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO OBTENIDA VÍA AFIRMATIVA FICTA AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE DESECHA Y TAL DECISIÓN SE IMPUGNA A TRAVÉS DE JUICIO CONTENCIOSO, LA MEDIDA CAUTELAR SURTIRÁ SUS EFECTOS HASTA EN TANTO LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD CONSTITUYA COSA JUZGADA."

• **El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 55/2022** declaró fundado el recurso y, por ende, concedió la suspensión provisional, por considerar que adverso a lo sostenido en la resolución recurrida, sí resultaba factible el otorgamiento de la medida cautelar contra alguno de los efectos del acuerdo de la ASEA en el que desechó el recurso de revisión interpuesto por la persona jurídica que opera una estación de servicio, incluso negándose la medida cautelar –*acto reclamado en ampliación de demanda de amparo*–, ya que previo a la emisión el oficio relativo, ya contaba con la suspensión ficta de los actos impugnados en el propio recurso; por lo que la suspensión en el amparo se orientaría en el sentido de conservar la diversa medida de suspensión solicitada en el procedimiento de origen, sin que con ello se le estuvieran constituyendo derechos, sino conservando una prerrogativa con la que ya contaba antes de acudir al juicio de amparo. Y, por tanto, explicó el órgano jurisdiccional contendiente, de conformidad con lo explicado por la quejosa, si la autoridad administrativa nada proveyó respecto del



recurso de revisión dentro de los cinco días siguientes a su interposición; entonces, sí cobraba aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incluso previo a la presentación de la demanda de amparo.

- Además de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, sí procedía jurídicamente suspender los efectos del oficio desestimatorio de la revisión administrativa, únicamente por lo que se refiere a la negativa de la suspensión de los actos impugnados en el recurso de revisión presentado por la quejosa ante las responsables. "Ello es así, pues la suspensión de esa parte del acuerdo reclamado antes citado, no conlleva constituir en favor de la quejosa un derecho del cual no gozara previamente (considerado así solamente para efectos de resolver sobre la suspensión provisional aquí solicitada), sino únicamente restablecer los efectos de la suspensión que solicitó en el recurso de revisión que presentó el seis de diciembre de dos mil veintiuno, y que ya habría operado por ministerio de ley en su favor, en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como consecuencia de la inactividad procesal en que incurrió la autoridad al no pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su interposición, sobre la procedencia o no, de dicha medida cautelar."

- Consecuentemente, se otorgó la suspensión solicitada en el amparo, para el efecto de que las responsables señaladas en la demanda de amparo y su ampliación, respetaran la suspensión solicitada en el recurso de revisión administrativa de origen y que operó en favor de la moral quejosa en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como resultado de la omisión en que incurrió la autoridad administrativa, al no haberse pronunciado dentro de los cinco días siguientes a su interposición, sobre la procedencia o no de dicha medida cautelar.

- No obstante, se negó la suspensión provisional solicitada para el efecto de que, continuándose con el trámite del recurso de revisión, no se emita la resolución definitiva correspondiente, hasta tanto se resolviera el juicio de amparo en lo principal; ello, porque, contrario a ese señalamiento, de resolverse dicho medio ordinario de defensa, no quedaría sin materia el amparo, pues aun de emitirse la resolución correspondiente, seguirá operando la medida cautelar otorgada por ministerio de ley, ya que la sola resolución que recaiga en el recur-



so, no deja insubsistente la medida suspensiva otorgada por la referida ficción legal. Lo anterior, con apoyo en la tesis I.4o.A.687 A, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO OBTENIDA VÍA AFIRMATIVA FICTA AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE DESECHA Y TAL DECISIÓN SE IMPUGNA A TRAVÉS DE JUICIO CONTENCIOSO, LA MEDIDA CAUTELAR SURTIRÁ SUS EFECTOS HASTA EN TANTO LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD CONSTITUYA COSA JUZGADA."

• **El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 46/2022** declaró fundado el recurso y, por ende, concedió la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables acataran la medida cautelar que le fuera otorgada a la moral quejosa, en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **respetando la eficacia y la vigencia de la misma, hasta tanto se resolviera sobre la suspensión definitiva.** Lo anterior, porque contrario a lo resuelto por la a quo federal del conocimiento, la resolución reclamada en amparo, realmente sí había modificado situaciones o derechos existentes, sin que al respecto existiera pronunciamiento sobre la figura jurídica de afirmativa ficta y, además, porque a la fecha en que la autoridad administrativa (secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía) desechó el recurso, ya había transcurrido en demasía el término de cinco días previsto en el precitado numeral 87. De ahí que tratándose de la ficción legal de afirmativa ficta *–razonó el Tribunal Colegiado contendiente–*, debe imperar la garantía de certeza jurídica para el gobernado en el sentido de que transcurrido el referido plazo sin que se haya emitido la resolución correspondiente, dicha medida cautelar ha operado en su favor; por lo que aun en el supuesto de que el recurso de revisión sea desechado y que esa "decisión unilateral" sea impugnada, a través del juicio de amparo indirecto, aquélla surtirá sus efectos hasta tanto la determinación de la autoridad constituya cosa juzgada. Lo anterior, de conformidad con la tesis I.4o.A.687 A, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO OBTENIDA VÍA AFIRMATIVA FICTA AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE DESECHA Y TAL DECISIÓN SE IMPUGNA A TRAVÉS DE JUICIO CONTENCIOSO,



LA MEDIDA CAUTELAR SURTIRÁ SUS EFECTOS HASTA EN TANTO LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD CONSTITUYA COSA JUZGADA."¹⁷

- Lo anterior es así –*explicó el órgano jurisdiccional contendiente*–, porque el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que la interposición ante la autoridad administrativa del recurso de revisión previsto en el artículo 83 del mismo ordenamiento, suspende la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando lo solicite el recurrente, sea procedente el medio de defensa, no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público ni se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable y, tratándose de multas, se garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación y, en su último párrafo, señala que al interponerse ese medio de impugnación la autoridad debe acordar lo relativo a la solicitud de la medida cautelar, concediéndola o negándola, dentro de los cinco días siguientes a su interposición, ya que de lo contrario se entenderá otorgada vía afirmativa ficta.

- Por esas razones, el órgano de control constitucional consideró que, en el caso, sí se cumplían con los requisitos de procedencia previstos en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, porque con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, sin que se esté en algún supuesto de los prohibidos por el numeral 129 del propio ordenamiento.

- Adicionalmente, el tribunal contendiente estimó que, en el caso en estudio, la parte quejosa solicitó ante la Comisión Reguladora de Energía se declarara la afirmativa ficta de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que ésta haya expedido la certificación correspondiente; sin embargo, la moral impetrante de derechos fundamentales pretende hacer valer la plena efectividad de la afirmativa ficta frente a la misma autoridad a quien se le atribuye, por lo que resulta irrelevante que no se haya

¹⁷ Criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 456/2008. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXX, agosto de 2009, página 1729, registro digital: 166547.



extendido la certificación relativa, pues son datos que la propia autoridad perfectamente puede consultar en sus archivos. Lo anterior, con apoyo en la tesis I.1o.A.72 A (10a.), de título y subtítulo: "AFIRMATIVA FICTA. PARA SU PLENA EFICACIA FRENTE A LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ DAR RESPUESTA EXPRESA A LA PETICIÓN, NO SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."

- Consecuentemente, el órgano de control constitucional otorgó la suspensión provisional solicitada, para "... que las autoridades responsables acaten la medida cautelar que le fue concedida a la inconforme por ministerio de ley, al no haberse proveído respecto de la suspensión solicitada en el recurso de revisión de folio ..., promovido por ésta, dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respetando la eficacia y vigencia de la misma, hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva."

II. Segunda postura jurídica: Resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 42/2022.

- El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 505/2021, declaró infundado el recurso y, consecuentemente, negó la suspensión provisional solicitada por considerar correcta la resolución recurrida, en cuando a que dicha medida cautelar se solicitó respecto de la omisión de proveer sobre la solicitud de la quejosa, contra la cual no procede otorgar la suspensión provisional solicitada, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en relación con lo anterior, el órgano jurisdiccional señaló, que si bien, sí es posible otorgar la suspensión contra actos de naturaleza omisiva, para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible, los efectos suspensorios deben actualizarse de momento a momento, esto es, que los efectos no resulten coincidentes, o bien, dejen sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo. Así, en el caso, los efectos solicitados, sí guardan una estrecha relación con la omisión reclamada a las responsables de proveer sobre la materialización de la medida cautelar en el procedimiento administrativo; y ese supuesto dista de lo resuelto por la Primera (sic) Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 85/2018,



de donde derivó la invocada tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.). Así, en el caso concreto, la suspensión solicitada por la quejosa no se trata de un beneficio transitorio, sino que coincide exactamente, agota y deja sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

- Añadió que, sin discutir la posibilidad de otorgar la suspensión con efectos restitutorios, lo cual es factible jurídicamente en términos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no obstante, derivado de los términos en que se solicitó la suspensión del acto reclamado, no es factible su otorgamiento atendiendo a su naturaleza y al tipo de omisión reclamada.

- Que uno de los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que proceda la ejecución del acto recurrido es que "sea procedente el recurso" sin que aún se hubiera determinado.

- Que si bien la autoridad debe resolver dentro del término de cinco días siguientes a la interposición del recurso lo relativo a la solicitud de la medida cautelar, concediéndola o negándola, porque de no hacerlo se entenderá otorgada vía afirmativa ficta, también lo era que para la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo, debe hacerse la ponderación sobre la apariencia del buen derecho y el interés social a que se refiere el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que no obstante se aduzca un derecho constituido por ministerio de la ley –*medida cautelar otorgada por la omisión de pronunciarse al respecto*–, y que la clausura de la negociación mercantil no fuera señalada como acto reclamado "aquéél tiene una relación mediata con ésta".

- Así, no procede conceder la suspensión provisional en los términos solicitados, ya que de hacerlo implicaría suspender la clausura y permitir a la quejosa seguir expendiendo productos sin marca y sin autorización en las instalaciones de la estación de servicio objeto de la visita, lo que afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en términos de lo establecido en los artículos 128 y 129, fracciones IV y XIII, de la Ley de Amparo, con apoyo por analogía y en lo conducente, en la tesis 2a. CLXI/2017 (10a.), de rubro: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. ES IMPROCEDENTE



LA SUSPENSIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE FIJA PRECIOS Y TARIFAS EN EL MERCADO DE HIDROCARBUROS."¹⁸

• Concluyó el órgano jurisdiccional, que no procede conceder la suspensión provisional para que no se dicte la resolución en el recurso de revisión, ya que atiende a la continuación de un procedimiento cuya tramitación es de orden público, con sustento, por analogía y en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 215/2009, con registro digital: 165618, que dice: "AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA CUANDO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."¹⁹

31. En tales condiciones, subsiste la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, por ende, se actualiza el **tercer requisito**, al tenor del siguiente cuestionamiento jurídico:

• **¿Si procede o no la suspensión provisional que se solicita en el juicio de amparo para el efecto de que las autoridades pertenecientes al sector energético y/o de hidrocarburos acaten una diversa medida cautelar configurada por afirmativa ficta, en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo?**

32. QUINTO.—Estudio de fondo.

33. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en el sentido de que, sí procede la suspensión en el juicio de amparo para el efecto de que las autoridades administrativas del sector energético y/o de hidrocarburos acaten una diversa medida cautelar configurada por afirmativa ficta en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Proce-

¹⁸ La tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta* de dicho medio de publicación, «Décima Época», Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1220, número de registro digital: 2015381.

¹⁹ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXI, enero de 2010, página 267, con número de registro digital: 165618.



dimiento Administrativo; lo anterior, siempre y cuando se supere el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

34. Para arribar a esa decisión, este Pleno de Circuito empleará la siguiente metodología: **i)** en primer lugar, se estudiará el marco jurídico regulador de la suspensión en el juicio de amparo; **ii)** enseguida, se emprenderá un análisis de la figura jurídica de afirmativa ficta prevista en el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, **iii)** por último, se ofrecerá la solución del caso, a través del ejercicio ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, para establecer la procedencia de la suspensión como un medio de efectivización de la diversa medida cautelar configurada ante el silencio de la autoridad, con motivo de la interposición del recurso de revisión en sede administrativa.

I. Análisis del marco jurídico regulador de la suspensión en el juicio de amparo

35. El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo, disponen textualmente lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."



Ley de Amparo

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.



"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo."

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

[Lo resaltado es autoría de quien resuelve]

36. El análisis sistemático y funcional de las disposiciones constitucional y legal en cita, correspondientes a la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, permite colegir que la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, es una medida que tiene como finalidad que se paralicen los actos combatidos, a efecto de conservar la materia del juicio y de ser jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado; ello, con la finalidad de evitar que durante la tramitación se ocasionen perjuicios a la persona afectada.²⁰

37. En tal sentido, el artículo 107, fracción X, constitucional, establece que los actos reclamados podrán ser suspendidos en los casos y condiciones que prevea la ley reglamentaria, por lo que de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Amparo, tratándose de la suspensión a solicitud de parte, los Jueces ordenarán la tramitación del incidente relativo.

38. Así, el Juez de amparo deberá constatar la certeza del acto reclamado, para lo cual atenderá las manifestaciones contenidas en el escrito de la demanda de amparo, toda vez que se trata de la suspensión provisional, así como el resto de elementos que se desprendan de la demanda y los demás documentos que en su caso se acompañen.²¹

²⁰ Ver en lo general, la contradicción de tesis 207/2017 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²¹ Al respecto, véase la jurisprudencia 5/93 de la Segunda Sala, de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MA-



39. Una vez acreditada la certeza del acto, habrá de verificar que el mismo sea susceptible de ser suspendido; y en caso afirmativo, se procederá a analizar si el quejoso lo solicitó y si con tal situación no se seguiría un perjuicio al interés social o se contravendrían normas de orden público.

40. Además, en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un **análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.**

41. Ahora, si bien es complicado definir en qué consiste el principio constitucional de orden público, se puede decir que trata de un concepto que hace referencia al bienestar de la sociedad en general.

42. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del concepto de orden público y determinó que no hay un criterio que defina concluyentemente lo que debe entenderse por orden público, esto es, es un concepto jurídico *indeterminado*.

43. En esa línea, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –*en su anterior conformación*–, al definir el "orden público" y el "interés social", dejó establecido que, en principio, esa función le corresponde al legislador al dictar una ley, pero la misma no es ajena a la función del juzgador, ya que éste deberá apreciar la existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, que el examen de la ejemplificación que se con-

NIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo." (Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 68, agosto de 1993, página 12, «con número de registro digital: 206395»)



tiene en el artículo 124 (129 en la actual Ley de Amparo), para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez ha señalado el Alto Tribunal en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

44. En ese tenor, es posible decir que el orden público es un concepto jurídico indeterminado, que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo.

45. Destaca de sobremanera la concepción general y común que prevalece en un determinado grupo, comunidad o sociedad que acepta generalmente una determinada institución o figura porque no atenta contra la suma convivencia entre sus individuos, con independencia del interés individual que puedan tener o defender.

46. Asimismo, en términos el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

47. Esto es así, porque el principal objeto de la providencia cautelar consiste en mantener viva la materia del juicio e impedir que se consume irreparablemente, evitando que se le causen al quejoso perjuicios con su ejecución.

48. Ante tal exigencia, al resolver sobre la suspensión debe verificarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener a través de la suspensión del acto reclamado, ya que siendo el objeto de esa medida cautelar conservar derechos y no constituir prerrogativas a favor de los gobernados, el presupuesto lógico del que debe partir el análisis de procedencia de la suspensión, debe ser, precisamente, el fehaciente acreditamiento de que el derecho



afectado por el acto de autoridad que se reclama, se ubica dentro de la esfera jurídica del peticionario de derechos fundamentales, ya que de lo contrario, de no constatar tal circunstancia, la medida cautelar tendría por efecto constituir el derecho cuya tutela se pretende.

49. Luego, en el supuesto de que se conceda la suspensión provisional, el Juez **debe fijar los requisitos y efectos de la medida; y en caso de que exista un peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso**, habrá de ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta el dictado de la resolución sobre la suspensión definitiva, por lo que tomará las medidas que estime convenientes para que no se afecten los derechos de terceros, se eviten perjuicios a los interesados, y se prevenga en la medida de lo posible que el juicio quede sin materia.²²

50. En suma, es dable establecer, que todo acto reclamado es susceptible de ser suspendido, pues esta susceptibilidad deriva directamente del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, para determinar si un acto reclamado específico debe o no ser suspendido, además de que su naturaleza lo permita, debe hacerse una ponderación entre distintos elementos, como en el caso, ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.²³

²² **Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo. Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

²³ Ver en lo general, sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios (sic) 397/2016, de donde derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.". Esta tesis se



II. Estudio de la afirmativa ficta prevista en el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

51. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desesimatorio, bien positivo o afirmatorio.²⁴

52. Tal es el caso previsto en los artículos 83 a 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regulan el trámite del recurso de revisión en sede administrativa, que son del siguiente tenor:

"Artículo 83. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

"En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquellos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

"La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo.

"La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva."

publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en la *Gaceta* de dicho medio oficial, «Décima Época», Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 483, con número de registro digital: 2015310.

²⁴ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", tomo I. Thomson Civitas, 13a. edición, España, 2016, páginas 598-599.



"Artículo 84. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva."

"Artículo 85. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra."

"Artículo 86. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

"I. El órgano administrativo a quien se dirige;

"II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

"III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

"IV. Los agravios que se le causan;

"V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente.

"Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

"VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales."



"Artículo 87. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

"I. Lo solicite expresamente el recurrente;

"II. **Sea procedente el recurso;**

"III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

"IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

"V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

"La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión."

53. En dichos numerales se establece que los afectados por los actos de las autoridades administrativas podrán interponer el recurso de revisión, dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra (artículos 83 y 85).

54. Asimismo, que el recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por su superior jerárquico (artículo 86). El escrito deberá expresar: I. El órgano administrativo a quien se dirige; II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones; III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo; IV. Los agravios que se le causan; V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere



recaído resolución alguna; y VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

55. En específico, el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala los requisitos que deben satisfacerse para suspender la ejecución del acto impugnado, entre los que destacan la solicitud expresa del recurrente, la procedencia del recurso, que no se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y que tampoco se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

56. Luego, la última parte del numeral 87 del ordenamiento en consulta, establece una sanción para la autoridad administrativa que, debiendo acordar la suspensión o la negativa de ésta dentro del plazo de cinco días siguientes a la interposición del recurso no lo hiciera, esto es, que por ministerio de ley "**se entenderá por otorgada la suspensión**".

57. Debe destacarse que de la redacción del dispositivo en mención se advierte que los requisitos que se señalan en las fracciones II a V, son independientes de la hipótesis contenida en el último párrafo, pues mientras esas fracciones se refieren a los presupuestos que deben observar las autoridades al momento de pronunciarse expresamente en relación con el otorgamiento o denegación de la medida cautelar; la hipótesis contenida en el último párrafo, opera en los casos en que las autoridades no se pronuncian en el plazo otorgado para ello (cinco días siguientes a la interposición del recurso), supuesto en el cual, ante la falta de análisis por parte de la autoridad en relación con los requisitos que señalan las fracciones del artículo en cuestión, la suspensión se entiende otorgada en los términos solicitados.

58. Ello se sustenta en la naturaleza y efectos de la figura en comento que se ciñen a lo siguiente.

59. Dentro del derecho administrativo existe la figura jurídica conocida como afirmativa ficta, producto del silencio administrativo, que busca vencer la



inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, lo que genera una ficción sobre que debe tenerse como resuelta favorablemente.

60. Dicha figura forma parte de lo que se ha conocido en el derecho administrativo como la doctrina de las consecuencias del silencio administrativo, que pueden ser negativas, positivas, de resolución confirmativa (propia de los recursos).

61. Así, el silencio administrativo es la figura jurídica que se actualiza cuando una petición, escrito o promoción no es respondida por la autoridad a la que se dirigió.

62. La ley, ante dicho silencio, establece dos posibles efectos, a saber:

A. La afirmativa o positiva ficta, que consiste en entender como hecha la respuesta en sentido aprobatorio, beneficiando al gobernado solicitante, aunque ésta realmente no se conceda; y,

B. La negativa ficta, la cual determina que la petición o escrito se considera respondido, pero negando la pretensión del peticionario.

63. En efecto, hablar del silencio administrativo es hacer referencia a aquella doctrina según la cual, el legislador le da un valor concreto a la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión administrativa, algunas veces en sentido negativo y otras en sentido afirmativo.

64. En nuestro régimen federal, la doctrina del silencio administrativo ha encontrado su principal aplicación en la figura de la negativa ficta, aplicable en general a todas las solicitudes presentadas ante las autoridades que no hayan sido resueltas en un plazo perentorio y en las menos la afirmativa ficta.

65. No obstante, la conveniencia de consagrar la afirmativa ficta en casos como éstos cuando la autoridad no se pronuncia dentro del plazo legal, radica en que su actuación no es conformadora del contenido mismo del acto, es decir,



no concurre de manera necesaria en la formación de la voluntad administrativa, sino únicamente se ocupa de constatar su conformidad con el ordenamiento jurídico.

66. Dicho en otras palabras, los actos del órgano controlado reúnen en sí mismos todas las condiciones necesarias para subsistir aun sin el pronunciamiento expreso del órgano omiso, pues éste no va a agregar a su contenido ningún elemento.

67. En este sentido, siempre que sea regular el acto revisado, resultará innecesario el pronunciamiento expreso del órgano controlador, lo cual demuestra plenamente la utilidad de dicha figura.

68. En relación con el tema en estudio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación estableció en la sentencia que originó la jurisprudencia 2a./J. 113/99, de rubro: "AFIRMATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.", lo siguiente:

"Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el 'derecho de petición', consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades públicas.

"En efecto, el precepto antes mencionado establece:

"8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."



"En ese artículo constitucional se establece como garantía individual el llamado 'derecho de petición', que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente 'derecho de recibir respuesta', pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

"La riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, y al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos. El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados; constituye el mecanismo por el cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean estos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.

"El derecho de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

"La institución jurídica que ahora nos ocupa, a saber, la afirmativa ficta, se enclava en el ámbito de las relaciones que surgen entre los gobernados y ciertos órganos del Estado, como son aquellos que integran la administración pública, pues constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

"El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una soli-



cidad o petición que le hizo un particular. 'En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo.' (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996)

"Como se vio anteriormente, las solicitudes o instancias que los gobernados dirigen a los órganos de la administración pública deben contestarse puntualmente por sus titulares; sin embargo, puede suceder lo contrario, es decir, que no se responda de manera oportuna a la petición del particular, lo cual, además de constituir una transgresión al artículo 8o. constitucional, podría provocar que se estancaran las relaciones sociales, por ejemplo, por la falta de una licencia de construcción, sanitaria o de funcionamiento de un establecimiento mercantil, que impediría que cada uno de los interesados, en cada caso, no pudiera desarrollar la actividad que desea.

"La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior en virtud de que a través de aquella se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada."

69. Desde ahí entonces, por medio de la afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, los particulares obtienen respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública, configurando de esta manera, de forma presunta, la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.

70. Acorde con lo anterior, puede sostenerse que la afirmativa ficta es el efecto jurídico que la ley atribuye a la omisión de la autoridad administrativa para contestar una petición que formuló el gobernado, por ende, la base para determinar cuál es la consecuencia jurídica del silencio de la autoridad, hace necesario conocer cuál fue la petición hecha por el particular y su entorno.



71. Desde esa perspectiva, puede concluirse que para el caso, la afirmativa ficta prevista en el numeral 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para la suspensión solicitada, no está condicionada a la procedencia o no del recurso, pues la finalidad es lograr, como toda medida cautelar, paralizar los efectos de los actos de la autoridad a fin de evitar perjuicios en muchas veces irreparables, lo que se frustraría si se condiciona a un previo pronunciamiento sobre si admite o no el recurso, puesto que de ser así, y de no admitirse el mismo, entonces la afirmativa ficta ya no entraría en acción, frustrando la finalidad de dicha figura, ya que al combatir la no admisión del recurso, la materia de la suspensión ya no sería la originalmente combatida vía recurso, sino la decisión del mismo.

72. Esto es así, porque el análisis funcional de la norma y en especial de su último párrafo, es la de obligar a las autoridades a pronunciarse de manera pronta en relación con la suspensión de los actos recurridos en revisión, atendiendo a la urgencia con que deben acordarse las medidas cautelares, y es en este contexto como se entiende la hipótesis establecida en el último párrafo del precepto legal analizado, en el que, se establece la consecuencia consistente en que de no proveerse respecto de la procedencia o improcedencia de la suspensión en forma expresa y en el término concedido para ello (cinco días), se entenderá otorgada, la medida cautelar.

73. Lo anterior se explica también porque **ningún sentido tendría el contenido del último párrafo del precepto en cita, si para actualizarse la consecuencia allí establecida, tuvieran que cumplirse los requisitos y presupuestos que se señalan en las fracciones II a V, pues en ese caso, contrario a lo que dispone la norma, se haría nugatoria la obligación por parte de las autoridades de pronunciarse expresamente en relación con la procedencia o improcedencia de la medida cautelar en el plazo de cinco días**, pues necesariamente se requeriría de un pronunciamiento expreso en el que se determinara si la suspensión sigue perjuicio al interés social o a disposiciones de orden público, si se ocasionan daños o perjuicios a terceros y si procede garantizar el crédito fiscal (tratándose de multas).

74. Bajo esa lógica, se puede establecer con certeza que, tratándose de esta ficción legal –*de afirmativa o positiva ficta*–, debe imperar la garantía de certeza



jurídica para el gobernado en el sentido de que transcurrido el referido plazo sin que se haya emitido la resolución correspondiente, **dicha medida cautelar ha operado en su favor.**

75. Estimar lo contrario, implicaría llegar al extremo de la indefinición jurídica, puesto que se estaría avalando una postura jurídica que no resulta acorde ni compatible con el derecho fundamental de seguridad jurídica.

III. Solución del caso: Análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

76. Para una mejor comprensión de la solución del caso, resulta pertinente referir el contexto de los asuntos que son materia de esta divergencia de criterios:

I. Con motivo de sus facultades de comprobación, diversos funcionarios de la Comisión Reguladora de Energía y de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente del Sector Hidrocarburos, ante posibles inconsistencias detectadas en diversas estaciones de servicio, emitieron las resoluciones de clausura con la consecuente imposición de sellos, a fin de que las personas jurídicas a cargo de dichas estaciones cumplieran con la normativa aplicable.

II. En contra de esas determinaciones, las personas morales que se sintieron afectadas, por conducto de sus representantes, interpusieron ante los superiores jerárquicos de dichas autoridades, sendos recursos de revisión en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en donde expresamente solicitaron la suspensión de la ejecución de los actos administrativos de clausura.

III. Previo al dictado de las resoluciones relativas a los recursos de revisión, pero una vez transcurrido de forma considerable el término procesal para que las autoridades emitieran su respuesta en torno a la procedencia del recurso, específicamente, sobre la suspensión o negativa de ésta (que es de cinco días), dichas personas jurídicas acudieron al juicio de derechos fundamentales, reclamando, entre otras actuaciones, lo siguiente:



- La abstención o falta de acatar la medida cautelar en el procedimiento administrativo de origen, configurada por afirmativa ficta, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la propia persona moral quejosa, ante la propia autoridad administrativa emisora de los actos administrativos.

- La determinación de mantener los sellos de clausura impuestos en las estaciones de servicio que operan las personas morales.

- Así como la abstención de expedir la constancia en que operó la suspensión solicitada, por virtud de la afirmativa ficta configurada con motivo de la interposición del recurso de revisión en el procedimiento contencioso de origen.

III. Las juzgadoras y los juzgadores federales del conocimiento, luego de admitir a trámite las demandas de amparo y ordenar la apertura de la incidencia relativa, procedieron al análisis de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, en algunos casos negaron la suspensión de los actos reclamados y en otros la otorgaron; pero con todas esas resoluciones se inconformó la recurrente en los procedimientos de origen, ya sea porque se negó la medida cautelar, o bien, para obtener un mayor beneficio de la suspensión.

77. En ese contexto, surge el verdadero cuestionamiento jurídico que nos ocupa en este caso, esto es, si procede la suspensión provisional en el amparo para el efecto de que las autoridades del sector energético y de hidrocarburos acaten una diversa medida cautelar configurada por afirmativa ficta en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en caso de obtenerse un resultado positivo **¿se supera el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social como presupuesto necesario para la procedencia de la suspensión en el amparo?**

78. Con base en las anteriores premisas y considerando las particularidades del caso, como se anticipó al inicio de este apartado considerativo, este Pleno de Circuito determina que sí se actualizan las condiciones necesarias para otorgar la suspensión en el amparo en los términos apuntados, pues *como se pasará explicar a continuación*, del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposi-



ciones de orden público, resulta que, en casos como los que motivaron esta divergencia de criterios, **sí es jurídicamente posible otorgar la suspensión en el juicio de derechos fundamentales.**

79. Ello es así, pues **en cuanto a la apariencia del buen derecho**, en todos los asuntos materia de la contradicción, **resulta evidente que existió un derecho en favor de las personas jurídicas quejasas, incluso previo a la promoción del juicio constitucional**, esto es, que al haberse interpuso el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que la autoridad administrativa en los procedimientos de origen hubiere dado respuesta dentro del término legal de cinco días, ya sea sobre la procedencia del recurso, o bien, sobre la suspensión o la negativa de ésta, operó *ipso iure* la suspensión de los actos administrativos que venían realizando los funcionarios de la Comisión Reguladora de Energía y de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente del Sector Hidrocarburos.

80. Bajo esa lógica, es factible conceder la suspensión para que las autoridades responsables respeten la suspensión en sentido afirmativo, que solicitó en el recurso de revisión ante ellas presentado, por haber operado en su favor por ministerio de ley la afirmativa ficta, en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como consecuencia de la omisión en que incurrió la autoridad administrativa, al no pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su interposición, sobre la procedencia o no, de dicha medida cautelar; por lo cual, **una vez promovido el juicio de derechos fundamentales, no puede resultar aplicable en su perjuicio, la negativa de la suspensión determinada a posteriori por la autoridad responsable; lo anterior, hasta tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva.**

81. De ahí que, lejos de que con la suspensión solicitada en los juicios constitucionales primigenios se pretendan constituir derechos, lo cierto es que, incluso, antes de la interposición de ese medio extraordinario de defensa, ya se había incorporado en la esfera jurídica de derechos de las quejasas una prerrogativa en su favor por ministerio de ley, según lo previsto en el último párrafo del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que para pronta referencia se transcribe:



"La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión."

82. Considerar una postura jurídica adversa –*como lo hizo uno de los Tribunales Colegiados contendientes*–, implicaría un soslayo para los estándares mínimos del derecho a un recurso efectivo, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia nacional e internacional, pues no basta que se encuentre previsto formalmente en la ley, sino que materialmente resulte idóneo para lograr el objetivo para el que fue diseñado, es decir, para obtener una tutela efectiva en contra de actos o normas lesivas de derechos fundamentales.

83. Porque entre los instrumentos jurídicos con que se garantiza la efectividad del recurso, se encuentran las medidas cautelares, como la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.

84. Bajo esa tónica, en casos como los que aquí se analizan, también se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues por una parte, la medida suspensiva fue solicitada expresamente por la parte quejosa; y, por otro lado, **no se advierte que con su otorgamiento se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**

85. Ello es así, ya que lo que se busca es que se preserven de forma provisional los efectos de una medida cautelar que ya había obtenido la quejosa de forma previa a la presentación de su demanda de amparo, por ministerio de ley, esto es, a consecuencia de que la autoridad ante quien se presentó el recurso de revisión en sede administrativa, omitió acordar la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, por lo que, como ya se dijo en líneas previas, habría operado la hipótesis que dispone el último párrafo del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

86. De ahí que, no se advierte que con ello se afecten el interés social y el orden público, pues inclusive, **la sociedad tiene interés en que las autoridades administrativas respeten las disposiciones legales y no actúen contra lo dispuesto expresamente en las mismas.**



87. Consecuentemente, los órganos jurisdiccionales que conozcan de este tipo de asuntos, deberán conceder la suspensión, **para el efecto de que las autoridades responsables acaten la medida cautelar otorgada de manera ficta a la quejosa en el procedimiento administrativo de origen, que fue concedida por ministerio de ley, en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, hasta tanto se resuelva la suspensión definitiva.**

88. En tales condiciones, y en términos del artículo 139 de la Ley de Amparo, **quedará a la prudente valoración del Juez de amparo determinar, en cada caso y conforme a los elementos de convicción que tenga a su alcance, los requisitos y efectos específicos de la medida otorgada, ordenando que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta el dictado de la resolución sobre la suspensión;** por lo que tomará las medidas que estime convenientes para que no se afecten los derechos de terceros, se eviten perjuicios a los interesados, y se prevenga en la medida de lo posible que el juicio quede sin materia.

89. Con independencia de lo anterior, debe dejarse claro que la medida concedida no surtirá efecto alguno si los actos provienen de autoridades diversas o por actos distintos a los que se señalan en la demanda de amparo y su ampliación.

90. Además, la medida cautelar concedida no puede tener por efecto impedir que la autoridad lleve a cabo el ejercicio de sus facultades de inspección y sanción, pues ello repercutiría en que el particular actúe a su libre albedrío, inclusive, en contravención a la norma jurídica o a las autorizaciones y licencias que le fueron concedidas, a sabiendas de que no podría ser inspeccionado y sancionado; por ende, la institución jurídica de la suspensión, no puede tener por efecto permitir al particular que lleve actos contrarios a la ley, ni impedir a la autoridad encargada de vigilar y sancionar esas conductas, el ejercicio de sus atribuciones, pues ello quebrantaría el Estado de derecho.

91. Por ende, la concesión de la medida cautelar otorgada no restringe a las autoridades el ejercicio de sus atribuciones, por lo que están en aptitud de hacer uso de las facultades que las leyes y reglamentos aplicables les confieren



en materia de inspección, vigilancia, sanción y en su caso, ejecución de medidas de protección o cualquier otra necesaria para hacer respetar las disposiciones legales que resulten aplicables.

92. SEXTO.—Decisión. Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, plasmado en el considerando que antecede, cuya parte medular se cita a continuación:

93. Criterio jurídico: Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que, **sí** procede la suspensión en el juicio de amparo para el efecto de que las autoridades administrativas del sector energético y/o de hidrocarburos acaten una diversa medida cautelar configurada por afirmativa ficta en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior, siempre y cuando se supere el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

94. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por **mayoría de seis votos** de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como



de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla (presidente del Pleno), Jesús de Ávila Huerta (ponente del asunto), René Olvera Gamboa, Oscar Hernández Peraza y Roberto Charcas León, quien votó con salvedades respecto de algunas consideraciones; con el voto en contra el Magistrado Jacob Troncoso Ávila.

La Magistrada y los Magistrados integrantes de este Pleno de Circuito firman de manera electrónica en términos del segundo párrafo del artículo 50²⁵ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en unión con el secretario de este Pleno, Carlos Abraham Domínguez Montero, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/19 A (11a.), que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la página 3210 de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/99 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 289, con número de registro digital: 193179.

La tesis aislada I.1o.A.72 A (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

²⁵ "Artículo 50. ... Las resoluciones que emitan los Plenos de Circuito deberán contener la firma electrónica de los Magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate y, en casos excepcionales, la firma impresa. El secretario de Acuerdos será el encargado de recabar las firmas."



Voto particular que emite el Magistrado Jacob Troncoso Ávila en la contradicción de criterios 2/2022.

1. Con el debido respeto a los integrantes del Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, disiento del sentido de la ejecutoria que resuelve esta contradicción de criterios 2/2022, porque, contrario a lo que en ella se sostiene, en mi opinión, solamente existe la contradicción en cuanto a si opera o no la afirmativa ficta, por haber transcurrido el plazo de cinco días establecido en el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que la autoridad hubiera emitido el acuerdo relativo a la admisión o no del recurso de revisión –concediendo o negando la medida cautelar solicitada–, ante lo cual se entenderá otorgada la suspensión del acto recurrido, o bien, si se requiere, además, que el recurso de revisión sea procedente.
2. En cuanto al criterio que debe prevalecer en este caso, tampoco comparto el sentido de la ejecutoria porque considero que, como lo propuse en el proyecto que inicialmente se presentó para resolver esta contradicción de criterios, para que se actualice la positiva ficta a que se refiere el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no basta el solo transcurso del tiempo, es decir, que la autoridad no provea sobre la suspensión del acto recurrido dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso de revisión, sino que es indispensable constatar que éste sea **procedente**, de acuerdo con lo siguiente:

Los artículos 17, 83 a 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regulan el trámite del recurso de revisión en sede administrativa, dicen:

"Artículo 17. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.



"En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo."

"Artículo 83. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

"En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

"La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo.

"La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva."

"Artículo 85. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra."

"Artículo 86. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

"I. El órgano administrativo a quien se dirige;

"II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;



"III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

"IV. Los agravios que se le causan;

"V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente.

"Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

"VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales."

"Artículo 87. **La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:**

"I. Lo solicite expresamente el recurrente;

"II. Sea procedente el recurso;

"III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

"IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

"V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación.

"La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión."

Según se ve, en dichos numerales se establece que los afectados por los actos de las autoridades administrativas podrán interponer el recurso de revisión, dentro del término de quince días contado a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.



Asimismo, que el recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por su superior jerárquico. El escrito deberá expresar: I. El órgano administrativo a quien se dirige; II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones; III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo; IV. Los agravios que se le causan; V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y, VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

En específico, el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala los requisitos que deben satisfacerse para suspender la ejecución del acto impugnado, entre los que destacan la solicitud expresa del recurrente, **la procedencia del recurso**, que no se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y que tampoco se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

También establece que la autoridad debe acordar la suspensión o la negativa de ésta dentro del plazo de cinco días siguientes a la interposición del recurso, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por otorgada la suspensión.

Así, pues, para que se actualice la positiva ficta a que se refiere el multicitado artículo 87, no basta el sólo transcurso de tiempo, es decir, que la autoridad no provea dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, lo relativo a la medida cautelar solicitada –concediendo o negándola–, sino que en principio resulta preponderante que se actualice uno de los requisitos establecidos para suspender la ejecución del acto impugnado, a saber, que sea **procedente** el recurso de revisión.

Lo anterior es así, porque los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se pretendan impugnar mediante el recurso de revisión, necesariamente se deben contener en los supuestos de las normas correspondientes, en el caso, en las materias que resulte aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 83 de la citada legislación.



Posteriormente, superada la improcedencia del recurso y admitido éste, se deberá proceder al análisis de los restantes requisitos previstos en la norma jurídica para decidir si procede o no suspender la ejecución del acto impugnado, entre otros, que la haya solicitado expresamente el recurrente, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y además, que no se ocasionen daños y perjuicios a terceros, salvo que se garanticen éstos de no obtenerse una resolución favorable.

Estimar lo contrario, podría dar lugar no solo a que la figura jurídica de la positiva ficta se actualizara cuando así lo decidieran las autoridades administrativas, por su silencio, sino también a que se pudiera utilizar para estar en aptitud de realizar un sin número de actividades sin cumplir con los requisitos legales y reglamentarios que converjan en cada caso, con la consecuente contravención a disposiciones de orden público y la afectación al interés social.

Aún más, de no condicionar la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto administrativo, a su vez a la procedencia del recurso de revisión, pudiera dar lugar a la concesión de esa medida contra actos y resoluciones de autoridades de toda la administración pública federal, en donde no tuviera ámbito de aplicación la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la propia legislación, que dice:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea Parte.

"El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

"Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

"Para los efectos de esta ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas."

Como se puede apreciar, dicho numeral establece, en la parte conducente, que las disposiciones de la citada legislación son de orden e interés públicos, y se



aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada.

Asimismo, que no será aplicable a diversas materias –de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales–.

De igual manera, en relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, que *"únicamente les será aplicable el título tercero A"*.

El título tercero A *"De la mejora regulatoria"*, está compuesto de cuatro capítulos, de los artículos 69 A a 69 Q; mientras que el recurso de revisión se encuentra regulado en el título sexto *"Del recurso de revisión"*, en los artículos 83 al 96.

De ahí que se insiste, resulta fundamental establecer la procedencia del recurso para posteriormente poder decidir válidamente si se actualiza o no la positiva ficta de la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Por estas razones, respetuosamente me aparto de las consideraciones contenidas en la ejecutoria aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito y, por ello, formulo este voto particular.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES DEL SECTOR ENERGÉTICO Y/O DE HIDROCARBUROS ACATEN LA MEDIDA CAUTELAR CONFIGURADA POR AFIRMATIVA FICTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SIEMPRE Y CUANDO SE SUPERE EL ESTUDIO DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NO SE SIGA



PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes decidieron de manera discrepante sobre la procedencia de la suspensión provisional solicitada para efectos de que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía (CRE), acataran la medida cautelar configurada por afirmativa ficta en un procedimiento administrativo, pues mientras uno de los órganos jurisdiccionales consideró que no resultaba jurídicamente posible otorgar la medida cautelar en el amparo, el resto de los órganos contendientes señaló que se surtían los requisitos de procedencia previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que sí procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo para el efecto de que las autoridades administrativas pertenecientes al sector energético y/o de hidrocarburos, acaten la medida cautelar configurada por afirmativa ficta en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, por no haberse otorgado respuesta dentro del término de cinco días al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, con independencia de la procedencia o no de dicho medio de defensa. Lo anterior, siempre y cuando se supere el estudio de ponderación de la apariencia del buen derecho, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Justificación: La finalidad del último párrafo del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consiste en obligar a las autoridades a pronunciarse de manera pronta en relación con la suspensión de los actos recurridos en revisión, atendiendo a la urgencia con que deben acordarse las medidas cautelares, pues establece la consecuencia consistente en que de no proveerse respecto de la procedencia o improcedencia de la suspensión en forma expresa y en el término concedido para ello (cinco días), la medida cautelar se entenderá otorgada. Así, los requisitos que se señalan en las fracciones II a V del referido artículo 87, son independientes de la hipótesis contenida en su último párrafo, pues mientras esas fracciones



se refieren a los presupuestos que deben observar las autoridades al momento de pronunciarse expresamente en relación con el otorgamiento o denegación de la medida cautelar, la hipótesis contenida en el último párrafo opera en los casos en que las autoridades no se pronuncian en el plazo otorgado para ello, supuesto en el cual, ante la falta de análisis por parte de la autoridad en relación con los requisitos que señalan las fracciones del artículo en cuestión, la suspensión se entenderá otorgada en los términos solicitados. Lo anterior, porque ningún sentido tendría el contenido del segmento normativo en estudio, si para actualizarse la consecuencia allí establecida, tuvieran que cumplirse los requisitos y presupuestos de procedibilidad, pues en ese caso se haría nugatoria la obligación por parte de las autoridades de pronunciarse expresamente en relación con la procedencia o improcedencia de la medida cautelar en el plazo de cinco días, ya que necesariamente se requeriría de un pronunciamiento expreso en el que se determinara si con el otorgamiento de la suspensión se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, si se ocasionan daños o perjuicios a terceros y si procede garantizar el crédito fiscal (tratándose de multas). Con base en las anteriores premisas, este Pleno de Circuito determina que, en el evento de que se solicite la suspensión en el amparo para el efecto de que las autoridades administrativas acaten la medida cautelar configurada por afirmativa ficta, sí es jurídicamente factible su otorgamiento por quedar superado el estudio de ponderación de la apariencia del buen derecho y del interés social. En efecto, al haberse interpuesto el recurso de revisión en los términos apuntados, sin que la autoridad administrativa en los procedimientos de origen hubiere dado respuesta dentro del término de ley, se patentiza que la procedencia de la medida cautelar ha operado *ipso iure*, sin que con ello se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ya que lo que se busca es que se preserven de forma provisional los efectos de una medida cautelar que habría obtenido la quejosa de forma previa a la presentación de su demanda de amparo, por ministerio de ley, máxime que la sociedad tiene interés en que las autoridades administrativas respeten las disposiciones legales y no actúen contra lo dispuesto expresamente en las mismas. Consecuentemente, los órganos jurisdiccionales que conozcan de este tipo de asuntos deberán conceder la suspensión, para el efecto de que las autoridades responsables acaten la medida cautelar



otorgada de manera ficta a la quejosa en el procedimiento, hasta que se resuelva la suspensión definitiva, en el entendido de que, en términos del artículo 139 de la Ley de Amparo, quedará a la prudente valoración del Juez de amparo determinar, en cada caso y conforme a los elementos de convicción que tenga a su alcance, los efectos específicos de la medida otorgada.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/19 A (11a.)

Contradicción de criterios 2/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de septiembre de 2022. Mayoría de seis votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Oscar Hernández Peraza, Moisés Muñoz Padilla y Roberto Charcas León, quien votó con salvedades respecto de algunas consideraciones. Disidente: Jacob Troncoso Ávila, quien formuló voto particular. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 505/2021, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 42/2022, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 55/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 46/2022.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 2/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de noviembre de 2022. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

